



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

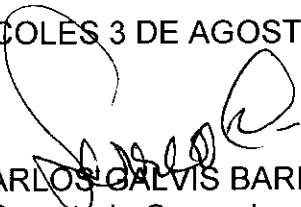
HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2016

M.PONENTE:	JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION:	000-2015-00239-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.
DEMANDADO:	DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda (F1) presentada por la Señora Apoderada de la - DIAN -, el día 28 de julio de 2016, visibles a folios 1 a 259 del expediente, cuaderno anexo número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 5 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señor Magistrado
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2015-00239-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS
Demandado: DIAN.
Nº Interno: 1921

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 0204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.



II. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1 La Resolución No 0086 del 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional por medio de la cual se impuso una sanción a la demandante por la suma de \$241.027.650 y se ordenó hacer efectiva la Póliza Global No 42-43-1010000840 de la Compañía Seguros del Estado SA.

1.2. La Resolución No 0547 del 15 de abril de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional por medio de la cual se confirmó la Resolución No 0086 del 27 de enero de 2014.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se exonere a la sociedad demandante al pago de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se exonere a la sociedad demandante de la afectación de la Póliza Global No 42-43-1010000840 de la Compañía Seguros del Estado SA.

4. Que a título de restablecimiento del derecho y en el evento en que se haya hecho efectiva la Póliza Global No 42-43-1010000840 de la Compañía Seguros del Estado SA, se proceda a reintegrar dicho dinero a la sociedad demandante, debidamente indexado hasta la fecha en que se hizo efectiva la póliza hasta que se realice el pago por parte de la entidad demandada.

5. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de perjuicios causados por la imposición de la sanción según dictamen pericial.

6. Que se condene al pago de costas procesales a la entidad demandada en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

7. Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

1. Con relación al primer hecho: Cierto.

2. Con relación al segundo hecho: Cierto.

3. Con relación al tercer hecho: Cierto.



4. Con relación al cuarto hecho: Cierta.
5. Con relación al quinto hecho: Cierta.
6. Con relación al sexto hecho: Cierta.
7. Con relación al séptimo hecho: No me consta. Esta declaración no se presentó, allegó o discutió en el proceso administrativo CU 2012 2012 00003 a nombre de PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS.
8. Con relación al octavo hecho: Cierta.
9. Con relación al noveno hecho: Cierta.
10. Con relación al décimo hecho: Cierta.
11. Con relación al décimo primer hecho: Cierta.
12. Con relación al décimo segundo hecho: Cierta.
13. Con relación al décimo tercer hecho: Cierta.
14. Con relación al décimo cuarto hecho: Cierta.
15. Con relación al décimo quinto hecho: Cierta.
16. Con relación al décimo sexto hecho: Cierta.
17. Con relación al décimo séptimo hecho: Cierta.
18. Con relación al décimo octavo hecho: Cierta.
19. Con relación al décimo noveno hecho: Cierta.
20. Con relación al vigésimo hecho: Cierta.
21. Con relación al vigésimo primer hecho: Cierta.
22. Con relación al vigésimo segundo hecho: Cierta.
23. Con relación al vigésimo tercer hecho: Cierta.
24. Con relación al vigésimo cuarto hecho: Cierta.



IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número CU 2012 2012 00003 a nombre de PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa así:

1. De acuerdo con lo consignado en el oficio 148-245-453-0025 de 06/01/2012, remitido a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera por parte de la Jefe del GIT de Importaciones de esta Dirección Seccional, el importador PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA, presentó la declaración de importación inicial con sticker No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, para amparar una mercancía que fue declarada como "resina sintética" y con la subpartida 3901909000. Dicha declaración obtuvo levante automático.

2. Mediante escrito con radicado No 046434, la Agencia de Aduanas HERMANN SCHWYN Y CIA SA, solicitó autorización para corregir la declaración de importación inicial y en consecuencia presentó la declaración de corrección con sticker 01201101688477 de 23/12/2011.

3. El área competente solicitó concepto al GIT de Técnica de esta Dirección Seccional respecto de la clasificación de la mercancía declarada, obteniendo como respuesta el pronunciamiento técnico No 148201245-0004 (A), donde se establece que el producto CB 0G190 LD UVA & IR es un masterbatch, es decir, un aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero y tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas. Dichas sustancias son estabilizador de luz I (compuesto fenólico), estabilizador de luz II (compuesto orgánico de níquel), absorbente de luz (octabenobenceno) y otros aditivos; el producto IR 0H100 LD IR & difusers, es un masterbatch que se usa en la fabricación de películas de polietileno, este un 60% de sustancias que sirven como barrera para los rayos infrarrojos y difusoras de luz.

4. Dicho concepto establece que debido a estas características de la mercancía se sugería la subpartida arancelaria 3824909990, de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4589 del 2006.

5. Por lo anterior el inspector no otorgó levante a la nueva declaración, dejando constancia de ello en el acta de inspección manual No 0025 /0062 del 04-01-2012.

6. Teniendo en cuenta que la mercancía no se encontraba declarada en las declaraciones de importación mencionadas, se encontraba incurso en la causal de aprehensión 1.6 del art. 502 del D. 2685/99, había obtenido levante automático; había sido consumida y/o distribuida por el importador de acuerdo con la certificación aportada por el mismo y no era posible realizar su aprehensión, se debía dar aplicación a lo dispuesto en el art. 503 del D. 2685/99, esto es, imponer sanción del 200% del valor en aduanas de la mercancía por no ponerla a disposición de la autoridad aduanera y por esa razón se remitió el insumo a la División de Gestión de Fiscalización para que se aperturara la correspondiente investigación administrativa.

7. La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, apertura el expediente CU 2012 2012 00003 a nombre de PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA y dentro del mismo profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 del 11 de octubre de 2013, mediante el cual propuso a la División de Gestión de Liquidación, imponer al importador la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$241.027.650.00.**

8. La División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, a través de la Resolución No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, impuso sanción al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A** y al Declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, y ordenó hacer efectiva la Póliza No. 02DL001203 de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA**, y la Póliza Global No.42-43-101000840 de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A.,**



que garantizan el pago de las Sanciones del Importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S. A.**, en su calidad de Usuario Aduanero Permanente, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 4240/2000, por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011.

9. Contra la anterior decisión, los interesados presentaron recurso de reconsideración, el cual fue desatado por la División de Gestión Jurídica mediante Resolución No 00547 de abril 15 de 2014, en la que se confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

10. Mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acerca de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA, mediante la cual persigue la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 00086 de fecha 27 de enero de 2014 y 00547 de abril 15 de 2014.

V. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, en primera instancia deberá el señor Magistrado determinar si las resoluciones demandadas fueron proferidas de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera y si en consecuencia era procedente que se impusiera al demandante la sanción establecida en el art. 503 del D. 2685/99 por no poner a disposición de la autoridad aduanera una mercancía por encontrarse incurso en la causal de aprehensión 1.6 del art. 502 del D. 2685/99.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

LEGALIDAD DEL ACTO

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

El artículo 3º del Decreto 2685 de 1999:

Responsables de la obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario, y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

El artículo 4º del Decreto 2685 de 1999:

Naturaleza de la obligación aduanera: La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su incumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía y obligación que recaiga sobre ella.



El artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 2 del Decreto 1198 de 2000:

"Declarantes. Son declarantes ante la autoridad aduanera, con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero, las sociedades de intermediación aduanera, quienes actúan en nombre y por encargo de los importadores y exportadores y las personas a que se refiere el artículo siguiente.(...)

El artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008:

AGENCIAS DE ADUANAS Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

El Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999:

"La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

El artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008:

"OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.

El artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008:



RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios aduaneros permanentes o como usuarios altamente exportadores podrán acogerse a lo previsto en este artículo.

El artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008:

"RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías..."

Artículo 27-5 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008:

REGIMEN DE GARANTIAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, la agencia de aduanas deberá constituir y presentar una garantía bancaria o de compañía de seguros, según el caso, cuyo objeto será garantizar el pago de tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001:

MERCANCIA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA. INC. 2. Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información



consignada en la Declaración de Importación y en los documentos de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999:

"FISCALIZACIÓN ADUANERA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el estatuto tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

El Artículo 470 del Decreto 2685/99:

"FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación.

El Artículo 502 del Decreto 2685 de 1992, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación en los numerales 1.6, adicionado por el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004, las siguientes:

"1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión".

El artículo 503 del Decreto 2685/99:

SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la



autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.

CONCEPTO 128 DE DICIEMBRE 30 DE 2003.

"Conforme con la norma citada y atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. A quién se impone? Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actúe como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actúe a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, **el no hacerlo implica** su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador en cumplimiento del inciso segunda de la misma norma en atención al análisis realizado a continuación, cuando **también** se le determine responsabilidad respecto a la infracción cometida.

En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibídem utiliza el adverbio "También", que significa, "igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar. De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, como atributos de valor, no pueden ser objeto de análisis y de aplicación por la autoridad encargada de imponer la sanción prevista cuando la sanción está expresamente tasada, principios que si se pueden aplicar en aquellos casos en que la norma que tipifica la infracción establece un margen o rango en la sanción.

OPOSICIÓN A LOS CARGOS

De acuerdo con la demanda, para la sociedad actora los actos demandados han vulnerado las siguientes normas:



1. Numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
2. Artículo 137 y 138 del CPACA.
3. Artículo 232-1, 228 y 503 del Decreto 2685/99.

A continuación, la sociedad demandante relata sus motivos de inconformidad, los cuales podemos resumir de la siguiente manera:

1. FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 503 DEL DECRETO 2685/99 POR PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN.

De acuerdo con la sociedad actora, en el presente caso la DIAN impuso la sanción establecida en el art. 503 del D. 2685/99 por no poner a disposición la mercancía descrita en la declaración de importación inicial 07500260474142 del 10/12/2011, la cual se encontraba incurso en la causal de aprehensión 1.6 del art. 502 del D.2685/99.

Que no está de acuerdo con la imposición de la sanción por parte de la Administración, por considerar que se desvirtuó dicha causal de aprehensión con la presentación de la declaración de legalización el día 14 de noviembre de 2013, con fundamento en el art. 232-1 del D.2685/99 y en consecuencia no daba lugar a la imposición de la sanción.

Estima que con relación a la mercancía importada, fue descrita como "syntheticresinforplasticind" (resina sintética para la industria de plásticos), debido a que los masterbach que consisten en gránulos de plásticos con una alta concentración de polímeros de diferentes clases, tienen distintas utilidades en la industria de procesamiento de plásticos.

Que al aplicar el literal c) del artículo 232-1 del D. 2685/99, la Administración olvida que el inciso primero del mismo establece que si existen errores en la descripción la Administración se puede aplicar el análisis integral de la información consignada en la declaración de importación y en los documentos soportes.

Que entiende que en el presente caso se presentaron errores en la descripción de la mercancía, pero que los mismos se subsanaron con la presentación de una declaración de legalización.

Que en el presente asunto y de acuerdo con lo señalado en la resolución 178 de 2012, era lógico que la descripción en la nueva declaración de legalización fuera diferente a la de la primera declaración, debido a que se cambió de un producto del capítulo 39 del arancel de aduanas a uno del capítulo 38, pero que con relación a los documentos soporte, los productos están amparados y sus nombres y códigos se encuentran consignados en la declaración inicial y en las fichas técnicas aportadas por ellos a la Administración, documentos que alegan, sirvieron de base para la expedición del concepto técnico consagrado en el oficio 148201245-0004 (A) del 2 de enero de 2012.

Que toda esta información sirvió de base para la presentación de la declaración de legalización y por lo tanto no acepta que para la Administración no exista certeza que la mercancía descrita en la declaración inicial no sea la misma que



se describe en la declaración de legalización, pues los documentos sobre ambas declaraciones son los mismos y no fueron cambiados y además se presentó ésta última por haberse dispuesto así en el Requerimiento Especial Aduanero No 0341 de octubre de 2013.

Que con la presentación de la declaración de legalización no solo se desvirtúa la causal de aprehensión 1.6 del art. 502 del D. 2685/99, sino también los fundamentos para imponer la sanción establecida en el art. 503 del D.2685/99.

Que la DIAN con su actuar desconoce los principios de justicia que deben regir todas sus actuaciones.

CON RELACIÓN A ESTE ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para iniciar nuestra defensa de los actos demandados debemos afirmar señor Magistrado que en el presente caso:

- LA MERCANCÍA SÍ ESTABA INCURSA EN LA CAUSAL DE APREHENSIÓN 1.6 DEL ART. 502 DEL D. 2685/99.
- LA DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN PRESENTADA NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS DE LEY PUES NO SE ACREDITÓ EL PAGO DEL RESCATE.
- SÍ ERA PROCEDENTE APLICAR LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 503 DEL D. 2685/99 CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER UNA MERCANCÍA.

En el presente caso la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, en calidad de declarante del importador PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA presentó la declaración de importación inicial con sticker No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, para amparar una mercancía que fue declarada como "resina sintética" y con la subpartida 3901909000.

Posteriormente, la Agencia de Aduanas HERMANN SCHWYN Y CIA SA, solicitó autorización para corregir la declaración de importación inicial y en consecuencia presentó la declaración de corrección con sticker 01201101688477 de 23/12/2011.

Dicha declaración no obtuvo levante, pues con base en el pronunciamiento técnico solicitado al GIT de Técnica de esta Dirección Seccional se pudo establecer que se había modificado la descripción de la mercancía, cambiando "resina sintética" a una totalmente diferente "Masterbatch Aditivos, y por estar amparando una mercancía diferente, la declaración de corrección no produce efectos conforme lo dispone el literal c) artículo 132 del Decreto 2685 de 1999. Se dijo en su momento que la descripción de la mercancía era diferente a la consignada en la Declaración de Importación Inicial No.07500260474142 de 10 de diciembre de 2011, por lo cual se concluyó que la mercancía realmente importada no se encontraba declarada y se encontraba incurso en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el GIT de importaciones remitió el insumo a la División de Gestión de Fiscalización para que se iniciara la correspondiente investigación administrativa, teniendo en cuenta que:



1. La mercancía no se encontraba declarada en las declaraciones de importación mencionadas.
2. Se encontraba incurso en la causal de aprehensión 1.6 del art. 502 del D. 2685/99.
3. Había obtenido levante automático.
4. Había sido consumida y/o distribuida por el importador de acuerdo con la certificación aportada por el mismo.
5. No era posible realizar su aprehensión.
6. Se debía dar aplicación a lo dispuesto en el art. 503 del D. 2685/99, esto es, imponer sanción del 200% del valor en aduanas de la mercancía por no ponerla a disposición de la autoridad aduanera.

Con posterioridad a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero No 0341 de 11/10/2013, el importador presentó declaración de legalización No 14502010943379 de 14/11/2013, mediante la cual corrigió la descripción de la mercancía y la subpartida arancelaria correspondiente sin acreditar el pago del valor del rescate.

Respecto de la procedencia de la causal de aprehensión señalada en el numeral 1.6 del art. 502 del D. 2685/99, la actora considera que no es posible su aplicación en la medida en que se puede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 232-1 del D. 2685/99, esto es, el análisis integral de los documentos soportes de la operación de comercio exterior.

Es necesario recordar que para que una mercancía se considere declarada y amparada en una declaración de importación debe estar completamente identificada e individualizada y dicha información debe corresponder con la información que aparece en los documentos soporte de la misma. Es decir, no solo debe colocarse el nombre del producto en cuestión, sino que deben cumplirse con otras características consideradas indispensables por la legislación aduanera, tales como las descripciones mínimas exigidas para cada subpartida arancelaria de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No.00178 de 2012, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. DESCRIPCIONES DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE IMPORTACIÓN. Las declaraciones de importación de las mercancías comprendidas en los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Arancel de Aduanas, deberán cumplir, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con las descripciones mínimas señaladas en la presente Resolución, las cuales deberán registrarse en idioma español.” (Lo resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, dispone:

“ARTÍCULO 3o. Las descripciones establecidas en la presente resolución serán las únicas exigidas por la Autoridad Aduanera, sin que se requiera descripción adicional a las que aquí se señalan.” (Lo resaltado fuera de texto)

Concretamente para la subpartida declarada la mencionada resolución, precisa:

Capítulo 38 - Productos diversos de las industrias químicas.

Producto: Ejemplo: carbón activado, grafito artificial, desinfectante, insecticida, etc.

Composición porcentual:

Aspecto físico: Ejemplo: polvo, líquido, gel, etc.

Tipo de empaque: Ejemplo: envases metálicos, bolsas, cajas, etc., indicando su contenido en peso o volumen.

Usó: Ejemplo: Como anticorrosivo, para la industria textil, agrícola, doméstico, en laboratorios, etc.

NOTA: Para los reactivos químicos, analíticos, de síntesis, de diagnóstico (partida 38.22) y medios de cultivo (partida 38.21), se exige anotar el nombre técnico.



Dicha exigencia es el resultado de establecer mecanismos de identificación e individualización de la mercancía con el objeto de impedir que con una Declaración de Importación se ampare mercancía diferente o distinta a la que realmente se pretende amparar; y al hablar de distinta o diferente no ha de referirse sólo a su naturaleza o esencia sino que encierra al artículo en su posibilidad de ser reemplazado por otro de la misma condición pero que en definitiva no pertenezca a la misma negociación, sin el cumplimiento de las observancias aduaneras. Aunado a ello, se pretende que el importador y/o declarante cuenten, no sólo con una ilustración o regla de cómo describir la mercancía, sino que se unifiquen criterios con el ente de control con respecto a la individualización de la mercancía sometida a un régimen de importación y la misma no se vea envuelta en la situación prevista en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, correspondiente a Mercancía no declarada a la autoridad aduanera, así:

ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.
<Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada;
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

De todo lo anterior, se puede colegir que, con el cumplimiento de las descripciones exigidas para la mercancía en la declaración de importación ante la DIAN, sucedidas estas, indefectiblemente, se confirme que esta declaración de importación ampara esa y solo esa mercancía. Desatender dichas precisiones impuestas por el ente de control, origina la imposición de medida cautelar consistente en la aprehensión de la mercancía, tal y lo prevé el artículo 502 en concordancia con el 232-1 del Estatuto Aduanero.

Ahora bien, con respecto al hecho de si resulta procedente la aplicación del análisis integral en el sentido que se pueda inferir de la información consignada en la declaración de importación y sus documentos soportes, la información omitida en la descripción de la mercancía en la primera de éstos, resulta claro, en el presente caso, que la oportunidad para su demostración no correspondió a esta instancia, sino, como resultado de la solicitud de una autorización de levante ante la División de Gestión de Operación Aduanera y funcionario competente, quien el últimas sometió, tal como se presume en el presente caso, la declaración de legalización como el resto de la documentación soporte, incluida la declaración inicial, a estudio y establecer la procedencia de ésta, la legalización, sin el pago



de rescate. Este Despacho entiende que resultan evidentes las omisiones presentadas en la descripción de la mercancía, de las características mínimas exigidas para este tipo de producto, adicionales, como se mencionó, al nombre del producto ó al producto que se pretendió amparar.

Lo que resulta determinante en cualquiera de las etapas de control ejercida por la autoridad aduanera, previa, simultánea y posterior, en lo referente al análisis integral de la información consignada en la declaración de importación inicial y en los documentos soporte de la misma, es que resulta imposible determinar que la mercancía aprehendida corresponda a la inicialmente declarada; nada de lo que dice amparar la declaración de importación, la factura comercial, lista de empaque, documento de transporte, etc., indica la composición porcentual y la presentación, que si bien consignó "sacos" no confirmó el peso de cada uno de ellos y así establecer con plenitud la presentación física del producto; hecho que indica que entre los masterbatches existen una serie de variedad o gamas que por el porcentaje de uno u otro componente, lo convierte en un producto diferente a otro. Situación ésta que es claramente justificada al ingresar a la dirección electrónica del fabricante, en donde se puede apreciar las diferentes variedades del producto, tal como lo contempla el concepto 22 pregunta 2 de enero 30 de 2009, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Estos eventos confirman sin lugar a dudas que existió un error u omisión en la descripción de la mercancía que no puede ser subsanado con la presentación de una legalización sin el pago de rescate, por no poderse establecer que la información de los documentos soporte y de la declaración de importación comprueben que se trate de la mercancía que se pretendió amparar.

Por ello la Administración considera que al presentarse declaración de legalización y consignarse toda la información concerniente a las descripciones mínimas exigidas por la DIAN para la subpartida arancelaria correcta, modificó en su totalidad la descripción consignada en la declaración inicial, con la particularidad que dicha información adicional resulta imposible rescatar de la información consignada en dicha declaración inicial y los respectivos documentos soportes, para entender que no se pretendió amparar una mercancía distinta y por consiguiente, consignar la nueva información en la legalización era procedente sin el pago de rescate.

Ahora bien, teniendo claro que en el presente caso la causal de aprehensión invocada por la Administración se encuentra demostrada, es necesario pronunciarnos sobre la posibilidad que tenía el actor de presentar declaración de legalización de la mercancía y las razones por las cuales, a pesar de haberla presentado, la misma no fue aceptada por la Administración.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 228 del Decreto 2685/99, la legalización procede en los siguientes términos:

"ARTICULO 228. PROCEDENCIA DE LA LEGALIZACIÓN. Las mercancías de procedencia extranjera, presentadas a la Aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión, podrán ser declaradas en la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, según se establezca en el presente Decreto.

(...)"

El art. 229 ibídem señala:

"ARTICULO 229. DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se presentará la Declaración de Legalización con el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, más el valor del rescate establecido en el artículo 231 del presente Decreto, cuando a ello hubiere lugar.

(...)"



El art. 231 establece respecto del rescate lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. RESCATE. La mercancía que se encuentre en abandono legal, podrá ser rescatada presentando Declaración de Legalización, dentro del plazo previsto en el parágrafo del artículo 115o., en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.

Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono, podrán ser rescatadas dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 115o. del presente Decreto, con la presentación de la Declaración de Legalización, sin el pago de sanción alguna por este concepto, pagando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello.

Cuando la Declaración de Legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera, deberá liquidarse en la misma, además de los tributos aduaneros que correspondan, el veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate.

La mercancía aprehendida podrá ser rescatada, mediante la presentación de la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, por concepto de rescate, el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes, salvo que se trate del evento previsto en el numeral 7 del artículo 128 del presente Decreto.

Expedida la resolución que ordene el decomiso y siempre que no se encuentre ejecutoriada, podrá rescatarse la mercancía, presentando la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor en aduana de la misma, por concepto de rescate.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los errores u omisiones parciales en la descripción, número, serie, referencia, modelo, marca, que figuren en la declaración de importación, no generen la violación de una restricción legal o administrativa, o el pago de unos menores tributos aduaneros, el declarante dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante podrá presentar voluntariamente una declaración de legalización sin pago de rescate, corrigiendo los errores u omisiones. Para todos los efectos legales, dicha mercancía se considera declarada.

PARAGRAFO 2o. Cuando con posterioridad al levante de la mercancía, se presente voluntariamente Declaración de Legalización con el objeto de subsanar errores u omisiones parciales en la descripción, número, referencia y/o serie que la identifican, que generen la violación de una restricción legal o administrativa o el pago de unos menores tributos, se cancelará por concepto de rescate, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siempre que con la legalización se acredite el cumplimiento de los correspondientes requisitos.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, el art. 228 del D. 2685/99 señala que procede la legalización de las mercancías "de procedencia extranjera, presentadas a la Aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión". En el presente caso está claro que la mercancía estaba incurso en la causal de aprehensión 1.6 del art. 502 del D. 2685/99

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso estaba demostrada la causal de aprehensión señalada, la demandante podía presentar declaración de legalización de su mercancía y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 231, rescatarla en los siguientes términos:



"(...) La mercancía aprehendida podrá ser rescatada, mediante la presentación de la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, por concepto de rescate, el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes, salvo que se trate del evento previsto en el numeral 7 del artículo 128 del presente Decreto."

Es decir, son dos los requisitos exigidos para que la legalización de las mercancías sea aceptada por la autoridad aduanera y se entienda que la mercancía está presentada, declarada y rescatada, en los términos del art. 228 del D. 2685/99:

1. Presentar declaración de legalización dentro de las oportunidades previstas en el art. 231 ibídem.
2. Pagar el valor del rescate correspondiente al 50% del valor en aduanas de la mercancía y el de los tributos aduaneros correspondientes.

En el presente caso está claro que la actora no acreditó el pago de rescate y por esa razón la legalización presentada no pudo ser aceptada por la autoridad aduanera, quien tuvo que ceñirse a la información contenida en la misma para efectos de verificar si se trataba o no de la misma mercancía.

Así las cosas, al estudiar en sede gubernativa la descripción consignada en cada una de las tres declaraciones presentadas por la sociedad demandante PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS se obtuvo lo siguiente:

Declaración de importación del 10 de diciembre de 2011, identificada con autoadhesivo No.07500280474142. -Folio 41-	Declaración de corrección con autoadhesivo No. 23831015435891 del 13 de enero de 2012 -Folio 60-	Declaración de Legalización No. 14502010943379 del 14 de noviembre de 2013 (manual) No. adhesivo. 0500700554434 9 -Folio 203-
733 DO 156852. PEDIDO 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718. RESINA SINTETICA. REFERENCIA 3XLDPA016190. CANTIDAD 8.000 KILOGRAMOS. NOMBRE TECNICO RESINA SINTETICA DENSIDAD 730 GR/LTR. EMPAQUE SACOS. PRESENTACION GRANULOS. USO PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, FABRICANTE KAFRIT INDUSTRIES, PAIS DE ORIGEN ISRAEL. RESINAS SINTETICAS. REFERENCIA 3XLDPA017100 GRANULOS. USO PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN KAFRIT INDUSTRIES ISRAEL. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX	733 DO 1568526 PEDIDO 21003718 KAFRIT: DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718: MASTERBACH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190 CANTIDAD 8.000 KILOGRAMOS NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBACH. NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES IR-UV STABILISERS. EMPAQUE. SACO ASPECTO FISICO: GRANULOS. USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES PAIS DE ORIGEN: ISRAEL.	CODIGO UAP 1373 DO 156852L PEDIDO 21003718 KAFRIT: DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718: MASTERBACH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190 CANTIDAD 8.000 KILOGRAMOS NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBACH. NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES IR-UV STABILISERS. EMPAQUE. SACO ASPECTO FISICO: GRANULOS. USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES PAIS DE ORIGEN: ISRAEL. EL PRODUCTO CB 0G1190 LD UVA IR ES UN MASTERBACH OSEA UN ADITIVO QUE SE USA EN LA FABRICACION DE PELICULAS DE POLIETILENO PARA INVERNADEROS. ESTE TIENE UN 59% DE LAS SUSTANCIAS QUE VAN A ACTUAR COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRAROJOS Y ULTRAVIOLETA. DICHAS SUSTANCIAS SON ESTABILIZADOR DE LUZ. SE PRESENTA DECLARACION DE LEGALIZACION ACOGIENDONOS AL ARTICULO 232-1
VALOR FOB US\$60.155	VALOR FOB. US\$ 60.155	VALOR FOB. US\$ 60.155
3901909000	3824909900	3824909900
ARANCEL 0:	ARANCEL 5%:	ARANCEL 5%:

Como se puede observar, en la casilla de descripción de las mercancías de la declaración de importación inicial dice "resinas sintéticas" y en la declaración de legalización que solicita la aplicación de un análisis integral, se describe otro producto: "Masterbach aditivo". Es decir mercancías diferentes que van por subpartidas distintas y tienen un tratamiento arancelario diferente.

Respecto de lo anterior, es necesario anotar que el artículo 3 del decreto 2685 de 1999 prevé que son responsables de la obligación aduanera **todos los que tienen relación con la mercancía que es objeto de aprehensión y/o que debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en el evento de haberla retirado del lugar habilitado, y responden entre otros el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante.**

Respecto a la descripción de las mercancías, en sentencia No. 7241 del 21 de febrero del 2002, Sección-Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"De esa norma se deduce que el objeto de la descripción de la mercancía es determinar su individualización en la forma más precisa posible, con el fin de asegurar la diferenciación de cada una de las unidades que la componen, tanto entre las importadas en una misma operación como respecto de las demás operaciones y evitar así que con una misma declaración de importación se amparen mercancías de la misma clase adicionales a las legalmente importadas(1) Sobre el particular, la Sala, en sentencia de 21 de septiembre de 2001, Consejero Ponente doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente núm. 6839, reiteró un pronunciamiento suyo en el sentido de que "es claro que la descripción que se exige en la declaración de aduanas de las mercancías importadas es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de asegurar su diferenciación o individualización tanto respecto de las demás unidades o especies de la misma importación, como de todas las restantes de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones de importación, v.gr. un automotor con relación a los restantes cuando son varios los importados en una misma operación, así como a los demás automotores que se encuentren en el país, o en general que hayan sido o no importados".

Como se observa, la exigencia de la descripción de las mercancías en la declaración de importación pretende que estas puedan ser plenamente identificadas y que se puedan diferenciar unas de otras".

De acuerdo con Jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la importancia de la correcta descripción de las mercancías encontramos que en fallo de 2 de septiembre de dos mil diez (2010), CONSEJERA PONENTE (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, RADICADO N°. 050012331000 2006 02942 01, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, Actor: ONEY DE JESÚS PALACIO BERMÚDEZ se confirmó el decomiso por cuanto el error en la composición conlleva a se tratara de mercancías completamente diferentes, veamos:

"Que como lo demuestra la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se determina claramente que los artículos decomisados, presentan diferencias en cuanto a la composición, tipo de tejido, acabado y subpartidas arancelarias por la cual se debía clasificar la misma, frente a las declaraciones de importación que pretenden ampararlas; que por lo anterior concluyó, que la mercancía que detallan las declaraciones de importación, es totalmente diferente a la decomisada."

"..... que en el caso que nos ocupa, si bien coinciden algunos elementos tales como la denominación de la confección (ropa de cama), la unidad comercial, la marca y la referencia, no coincide la composición, tipo de tejido, acabado y subpartida arancelaria; por lo que la mercancía que no corresponda con la descripción declarada, se entiende como no amparada y, en consecuencia, se encuentra dentro de las causales del artículo 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999." (subrayado nuestro)

De todo lo anterior se puede concluir que para la Administración no existe certeza que la mercancía amparada en la declaración inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 sea la misma que aparece amparada en la declaración de legalización No 01204102192217 de 23 de julio de 2013. En consecuencia se considera mercancía no declarada a la luz de lo dispuesto en la normatividad aduanera.

Por otra parte, respecto de la procedencia de la sanción establecida en el art. 503 del D. 2685/99, está claro que en el presente caso la sociedad demandante allegó escrito de fecha 20/12/2011 dirigido al Jefe del GIT de Importaciones de esta Dirección Seccional, en el que informa que los productos relacionados en la declaración de importación con No de formulario 482011000462880 "se



encuentran distribuidas a nivel nacional".

Así mismo, dentro del expediente administrativo se encuentra que la Administración solicitó a la demandante poner a disposición la mercancía y mediante oficios CE-DLO-1032 de fecha 25 de junio de 2013 y RV-738-2012 de junio 24 de 2013, la misma informó que habían salido de sus inventarios en el proceso productivo y se habían consumido en el mismo mes de ingreso a la planta.

El art. 503 del D. 2685/99 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 503. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso."

En el presente caso se encuentra demostrado que la mercancía estaba incurso en la causal de aprehensión señalada en el num. 1.6 del D. 2685/99, pues la descripción de la misma era muy diferente en la declaración de importación inicial y la de legalización presentada a la autoridad aduanera y al no tenerse certeza de que se tratara de la misma mercancía se entendía que no estaba declarada.

Adicionalmente, no obstante haber presentado declaración de legalización, la demandante no acreditó el pago de rescate, razón por la cual no fue aceptada dicha declaración.

Teniendo en cuenta que la mercancía fue consumida por la actora y por esa razón no pudo ponerse a disposición de la autoridad aduanera, era procedente imponer la sanción establecida en el art. 503 del D. 2685/99.

Por lo anterior, los actos demandados no deben declararse nulos, pues su expedición estuvo ajustada a las disposiciones establecidas en la normatividad aduanera.

2. FALTA DE COMPETENCIA DE QUIEN RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Con relación al presente motivo de inconformidad la actora señala que de



acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 21 del D. 4048 de 2008 y en el art. 40 ibídem, la competencia para resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra actos administrativos que imponen sanciones por encima de 5.000 UVT, corresponde a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN.

Que el presente caso la cuantía de la sanción impuesta mediante resolución 0086 de 27/01/2014 por valor de \$241.027.650, superaba el tope establecido en las normas anteriores, pues dicha cifra equivale a 8.769 UVT teniendo en cuenta que en el año 2014 el valor de una UVT correspondía a la suma de \$27.485.

CON RELACIÓN A ESTE ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo señalado en numeral 2 del art. 134 de la Ley 1607 de 26/12/2012, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos es competente para fallar los recursos de reconsideración interpuestos contra actos administrativos que impongan sanciones cuando la cuantía de los mismos sea igual o superior a 10.000 UVT, veamos:

"ARTÍCULO 134. Modifiquense los numerales 2 y 3 del inciso 3o del artículo 560 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca."

En el presente caso, la cuantía de la sanción impuesta mediante Resolución No 0086 de 27/01/2014 a la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA, ascendió a la suma de \$241.027.650, cifra que equivale a 8.769 UVT teniendo en cuenta que para el año 2014 el valor de una UVT correspondía a \$27.485.

Considerando que la sanción anterior no supera los 10.000 UVT, se concluye que la competente para fallar el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante era la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y no la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos



VIII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

IX. PRUEBAS

OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Respecto de las pruebas solicitadas por el actor me opongo a su práctica en los siguientes términos:

1. En cuanto a la solicitud de oficiar a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a fin de que allegue al proceso el expediente original y completo del proceso de definición de situación jurídica relacionado con el vehículo decomisado mediante los actos administrativos demandados, nos oponemos a su práctica porque con la presente contestación de la demanda aportamos copia auténtica del mismo, esto es, del expediente CU 2012 2012 00003 a nombre d PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA.
2. En cuanto a la solicitud de designación de un perito contador para que determine el monto de los perjuicios ocasionados a la demandante por causa del trámite del expediente administrativo adelantado en esta Seccional, manifestamos nuestra oposición por cuanto no es el medio de prueba adecuado para ello.

Se observa que quien dio respuesta a los distintos requerimientos efectuados a la empresa demandante fue personal adscrito a la misma, tales como el representante legal, quienes tienen a su cargo.

Adicionalmente, los honorarios de un abogado se demuestran con una cuenta de cobro o factura y para ello no es necesario realizar peritazgo a la contabilidad de la empresa.

Consideramos que dicha prueba resulta ser **impertinente**, pues no guarda relación directa con el asunto materia del proceso.

Así mismo también es **inconducente**, por cuanto no es idónea para demostrar lo que pretende la sociedad demandante.

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba copia del expediente CU 2012 2012 00003 a nombre de PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E.



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio
Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

XI. ANEXOS

- Poder para actuar y sus soportes.
- Copia del expediente CU 2012 2012 00003 a nombre de PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS en 2 tomos y 259 folios.

De los Honorables Magistrados,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ
C.S. 64.584.010 de Cartagena
T.P. 146.370 del C. S. De la J.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

PODER

Señor (a) Magistrado (a):
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2015-00239
	DEMANDANTE	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1921
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **YARINA PEREZ MARTINEZ**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 090204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

RECIBIDO 13 MAY 2016
FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Javier Francisco Reina
IDENTIFICADO CON C.C. 91.261.912 DE Bucaramanga

QUIEN RECONOCE COMO SU APODERADO EN ESTE PROCESO
FIRMA Y SELLO

ACEPTO: YARINA PEREZ MARTINEZ
CC: 64.584.010 de Sincelejo
TP: 146.370 del C.S de la J

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 7700



AZ-

RESOLUCIÓN NUMERO 004535
(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una
ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

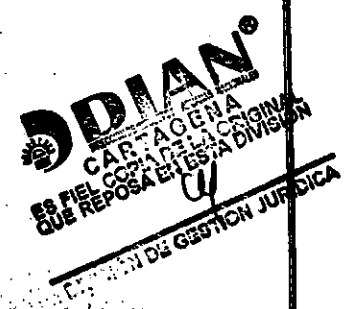
De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.-** A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.-** Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., 04 JUN 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General



Procedió Ana C. Ospina Romero
Revisó Olga E. Noguera M.
30-05-2013



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

**ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS
TEMPORALES**

No. 17 FECHA: 03 enero 2012. CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: YARINA PEREZ MARTINEZ

CECULA DE CIUDADANIA: 64584010

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Profesional / En Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION
SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION
JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy, con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi
institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando
la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y
desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las
normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea
soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de
servidor público"

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISION
GESTION JURIDICA



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (Inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o al que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 3

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración Jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 19

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza: diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

proferen los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario. Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot		Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulua		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 23

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición, y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

**CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.**

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

de 23 OCT 2014

Hoja No. 24

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adoptan las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

RESOLUCIÓN NÚMERO de 0 0 0 0 7 4 0 9 JUL 2015 Hoja No. 3

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité.

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopta para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia jurisdicción	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armeria	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sohamoto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Malao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Párrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de Información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 6o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Mancoske / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Céspedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Diana Astrid Hernández Corzo / Dirección de Gestión Jurídica

DIVISION LIQUIDACION		
PLANILLA DE RECIBO	NUMERO	FECHA
FUNCIONARIO ASIGNADO	220 Maribel / Giovanni	06.12.2013
FECHA PARA EVACUACION	11 Dic. - 3 ene.	13 enero
No. RESOLUCION	00086	27.01.2014
No. AUTO		
PLANILLA DE ENVIO		
CODIGO SIE	S200-R.13-668	
ARCHIVO	FIRMA:	
ARCHIVO UBICACIÓN	PQA en UAP	

Dirección Seccional

Nombre:

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA

División

Nombre:

G.I.T. DE SECRETARIA

Grupo Interno de Trabajo

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre

Código

Datos del expediente:

Código

CU

AC 2012

2012

AC

2012

Consecutivo

00003

Fecha apertura expediente

Fecha vencimiento expediente

Aprehensión de Mercancías

AAAA

MM

DD

AAAA

MM

DD

No. DIAM

2012

01

11

2012

12

23

Depósito

Ciudad

Municipio

Depto.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT X

CC

CE

Pasaporte

T.I.

Número:

Otro

800.042.175

Nombres y apellidos o razón social

PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.

Dirección

PARQUE INDUSTRIAA JUANCHITO TERRAZA B

Compañía de Seguros

NIT

Póliza No

Fecha vencimiento Póliza

Ciudad

Municipio

Depto.

MANIZALES

MANIZALEZ

CALDAS

Res. 547 15/04/14. / Res. 1275 28/08/14.

Res. 14-0251

REC 2014-0051
REC 2014-0060
REC 2014-0061

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente
CU 2012 2012 00003

Nombre Empleado Público

Nombre o razón social
PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.

C.C. o NIT
800.042.175

No. Orden	Fecha			DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FI	FF	SFT	TF	Firma
1	12	01	06	Insumo # 0005 - 145	1	32	32	32	Clara C.
2	12	01	11	Auto Apertura # 00003	33	6	1	33	
3	-	-	-	radicado 002441	34	35	2	35	
4	-	-	-	Auto Apertura	36	36	1	36	
5	-	-	-	Formato RUT (Productos Quimicos Andinos)	37	37	1	37	
6	12	01	11	Auto Apertura No 00003	38	38	1	38	Clara C.
7	13	05	30	Formato Rut Herman Salazar, ^{proct.} ^{clavina}	39	40	2	40	Clara C.
8	13	05	31	Dispositivo 00260474142, Corrente pags	41	43	3	43	Clara C.
9	13	06	05	Corrente Minia	44	45	2	45	Clara C.
10	13	06	04	Reg. Ordenario No 01546/47/	46	47	2	47	Clara C.
11	13	06	17	Exento N. 021414	48	67	10	67	Clara C.
12	13	06	12	Resposta Reg. Ord. 01540 en Exento 020716	68	70	3	70	Clara C.
13	13	06	19	Exento N. 021839	71	84	14	84	Clara C.
14	13	06	19	Exento. allanamiento 002441	85	103	19	103	Clara C.
15	13	06	19	Credito poliza No 02 DL001203	104	104	1	104	Clara C.
16	13	10	09	Informe de Furechwin	105	106	2	106	Clara C.
17	13	11	15	Radicado # 041418	107	120	14	120	
18	13	11	19	Radicado # 041677	121	165	45	165	
19	-	-	-	Corno	166	166	1	166	
20	13	11	29	Radicado # 075116	167	178	12	178	
21	-	-	-	Corno	179	179	1	179	
22	13	12	05	Notificación del Rec. # 0341	180	199	20	199	
23	14	01	13	solicitud copia declaración	200	207	8	207	
24	14	01	14	certificación poliza GAP	208	208	1	208	
25	23	01	14	Copia Rut Seguros Estudio	209	209	1	209	
26	14	03	05	Resolución 000086 del 27/01/14	210	229	19	229	Clara C.
27	14	03	05	Recurso Recons. Rad. 006470 - 21/02/14	230	243	13	243	Clara C.
28	14	03	05	Recurso Recons. Rad. 006471 - 21/02/14	244	257	13	257	Clara C.
29	14	05	28	Acto Administrativo Rodolfo Oramos Andinos	258	260	2	260	Clara C.
30	14	05	28	Recurso Recons. RES. 000086 - 17-1-14	261	308	47	308	Clara C.
31	14	05	28	Recurso Recons. RES 000547 - 15-04-14	308	326	18	326	Clara C.
32	14	08	20	Exento Radicado 020150 12/06/14	327	327	-	327	Clara C.
33	14	08	20	Fp. Conto 405682 of 482	328	328	1	328	Clara C.
34	14	08	20	Exento 025603 Rec. 07000	330	330	0	330	Clara C.
35	14	08	20	of 845-260-028272	336	337	1	337	Clara C.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación

Número

AAAA

MM

DD

Dependencia que entrega

Dependencia que recibe

AAAA

MM

DD



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 06 de Enero de 2012
Oficio No. 1-48-245-453- 0025

Número de Insumo:	0005		
Fecha:	06-01-2012		
Para:	División de Gestión de Fiscalización Aduanera		
Nombre o Razón Social del Interesado:	Nit:	Tipo de Usuario:	
PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS	800.042.175-2	IMPORTADOR	

Señale con una X el proceso del que se trate:

- X 1. Proceso de imposición de sanciones
2. Proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida
3. Proceso de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor

Obligación Incumplida:	
Normas Infringidas:	Artículo 503 Decreto 2685/99 en concordancia con el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685/99 con sus modificaciones y adiciones.

3. Proceso de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.

- Declaración de Importación No.

La mercancía tiene levante:

SI X

NO

- El importador PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A. obtuvo levante automático de la mercancía declarada como resina sintética referencias 3XLDPA016190 Y 3XLDPA017100, con la declaración de importación inicial sticker 07500260474142 de fecha 10-12-2011, subpartida declarada 3901909000.
- Posteriormente mediante escrito radicado con el numero 046434 ante el GIT documentación el declarante, AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A, conforme a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 234 del Decreto 2685/99, solicita la autorización de corrección de la declaración inicial, presentando la declaración de corrección sticker 01204101688477 de fecha 23-12-2011.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47 - 660 77 00

06/01/12



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

- Mediante el auto/acta de inspección manual No. 5007/7610 del 26-12-2011, se amplió la diligencia para solicitar concepto al laboratorio respecto de la clasificación de la mercancía declarada. Se obtiene el pronunciamiento técnico con oficio No. 148201245-0004(A), en donde el producto CB 0G190 LD UVA & IR, es un masterbacht ósea un aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas, dichas sustancias son: estabilizador de luz I (compuesto fenolico), estabilizador de luz II (compuesto orgánico de níquel), absorbente de luz (octanobenceno) y otros aditivos; el producto IR 0H100 LD IR & difussers, es un masterbacht que se usa en la fabricación de películas de polietileno, este tiene un 60% de sustancias que sirven como barrera para los rayos infrarrojos y difusoras de luz, debido a estas características se le sugiere la subpartida 3824909990, de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4589 del 2006.
- Mediante el auto/acta de inspección manual No. 0025/0062 del 04-01-2012, se finaliza la diligencia conforme con el resultado del pronunciamiento técnico, ya que la mercancía no concuerda con lo declarado inicialmente.
- Ante esta situación la mercancía no se encuentra declarada en las declaraciones de importación mencionadas anteriormente, en concordancia con el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685/99 y el Artículo 503 del mismo Decreto, predica que la mercancía se aprehenderá, aprehensión que no es posible realizar ya que la mercancía ya fue consumida y/o distribuida por parte del importador, según certificación aportada por el mismo, conforme con el artículo 227 del Decreto 2685/99, al haber obtenido levante automático, por lo tanto se remiten copias de las declaraciones de importación y de los documentos soporte a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta seccional de aduanas para que se imponga la sanción consagrada en el artículo 503 del Decreto 2685/99.

Se anexan:

- Declaración de importación No. 01204101688477
- Declaración andina de valor No. 560706901448
- Escrito con numero de radicado 046434
- Carta de certificación de mercancía distribuida por parte del importador
- Auto/acta de inspección manual 5007/7610
- Auto/acta de inspección manual 0025/0062
- Declaración de importación inicial No. 07500260474142
- Declaración andina de valor No. 560706905039

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47 - 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

- Documento de transporte No. MSCUAS889978
- Constancia por pago de fletes marítimos
- Factura de venta No. 4033877
- Factura No. 21003718
- Lista de empaque
- Certificado de origen No. 70984
- Certificación Seguros Bolívar
- Oficio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo radicado 2-2004-034055
- Oficio No. 148201245-0004(A).

Atentamente,

CELFA CORTES VALENZUELA
Jefe GIT Importaciones (A)

Proyectó: Alexander Rajardo
Inspector

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47 - 660 77 00

2 0 1 1

4. Número de formulario 500700386642 3



(415)7707212489984(8020)0500700386642 3

Lea cuidadosamente las instrucciones

mercado Identificación Tributaria (NIT) 0000421752 PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.

que Industrial Manizales TIA B L-6 8742060 48 17 9 9 1

úmero de Identificación Tributaria (NIT) 890401483 28. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS HERRMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1 27. Tipo usuario 53 28. Cód. Usuario 017

úmero documento de identificación 52261417 39. Apellidos y nombres ROJAS AROCA TATIANA MILENA

32. Tipo declaración CORRECCION 33. Cód. 4 34. No. Formulario anterior 48201100042880 35. Año 2011 Mes 12 Día 10 36. Cód. Direc. Seccional 48 37. Declaración de exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XX XX XXXXXXXXXXXX 38. Año XXXX Mes XX Día XX 39. Cód. Dirección seccional XXXXXXXXXXXX

ugar Ingreso mercancías 41. Cód. Depósito 42. Manifiesto de carga No. 116575002770492 43. Fecha de llegada 28/11/11 44. Documento de transporte No. MSCUAS889978 45. Año 2011 Mes 11 Día 15

e exportador o proveedor en el exterior FRIT INDUSTRIES (1993) LTD 47. Ciudad NEGEV 48. Cód. País exportador 383

ón exportador o proveedor en el exterior 60. E-mail kafrite@kafrite.co.il

ctura 52. Año 2011 Mes 11 Día 13 53. Cód. País procedencia 383 54. Cód. Modo transporte 1 55. Cód. de bandera 580 56. Cód. destino mercancía 17 57. Empresa transportadora MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA 58. Tasa de cambio (\$) cvs. 1949 58

Subpartida arancelaria 01909000 60. Cód. Complemento 62. Cód. Modalidad C190 63. No. Cuotas o meses XXXXXXXX 64. Valor cuota USD XXXXXXXXXXXXXXXXXX 65. Periodicidad del pago de la cuota XXXXXXXXXXXX 66. Cód. País origen 383 67. Cód. Acuerdo XXXXXXXXXXXX

de pago 69. Tipo de importación 70. Cód. País compra 383 71. Peso bruto kgs. 12.400 72. Peso neto kgs. 12.000 73. Cód. Embalaje PK 74. No. Bultos 560 75. Subpartidas 1 76. Cód. Unidad flete KG 77. Cantidad 12.000 77

FOB USD 60,155.00 79. Valor fletes USD 1,445.00

seguros USD 72.13 81. Valor otros gastos USD 143.78

oría de fletes, otros gastos USD 1,660.91 83. Ajuste valor USD 0.00

aduanas USD 1,815.91 85. Cód. Reg. o licencia XXXXX 86. Número XXXXXXXXXXXX

88. Año XXXXX 89. Programa No. M2988 90. Cód. Interno del producto

91. Total 125 0 125 0.00

ipólón de las mercancías (NO incluye la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, series y otros).
GRANNO. MONTE TECNICO: RESINA SINTETICA, DENSIDAD: 730 GR/LTR, EMPAQUE: SACOS, PRESENTACION: GRANULOS, USO: PARA LA FABRICACION DE MAS PLASTICAS, FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES, PAIS DE ORIGEN: ISRAEL. RESINA SINTETICA, REFERENCIA 3XLDPA017100. CANTIDAD 4.
LUGRANO. MONTE TECNICO O GENERICO: RESINA SINTETICA, DENSIDAD: 700-900 GR/LITRE, EMPAQUE: SACOS, PRESENT(continua al respaldo)

pagos anteriores 129. Fecha XXXXXX XXXX XXXX

131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores 132. No. Aceptación declaración 482011M00003481 133. Fecha 2011 12 20

135. Fecha AAAA MM DD 136. Nombre 137. O.D. No.

clarante 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Banco de Bogotá 204 OFICINA CARTAGENA 23 DIC 2011 CAJERO 10 RECIBIDO SIN PAGO registradora al cargo de la entidad

999. Pago total \$ 0

1000. Fecha dada al aduanero de la entidad recaudadora Banco de Bogotá 010154782 (415)7707212489953(8020)01204101688477

1001. Importador y/o Declarante - 20114090006642

DIAN

Declaración Andina del Valor



560

DO 154852C Formulario 1 de 1

4. Número de formulario **560706901448 5**

El contrabando es contra todos



(415)77072124899B4(8020)0560706901448 5

Lea cuidadosamente las instrucciones

Número de Identificación Tributaria (NIT) **8000421752** 6. DV. **2** 7. Primer apellido **PAREDES** 8. Segundo apellido **ASPRILLA** 9. Primer nombre **HENRY** 10. Otros nombres

Razón social **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.**

Cód. Dirección seccional **48** 25. No. Declaración de Importación **482011M00003481** 26. Fecha **2011** **12** **23** 27. Tipo declaración de Importación **4**

Cód. Nivel comercial **1** 28. Especifique **1** 30. Cód. Condición Vendedor **---** 31. Especifique **---** 32. Resolución No. **---** 33. Fecha **---**

Cód. Origen **---** 35. Cód. Naturaleza transacción **---** 36. Cód. Forma de envío **---** 37. Condiciones de entrega **CIF** 38. Lugar **CARTAGENA** 39. Cód. País procedencia **383** 40. Factura No. **21003718** 41. Fecha **2011** **12** **23**

Tipo contrato o documento **---** 43. Número contrato u otro documento **---** 44. Fecha **---** 45. Valor del contrato u otro documento **---** 46. Valor FOB total **60,155.00**

Cód. Moneda **D** 48. Tipo de cambio **---** 49. Fecha **---** 50. Cód. Moneda **---** 51. Tipo de cambio **---** 52. Fecha **---** 53. Cód. Moneda **---** 54. Tipo de cambio **---** 55. Fecha **---**

Existe intermediación? **N** 57. Cód. Tipo intermediario **---** 58. Especifique **---** 59. Primer apellido **---** 60. Segundo apellido **---** 61. Primer nombre **---** 62. Otros nombres **---**

Razón social **---** 64. Dirección **---** 65. Ciudad **---** 66. Cód. País **---**

67. Nombre comercial	68. Marca comercial	69. Tipo	70. Clase	71. Modelo
RESINA SINTETICA				
RESINA SINTETICA				

72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras características	76. Cantidad	77. Unid. Ciel.	78. Precio FOB unitario USD
3XLDPA016190	1			8,000	KG	6,347,525
3XLDPA017100	1			4,000	KG	2,343,7

Existen restricciones? **N** 80. Cód. Tipo restricción **---** 81. Existen condiciones o contraprestaciones? **N** 82. Cód. Tipo condición o contraprestación **---** 83. Especifique **---** 84. Puede determinarse? **N** 85. Existen cánones y derechos de licencia? **N**

Existen reversiones al vendedor? **N** 87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? **N** 88. Cód. Tipo vinculación **---** 89. Influye la vinculación en el precio? **---** 90. Existen valores criterio? **---** 91. Declaración de Importación **No** 92. Fecha **---**

Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD
precio neto según factura	93	61,600.00	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	116	0.00
gastos indirectos, descuentos retroactivos u otros	95		Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117	18.00
precio pagado o por pagar	96	61,600.00	Gastos de carga, descarga y manipulación	118	143.78
comisiones, portajes, exoneraciones, comisiones de aduana	98		Seguro	121	54.13
embalajes	100		Total adiciones	123	215.91
restaciones en materias primas y otros	102		Gastos de entrega posteriores a la importación	124	0.00
restaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104		Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.	126	
restaciones en insumos y otros	106		Derechos de aduana y otros impuestos	128	
restaciones en ingeniería, creación, planos, otros	108		Intereses	130	
ánones y derechos de licencia (regalías)	110		Otros gastos	132	0.00
producto de la reventa, cesión o utilización posterior, sea reventa al vendedor de manera directa o indirecta	112		Total deducciones	134	0.00
			Valor de transacción declarado	135	61,815.91

14. Lugar de Importación **2048** 136. Algunos de los importes declarados en las casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional? **N**

37. Número de Identificación Tributaria (NIT) **1648211018** 138. D.V. **18** 139. Primer apellido **PAREDES** 140. Segundo apellido **ASPRILLA** 141. Primer nombre **HENRY** 142. Otros nombres

Declarante **---**

997. Fecha de expedición **2011** **12** **23**

Original: Declarante - **20114160761448** PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000

Formulario 1 de 1

4. Número de formulario **560706901448 5**

El contrabando es contra todos



(415)7707212489984(8020) 0560706901448 5

Lea cuidadosamente las instrucciones

1. Número de identificación tributaria (NIT) 8 0 0 0 4 2 1 7 5 2 2. D.V. 3. Primer apellido 4. Segundo apellido 5. Primer nombre 6. Otros nombres

7. Razón social **LECTOS QUINICOS ANDINOS S.A.**

8. Dirección seccional 9. No. Declaración de importación **482011M00003481** 10. Fecha **2011** 11. Mes **12** 12. Día **23** 13. Tipo declaración de importación **4**

14. Nivel de riesgo **1** 15. Especifique **30. Cód. Condición Vendedor** 16. Especifique **32. Resolución No.** 17. Fecha **33. Fecha**

18. Cód. Naturaleza transacción **35. Cód. Forma de envío** 19. Cód. Condiciones de entrega **37. Condiciones de entrega** 20. Lugar de entrega **38. Lugar de entrega** 21. Cód. País procedencia **39. Cód. País procedencia** 22. Factura No. **40. Factura No.** 23. Fecha **41. Fecha**

24. Tipo de documento **43. Número contrato u otro documento** 25. Fecha **44. Fecha** 26. Valor del contrato u otro documento **45. Valor del contrato u otro documento** 27. Valor FOB total **46. Valor FOB total**

28. Tipo de cambio **48. Tipo de cambio** 29. Fecha **49. Fecha** 30. Cód. Moneda **50. Cód. Moneda** 31. Tipo de cambio **51. Tipo de cambio** 32. Fecha **52. Fecha** 33. Cód. Moneda **53. Cód. Moneda** 34. Tipo de cambio **54. Tipo de cambio** 35. Fecha **55. Fecha**

36. Cód. Tipo intermediario **57. Cód. Tipo intermediario** 37. Especifique **58. Especifique** 38. Primer apellido **59. Primer apellido** 39. Segundo apellido **60. Segundo apellido** 40. Primer nombre **61. Primer nombre** 41. Otros nombres **62. Otros nombres**

42. Dirección **64. Dirección** 43. Ciudad **65. Ciudad** 44. País **66. País**

45. Nombre comercial **67. Nombre comercial** 46. Marca comercial **68. Marca comercial** 47. Tipo **69. Tipo** 48. Clase **70. Clase** 49. Modelo **71. Modelo**

50. Referencia **72. Referencia** 51. Cód. Estado **73. Cód. Estado** 52. Año fabricación **74. Año fabricación** 53. Otras características **75. Otras características** 54. Cantidad **76. Cantidad** 55. Unid. Ciel. **77. Unid. Ciel.** 56. Precio FOB unitario USD **78. Precio FOB unitario USD**

57. Cód. Tipo restricción **80. Cód. Tipo restricción** 58. Existen condiciones o contraprestaciones? **81. Existen condiciones o contraprestaciones?** 59. Cód. Tipo condición **82. Cód. Tipo condición** 60. Especifique **83. Especifique** 61. Puede determinarse? **84. Puede determinarse?** 62. Existen cánones y derechos de licencia? **85. Existen cánones y derechos de licencia?**

63. Existen reversiones al comprador? **86. Existen reversiones al comprador?** 64. Existe vinculación entre comprador y vendedor? **87. Existe vinculación entre comprador y vendedor?** 65. Cód. Tipo vinculación **88. Cód. Tipo vinculación** 66. Incluye la vinculación en el precio? **89. Incluye la vinculación en el precio?** 67. Existen valores criterio? **90. Existen valores criterio?** 68. Declaración de importación **91. Declaración de importación** 69. Fecha **92. Fecha**

70. Determinación del valor **93. Determinación del valor** 71. Valor moneda de facturación distinta al dólar **94. Valor moneda de facturación distinta al dólar** 72. USD **95. USD** 73. Determinación del valor **96. Determinación del valor** 74. Valor moneda de facturación distinta al dólar **97. Valor moneda de facturación distinta al dólar** 75. USD **98. USD**

76. neto según factura **99. neto según factura** 77. Indirectos, descuentos retroactivos u otros **100. Indirectos, descuentos retroactivos u otros** 78. pagado o por pagar **101. pagado o por pagar** 79. fletes, corretajes, excepto las comisiones de **102. fletes, corretajes, excepto las comisiones de** 80. embalajes **103. embalajes** 81. comisiones en materias primas y otros **104. comisiones en materias primas y otros** 82. comisiones en herramientas, matrices, s, etc. **105. comisiones en herramientas, matrices, s, etc.** 83. comisiones en insumos y otros **106. comisiones en insumos y otros** 84. comisiones en ingeniería, creación, planos, otros **107. comisiones en ingeniería, creación, planos, otros** 85. tasas y derechos de licencia (regalias) **108. tasas y derechos de licencia (regalias)** 86. costo de la reventa, cesión o utilización posterior, venta al vendedor de manera directa o **109. costo de la reventa, cesión o utilización posterior, venta al vendedor de manera directa o** 87. **110.**

88. lugar de importación **111. lugar de importación** 89. **112.** 90. **113.** 91. **114.** 92. **115.** 93. **116.** 94. **117.** 95. **118.** 96. **119.** 97. **120.** 98. **121.** 99. **122.** 100. **123.** 101. **124.** 102. **125.** 103. **126.** 104. **127.** 105. **128.** 106. **129.** 107. **130.** 108. **131.** 109. **132.** 110. **133.** 111. **134.** 112. **135.** 113. **136.** 114. **137.** 115. **138.** 116. **139.** 117. **140.** 118. **141.** 119. **142.** 120. **143.** 121. **144.** 122. **145.** 123. **146.** 124. **147.** 125. **148.** 126. **149.** 127. **150.** 128. **151.** 129. **152.** 130. **153.** 131. **154.** 132. **155.** 133. **156.** 134. **157.** 135. **158.** 136. **159.** 137. **160.** 138. **161.** 139. **162.** 140. **163.** 141. **164.** 142. **165.** 143. **166.** 144. **167.** 145. **168.** 146. **169.** 147. **170.** 148. **171.** 149. **172.** 150. **173.** 151. **174.** 152. **175.** 153. **176.** 154. **177.** 155. **178.** 156. **179.** 157. **180.** 158. **181.** 159. **182.** 160. **183.** 161. **184.** 162. **185.** 163. **186.** 164. **187.** 165. **188.** 166. **189.** 167. **190.** 168. **191.** 169. **192.** 170. **193.** 171. **194.** 172. **195.** 173. **196.** 174. **197.** 175. **198.** 176. **199.** 177. **200.**

116. **201.** 117. **202.** 118. **203.** 119. **204.** 120. **205.** 121. **206.** 122. **207.** 123. **208.** 124. **209.** 125. **210.** 126. **211.** 127. **212.** 128. **213.** 129. **214.** 130. **215.** 131. **216.** 132. **217.** 133. **218.** 134. **219.** 135. **220.** 136. **221.** 137. **222.** 138. **223.** 139. **224.** 140. **225.** 141. **226.** 142. **227.** 143. **228.** 144. **229.** 145. **230.** 146. **231.** 147. **232.** 148. **233.** 149. **234.** 150. **235.** 151. **236.** 152. **237.** 153. **238.** 154. **239.** 155. **240.** 156. **241.** 157. **242.** 158. **243.** 159. **244.** 160. **245.** 161. **246.** 162. **247.** 163. **248.** 164. **249.** 165. **250.**

166. **251.** 167. **252.** 168. **253.** 169. **254.** 170. **255.** 171. **256.** 172. **257.** 173. **258.** 174. **259.** 175. **260.** 176. **261.** 177. **262.** 178. **263.** 179. **264.** 180. **265.** 181. **266.** 182. **267.** 183. **268.** 184. **269.** 185. **270.** 186. **271.** 187. **272.** 188. **273.** 189. **274.** 190. **275.** 191. **276.** 192. **277.** 193. **278.** 194. **279.** 195. **280.** 196. **281.** 197. **282.** 198. **283.** 199. **284.** 200. **285.**

201. **286.** 202. **287.** 203. **288.** 204. **289.** 205. **290.** 206. **291.** 207. **292.** 208. **293.** 209. **294.** 210. **295.** 211. **296.** 212. **297.** 213. **298.** 214. **299.** 215. **300.**

301. **302.** 303. **303.** 304. **304.** 305. **305.** 306. **306.** 307. **307.** 308. **308.** 309. **309.** 310. **310.** 311. **311.** 312. **312.** 313. **313.** 314. **314.** 315. **315.** 316. **316.** 317. **317.** 318. **318.** 319. **319.** 320. **320.**

321. **321.** 322. **322.** 323. **323.** 324. **324.** 325. **325.** 326. **326.** 327. **327.** 328. **328.** 329. **329.** 330. **330.** 331. **331.** 332. **332.** 333. **333.** 334. **334.** 335. **335.** 336. **336.** 337. **337.** 338. **338.** 339. **339.** 340. **340.**

341. **341.** 342. **342.** 343. **343.** 344. **344.** 345. **345.** 346. **346.** 347. **347.** 348. **348.** 349. **349.** 350. **350.** 351. **351.** 352. **352.** 353. **353.** 354. **354.** 355. **355.** 356. **356.** 357. **357.** 358. **358.** 359. **359.** 360. **360.**

361. **361.** 362. **362.** 363. **363.** 364. **364.** 365. **365.** 366. **366.** 367. **367.** 368. **368.** 369. **369.** 370. **370.** 371. **371.** 372. **372.** 373. **373.** 374. **374.** 375. **375.** 376. **376.** 377. **377.** 378. **378.** 379. **379.** 380. **380.**

381. **381.** 382. **382.** 383. **383.** 384. **384.** 385. **385.** 386. **386.** 387. **387.** 388. **388.** 389. **389.** 390. **390.** 391. **391.** 392. **392.** 393. **393.** 394. **394.** 395. **395.** 396. **396.** 397. **397.** 398. **398.** 399. **399.** 400. **400.**

401. **401.** 402. **402.** 403. **403.** 404. **404.** 405. **405.** 406. **406.** 407. **407.** 408. **408.** 409. **409.** 410. **410.** 411. **411.** 412. **412.** 413. **413.** 414. **414.** 415. **415.** 416. **416.** 417. **417.** 418. **418.** 419. **419.** 420. **420.**

421. **421.** 422. **422.** 423. **423.** 424. **424.** 425. **425.** 426. **426.** 427. **427.** 428. **428.** 429. **429.** 430. **430.** 431. **431.** 432. **432.** 433. **433.** 434. **434.** 435. **435.** 436. **436.** 437. **437.** 438. **438.** 439. **439.** 440. **440.**

441. **441.** 442. **442.** 443. **443.** 444. **444.** 445. **445.** 446. **446.** 447. **447.** 448. **448.** 449. **449.** 450. **450.** 451. **451.** 452. **452.** 453. **453.** 454. **454.** 455. **455.** 456. **456.** 457. **457.** 458. **458.** 459. **459.** 460. **460.**

461. **461.** 462. **462.** 463. **463.** 464. **464.** 465. **465.** 466. **466.** 467. **467.** 468. **468.** 469. **469.** 470. **470.** 471. **471.** 472. **472.** 473. **473.** 474. **474.** 475. **475.** 476. **476.** 477. **477.** 478. **478.** 479. **479.** 480. **480.**

481. **481.** 482. **482.** 483. **483.** 484. **484.** 485. **485.** 486. **486.** 487. **487.** 488. **488.** 489. **489.** 490. **490.** 491. **491.** 492. **492.** 493. **493.** 494. **494.** 495. **495.** 496. **496.** 497. **497.** 498. **498.** 499. **499.** 500. **500.**

501. **501.** 502. **502.** 503. **503.** 504. **504.** 505. **505.** 506. **506.** 507. **507.** 508. **508.** 509. **509.** 510. **510.** 511. **511.** 512. **512.** 513. **513.** 514. **514.** 515. **515.** 516. **516.** 517. **517.** 518. **518.** 519. **519.** 520. **520.**

521. **521.** 522. **522.** 523. **523.** 524. **524.** 525. **525.** 526. **526.** 527. **527.** 528. **528.** 529. **529.** 530. **530.** 531. **531.** 532. **532.** 533. **533.** 534. **534.** 535. **535.** 536. **536.** 537. **537.** 538. **538.** 539. **539.** 540. **540.**

541. **541.** 542. **542.** 543. **543.** 544. **544.** 545. **545.** 546. **546.** 547. **547.** 548. **548.** 549. **549.** 550. **550.** 551. **551.** 552. **552.** 553. **553.** 554. **554.** 555. **555.** 556. **556.** 557. **557.** 558. **558.** 559. **559.** 560. **560.**

561. **561.** 562. **562.** 563. **563.** 564. **564.** 565. **565.** 566. **566.** 567. **567.** 568. **568.** 569. **569.** 570. **570.** 571. **571.** 572. **572.** 573. **573.** 574. **574.** 575. **575.** 576. **576.** 577. **577.** 578. **578.** 579. **579.** 580. **580.**

581. **581.** 582. **582.** 583. **583.** 584. **584.** 585. **585.** 586. **586.** 587. **587.** 588. **588.** 589. **589.** 590. **590.** 591. **591.** 592. **592.** 593. **593.** 594. **594.** 595. **595.** 596. **596.** 597. **597.** 598. **598.** 599. **599.** 600. **600.**

601. **601.** 602. **602.** 603. **603.** 604. **604.** 605. **605.** 606. **606.** 607. **607.** 608. **608.** 609. **609.** 610. **610.** 611. **611.** 612. **612.** 613. **613.** 614. **614.** 615. **615.** 616. **616.** 617. **617.** 618. **618.** 619. **619.** 620. **620.**

621. **621.** 622. **622.** 623. **623.** 624. **624.** 625. **625.** 626. **626.** 627. **627.** 628. **628.** 629. **629.** 630. **630.** 631. **631.** 632. **632.** 633. **633.** 634. **634.** 635. **635.** 636. **636.** 637. **637.** 638. **638.** 639. **639.** 640. **640.**

641. **641.** 642. **642.** 643. **643.** 644. **644.** 645. **645.** 646. **646.** 647. **647.** 648. **648.** 649. **649.** 650. **650.** 651. **651.** 652. **652.** 653. **653.** 654. **654.** 655. **655.** 656. **656.** 657. **657.** 658. **658.** 659. **659.** 660. **660.**

661. **661.** 662. **662.** 663. **663.** 664. **664.** 665. **665.** 666. **666.** 667. **667.** 668. **668.** 669. **669.** 670. **670.** 671. **671.** 672. **672.** 673. **673.** 674. **674.** 675. **675.** 676. **676.** 677. **677.** 678. **678.** 679. **679.** 680. **680.**

681. **681.** 682. **682.** 683. **683.** 684. **684.** 685. **685.** 686. **686.** 687. **687.** 688. **688.** 689. **689.** 690. **690.** 691. **691.** 692. **692.** 693. **693.** 694. **694.** 695. **695.** 696. **696.** 697. **697.** 698. **698.** 699. **699.** 700. **700.**

701. **701.** 702. **702.** 703. **703.** 704. **704.** 705. **705.** 706. **706.** 707. **707.** 708. **708.** 709. **709.** 710. **710.** 711. **711.** 712. **712.** 713. **713.** 714. **714.** 715. **715.** 716. **716.** 717. **717.** 718. **718.** 719. **719.** 720. **720.**

721. **721.** 722. **722.** 723. **723.** 724. **724.** 725. **725.** 726. **726.** 727. **727.** 728. **728.** 729. **729.** 730. **730.** 731. **731.** 732. **732.** 733. **733.** 7

75

 HERMANN SCHWYN & CIA. S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL	Código: R-141
	Registro (externo): DIAN FORMATO SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ADUANAS DE CARTAGENA	06-05-2009

Cartagena de Indias, Diciembre 15 de 2011

2011 DIC 15 P 2 46

046434

Señores:

División de Gestión de la Operación Aduanera
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena - DIAN
 Ciudad

G.I.T. DOCUMENTACIÓN

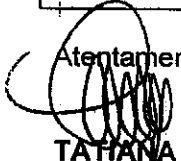
ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE CORRECCIÓN

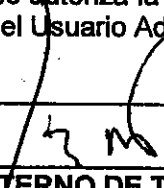
IMPORTADOR: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS NIT. 800.042.175-2
DECLARANTE: HERMANN SCHWYN & CIA NIT: 890.401.483-4

Con fundamento en lo consagrado en el inciso tercero del Artículo 234 del Decreto 2685 de 1.999, modificado por el Artículo 24 del Decreto 1232 de 2001 y en concordancia con el literal C del Artículo 151 de la Resolución 4240 de 2000, solicito se me autorice la corrección de la (s) declaración (es) inicial (es) que presenta (n) el (los) siguiente (s) error (es):

NÚMERO PREIMPRESO DECLARACIÓN	NÚMERO STICKER DECLARACIÓN	CASILLA A CORREGIR	INFORMACIÓN ACTUAL DE LA CASILLA	CORRECCIÓN A EFECTUAR EN LA CASILLA
482011000462880	07500260474142	62 89 90	C100 XXXX 0	C190 MP2988 9

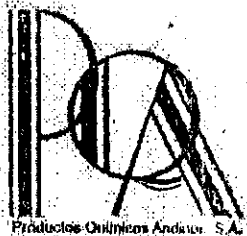
Atentamente,


TATIANA ROJAS AROCA
 CC. No. 52261417
 HERMANN SCHWYN & CIA. S.A. NIVEL 1. CÓDIGO 017
 DO: I56852

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DIAN	
Verificadas las pruebas aportadas, se autoriza la presentación y aceptación de la (s) Declaración (es) de Corrección solicitada (s) por el Usuario Aduanero	
Funcionario que revisa: 	Fecha: 14-12-2011
JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO IMPORTACIONES	

Chambacu Business Center Piso 6 – Apartado Aéreo 1626 – Fax: (575) 6503611
 Tel: (575) 6503610 – Código DIAN 017
 Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com
 Cartagena de Indias - Colombia

Manizales, 20 de Diciembre de 2011.



Señores
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Importaciones
División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Cartagena

REF: CERTIFICACIÓN ART. 227 PAR. 2 DCTO. 2686/99

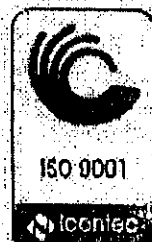
Respetados Señores

Certificamos conforme con el Artículo en Referencia que los productos nacionalizados mediante las declaraciones de importación No. 482011000462880 se encuentran distribuidas a nivel nacional.

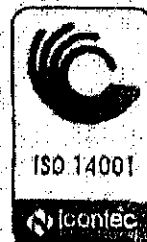
Atentamente,

JUAN FRANCISCO POCH F.
Representante Legal

PRODUCTOS QUÍMICOS
ANDINOS S.A.
NIT. 800.042.172-2
Nº. 042.172-2



Certificado No. SC 067-1



Certificado No. SA 067-1



Certificado No. OS 418 (1992)



1. NOMBRES Y APELLIDOS ALEXANDER FAJARDO		CEDULA DE CIUDADANIA 93.405.176	
Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de mercancía", correspondiente a la Declaración: (EN ESTE ESPACIO ES INUTILIZABLE, UTILICE EL DORSO DEL AUTOS)			
No. 01204101688477	No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
DOCUMENTO DE TRANSPORTE MSCUAS88978	No. DE MANIFIESTO 118575002770492	FECHA 10-dic-2011	
NOMBRE DEL DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A		NIT 890.401.483-4	
NOMBRE DEL IMPORTADOR PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A		NIT 800.042.175-2	
Jefe División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces Dada la comisión, se procede a realizar la inspección Decreto 2685 de 1999, art. 126, modificado por el Decreto 1232 de 2001, art. 13			
CAUSALES DE NO PROCEDENCIA DE LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION CON:			
1. ☐ ERRORES U OMISIONES PARCIALES (SERIALES NUMEROS DE IDENTIFICACION)			
2. ☐ CONTROVERSIAS DE VALOR			
3. ☐ IMPRESIONES EN SUBPARTIDA ARANCELARIA, TASA DE CAMBIO, SANCIONES, OPERACIONES ARITMETICAS, MODALIDADES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL			
4. ☐ ERRORES U OMISIONES EN LA DESCRIPCION QUE IMPIDEN LA INDIVIDUALIZACION DE LAS MERCANCIAS			
5. ☐ VALOR INFERIOR AL PRECIO OFICIAL			
6. ☐ NO APORTA EL (LOS) DOCUMENTOS (S) SOPORTES (S)			
7. ☐ MERCANCIAS NO ESTAN AMPARADAS EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN			
NO DECLARADA:			
8. ☐ MERCANCIAS SUPERIORES EN CANTIDAD O DIFERENTES A LAS DECLARADAS			
9. ☒ OTRAS: CUM 7 SOLICITUD CONCEPTO TECNICO			
OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM (S)			
CAUSALES PARA COMPRENDER LA MERCANCIA			
VALOR CIF DECLARADO US\$ 61.815.91	VALOR TRIBUTOS PAGADOS \$ XXXXXXXXXXXXXXXX	SANCIONES PAGADAS XXXXXXXXXXXXXXXXXX	DECLARACIONES DE VALOR No. 5807069014485
PROCEDI: LEVANTE ☐ NO ☒ LEVANTE PARCIAL ☐ NO PRESENCIA ☐ TOMA MUESTRA ☐ REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO ☐			
JUSTIFICACION: Se amplia la diligencia por dos dias para solicitar concepto tecnico al laboratorio respecto de la clasificacion de la mercancia declarada, conforme con el art 127 Decreto 2685/99.			
INSPECCION SE FINALIZA ☐ SE SUSPENDE ☒ NO DE UNAS QUE SE SUSPENDE ☐ DOS ☐ CONTINUARA ☒ FECHA 30 de diciembre de 2011			
ACTA DE SUSPENSION ANTERIOR No.			
OBSERVACIONES: RESINA SINTETICA.			
NOMBRE Y APELLIDO JEFE DE BODEGA			
CEDULA DE CIUDADANIA			
No. LEVANTE ASIGNADO	CARTAGENA	A LOS 28	DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011
UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUEMOS EN ELLA INTERVINIERON, EN			
ALEXANDER FAJARDO			
INSPECTOR 1			
INSPECTOR 2			
JEFE DE BODEGA			

DD 156852 Formulario 1 de 1

4. Número de formulario 560706905039 2

El contrabando es contra todos



(415)7707212489984(B020)0560706905039 2

Lea cuidadosamente las instrucciones

Número de Identificación Tributaria (NIT) 8000421752 6.DV. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

razón social PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.

5d. Dirección seccional 25. No. Declaración de Importación 482011000462880 26. Fecha AAAA MM DD 27. Tipo declaración de Importación

5d. Nivel aduana 29. Especifique 30. Cód. Condición Vendedor 31. Especifique 32. Resolución No. 33. Fecha AAAA MM DD

5d. Cód. Naturaleza transacción 36. Cód. Forma de envío 37. Condiciones de entrega 38. Lugar de entrega CARTAGENA 39. Cód. País de origen 40. Factura No. 21003718 41. Fecha 2011 11 13 AAAA MM DD

43. Número contrato u otro documento 44. Fecha AAAA MM DD 45. Valor del contrato u otro documento 46. Valor FOB total 60,155.00

5d. Tipo de cambio 49. Fecha AAAA MM DD 50. Cód. Moneda 51. Tipo de cambio 52. Fecha AAAA MM DD 53. Cód. Moneda 54. Tipo de cambio 55. Fecha AAAA MM DD

57. Cód. Tipo de declaración 58. Especifique 59. Primer apellido 60. Segundo apellido 61. Primer nombre 62. Otros nombres

64. Dirección 65. Ciudad 66. Cód. País

67. Nombre comercial 68. Marca comercial 69. Tipo 70. Clase 71. Modelo

72. Referencia 73. Cód. Estado 74. Año fabricación 75. Otras características 76. Cantidad 77. Unid. Ciel. 78. Precio FOB unitario USD

79. Cantidad 80. Cód. Tipo de restricción 81. Existen condiciones o contraprestaciones 82. Cód. Tipo condición o contraprestación 83. Especifique 84. Pueden determinarse? 85. Existen cánones y derechos de licencia?

86. Existen reversiones al exportador? 87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? 88. Cód. Tipo vinculación 89. Influye la vinculación en el precio? 90. Existen valores criterio? 91. Declaración de importación No. 92. Fecha AAAA MM DD

93. Determinación del valor Valor moneda de facturación distinta al dólar USD 94. 61,600.00 95. Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque 116. 0.00

96. Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación 117. 18.00 97. 61,600.00 98. Gastos de carga, descarga y manipulación 118. 143.78

99. Seguro 119. 34.13 100. Total adiciones 120. 215.91

101. Gastos de entrega posteriores a la importación 121. 0.00 102. Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación. 122. 0.00

103. Derechos de aduana y otros impuestos 123. 0.00 104. Intereses 124. 0.00

105. Otros gastos 125. 0.00 106. Total deducciones 126. 0.00

107. Valor de transacción declarado 127. 61,815.91 108. Algunos de los importes declarados en las casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional? N

Número de Identificación Tributaria (NIT) 52261417 6 138. D.V. 139. Primer apellido ROJAS 140. Segundo apellido ARDCA 141. Primer nombre TATIANA 142. Otros nombres MILENA

997. Fecha de expedición AAAA MM DD

20114160765039 PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000

201114160765039

DO 156052 Formulario 1 de 1

4. Número de formulario 560706905039 2

(415)7707212489984(8020) 0560706905039 2

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 8.00.04.21.7.5.2

6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.

24. Cód. Dirección seccional 48 25. No. Declaración de importación 482011000462880 26. Fecha AAAA MM DD 27. Tipo declaración de importación 1

28. Cód. Nivel comercial comprador 1 29. Especifique 30. Cód. Condición Vendedor 31. Especifique 32. Resolución No. 33. Fecha AAAA MM DD

34. Cód. Tipo resolución 35. Cód. Naturaleza transacción 36. Cód. Forma de envío 37. Condiciones de entrega 38. Lugar de entrega CARTAGENA 39. Cód. País procedencia 383 40. Factura No. 21003718 41. Fecha AAAA MM DD

42. Tipo contrato o documento 43. Número contrato u otro documento 44. Fecha AAAA MM DD 45. Valor del contrato u otro documento 46. Valor FOB total 60,155.00

47. Cód. Moneda USD 48. Tipo de cambio 49. Fecha AAAA MM DD 50. Cód. Moneda 51. Tipo de cambio 52. Fecha AAAA MM DD 53. Cód. Moneda 54. Tipo de cambio 55. Fecha AAAA MM DD

56. Existe intermediación? 57. Cód. Tipo intermediario 58. Especifique 59. Primer apellido 60. Segundo apellido 61. Primer nombre 62. Otros nombres

63. Razón social 64. Dirección 65. Ciudad 66. Cód. País

Item	67. Nombre comercial		68. Marca comercial		69. Tipo	70. Clase		71. Modelo
1	RESINA SINTETICA							
2	RESINA SINTETICA							
3								
Item	72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras características		76. Cantidad	77. Unid. Clal.	78. Precio FOB unitario USD
1	3XLDPA016190	1				8,000	KG	6.379175
2	3XLDPA017100	1				4,000	KG	2.2804
3								

79. Existen restricciones? 80. Cód. Tipo restricción 81. Existen condiciones o contraprestaciones? 82. Cód. Tipo condición o contraprestación 83. Especifique 84. Puede determinarse? 85. Existen cánones y derechos de licencia?

86. Existen reversiones al vendedor? 87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? 88. Cód. Tipo vinculación 89. Incluye la vinculación en el precio? 90. Existen valores criterio? 91. Declaración de importación No. 92. Fecha AAAA MM DD

Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD
Precio neto según factura	93	61,600.00	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	116	0.00
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros	96		Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117	18.00
Precio pagado o por pagar	97	61,600.00	Gastos de carga, descarga y manipulación	119	143.78
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de corretaje	98		Seguro	121	54.12
Embalajes	100		Total ediciones	123	215.91
Prestaciones en materias primas y otros	102		Gastos de entrega posteriores a la importación	124	0.00
Prestaciones en herramientas, moldes, etc.	104		Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.	126	
Prestaciones en insumos y otros	106		Derechos de aduana y otros impuestos	128	
Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros	108		Intereses	130	
Cánones y derechos de licencia (regalías)	110		Otros gastos	132	0.00
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que reverts al vendedor de manera directa o indirecta	112		Total deducciones	134	0.00
114. Lugar de importación 2048			Valor de transacción declarado	135	61,815.91
			136. Algunos de los importes declarados en las casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional?		N

137. Número de identificación Tributaria (NIT) 52261417 138. D.V. 6 139. Primer apellido ROJAS 140. Segundo apellido ARDCA 141. Primer nombre TATIANA 142. Otros nombres MILENA

143. Firma declarante

997. Fecha de expedición AAAA MM DD

A 066617198

159
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY

BIT 300249687-1

CONSTANCIA POR PAGO DE FLETES MARITIMOS
CARTAGENA

Senores :

Contecar

Att : Servicio al Cliente

Ciudad

REF : MSC TIA . Viaje 139R

FECHA DE ARRIBO : Diciembre 7 2011

BILL OF LADING MSCUAS889978 DE ASHDOD

CONSIGNATARIO PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A

Certificamos que el flete correspondiente al embarque en referencia, segun la liquidacion efectuada por el armador de la nave o sus Agentes en el Puerto de Embarque y de acuerdo con los documentos que reposan en nuestros archivos ha sido debidamente cancelado.

Igualmente, solicitamos a ustedes se sirvan hacer entrega de

AGENTE ADUANA HERMANN SCHWYN S.A.

FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTA

LIBERACION PARA RETIRO DE UNIDADES P

15/DIC/2011

Contenedor (es)

MEU081001001

INERACION REVALIDADA HASTA : _____

MEDITERRANEAN SHIPPING
COMPANY COLOMBIA S.A.
BIT 300249687-1

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY
Colombia / Archivos

Agente de Aduana

Nombre :

CC :

Sello de la empresa

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A

NIT: 800249687-1

186852

26

Factura de Venta No.

EN COMUN
RANDES CONTRIBUYENTES RES.11078 DIC.14/01 AUTORRETENEDORES DE FUENTE RES.12760 DIC. 28/05

FL - 4033677

ION DE FACTURACION No. 310000054385 JUNIO 21 DE 2011 RANGO FACTURAS POR COMPUTADOR FL 2068001 A 2088000 AUTORIZA
ION DE FACTURACION NUMERO 320000791744 del 01 de Junio de 2011.
FACTURA POR COMPUTADOR FL 141400 A LA FL 147000 HABILITA FACTURA POR COMPUTADOR FL 4028560 A LA FL 4037000

98:
JCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A

Nit
800042175-2

Fecha Factura
06/DIC/2011

Ion:
IND. MANIZALEZTERRAZA 8 LOCAL8

Telefono:
0968-8742180

Fax:
8742055

ie: 1140213 - MSC TIA

Viaje: 139R S

Fecha Aprox. de Arribo: 07/DIC/2011

Origen

Cargue

Descargue

Destino

Tipo de Cambio

1956.61

ASH

ASH

CTG

CTG

Trafico:

Importacion

o. MSCUAS889978

De: ASHDOD

a CARTAGENA

URA DE VENTA POR CUENTA DE TERCEROS : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY 830004412-0

CHO DE RETENCION RETENCION EN LA FUENTE A CARGO DEL AGENTE MARITIMO ART 8 DECRETO 2776/83
ADOR EJERCE EL DERECHO DE RETENCION DE ACUERDO CON LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DEL TRANSPORTE Y DE LAS NORMAS DE LA
ACION COLOMBIANA (CODIGO DE COMERCIO ART. 1033 Y DECRETO 2886/84 ART. 18 Y 84). HASTA LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO DEL PAGO
TES, EXPEDIDO POR LA NAVIERA O SU REPRESENTANTE. MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.
nedores: MEDU6430700

ORIGINAL

Conceptos:	Valor USD	Valor Pesos
FLETE PREPAGADO	1,445.00	
MANEJO	85.00	166,312.00
DOC. CONTROL (INGRESO PROPIO**)	58.78	115,000.00
IVA 16% (**)	9.40	18,400.00

n:
OSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS

Total a Pagar: \$ 153.18 \$ 299,712.00

cho por: Recibido Conforme / Fecha por:
GO DE ESTA FACTURA DEBE SER POR EL VALOR EN PESOS QUE DE LA CONVERSION DE LOS DOLARES FACTURADOS A LA TASA DE
IO DE MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA DEL DIA DE PAGO, SIEMPRE Y CUANDO ESTA NO SEA INFERIOR A LA TASA DE
RENCIA MENCIONADA EN ESTE DOCUMENTO. LAS DIFERENCIAS POR TIPO DE CAMBIO SERAN RELIQUIDADAS Y EL VALOR TOTAL DEBE
ELADO CON EL FIN DE OBTENER LA LIBERACION

MIENTO EL 07/DIC/2011 DESPUES DE 7 DIAS CALENDARIO SE CAUSARAN INTERESES DE MORA A LA TASA MAXIMA
ADA POR LA SUPERBANCARIA

BOGOTA
100 No. 8A-55 Of.1103
6288800 Fax:6288801

BUENAVENTURA
Calle 2 No. 3-18 OF 204 a 208
CENTRO EMP. DEL PACIFICO
Tels: (57224) 17808-17807
Fax: (57224) 17809 P.O.BOX 555

CARTAGENA
VIA MAMONAL KM 2
CARRERA 88 No. 3A-183
Tels: (95) 887 1111 887 1048
Fax: (95) 887 0963

MEDELLIN
CRA 48 No.10-45 Of.827
CENTRO COMERCIAL
MONTERREY
Tels: 2688207 - 2688398
Fax:2681570

CALI
AV 6 BIS No 36N -100 OF. 06
Fax: 4854108
Tels: 4853988 - 4853963

13-NOV-11

Invoice No. 21003718 - ORIGINAL

BILL TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS / PQAS.A.
 Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6
 Manizales -Caldas Colombia

Vat: 800.042.175-2
 Attn: Ms. Serna Sandra L.
 Tel: 57-6-874 7626
 Fax: 57-6-874 2055

SHIP TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA
 Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6
 Manizales -Caldas Colombia

Vat: 800.042.175-2
 Attn: Ms. Serna Sandra L.
 Tel: 57-6-874 7626
 Fax: 57-6-874 2055

No.	Customer PO	Items	Description	Type	Quantity	UOM	USD	1000USD	H.S CODE
1	1021A	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	MASTERBATCHES AGRIFILM	8,000.0	KG	6.50	52,000.00	39019000/7
	1021A	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	MASTERBATCHES AGRIFILM	4,000.0	KG	2.40	9,600.00	39019000/7
					12,000.0	KG		61,600.00	USD

SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND
 Prices are CIF Cartagena Colombia FOB \$60,155.00 Sea freight \$1427.00 Insurance \$18.00 Total price CIF Cartagena \$61,600.00
 We confirm herewith that the above mentioned goods are of Israeli origin.

Date: 13-Nov-11 Name: *Plencene Com* Signature: **KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD.**

Customer No. 376001
 Packing List No. 262208
 Payment: 75 days from B/L
 Due Date: 01-FEB-12
 Bank: United Mizrahi Bank, BRANCH- 461 Alenbi Tel-Aviv, ACCOUNT#- 109993, SWIFT- MIZBILT, IBAN- IL130204610000000109993
 Terms(2010): CIF Cartagena Colombia



All orders are subject to acceptance by Kafrit Industries (1993) Ltd. ("Kafrit") and governed by these General Terms and Conditions ("gics"). Return of goods. No returns will be made without written request and authorization by Kafrit. Returned products shall be replaced or credit issued at Kafrit's sole discretion. Prices. All prices listed do not include VAT. Where taxes must be added to net prices they will be shown as a separate item on the invoice and shall be borne by the customer. Claims. Upon receipt of products the customer must verify nature and quantity of the delivery. All claims must be made within 10 days of receipt of the delivery. Limitation of Liability. In no event shall Kafrit be liable for special, indirect, incidental or consequential damages under these gics, without limitation, interruption of business, loss of profits, or loss of use. No allowance for said damages will be made.

13-NOV-11

PACKING LIST
DELIVERY NOTE No. 262208

Container	Seal	Pallets							
MEDU6430700	27901	16							
No.	Item	Description	PCK	Lot	Sample	UOM	Net weight	Gross weight	
1	3XLDP016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	004	KG	800.0		
2	3XLDP016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	009	KG	800.0		
3	3XLDP017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	P25	131110011	008	KG	750.0		
4	3XLDP017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	P25	131110011	009	KG	750.0		
5	3XLDP017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	P25	131110011	010	KG	750.0		
6	3XLDP017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	P25	131110011	012	KG	1,000.0		
7	3XLDP016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	001	KG	800.0		
8	3XLDP016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	002	KG	800.0		
9	3XLDP016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	003	KG	800.0		
10	3XLDP016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	005	KG	800.0		
11	3XLDP016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	006	KG	800.0		
12	3XLDP016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	007	KG	800.0		
13	3XLDP016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	008	KG	800.0		
14	3XLDP017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	P25	131110011	014	KG	750.0		
15	3XLDP016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	010	KG	800.0		
Container Total KG :							12,000.0	12,400.0	
Delivery Total KG :							12,000.0	12,400.0	

KAFRIT INDUSTRIES
(1993) LTD.

All orders are subject to acceptance by Kafrit Industries (1993) Ltd. ("Kafrit") and governed by these General Terms and Conditions ("gtc"). Return of goods. No returns will be made without written request and authorization by Kafrit. Returned products shall be replaced or credit issued at Kafrit's sole discretion. Prices. All prices listed do not include VAT. Where taxes must be added to net prices they will be shown as a separate item on the invoice and shall be borne by the customer. Claims. Upon receipt of products the customer must verify nature and quantity of the delivery. All claims must be made within 10 days of receipt of the delivery. Limitation of Liability. In no event shall Kafrit be liable for special, indirect, incidental or consequential damages under these gtc's, without limitation, interruption of business, loss of profits, or loss of use. No allowance for said damages will be made.

13-NOV-11

PACKING LIST DELIVERY NOTE No. 262208

BILL TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS
 PQAS.A.
 Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6
 Manizales -Caldas Colombia
Vat: 800.042.175-2
Attn: Ms. Sema Sandra L.
Tel: 57-6-874 7626
Fax: 57-6-874 2055

SHIP TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA
 Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6
 Manizales -Caldas Colombia
Vat: 800.042.175-2
Attn: Ms. Sema Sandra L.
Tel: 57-6-874 7626
Fax: 57-6-874 2055

Shipper: Kafrit Industries (1993) Ltd., Kibbutz Kfar-Aza M.P. Negev, 85142 Israel. VAT No. 520038787
Consignee: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA, Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6 , Manizales
 -Caldas, Colombia
 Tel: 57-6-874 7626 Fax: 57-6-874 2055 Vat: 800.042.175-2 Att: MS. Sema Sandra L.
Notify: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA, Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6 , Manizales
 -Caldas, Colombia
 Tel: 57-6-874 7626 Fax: 57-6-874 2055 Vat: 800.042.175-2 Att: MS. Sema Sandra L.
Notify1: SCALPEL S.A.S, Carrera 27 No.74A-16, Bogota, Colombia
 57-1-240 4320 Fax: 57-1-240 5981 Vat: Att: MR. Sanchez Rodrigo

Port of shipment: Ashdod **Port of destination:** Cartagena
Final destination: **Vessel:** Boston 123

Marks: TYPE,DESCRIPTION,JOB NO. ,NET WEIGHT,SAMPLE NO.

Remarks:

B/L to be marked: CLEAN ON BOARD, FREIGHT PREPAID

Description of goods: SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND.

No. and kind of packages: 160 bags x 25 kg +400 bags x 20 kg packed on 16 shrinked pallets into 1x20 container

Storage Requirements: Store in a cool, dry place, away from heat and direct sunlight

Net weight: 12,000.0 Kg

Gross weight: 12,400.0 Kg



KAFRIT INDUSTRIES
 (1993) LTD.

All orders are subject to acceptance by Kafrit Industries (1993) Ltd. ("Kafrit") and governed by these General Terms and Conditions ("gtc"). Return of goods. No returns will be made without written request and authorization by Kafrit. Returned products shall be replaced or credit issued at Kafrit's sole discretion. Prices. All prices listed do not include VAT. Where taxes must be added to net prices they will be shown as a separate item on the invoice and shall be borne by the customer. Claims. Upon receipt of products the customer must verify nature and quantity of the delivery. All claims must be made within 10 days of receipt of the delivery. Limitation of Liability. In no event shall Kafrit be liable for special, indirect, incidental or consequential damages under these gtc's, without limitation, interruption of business, loss of profits, or loss of use. No allowance for said damages will be made.

1. Exporter (name, address, country) KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD ISRAEL M. P. NEGEV 85142 KIBBUTZ KFAR AZA, ISRAEL		2. ORIGINAL  ISRAEL EXPORT INSTITUTE P.O.B. 50084 Tel-Aviv, Israel 68125 WWW.EXPORT.GOV.IL CERTIFICATE OF ORIGIN JAN 11 70984		
3. Consignee (name, address, country) PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PGA, ZONA IND. JUANCHITO, TERRAZA 8, LOTE 6, MANIZALES - CALDAS, COLOMBIA ATT: MS. SERNA SANDRA L. T: 57-6-874 7626, FAX: 57-6-874 2055				
4. Transport Details (Optional) BY SEA FREIGHT				
5. Marks & Numbers	6. Number and Kind of Packages	7. Description of the Goods	8. Gross Weight	9. Number and Date of Invoice
MEDU 643070-0 S/27901	1	CONT 20' STC: 160 BAGS X 25 KG + 400 BAGS X 20 KG PACKED ON 16 SHRINKED PALLETS OF SYNTHETIC RESIN FOR PLAST IND. P/L#262208	12400.00	21003718 13.11.11
10. Certification The Israel Export Institute has examined the manufacture's/exporter's invoice and declaration concerning the origin of the merchandise and, according to the best of its knowledge and belief, finds that the products listed above are of Israeli origin.				
Place and Date of Issue		ISRAEL EXPORT INSTITUTE 15-11-2011  ISRAEL EXPORT INSTITUTE (Authorised Signature)		

24 12

1. Exporter (name, address, country) RAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD ISRAEL M.P. NEGEV 85142 KIBDUTZ KEAR AZA, ISRAEL		2. COPY  ISRAEL EXPORT INSTITUTE P.O.B. 50084 Tel-Aviv, Israel 68125 WWW.EXPORT.GOV.IL CERTIFICATE OF ORIGIN JAN 11 70984		
3. Consignee (name, address, country) PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA, ZONA IND. JUANCHITO, TERRAZA 8, LOTE 6, MANIZALES - CALDAS, COLOMBIA ATT: MS. SERNA SANDRA L. T: 57-6-874 7626, FAX: 57-6-874 2055				
4. Transport Details (Optional) BY SEA FREIGHT				
5. Marks & Numbers	6. Number and Kind of Packages	7. Description of the Goods	8. Gross Weight	9. Number and Date of Invoice
MEDU 643070-0 S/27901	1 CONT20	STC:160 BAGS X 25 KG +400 BAGS X 20 KG PACKED ON 16 SHRINKED PALLETS OF SYNTHETIC RESIN FOR PLAST IND. P/L#262208	12400.00	210037 13.11.11
10. Certification The Israel Export Institute has examined the manufacture's/exporter's invoice and declaration concerning the origin of the merchandise and, according to the best of its knowledge and belief, finds that the products listed above are of Israeli origin. ISRAEL EXPORT INSTITUTE 15-11-2011  ISRAEL EXPORT INSTITUTE (Signature) Place and Date of Issue _____				

1. Exporter (name, address, country)

KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD
ISRAEL M.P. NEGEV 85142
KIBBUTZ KEAR AZA, ISRAEL

2.

COPY

ISRAEL EXPORT INSTITUTE
P.O.B. 50084 Tel-Aviv, Israel 68125
WWW.EXPORT.GOV.IL

3. Consignee (name, address, country)

PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA,
ZONA IND. JUANCHITO, TERRAZA B, LOTE
6, MANIZALES - CALDAS, COLOMBIA
ATT: MS. SERNA SANDRA L.
T: 57-6-874 7626, FAX: 57-6-874 2055

CERTIFICATE OF ORIGIN

4. Transport Details (Optional)

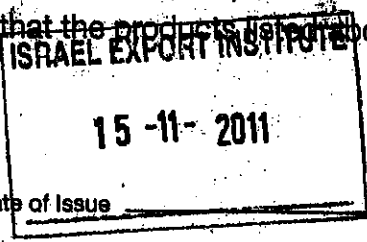
BY SEA FREIGHT

JAN 11 **70984**

5. Marks & Numbers	6. Number and Kind of Packages	7. Description of the Goods	8. Gross Weight	9. Number and Date of Invoice
MEDU 643070-0 S/27901	1 CONT	20' STC: 160 BAGS X 25 KG + 400 BAGS X 20 KG PACKED ON 16 SHRINKED PALLETS OF SYNTHETIC RESIN FOR PLAST IND. P/L#262208	12400.00	21003718 13.11.11

10. Certification

The Israel Export Institute has examined the manufacture's/exporter's invoice and declaration concerning the origin of the merchandise and, according to the best of its knowledge and belief, finds that the products listed above are of Israeli origin.



15 -11- 2011

Place and Date of Issue



(Authorised Signature)

SEGUROS
BOLÍVAR



SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

HACE CONSTAR QUE:

PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A. Nit 800.042.175, tiene contratada con nuestra compañía la póliza de Transporte de Mercancías N° 2030267004901 con una vigencia del 30 de noviembre de 2011 a 30 de noviembre de 2012

Tomador, Beneficiario y Asegurado: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A NIT: 800.042.175 y PLÁSTICOS ALIANZA S.A. NIT 817.001.662

Cobertura: Cobertura Completa
Guerra
Huelga
Lucro Cesante 10%
Gastos Adicionales 10%

Tasa: 0,090%



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
NIT 860.002.503-2 • Avenida el Dorado No. 88B-31, piso 10
Commutador 341 0077 • Fax 283 0789 • A.A. 4421
Bogotá D.C., Colombia • www.segurosbolivar.com



Forma 1-408 (Rev. 03-10)

Interés Asegurado: IMPORTACIONES: MATERIAS PRIMAS CONSISTENTES EN
POLIETILENOS, ADITIVOS Y POLIETILENOS ADITIVADOS,
COLORANTES, PRODUCTO TERMINADO, MAQUINARIA Y DEMAS
BIENES DEL ASEGURADO RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD.

Para constancia se firma en Manizales, a los 02 días del mes de Diciembre de 2011


PABLO URIBE SALAZAR
GERENTE SUCURSAL MANIZALES

Forma B-408 (Mod. Dic/10)



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nlx. 990.002.503-2 • Avenida el Dorado No. 68B-31, piso 10
Conmutador 341 0077 • Fax 283 0799 • A.A. 4421
Bogotá D.C., Colombia • www.segurosbolivar.com





Ministerio de Comercio, Industria
y Turismo
República de Colombia

GPE

Bogotá D.C.

Minicomercio Colombia
29/06/2004 10:21:35 PM
No. Radicación 2-2004-034065
CORREO CERTIFICADO
No. Folios 1
Remitente VICTORIA BILGAPEN
Destinatario Productos Químicos Andinos
Pdq Responsa Químicos Andinos S.A.

Señor(a)
JUAN FRANCISCO POCH FIGUEROA
Representante Legal
PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.
Parque Industrial Juanchito, Terraza 8, Lote 6
Manizales, Caldas

Asunto: Programa Plan Vallejo Materias Primas No. MP-2988
Radicados: 1-2004-17339, 1-2004-023021, 1-2004-023893, 1-2004-026747 y 1-2004-033038
Origen: 24310

Apreciado(a) señor(a):

En atención a su(s) comunicación(es) radicadas ante la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el (los) números 1-2004-017339 del 01/04/2004, 1-2004-023021 de 30/04/2004, 1-2004-023893 del 05/05/2004, 1-2004-026747 del 18/05/2004 y 1-2004-033038 del 17/06/2004, relacionada(s) con la solicitud de un Programa Plan Vallejo de Materias Primas y de conformidad con los artículos 172 del Decreto Ley 444 de 1967, artículo 4 del Decreto 631 de 1985, la Resolución 1860 de mayo 14 de 1999 de la Dirección General del Incomex, el Decreto 2685 de 1999, la Resolución 1964 del 28 de diciembre de 2001 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Decreto 210 del 3 de febrero de 2003, nos permitimos manifestarle que se autoriza el programa en referencia, con las siguientes características y condiciones específicas:

Identificación:	Programa P.V. No. MP-2988
Importador:	PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.
Nit:	800.042.175-2
Modalidad:	Indirecta con las siguientes empresas:



C.I. JARDINES DE LOS ANDES S.A. ✓
NIT. 860.025.845-5

C.I. EL CARTUCHO S.A. ✓
NIT. 860.525.975-1

C.I. VALMAR S.A. ✓
NIT. 860.031.657-1

C.I. EL CONDADO ✓
NIT. 830.052.656-5

C.I. EL ALTAMIZAL ✓
NIT. 830.052.657

C.I. NORIA S.A. ✓
NIT. 830.060.822-5

C.I. FLORES TAIRONA LTDA. ✓
NIT. 860.524.599-9

FLORES CIGARRAL LTDA. ✓
NIT. 860.351.980-9

AGRÍCOLA EL REDIL LTDA. ✓
NIT. 860.353.804-1

CASUPA LTDA. ✓
NIT. 800.237.418-5

C.I. FESTIVAL FARMS LTDA. ✓
NIT. 860.350.437-6

C.I. CULTIVOS EL LAUREL S.A. ✓
NIT. 811.018.493-9

AGRÍCOLA LA MONTAÑA LTDA. ✓
NIT. 800.132.064-1

FLORES PETALUMA LTDA. ✓
NIT. 860.517.317-1

POZO AZUL LTDA. ✓
NIT. 860.533.838-2



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria
y Turismo
República de Colombia

Continuación oficio Programa MP-2988 Hoja 3/7

FLORES DEL CACIQUE LTDA ✓
NIT. 800.195.429-4

FLORES JAYVANA LTDA ✓
NIT. 800.123.857-5

MG CONSULTORES LTDA ✓
NIT. 860.054.546-1

MOUNTAIN ROSES LTDA ✓
NIT. 830.005.674-8

C.I. AGROINDUSTRIAL DEL RIOFRIO LTDA ✓
NIT. 860.071.029-7

FLORES EL CANELÓN LTDA ✓
NIT. 800.130.771-1

ALPES FLOWERS S.A. C.I. ✓
NIT. 860.520.792-6

BENILDA S.A. C.I. ✓
NIT. 860.070.640-3

FLORES COLOMBIANAS C.I. LTDA ✓
NIT. 860.053.958-8

AGROSUBA C.I. LTDA ✓
NIT. 860.048.878-7

C.I. FALCON FARMS DE COLOMBIA LTDA ✓
NIT. 800.133.063-7

SIETE FLORES S.A. C.I. ✓
NIT. 800.124.546-4

FLORES EL CAPIRO S.A. ✓
NIT. 800.066.328-6

FLORES EL ZORRO LTDA ✓
NIT. 800.004.048-3

C.I. LAS AMALIAS S.A. ✓
NIT. 860.037.200-7



FLORES SAGARO S.A.
NIT. 800.013.638-7

LAS FLORES S.A.
NIT. 860.076.836-7

C.I. TEUCALI FLOWERS S.A.
NIT. 800.142.580-1

C.I. CALAFATE S.A.
NIT. 830.131.884-7

C.I. AMANCAY S.A.
NIT. 830.120.369-8

AGRÍCOLA EL ALTIPLANO LTDA.
NIT. 860.531.703-8

CURUBITAL LTDA.
NIT. 860.032.940-6

NOVELTY ROSES S.A.
NIT. 830.118.380-8

Carácter de las Importaciones:

Reembolsable

Cupo de Importación autorizado:

US\$ 1.902.664

Un Millón Novecientos Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Dólares M.A.

Utilización del cupo:

Se autoriza para la adquisición de materias primas e insumos destinados exclusivamente y en su totalidad a la producción de flores frescas y rollos de polietileno con destino a la exportación, correspondientes a los códigos de actividad económica CIIU 0112. Producción Especializada de Flor de Corte bajo cubierta y al aire libre y CIIU 2521 Fabricación de Formas Básicas de Plástico.

Tipo de Garantía:

Personal Global de Cumplimiento

Vigencia de la Garantía:

Veintiocho (28) meses, contados a partir de la fecha de su aceptación por parte de la Dirección de Comercio Exterior, lapso este que corresponde a la



sumatoria de dieciocho (18) meses para efectuar y demostrar las exportaciones, cuatro (4) meses destinados a la verificación de los compromisos de exportación por parte del Grupo Programas Especiales, un (1) mes para que el usuario realice las correcciones y aclaraciones a que haya lugar, un (1) mes para que dicho Grupo envíe la comunicación correspondiente al resultado final y cuatro (4) meses adicionales.

Constitución de la Garantía:

Debe constituirse, a favor del Tesoro Nacional ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Dirección de Comercio Exterior en el Grupo Operativo Bogotá o en la Dirección Territorial correspondiente, por el 20% de US\$1.902.664, que corresponde al cupo de importación autorizado, según formato adjunto.

Dirección Territorial autorizada: Punto de Atención Manizales

Las operaciones que se realicen al amparo del presente Programa, y la constitución de la respectiva garantía, deben efectuarse ante el (la) Punto de Atención de Manizales, para cada período de importación, previa o simultáneamente con la presentación de la primera solicitud de registro de importación.

CONDICIONES GENERALES DEL PROGRAMA AUTORIZADO
ARTÍCULO 17 DE LA RESOLUCIÓN 1860 DE MAYO 14 DE 1999
MATERIAS PRIMAS

Para una eficiente ejecución del programa autorizado es importante adelantar una cuidadosa lectura de la citada Resolución y de los artículos 168 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aplicar lo allí estipulado, especialmente lo relacionado con:

1. Las operaciones que se efectúen al amparo del Artículo 172, se desarrollarán mediante la aprobación de un cupo global anual calendario, comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el cual podrá ser utilizado en la importación de materias primas e insumos necesarios para la producción de un bien de exportación. El cupo global anual asignado se entenderá renovado automáticamente por un período igual, siempre y cuando durante la vigencia anterior haya sido utilizado total o parcialmente, de conformidad con el artículo 57 de la Resolución 1860 de mayo 14 de 1999.
2. Con posterioridad a la internación de las materias primas e insumos al país y previo a la exportación del bien producido, se deberán elaborar y remitir para su aprobación

al Grupo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, los Cuadros Insumo - Producto en los cuales se demuestre la forma en que los bienes importados se han utilizado en la producción de los artículos de exportación.

Lo anterior deberá regirse por lo estipulado en la Resolución 1860 de 1999, especialmente en lo pertinente a las características de las materias primas a importar, la codificación que sobre éstas debe adelantarse y como consecuencia de esto último, la aplicación de los respectivos Cuadros Insumo- Producto, regulados por los artículos 61 y siguientes de la Resolución 1860 de mayo 14 de 1999.

Para efectos de verificar el cumplimiento del programa de exportaciones, solamente se considerarán las cantidades en unidades físicas de producción, de acuerdo con los factores de consumo total incluidos en los Cuadros Insumo - Producto que se autoricen en desarrollo del presente programa.

3. En desarrollo de lo establecido en el literal g) Artículo 17 de la Resolución 1860 de 1999, la Dirección de Comercio Exterior, está facultada para solicitar cualquier información y efectuar visita industrial, en el momento que se requiera, con el fin de verificar la debida utilización de los bienes importados al amparo del presente programa. Así mismo el usuario está obligado a informar oportunamente a la Dirección de Comercio Exterior la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo de este Programa Plan Vallejo.
4. Los certificados de origen podrán otorgarse para los productos de exportación que los requieran, solamente si cumplen las normas de origen vigentes en el momento de su expedición.
5. La terminación del programa podrá darse por cumplimiento de sus obligaciones, por la no utilización del mismo, o por terminación unilateral de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en los casos señalados a continuación conforme a las disposiciones contempladas en la Resolución 1860 de mayo 14 de 1999:
 - a) Por inconsistencias en la información presentada por el usuario.
 - b) Por adulteración en los documentos presentados.
 - c) Por no atender oportunamente el usuario los requerimientos que le haga la Dirección de Comercio Exterior, sobre el desarrollo del programa.
 - d) Por darle a las materias primas e insumos, importados al amparo de un programa Plan Vallejo, una destinación diferente para la cual se importaron.
 - e) Por no acreditar el usuario a satisfacción de la Dirección de Comercio Exterior, el lugar en que se encuentran las Materias Primas e insumos importados al amparo de un programa Plan Vallejo.



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria
y Turismo
República de Colombia

Continuación oficio Programa MP-2988 Hoja 7/7

Solicitamos a ustedes acusar recibo del presente oficio a la menor brevedad, expresando su conformidad o no con los términos y condiciones establecidos en el mismo. De no producirse dicha conformidad, ésta se entenderá aceptada al radicar ante la correspondiente Dirección Territorial, cualquier solicitud de registro de importación o garantía global de cumplimiento en desarrollo del Programa autorizado.

Cordial saludo,

VICTORIA EUGENIA TORRES MUÑOZ
Subdirectora Técnica
Subdirección de Instrumentos de
Promoción de Exportaciones

ANGEL YESID RIVERA GARCIA
Coordinador
Grupo Programas Especiales

Anexo: Formato Garantía Personal Global (3 hojas)

Copia: Subdirección de Instrumentos de Promoción de Exportaciones
Carpeta Programa
Punto de Atención Manizales
Archivo y Correspondencia

Respuesta a: 1-2004-1733B, 1-2004-023021, 1-2004-023093, 1-2004-026747 y 1-2004-033038.

María E.M. /22/06/2004



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co



Oficio No 148201245-0004(A)

Cartagena de Indias, Enero 02 de 2012

Doctora

CELFA CORTES

Jefe G. I. T. de Importaciones (a)

Cartagena

Referencia: Respuesta Oficio No 3085 de Diciembre 28 de 2011

Cordial saludo,

Atendiendo a lo señalado en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 009 de Noviembre 4 de 2008, donde se establece como funciones de la División, servir de apoyo en clasificación arancelaria, origen y valoración en la Dirección Seccional correspondiente, se procedió al estudio de los documentos del importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. con N. I. T. 800.042.175-2, como son la declaración de importación No 01204101688477, el documento de transporte MSCUAS889978, la factura comercial No 21003718 del 13/11/2011 y la ficha técnica de los productos.

El producto CB 0G190 LD UVA & IR, es un masterbatch o sea un aditivo, que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas, dichas sustancias son, estabilizador de luz I (compuesto fenólico), estabilizador de luz II (compuesto orgánico de níquel), absorbente de luz (octanobenceno) y otros aditivos. El producto IR 0H100 LD IR & difusers, es un masterbatch, que se usa en la fabricación de películas de polietileno, este tiene un 60 % de sustancias que sirven como barrera para los rayos infrarrojos y difusoras de luz. Estos masterbatch son recomendado para ser usados en polietilenos de baja densidad y polietilenos lineales de baja densidad. El plástico que tienen los productos sirve de vehículo para las sustancias controladoras de luz que llevan estos. Debido a estas características se les sugiere la subpartida 38 24 90 99 90 de conformidad con las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 4589 del 2006.

Subpartida declarada 38 01 90 90 00

Atte,

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA

Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: *Antonio Swoboda García*

Antonio Swoboda García

Agente Soporte al Cio Exterior

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25 - 76
PBX 6607700

472 clara

373 18

Manizales, 16 de Enero de 2012

RECORDED SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

Señores
División de Gestión Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
L.C.

2012 ENE 19 A 11:20

002441

Asunto: Allanamiento voluntario. Reducción sanción, artículos 482 numeral 2.2. y artículo 521, numeral 1 del Decreto 2685 de 1999.

Respetado(a) Doctor(a)

JUAN FRANCISCO POCH F., identificado con cedula N°. 15.242.749 de San Andrés, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A-PQA S.A** identificada con Nit. 800.042.175-2, ante su Despacho y estando dentro del término concedido por las normas referenciadas, me permito anunciar formalmente lo siguiente:

ACEPTACIÓN Y/O ALLANAMIENTO VOLUNTARIO CON EL BENEFICIO DEL DESCUENTO OTORGADO POR EL ARTICULO 521 NUMERAL 1.) DEL DECRETO 2685 DE 1999.

Según lo acreditan el recibo oficial de pago con sticker No. 23831015438040 de fecha 14-01-2012, y la declaración de corrección No. 23831015435891 de fecha 13-01-2012, demostramos la cancelación de la totalidad de los tributos dejados de cancelar con la declaración de importación inicial de No. 07500260474142 de fecha 10-12-2011, sus correspondientes intereses y el pago de la multa prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1.999, según lo explica el siguiente cuadro:

Total tributos aduaneros dejados de pagar en la declaración de importación No. 07500260474142 de 10-12-2011.	\$ 6.990.000.00
Total intereses desde la fecha de presentación al día de corrección.	\$ 616.000.00
Total multas del artículo 482 numeral 2.2.	\$ 699.000.00
Total multas del articulo 482 numeral 2.2., reducida al 20% según lo permite el Art. 521 numeral 1) del decreto 2685 de 1999.	\$ 140.000.00
Total a pagar	\$7.746.000.00



Certificado No. SC 664-1



Certificado No. SA 067-1



Certificado No. OS-CER120925



CREAS
Corporación Nacional
de Excelencia Ambiental Sostenible

Así mismo manifestamos a su Despacho que reconocemos ser la sociedad a nombre de quien se presentó la declaración de importación, y asumimos la responsabilidad integral por la información e instrucciones suministradas a nuestro agente aduanero para su diligenciamiento.



Este escrito y pago lo realizamos demostrando la transparencia y compromiso fiscal que acompañan cada uno de nuestros actos bajo la condición de importadores, liberando de responsabilidad a terceros intervinientes en la operación de comercio exterior, todo según lo permiten las normas citadas.



En espera de su trámite y aceptación,

Cordialmente,



JUAN FRANCISCO POCH F.
Representante Legal



Anexos

- Fotocopia del Recibo Oficial No. 23831015438040
- Fotocopia de la Declaración de Corrección No. .23831015435891



1. Año **2012**2. Concepto **11**3. Período **DIC**

4. Número de formulario **690800273715 7**

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones


(415)7707212489984(8020)0690800273715 7

20. Tipo de documento 31	18. Número de identificación 800042175	6. DV 12	7. Primer apellido XXXXXXXXXX	8. Segundo apellido XXXXXXXXXX	9. Primer nombre XXXXXXXXXX	10. Otros nombres XXXXXXXXXX
11. Razón social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.						
13. Dirección PARK INDUSTRIAL MANIZALES TB LOTE 6.				15. Teléfono 842060	12. Cód. Dirección seccional 48	16. Cód. Dpto. 17
17. Cód. Ciudad/Municipio 0101						
24. Tipo de usuario 37	25. Cód. Usuario 733	26. Cuota No. 0	27. De 0	28. Valor cuota USD 0.00	cva. 0.00	29. Tasa de cambio 0.00
30. Código modalidad 100				31. Cantidad de declaraciones 0		
32. No. Formulario 182011000462880-2				33. No. Aceptación 182011000462880		34. Fecha 2012 12 15
35. No. Acto oficial 0000000000				36. Fecha XXXX XX XX		37. No. Título judicial 0000000000
38. Fecha del depósito XXXX XX XX				43. Cód. Título (Para uso del Banco)		
39. Del XXXX XX XX				40. Al XXXX XX XX		
41. No. de ítem Hoja 2 XXXXXXXXXX				42. Fecha para el pago de este recibo		
USO OFICIAL				43. Cód. Título (Para uso del Banco)		
AAAA				MM		
DD						
Pagos				44		
Abancel				45		
IVA				46		
Salvaguardia				47		
Módulos compensatorios				48		
Derechos antidumping				49		
Bancón				50		
Gravamen único ad-valorem 6%				51		
Rescate				52		
Intereses de mora				140.000		
				16.000		

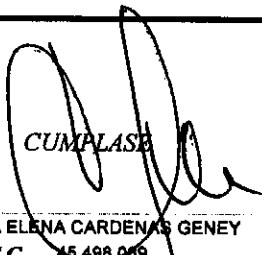
PAGO DE SANCIÓN CON ALLANAMIENTO VOLUNTARIO CONFORME CON EL ARTICULO 521 DEL DECRETO 2685/99 Y DE INTERESES MORATORIOS POR INTERVENCIÓN ADUANERA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 482 NUMERAL 2.2 DEL DECRETO 2685/99

Servicios Informáticos Electrónicos - ¡Más formas de servirle!

53. Tipo de documento	54. Número de identificación	55. DV	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario			
56. Primer apellido		57. Segundo apellido		58. Primer nombre		59. Otros nombres
60. Razón social						
61. Dirección				62. Teléfono		63. Cód. Dpto.
64. Cód. Ciudad/Municipio						
988. Código deudor						
Firma deudor solidario o subsidiario						
997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)						
998. Pago total \$ 756.000						
999. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)						
BANCO DE OCCIDENTE OFICINA MANGA - CARTAGENA 3 14 ENE 2012 3 HORARIO ADICIONAL RECIBIDO CON PAGO Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario						
Banco de Occidente 23866374 2 (415)7707212489953(8020)2386637423866374						

36

 DIAN El servicio de Impuestos y Aduanas Nacionales	AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE		AREA ADUANERA		
	No. 00003 COD/01/34/00		CONCEPTO IMPORTACION ☒ 2010 EXPORTACION ☐ 2020		
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACI CODIGO: 238		CODIGO: 48	
No. EXPEDIENTE	CP	AG	AC	CS	FECHA
800.042.175	CU	2012	2012	00003	DD/MM/AAAA 11/01/2012
IDENTIFICACION APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS					
PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S. A.					
DIRECCION				MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
PARQUE INDUSTRIAL JUANCHITO TERRAZA 8				MANIZALES	CALDAS
USUARIO:					
☐ PROPIETARIO MERCANCIA ☐ USUARIO ADUANERO PERMANENTE ☒ IMPORTADOR					
☐ AGENCIA MARITIMA ☐ CONSIGNATARIO ☐ DECLARANTE					
☐ SOC. INTERMEDIACION ADUANERA. ☐ DEPOSITO ☐ COURIER ☐ TRANSPORTADOR					
☐ SOCIEDAD CERTIFICADORA ☐ OTRO - CUAL?					
El suscrito funcionario de la División de DE GESTION DE FISCALIZACI de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.					
ORDENA:					
PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud de DIV.SERV.CIO.EXTERIOR a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones: 2.14 POR NO SUMINISTRAR INFORMACION CONTROL A OTROS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES DECL/ACTA: DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL No 07500260474142 DEL 10/12/2011 Y DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN No 01204101686477 DEL 23/12/2011, BLNo MSCUAS888978.					
SEGUNDO: Designar al(los) funcionario(s)					
NOMBRES Y APELLIDOS		No. C.C.	CARGO	FIRMA	
MARTA MARGARITA SOSA CAMPO		45.528.085	GESTOR I 301 01		
Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.					


CLARA ELENA CARDENAS GENEY
C.C. 45.498.089
JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO SECRETARIA

FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS
23/12/2013

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001	
Especio reservado para la DIAN				2. Concepto 0 2 Actualización	
				4. Número de formulario 14165766707  (415)7707212489984(8020) 000001416576670 7	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 0 4 2 1 7 5 - 2		8. DV 2		12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Manizales	
				14. Buzón electrónico 1 Q	
IDENTIFICACION					
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 1		25. Tipo de documento:		26. Número de identificación:	
27. Fecha expedición:		28. País: COLOMBIA		29. Departamento: Caldas	
30. Ciudad/Municipio: Manizales		31. Primer apellido		32. Segundo apellido	
33. Primer nombre		34. Otros nombres		35. Razón social: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.	
36. Nombre comercial: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.		37. Sigla: PQA S.A.			
UBICACION					
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: Caldas		40. Ciudad/Municipio: Manizales	
41. Dirección PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6					
42. Correo electrónico: CONTABILIDAD@PQA.COM.CO		43. Apartado aéreo		44. Teléfono 1: 8 7 4 2 0 6 0	
45. Teléfono 2:					
CLASIFICACION					
Actividad económica		Ocupación		52. Número establecimientos	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
46. Código: 2 5 2 9		47. Fecha inicio actividad: 1 9 8 8 0 8 1 8		48. Código: 49. Fecha inicio actividad:	
50. Código: 1 2		51. Código		52. Número establecimientos 1	
Responsabilidades					
53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 5 7 8 9 1 1 1 3 1 4 1 9 3 1 0 1 8 2 4 2 6					
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario		13- Gran contribuyente		18- Precios de transferencia	
07- Retención en la fuente a título de renta		14- Informante de exogena		24- Declaración consolidada precios de transferencia	
08- Retención timbre nacional		19- Productor de bienes y/o servicios exentos (incluye ex		26- Declaración individual precios de transferencia	
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v		03- Impuesto al patrimonio			
11- Ventas régimen común		10- Usuario aduanero			
Usuarios aduaneros			Exportadores		
54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 2 2 2 3			55. Forma 56. Tipo 3 1		
			Servicio 1 2 3 57. Modo 58. CPC		
Para uso exclusivo de la DIAN					
59. Anexos: SI NO X		60. No. de Folios: 0		61. Fecha: 2 0 1 2 0 2 2 9	
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004. Firma del solicitante:			Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre CAICEDO MORA SERGIO ALFONSO 985. Cargo: Gestor I		

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE	AREA ADUANERA
	No. 00003 COD./01/34/00	CONCEPTO IMPORTACION ☒ 2010 EXPORTACION ☐ 2020

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACI
CODIGO: 48	CODIGO: 238

No. EXPEDIENTE	CP	AG	AC	CS	FECHA
	CU	2012	2012	00003	DD/MM/AAAA 11/01/2012

IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS
800.042.175	PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S. A.

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
PARQUE INDUSTRIAL JUANCHITO TERRAZA 8	MANIZALES	CALDAS

USUARIO:

☐ PROPIETARIO MERCANCIA	☐ USUARIO ADUANERO PERMANENTE	☒ IMPORTADOR
☐ AGENCIA MARITIMA	☐ CONSIGNATARIO	☐ DECLARANTE
☐ SOC. INTERMEDIACION ADUANERA.	☐ DEPOSITO	☐ COURIER
☐ SOCIEDAD CERTIFICADORA	☐ OTRO - CUAL?	☐ TRANSPORTADOR

El suscrito funcionario de la División de DE GESTION DE FISCALIZACI de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud de DIV.SERV.CIO.EXTERIOR a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:
2.13 CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCIA
CONTROL A OTROS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES
DECL/ACTA:
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL No 07500260474142 DEL 10/12/2011 Y DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN No 01204101688477 DEL 23/12/2011, BLNo MSCUAS889978.

SEGUNDO: Designar al(los) funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO	FIRMA
NURYS BUELVAS	45.452.322	P.I.P I 30-19	

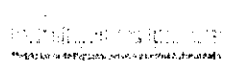
Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

CUMPLASE



CLARA ELENA CARDENAS GENEY
C.C. 45.496.089
JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO SECRETARIA

FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS
23/12/2013

 DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICA		001																																						
Espacio reservado para la DIAN 				2. Concepto 02 Actualización 4. Número de formulario 14242674356  (415)7707212489984(8020) 000001424267435 6																																								
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 9 0 4 0 1 4 8 3 - 4		8. DV 4		12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena		14. Buzón electrónico 6																																						
IDENTIFICACION																																												
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica		25. Tipo de documento: 1		26. Número de identificación:		27. Fecha expedición:																																						
Lugar de expedición		28. País:		29. Departamento:		30. Ciudad/Municipio:																																						
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre		34. Otros nombres																																						
Razón social: AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1																																												
36. Nombre comercial: AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1				37. Sigla:																																								
UBICACION																																												
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: Bolivar		40. Ciudad/Municipio: Cartagena		0 0 1																																						
41. Dirección CR 13 B 36 27 P 6 AP 2 ED CHAMBACU BUSINESS CENTER																																												
42. Correo electrónico: schwyn@schwyn.com		43. Apartado aéreo		44. Teléfono 1:		45. Teléfono 2:																																						
CLASIFICACION																																												
Actividad principal		Actividad económica secundaria		Otras actividades		Ocupación																																						
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	1	2	51. Código																																					
5 2 2 9	1 9 7 2 0 4 1 4																																											
52. Número establecimiento				2																																								
Responsabilidades																																												
53. Código:																																												
<table><tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td></tr><tr><td>5</td><td>7</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>0</td><td>1</td><td>3</td><td>9</td><td>1</td><td>4</td><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>								1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	5	7	1	1	1	0	1	3	9	1	4	3							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18																											
5	7	1	1	1	0	1	3	9	1	4	3																																	
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario 07- Retención en la fuente a título de renta 11- Ventas régimen común 10- Usuario aduanero 13- Gran contribuyente 08- Retención en la fuente en el impuesto sobre las vent 14- Informante de exogena 03- Impuesto al patrimonio																																												
Usuarios aduaneros				Exportadores																																								
54. Código:				55. Forma 55. Tipo																																								
<table><tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td></tr><tr><td>5</td><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	5	3									<table><tr><td>☐</td><td>☐</td></tr></table>				☐	☐															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																			
5	3																																											
☐	☐																																											
<table><tr><td>Servicio</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td></tr><tr><td>57. Modo</td><td>☐</td><td>☐</td><td>☐</td></tr><tr><td>58. CPC</td><td>☐</td><td>☐</td><td>☐</td></tr></table>				Servicio	1	2	3	57. Modo	☐	☐	☐	58. CPC	☐	☐	☐																													
Servicio	1	2	3																																									
57. Modo	☐	☐	☐																																									
58. CPC	☐	☐	☐																																									
Para uso exclusivo de la DIAN																																												
59. Anexos: SI ☐ NO ☒				60. No. de Folios: 0																																								
61. Fecha: 2 0 1 3 0 5 2 9																																												
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004. Firma del solicitante:				Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre SCHWYN FERRER ERIC FERNANDO 985. Cargo: Representante Legal Suplente Certificado																																								

 DIAN Ministerio de Hacienda y Economía		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		Ministerio de Hacienda y Economía		001	
Espacio reservado para la DIAN 				2. Concepto 02 Actualización		4. Número de formulario 14198368298	
				 (415)7767212489984(8020) 0000014198368298			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8,000,042,175		8. DV: 2		12. Dirección seccional: Impuestos y Aduanas de Manizales		14. Buzón electrónico: 19	
IDENTIFICACION							
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica		25. Tipo de documento: 1		26. Número de identificación:		27. Fecha expedición:	
Lugar de expedición		28. País:		29. Departamento:		30. Ciudad/Municipio:	
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre		34. Otros nombres	
3. Razón social: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.							
36. Nombre comercial: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.							
37. Sigla: PQA S.A.							
UBICACION							
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: Caldas		40. Ciudad/Municipio: Manizales		001	
41. Dirección: PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6							
42. Correo electrónico: jefecontabilidad@pqa.com.co		43. Apartado aéreo		44. Teléfono 1:		45. Teléfono 2:	
CLASIFICACION							
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	1	2	51. Código
2,2,2,9	1,9,8,8,0,8,1,8						
52. Número establecimientos: 1							
Responsabilidades							
53. Código:							
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18							
5 7 8 9 1 1 3 1 4 1 9 3 1 0 1 8 2 4 2 6							
05- Implo. renta y compl. régimen ordinario 07- Retención en la fuente a título de renta 08- Retención timbre nacional 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v 11- Ventas régimen común							
13- Gran contribuyente 14- Informante de exogena 19- Productor de bienes y/o servicios exentos (Incluye ex 03- Impuesto al patrimonio 10- Usuario aduanero							
18- Precios de transferencia 24- Declaración consolidada precios de transferencia 26- Declaración individual precios de transferencia							
Usuarios aduaneros				Exportadores			
54. Código:				55. Forma 56. Tipo			
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10				Servicio 1 2 3			
2 2 2 3 3 7 3 8				57. Modo			
				58. CPC			
Para uso exclusivo de la DIAN							
59. Anexos: SI ☐ NO ☒		60. No. de Folios: 0		61. Fecha: 2 0 1 3 0 1 2 2			
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 16 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004. Firma del solicitante:				Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre POCH FIGUEROA JUAN FRANCISCO 985. Cargo: Representante legal Certificado			



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

Cartagena de Indias, 11 de junio de 2013

021-007-13

Señores
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Atn: Sr. Jorge Enrique Ordoñez Jerez
Jefe División Gestión Fiscalización
Ciudad

Asunto: Respuesta Requerimiento Ordinario No. 01540 del 31-05-2013
Expediente CU2012201200003.

Respetado señor Ordoñez:

ANNABELLA SUÁREZ BAYUELO, en mi condición de Agente de Aduana de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S.A. NIVEL 1, por medio del presente escrito nos permitimos dar respuesta al asunto:

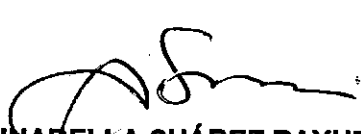
- Hemos revisado, tanto en nuestra Base de Datos interna como en el Sistema Informático Aduanero, las Declaraciones de Importación en mención (las iniciales y las correcciones) y no las hemos encontrado. Como soporte, adjuntamos pantallazos del SYGA en donde consta esta inconsistencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva ordenar, a quien corresponda, el suministrarnos mayor información para la búsqueda de dichas declaraciones y de esta manera poder enviarles los soportes solicitados. Sería de mucha ayuda el informarnos el(os) importador(es).

Total folios: 2.

En espera de su trámite y respuesta.

Cordialmente,


ANNABELLA SUÁREZ BAYUELO
C.C. No. 45.578.065 El Carmen Bol.
Agente de Aduana

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 8 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apto. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213015
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlántida Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Medellín, Cra. 43 A # 15 Sur 15 Of. 802 - Tel. (594) 3287005
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com

021-007-13

020716



SECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

2013 JUN 12
AM 8:29

Calle 62 No.23C -10 MANIZALES – CALDAS – Tel: 885 46 43 / 885 60 48, Fax: 885 60 34
NIT: 800.197.381-9. Visite nuestra página en Internet : www.dian.gov.co

Doctor
JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ
JEFE DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
MANGA 3ª AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
CARTAGENA - BOLIVAR

13 JUN 27 PM 08:03 011321

		Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A - 11. Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045		FECHA: 27/6/2013 HORA: 12:00 FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA: DÍA: MES: AÑO:		GUÍA CRÉDITO No.				* 1 0 7 2 2 9 6 5 4 8 *																																																			
CÓDIGO DESTINO: 1000		CIUDAD Y DEPARTAMENTO DE DESTINO: CARTAGENA (BOIVAR)		MODO DE TRANSPORTE:		TIEMPO DE ENTREGA: 72 HRS		FORMA DE PAGO:																																																					
REMITENTE Nombre: DIR SEC DE IMPUESTOS ADUAN Dirección: CALLE 62 ESD- 10 Ciudad: SANIZALES Dpto.: CALDAS e-mail: Vr. Declarado: \$ 5000 Vr. Flete: \$ 5000		DESTINATARIO Nombre: JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ Dirección: MANISA 3a AVENIDA CALLE 28 No 76 e-mail: Cód. Postal: C.C./NIT: SIN Tel/cel: 235-245		DATOS ENVÍO VOL. PAQUETES: 10 RESOLVIDO: 1.00 PERSONAL: PIEZAS: 1 1 No. Subreporte: No. Remisión: No. Factura: No. Bots Seguridad:		Vr. Sobretorneo: Vr. Total: Ret. 2:		Observaciones en la entrega:																																																					
Dice contener: MANUAL		Quien entrega: [Firma]		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:																																																							
CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:		FIRMA, SELLO DEL REMITENTE. LEONARDO		RECIBI A CONFIRMIDAD, NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.I.																																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>☐</td><td>☐</td><td>☐</td><td>Desconocido</td></tr> <tr><td>☐</td><td>☐</td><td>☐</td><td>Refusado</td></tr> <tr><td>☐</td><td>☐</td><td>☐</td><td>No reside</td></tr> <tr><td>☐</td><td>☐</td><td>☐</td><td>No reclamado</td></tr> <tr><td>☐</td><td>☐</td><td>☐</td><td>Dirección errada</td></tr> <tr><td>☐</td><td>☐</td><td>☐</td><td>Otros (Novedad operativa/Cerrado)</td></tr> </tbody> </table>		1	2	3		☐	☐	☐	Desconocido	☐	☐	☐	Refusado	☐	☐	☐	No reside	☐	☐	☐	No reclamado	☐	☐	☐	Dirección errada	☐	☐	☐	Otros (Novedad operativa/Cerrado)	<table border="1"> <tbody> <tr><td>1</td><td>NO</td><td>/</td><td>NO</td><td>/</td><td>NO</td><td>/</td><td>NO</td></tr> <tr><td>2</td><td>NO</td><td>/</td><td>NO</td><td>/</td><td>NO</td><td>/</td><td>NO</td></tr> <tr><td>3</td><td>NO</td><td>/</td><td>NO</td><td>/</td><td>NO</td><td>/</td><td>NO</td></tr> </tbody> </table>		1	NO	/	NO	/	NO	/	NO	2	NO	/	NO	/	NO	/	NO	3	NO	/	NO	/	NO	/	NO	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE		FECHA Y HORA DE ENTREGA			
1	2	3																																																											
☐	☐	☐	Desconocido																																																										
☐	☐	☐	Refusado																																																										
☐	☐	☐	No reside																																																										
☐	☐	☐	No reclamado																																																										
☐	☐	☐	Dirección errada																																																										
☐	☐	☐	Otros (Novedad operativa/Cerrado)																																																										
1	NO	/	NO	/	NO	/	NO																																																						
2	NO	/	NO	/	NO	/	NO																																																						
3	NO	/	NO	/	NO	/	NO																																																						
Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 700200.																																																													
COD. CUSSER: 1045660190		Quién recibe:		Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010				1077296548																																																					

- 1a. Copia: Importador y/o Declarante -

20114090006645

Manizales, 20 de Diciembre de 2011



Señores
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Importaciones
División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Cartagena



REF: CERTIFICACIÓN ART. 227 PAR. 2 DCTO. 2685/99

Respetados Señores



Certificamos conforme con el Artículo en Referencia que los productos nacionalizados mediante las declaraciones de importación No. 482011000462880 se encuentran distribuidas a nivel nacional.



Atentamente,

PRODUCTOS QUÍMICOS
ANDINOS
Nº. 800-142-112-2
Nº. 142-112-2

JUAN FRANCISCO POCH F.
Representante Legal



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Número de operación:01C670618229 Fecha: 20130618 Hora: 16:24:53 Pagina : 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA. S.A.

N.I.T.:800042175-2

DIRECCION COMERCIAL:CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO

BARRIO COMERCIAL: MALTERIA

FAX COMERCIAL: 8742055

APARTADO AEREO: 2792

DOMICILIO : MANIZALES

TELEFONO COMERCIAL 1: 8742060

TELEFONO COMERCIAL 3: 3136494216

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO

BARRIO NOTIFICACION: MALTERIA

DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.pqa.com.co

MUNICIPIO JUDICIAL: MANIZALES

E-MAIL COMERCIAL:jefecontabilidad@pqa.com.co

E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:jefecontabilidad@pqa.com.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8742060

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3136494216

FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8742055

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00045409 'A F I L I A D O'

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 5 DE OCTUBRE DE 1988

RENOVO EL AÑO 2013 , EL 19 DE MARZO DE 2013

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001600 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES DEL 18 DE AGOSTO DE 1988 , INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 1988 BAJO EL NUMERO 00021031 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS LIMITADA "P.Q.A. LTDA."

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002056 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES DEL 20 DE OCTUBRE DE 1997 , INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00037123 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO

LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

Número de operación:01C670618229 Fecha: 20130618 Hora: 16:24:53 Pagina : 3

LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD PODRÁ FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL O PARECIDO AL QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE; PODRÁ, IGUALMENTE, ABSORBER O FUSIONAR OTRA U OTRAS SOCIEDADES, O ESCINDIRSE; PODRÁ, IGUALMENTE, FORMAR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES PARA PARTICIPAR EN TODO GÉNERO DE LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS. PARAGRAFO TERCERO: PODRÁ LA SOCIEDAD, ADEMÁS, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO: A) ABRIR EMPRESAS PROCESADORAS DE PLASTICO. B) COMERCIALIZAR EQUIPOS, ELEMENTOS Y ACCESORIOS UTILIZADOS PARA LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO O PARA LA FABRICACIÓN O MANUFACTURA DE TODA CLASE DE BIENES O PRODUCTOS QUE EMPLEEN COMO MATERIA PRIMA EL PLÁSTICO; C) PARTICIPAR EN TODO GÉNERO DE LICITACIONES Y /O CONVOCATORIAS PÚBLICAS O PRIVADAS PARA EL SUMINISTRO O COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS O COMERCIALIZADOS POR LA SOCIEDAD. PARAGRAFO CUARTO: SE AUTORIZA QUE LA SOCIEDAD SEA GARANTE, CODEUDORA O AVALISTA DE OBLIGACIONES DE PERSONAS JURIDICAS O NATURALES CON LAS QUE PQA S.A TENGA TRATOS COMERCIALES, PARA LO CUAL, SE DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :\$7,223,361,000.00

NO. DE ACCIONES:7,223,361.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :\$7,223,361,000.00

NO. DE ACCIONES:7,223,361.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :\$7,223,361,000.00

NO. DE ACCIONES:7,223,361.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045520 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
POCH FIGUEROA MARIA AMOR	C.C.00039683820

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045556 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
POCH FIGUEROA JUAN FRANCISCO	C.C.00015242749
TERCER RENGLON	
POCH FIGUEROA PABLO	C.C.00079159469

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

Número de operación:01C670618229 Fecha: 20130618 Hora: 16:24:53 Pagina : 5

INSTRUCCIONES QUE CORRESPONDAN AL GERENTE O EN SU AUSENCIA AL SUBGERENTE. - AUTORIZAR LOS CONTRATOS ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONISTAS CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO .- LAS DEMÁS QUE, CONFORME A LOS ESTATUTOS Y LA LEY, LE CORRESPONDEN.

REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES PARA OBRAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. PARAGRAFO PRIMERO: EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y EN ÉSTE EVENTO HASTA TANTO SE HAGA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO GERENTE, Y EN EL CASO DE SUS FALTAS ACCIDENTALES O TEMPORALES, POR EL SUPLENTE DEL GERENTE QUIEN EJERCERÁ LAS MISMAS FACULTADES ASIGNADAS AL GERENTE. PARAGRAFO SEGUNDO: EL SUPLENTE DEL GERENTE DEBERÁ INDICAR AL ACTUAR, QUE LO HACE POR AUSENCIA DEL GERENTE. EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA Y TENDRÁ A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS, LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY, LAS SIGUIENTES, ENTR E- OTRAS: - REPRESENTAR, JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA. - DESIGNAR LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, FACULTADES QUE NO LES HAN SIDO LIMITADAS EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA, Y EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBREN, CONFORME SE HA DEJADO ESTIPULADO ANTERIORMENTE.

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000046 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2008 , INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00053379 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ARIAS VARGAS CONSUELO	C.C.00024305244

QUE POR ACTA NO. 0000042 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE ENERO DE 2005 , INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00047414 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
VALENCIA VARGAS LUZ STELLA	C.C.00030279239

CERTIFICA :

LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR, AVALAR O SER DEUDOR SOLIDARIO DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA EN CADA CASO.

ARBITRAMENTO: LAS DIFERENCIAS QUE OCURRIEREN ENTRE LOS ACCIONISTAS COMO TALES Y LA SOCIEDAD, O ENTRE AQUELLOS, POR RAZON DEL CONTRATO SOCIAL, DURANTE EL TERMINO DE SU DURACION, O CON MOTIVO DE SU DISOLUCION, O EN EL PERIODO DE LIQUIDACION, SERAN

LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

Número de operación:01C670618229 Fecha: 20130618 Hora: 16:24:53 Pagina : 7

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA :

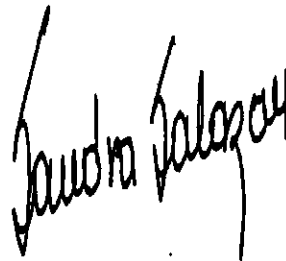
QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

CERTIFICADO SIN VALOR PARA EL AFILIADO

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

Manizales, 13 de Junio de 2013

Doctor
JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ
JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
ESD

REF. CU 2012-2012-00003

INTERESADO: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS

Respetado Doctor:

Obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A., según se encuentra sustentado con la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual adjunto al presente escrito, atentamente concurre ante su Despacho con el fin de solicita copia íntegra del expediente de la referencia ya que se requiere para dar respuesta al Requerimiento No. 01546 del 4 de Junio de 2013, el cual vence el día 25 de Junio del año que transcurre.

Así mismo informo que autorizo al Señor GILBERTO MUÑOZ LUNA, identificado con CC No. 12550651 de Santa Marta, para que en nombre de la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA., retire las copias solicitadas.

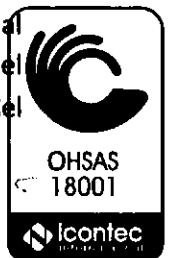
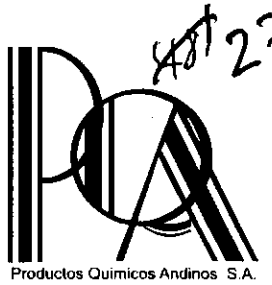
Atentamente,

FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS

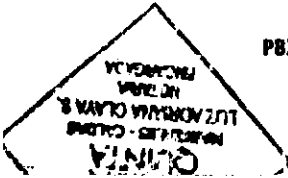
C.c. 30.330.419 de Manizales

*Recibi 52 copias
del expediente
19-06-2013
Edgar Doreo
73183952*

*100% 100% 100%
PROFESIONAL 100% 100%
100% 100% 100% 100%*



Manizales Parque Industrial Juanchito Contiguo a la Terraza No. 8
PBX (6) 8742060 - 018000-110772 FAX: (6) 8742055 Servicio al Cliente 8742180 FAX: (6) 8742198 - 018000-120772
servicioalcliente@pqa.com.co
www.pqa.com.co



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Número de operación:01C670606233 Fecha: 20130606 Hora: 16:48:56 Página : 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA. S.A.

N.I.T.:800042175-2

DIRECCION COMERCIAL:CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO

BARRIO COMERCIAL: MALTERIA

FAX COMERCIAL: 8742055

APARTADO AEREO: 2792

DOMICILIO : MANIZALES

TELEFONO COMERCIAL 1: 8742060

TELEFONO COMERCIAL 3: 3136494216

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO

BARRIO NOTIFICACION: MALTERIA

DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.pqa.com.co

MUNICIPIO JUDICIAL: MANIZALES

E-MAIL COMERCIAL:jefecontabilidad@pqa.com.co

E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:jefecontabilidad@pqa.com.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8742060

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3136494216

FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8742055

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00045409 'A F I L I A D O'

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 5 DE OCTUBRE DE 1988

RENOVO EL AÑO 2013 , EL 19 DE MARZO DE 2013

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001600 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES DEL 18 DE AGOSTO DE 1988 , INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 1988 BAJO EL NUMERO 00021031 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS LIMITADA "P.Q.A. LTDA."

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002056 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES DEL 20 DE OCTUBRE DE 1997 , INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00037123 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO

LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

Número de operación:01C670606233 Fecha: 20130606 Hora: 16:48:56 Pagina : 3

LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD PODRÁ FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL O PARECIDO AL QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE; PODRÁ, IGUALMENTE, ABSORBER O FUSIONAR OTRA U OTRAS SOCIEDADES, O ESCINDIRSE; PODRÁ, IGUALMENTE, FORMAR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES PARA PARTICIPAR EN TODO GÉNERO DE LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS. PARAGRAFO TERCERO: PODRÁ LA SOCIEDAD, ADEMÁS, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO: A) ABRIR EMPRESAS PROCESADORAS DE PLASTICO. B) COMERCIALIZAR EQUIPOS, ELEMENTOS Y ACCESORIOS UTILIZADOS PARA LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO O PARA LA FABRICACIÓN O MANUFACTURA DE TODA CLASE DE BIENES O PRODUCTOS QUE EMPLEEN COMO MATERIA PRIMA EL PLÁSTICO; C) PARTICIPAR EN TODO GÉNERO DE LICITACIONES Y /O CONVOCATORIAS PÚBLICAS O PRIVADAS PARA EL SUMINISTRO O COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS O COMERCIALIZADOS POR LA SOCIEDAD. PARAGRAFO CUARTO: SE AUTORIZA QUE LA SOCIEDAD SEA GARANTE, CODEUDORA O AVALISTA DE OBLIGACIONES DE PERSONAS JURIDICAS O NATURALES CON LAS QUE PQA S.A TENGA TRATOS COMERCIALES, PARA LO CUAL, SE DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :\$7,223,361,000.00

NO. DE ACCIONES:7,223,361.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :\$7,223,361,000.00

NO. DE ACCIONES:7,223,361.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :\$7,223,361,000.00

NO. DE ACCIONES:7,223,361.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045520 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	

POCH FIGUEROA MARIA AMOR

C.C.00039683820

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045556 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	

POCH FIGUEROA JUAN FRANCISCO

C.C.00015242749

TERCER RENGLON

POCH FIGUEROA PABLO

C.C.00079159469

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

INSTRUCCIONES QUE CORRESPONDAN AL GERENTE O EN SU AUSENCIA AL SUBGERENTE. - AUTORIZAR LOS CONTRATOS ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONISTAS CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO.- LAS DEMÁS QUE, CONFORME A LOS ESTATUTOS Y LA LEY, LE CORRESPONDEN.

REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES PARA OBRAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. PARAGRAFO PRIMERO: EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y EN ÉSTE EVENTO HASTA TANTO SE HAGA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO GERENTE, Y EN EL CASO DE SUS FALTAS ACCIDENTALES O TEMPORALES, POR EL SUPLENTE DEL GERENTE QUIEN EJERCERÁ LAS MISMAS FACULTADES ASIGNADAS AL GERENTE. PARAGRAFO SEGUNDO: EL SUPLENTE DEL GERENTE DEBERÁ INDICAR AL ACTUAR, QUE LO HACE POR AUSENCIA DEL GERENTE. EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA Y TENDRÁ A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS, LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY, LAS SIGUIENTES, ENTRE OTRAS: - REPRESENTAR, JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA. DESIGNAR LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, FACULTADES QUE NO LES HAN SIDO LIMITADAS EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA, Y EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBREN. CONFORME SE HA DEJADO ESTIPULADO ANTERIORMENTE.

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000046 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2008 , INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00053379 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ARIAS VARGAS CONSUELO	C.C.00024305244

QUE POR ACTA NO. 0000042 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE ENERO DE 2005 , INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00047414 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
VALENCIA VARGAS LUZ STELLA	C.C.00030279239

CERTIFICA :

LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR, AVALAR O SER DEUDOR SOLIDARIO DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA EN CADA CASO.

ARBITRAMENTO: LAS DIFERENCIAS QUE OCURRIEREN ENTRE LOS ACCIONISTAS COMO TALES Y LA SOCIEDAD, O ENTRE AQUELLOS, POR RAZON DEL CONTRATO SOCIAL, DURANTE EL TERMINO DE SU DURACION, O CON MOTIVO DE SU DISOLUCION, O EN EL PERIODO DE LIQUIDACION, SERAN

LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

29
\$
2

Número de operación:01C670606233 Fecha: 20130606 Hora: 16:48:56 Pagina : 7

06/06/13

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

06/06/13

CERTIFICADO SIN VALOR PARA EL AFILIADO

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

L.E.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

4.

NT 800.197.268-4

FACTURA DE VENTA

385448

Alto	Mes	Dia
1978	10	10



Dirección seccional		Dirección	
Teléfono		Teléfono	

Nombres o razón social S.A. de C.V. "El Compañero"		PERS. NATURAL ☐ PERS. JURÍDICA ☐		Teléfono 55 55 55 55

Forma de pago		☐ Efectivo	☐ Consignación	☐ CxC
Detalle		Valor unitario	Valor total	

[illegible]

100217321

RETENEDOR DEL L.V.A.

RETENEDOR DEL L.V.A.
No obligado a solicitar Resolución de n
(Artículo 3, Resolución 3878 de 1996)

Clientes

Funcionario Autorizado DIAN

- 3a. Copia: ALMACEN -

Manizales; Junio 24 de 2013

REGION SECCIONAL DE
DE CARTAGENA

CE-AAF-1210

2013 JUL -2 PM 12:51

023552

G.I.T. DOCUMENTACION

Doctor
JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ
JEFE DIVIÓN GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
ESD

Productos Químicos Andinos S.A.



Certificado No. SC 664-1



Certificado No. SA 067-1



Certificado No. OS-CER120925



REF. EXPEDIENTE No. CU 2012-2012-00003

REQUERIDO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 01546
DEL 4 DE JUNIO DE 2013. NOTIFICADO POR CORREO
CERTIFICADO EL DÍA 11 DE JUNIO DEL MENCIONADO
AÑO.

Respetado Doctor:

JUAN FRANCISCO POCH FIGUEROA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Manizales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.242.749 de San Andrés (Islas), actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. -P.Q.A S.A.-**, con NIT No. 800.042.175-2, según lo acredito con el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales el cual se adjunta al presente escrito, atentamente concurre ante su Despacho dentro de la oportunidad legal establecida para ello, esto es, 15 días calendario siguientes a su notificación, es así, que el Requerimiento Ordinario No. 01546 del 4 de Junio de 2013 fue notificado el día 11 de Junio de 2013, lo que implica entonces que el término para dar respuesta al mismo, este finaliza el día 25 de Junio de 2013.

LO QUE SE SOLICITA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.

"Se sirva poner a disposición de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de Cartagena la Mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011; toda vez que la mercancía descrita a continuación, amparaba en la citada declaración; se encuentra incurso en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto se determinó conforme a la Factura No. 21003718 del 13 de Noviembre de 2011 y al Concepto Emitido por el Laboratorio con Oficio No. 148201245-0004(A) del 2/01/2012, que la mercancía consistente en **MARSTERBACHES AGRIFILM** y no **RESINA SINTÉTICA**".

Manizales Parque Industrial Juanchito Contiguo a la Terraza No. 8
PBX (6) 8742060 - 018000-110772 FAX: (6) 8742055 Servicio al Cliente 8742180 FAX: (6) 8742198 - 018000-120772
servicioalcliente@pqa.com.co
www.pqa.com.co

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ADUANERO.



En consideración a lo plasmado en el Requerimiento de la referencia, se tiene que el fundamento para proceder a solicitar poner a disposición la mercancía de la autoridad aduanera se centra en el hecho consistente en que ésta se encuentra incurso en la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, bajo el entendido que lo descrito en la Declaración de Importación No. 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011, fue "resina sintética densidad 730 GR/LTR, empaques sacos, presentación gránulos, uso para la fabricación de láminas plásticas. (...) Nombre Técnico: o Genérico Resina Sintética, Densidad 700/ 900 Gr /Litre. Empaque Sacos." y según la Factura NO. 21003718 del 13 /11/2012 se describió: "MASTERBACHES-AGRIFILM REFERENCIA 3XLDPAD16190, CBOG190 LD UVA & IR (...)".

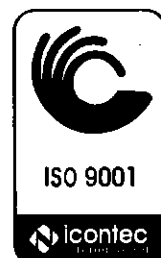
Así mismo se cita como fundamento de la solicitud la Declaración de Corrección No. 01204101688477 del 23 de Diciembre de 2011.

Lo primero que se debe reseñar es que, si bien dicha Declaración de Corrección se diligenció la misma no obtuvo levante por parte de la autoridad aduanera, lo ello implica que a la luz del literal a) del artículo 132 del Decreto 2685 de 1999 dicha Declaración de Corrección **NO PRODUCE EFECTO**, en consideración a que la misma no obtuvo levante, fue por ello, que en fecha 2 de Enero de 2012, la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena precisó:

" El producto CB OG190 LD UVA & ir, es un MASTERBATCH o sea un aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas, (..) estos Masterbatch son recomendados para ser usados en polietilenos de baja densidad y polietilenos lineales de baja densidad. El plástico que tiene los productos sirve de vehículo para las sustancias controladoras de luz que llevan estos. Debido a estas características se les sugiere la subpartida 38.24.90.99.90 de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4589 de 2006".

Es así que con fundamento a dicho concepto se dispuso presentar Declaración de Corrección a la Declaración de Importación No. 482011000462880 del 10 de Diciembre de 2011 en la cual se corrigió la Sub-partida Arancelaria junto con su Descripción. Es de aclarar que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 la misma era procedente, y para todos los efectos jurídicos se debe analizar el contenido de la Declaración de Corrección No. 0500700386645-5 con autoadhesivo No. 23831015435891 del 13 de Enero de 2012 con Número Levante 482012127M0000002 del 16 de Enero de 2012, es decir que la misma tiene plena validez, más aún cuando corrigió la declaración de importación respecto de la cual hoy la autoridad aduanera determina que la mercancía declarada no se ajusta a los documentos soportes y por ende no está amparada en la Declaración de Importación del 10 de Diciembre de 2011, identificada con autoadhesivo 7500260474142.

Es claro entonces que, los fundamentos para solicitar poner a disposición la mercancía descrita en la Declaración de importación referida precedentemente se encuentran



Certificado No. SC 664-1



Certificado No. SA 067-1



Certificado No. OSA-ER1209/5



Manizales Parque Industrial Juanchito Contiguo a la Terraza No. 8
PBX (6) 8742060 - 018000-110772 FAX: (6) 8742055 Servicio al Cliente 8742180 FAX: (6) 8742198 - 018000-120772
servicioalcliente@pqqa.com.co
www.pqqa.com.co

desvirtuados, dado que dicha declaración de Importación (D.I. No. 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011), fue objeto de corrección según Declaración del 13 de Enero de 2012, con autoadhesivo No. 23831015435891 la cual obtuvo levante en fecha 16 de Enero de 2012 y que tiene plena validez y efectos jurídicos y por ello desvirtúa la aseveración consistente en que dicha mercancía no se encuentra incurso en la causal del numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, ya que la Declaración de Corrección que se menciona en la referencia de Requerimiento Especial Aduanero no tiene validez por las razones ya especificadas previamente.

Ahora bien una vez expuestas las consideraciones por las cuales la mercancía de la cual se solicita poner a disposición de la autoridad aduanera no se encuentra incurso en la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 y que a su vez desnaturaliza los fundamentos fácticos del Requerimiento de la referencia, es preciso aclarar que la Sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., en la actualidad se encuentra imposibilitada para poner a disposición la mercancía ya que desde el mismo momento en que se obtuvo el levante de la mercancía la misma fue objeto de distribución inmediata a nuestros clientes, tal y como se sustenta con la comunicación que obra a folio 8 del expediente en la que se determinó que el producto se encontraba en distribución, comunicación que data del 20 de Diciembre de 2011 lo que imposibilita poner a disposición el mismo en la actualidad.

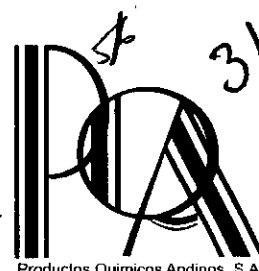
Nótese que independientemente que la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., no ponga a disposición la mercancía requerida, no se reúnen los requisitos para imponer la sanción ya que a todas luces no hay lugar a la aprehensión dado que la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011, fue objeto de corrección con fundamento en el pronunciamiento de fecha 2 de Enero de 2012, según Declaración No. 23831015435891 del 13 de Enero de 2012 la cual obtuvo levante en fecha 16 de Enero de 2012, misma declaración se milita a folio 45 del expediente de la referencia, y respecto de la cual el operador aduanero desconoció al momento en que emitió el Requerimiento que hoy se descurre, aspecto que que desnaturaliza el fundamento fáctico y por ende jurídico para poner a disposición la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011.

Con el fin de sustentar lo aquí expuesto solicito se decreten e incorporen los siguientes documentos:

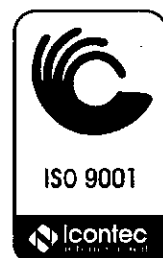
Copia de la Declaración de Corrección No. No. 23831015435891 del 13 de Enero de 2012 junto con el acta de Inspección suscrita por funcionario Aduanero HENRY A. PEÑALOZA, Acta de Inspección No. 0138/0229 del 16 de Enero de 2012.

Certificación expedida por la Revisora Fiscal de la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., en la cual certifica que una vez verificado el libro de Inventarios, para Diciembre de 2011 y 2012, la mercancía adquirida con Factura No. 21003718 del 13 de Noviembre de 2011 no se encuentra a disposición de la sociedad que represento.

Comunicación del Jefe de Logística de la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., en el cual se certifica que la mercancía descrita según Factura 21003718 del 13 de Noviembre de 2011, fue objeto de distribución Nacional en Diciembre de 2011.



Productos Químicos Andinos S.A.



Certificado No. SC 664-1



Certificado No. SA 067-1



Certificado No. OS-CER120925



Manizales Parque Industrial Juanchito Contiguo a la Terraza No. 8
PBX (6) 8742060 - 018000-110772 FAX: (6) 8742055 Servicio al Cliente 8742180 FAX: (6) 8742198 - 018000-120772
servicioalcliente@pqa.com.co
www.pqa.com.co

Así mismo solicito que se verifique en el Sistema Informático Aduanero Siglo XXI, la validación de la Declaración de Corrección con formulario No. 500700386645 y autoadhesivo No. 23831015435891 del 13 de Enero de 2012, y de ser necesario se solicite a nuestro declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. Nivel 1 copia de los soportes respectivos de la mencionada Declaración de Corrección.

ANEXOS.

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.

Copia auténtica de la Declaración de Corrección No. 01204101688477 del 23 de Diciembre de 2011, en la que se verifica que la misma no cuenta con Levante de la autoridad aduanera.

Copia de la Declaración de Corrección 23831015435891 del 13 de Enero de 2012, con la cual se corrigió la Declaración de Importación 482011000462880 del 10 de Diciembre de 2011.

Copia de la comunicación con la cual se acreditaba desde Diciembre de 2012, la utilidad que se le iba a dar a la mercancía aprehendida.

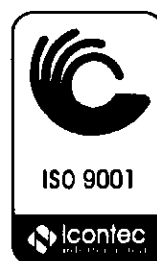
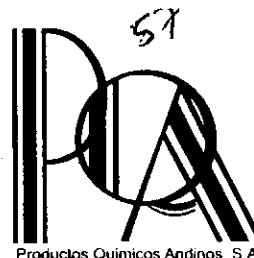
NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el PARQUE INDUSTRIAL MANIZALES Torre 8 Lote 6 de Manizales, Caldas.

Atentamente,

JUAN FRANCISCO POCH FIGUEROA

C.C. No. 15.242.749 de San Andrés (Islas)



Certificado No. SC 664-1



Certificado No. SA 067-1



Certificado No. OS CER120925



Manizales Parque Industrial Juanchito Contiguo a la Terraza No. 8
PBX (6) 8742060 - 018000-110772 FAX: (6) 8742055 Servicio al Cliente 8742180 FAX: (6) 8742198 - 018000-120772
servicioalcliente@pqa.com.co
www.pqa.com.co

CE-DLO-1032

Manizales, 25 de Junio de 2013

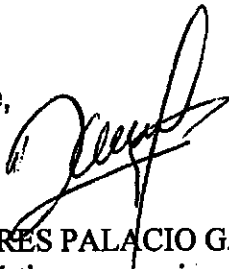
PARA:
Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
CARTAGENA

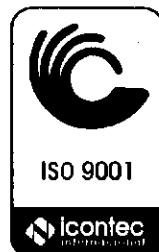
Asunto: REPORTE CONSUMO

Cordial saludo,

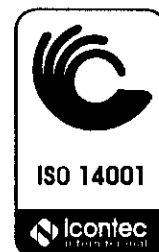
La presente es con el fin de informar a ustedes que la materia prima recibida bajo FACTURA DE VENTA 21003718 de nuestro Proveedor KAFRIT GROUP, con Declaración de Importación 482011000462880-2 del 10-12-2011, se trasladó a producción en la fecha para la elaboración de nuestras películas plásticas, terminando su consumo en el mismo mes de ingreso de esta materia prima a planta.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS PALACIO GAVIRIA
Director de Logística y operaciones
PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A. P.Q.A. S.A.



Certificado No. SC 664-1



Certificado No. SA 067-1



Certificado No. OSA-ER120925



Manizales, Junio 24 de 2013
RV-738-2012



Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
CARTAGENA

REF: EXPEDIENTE No. CU 2012-2012-0003

Respetados Señores:

En consideración a que se requiere poner a disposición la mercancía declarada según Documento de Importación No. 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011, en la cual se describe como documento soporte la Factura No. 21003718 del 13 de Noviembre de 2011; verificando la cuenta contable de Inventarios (14) para Diciembre de 2011 y Enero de 2012, se tiene que los productos adquiridos por la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., según Factura 21003718 del 13 de Noviembre de 2011, salieron de sus inventarios en el proceso productivo, por lo cual en la actualidad la mercancía adquirida según Factura enunciada no hace parte de las existencias en Inventarios.

Lo anterior se sustenta en la información que arroja el libro de Inventarios de la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., a corte Enero de 2012 manifestación que se realiza con fundamento en el Artículo 10º de la Ley 43 de 1990.

Esta certificación se expide para que sea soporte probatorio dentro del proceso CU 2012-2012-00003 que se tramita en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Atentamente,

BEATRIZ MORALES GAVIRIA
Contadora
T.P.


CONSUELO ARIAS VARGAS
Revisor Fiscal
T.P. 7699-T



Manizales Parque Industrial Juanchito Contiguo a la Terraza No. 8
PBX (6) 8742060 - 018000-110772 FAX: (6) 8742055 Servicio al Cliente 8742180 FAX: (6) 8742198 - 018000-120772
servicioalcliente@pqqa.com.co
www.pqqa.com.co

32
42

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		CONSULTA DE PAGOS RECIBIDOS Reportados y/o Aplicados por las entidades Recaudadoras	
Hacer consulta por:		Datos para realizar consultas	
Autoadhesivo			
Nro. Interno		Declaración Impto. ▼	
Nro. del Nit Decl.			

Datos del Pago	Valores
Autoadhesivo	23831015438040
Nro. Interno	08908002737157
Nit	800042175
Valor Pagado	\$756,000.00
Tipo Transacción	Nota Crédito
Fecha Presentación	2012/01/14 2:00:00 PM
Fecha Recaudo	2012/01/14 2:00:00 PM
Fecha Envío Mensaje	2012/01/14 2:00:00 PM
Entidad Recaudadora	OCCIDENTE
Declarante	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. P.Q.A. S.A
Valor a Pagar	
Tipo de Documento	Recibo Oficial de Pago

Documento Recibido con Exito.

43

 CONSULTA DE PAGOS RECIBIDOS Reportados y/o Aplicados por las entidades Recaudadoras	
Hacer consulta por:	Datos para realizar consultas
Autoadhesivo	
Nro. Interno	Declaración Impto.
Nro. del Nit Decl.	

Datos del Pago	Valores
Autoadhesivo	23831015435891
Nro. Interno	05007003888455
Nit	890401483
Valor Pagado	\$6,990,000.00
Tipo Transacción	Nota Crédito
Fecha Presentación	2012/01/13 6:04:00 PM
Fecha Recaudo	2012/01/13 6:04:00 PM
Fecha Envío Mensaje	2012/01/13 6:04:00 PM
Entidad Recaudadora	OCCIDENTE
Declarante	AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1
Valor a Pagar	
Tipo de Documento	Declaración de Importación

Documento Recibido con Exito.

RV: UN FAVOR

Lyda Amalia Cuadros Amaya

Enviado el: martes, 04 de junio de 2013 08:50 a.m.

Para: Nurys Del Carmen Buevas Carballo

Datos adjuntos: 5007003866455.pdf (94 KB)

De: Mileivy Paola Tobinsson Torres

Enviado el: martes, 04 de junio de 2013 08:21 a.m.

Para: Lyda Amalia Cuadros Amaya

Asunto: RE: UN FAVOR

Cordialmente,

Mileivy Paola Tobinsson Torres

Funcionaria Grupo CESA

División de Gestión de la Operación Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos.

De: Lyda Amalia Cuadros Amaya

Enviado el: viernes, 31 de mayo de 2013 11:28 a.m.

Para: Mileivy Paola Tobinsson Torres

Asunto: UN FAVOR

Buenos días Mile

Pedire un favor consultar en Muisca una declaración sticker No. 23831015435891 de 13-01-2012 , Número interno 05007003866455 de 13-01-2012 valor \$6.990.000

45

		Declaración de Importación		500	
1. Año 2012		4. Número de formulario 5007003868455			
Espacio reservado para la DIAN		 (415)7707212489984(8020) 0005007003868455			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8000421752		6. DV. 2		11. Apellidos y nombres o razón social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.	
13. Dirección PARQUE INDUSTRIAL MANIZALES TZA 8 L-6		15. Teléfono 8742060		12. Cód. Admón. 4	16. Cód. Dpto. 8
24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890401483		25. DV. 4		26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1	
29. Número documento de identificación 16482110		30. Apellidos y nombres PAREDES ASPRILLA HENRY		27. Tipo usuario 53	28. Cód. Usuario 17
31. Clase Importador 2	32. Tipo declaración	33. Cód. 4	34. No. Formulario anterior 4820110004828802	35. Año Mes Día 20111210	36. Cód. Admón. 48
37. Declaración de exportación		38. Año Mes Día 0		39. Cód. Admón.	
40. Cód. Lugar Ingreso de las mercancías CTG	41. Cód. Depósito 4	42. Manifiesto de carga No. 116575002770492		43. Año Mes Día 20111210	44. No. Documento de transporte MSCUAS889978
45. Año Mes Día 20111115		46. Nombre exportador o proveedor en el exterior KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD		47. Ciudad NEGEV	
48. Cód. País exportador 383		49. Dirección exportador o proveedor en el exterior KIBBUTZ KFAR-AZA M.P NEGEV 85142		50. E-mail KAFRIT@KAFRIT.CO.IL	
51. No. de factura 21003718	52. Año Mes Día 20111113	53. Cód. País procedencia 383	54. Cód. Modo de transporte 1	55. Cód. de bandera 580	56. Cód. Dpto. destino 17
57. Empresa transportadora MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY CO		58. Tasa de cambio \$ cvs. 1,949.56			
59. Subpartida arancelaria 3824909900		60. Cód. complementario	61. Cód. suplementario	62. Cód. Modalidad C100	63. No. Cuotas a meses
64. Valor cuota USD 0		65. Periodicidad del pago de la cuota 0		66. Cód. País origen 383	
67. Cód. Acuerdo		68. Forma de pago de la importación 01		69. Tipo de importación 01	
70. Cód. País compra 383		71. Peso bruto kgs. dcms. 12400		72. Peso neto kgs. dcms. 12000	
73. Código Embalaje PK		74. No. Bultos 580		75. Subpartidas 0	
76. Cód. Unidad comercial kg		77. Cantidad dcms. 12000			
78. Valor FOB USD 60,155		79. Valor fletes USD 1,445			
80. Valor seguros USD 72.13		81. Valor otros gastos USD 143.78			
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 1660.91		83. Ajuste valor USD 0			
84. Valor aduana USD 61,815.91		85. Cód. Reg. o licencia		86. Número	
87. Cód. Admón. 99		88. Año 0		89. Programa No.	
90. Cód. Ítem del producto 0		91. Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, series y otros). Si el campo es insuficiente, continúe en la siguiente hoja de este formulario. 733 DO 1588520 PEDIDO 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1.FACTURA(S):21003718.MASTERBCH ADITVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190			
127. Valor pagos anteriores: 19,282,000		128. Recibo oficial de pago anterior No. 23830015890501		129. Fecha 0	
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera		131. Espacio reservado para uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		132. No. Aceptación declaración 48201200000091	
133. Fecha 20120111		134. Levante No.		135. Fecha 0	
Firma declarante		Firma funcionario responsable		136. Nombre	
137. C.C. No.		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) 2012-01-13/00:00:00		998. Pago total \$ 6,990,000	
998. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) 23831015435891		999. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) 201140900006645			

Cartagena, Junio 4 de 2013

REQUERIMIENTO ORDINARIO No 04 JUN. 2013 01546

Señores:

PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.
PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6
CALDAS / MANIZALES

Referencia: Expediente No CU2012201200003. Declaración de Importación No 07500260474142 de 10/12/2011, Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011

COMPETENCIAS**EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 del 2000, Orden Administrativa 0005 de 2004, Resolución 0007 del 2008, Resolución 0009 del 2008, Resolución 0011 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, según lo ordenado mediante Auto N° 868 del 7 de Mayo de 2010.

SOLICITA

Teniendo en cuenta que dentro de la diligencias que realiza este Despacho con ocasión de la investigación radicada en el expediente CU2012201200003, le solicito se sirva poner a disposición de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de Cartagena, la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No 07500260474142 de 10/12/2011; toda vez que la mercancía descrita a continuación, amparada en la citada declaración; se encuentra incurso en la causal de aprehensión establecida en el Numeral 1,6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto se determinó conforme a la Factura No 21003718 de 13/11/2011 y al Concepto emitido por Laboratorio con Oficio No 148201245-0004(A) de 02/01/2012, que la mercancía consiste es en **MASTERBACHES AGRIFILM** y no en **RESINA SINTETICA**, tal como se encuentra descrito en la mencionada declaración, por lo tanto, no se encuentra declarada.

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	DESCRIPCIÓN MERCANCÍA
07500260474142 de 10/12/2011	REFERENCIA 3XLDPA016190. CANT 8000KG. NOMBRE TECNICO RESINA SINTETICA, DENSIDAD 730 GR/LTR, EMPAQUE SACOS, PRESENTACIÓN GRANULOS, USO PARA LA FABRICACION DE DE LAMINAS PLASTICAS, FABRICANTE KAFRIT INDUSTRIES, PAIS ORIGEN ISRAEL, RESINA SINTETICA. REFERENCIA 3XLDPA017100, 4.000 KG, NOMBRE TECNICO O GENERICO RESINA SINTETICA, DENSIDAD 700/ 900 GR / LITRE, EMPAQUE SACOS, PRESENTACIÓN GRANULOS, PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINAS PLASTICAS, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN KAFRIT INDUSTRIES ISRAEL. VALOR ADUANAS: \$120.513.825



Cartagena, Junio 4 de 2013

REQUERIMIENTO ORDINARIO No 04 JUN. 2013 01547

Señores:

AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1
CR 13 B 36 27 P 6 AP 2 ED CHAMBACU BUSINESS CENTER
BOLIVAR / CARTAGENA

Referencia: Expediente No CU2012201200003. Declaración de Importación No 07500260474142 de 10/12/2011, Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011

COMPETENCIAS**EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 del 2000, Orden Administrativa 0005 de 2004, Resolución 0007 del 2008, Resolución 0009 del 2008, Resolución 0011 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, según lo ordenado mediante Auto N° 868 del 7 de Mayo de 2010.

SOLICITA

Teniendo en cuenta que dentro de la diligencias que realiza este Despacho con ocasión de la investigación radicada en el expediente CU2012201200003, le solicito aportar la Declaración de Corrección No 2383831015438040 de 14/01/2012, con sus documentos soportes y el respectivo levante, si lo hubiere; en razón que ésta no aparece registrada en el Sistema MUISCA.

Adicionalmente, se requiere se sirva poner a disposición de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de Cartagena, la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No 07500260474142 de 10/12/2011; toda vez que la mercancía descrita a continuación, amparada en la citada declaración; se encuentra incurso en la causal de aprehensión establecida en el Numeral 1,6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto se determinó conforme a la Factura No 21003718 de 13/11/2011 y al Concepto emitido por Laboratorio con Oficio No 148201245-0004(A) de 02/01/2012, que la mercancía consiste es en **MASTERBACHES AGRIFILM** y no en RESINA SINTETICA, tal como se encuentra descrito en la mencionada declaración, por lo tanto, no se encuentra declarada.

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	DESCRIPCIÓN MERCANCÍA
07500260474142 de 10/12/2011	REFERENCIA 3XLDPA016190. CANT 8000KG. NOMBRE TECNICO RESINA SINTETICA, DENSIDAD 730 GR/LTR, EMPAQUE SACOS, PRESENTACIÓN GRANULOS, USO PARA LA FABRICACION DE DE LAMINAS PLASTICAS, FABRICANTE KAFRIT INDUSTRIES, PAIS ORIGEN ISRAEL, RESINA SINTETICA. REFERENCIA 3XLDPA017100, 4.000 KG, NOMBRE TECNICO O GENERICO RESINA SINTETICA, DENSIDAD 700/

70

Siempre actualice su navegador para tener la mejor experiencia de usuario.

Archivos Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Inicio - Buscar - Favoritos - Historial - Descargas - Internet

Origen: http://reportaciones.dian.gov.co/202/0001/comun/Default.htm

Tiene inconsistencias, ver lista abajo

 **CONSULTA IMPRESIÓN DE DECLARACIONES**

Diligencie el número de radicación, de autoadhesivo, el interno o el de aceptación de la declaración que desea consultar

Recuerde Nos. de Radicación hasta 9 dígitos - Autoadhesivo 14 dígitos - Interno o aceptación 15 dígitos

Número : 01204101688477

CONFIRMAR

Lista de inconsistencias a corregir

No.	Descripción de la inconsistencia
1	No se encontró una declaración con el número de autoadhesivo 01204101688477 y que perteneciera al usuario que solicitó la consulta (AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1)

4) Opciones Declaración

Internet

Siempre actualice su navegador para tener la mejor experiencia de usuario.

Archivos Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Inicio - Buscar - Favoritos - Historial - Descargas - Internet

Origen: http://reportaciones.dian.gov.co/202/0001/comun/Default.htm

Tiene inconsistencias, ver lista abajo

 **CONSULTA IMPRESIÓN DE DECLARACIONES**

Diligencie el número de radicación, de autoadhesivo, el interno o el de aceptación de la declaración que desea consultar

Recuerde Nos. de Radicación hasta 9 dígitos - Autoadhesivo 14 dígitos - Interno o aceptación 15 dígitos

Número : 23831015435851

CONFIRMAR

Lista de inconsistencias a corregir

No.	Descripción de la inconsistencia
1	No se encontró una declaración con el número de autoadhesivo 23831015435851 y que perteneciera al usuario que solicitó la consulta (AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1)

4) Opciones Declaración

Internet



DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

3^a 3/3
4549. 71

2013 JUN 19 AM 8:49

021839

Cartagena de Indias, 18 de junio de 2013

021-008-13

G.L.T. DOCUMENTACION

Señores
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Atn: Sr. Jorge Enrique Ordoñez Jerez
Jefe División Gestión Fiscalización
Ciudad

**Asunto: Respuesta Requerimiento Ordinario No. 01547 del 04-06-2013
Expediente CU2012201200003.**

Respetado señor Ordoñez:

ANNABELLA SUÁREZ BAYUELO, en mi condición de Agente de Aduana de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S.A. NIVEL 1, por medio del presente escrito nos permitimos dar respuesta al asunto, adjuntando fotocopia de la siguiente documentación soporte:

- Declaración Inicial No. 482011000462880 de fecha 12-10-2011, con su respectiva Declaración de Valor y Recibo Oficial de Pago de tributos. (3 folios).
- Solicitud corrección manual, para pasar la Declaración Inicial de Ordinaria a Plan Vallejo. (1 folio).
- Declaración de Corrección Manual No. 482011M00003481 del 23-12-2011, la cual no obtuvo levante, con su respectiva Declaración de Valor. (2 folio).
- Acta de Inspección No. 5007/7610 del 28-12-2011, por medio de la cual el inspector asignado suspende la diligencia de la Corrección Manual antes mencionada para solicitar concepto técnico al laboratorio respecto de la clasificación arancelaria. (1 folio).
- Oficio No. 148201245-0004(A) del 02-01-2012, en el cual se informa la subpartida arancelaria correcta. (1 folio).
- Acta de Inspección No. 0025/062 del 04-01-2012, por medio de la cual el inspector asignado no otorga levante por encontrarse mal clasificado el producto. (1 folio).
- Declaración de Corrección Manual No. 482012M00000091 del 13-01-2012, con sticker de pago No. 23831015435891 del 13-01-2012 y levante No. 482012127M0000002 del 16-01-2012, con su respectiva Declaración de Valor. (2 folios).
- Acta de Inspección No. 0138/0229 del 16-01-2012, por medio de la cual el inspector asignado otorgó levante a la Declaración de Corrección Manual mencionada en el párrafo anterior. (1 folio).
- Escrito de allanamiento con radicado No. 00244 del 19-01-2012. (2 folios).
- Recibo oficial de pago No. 23831015438040 del 14-01-2012. (1 folio).

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3810 - Fax: (595) 650 3811
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apto. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213015
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlantis Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Medellin, Cra. 43 A # 15 Sur 15 Of. 802 - Tel. (594) 3267005
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

(32)
72

- Documento de Transporte No. MSCUAS889978, con su respectiva certificación de liberación en cuanto a fletes se refiere. (2 folios).
- Cuenta de manejo No. 4033877 del 06-12-2011. (1 folio).
- Factura Comercial No. 21003718 del 13-11-2011. (1 folio).
- Lista de empaque No. 262208. (2 folios).
- Información Técnica. (6 folios).
- Certificado de Origen. (1 folio).
- Certificación seguro. (2 folios).
- Certificación del cliente en la cual consta que la mercancía se encuentra distribuida a nivel nacional, para efectos de la solicitud de corrección. (1 folio).

Por lo anteriormente expuesto, confirmamos que la mercancía sí se encuentra declarada por lo cual no aplica el ponerla a disposición de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de Cartagena.

Total folios: 31.

En espera de su trámite y respuesta.

Cordialmente,

ANNABELLA SUÁREZ BAYUELO
C.C. No. 45.578.065 El Carmen Bol.
Agente de Aduana

156852

350

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA		Declaración de Importación		Privada		500	
1. Año 2011				4. Número de formulario 482011000462880-2			
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lee cuidadosamente las instrucciones)							
5. Número de identificación Tributaria (NIT)		6. DV.		11. Apellidos y nombres o Razón Social			
800042176		2		PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.			
13. Dirección		15. Teléfono		12. Cód. Admón.		16. Cód. Dpto	
PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 8		8742080		48		17	
24. Número de identificación Tributaria (NIT)		25. DV.		26. Razón social del declarante autorizado		27. Tipo usuario	
890401483		4		AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1		28. Cód. usuario	
29. Número documento de identificación		30. Apellidos y nombres		27. Tipo usuario		28. Cód. usuario	
18482110		PAREDES ASPRILLA HENRY		26		0017	
31. Clase Importador		32. Tipo declaración		33. Cod.		34. No. Formulario Anterior	
02		Inicial		1		XXXXXXXXXXXXXXX	
35. Año - Mes - Día		36. Cod. Admón.		37. Declaración de Exportación		38. Año - Mes - Día	
XXXX - XX - XX		XX		No. XXXXXXXXXXXXXXXX		XXXX - XX - XX	
40. Cod. lugar Ingreso de las mercancías		41. Cod. Depósito		42. Manifiesto de carga		43. Año - Mes - Día	
CTG		7201		No. 118575002770492		2011 - 12 - 07	
44. Documento de transporte		45. Año - Mes - Día		46. Nombre exportador o proveedor en el exterior		47. Ciudad	
No. MSCUAS889978		2011 - 11 - 15		KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD		NEGEV	
48. Cod. País Exportador		49. E-mail		50. E-mail		51. E-mail	
383		kafrit@kafrit.co.il		kafrit@kafrit.co.il		kafrit@kafrit.co.il	
52. Año - Mes - Día		53. Cod. país		54. Cod. Modo		55. Código de	
2011 - 11 - 13		383		1		Bandera	
56. Cod. Depósito		57. Empresa transportadora		58. Tasa de cambio \$ cvs.		59. Subpartida arancelaria	
17		MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.		1,949.56		3901909000	
60. Cod. País		61. Cod. Procedencia		62. Cod. Modalidad		63. No. cuotas	
383		XX		C100		XX	
64. Valor cuotas USD		65. Periodicidad del pago de la cuota		66. Cod. país de origen		67. Cod. Acuerdo	
XXXX		XX		383		XXX	
68. Forma de pago		69. Tipo de importación		70. Cod. país compra		71. Peso bruto kgs.	
01		01		383		doms.	
72. Peso neto kgs.		73. Código de empaque		74. No. bultos		75. Subpartidas	
12,400.00		PK		560		1	
76. Cod. unidad comercial		77. Cantidad doms.		78. Valor FOB USD		79. Valor fletes USD	
KG		12,000.00		60,155.00		1,445.00	
80. Valor Seguros USD		81. Valor Otros Gastos USD		82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		83. Ajuste valor USD	
72.13		143.78		1,660.91		0.00	
84. Valor aduana USD		85. Código registro o licencia		86. Número		87. Cod. oficina	
61,815.91		X		XXXXXXXXXX		99	
88. Año		89. Programa No		90. Cód Interno del Producto		91. Descripción de las mercancías	
XXXX		XXXXXXXXXX		0		(No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)	
92. Recibo oficial de pago anterior No.		93. Fecha		94. Recibo oficial de pago anterior No.		95. Fecha	
XXXXXXXXXXXXXXX		XXXX XX XX		XXXXXXXXXXXXXXX		XXXX XX XX	
96. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera		97. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		98. No. Aceptación declaración		99. Fecha	
				482011000462880		2011 12 10	
134. Levantó No.		135. Fecha		136. Nombre		137. C.C. No.	
482011000462880		2011-12-12		Adalberto Fernandez Ospina		C.C. 3.806.878	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello		998. Pago Total \$		0	
F							

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias		 MUSEC Ministerio de Comercio Exterior, Turismo y Transportación		690	
1. Año 2011 2. Concepto 01 3. Período 12 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lee cuidadosamente las instrucciones)				4. Número de formulario 482011030020474-8			
Prestatario Obligado	20. Tipo de documento	18. Número de identificación	8. DV	7. Primer apellido	9. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	31	800042175	2	XXXXXXX	XXXXXXX	XXXXXXX	XXXXXXX
	11. Razón Social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. POA S.A.						
	13. Dirección PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6						
15. Teléfono 8742080		12. Cód. Admín. 48		16. Cód. Dpto 17 -		17. Cód. Ciudad/Municipio 001	
24. Tipo de usuario	25. Cód. usuario	26. Cuota No.	27. De	28. Valor cuota USD	29. Tasa de cambio	30. Código modalidad régimen	31. Cantidad de declaraciones
37	733	0	0	0.00	0.00	C100	0
32. No. Formulario 4820110004828802				33. No. Aceptación 482011000482880		34. Fecha 2011 12 10	
35. No. Adm. oficial 0000000000000000				36. Fecha XXXX XX XX		37. No. Título Judicial 0000000000000000	
38. Fecha del depósito XXXX XX XX				39. Cód. Título (para uso del banco)			
Período de pago: 39. Del XXXX XX XX 40. Al XXXX XXXX XXXX				41. No. de ítem Hoja 2 XXXX		42. Fecha para el pago de esta recibo 2012 01 06	
Pagos	Arancel					44	0
	IVA					45	19,282,000
	Salvaguardia					46	0
	Derechos Compensatorios					47	0
	Derechos Antidumping					48	0
	Sanción					49	0
	Gravamen único ad valorem 6%					50	0
	Rescate					51	0
	Intereses de Mora					52	0
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.							
Datos informativos para la entidad autorizada para recaudar							
Tipo de documento Recibo oficial de pago							
Calificador EDIFACTCD							
NIT 890401483 - 4							
Valor pagado \$19,282,000							
Deudor	53. Tipo de documento	54. Número de identificación	65. DV	Apellidos y nombres del deudor solidario o subdeudario			
	50. Razón social						
	51. Dirección						
	52. Teléfono		53. Cód. Dpto		54. Cód. Ciudad/Municipio		
55. Código deudor				56. Pago Total (Suma 44 a 52) \$ 19,282,000			
Firma del deudor solidario o subdeudario				57. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora			
				 Banco de Occidente 23621368-2 (415)7707212489953(8020)23830015890501			
							
				RECIBIDO CON PAGO			

(28)
76

 HERMANN SCHWYN & CIA. S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL	Código: R-141
	Registro (externo): DIAN FORMATO SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE	16-05-2009

Cartagena de Indias, Diciembre 15 de 2011

2011 DIC 15 P 2:46

046434

Señores:

División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena - DIAN
Ciudad

G.I.T. DOCUMENTACIÓN

ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE CORRECCIÓN

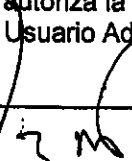
IMPORTADOR: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS **NIT.** 800.042.175-2
DECLARANTE: HERMANN SCHWYN & CIA **NIT:** 890.401.483-4

Con fundamento en lo consagrado en el inciso tercero del Artículo 234 del Decreto 2685 de 1.999, modificado por el Artículo 24 del Decreto 1232 de 2001 y en concordancia con el literal C del Artículo 151 de la Resolución 4240 de 2000, solicito se me autorice la corrección de la (s) declaración (es) inicial (es) que presenta (n) el (los) siguiente (s) error (es):

NÚMERO PREIMPRESO DECLARACIÓN	NÚMERO STICKER DECLARACIÓN	CASILLA A CORREGIR	INFORMACIÓN ACTUAL DE LA CASILLA	CORRECCIÓN A EFECTUAR EN LA CASILLA
482011000462880	07500260474142	62 89 90	C100 XXXX 0	C190 MP2988 9

Atentamente,

TATIANA ROJAS AROCA
CC. No. 52261417
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A. NIVEL 1. CÓDIGO 017
DO: 156852

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DIAN	
Verificadas las pruebas aportadas, se autoriza la presentación y aceptación de la (s) Declaración (es) de Corrección solicitada (s) por el Usuario Aduanero	
Funcionario que revisa: _____	Fecha: 14-12-2011
 JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO IMPORTACIONES	

Chambacu Business Center Piso 6 - Apartado Aéreo 1626 - Fax: (575) 6503611
Tel: (575) 6503610 - Código DIAN 017
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com
Cartagena de Indias - Colombia

1. Año 2011

Acta # 0062 01-01-12
El contrabando es contra todos

4. Número de formulario 600700386642 3


(415)7707212489984(8020)0500700386642 3

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 0 4 2 1 7 5 2 6. DV 2 11. Apellidos y nombres o razón social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.

13. Dirección Parque Industrial Manzanales TZA 8 L-6 16. Teléfono 9742060 12. Cód. Dirección seccional 48 18. Cód. Dpto. 17 17. Cód. Ciudad/Municipio 01011

24. Número de identificación Tributaria (NIT) 25. DV 26. Razón social del declarante autorizado 27. Tipo usuario 28. Cód. Usuario

890401483 4 AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1 53 017

29. Número documento de identificación 30. Apellidos y nombres

52261417 ROJAS AROCA TATIANA MILENA

31. Clase importador 32. Tipo declaración 33. Cód. 34. No. Formulario anterior 35. Año Mes Día 36. Cód. Direc. Seccional 37. Declaración de exportación 38. Año Mes Día 39. Cód. Dirección seccional

02 CORRECCION 4 482011000462880 2011 12 10 48 No. XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX XX XX XXXXXXXXXXXX

40. Lugar ingreso mercancías 41. Cód. Depósito 42. Manifiesto de carga 43. Fecha de llegada 44. Documento de transporte 45. Año Mes Día

LT5 4 No. 116575002770492 2844 101 DO7 No. MSCUASB89978 2011 11 15

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior 47. Ciudad 48. Cód. País exportador

KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD NEGEV 383

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 50. E-mail

KIBBUTZ Kfar-Aia M.P. NEGEV 95142 kafritle@kafritle.co.il

51. No. de factura 52. Año Mes Día 53. Cód. País procedencia 54. Cód. Modo transporte 55. Código de bandera 56. Cód. destino mercancía 57. Empresa transportadora 58. Tasa de cambio (B) ova.

21003718 2011 11 13 383 1 580 17 MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA 1949 56

59. Subpartida arancelaria 60. Cód. de origen 61. Cód. de destino 62. Cód. Modalidad 63. No. Cuotas o meses 64. Valor cuota USD 65. Periodicidad del pago de la cuota 66. Cód. País origen 67. Cód. Acuerdo

3901909000 383 C190 XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX XXXX

68. Forma de pago de la importación 69. Tipo de importación 70. Cód. País compra 71. Peso bruto kgs. 72. Peso neto kgs. 73. Código embalaje 74. No. Bultos 75. Subpartidas 76. Cód. Unidad física 77. Cantidad 78. Valor FOB USD 79. Valor fletes USD

01 02 383 12.400 00 12.000 00 PK 560 1 16 12.000 00 60.155.00 1.445.00

Concepto	%	Base	Total liquidado pesos (B)	Total a pagar con esta declaración pesos (B)	Total liquidado dólares (USD)
Aranceles	92	0	120,513,825	0	0.00
IVA	97	0	120,513,825	0	0.00
Salvaguardia	102	0	0	0	0.00
Derechos compensatorios	107	0	0	0	0.00
Derechos antidumping	112	0	0	0	0.00
Sanción	117	0	0	0	0.00
Rescate	121	0	0	0	0.00
Total	125	0	0	0	0.00

81. Descripción de las mercancías (NO incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, series y otros).

7331 00 116522C ENTID 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1. FACTURA(S): 21003718. RESINA SINTETICA. REFERENCIA 3XLDPA016190. CANTIDAD 8.000 KILOGRAMO. NOMBRE TECNICO: RESINA SINTETICA, DENSIDAD: 730 GR/LTR, EMPAQUE: SACOS, PRESENTACION: GRANULOS, USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES, PAIS DE ORIGEN: ISRAEL. RESINA SINTETICA, REFERENCIA 3XLDPA017100. CANTIDAD 4.000 KILOGRAMO. NOMBRE TECNICO O GENERICO: RESINA SINTETICA, DENSIDAD: 700-900 GR/LITRE, EMPAQUE: SACOS, PRESENT(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores 128. Recibo oficial de pago anterior No. 129. Fecha 130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores 132. No. Aceptación declaración 133. Fecha

0 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 2011/12/23 482011000003481 2011 12 23

134. Levante No. 135. Fecha 136. Nombre 137. C.C. No.

AAAA 1564 DO 138. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante

907. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Banco de Bogotá 204-OFFICINA CARTAGENA 23 DIC 2011 CAJERO 10 RECIBIDO SIN PAGO registradora al dorso de este formulario

908. Pago total \$ 909. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora Banco de Bogotá 010154782 (415)7707212489953(8020)01204101688477



4. Número de formulario 560706901448 5

7-10

7-11

7-12

7-13

7-14

7-15

7-16

7-17

7-18

7-19

7-20

7-21

7-22

7-23

7-24

7-25

7-26

7-27

7-28

7-29

7-30

7-31

7-32

7-33

7-34

7-35

7-36

7-37

7-38

7-39

7-40

7-41

7-42

7-43

7-44

7-45

7-46

7-47

7-48

7-49

7-50

7-51

7-52

7-53

7-54

7-55

7-56

7-57

7-58

7-59

7-60

7-61

7-62

7-63

7-64

7-65

7-66

7-67

7-68

7-69

7-70

7-71

7-72

7-73

7-74

7-75

7-76

7-77

7-78

7-79

7-80

7-81

7-82

7-83

7-84

7-85

7-86

7-87

7-88

7-89

7-90

7-91

7-92

7-93

7-94

7-95

7-96

7-97

7-98

7-99

7-100

7-101

7-102

7-103

7-104

7-105

7-106

7-107

7-108

7-109

7-110

7-111

7-112

7-113

7-114

7-115

7-116

7-117

7-118

7-119

7-120

7-121

7-122

7-123

7-124

7-125

7-126

7-127

7-128

7-129

7-130

7-131

7-132

7-133

7-134

7-135

7-136

7-137

7-138

7-139

7-140

7-141

7-142

7-143

7-144

7-145

7-146

7-147

7-148

7-149

7-150

7-151

7-152

7-153

7-154

7-155

7-156

7-157

7-158

7-159

7-160

7-161

7-162

7-163

7-164

7-165

7-166

7-167

7-168

7-169

7-170

7-171

7-172

7-173

7-174

7-175

7-176

7-177

7-178

7-179

7-180

7-181

7-182

7-183

7-184

7-185

7-186

7-187

7-188

7-189

7-190

7-191

7-192

7-193

7-194

7-195

7-196

7-197

7-198

7-199

7-200

7-201

7-202

7-203

7-204

7-205

7-206

7-207

7-208

7-209

7-210

7-211

7-212

7-213

7-214

7-215

7-216

7-217

7-218

7-219

7-220

7-221

7-222

7-223

7-224

7-225

7-226

7-227

7-228

7-229

7-230

7-231

7-232

7-233

7-234

7-235

7-236

7-237

7-238

7-239

7-240

7-241

7-242

7-243

7-244

7-245

7-246

7-247

7-248

7-249

7-250

7-251

7-252

7-253

7-254

7-255

7-256

7-257

7-258

7-259

7-260

7-261

7-262

7-263

7-264

7-265

7-266

7-267

7-268

7-269

7-270

7-271

7-272

7-273

7-274

7-275

7-276

7-277

7-278

7-279

7-280

7-281

7-282

7-283

7-284

7-285

7-286

7-287

7-288

7-289

7-290

7-291

7-292

7-293

7-294

7-295

7-296

7-297

7-298

7-299

7-300

7-301

7-302

7-303

7-304

7-305

7-306

7-307

7-308

7-309

7-310

7-311

7-312

7-313

7-314

7-315

7-316

7-317

7-318

7-319

7-320

7-321

7-322

7-323

7-324

7-325

7-326

7-327

7-328

7-329

7-330

7-331

7-332

7-333

7-334

7-335

7-336

7-337

7-338

7-339

7-340

7-341

7-342

7-343

7-344

7-345

7-346

7-347

7-348

7-349

7-350

7-351

7-352

7-353

7-354

7-355

7-356

7-357

7-358

7-359

7-360

7-361

7-362

7-363

7-364

7-365

7-366

7-367

7-368

7-369

7-370

7-371

7-372

7-373

7-374

7-375

7-376

7-377

7-378

7-379

7-380

7-381

7-382

7-383

7-384

7-385

7-386

7-387

7-388

7-389

7-390

7-391

7-392

7-393

7-394

7-395

7-396

7-397

7-398

7-399

7-400

7-401

7-402

7-403

7-404

7-405

7-406

7-407

7-408

7-409

7-410

7-411

7-412

7-413

7-414

7-415

7-416

7-417

7-418

7-419

7-420

7-421

7-422

7-423

7-424

7-425

7-426

7-427

7-42

(415) 770 7212 489984 (8020) 0560706901448 5

Lea cuidadosamente las instrucciones

References

Importador Exportador País de origen											
8,000,421,752 											
PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. 											
24. Cód. Dirección seccional		48		25. No. Declaración de importación		482011M00003481		26. Fecha		2011	
28. Cód. Nivel comprador		1		29. Especifique				30. Cód. Condición vendedor		31. Especifique	
32. Resolución				33. Fecha				34. Cód. Tipo resolución		35. Cód. Naturaleza transacción	
36. Cód. País procedencia		383		37. Condiciones de entrega		CIF		38. Lugar		CARTAGENA	
40. Factura		No. 21003718		41. Fecha		2011		42. Tipo contrato o documento		43. Número contrato u otro documento	
44. Fecha				45. Valor del contrato u otro documento		60,155.00		46. Valor FOB total			
47. Cód. Moneda		USD		48. Tipo de cambio				49. Fecha		50. Cód. Moneda	
51. Tipo de cambio				52. Fecha				53. Cód. Moneda		54. Tipo de cambio	
55. Fecha				56. Fecha				57. Cód. Tipo intermediación		58. Especifique	
59. Primer apellido				60. Segundo apellido				61. Primer nombre		62. Otros nombres	
63. Razón social				64. Dirección				65. Ciudad		66. Cód. País	
67. Nombre comercial		RESINA SINTETICA		68. Marca comercial				69. Tipo		70. Clase	
71. Modelo				72. Referencia		73. Cód. Estado		74. Año fabricación		75. Otras características	
76. Cantidad		8,000		77. Unid. Clal.		KG		78. Precio FOB unitario USD		6,347.525	
79. Existencia restricciones?		N		80. Cód. Tipo restricción				81. Existencia condiciones o contraprestaciones?		82. Cód. Tipo condición o contraprestación	
83. Especifique				84. Puede determinarse?		N		85. Existencia cánones y derechos de licencia?		N	
86. Existencia reversión al vendedor?		N		87. Existencia vinculación entre comprador y vendedor?		N		88. Cód. Tipo vinculación		89. Incluye la vinculación en el precio?	
90. Existencia valores criterio?				91. Declaración de Importación		No.		92. Fecha		2011	
93. Precio neto según factura		94		95		61,600.00		96		Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	
97		98		99		61,600.00		100		Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	
101		102		103				104		Gastos de carga, descarga y manipulación	
105		106		107				108		Seguro	
109		110		111				112		Total adiciones	
113		114		115				116		Gastos de entrega posteriores a la importación	
117		118		119				120		Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.	
121		122		123				124		Derechos de aduana y otros impuestos	
125		126		127				128		Intereses	
129		130		131				132		Otros gastos	
133		134		135				136		Total deducciones	
137		138		139				140		Valor de transacción declarado	
141		142		143				144		136. Algunos de los importes declarados en las casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional?	
145		146		147				148		N	
149		150		151				152		114. Lugar de importación	
153		154		155				156		2048	
157		158		159				160		137. Número de Identificación del país (NIP)	
161		162		163				164		138. D.V.	
165		166		167				168		139. Primer apellido	
169		170		171				172		140. Segundo apellido	
173		174		175				176		141. Primer nombre	
177		178		179				180		142. Otros nombres	
181		182		183				184		Firma declarante	
185		186		187				188		16482110	
189		190		191				192		PAREDES	
193		194		195				196		ASPRILLA	
197		198		199				200		HENRY	
201		202		203				204		997. Fecha de expedición	
205		206		207							

- Original: ~~Reparante~~

2011416 0761448 PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000

6

[illegible]



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Presidencia
del
Estado

Oficio No 148201245-0004(A)

Cartagena de Indias, Enero 02 de 2012

Doctora

CELFIA CORTES

Jefe G. I. T. de Importaciones (a)

Cartagena

Referencia: Respuesta Oficio No 3085 de Diciembre 28 de 2011

Cordial saludo,

Atendiendo a lo señalado en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 009 de Noviembre 4 de 2008, donde se establece como funciones de la División, servir de apoyo en clasificación arancelaria, origen y valoración en la Dirección Seccional correspondiente, se procedió al estudio de los documentos del importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. con N. I. T. 800.042.175-2, como son la declaración de importación No 01204101688477, el documento de transporte MSCUAS889978, la factura comercial No 21003718 del 13/11/2011 y la ficha técnica de los productos.

El producto CB 0G190 LD UVA & IR, es un masterbatch o sea un aditivo, que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas, dichas sustancias son, estabilizador de luz I (compuesto fenólico), estabilizador de luz II (compuesto orgánico de níquel), absorbente de luz (octanobenceno) y otros aditivos. El producto IR 0H100 LD IR & difusers, es un masterbatch, que se usa en la fabricación de películas de polietileno, este tiene un 60 % de sustancias que sirven como barrera para los rayos infrarrojos y difusoras de luz. Estos masterbatch son recomendado para ser usados en polietilenos de baja densidad y polietilenos lineales de baja densidad, . El plástico que tienen los productos sirve de vehículo para las sustancias controladoras de luz que llevan estos. Debido a estas características se les sugiere la subpartida 38 24 90 99 90 de conformidad con las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 4589 del 2006.

.Subpartida declarada 39 01 90 90 00

Atte,

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA

Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: *Antonio Swoboda García*

Antonio Swoboda García

Agente Soporte al Cio Exterior

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25 - 78
PBX 6607700

1. DEPÓSITO	CORRECCION
2. FECHA DE SELECCIÓN DE DECLARACION PARA INSPECCION	4-ene-2012

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2685/99, Reglamentaria 4240/00 y las normas que la modifiquen, adicionen o actúen, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:

1. NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA
ALEXANDER FAJARDO	93.406.176

Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de mercancía", correspondiente a la Declaración, EN ESTE ESPACIO ES SUFFICIENTE, UTILICE EL DORSO DEL AUTOCARTE.

No. 01204101685477		No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DOCUMENTO DE TRANSPORTE MSCUA88878		No. DE MANIFIESTO 116676002770492	FECHA 10-dic-2011
NOMBRE DEL DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A			NIT 890.401.483-4
NOMBRE DEL IMPORTADOR PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A			NIT 800.042.175-2

Jefe División de Servicio al Comercio Exterior a quien haga que veces
Dada la también, se procede a realizar la imposición. Decreto 2685 de 1999, art. 128, modificado
por el Decreto 1232 de 2001, art. 13

CAUSALES DE NO PROCEDENCIA DE LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION CON:

1	☐	ERRORES U OMISIONES PARCIALES (SERIALES, NUMEROS DE IDENTIFICACION)	5	☐	VALOR INFERIOR AL PRECIO OFICIAL
2	☐	CONTROVERSIAS DE VALOR	6	☐	NO APORTA EL (LOS) DOCUMENTO(S) DE SOPORTE(S)
3	☐	ERRORES EN SUBPARTIDA ARANCELARIA, TAMA DE CAMERO, SANCIONES, OPERACIONES ARITMETICAS, MODALIDADES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL	7	☐	MERCANCIAS NO ESTAN AMPARADAS EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN
4	☐	ERRORES U OMISIONES EN LA DESCRIPCION QUE IMPIDEN LA IDENTIFICACION DE LAS MERCANCIAS			

NO DECLARADA:

8 ☐ MERCANCIAS SUPERIORES EN CANTIDAD O DIFERENTES A LAS DECLARADAS

9 ☐ OTRAS: CUAL ?

OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM (S)

CAUSALES PARA APRENDER LA MERCANCIA:

VALOR CIF DECLARADO	VALOR TRIBUTOS PAGADOS	SANCIONES PAGADAS	\$	DECLARACIONES DE VALOR
US\$ 61.818.91	\$ XXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX		No. 5807069014485

PROCEDIMIENTO DE LEVANTE	☐	NO	☒	LEVANTE PARCIAL	☐	NO PRESENCIA	☐	TOMA MUESTRA	☐	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO	☐

Na conforma art. 141, litera (1) din Legea nr. 287/2009, se realizeaza urmatoarele doua etape din procesul de intrare in functia a candidatilor la functia de conducere a societatii de capital: 1. Etapa de verificare a documentelor necesare pentru ocuparea functiei de conducere a societatii de capital. 2. Etapa de verificare a rezultatelor examenului de intrare in functia de conducere a societatii de capital. In conforma cu art. 141, litera (2) din Legea nr. 287/2009, se realizeaza urmatoarele doua etape din procesul de intrare in functia de conducere a societatii de capital: 1. Etapa de verificare a rezultatelor examenului de intrare in functia de conducere a societatii de capital. 2. Etapa de verificare a rezultatelor examenului de intrare in functia de conducere a societatii de capital. In conforma cu art. 141, litera (3) din Legea nr. 287/2009, se realizeaza urmatoarele doua etape din procesul de intrare in functia de conducere a societatii de capital: 1. Etapa de verificare a rezultatelor examenului de intrare in functia de conducere a societatii de capital. 2. Etapa de verificare a rezultatelor examenului de intrare in functia de conducere a societatii de capital.

INSPECCION SE FINALIZA ☒ SE SUSPENDE ☐ No. DE DIAS QUE SE SUSPENDE CONTINUARA ☐ FECHA

ACTA DE SUSPENSION ANTERIOR No.

OBSERVACIONES : en la fabricación de películas de polietileno para invernadero , conforme con el resultado del laboratorio no concuerda con lo declarado, razón por la cual no se otorga el levante y se remitirá copia de todos los documentos a la División de Gestión de Fiscalización para lo de su competencia.

NOMBRE Y APELLIDO JEFE DE BOGORA		CEDULA DE CIUDADANIA	
No. LEYANTE AMBADO		UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE LEYERON POR QUIENES EN SILLA INTERVINERON, EN	
XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX	CARTAGENA	A LOS	2012
ALEXANDER FAJARDO	INSPECTOR	INSPECTOR	JEFE DE BOGORA

[illegible]

1. Año 2011 11 13

4. Número de formulario 600700386645

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

(415)7707212489984(8020)0500700386645 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 0 4 2 1 7 5

6. DV -2

11. Apellidos y nombres o razón social PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.

13. Dirección Parque Industrial Manizales T2A B L-6

15. Teléfono 8742060

12. Cód. Dirección seccional 48

16. Cód. Dpto. 17

17. Cód. Ciudad/Municipio 91011

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 890401483

25. DV 4

26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYB & CIA S.A. NIVEL 1

27. Tipo usuario 53

28. Cód. Usuario 017

29. Número documento de identificación 16482110

30. Apellidos y nombres PAREDES ASPRILLA HENRY

31. Clase portador 02

32. Tipo declaración CORRECCION

33. Cód. 4

34. No. Formulario anterior 402011000462880

35. Año 2011

36. Mes 12

37. Día 10

38. Cód. Dirección Seccional 48

37. Declaración de exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXXXX

38. Año XXXXX

39. Mes XXX

40. Día XXX

39. Cód. Dirección seccional XXXXXXXXXXXXX

1. Lugar ingreso mercancías CIB

41. Cód. Depósito 4

42. Manifesto de carga No. 116575002770492

43. Fecha de llegada 2011 12 07

44. Documento de transporte No. MSDUAS887978

45. Año 2011

46. Mes 11

47. Día 15

1. Nombre exportador o proveedor en el exterior KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD

47. Ciudad NEGEV

48. Cód. País exportador 383

1. Dirección exportador o proveedor en el exterior KIBBUTZ Kfar-Aza H.P. NEGEV 85142

50. E-mail kafritle@kafritle.co.il

1. No. de factura 1063710

52. Año 2011

53. Mes 11

54. Día 13

53. Cód. País procedencia 383

54. Cód. Modo transporte 1

55. Código de bandera 580

56. Cód. destino mercancía 17

57. Empresa transportadora MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA

58. Tasa de cambio (\$) ovs. 1947

59. Subpartida arancelaria 3824909900

60. Código complementario

61. Código subpartida 100

62. Cód. Modalidad XXXXXXXX

63. No. Cuotas o meses XXXXXXXX

64. Valor cuota USD XXXXXXXX

65. Periodicidad del pago de la cuota XXXXXXXX

66. Cód. País origen 383

67. Cód. Acuerdo XXXXXXXX

1. Forma de pago la importación 01

69. Tipo de importación 01

70. Cód. País compra 383

71. Peso bruto kgs. 12.400

72. Peso neto kgs. 12.000

73. Código embalaje PE

74. No. Bultos 560

75. Subpartidas 1

76. Cód. Unidad física KG

77. Cantidad 12.000

78. Valor FOB USD 60.155.00

79. Valor fletes USD 1.445.00

80. Valor seguros USD 72.13

81. Valor otros gastos USD 143.78

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 1.660.91

83. Ajuste valor USD 0.00

84. Valor aduana USD 61.815.91

85. Cód. Reg. o licencia XXXXX

86. Número XXXXXXXXXXXXX

87. Año 2011

88. Programa No. XXXXXXXXXXXXX

89. Cód. Interno del producto XXXXXXXX

Concepto	%	Base	Total liquidado pesos (\$)	Total a pagar con esta declaración pesos (\$)	Total liquidado dólares (USD)
Arancel	02	5	120.513.925	8.026.000	0.00
IVA	07	16	126.539.825	20.246.000	0.00
Salvaguardia	102	0	0	0	0.00
Derechos compensatorios	107	0	0	0	0.00
Derechos antidumping	112	0	0	0	0.00
Sanción	117	0	0	0	0.00
Rescate	121	0	0	0	0.00
Total	125		26.272.000		0.00

1. Descripción de las mercancías (NO incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, series y otros). 38 00 1063710 2201003710 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1. FACTURA(S): 21003713. MASTERBCH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190. CANTIDAD 8.00 KILOGRAMO. NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBATCH. NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES: IR-UV STABILISERS. EMPAQUE: SACO. ASPECTO FISICO: GRANULOS. USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES, PAIS DE ORIGEN: ISRAEL. E PRODUCTO CB 06190 LD UVA K&P; IR, ES UN MASTERBATCH O SEA UN ADITIVO, QUE SE USA EN LA FABRICACION DE PELICULAS (continúa al respaldo)

17. Valor pagos anteriores 19.282.000

128. Recibo oficial de pago anterior No. 23830015870501

129. Fecha 2011 11 16

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera LOCAL PARA 2012/11/16

131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores

132. No. Aceptación declaración 402012M00000002

133. Fecha 2012 01 16

134. Levante No. 020127M00000002

135. Fecha 2012 01 16

136. Firma funcionario aduanero

137. Nombre Henry A. Retalozas

138. C.C. No. 5-688273

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora BANCO DE OCCIDENTE OFICINA MANGA - CARTAGENA 3 13 ENE 2012 3 HORARIO ADICIONAL RECIBIDO CON Sello

998. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora Banco de Occidente 23865944 (415)7707212489953(8020)23831015435891

999. Pago total \$ 6.990.000

DD FORM 156852C Formulário 1 de 1

4. Número de formulario **560706951288 2**

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

(415) 770 7212 489984 (8020) 0560706851 XBB

5. Número de identificación tributaria (NIT)		6. QV		7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres	
8 0 0 0 4 2 1 7 5 2											
11. Razón social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.											
24. Cód. Dirección seccional		49		25. No. Declaración de Importación		482012M00000901		26. Fecha		2012 MM DD	
28. Cód. Nivel comercial comprador		29. Especifique		30. Cód. Condición Vendedor		31. Especifique		32. Resolución No.		33. Fecha AAAA MM DD	
34. Cód. Tipo resolución		35. Cód. Naturaleza transacción		36. Cód. Forma de envío		37. Condiciones de entrega		38. Lugar		39. Cód. País procedencia	
		1 1		1		CIF		CARTAGENA		383	
42. Tipo contrato o documento		43. Número contrato u otro documento		44. Fecha		45. Valor del contrato u otro documento		46. Valor FOB total		60.155.00	
47. Cód. moneda		48. Tipo de cambio		49. Fecha		50. Cód. Moneda		51. Tipo de cambio		52. Fecha	
USD											
53. Cód. Moneda		54. Tipo de cambio		55. Fecha		56. Cód. Moneda		57. Tipo de cambio		58. Fecha	
59. Primer apellido		60. Segundo apellido		61. Primer nombre		62. Otros nombres		63. Cód. País		64. Cód. Ciudad	
65. Cód. País		66. Cód. Ciudad		67. Cód. País		68. Cód. Ciudad		69. Cód. País		70. Cód. Ciudad	
71. Cód. País		72. Cód. Ciudad		73. Cód. País		74. Cód. Ciudad		75. Cód. País		76. Cód. Ciudad	
77. Cód. País		78. Cód. Ciudad		79. Cód. País		80. Cód. Ciudad		81. Cód. País		82. Cód. Ciudad	
83. Cód. País		84. Cód. Ciudad		85. Cód. País		86. Cód. Ciudad		87. Cód. País		88. Cód. Ciudad	
89. Cód. País		90. Cód. Ciudad		91. Cód. País		92. Cód. Ciudad		93. Cód. País		94. Cód. Ciudad	
95. Cód. País		96. Cód. Ciudad		97. Cód. País		98. Cód. Ciudad		99. Cód. País		100. Cód. Ciudad	
101. Cód. País		102. Cód. Ciudad		103. Cód. País		104. Cód. Ciudad		105. Cód. País		106. Cód. Ciudad	
107. Cód. País		108. Cód. Ciudad		109. Cód. País		110. Cód. Ciudad		111. Cód. País		112. Cód. Ciudad	
113. Cód. País		114. Cód. Ciudad		115. Cód. País		116. Cód. Ciudad		117. Cód. País		118. Cód. Ciudad	
119. Cód. País		120. Cód. Ciudad		121. Cód. País		122. Cód. Ciudad		123. Cód. País		124. Cód. Ciudad	
125. Cód. País		126. Cód. Ciudad		127. Cód. País		128. Cód. Ciudad		129. Cód. País		130. Cód. Ciudad	
131. Cód. País		132. Cód. Ciudad		133. Cód. País		134. Cód. Ciudad		135. Cód. País		136. Cód. Ciudad	
137. Cód. País		138. Cód. Ciudad		139. Cód. País		140. Cód. Ciudad		141. Cód. País		142. Cód. Ciudad	
143. Cód. País		144. Cód. Ciudad		145. Cód. País		146. Cód. Ciudad		147. Cód. País		148. Cód. Ciudad	
149. Cód. País		150. Cód. Ciudad		151. Cód. País		152. Cód. Ciudad		153. Cód. País		154. Cód. Ciudad	
155. Cód. País		156. Cód. Ciudad		157. Cód. País		158. Cód. Ciudad		159. Cód. País		160. Cód. Ciudad	
161. Cód. País		162. Cód. Ciudad		163. Cód. País		164. Cód. Ciudad		165. Cód. País		166. Cód. Ciudad	
167. Cód. País		168. Cód. Ciudad		169. Cód. País		170. Cód. Ciudad		171. Cód. País		172. Cód. Ciudad	

- Original: Declarante -

2011416 0811299 PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000

17.

Manizales, 16 de Enero de 2012

SECCIÓN DE ADUANAS DE CARTAGENA

Señores

División de Gestión Fiscalizadora
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
L.C.

002441

Asunto: *Allanamiento voluntario. Reducción sanción, artículos 482 numeral 2.2. y artículo 521, numeral 1 del Decreto 2685 de 1999.*

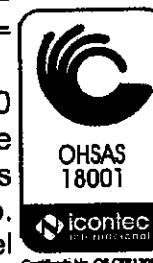
Respetado(a) Doctor(a)

JUAN FRANCISCO POCH F., identificado con cedula N°. 15.242.749 de San Andrés, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A-PQA S.A** identificada con Nit. 800.042.175-2, ante su Despacho y estando dentro del término concedido por las normas referenciadas, me permito anunciar formalmente lo siguiente:

ACEPTACIÓN Y/O ALLANAMIENTO VOLUNTARIO CON EL BENEFICIO DEL DESCUENTO OTORGADO POR EL ARTICULO 521 NUMERAL 1.) DEL DECRETO 2685 DE 1999.

Según lo acreditan el recibo oficial de pago con sticker No. 23831015438040 de fecha 14-01-2012, y la declaración de corrección No. 23831015435891 de fecha 13-01-2012, demostramos la cancelación de la totalidad de los tributos dejados de cancelar con la declaración de importación inicial de No. 0750C260474142 de fecha 10-12-2011, sus correspondientes intereses y el pago de la multa prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1.999, según lo explica el siguiente cuadro:

Total tributos aduaneros dejados de pagar en la declaración de importación No. 07500260474142 de 10-12-2011.	\$ 6.990.000.00
Total intereses desde la fecha de presentación al día de corrección.	\$ 616.000.00
Total multas del artículo 482 numeral 2.2.	\$ 699.000.00
Total multas del artículo 482 numeral 2.2., reducida al 20% según lo permite el Art. 521 numeral 1) del decreto 2685 de 1999.	\$ 140.000.00
Total a pagar	\$7.746.000.00



Así mismo manifestamos a su Despacho que reconocemos ser la sociedad a nombre de quien se presentó la declaración de importación, y asumimos responsabilidad integral por la información e instrucciones suministradas nuestro agente aduanero para su diligenciamiento.



Este escrito y pago lo realizamos demostrando la transparencia y compromiso fiscal que acompañan cada uno de nuestros actos bajo la condición de importadores, liberando de responsabilidad a terceros intervinientes en la operación de comercio exterior, todo según lo permiten las normas citadas.

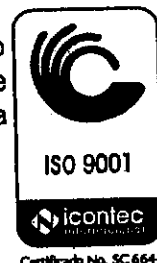
En espera de su trámite y aceptación,

~~Cordialmente,~~

JUAN FRANCISCO POCH F.
Representante Legal

Anexos

- Fotocopia del Recibo Oficial No. 23831015438040
- Fotocopia de la Declaración de Corrección No. 23831015435891



Manizales Parque Industrial Juanchito Contiguo a la Terraza No. 8
PBX (6) 8742060 - 018000-118772 FAX: (6) 8742065 Servicio al Cliente 8742180 FAX: (6) 8742188 - 018000-120772
servicioalcliente@pqm.com.co
www.pqm.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales

Libro Oficial de Pago de Tributos
Aduaneros y Sanciones Cambiarias

MINICER
Ministerio Único de Ingresos, Servicios y Control Aduanero

690

1. Año: 20122. Concepto: 113. Período: 014. Número de formulario: 690800273715 7

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones


(415)7707212489984(8020)0690800273715 7

20. Tipo de documento: 3118. Número de identificación: 8000421356. DV: 127. Primer apellido: XXXXXXXX8. Segundo apellido: XXXXXXXX9. Primer nombre: XXXXXXXX10. Otros nombres: XXXXXXXX

11. Razón social: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.

13. Dirección: PARK INDUSTRIAL MANIZALES TB LOTE 6.15. Teléfono: 87426012. Cód. Dirección: 4816. Cód. Dpto.: 1717. Cód. Ciudad/Municipio: 001

24. Tipo de usuario: 3725. Cód. Usuario: 73326. Cuota No.: 027. De: 028. Valor cuota USD: 0.0029. Tasa de cambio: 0.0030. Código modalidad régimen: 10031. Cantidad de declaraciones: 0

32. No. Formulario: 482011000462880-233. No. Aceptación: 48201100046288034. Fecha: 2012011235. No. Acto oficial: 000000000036. Fecha: XXXXX37. No. Título judicial: 000000000038. Fecha del depósito: XXXXX

39. Del: XXXXX40. Al: XXXXX41. No. de ítems Hoja 2: XXXXXXXXX42. Fecha para el pago de este recibo: []

	USO OFICIAL			43. Cód. Título (Para uso del Banco)
	AAAA	MM	DD	
Alancoel	44			0
IVA	45			0
Salvaguardia	46			0
Derechos compensatorios	47			0
Derechos antidumping	48			0
Sanción	49			140.000
Gravamen único ad-valorem 6%	50			0
Resgate	51			0
Intereses de mora	52			66.000

PAGO DE SANCION CON ALLANAMIENTO VOLUNTARIO CONFORME CON EL ARTICULO 521 DEL DECRETO 2685/99 Y DE INTERESES MORATORIOS POR INFRACCION ADUANERA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 482 NUMERAL 2.2 DEL DECRETO 2685/99

Servicios Informáticos Electrónicos - ¡Más formas de servirle!

53. Tipo de documento: 9054. Número de identificación: 2011415003871555. DV: 156. Primer apellido: XXXXXXXX57. Segundo apellido: XXXXXXXX58. Primer nombre: XXXXXXXX59. Otros nombres: XXXXXXXX

60. Razón social: []

62. Teléfono: []63. Cód. Dpto.: []64. Cód. Ciudad/Municipio: []

988. Código deudor: []989. Pago total (Suma 44 a 52): \$ 756.000

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción):
BANCO DE OCCIDENTE
OFICINA MANGA - CARTAGENA
3 14 ENE 2012 3
HORARIO ADICIONAL
RECIBIDO CON PAGO
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo):
Banco de Occidente
23866374
(415)7707212489953(8020)26861015458640



MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.
40, avenue Eugène Pittard, 1206 GENEVA, Switzerland
Tel: +41 22 703 8888 Fax: +41 22 703 8787
Website: www.mscevsa.ch

SCAC Code: MSCU

BILL OF LADING No. ORIGINAL

MSCUAS889978

"Port-to-Port" or "Combined Transport" (see Clause 1)

SHIPPER: Kafrit Industries (1993) Ltd Israel M.P.Negev 85142 Kibbutz Kfar Aza, Israel		NO. & SEQUENCE OF ORIGINAL B/L's 2/THREE		NO. OF RIDER PAGES 0	
CONSIGNEE: This B/L is not negotiable unless marked "To Order" or "To Order of..." here. Productos Químicos Andinos Pqa, Zone Ind. Juanchito, Terraza 8, Lote 6, Manizales-Caldas, Colombia Att: Ms. Sema Sandra L. T: 57-6-874 7626, Fax: 57-6-874 2055		CARRIER'S AGENTS ENDORSEMENTS: (Include Agent(s) at POD) Continued from Notify Parties 2: Scalpel S.A.S Carrera 27 No 74a-16 Bogota, Colombia Arr. Mr Sanchez Rodrigo Tel: 57-1-240 4320 Fax: 57-1-240-5881 Due to danger of confiscation, warranted vessel is not to call at ports and not to enter the territorial waters of Syria, Lebanon, Iraq, Saudi Arabia, Yemen, Sudan, Libya or other arab countries excepting Egypt, Jordan and Oman prior to unloading in Israel, unless in distress or subject to force majeure. SHIPPED ON BOARD QUANTITIES & CONTENTS UNKNOWN & NOT TALLIED OR CONTROLLED BY CARRIER FCL\FCL Lloyds/Imo number = 9313905			
NOTIFY PARTIES: (No responsibility shall attach to the Carrier or to his Agent for failure to notify - see Clause 20) Productos Químicos Andinos Pqa, Zone Ind. Juanchito, Terraza 8, Lote 6, Manizales-Caldas, Colombia Att: Ms. Sema Sandra L. T: 57-6-874 7626, Fax: 57-6-874 2055 Continued In Carrier's Agents Endorsements.					
VESSEL & VOYAGE NO. (see Clauses 8 & 9) BOSTON 123		PORT OF LOADING Ashdod		PLACE OF RECEIPT: (Combined Transport ONLY - see Clauses 1 & 5.2) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
BOOKING REF. (or) SHIPPER'S REF. 17102		PORT OF DISCHARGE Cartagena		PLACE OF DELIVERY: (Combined Transport ONLY - see Clauses 1 & 5.2) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	

PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER - NOT CHECKED BY CARRIER - CARRIER NOT RESPONSIBLE (see Clause 14)			
Container Numbers, Seal Numbers and Marks	Description of Packages and Goods (Continued on attached Bill of Lading Rider page(s), if applicable)	Gross Cargo Weight	Measurement
MEDU6430700 20 DV Seal1: 27901	SLAC-160 BAGS X 25 KG + 400 BAGS X 20 KG PACKED ON 16 SHRINKED PALLETS OF SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND. P/L#262208 NIT NUMBER: 800.042.175-2 PRODUCOS QUIMICOS ANDINOS S.A TOTAL WEIGHT: 12400.00 TOTAL TARA: 2100.00	12400 Tara 2100	

FREIGHT & CHARGES Cargo shall not be delivered unless Freight & Charges are paid (see Clause 16). Freight PREPAID		RECEIVED by the Carrier in apparent good order and condition (unless otherwise stated herein) the total number or quantity of Containers or other packages or units indicated in the box entitled Carrier's Receipt for carriage subject to all the terms and conditions hereof from the Place of Receipt or Port of Loading to the Port of Discharge or Place of Delivery, whichever is applicable. IN ACCEPTING THIS BILL OF LADING THE MERCHANT EXPRESSLY ACCEPTS AND AGREES TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS, WHETHER PRINTED, STAMPED OR OTHERWISE INCORPORATED ON THIS SIDE AND ON THE REVERSE SIDE OF THIS BILL OF LADING AND THE TERMS AND CONDITIONS OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF AS IF THEY WERE ALL SIGNED BY THE MERCHANT. If this is a negotiable (To Order / of) Bill of Lading, one original Bill of Lading, duly endorsed must be surrendered by the Merchant to the Carrier (together with outstanding Freight and charges) in exchange for the Goods or a Delivery Order. If this is a non-negotiable (straight) Bill of Lading, the Carrier shall deliver the Goods or issue a Delivery Order (after payment of outstanding Freight and charges) against the surrender of one original Bill of Lading or in accordance with the national law at the Port of Discharge or Place of Delivery whichever is applicable. IN WITNESS WHEREOF the Carrier or their Agent has signed the number of Bills of Lading stated at the top, all of this tenor and date, and whenever one original Bill of Lading has been surrendered all other Bills of Lading shall be void. SIGNED on behalf of the Carrier MSC Mediterranean Shipping Company S.A. MSC (ISRAEL) LTD
DECLARED VALUE (only applicable if Ad Valorem Charges paid - see Clause 7.3) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	CARRIER'S RECEIPT (No. of Cntrs or Pkgs rcvd by Carrier - see Clause 14.1) 1	
PLACE AND DATE OF ISSUE	SHIPPED ON BOARD DATE	

46
84

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY

'BIT' 800249687-1
CONSTANCIA POR PAGO DE FLETES MARITIMOS
CARTAGENA

Senores :
Contecar
Att : Servicio al Cliente
Ciudad

REF : MSC TIA Viaje 139R

FECHA DE ARRIBO : Diciembre 7 2011

BILL OF LADING MSCUAS889978 DE ASHDOD

CONSIGNATARIO PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A

Certificamos que el flete correspondiente al embarque en referencia, segun la liquidacion efectuada por el armador de la nave o sus Agentes en el Puerto de Embarque y de acuerdo con los documentos que reposan en nuestros archivos ha sido debidamente cancelado.

Igualmente, solicitamos a ustedes se sirvan hacer entrega de

AGENTE ADUANA HERMANN SCHWYN S.A.

FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTA
LIBERACION PARA RETIRO DE UNIDADES P 15/DIC/2011

Contenedor (es)

MEDUS 1201700

LIBERACION REVALIDADA HASTA : _____

MEDITERRANEAN SHIPPING
COMPANY COLOMBIA S.A.
BIT 800 249 687 1
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY
Agente de Aduana / Archivo

Agente de Aduana
Nombre :
CC :
Sello de la empresa

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A
NIT: 800249687-1

186852
Factura de Venta No. 4033877
FL - 141

LA REGIMEN COMUN
OMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RES.11078 DIC.14/01 AUTORRETENEDORES DE FUENTE RES.12750 DIC. 28/05
RESOLUCION DE FACTURACION No. 310000054385 JUNIO 21 DE 2011 RANGO FACTURAS POR COMPUTADOR FL 2088001 A 2088000 AUTORIZA
RESOLUCION DE FACTURACION NUMERO 320000791744 del 01 de Junio de 2011.
HABILITA FACTURA POR COMPUTADOR FL 141400 A LA FL 147000 HABILITA FACTURA POR COMPUTADOR FL 4028560 A LA FL 4037000

Señores: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A
Direccion: PQUE IND MANIZALEZTERRAZA 8 LOCAL6
NIT: 800042175-2
Telefono: 0968-8742180
Fecha Factura: 06/DIC/2011
Fax: 8742055

Buque: 1140213 - MSC TIA Viaje: 139R S Fecha Aprox. de Arribo: 07/DIC/2011
Origen: ASH Cargue: ASH Descargue: CTG Destino: CTG Tipo de Cambio: 1956.61
Ruta: ASH ASH CTG CTG Trafico: Importacion
BL No. MSCUAS889978 De: ASHDOD a CARTAGENA

FACTURA DE VENTA POR CUENTA DE TERCEROS : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY 830004412-0
HECHO DE RETENCION RETENCION EN LA FUENTE A CARGO DEL AGENTE MARITIMO ART 8 DECRETO 2775/83
ARMADOR EJERCE EL DERECHO DE RETENCION DE ACUERDO CON LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DEL TRANSPORTE Y DE LAS NORMAS DE LA LEGISLACION COLOMBIANA (CODIGO DE COMERCIO ART. 1033 Y DECRETO 2688/84 ART. 16 Y 94). HASTA LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO DEL PAGO DE FLETES EXPEDIDO POR LA NAVIERA O SU REPRESENTANTE. MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.
Contenedores: MEDU6430700

ORIGINAL

Conceptos:	Valor USD	Valor Pesos
FLETE PREPAGADO	1,445.00	
MANEJO	85.00	166,312.00
DOC. CONTROL (INGRESO PROPIO**)	58.78	115,000.00
IVA 16% (**)	9.40	18,400.00

Son: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS

Total a Pagar: \$ 153.18 \$ 299,712.00

Hecho por: Recibido Conforme / Fecha por:
EL PAGO DE ESTA FACTURA DEBE SER POR EL VALOR EN PESOS QUE DE LA CONVERSION DE LOS DOLARES FACTURADOS A LA TASA DE CAMBIO DE MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA DEL DIA DE PAGO, SIEMPRE Y CUANDO ESTA NO SEA INFERIOR A LA TASA DE REFERENCIA MENCIONADA EN ESTE DOCUMENTO. LAS DIFERENCIAS POR TIPO DE CAMBIO SERAN RELIQUIDADAS Y EL VALOR TOTAL DEBE CANCELADO CON EL FIN DE OBTENER LA LIBERACION
VENCIMIENTO EL 07/DIC/2011 DESPUES DE 7 DIAS CALENDARIO SE CAUSARAN INTERESES DE MORA A LA TASA MAXIMA APROBADA POR LA SUPERBANCARIA

BOGOTA Calle 100 No. 8A-55 Of.1103
Tele: 6288900 Fax:6288901
BUENAVENTURA Calle 2 No. 3-19 OF 204 a 206
CENTRO EMP. DEL PACIFICO
Tele: (57224) 17805-17807
Fax: (57224) 17808 P.O.BOX 555
CARTAGENA VIA MAMONAL KM 2
CARRERA 56 No. 3A-183
Tele: (95) 867 1111 867 1048
Fax: (95) 867 0853
MEDELLIN CRA 48 No.10-46 Of.927
CENTRO COMERCIAL
MONTERREY
Tele: 2686207 - 2686398
Fax:2681570
CALI AV 6 B18 No 35N -100 OF.406
Fax: 4884108
Tele: 4883968 - 4883969

13-NOV-11

Invoice No. 21003718 - ORIGINAL

BILL TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS / PQAS.A.
Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6
Manizales -Caldas Colombia

Vat: 800.042.175-2
Attn: Ms. Sema Sandra L.
Tel: 57-6-874 7826
Fax: 57-6-874 2055

SHIP TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA

Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6
Manizales -Caldas
Colombia

Vat: 800.042.175-2
Attn: Ms. Sema Sandra L.
Tel: 57-6-874 7826
Fax: 57-6-874 2055

No.	Customer PO	Item	Description	Type	Quantity	UOM	USD	Total Price	H.S CODE
1	1021A	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	MASTERBATCHES AGRIFILM	8,000.0	KG	6.50	52,000.00	39019000/7
2	1021A	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	MASTERBATCHES AGRIFILM	4,000.0	KG	2.40	9,600.00	39019000/7
					12,000.0	KG		61,600.00 USD	

SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND.
Prices are CIF Cartagena Colombia FOB \$60,155.00. Seafreight: \$1427.00 Insurance \$18.00 Total price CIF-Cartagena \$61,600.00

We confirm herewith that the above mentioned goods are of Israeli origin.

Date: 13-Nov-11 Name: *Henceve Co* Signature: *KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD.*

Customer No. 376001
Packing List No. 262208
Payment: 75 days from B/L
Due Date: 01-FEB-12
Bank: United Mizrahi Bank, BRANCH- 461 Alenbi Tel-Aviv, ACCOUNT#- 109993, SWIFT- MIZBILIT, IBAN- IL130204610000000109993
Incoterms(2010): CIF Cartagena Colombia



All orders are subject to acceptance by Kafrit Industries (1993) Ltd. ("Kafrit") and governed by these General Terms and Conditions ("gtc"). Return of goods. No returns will be made without written request and authorization by Kafrit. Returned products shall be replaced or credit issued at Kafrit's sole discretion. Prices. All prices listed do not include VAT. Where taxes must be added to net prices they will be shown as a separate item on the invoice and shall be borne by the customer. Claims. Upon receipt of products the customer must verify nature and quantity of the delivery. All claims must be made within 10 days of receipt of the delivery. Limitation of Liability. In no event shall Kafrit be liable for special, indirect, incidental or consequential damages under these gtc's without limitation. Intention of business.

13-NOV-11

PACKING LIST DELIVERY NOTE No. 262208

BILL TO:	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQAS.A. Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6 Manizales -Caldas Colombia Vat: 800.042.175-2 Attn: Ms. Sema Sandra L. Tel: 57-6-874 7626 Fax: 57-6-874 2055	SHIP TO:	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6 Manizales -Caldas Colombia Vat: 800.042.175-2 Attn: Ms. Sema Sandra L. Tel: 57-6-874 7626 Fax: 57-6-874 2055

Shipper: Kafrit Industries (1993) Ltd., Kibbutz Kfar-Aza M.P. Negev, 85142 Israel. VAT No. 520038787

Consignee: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA, Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6 , Manizales -Caldas, Colombia
Tel: 57-6-874 7626 Fax: 57-6-874 2055 Vat: 800.042.175-2 Att: MS. Sema Sandra L.

Notify: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA, Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6 , Manizales -Caldas, Colombia
Tel: 57-6-874 7626 Fax: 57-6-874 2055 Vat: 800.042.175-2 Att: MS. Sema Sandra L.

Notify1: SCALPEL S.A.S, Carrera 27 No.74A-16, Bogota, Colombia
57-1-240 4320 Fax: 57-1-240 5981 Vat: Att: MR. Sanchez Rodrigo

Port of shipment: Ashdod **Port of destination:** Cartagena
Final destination: **Vessel:** Boston 123

Marks: TYPE, DESCRIPTION, JOB NO. , NET WEIGHT, SAMPLE NO.

Remarks:

B/L to be marked: CLEAN ON BOARD, FREIGHT PREPAID

Description of goods: SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND.

No. and kind of packages: 160 bags x 25 kg +400 bags x 20 kg packed on 16 shrinked pallets into 1x20 container

Storage Requirements: Store in a cool, dry place, away from heat and direct sunlight

Net weight: 12,000.0 Kg
Gross weight: 12,400.0 Kg



KAFRIT INDUSTRIES
(1993) LTD.

All orders are subject to acceptance by Kafrit Industries (1993) Ltd. ("Kafrit") and governed by these General Terms and Conditions ("gtc"). Return of goods. No returns will be made without written request and authorization by Kafrit. Returned products shall be replaced or credit issued at Kafrit's sole discretion. Prices. All prices listed do not include VAT. Where taxes must be added to net prices they will be shown as a separate item on the invoice and shall be borne by the customer. Claims. Upon receipt of products the customer must verify nature and quantity of the delivery. All claims must be made within 10 days of receipt of the delivery. Limitation of Liability. In no event shall Kafrit be liable for special, indirect, incidental or consequential damages under these gtics, without limitation, interruption of business, loss of profits, or

13-NOV-11

PACKING LIST **DELIVERY NOTE No. 262208**

Container		Seal	Pallets							
MEDU6430700		27901	16							
No.	Item	Description			PCK	Lot	Sample	UOM	Net weight	Gross weight
1	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR			P20	111111004	004	KG	800.0	
2	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR			P20	111111004	009	KG	800.0	
3	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER			P25	131110011	008	KG	750.0	
4	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER			P25	131110011	009	KG	750.0	
5	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER			P25	131110011	010	KG	750.0	
6	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER			P25	131110011	012	KG	1,000.0	
7	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR			P20	111111004	001	KG	800.0	
8	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR			P20	111111004	002	KG	800.0	
9	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR			P20	111111004	003	KG	800.0	
10	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR			P20	111111004	005	KG	600.0	
11	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR			P20	111111004	006	KG	800.0	
12	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR			P20	111111004	007	KG	800.0	
13	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR			P20	111111004	008	KG	800.0	
14	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER			P25	131110011	014	KG	750.0	
15	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR			P20	111111004	010	KG	800.0	
					Container Total KG :				12,000.0	12,400.0
					Delivery Total KG :				12,000.0	12,400.0



KAFRIT INDUSTRIES
(1993) LTD.

All orders are subject to acceptance by Kafrit Industries (1993) Ltd. ("Kafrit") and governed by these General Terms and Conditions ("gts"). Return of goods. No returns will be made without written request and authorization by Kafrit. Returned products shall be replaced or credit issued at Kafrit's sole discretion. Prices. All prices listed do not include VAT. Where taxes must be added to net prices they will be shown as a separate item on the invoice and shall be borne by the customer. Claims. Upon receipt of products the customer must verify nature and quantity of the delivery. All claims must be made within 10 days of receipt of the delivery. Limitation of Liability. In no event shall Kafrit be liable for special, indirect, incidental or consequential damages under these gts, without limitation, interruption of business, loss of profits, or loss of use. No allowances for said damages will be made.

TECHNICAL DATA SHEET

ISSUED 25/05/2000

REVISED 15/09/2010

1.0 DESCRIPTION

- 1.1 PRODUCT NAME CB OH100 LD IR & DIFFUSER
1.2 PRODUCT CODE 3XLDPA01710A
1.3 COLOR NATURAL

2.0 PHYSICAL PROPERTIES

- 2.1 DENSITY 1.47
2.2 ADDITIVE 60% IR + DIFFUSERS

3.0 REGULATORY STATUS: TO BE INCORPORATED IN PLASTICS IN CONTACT WITH FOOD.

- 3.1 E.E.C.: THE INGREDIENTS IN THIS PRODUCT ARE REGULATED AS ACCEPTABLE ACCORDING TO THE COMMISSION OF EUROPEAN COMMUNITY DRAFTS: POLYMERS, 2002/72/EC, 2004/1/EC, 2004/13/EC, 2004/19/EC, 2004/1935/EC, 2005/79/EC, 2007/19/EC, 2008/39/EC, 2009/975/EC, DYESTUFFS AP/89/1.
- 3.2 FRANCE: THE INGREDIENTS IN THIS PRODUCT ARE REGULATED AS ACCEPTABLE FOR USE IN PLASTICS ACCORDING TO CIRCULAR No.176 BOKLET No.1227 .
- 3.3 GERMANY: BGVV, THE INGREDIENTS IN THIS PRODUCT ARE REGULATED AS ACCEPTABLE ACCORDING TO EMPFEHLUNG III, VII AND IX OF BUNDESGESUNDHEITSBLATT.

The information and recommendations contained above are based upon data collected by Kafrit and believed to be correct. However, no warranty to fitness for use or any other guarantee to warranty of any kind, expressed or implied, is made with respect to the information and recommendations contained herein, and Kafrit assumes no responsibility for results of the use of products, processes, information and recommendations described herein. Specific recommendations and applications of specific products should be considered and pre checked by the user to fit users equipment and product requirements.

Kafrit Industries (1993) Ltd. • Kibbutz Kfar-Aza, M.P. Negev 85142 • Tel: +972-8-8809-845 • Fax: +972-8-8809-846
כפרית תעשיות (1993) בע"מ • קיבוץ כפר עזה, מ.ד. הנגב 85142 • טלפון: 08-8809-845 • פקס: 08-8809-846
kafr@kafr.co.il • www.kafr.com • V.A.T 520038787 מ.נ



- 3.4 U.S.A.: THE INGREDIENTS IN THIS PRODUCT ARE REGULATED AS ACCEPTABLE UNDER PARAGRAPHS 175.300, 177.1520 AND 178.3297 TITLE 21 OF THE CODE OF FEDERAL REGULATION.

U.S.A.: THE INGREDIENTS IN THIS PRODUCT CONFORM TO STANDARD CONSUMER SAFETY SPECIFICATIONS ON TOY SAFETY, ASTM F 963-86 (4.3.5.1-4.3.5.4)

FDA CLEARANCE: ONLY ON EVIDENCE OF "NON MIGRATION".

- 3.5 ISRAEL: THE INGREDIENTS IN THIS PRODUCT CONFORM TO IS 5113 PLASTC MATERIALS IN CONTACT WITH FOOD.

WE WISH TO POINT OUT THAT OUR RESPONSIBILITY AS MASTERBATCH PRODUCERS CANNOT BE EXTENDED TO INCLUDE THE APPLICATION TO WHICH OUR PRODUCT IS USED BY THE MANUFACTURER. IN PRINCIPLE, THEREFORE, THE MANUFACTURER APPLYING OUR MASTERBATCH WILL BE RESPONSIBLE FOR TESTING THE FINISHED PRODUCT IN CONTACT WITH FOOD, AS WELL AS ITS POSSIBLE INFLUENCE ON THE TASTE AND SMELL OF THE FOOD PRODUCT.

4.0 APPLICATION:

CB OH100 LD IR & DIFFUSER HAS BEEN DEVELOPED TO IMPROVE THE THERMAL PERFORMANCE OF POLYETHYLENE IN GREENHOUSE FILMS, TOGETHER WITH CONTROLLED DIFFUSED LIGHT.

WHEN POLYETHYLENE, WHICH IS VIRTUALLY TRANSPARENT TO INFRARED RADIATIONS, IS USED, ANY HEAT GENERATED UNDER THE FILM BY THE ACTION OF SUNLIGHT ON THE SOIL AND PLANTS WILL BE DISSIPATED THROUGH THE FILM WHEN THE SOLAR RADIATION DISAPPEARS. THIS EFFECT IS TRUE ESPECIALLY ON COLD CLEAR NIGHTS.

THE USE OF **CB OH100 LD IR & DIFFUSER** GIVES A GOOD TRANSPARENCY TO ENTERING SOLAR RADIATION (SHORT IR 0.9-2.5 μm) BUT REDUCES THE TRANSMISSION THROUGH THE FILM OF "LONG" INFRARED RADIATION (7-15 μm) REMITTED BY THE GROUND AND CONTROLLED DIFFUSED LIGHT.

OVERNIGHT TEMPERATURE IN THE GREENHOUSE WHEN COMPARED TO STANDARD POLYETHYLENE WILL BE HIGHER.

The information and recommendations contained above are based upon data collected by Kafrit and believed to be correct. However, no warranty to fitness for use or any other guarantee to warranty of and kind, expressed or implied, is made with respect to the information and recommendations contained herein, and Kafrit assumes no responsibility for results of the use of products, processes, information and recommendations described herein. Specific recommendations and applications of specific products should be considered and pre checked by the user to fit users equipment and product requirements.

Kafrit Industries (1993) Ltd. • Kibbutz Kfar-Aza, M.P. Negev 85142 • Tel: +972-8-8809-845 • Fax: +972-8-8809-846
08-8809-846 • קב"מ • קיבוץ כפר עזה, ד.ג. הנגב 85142 • טלפון: 08-8809-845 • פקס: 08-8809-846
kafrit@kafrit.co.il • www.kafrit.com • V.A.T 520038787 פ.ח



96

5.0 REMARKS:

- RECOMMENDED LET DOWN 5-15 %
- MAXIMUM PROCESSING TEMPERATURE 250 °C
- * CB 0H100 LD IR & DIFFUSER PERFORMANCE MAY BE INFLUENCED BY POLYMER, PRESENCE OF FILLERS, CATALYST RESIDUES AND OTHER ADDITIVES, EXPECTED SERVICE LIFE, CLIMATIC CONDITIONS, ETC. AS A RESULT, ONLY A VERY GENERAL RECOMMENDATION MAY BE GIVEN. THE OPTIMUM CONCENTRATION FOR EACH APPLICATION MUST BE DETERMINED IN PRE-TRIALS.
- * CB 0H100 LD IR & DIFFUSER CONTAINS Cd+Pb+Hg+Cr(VI)<100ppm, FREE OF EPOXY, PBB AND PBDE, ACCORDING TO DIRECTIVES EN71-3, 1994/62/EC, 2004/12/EC, 2003/11/EC, 2005/1895/EC, CONEG, 2002/96/EC AND 2002/95/EC (RoHS).
- * CB 0H100 LD IR & DIFFUSER CONFORMS TO "END OF LIFE VEHICLES" DIRECTIVE 2000/53/EU, 2002/525/EC AND VDA 232-101.
- * CB 0H100 LD IR & DIFFUSER DOES NOT CONTAIN INGREDIENTS WITH SPECIFIC MIGRATION LIMITS, DIRECTIVE EN71-9,10,11. PHTHALATE FREE. BPA FREE.
- * CB 0H100 LD IR & DIFFUSER COMPLIES WITH THE RESTRICTIONS ACCORDING TO ANNEX XVII OF THE EC REGULATION 1907/2006 (REACH).
- * CB 0H100 LD IR & DIFFUSER IS FREE OF THE SUBSTANCES IN THE LIST SVHC1, SVHC2 AND SVHC3 PUBLISHED BY ECHA ON 18/06/2010.
- * CB 0H100 LD IR & DIFFUSER FREE OF NONYLPHENOLS, AZO, PAH AND PFOS COMPOUNDS.
- * CB 0H100 LD IR & DIFFUSER DOES NOT CONTAIN ADDITIVES FROM ANIMAL ORIGIN.
- * PREDRYING OF CB 0H100 LD IR & DIFFUSER MAY BE REQUIRED. AVOID OVERHEATING.
- * CB 0H100 LD IR & DIFFUSER EXPECTED SHELF LIFE IS 3 YEARS IF STORED PROPERLY IN COOL DRY CONDITIONS AWAY FROM HEAT AND DIRECT SUNLIGHT.

The information and recommendations contained above are based upon data collected by Kafrit and believed to be correct. However, no warranty to fitness for use or any other guarantee to warranty of and kind, expressed or implied, is made with respect to the information and recommendations contained herein, and Kafrit assumes no responsibility for results of the use of products, processes, information and recommendations described herein. Specific recommendations and applications of specific products should be considered and pre checked by the user to fit users equipment and product requirements.

Kafrit Industries (1993) Ltd. • Kibbutz Kfar-Aza, M.P. Negev 85142 • Tel: +972-8-8809-845 • Fax: +972-8-8809-846
 כפרית תעשיות (1993) בע"מ • קיבוץ כפר עזה, ד.ג. הנגב 85142 • טלפון: 08-8809-845 • פקס: 08-8809-846
 kafrit@kafrit.co.il • www.kafrit.com • V.A.T 520038787 פ.ח



50/94

ISSUED 25/11/1999
REVISED 27/10/2010

1.0 **DESCRIPTION**

- 1.1 PRODUCT NAME CB 0G190 LD UVA & IR
1.2 PRODUCT CODE 3XLDPA016190
1.3 COLOR GREENISH

2.0 **PHYSICAL PROPERTIES**

- 2.1 DENSITY 1.32
2.2 ADDITIVE 59% IR + UV STABILISERS

3.0 **APPLICATION:**

CB 0G190 LD UVA & IR IS A GREEN HOUSE M/B COMBINATION WHICH INCLUDES: IR BARRIER AND UV STABILISERS PACKAGE FORMULATED FOR ROSE GREEN-HOUSES.

CB 0G190 LD UVA & IR IS BASED ON LD TO IMPROVE THE FLEXIBILITY OF THE GREEN HOUSE FILM. IT IS RECOMMENDED TO BE USED IN LDPE, LLDPE, LD AND THEIR MIXTURES.

The information and recommendations contained above are based upon data collected by Kafrit and believed to be correct. However, no warranty to fitness for use or any other guarantee to warranty of and kind, expressed or implied, is made with respect to the information and recommendations contained herein, and Kafrit assumes no responsibility for results of the use of products, processes, information and recommendations described herein. Specific recommendations and applications of specific products should be considered and pre checked by the user to fit users equipment and product requirements.

Kafrit Industries (1993) Ltd. • Kibbutz Kfar-Aza, M.P. Negev 85142 • Tel: +972-8-8809-845 • Fax: +972-8-8809-846
כפרית תעשיות (1993) בע"מ • קיבוץ כפר עזה, ד.ת. הנגב 85142 • טלפון: 08-8809-845 • פקס: 08-8809-846
kafrt@kafrit.co.il • www.kafrit.com • V.A.T 520038787 פ.ח



4.0 REMARKS:

- RECOMMENDED LET DOWN 7-20 %
- MAXIMUM PROCESSING TEMPERATURE 260 °C
- * CB 0G190 LD UVA & IR PERFORMANCE MAY BE INFLUENCED BY POLYMER, PRESENCE OF FILLERS, CATALYST RESIDUES AND OTHER ADDITIVES, EXPECTED SERVICE LIFE, CLIMATIC CONDITIONS, ETC.
AS A RESULT, ONLY A VERY GENERAL RECOMMENDATION MAY BE GIVEN. THE OPTIMUM CONCENTRATION FOR EACH APPLICATION MUST BE DETERMINED IN PRE-TRIALS.
- * CB 0G190 LD UVA & IR CONTAINS NICKEL BASED STABILISERS
- * CB 0G190 LD UVA & IR IS CADMIUM, LEAD, MERCURY AND CHROMIUM(VI), EPOXY, PBB AND PBDE FREE ACCORDING TO DIRECTIVES 2004/12/EC, 2003/11/EC, 2005/1895/EC, CONEG, 2002/96/EC AND 2002/95/EC (RoHS).
- * CB 0G190 LD UVA & IR CONFORMS TO "END OF LIFE VEHICLES" DIRECTIVE 2000/53/EU, 2002/525/EC AND VDA 232-101.
- * CB 0G190 LD UVA & IR COMPLIES WITH THE RESTRICTIONS ACCORDING TO ANNEX XVII OF THE EC REGULATION 1907/2006 (REACH).
- * CB 0G190 LD UVA & IR IS FREE OF THE SUBSTANCES IN THE LIST SVHC1, SVHC2 AND SVHC3 PUBLISHED BY ECHA ON 18/06/2010.
- * CB 0G190 LD UVA & IR FREE OF NONYLPHENOLS, AZO, PAH AND PFOS COMPOUNDS.
- * CB 0G190 LD UVA & IR CONTAINS HALS STABILISERS WHICH MAY REACT WITH HALOGEN OR SULFUR COMPOUNDS.
- * PREDRYING OF CB 0G190 LD UVA & IR MAY BE REQUIRED. AVOID OVERHEATING.
- * CB 0G190 LD UVA & IR AAA EXPECTED SHELF LIFE IS 2 YEARS IF STORED PROPERLY IN COOL DRY CONDITIONS AWAY FROM HEAT AND DIRECT SUNLIGHT.

The information and recommendations contained above are based upon data collected by Kafrit and believed to be correct. However, no warranty to fitness for use or any other guarantee to warranty of and kind, expressed or implied, is made with respect to the information and recommendations contained herein, and Kafrit assumes no responsibility for results of the use of products, processes, information and recommendations described herein. Specific recommendations and applications of specific products should be considered and pre checked by the user to fit users equipment and product requirements.

Kafrit Industries (1993) Ltd. • Kibbutz Kfar-Aza, M.P. Negev 85142 • Tel: +972-8-6809-845 • Fax: +972-8-6809-848
כפרית תעשיות (1993) בע"מ • קיבוץ כפר עזה, ד.ג. הנגב 85142 • טלפון: 08-6809-845 • פקס: 08-6809-848
kafrif@kafrif.co.il • www.kafrif.com • V.A.T 520038787 ח.פ.



55/9h

Kafrit

Member of Kafrit Group

TECHNICAL DATA SHEET

5.0 MAIN PARAMETERS INFLUENCING THE LIFE TIME OF GREENHOUSE FILMS.

A. THE FILM ITSELF.

* TYPE OF POLYMER	LDPE, LD COPO, LLDPE.
* TYPE OF FILM	ONE LAYER, CO-EXTRUDED.
* THICKNESS OF FILM	
* STABILIZATION	TYPE, CONCENTRATION.
* FILLERS	E.G KAOLIN.
* PIGMENTS	
* OTHER ADDITIVES	ANTIBLOCK, ANTIFOG, ETC.
* MANUFACTURING OF THE FILM.	HEAT HISTORY.

B. THE ENVIRONMENT.

1. THE GREEN HOUSE.

* SUPPORT/STRUCTURE/Framework	WOOD, ALUMINUM, IRON, etc.
* PROTECTION OF THE POINT OF CONTACT	PAINT, LAYERS OF P.E FILM.
* THE DESIGN	HIGH, LOW, VENTILATED.
* FIXING OF THE FILM.	

2. THE CLIMATE

* SOLAR IRRADIATION	U.V INTENSITY, TOTAL IRRADIATION.
* TEMPERATURE	MEAN, MINI-MAXIMUM.
* WIND, RAIN, SNOW.	

3. THE CROP.

* TYPE	HIGH, LOW.
* USAGE OF AGRO-CHEMICALS	TYPE, FREQUENCY, MODE OF USAGE.

The information and recommendations contained above are based upon data collected by Kafrit and believed to be correct. However, no warranty to fitness for use or any other guarantee to warranty of and kind, expressed or implied, is made with respect to the information and recommendations contained herein, and Kafrit assumes no responsibility for results of the use of products, processes, information and recommendations described herein. Specific recommendations and applications of specific products should be considered and pre checked by the user to fit users equipment and product requirements.

Kafrit Industries (1993) Ltd. • Kibbutz Kfar-Aza, M.P. Negev 85142 • Tel: +972-8-6809-845 • Fax: +972-8-6809-848
 כפרית תעשיות (1993) בע"מ • קיבוץ כפר עזה, ד.ג. הנגב 85142 • טלפון: 08-6809-845 • פקס: 08-6809-848
 kafrit@kafrit.co.il • www.kafrit.com • V.A.T 520038787 פ.ח



27

①
100

1. Exporter (name, address, country) KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD ISRAEL M. P. NEGEV 85142 KIBBUTZ Kfar AZA, ISRAEL		2. ORIGINAL  ISRAEL EXPORT INSTITUTE P.O.B. 50084 Tel-Aviv, Israel 68125 WWW.EXPORT.GOV.IL CERTIFICATE OF ORIGIN JAN 11 70984		
3. Consignee (name, address, country) PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA, ZONA IND. JUANCHITO, TERRAZA 8, LOTE 6, MANIZALES - CALDAS, COLOMBIA ATT:MS. SERNA SANDRA L. T:57-6-874 7626, FAX:57-6-874 2055				
4. Transport Details (Optional) BY SEA FREIGHT				
5. Marks & Numbers	6. Number and Kind of Packages	7. Description of the Goods	8. Gross Weight	9. Number and Date of Invoice
MEDU 643070-0 S/27901	1	CONT20'STC:160 BAGS X 25 KG +400 BAGS X 20 KG PACKED ON 16 SHRINKED PALLETS OF SYNTHETIC RESIN FOR PLAST IND. P/L#262208	12400.00	21003718 13.11.11
10. Certification The Israel Export Institute has examined the manufacture's/exporter's invoice and declaration concerning the origin of the merchandise and, according to the best of its knowledge and belief, finds that the products listed above are of Israeli origin.				
Place and Date of Issue		ISRAEL EXPORT INSTITUTE 15-11-2011  ISRAEL EXPORT INSTITUTE (Authorised Signature)		

28

SEGUROS
BOLÍVAR



52
101

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

HACE CONSTAR QUE:

PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A. Nit 800.042.175, tiene contratada con nuestra compañía la póliza de Transporte de Mercancías N° 2030267004901 con una vigencia del 30 de noviembre de 2011 a 30 de noviembre de 2012

Tomador, Beneficiario y Asegurado: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A NIT: 800.042.175 y PLÁSTICOS ALIANZA S.A. NIT 817.001.662

Cobertura: Cobertura Completa
Guerra
Huelga
Lucro Cesante 10%
Gastos Adicionales 10%

Tasa: 0,080%



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nit. 880.002.503-2 • Avenida el Dorado No. 88B-31, piso 10
Conmutador 341 0077 • Fax 283 0789 • A.A. 4421
Bogotá D.C., Colombia • www.segurosbolivar.com



FORMA 8-001 (mod. 02/07/08)

29

SEGUROS
BOLÍVAR



2/102

Interés Asegurado: **IMPORTACIONES: MATERIAS PRIMAS CONSISTENTES EN
POLIETILENOS, ADITIVOS Y POLIETILENOS ADITIVADOS,
COLORANTES, PRODUCTO TERMINADO, MAQUINARIA Y DEMAS
BIENES DEL ASEGURADO RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD.**

Para constancia se firma en Manizales, a los 02 días del mes de Diciembre de 2011

PABLO URIBE SALAZAR

GERENTE SUCURSAL MANIZALES

FORMA B-43 (Rev. 12/7/11)



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nte. 000.002.503-2 • Avenida el Dorado No. 608-31, piso 10
Commutador 341 0077 • Fax 283 0769 • A.A. 4421
Bogotá D.C., Colombia • www.segurosbolivar.com



Manizales, 20 de Diciembre de 2011



Señores
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Importaciones
División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Cartagena

REF: CERTIFICACIÓN ART. 227 PAR. 2 DCTO. 2685/99

Respetados Señores

Certificamos conforme con el Artículo en Referencia que los productos nacionalizados mediante las declaraciones de importación No. 482011000462880 se encuentran distribuidas a nivel nacional.

Atentamente,

JUAN FRANCISCO POCH F.
Representante Legal

PRODUCTOS QUÍMICOS
ANDINOS S.A.
NH 800-042-111-2
NH 800-042-111-2



104

Base de datos: SYGA Importaciones
Vencimientos desde: 1-ene-2012
Vencimientos hasta: 31-dic-2035
Tipo Ruc: AGENCIAS DE ADUANAS
Código RUT: 28
Estado: Vigente
Ordenado por: Razón Social
Generado a: 1-ene-2012

NIT	Razón Social	Póliza	Aseguradora	Fecha Vencimiento	Fecha Renovación	Valor
890401483	AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1	02 DL001203	CONFIANZA	28/01/2013	28/11/2012	\$1.071.200.000

101

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 003 DEL 05 DE ABRIL DE 2010, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE ELABORA EL SIGUIENTE INFORME.

5.2.2.5 INFORME DE LA ACCION DE FISCALIZACION	
FECHA: 09/10/2013	No EXPEDIENTE CU2012201200003
NOMBRE O RAZON SOCIAL	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.
NIT	800.042.175-2
OPORTUNIDAD:	
La Comisión de la infracción se dio el día 06 de Enero del 2012, fecha en la que el Jefe de la División de la Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite mediante Oficio No 1- 48- 245- 453- 0025 de 06/01/2012 (Folios del 1 al 37), al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo 0005 de 06/01/2012, informando que la mercancía amparada con la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y Declaraciones de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011 y No 23831015435891 de 13/01/2012; no se encuentran declaradas, en concordancia con el Numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 y el Artículo 503 ibídem. Luego es a partir de esta fecha y hasta el 06/01/2015, que se vencen los tres años para efectos de la Caducidad.	
RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS:	
- En ejercicio de las facultades de Fiscalización y Control Aduanero establecidas en el Decreto 2685 de 1999, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante el Requerimiento Ordinario No 01546 de 04/06/2013 (Folio 46); solicitó al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., poner a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía presentada bajo la Declaración de importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011, corregida con la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011 y la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012. - Mediante el Requerimiento Ordinario No 01547 de 04/06/2013 (Folio 47), el Jefe de la División de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, Nit No 890.401.483-4, poner a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía presentada bajo la Declaración de importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011, corregida con la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011 y la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012. - Con Escrito radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas con No 023552 de 02/07/2013 (Folios del 54 al 66), el Representante Legal de la firma PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., da repuesta al Requerimiento Ordinario No 01546 de 04/06/2013 (Folio 46), anexando los siguientes documentos: - Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011 y la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012 (Folios 60 y 61).	

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio (Folios del 63 al 67).

HALLAZGOS:

Para el análisis del caso en estudio, es importante detallar los siguientes hechos que explican la situación de ilegalidad de estas mercancías en el país.

TIPOS DE DECLARACIONES DE IMPORTACION	STICKERS	LEVANTE No	DESCRIPCIÓN MERCANCÍA
INICIAL	07500280474142 de 10/12/2011	482011000462880 de 10/12/2011	RESINA SINTETICA
CORRECCIÓN	01204101688477 de 23/12/2011	SIN LEVANTE	RESINA SINTETICA
CORRECCIÓN	23831015435891 de 13/01/2012	4820427M0000002 de 16/01/2012	MASTERBACH ADITIVOS

Conforme a los documentos remitidos por la División de Gestión de la Operación Aduanera a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, se puede apreciar en la Solicitud de Autorización para Presentar Declaraciones de Corrección, visible a folio 7 de este expediente, que el importador pretendió mediante la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011, corregir las casillas 62, 89 y 90, por la modalidad C190, Programa MP2988 y Código Interno No 9; con el fin de acogerse a un Programa Plan Vallejo, con exención de tributos aduaneros.

Ahora teniendo en cuenta el Pronunciamiento Técnico proferido mediante Oficio No 148201245-0004(A) (Folio 32), el inspector no otorgó levante a la mercancía consignada en la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011, justificando en el respectivo Auto y Acta de Inspección No 0025/0062 de 04/01/2012, que la composición de los mismos se trata de un Masterbach o aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero; y conforme con el resultado del laboratorio no concuerda con lo declarado, razón por la cual no se otorga el levante y se remitirá copia de todos los documentos a la División de Gestión de Fiscalización para lo de su competencia.

En consonancia con lo antes planteado, se visualiza que el importador posteriormente, presenta ante la DIAN la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012, mediante la cual modificó la subpartida arancelaria (38.24.90.99.90), por la sugerida en el pronunciamiento técnico con oficio No 148201245-0004(A), cancelando adicionalmente una diferencia de tributos aduaneros en razón que la tarifa de arancel de la subpartida correcta, es de 5%, en contraste con la anteriormente declarada que correspondía a 0%.

Si bien la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012, describe la misma mercancía reflejada en la Factura No 21003718 de 13/11/2011, ésta no

produce efecto, ya que está subsanando la descripción de la mercancía consignada en la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011, declarando otra mercancía diferente; siendo lo procedente para este caso, presentar una Declaración de Legalización, conforme lo establece el Artículo 228, Decreto 2685/99.

Entonces, al no producir efecto lo declarado en la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012 y al verificar y confrontar los datos consignados en la Factura No 21003718 de 13/11/2011 y demás documentos soportes, se pudo determinar que la descripción de la mercancía es diferente a la consignada en la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011; por tanto, se concluye que la mercancía realmente importada no se encuentra declarada ante la autoridad aduanera; razón por la cual se encuentra incurso en la causal estipulada en el Literal 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1161 del 2002 en su Artículo 6.

Considerando los antecedentes expuestos, este Despacho solicitó al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., mediante el Requerimiento Ordinario No 01546 de 04/06/2013 (Folio 46) y a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, Nit No 890.401.483-4, mediante el Requerimiento Ordinario No 01547 de 04/06/2013 (Folio 47); poner a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, las mercancías presentadas bajo la Declaración de importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012; ya que como se verificó en el control posterior, dichas mercancías no se encuentran declaradas ante la autoridad aduanera, por lo que dichas mercancías se encuentran en presunta situación de ilegalidad; por lo cual se dió un término de Quince (15) días.

Los términos para poner a disposición la mercancía señalada en los párrafos precedentes se cumplieron, sin que el importador, pusiera a disposición de esta Dirección Seccional la mercancía señalada.

CONCLUSIONES:

Razón por la cual, al estar la mercancía inmersa en la causal de aprehensión establecida en el Numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 y no poder hacerse efectiva la respectiva aprehensión, por haber sido consumida dicha mercancía; se dan los presupuestos para que los sujetos antes señalados incurrieran en la infracción contemplada en el Art. 503 Dec. 2685/1999, que expresa que:

"... Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación."

Así las cosas, es claro al tenor literal del Artículo 503 transcrito, que este Despacho procederá a proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, mediante la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero, imponer al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., NIT 800.042.175-2, al declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, con Nit No 890.401.483-4, una sanción de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.027.650, oo), que equivale al 200% del Valor en Aduana de las mercancías.

Atentamente,



NOMBRE: NURYS DEL CARMEN BUELVAS CARBALLO
C.C. No 45.452.322 C/gena, Fecha Expedición: 09/10/2013

Señores

DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION.

Jefe división.

E

S.

D.

2013 NOV 15 PM 3:58

041418

G.I.T. DOCUMENTACION

Ref: Respuesta Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de octubre 11 de 2013. Expediente No. CU2012 2012 00003.

Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confiianza, según poder que anexo, dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 515 del decreto 2685 de 1999, respetuosamente me permito dar respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0341 de octubre 11 de 2013, proferido por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, con fundamento en :

PERSONERIA.

Anexo al presente escrito el poder especial debidamente conferido por la doctora Sandra Liliana Serrato Amortegui, en calidad de apoderada general de Confiianza S.A, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal y el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, que acreditan mi personería para representarla en el presente proceso.

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el acto administrativo No. 0341 de octubre 11 de 2013, fue notificado por correo, recibido el 28 de octubre de 2013, me encuentro dentro del término dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos, declaren probados y se ordene el archivo del expediente.

NO
19/11/13

PRESENTACION

La respuesta al requerimiento, se presenta bajo los parámetros que señala el artículo 516 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009, que señala: "El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.

La presentación personal del recurso dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto se podrá efectuar ante la autoridad aduanera a quien se dirige o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reconsideración deberá allegarse a la autoridad aduanera o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado, dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto...".

De conformidad con la norma transcrita y la fecha de notificación, el recurso es presentado en forma oportuna.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos y se revoque el acto administrativo aquí impugnado.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE LA SANCION.

Concedido el levante sobre la declaración de Importación, 07500260474142 de 10/12/2011 corregida con la declaración 01204101688477 de 23/12/2011, luego de que la sociedad Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia. S.A Nivel 1, adelantó todos los trámite correspondientes para lograr el levante, posteriormente, la DIAN señala que la mercancía se encuentra incurso en una causal de aprehensión.

El artículo 503 del decreto 2685 de 1999 señala la sanción a aplicar cuando no es posible aprehender la mercancía, por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, que se impondrá al importador o declarante según sea el caso.

Al respecto, es importante analizar que las Sociedades de Intermediación Aduanera están definidas en el artículo 14 del decreto 2685 de 1999, y sus responsabilidades se encuentran establecidas en el artículo 22 del mismo Estatuto, sus obligaciones señaladas en el artículo 26, pudiéndose establecer con claridad, que en ninguna de las obligaciones o responsabilidades asignadas a las sociedades de intermediación aduanera, se describen o se señalan las de responder por las mercancías cuando la propia administración la entrega a su importador a través del levante, hasta el punto de hacerse acreedor de la sanción establecida en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999. Con la autorización de levante el importador o propietario de las mercancías se encuentra en plena libertad de goce, disfrute y comercialización de los bienes importados, no así el declarante o intermediario aduanero, quienes actúan ante la administración en cumplimiento de un mandato que le ha sido entregado, para el cumplimiento de unas funciones específicas y regladas.

Así mismo, debemos señalar, que otra irregularidad que se presenta consiste en que no se realizó por parte de la División de Fiscalización ninguna diligencia tendiente a obtener la aprehensión de la mercancía, no basta solo con enviar oficios solicitando la práctica de la medida. Debó iniciarse el proceso con definición de situación jurídica de mercancía y en caso de no aprehenderse llevar a cabo el proceso por el artículo 503. La única forma de determinar que no es posible aprehender la mercancía, es cuando se han realizado y agotado las diligencias y actuaciones tendientes a aprehender las mercancías.

Al respecto, vale traer a colación el concepto jurídico No. 128 del 30 de diciembre de 2003, que expone:

"Como puede apreciarse, la norma parte de un primer supuesto consistente en la imposibilidad de aprehender la mercancía, lo cual indica que la mercancía debe estar inmersa en una de las causales de aprehensión previstas en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999, luego los hechos que generan dicha medida son los que también generan la imposición de la sanción.

Como bien lo anota el consultante, no son la transformación, la destrucción, el consumo y no puesta a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, los hechos sancionables, dado que la situación de ilegalidad de esa mercancía que no puede aprehenderse no deviene de éstos, o lo que es lo mismo, la destrucción, la transformación, el consumo o el hecho de no poner a disposición de la autoridad aduanera, no son las acciones u omisiones que hacen que la mercancía sea susceptible de aprehensión y decomiso sino, los que impiden que la autoridad aduanera pueda llevar a cabo tanto la medida cautelar de la aprehensión como la efectividad del decomiso y en consecuencia deba aplicarse subsidiariamente la sanción del 200% prevista en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999. En consecuencia, determinada la configuración de una causal de aprehensión y los hechos que hacen imposible aplicar esta medida, procederá según la norma, la imposición de la sanción.

De conformidad con el concepto 043 del 23 de mayo de 2007, debe necesariamente cumplirse el principio de legalidad, como es que se haya configurado una causal de aprehensión. El concepto es claro al señalar: "...será responsable en los términos ya señalados, lo cual comporta la viabilidad jurídica de ser sujeto pasivo de la sanción contemplada en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999, pero siempre bajo el supuesto de que la aprehensión no haya sido posible..." y la posibilidad de aprehensión siempre se edifica en las causales del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Se concluye de todo lo aquí expuesto, tanto la improcedencia de aplicación de la sanción contemplada en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999, como su imposición a la sociedad Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia. S.A Nivel 1. y por ende de la pretensión de ordenar la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A. No. 02DL001203.

SANCION AL IMPORTADOR.

El artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, señala: "Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la

operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad..."

El precepto en mención determina que se debe imponer la sanción al importador y solo si el caso lo amerita, se impondrá al declarante.

No se puede imponer caprichosamente al declarante y al importador, es decir, para su aplicación legal debe seguirse un orden preciso: IMPORTADOR ó DECLARANTE nunca Importador y Declarante. Pero sancionar al mismo tiempo tanto al declarante como al importador, convierte al declarante en responsable solidario de las obligaciones del importador, figura que no es viable en la legislación aduanera.

Ahora bien, como quiera que el importador es el dueño de la mercancía importada, quien se ha beneficiado de la operación, o de conformidad con lo señalado en el acto administrativo, al propietario actual, quien ostenta la calidad de tenedor o poseedor, es a ellos a quien debe solicitarse la mercancía y en su defecto imponerle la sanción. Vale señalar que el inciso segundo del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, señala que **la sanción podrá imponerse al propietario, tenedor o poseedor o a quien se haya beneficiado de la operación** o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, en este caso, quien efectivamente se beneficia de la importación es el Importador, y en éste momento, quien igualmente ostente la calidad de propietario de la mercancía, pues ellos los únicos que pueden disponer de ella.

Vale resaltar que de acuerdo con el artículo 27-4 del decreto 2685 de 1999, la responsabilidad del declarante (Agencia Aduanera), solo responde por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente. Teniendo en cuenta esta norma, no puede pretender la administración endilgar responsabilidad a la Agencia Aduanera, cuando existe una norma que no lo permite. X

El importador existe y por ende, es a este a quien debe imponerse la sanción en caso de haber lugar a ella.

En el presente caso no existe cargo alguno que vincule a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S.A NIVEL 1, con la infracción consagrada en el artículo 503 y permita la imposición de la sanción, los

cargos no tienen asidero legal, utilizando una interpretación extensiva de la norma, interpretación prohibida en el artículo 476 del decreto 2685 de 1999.

Para sustentar este argumento vale traer a colación apartes de la sentencia No. NR A 2011 007, proferida el 25 de enero de 2011 por el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, expediente No 13-001 33 31 007 2009 00272 00, que en algunos de sus apartes señala:

"C) SOBRE EL SUJETO DE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA. Para este despacho la expresión que utiliza la norma "al importador o al declarante según sea el caso" debe ser entendida como una alternativa excluyente, es decir, que se impondrá o al importador o al declarante, según el caso pero no en forma conjunta ni solidaria a los dos. X X

Cuando Se trata de normas que imponen sanciones dado su carácter de limitaciones a los derechos de las personas, la interpretación debe ser estricta o con criterio restrictivo, siendo improcedente aplicar la analogía.

El despacho encuentra razonable entender que la partícula "o" utilizada por la norma tiene un sentido disyuntivo que indica separación, lo que conduce a que se deba seleccionar entre varias opciones solo una de ella...

Y la expresión según el caso, la entendemos como que debe imponerse aquel sujeto entre importador y declarante que haya propiciado la situación de irregularidad de la mercancía

Lo cual necesariamente conlleva que se deba indagar sobre la intervención de los sujetos que participaron en la operación aduanera con el fin de precisar quien fue el responsable de que la mercancía se encuentre incurso en una causal de aprehensión... X

Dicha en otras palabras quien merece la drástica sanción del 200% del valor de la mercancía es aquel sujeto que su conducta tenga un nexo causal con el resultado de tener una mercancía incurso en una causal de aprehensión y decomiso...

Por lo anterior este despacho es del criterio que en el presente caso, la sanción se debió imponer solamente al importador y no al declarante pues no se demostró que su conducta tuviera un nexo causal con la causal de aprehensión en que se encuentra la mercancía pues su responsabilidad no llega hasta el control de la etapa previa a la llegada de la mercancía al país, que es cuando el importador cierra el negocio comercial con su proveedor en el extranjero ... Y

59 #
7 13

VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política señala:

"PRESUNCION DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la Buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Este principio y deber genérico ha sido la constante en la actuación del declarante Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia. S.A Nivel 1, sociedad que ha actuado de manera honesta, diligente, responsable y que se demuestra en las diferentes actuaciones realizadas ante la DIAN como sociedad de intermediación aduanera.

Se adelantaron todas las actuaciones necesarias como S.I.A. para la importación de mercancías descritas en la declaración de importación ya relacionada, se aportaron los documentos necesarios y expedidos por la entidad competente para proferirlos, la declaración de importación de la mercancía, diligenciada con los documentos soporte que en su momento le entregó el importador, procediendo al pago de tributos y demás documentos necesarios para cumplir con la actuación aduanera de la cual no hay discusión, ya que la misma DIAN acepta la importación, otorgando el levante. X

Sí la Agencia de Aduanas no hubiese actuado de manera seria, diligente y honesta, la DIAN no debió aceptar los trámites de la importación, no debió haber autorizado la importación y otorgado el levante de las mercancías, entendido este como el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

No olvidemos el artículo 2º de la Constitución Política que establece que las autoridades públicas están instituidas para el servicio de la comunidad y para el cumplimiento de los fines del Estado, como son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta fundamental.

Los servidores públicos deben actuar conforme a la ley y a la buena fe; nunca deben actuar sin un fundamento objetivo y razonable; Toda persona tiene derecho a obtener por parte de la administración pública del Estado una resolución motivada y ajustada a derecho y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías previstas en la Constitución y la ley.

Es importante recordar que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión y extralimitación en el ejercicio de las mismas.

La actuación de la sociedad Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia. S.A Nivel 1, se ha caracterizado por la Buena Fe, principio general que rige las relaciones en el sector tributario y en el área de seguros.

Los documentos fueron entregados y los trámites aduaneros adelantados y recibidos a satisfacción por la entidad asegurada, es decir la DIAN, tal como consta en el expediente de conformidad con las normas aduaneras.

Se demuestra una vez más la diligencia y cumplimiento de la sociedad de intermediación aduanera que actuó como declarante, respecto a las obligaciones adquiridas en el contrato de intermediación aduanera y por ello no puede atribuírsele responsabilidad alguna y menos pretender imponer una sanción.

PRUEBAS

Ténganse como tales las mencionadas a lo largo de este escrito, y las obrantes en el expediente que a mi representada favorezcan.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito respetuosamente me permito solicitar a su despacho:

PRIMERA: Abstenerse de imponer la sanción a la Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia. S.A Nivel 1, atendiendo a los argumentos aquí expuestos y por ende, de ordenar la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A. No. 02DL001203.

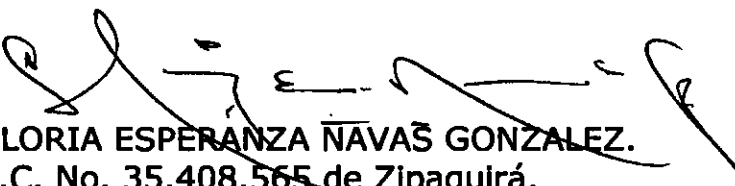
SEGUNDA: Ordenar la terminación y archivo del expediente CU2012 2012 00003, tanto a la Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia. S.A Nivel 1, como a la aseguradora, Confianza S.A.

NOMBRE Y DIRECCION DEL RECURRENTE

De acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, indico a continuación el nombre y dirección del recurrente:

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, calle 82 No. 11-37 piso 7º. de Bogotá D.C.

Atentamente,



GLORIA ESPERANZA NAVAŠ GONZALEZ.
C.C. No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P. No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura.
C-6386.



CONFIANZA
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS

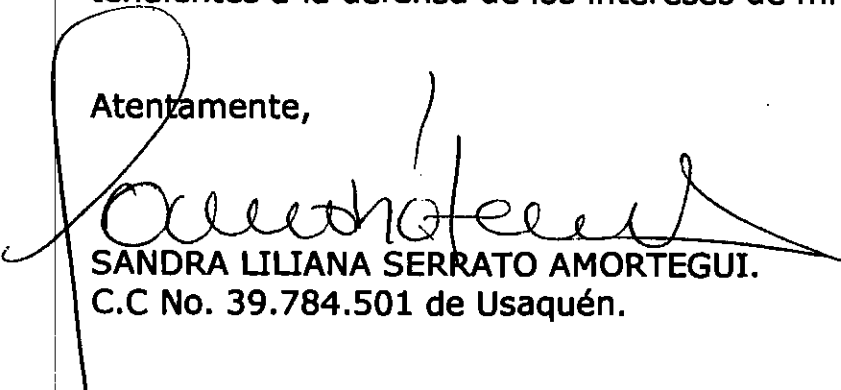
40
116

Señores
DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.
División de Gestión de Fiscalización.
E. S. D.

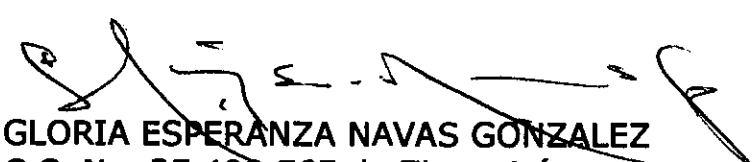
Referencia: Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 del 11 de octubre de 2013. Expediente CU2012 2012 00003.

Sandra Lillana Serrato Amortegui, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.784.501 de Usaquén, en mi calidad de apoderada general de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, como acredito con el poder otorgado por su representante legal mediante escritura pública No. 445 de febrero 20 de 2009, de la cual anexo copia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.565 de Zipaquirá, con tarjeta profesional de abogado No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de Confianza S.A responda el Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 del 11 de octubre de 2013 y en general para que adelante todas las acciones tendientes a la defensa de los intereses de mi representada.

Atentamente,


SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI.
C.C No. 39.784.501 de Usaquén.

Acepto,


GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
C.C No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P No. 64.750 del C. S. de la Judicatura.

¡Bienta tu bandera,

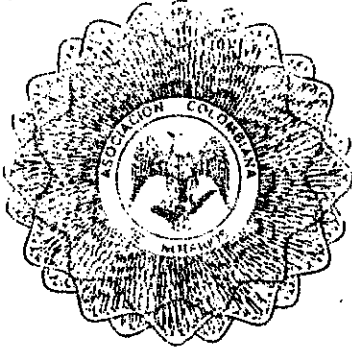


cree en tu país!



Bogotá, D.C. Colombia Oficina Principal: Calle 82 No. 11-37 Piso 7 PBX: 644 4690 Fax: 610 8866 - 610 8700 A.A. 056965 Sucursales en Bogotá D.C.:
Centro Andino: Calle 82 No. 11-55 Piso 2 Tels.: 644 4690 - 611 5619 Fax: 610 8388 - 611 5516 Centro Internacional: Cra. 7 No. 26 - 20 Piso 1 Local 4
PBX: 282 4085 Fax: 282 4110 - 210 6679 Avenida Chile: Carrera 7 No. 72-64 Interior 16 Teléfonos: 322 0806 - 211 4147 - 545 5122 Fax: 211 4415

GL-FO-28-02



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: - - - - - 445

CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO
(35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO
CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE (20) - - - - -
DE FEBRERO - - - - -

DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009) - - - - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL, REVOCACION DE PODER

OTORGANTE: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

A: SANDRA LILIANA SERRATO AMÓRTEGUI

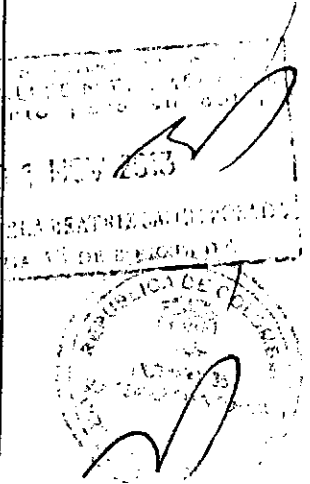
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL**, cuya notaria en propiedad es MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA - - - - -

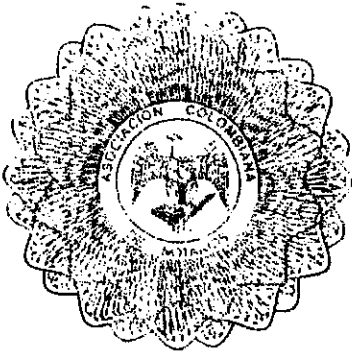
se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----

LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, domiciliada en esta ciudad, constituida por escritura pública número mil trescientos sesenta y tres (1.363) del cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve (1.979) otorgada en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, todo lo cual acredita con el certificado de la Superintendencia Financiera, documento que se protocoliza con el presente instrumento manifestó: **PRIMERO:** Que por medio de esta escritura pública confiere **PODER GENERAL** amplio y suficiente a la doctora **SANDRA LILIANA SERRATO AMÓRTEGUI**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.784.501** de Usaquén, y quien se desempeña como Secretaria General de **CONFIANZA S.A.**, para que ejecute los siguientes actos: - - - - -

1.- Firmar las objeciones que por reclamaciones de seguros se presenten a **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** - - - - -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO





**CONSTANCIA DE IDENTIFICACION DE EL
OTORGANTE:**

Se hace constar que el otorgante fue identificado con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual su nombre y apellido aparece escrito así: **LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ y SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI**

**ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y
AUTORIZACION:**

Se advirtió al otorgante: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por el deben obedecer a la verdad. -----
- 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.-----
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno del otorgante que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Advertido del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, el otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. -----

El otorgante hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estado civil, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante. -----

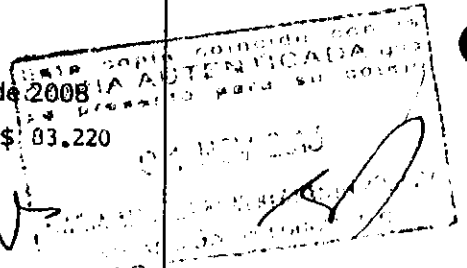
LEIDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. -----

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCION 9.306 del 22 de diciembre de 2008 modificada por la RESOLUCION 9.500 del 31 de Diciembre de 2008) \$: 83.220
IVA (ART. 4° DECRETO 397 DE 1.984): \$ 25.171

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números:

WK11488364 WK11488363

ENMENDADO: "COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA "SI VALE



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

62 181

CERTIFICADO DE VIGENCIA
No 670

**LA SUSCRITA NOTARIA (35) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D. C.**

CERTIFICA que por escritura pública numero: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) /=====

De fecha: VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009) =====

El señor; LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ =====

Identificado con la cedula de ciudadanía numero; 79.435.025 /=====

Expedida en: BOGOTA =====

Quien obra en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

**CONFIERE PODER GENERAL A: SANDRA LILIANA SERRATO
AMORTEGUI** =====

Identificada con la cedula de ciudadanía número; 39.784.501 =====

Expedida en; USAQUEN =====

Que el original del instrumento contentivo del Poder General no obra nota alguna de
sustitución o revocatoria.

Se expide en Bogotá a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil trece
(2013) con destino a: INTERESADO.


MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CÍRCULO DE BOGOTA



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Prosperidad
para todos

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, amendada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
Sigla: CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 Junio 4 de 1979 de la notaria 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA.

Escritura Pública 2504 Junio 27 de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 Diciembre 23 de 1981

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un presidente, quien es el representante legal de la sociedad y dos (2) suplentes quienes lo reemplazaran en sus ausencias temporales o absolutas; así mismo, la sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para asuntos judiciales, específicamente para asistir, a juicio del presidente, a las audiencias y diligencias judiciales a las cuales sea citada la sociedad, con las limitaciones establecidas en el parágrafo tercero del presente artículo, PARAGRAFO PRIMERO: Será primer suplente del presidente la persona que ejerza las funciones de vicepresidente ejecutivo de la sociedad. PARAGRAFO SEGUNDO: Será segundo suplente del presidente la persona que ejerza las funciones de presidente de la Junta Directiva de la sociedad PARAGRAFO TERCERO: Serán representantes legales para asuntos judiciales, en los términos expresados en el presente artículo, las personas que designe la junta directiva con facultades hasta por cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Escrituras Públicas 1407 del 02 de mayo de 2007 y 3851 del 21 de septiembre de 2007 Notaria Treinta y Cinco de Bogotá D.C.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Andrés Eduardo Montoya Soto Fecha de inicio del cargo: 22/01/2009	CC - 80411821	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 6552708	Segundo suplente del Presidente
Martha Cecilia Cruz Álvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51844144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Guaiteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811866	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Glaseel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220813	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

RAMOS:

Resolución S.B. Nro 5148 del 31/12/1991: Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. Nro. 2786 del 14/12/1994: Vida Grupo

Resolución S.B. Nro.839 del 25/08/1997: Accidentes personales

Resolución SFC No. 1035 del 29 de junio de 2011, revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Bogotá D.C., viernes 1 de noviembre de 2013

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certificación



N° 00230328 / N° 6P0151

Esta copia coincide con
el ORIGINAL que se
presenta para su cotejo
01 NOV 2013
MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C.

1972-2013

60 años

NIT 10033



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. Y. C, Noviembre 18 de 2013

2013 NOV 19 AM 8:21

0410217020-13

Doctora

MARGARITA RODRIGUEZ MERA

Jefe Grupo Investigación I

División de Gestión de Fiscalización

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

La Ciudad

G.I. DOCUMENTACIÓN

Asunto: Respuesta requerimiento especial aduanero N° 0341 de octubre 11 de 2013, propuesta sancionatoria al declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, supuesta conducta sancionable por el artículo 503 Decreto 2685 de 1.999. Expediente N° CU 2012 2012 00003.

Respetada Doctora,

ERIC SCHWYN FERRER, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, identificada con NIT 890.401.483-4, conforme lo acredita el certificado de cámara de comercio adjunto, estando dentro del término legal establecido en los artículos 510 y 567 del decreto 2685 de 1999, ante su Despacho presento respuesta al requerimiento de la referencia, para que habida consideración de las pruebas entregadas, así como de los argumentos sustentados, se sirva archivar la presente investigación según los títulos que paso a referirle.

ANTECEDENTES

1. AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, en su condición de Declarante y sirviendo exclusivamente en los límites de la representación ante la DIAN, presentó en nombre de su cliente PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. la declaración de importación inicial No. 482011000462880 de 10-12-2011, bajo la modalidad de importación ordinaria, y mediante la cual se nacionalizaba mercancía consistente en "resinas sintéticas".
2. Por instrucciones recibidas de su mandante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, procede a radicar ante la DIAN el día 15 de diciembre de 2011, memorial solicitando autorización para corregir las casillas 62,89, y 90 de la declaración relacionada en el punto anterior. Con declaración de importación Manual No. 482011M00003481 del 23-12-2011, se presenta la corrección, pero la Administración en inspección previa al levante decide suspender la diligencia para solicitar concepto técnico respecto de la clasificación arancelaria.
3. Mediante concepto técnico emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la Administración informa que la subpartida correcta para el producto amparado en la declaración de importación tipo corrección No. 482011M00003481 del 23-12-2011, es la 38.24.90.99.90, por considerar que se trata de un Masterbach Aditivo, tal como lo describe la factura comercial soporte de la operación.

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Pto 8 - Pbx: (595) 650 3810 - Fax: (595) 650 3811
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apto. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213015
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Pto 2 - Cel. 300 388 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlántic Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Medellín, Cra. 43 A # 15 Sur 15 Of. 802 - Tel. (594) 3287005
Código DIAN 017 - NIT. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com

WQ
21/11/13

X

1972-2013

6 años



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

4. El día 13 de enero de 2012, se presenta por segunda vez declaración de Importación manual de corrección No. 482012M00000091 del 13-01-2012, para acatar las sugerencias de la Administración respecto de la subpartida. Igualmente se regulariza la descripción del producto importado. Pese a esta inconsistencia formal el inspector comisionado otorga levante físico soportado en el análisis integral de la información contenida en la factura.
5. Notada la inconsistencia formal en la Declaración importación manual de corrección, se hicieron ingentes esfuerzos por tratar de indagar ante la DIAN el procedimiento para subsanarlo y conscientes como estaba la sociedad por mi representada que la citada Declaración de Importación de Corrección No. 482012M00000091 no produjo efectos jurídicos de conformidad con el artículo 132 literal c.) del Decreto 2685 de 1999, se presentó atendiendo los consejos de la Administración, Declaración de Legalización No. 482013M00001539 del 23-07-2013 con base en el análisis integral de la información contenida en la factura de venta No. 21003718 de noviembre 13 de 2011 y con cargo a la declaración precedente. El funcionario inspector al cual le asignaron la diligencia decidió rechazar levante mediante acta No. 3131/3682 de julio de 2013.
6. Atendiendo a las normas que regulan los procedimientos aduaneros, en especial el artículo 132 literal c.) del Decreto 2685 de 1999, y toda vez que la Declaración de Corrección No. 482012M00000091 no produjo efectos jurídicos aduaneros, se radica ante la DIAN una solicitud de trámite manual para presenta una segunda declaración de legalización pero con cargo a la "Declaración de Importación INICIAL No. 482011000462880 de 10-12-2011, para corregir con ella la descripción y subpartida de conformidad al análisis integral de la información contenida en la factura comercial No. 21003718 de noviembre 13 de 2011.
7. Funcionarios del grupo CESA y de la División de Gestión de la Operación Aduanera, no aceptan la radicación de la solicitud de trámite manual y por escrito adjunto a la presente respuesta, manifiestan que no procede dicha legalización, toda vez que la única declaración que se puede legalizar es el formulario anterior (Declaración de Corrección No. 482012M00000091), independientemente que esta tenga o no efectos jurídicos de conformidad con el artículo 132 literal c.) del Decreto 2685 de 1999.
8. Con sorpresa recibimos notificación del requerimiento especial N° 0341 de octubre 11 de 2013, en donde la División de Gestión de Fiscalización aduanera decide imponer a mi representada la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por no poder poner a disposición una mercancía de la cual nunca se ha dispuesto. A pesar que no se ha hecho actos de manipulación o tenencia sobre la misma, la Administración decide vincularnos al proceso administrativo como responsable solidario de la sanción prevista en el artículo 503, mediante el requerimiento referendado y que ahora estamos respondiendo.

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

1. *¿Existen presupuestos jurídicos y de hecho suficientes para efectuar la aprehensión de*

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center. Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apto. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213015
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 366 3605
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlantis Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Medellín, Cra. 43 A # 15 Sur 15 Of. 802 - Tel. (594) 3267005
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

una mercancía, que no ha logrado surtir el proceso de legalización por causas ajenas a la voluntad del importador imputables a la Administración aduanera?

2. ¿Procede el trámite de legalización sobre una declaración que corrigió descripción y que de conformidad con el artículo 132 literal c.) no produjo efectos jurídicos?
3. ¿Puede la Administración rechazar un trámite de legalización para corregir subpartida y descripción en una declaración de importación inicial, bajo el supuesto según el cual, la declaración de legalización solo puede amparar una declaración de importación precedente sin importar que esta última se encuentre sin efectos jurídicos a la luz del artículo 132 del Decreto?
4. ¿La sola condición de haber actuado como declarante autorizado ante la DIAN, permite la sanción prevista en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999?

TITULO DE INCONFORMIDAD

AUSENCIA DE ELEMENTO CONSTITUTIVO PARA LA APREHENSION POR LA CAUSAL 1.6 DEL ARTICULO 502. PUES LA INCONSISTENCIA FORMAL DE DESCRIPCIÓN ES SUBSANABLE CON TRAMITE DE LEGALIZACION POR ANALISIS INTEGRAL, CONFORME AL ARTICULO 232-1 DEL DECRETO 2685 DE 1999, SOPORTADO EN LA DECLARACIÓN INICIAL Y SU FACTURA COMERCIAL.

Para el caso que nos ocupa, resulta trascendente analizar las declaraciones de importación presentadas ante la administración y los efectos jurídicos aduaneros que estas produjeron, para establecer la viabilidad de la legalización de la mercancía con base en el análisis integral de la información contenida en la factura comercial, y la improcedencia de la aprehensión de conformidad a las causales establecidas en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Tenemos como antecedentes las siguientes declaraciones de importación presentadas ante la Administración Aduanera:

1. Declaración de Importación Inicial No. 482011000462880 del 10-12-2011, presentada bajo modalidad ordinaria. Ampara mercancía consistente en resinas sintéticas por la subpartida 39.01.90.90.00. Obtiene levante No. 482011000102479 (DECLARACION CON EFECTOS)
2. Declaración de Importación manual tipo Corrección No. 482011M00003481 del 23-12-2011. Corrige casillas No. 62,89, y 90 de la declaración Inicial No. 482011000462880 del 10-12-2011. No obtiene levante con base en concepto técnico. (NO PRODUCE EFECTOS. Artículo 132 literal a.) Decreto 2685/99)
3. Declaración de Importación manual tipo Corrección No. 482012M000000091 del 13-01-2012. Con esta se corrige subpartida y descripción de acuerdo al concepto técnico. Obtiene levante No. 482012127M00000002. (NO PRODUCE EFECTOS. Artículo 132 literal c.) Decreto 2685/99)
4. Declaración de Legalización Manual No. 482013M00001539 del 23-07-2013, presentada para subsanar la inconsistencia de la Declaración de Corrección No.

Oficina Principal Cartagena, Chambacú Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3810 - Fax: (595) 650 3811
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apto. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213015
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlantis Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Medellín, Cra. 43 A # 15 Sur 15 Of. 802 - Tel. (594) 3267005
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com

1972 - 2013
años



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

482012M00000091 del 13-01-2012. No obtiene levante. (NO PRODUCE EFECTOS. Artículo 132 literal a.) decreto 2685/99)

5. Como la declaración de importación 482012M00000091 del 13-01-2012, no produjo efectos jurídicos de conformidad con el artículo 132 literal c.) del Decreto 2685 de 1999, se presenta una nueva solicitud de trámite manual para presenta una segunda declaración de legalización pero con cargo a la "Declaración de Importación INICIAL No. 482011000462880 de 10-12-2011, para regularizar con ella la descripción y la subpartida, en aplicación del análisis integral de la información contenida en la factura comercial No. 21003718 de noviembre 13 de 2011.

Es decir, para el caso en estudio, la mercancía ingreso legalmente al territorio nacional y luego fue sometida a la modalidad de importación ordinaria mediante la declaración de importación N° 482011000462880 del 10-12-2011. No obstante lo anterior, la inconsistencia formal de descripción generado por un trámite de corrección a la modalidad de importación ("ordinaria" a "plan vallejo"), la administración propuso el cambio de subpartida y paralelo a esto y en aplicación a los principios de economía y justicia, amparados como estábamos en el análisis integral de la factura, se procedió a efectuar declaración de corrección.

La situación de inconsistencia formal de descripción es totalmente subsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232-1 del citado Decreto 2685 de 1999, norma que expresamente prohíbe a los funcionarios de la DIAN la aprehensión de estas mercancías, pues si se revisa la factura comercial No. 21003718 de noviembre 13 de 2011, se encontrará que la mercancía en "cantidad, marca y referencia está plenamente identificada. Aunado a lo anterior, es importante acotar que ni las resinas sintéticas ni el Masterbach aditivo generan restricción administrativa alguna, y pese a que el aditivo si genera un mayor pago de tributos, el trámite de corrección no constituye dolo del importador, pues la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. tiene un programa aprobado para importar las materias primas consistentes en resinas sintéticas con el compromiso de exportar el 100% de los bienes producidos. Solo estos últimos hechos alejan cualquier sospecha de intención de contrabando, actuación contraria a la filosofía y riesgo que pretende castigar en todos sus eventos el artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Tal y como lo manifestamos en los antecedentes actualmente y durante todo el proceso de nacionalización se han efectuado colosales esfuerzos por tratar de legalizar las mercancías por análisis integral sin pago de rescate con cargo a la declaración de importación inicial y su factura comercial, pues en resumen de las cuatro declaraciones tramitadas, la única que ostenta actualmente efectos jurídicos aduanero es la inicial con sus soportes.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE HECHO EXIGIDOS EN EL ARTICULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999, AL NO SER PROCEDENTE EL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFINICION DE LA SITUACION JUDIRICA DE LA MERCANCIA.

La Dirección Seccional Aduanas de Cartagena tenía facultades para solicitar al importador y a mi representada se pusiera a disposición la mercancía para aprendería. Se lo prohíbe expresamente el artículo 232-1 cuando en su inciso 3 señala que:

"Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apt. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213015
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 366 3605
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Asienta Of. 209-3 - Tel. (592) 2412311
Medellín, Cra. 43 A # 15 Sur 15 Of. 802 - Tel. (594) 3267005
Código DIAN 017 - Nit. 690.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate".

Por eso decimos que no es procedente la aprehensión por falta de fundamento jurídico. No puede la Administración iniciar, tramitar un proceso de definición jurídica o a lo sumo requerir para que pongan a disposición la mercancía, luego este proceso se encuentra viciado de nulidad absoluta por falta de aplicación del citado artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999.

Del análisis del caso que nos ocupa, es fácil inferir que no existe una intención de contrabando o de perjuicio al Estado, que el importador bajo las usuales operaciones de importación al amparo de los sistemas especiales previamente aprobados por la Administración, ingresa al país este tipo de materias primas con el compromiso de exportar productos finales con el 100% de la materia prima empleada. No obstante ante la inconsistencia formal generada tratando de corregir la modalidad de la mercancía, se regularizó la descripción mediante una declaración de corrección a través del análisis integral al corresponder perfectamente los datos de marca, referencia, cantidad, peso, condiciones generales del negocio, etc., entre los documentos soportes y la mercancía que hoy dice la administración que es objeto de aprehensión, entre ellos la factura comercial, lista de empaque.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN CONTRA EL DECLARANTE PREVISTA EN EL ARTICULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999, PUES NO EXISTE PRUEBA QUE VINCULE AL MISMO RESPECTO DE LA DISPONIBILIDAD O BENEFICIO ECONOMICO OBTENIDO CON SU CONSUMO, DESTRUCCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE LA MERCANCÍA.

No aceptamos que en nuestra condición de Agencia de Aduanas se nos vincule como investigados y sancionados por dos acontecimientos para los cuales el declarante es totalmente ajeno: a) Definición de un negocio. b) Tenencia o disponibilidad material de la mercancía. c.) Existencia real del importador.

El declarante actúa documentalmente, le esta totalmente prohibido servir como deposito, transportador o consolidador de mercancías, tal y como lo ordena el artículo 13 del Decreto 2685 de 1999.

En el caso concreto de AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, sus labores se limitan a servir exclusivamente como declarantes ante la DIAN, y a coordinar una mínima parte de las funciones operativas que permiten la entrega y retiro de la mercancía de parte del transportador. Es decir, tal y como lo establece el contrato de mandato que regula nuestra relación con el importador, no existe tenencia física de la mercancía, nunca disponemos, custodiamos o almacenamos mercancías y las decisiones sobre su ubicación y destino le competen exclusivamente a su propietario o importador.

No existe pues prueba alguna dentro del expediente que pueda vincularnos como directos responsables de la materialidad de la mercancía y no esta dentro de la órbita de nuestra voluntad ni siquiera conocer el objetivo comercial, o la destinación final que el importador le dará o dio a la misma.

Así las cosas, la norma citada para motivar la vinculación del declarante, artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, esta mal interpretada por varias razones:

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apto. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213015
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlantis Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Medellín, Cra. 43 A # 15 Sur 15 Of. 802 - Tel. (594) 3267005
Código DIAN 017 - NIT. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: schwyn@schwyn.com



1) Los verbos rectores predicables exclusivamente del sujeto agente responsable de la infracción son: consumir, destruir, transformar o no poner a disposición, este último soporta el acto de propuesta sancionatoria. En ninguna de estas conductas puede ubicarse en este caso al declarante, pues como se explico anteriormente la sociedad por mi representada no tuvo la disponibilidad material de la mercancía, y para el caso concreto de castigar la omisión en la disposición, estaríamos ante el incumplimiento de una obligación de imposible ejecución que por principio general de derecho excluye a quien no esta en condición de ejecutar tan impensable decisión, no puede el declarante poner a disposición algo que no tiene, ni conoce su ubicación.

2). Rechazamos la interpretación y conclusión apoyada en el concepto 128 del 30 de diciembre de 2003 anotado en las consideraciones del requerimiento de la referencia, pues la norma lo que realmente usa es una "O" disyuntiva y no una "Y" copulativa. Es decir, el artículo 503 advierte que: " ... *se impondrá al importador o declarante, según sea el caso*" . (negrilla nuestra) . O sea, la norma no prevé una solidaridad entre el declarante y el importador, todo lo contrario, la responsabilidad es independiente dependiendo de cada caso. Son responsabilidades aisladas, y cuando se anota que todo depende de cada caso, sencillamente esta señalando que no existe que no existe vinculación solidaria. Por ejemplo, es claro que la responsabilidad de esta sanción podría estar en cabeza del declarante si su mandante es persona inexistente o se logra demostrar algún tipo de dolo, fraude, encubrimiento, complicidad o coautoría en la introducción, declaración y disponibilidad de la mercancía, a cargo del agente aduanero, estas serian en resumen las hipótesis que permitirían a la administración dirigirse contra los agentes aduaneros en su condición de declarantes para la aplicación de esta sanción. Si no existe este supuesto, resulta improcedente por el propio mandato normativo y la expresión del término "O" disyuntivo, que en un evento en el que actualmente se juzga pueda la administración frente a un importador no solo existente jurídica y materialmente, sino un importador que ostenta autorizaciones y habilitaciones por la propia DIAN, en su condición de UAP y plan vallejista. Es decir, un usuario plenamente identificado y con estatus de confianza y autorización de la propia administración para pretender vincular solidariamente a su agente aduanero en una hipótesis como la que actualmente juzga la administración, por el solo hecho de haber servido como declarante de ese usuario autorizado o habilitado por la DIAN.

La situación no es matemática y el funcionario investigador deberá, por cuestión de equidad, justicia y sentido común, evaluar y comprobar cual fue el grado de intervención del declarante en la disposición material de la mercancía, pues si bien la existencia de una inconsistencia en la declaración permite la aprehensión y decomiso, que no es nuestro caso aclaramos, la construcción del andamiaje jurídico para provocar esta sanción contra el agente aduanero depende exclusivamente de la comprobación de la destrucción, transformación, consumo u omisión en poner a disposición, y esta obligación solo es endilgable en aquellos casos en que el declarante haya tenido tenencia o disposición material de la mercancía, o como quedo dicho en el párrafo anterior si se logra demostrar la inexistencia del importador o un dolo de fraude o intervención directa del agente aduanero en los motivos que dieron lugar a la aprehensión.

En los casos en que no fue así, como es el nuestro, no puede la DIAN involucrar al declarante haciéndolo acreedor a sanciones por incumplimientos cuyas obligaciones eran de imposible ejecución en la órbita de su voluntad.

En conclusión no estamos de acuerdo con la propuesta sancionatoria de la División de Gestión de Fiscalización, pues el supuesto de hecho, que sería el fundamento para que se configurara la infracción aduanera no se ha dado, mi representada actuó en todo momento en su condición



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

de Agencia de Aduana autorizada por la DIAN y esta condición no le permitía tener disposición sobre la mercancía, le estaba prohibido por mandato del artículo 13 del Decreto 2685 de 1999.

Prueba mi afirmación también el hecho de no estar prevista esta obligación de poner a disposición las mercancías, en el artículo 27-2 del decreto 2685 de 1999, ni haber sido tipificado este incumplimiento en el capítulo de las sanciones a las Agencias de Aduanas en el del Decreto 2685 de 1999.

APORTE DE PRUEBAS

- 1) Declaración de Importación Inicial No. 482011000462880 del 10-12-2011, presentada bajo modalidad ordinaria. (1 folio).
- 2) Declaración de Valor soporte de la inicial. (1 folio).
- 3) BL No. MSCUAS889978 del 15-11-2011. (1 folio).
- 4) Cuenta de manejo MSC No. 4033877 del 06-12-2011. (1 folio).
- 5) Certificación de pago de fletes para la liberación del BL de fecha 15-12-2011. (1 folio).
- 6) Factura Comercial No. 21003718 del 13-11-2011. (1 folio).
- 7) Lista de Empaque No. 262208 del 13-11-2011. (2 folios).
- 8) Información técnica del producto. (2 folios).
- 9) Certificación seguro importaciones. (1 folio).
- 10) Carta solicitud corrección Declaración Inicial de Ordinaria a Plan Vallejo del 15-12-2011. (1 folio).
- 11) Certificación cliente de distribución del producto para la solicitud de corrección por la Aduana de Cartagena. (1 folio).
- 12) Declaración de Importación Manual de Corrección No. 482011M00003481 del 23-12-2011. (2 folios).
- 13) Declaración de Valor soporte de esta corrección. (1 folio).
- 14) Acta de Inspección No. 5007/7610 del 26-12-2011, por medio de la cual el inspector asignado amplía la diligencia para solicitar concepto técnico. (1 folio).
- 15) Concepto de la División Técnica de la DIAN en donde informan que la subpartida no es la correcta. (1 folio).
- 16) Acta de Inspección No. 0025/0062 del 04-01-2012, por medio de la cual el inspector asignado no otorga levante de la corrección manual. (1 folio).
- 17) Declaración de Importación Manual de Corrección No. 482012M00000091 del 13-01-2012, esta declaración sí obtuvo levante en la cual se corrigió la subpartida y la descripción del producto. (2 folios).
- 18) Declaración de Valor soporte de esta corrección. (1 folio).
- 19) Acta de Inspección No. 0138/0229 del 16-01-2012, por medio de la cual el inspector asignado otorgó levante a esta corrección. (1 folio).
- 20) Allanamiento del cliente, en el cual consta la información de los tributos dejados de cancelar, sus intereses y la sanción correspondiente. (2 folios).
- 21) Recibo Oficial No. 23831015438040 del 14-01-2012, en donde constan los pagos citados en el escrito de allanamiento. (1 folio).
- 22) Recibo Oficial No. 23830015890501 del 06-01-2012, en donde constan los pagos con cargo a la Declaración Inicial. (1 folio).
- 23) Declaración de Legalización Manual No. 482013M00001539 del 23-07-2013, presentada para subsanar el error de la Declaración de Corrección No. 482012M00000091 del 13-01-2012. (2 folios).

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apt. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213015
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlantis Of. 208-3 - Tel. (582) 2412311
Medellín, Cra. 43 A # 15 Sur 15 Of. 802 - Tel. (594) 3287005
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com

1912 - 2013

años



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

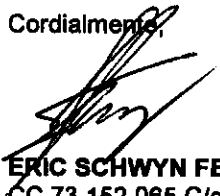
- 24) Acta de Inspección No. 3131/3682 del 24-07-2013, por medio de la cual el inspector asignado no otorga levante por no procedía porque en la declaración de corrección se encontraban los datos consignados que identificaban la mercancía. (1 folio).
- 25) Declaración de Valor soporte de esta legalización. (1 folio).
- 26) Solicitud de autorización de legalización con cargo a la declaración inicial, rechazada. (1 folio).

PETICIONES ESPECIALES

Una vez analizados nuestros argumentos y pruebas, y de encontrarlo conforme, respetuosamente solicito se ordene la desvinculación de mi representada.

En espera de su trámite y respuesta,

Cordialmente,


ERIC SCHWYN FERRER
CC 73.152.065 C/gena.
Representante Legal

Anexos : 37 folios.

- Lo anunciado en el acápite de pruebas en 32 folios.
- Certificado de la cámara de comercio. (5 folios).

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 8 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apto. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213015
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3605
Buenaventura, Cra. 3 #3-28 Centro, Edif. Atlántic Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Medellín, Cra. 43 A # 15 Sur 15 Of. 602 - Tel. (594) 3267005
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.463-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com

156852 67 25 12

DIAN		Declaración de Importación		Privada		500	
1. Año 2011				4. Número de formulario 482011000462880-2			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV.		11. Apellidos y nombres o Razón Social			
800042175		2		PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.			
13. Dirección		15. Teléfono		12. Cód. Admón.		16. Cód. Dpto.	
PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6		8742080		48		17	
24. Número de Identificación Tributaria (NIT)		25. DV.		26. Razón social del declarante autorizado		27. Tipo usuario	
880401483		4		AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1		28	
29. Número documento de identificación		30. Apellidos y nombres		31. Año - Mes - Día		32. Cód. usuario	
16482110		PAREDES ASPRILLA HENRY		XXXX - XX - XX		0017	
31. Clase Importador		32. Tipo declaración		33. Cod.		34. No. Formulario Anterior	
02		Inicial		1		XXXXXXXXXXXXXX	
40. Cod. Lugar Ingreso de las mercancías		41. Cod. Depósito		42. Manifesto de carga		43. Año - Mes - Día	
CTG		7201		No. 116575002770492		2011 - 12 - 07	
44. Documento de transporte		45. Año - Mes - Día		46. Documento de transporte		47. Ciudad	
No. MSCUAS889978		2011 - 11 - 15		No. MSCUAS889978		NEGEV	
48. Cod. País Exportador		49. Dirección exportador o proveedor en el exterior		50. E-mail		51. No. de factura	
383		KIBBUTZ KFAR-AZA M.P. NEGEV 85142		kafrit@kafrit.co.il		21003718	
52. Año - Mes - Día		53. Cod. país procedencia		54. Cod. Modo Transporte		55. Código de Bandera	
2011 - 11 - 13		383		1		580	
56. Cod. Depto destino		57. Empresa transportadora		58. Tasa de cambio \$ cva.		59. Subpartida arancelaria	
17		MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.		1,949.56		3901909000	
60. Cod. Complementario		61. Cod. Suplementario		62. Cod. Modalidad		63. No. cuotas o meses	
XX		XX		C100		XX	
64. Valor cuota USD		65. Periodicidad del pago de la cuota		66. Cod. país de origen		67. Cod. Acuerdo	
XXXX		XX		383		XXX	
68. Tipo de importación		69. Tipo de compra		70. Peso bruto kgs.		71. Peso neto kgs.	
01		383		12,400.00		12,000.00	
72. Código embalaje		73. No. buultos		74. Subpartidas		75. Cod. unidad comercial	
PK		560		1		KG	
76. Cantidad doma.		77. Valor FOB USD		78. Valor fletes USD		79. Valor Seguros USD	
12,000.00		60,155.00		1,445.00		72.13	
80. Valor Otros Gastos USD		81. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		82. Ajuste valor USD		83. Valor aduana USD	
143.78		1,660.81		0.00		81,815.91	
84. Código registro o licencia		85. Número		86. Año		87. Programa No	
XXXXXXX		XXXXXXXXXX		XXXX		XXXXXXXXXX	
88. Cód interno del Producto		89. Cód oficina		90. Año		91. Programa No	
0		99		XXXX		XXXXXXXXXX	
92. Cód. oficina		93. Año		94. Programa No		95. Cód interno del Producto	
99		XXXX		XXXXXXXXXX		0	
96. Concepto		97. %		98. Base		99. Total Liquidado (\$)	
Arancel		0.00		120,513,825		0	
I.V.A.		16.00		120,513,825		19,282,000	
Salvaguardia		0.00		0		0	
Derechos Compensatorios		0.00		0		0	
Derechos Antidumping		0		0		0	
Sanción		0		0		0	
Rescate		0		0		0	
Total		19,282,000		0		0	
51. Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, series y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)							
733 DO 156852 PEDIDO 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1. FACTURA(S)-21003718. RESINA SINTETICA. REFERENCIA 3XLDPA016190. CANTIDAD 8.000 KILOGRAMO. NOMBRE TECNICO- RESINA SINTETICA, DENSIDAD- 730 GR/LTR, EMPAQUE- SACOS, PRESENTACION- GRANULOS, USO- PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, FABRICANTE- KAFRIT INDUSTRIES, PAIS DE ORIGEN- ISRAEL., RESINASINTETICA. REFERENCIA 3XLDPA017100. CANTIDAD 4.000 KILOGRAMO. NOMBRE TECNICO O GENERICO- RESINA SINTETICA, DENSIDAD- 700-900 GR/LITRE, EMPAQUE- SACOS, PRESENTACION- GRANULOS. USO- PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN- KAFRIT INDUSTRIES ISRAEL. . XXXXXXXX							
127. Valor pagos anteriores: 0							
128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX							
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera							
131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores							
132. No. Aceptación declaración 482011000462880							
133. Fecha: 2011 12 10							
134. Levante No. 48201100040247							
135. Fecha: 2011-12-12							
136. Funcionario responsable							
137. C.C. No.							
Firma declarante							
2011 DIC. 10							
Bancolembia							
07302462							
4157707212489953(8020)0798828044142							

34
130

REPUBLICA DE COLOMBIA		DIAN		Declaración Andina del Valor		ANLISA		560			
1. Año		DO 156852 Formulario 1 de 1		4. Número de formulario		560706905039 2					
		El contrabando es contra todos				 (415)7707212489984(8020)0560706905039 2					
		Lea cuidadosamente las instrucciones									
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres	
8 0 0 0 4 2 1 7 5 2		2									
11. Razón social		PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.									
24. Cód. Dirección especial		25. No. Declaración de importación		26. Fecha		AAAA		MM		DD	
48		462011000462880									
28. Cód. Nivel comercial		29. Especific		30. Cód. Condición		31. Especific		32. Resolución		33. Fecha	
1								No.		AAAA MM DD	
34. Cód. Tipo resolución		35. Cód. Naturaleza transacción		36. Cód. Forma de envío		37. Condiciones de entrega		38. Cód. País de origen		40. Factura No.	
		1				CARTAGENA		307		21003718	
42. Tipo contrato o documento		43. Número contrato u otro documento		44. Fecha		45. Valor del contrato u otro documento		46. Valor FOB total			
				AAAA MM DD				60,155.00			
47. Cód. Aduana		48. Tipo de cambio		49. Fecha		50. Cód. Moneda		51. Tipo de cambio		52. Fecha	
000				AAAA MM DD				AAAA MM DD			
54. Existe información?		57. Cód. Tipo información		58. Especific		59. Primer apellido		60. Segundo apellido		61. Primer nombre	
63. Razón social		64. Dirección		65. Ciudad		66. Cód. País					
67. Nombre comercial		68. Marca comercial		69. Tipo		70. Clase		71. Modelo			
1 RESINA SINTETICA											
2 RESINA SINTETICA											
3											
72. Referencia		73. Cód. Estado		74. Año fabricación		75. Otras características		76. Cantidad		77. Unid. Cál.	
1 3XLDPA016190		1						8,000		KG	
2 3XLDPA017100		1						4,000		KG	
3											
78. Existen restricciones?		80. Cód. Tipo restricción		81. Existen condiciones o contraprestaciones?		82. Cód. Tipo condición o contraprestación		83. Especific		84. Puede determinarse?	
N				N						N	
86. Existen reversiones al vendedor?		87. Existe vinculación entre comprador y vendedor?		88. Cód. Tipo vinculación		89. Incluye la vinculación en el precio?		90. Existen valores criados?		91. Declaración de importación	
N		N								No.	
92. Fecha		93. Valor moneda de facturación distinta al dólar		94. USD		95. Valor moneda de facturación distinta al dólar		96. USD		97. Fecha de expedición	
										AAAA MM DD	
Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD		Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD	
Precio neto según factura		93		61,600.00		94		118		0.00	
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros		95				96		117		18.00	
Precio pagado o por pagar				61,600.00		97		118		143.78	
Comisiones, corretajes, sucupo las comisiones de compra		98				99		121		34.13	
Envases y embalajes		100				101		122		215.91	
Prestaciones en materias primas y otros		102				103		124		0.00	
Prestaciones en herramientas, moldes, etc.		104				105		126			
Prestaciones en insumos y otros		106				107		127			
Prestaciones en ingeniería, creación, planes, otros		108				109		128			
Cánones y derechos de licencia (regalías)		110				111		130			
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que reventa al vendedor de manera directa o indirecta		112				113		132		0.00	
114. Lugar de importación		2 0 4 8						134		0.00	
								135		61,615.91	
137. Número de Identificación Tributaria (NIT)		138. DV		139. Primer apellido		140. Segundo apellido		141. Primer nombre		142. Otros nombres	
52261417		6		ROJAS		AROCA		TATIANA		MILENA	
Firma declarante											
		907. Fecha de expedición									
		AAAA MM DD									

• Original: Declarante •

20114160765039 PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$8.000

MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. 1200, avenue Eugène Pittard, 1206 GENEVA, Switzerland Tel: +41 22 703 8888 Fax: +41 22 703 8787 Website: www.msccgva.ch SCAC Code: MSCU		BILL OF LADING ORIGINAL MSCUAS889978 "Port-to-Port" or "Combined Transport" (see Clause 1)	
SHIPPER: Kafrit Industries (1993) Ltd Israel M.P.Negev 85142 Kibbutz Kfar Aza,Israel		NO. & SEQUENCE OF ORIGINAL B/L's 2/THREE	
CONSIGNEE: This B/L is not negotiable unless marked "To Order" or "To Order of..." here. Productos Quimicos Andinos Pqa, Zone Ind. Juanchito,Terraza 8, Lote 6, Manizales-Caldas,Colombia Att:Ms.Serna Sandra L. T:57-6-874 7626,Fax:57-6-874 2055		NO. OF RIDER PAGES 0	
NOTIFY PARTIES: (No responsibility shall attach to the Carrier or to his Agent for failure to notify - see Clause 20) Productos Quimicos Andinos Pqa, Zone Ind. Juanchito,Terraza 8, Lote 6, Manizales-Caldas,Colombia Att:Ms.Serna Sandra L. T:57-6-874 7626,Fax:57-6-874 2055 Continued In Carrier's Agents Endorsements.		CARRIER'S AGENTS ENDORSEMENTS: (Include Agent(s) at POD) Continued from Notify Parties 2: Scalpel S.A.S Carrera 27 No 74a-16 Bogota,Colombia Arr:Mr Sanchez Rodrigo Tel:57-1-240 4320 Fax:57-1-240-5981 Due to danger of confiscation, warranted vessel is not to call at ports and not to enter the territorial waters of Syria, Lebanon, Iraq, Saudi Arabia, Yemen, Sudan, Libya or other arab countries excepting Egypt, Jordan and Oman prior to unloading in Israel, unless in distress or subject to force majeure. SHIPPED ON BOARD QUANTITIES & CONTENTS UNKNOWN & NOT TALLIED OR CONTROLLED BY CARRIER FCLIFCL Lloyds/IIMO number = 9313905	
VESSEL & VOYAGE NO. (see Clauses 8 & 9) BOSTON 123		PLACE OF RECEIPT: (Combined Transport ONLY - see Clauses 1 & 5.2) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
KING REF. (or) SHIPPER'S REF. 10017102		PLACE OF DELIVERY: (Combined Transport ONLY - see Clauses 1 & 5.2) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER - NOT CHECKED BY CARRIER - CARRIER NOT RESPONSIBLE (see Clause 14)			
Container Numbers, Seal Numbers and Marks MEDU8430700 20 DV Seal1: 27901		Description of Packages and Goods (Continued on attached Bill of Lading Rider page(s), if applicable) SLAC-160 BAGS X 25 KG + 400 BAGS X 20 KG PACKED ON 16 SHRINKED PALLETS OF SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND. P/L#262208 NIT NUMBER:800.042.175-2 PRODUTOS QUIMICOS ANDINOS S.A TOTAL WEIGHT: 12400.00 TOTAL TARA: 2100.00	
FREIGHT & CHARGES Cargo shall not be delivered unless Freight & Charges are paid (see Clause 16). Freight PREPAID		RECEIVED by the Carrier in apparent good order and condition (unless otherwise stated herein) the total number or quantity of Containers or other packages or units indicated in the box entitled Carrier's Receipt for carriage subject to all the terms and conditions hereof from the Place of Receipt or Port of Loading to the Port of Discharge or Place of Delivery, whichever is applicable. IN ACCEPTING THIS BILL OF LADING THE MERCHANT EXPRESSLY ACCEPTS AND AGREES TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS, WHETHER PRINTED, STAMPED OR OTHERWISE INCORPORATED ON THIS SIDE AND ON THE REVERSE SIDE OF THIS BILL OF LADING AND THE TERMS AND CONDITIONS OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF AS IF THEY WERE ALL SIGNED BY THE MERCHANT. If this is a negotiable (To Order / of) Bill of Lading, one original Bill of Lading, duly endorsed must be surrendered by the Merchant to the Carrier (together with outstanding Freight and charges) in exchange for the Goods or a Delivery Order. If this is a non-negotiable (straight) Bill of Lading, the Carrier shall deliver the Goods or issue a Delivery Order (after payment of outstanding Freight and charges) against the surrender of one original Bill of Lading or in accordance with the national law at the Port of Discharge or Place of Delivery whichever is applicable. IN WITNESS WHEREOF the Carrier or their Agent has signed the number of Bills of Lading stated at the top, all of this tenor and date, and wherever one original Bill of Lading has been surrendered all other Bills of Lading shall be void. SIGNED on behalf of the Carrier MSC Mediterranean Shipping Company S.A. MSC (ISRAEL) LTD	
DECLARED VALUE (only applicable if Ad Valorem Charges paid - see Clause 7.3) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		CARRIER'S RECEIPT (No. of Cntrs or Pkgs rcvd by Carrier - see Clause 14.1) 1	
PLACE AND DATE OF ISSUE ASLONON 4E14419044		SHIPPED ON BOARD DATE 4E14419044	

141
68

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A

NIT: 800249687-1

156952 807

Factura de Venta No.

FL - 4033877

A REGIMEN COMUN
DINOS GRANDES CONTRIBUYENTES RES.11078 DIC.14/01 AUTORRETENEDORES DE FUENTE RES.12760 DIC. 28/05
RESOLUCION DE FACTURACION No. 310000054365 JUNIO 21 DE 2011 RANGO FACTURAS POR COMPUTADOR FL 2088001 A 2088000 AUTORIZA
RESOLUCION DE FACTURACION NUMERO 320000791744 del 01 de Junio de 2011.
HABILITA FACTURA POR COMPUTADOR FL 141400 A LA FL 147000 HABILITA FACTURA POR COMPUTADOR FL 4028580 A LA FL 4037000

Señores:
PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A
Direccion:
PQUE IND. MANIZALEZ TERRAZA 8 LOCAL 8

Nit
800042175-2
Telefono:
0968-8742180
Fecha Factura
06/DIC/2011
Fax:
8742055

Buque: 1140213 - MSC TIA Viaje: 139R S Fecha Aprox. de Arribo: 07/DIC/2011
Origen Cargue Descargue Destino Tipo de Cambio 1956.61
Ruta: ASH ASH CTG CTG Trafico: Importacion
BL No. MSCUAS889978 De: ASHDOD a CARTAGENA

FACTURA DE VENTA POR CUENTA DE TERCEROS : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY 830004412-0

DERECHO DE RETENCION RETENCION EN LA FUENTE A CARGO DEL AGENTE MARITIMO ART 8 DECRETO 2776/83
EL ARMADOR EJERCE EL DERECHO DE RETENCION DE ACUERDO CON LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DEL TRANSPORTE Y DE LAS NORMAS DE LA LEGISLACION COLOMBIANA (CODIGO DE COMERCIO ART. 1033 Y DECRETO 2888/84 ART. 18 Y 94). HASTA LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO DEL PAGO DE FLETES, EXPEDIDO POR LA NAVIERA O SU REPRESENTANTE. MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A

Contenedores: MEDU8430700

ORIGINAL

Conceptos:	Valor USD	Valor Pesos
FLETE PREPAGADO	1,445.00	
MANEJO	85.00	166,312.00
DOC. CONTROL (INGRESO PROPIO**)	58.78	115,000.00
IVA 16% (**)	9.40	18,400.00

Don:
DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS

Total a Pagar: \$ 153.18 \$ 299,712.00

Hecho por: Recibido Conforme / Fecha por:
EL PAGO DE ESTA FACTURA DEBE SER POR EL VALOR EN PESOS QUE DE LA CONVERSION DE LOS DOLARES FACTURADOS A LA TASA DE CAMBIO DE MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA DEL DIA DE PAGO, SIEMPRE Y CUANDO ESTA NO SEA INFERIOR A LA TASA DE REFERENCIA MENCIONADA EN ESTE DOCUMENTO. LAS DIFERENCIAS POR TIPO DE CAMBIO SERAN RELIQUIDADAS Y EL VALOR TOTAL DEBE CANCELADO CON EL FIN DE OBTENER LA LIBERACION

VENCIMIENTO EL 07/DIC/2011 DESPUES DE 7 DIAS CALENDARIO SE CAUSARAN INTERESES DE MORA A LA TASA MAXIMA APROBADA POR LA SUPERBANCARIA

BOGOTA BUENAVENTURA CARTAGENA MEDELLIN CALI
Calle 100 No. 8A-55 Of.1163 Calle 2 No. 3-19 OF 204 a 206 VIA MAMONAL KM 2 CRA 48 No.10-45 Of.927 AV 6 BIS No 35N -100 OF.408
Tele: 8288900 Fax:8288801 CENTRO EMP. DEL PACIFICO CARRETERA 86 No. 3A-183 CENTRO COMERCIAL Fax: 4864108
Tele: (87224) 17805-17807 Tele: (95) 667 1111 667 1046 MONTERREY Tele: 4863988 - 4863989
Fax: (57224) 17809 P.O.BOX 656 Fax: (95) 667 0963 Tele: 2688207 - 2688398 Fax:2681570

64 131

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY

NIT 800249687-1
CONSTANCIA POR PAGO DE FLETES MARITIMOS
CARTAGENA

Senores :
Contecar
Att : Servicio al Cliente
Ciudad

REF : MSC TIA Viaje 139R

FECHA DE ARRIBO : Diciembre 7 2011

BILL OF LADING MSCUAS889978 DE ASHDOD

CONSIGNATARIO PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A

Certificamos que el flete correspondiente al embarque en referencia, segun la liquidacion efectuada por el armador de la nave o sus Agentes en el Puerto de Embarque y de acuerdo con los documentos que reposan en nuestros archivos ha sido debidamente cancelado.

Igualmente, solicitamos a ustedes se sirvan hacer entrega de

AGENTE ADUANA HERMANN SCHWYN S.A.

FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTA
LIBERACION PARA RETIRO DE UNIDADES F 15/DIC/2011

Contenedor (es)

MEDU6438260

LIBERACION REVALIDADA HASTA :

MEDITERRANEAN SHIPPING

ANY COLOMBIA S.A.

NIT 800249687-1

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY

Agente de Aduana / Archivo

Agente de Aduana

Nombre :

CC :

Sello de la empresa

Invoice No. 21003718 - ORIGINAL

13-NOV-11

BILL TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS / PQAS.A.
 Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 8
 Manizales -Caldas Colombia
 Vat: 800.042.175-2
 Attn: Ms. Sema Sandra L.
 Tel: 57-6-874 7626
 Fax: 57-6-874 2055

SHIP TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA
 Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6
 Manizales -Caldas
 Colombia
 Vat: 800.042.175-2
 Attn: Ms. Sema Sandra L.
 Tel: 57-6-874 7626
 Fax: 57-6-874 2055

No	Order	Item	Description	VAT	Quantity	UOM	USD	Total Price	HS CODE
1	1021A	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	MASTERBATCHES AGRIFILM	8,000.0	KG	6.50	52,000.00	39019000/7
2	1021A	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	MASTERBATCHES AGRIFILM	4,000.0	KG	2.40	9,600.00	39019000/7
					12,000.0	KG		61,600.00 USD	

SYNTHETIC RESIN FOR PLASTICING
 Prices are CIF Cartagena Colombia FOB \$60,000.00 Sea freight \$12,277.00 Insurance \$13.00 Total price CIF Cartagena \$61,600.00
 We confirm hereby that the above mentioned prices are in US Dollars

Date: 13-Nov-11 Name: *Henceve Co* Signature: **KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD.**

Customer No. 376001

Packing List No. 262208

Payment: 75 days from B/L

Due Date: 01-FEB-12

Bank: United Mizrahi Bank, BRANCH- 461 Alenbi Tel-Aviv, ACCOUNT#- 109993, SWIFT- MIZBILIT, IBAN- IL130204610000000109993

Incoterms(2010): CIF Cartagena Colombia



All orders are subject to acceptance by Kafrit Industries (1993) Ltd. ("Kafrit") and governed by these General Terms and Conditions ("gtc"). Return of goods. No returns will be made without written request and authorization by Kafrit. Returned products shall be replaced or credit issued at Kafrit's sole discretion. Prices. All prices listed do not include VAT. Where taxes must be added to net prices they will be shown as a separate item on the invoice and shall be borne by the customer. Claims. Upon receipt of products the customer must verify nature and quantity of the delivery. All claims must be made within 10 days of receipt of the delivery. Limitation of Liability. In no event shall Kafrit be liable for special, indirect, incidental or consequential damages under these gtc's. without limitation. interruption of business

13-NOV-11

PACKING LIST DELIVERY NOTE No. 262208

BILL TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS
 PQAS.A.
 Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6
 Manizales -Caldas Colombia
Vat: 800.042.175-2
Attn: Ms. Sema Sandra L.
Tel: 57-6-874 7626
Fax: 57-6-874 2055

SHIP TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA
 Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6
 Manizales -Caldas Colombia
Vat: 800.042.175-2
Attn: Ms. Sema Sandra L.
Tel: 57-6-874 7626
Fax: 57-6-874 2055

Shipper: Kafrit Industries (1993) Ltd., Kibbutz Kfar-Aza M.P. Negev, 85142 Israel, VAT No. 520038787
Consignee: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA, Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6 .., Manizales
 -Caldas, Colombia
 Tel: 57-6-874 7626 Fax: 57-6-874 2055 Vat: 800.042.175-2 Att: MS. Sema Sandra L.
Notify: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA, Zona Ind. Juanchito, Terraza 8 , Lote 6 .., Manizales
 -Caldas, Colombia
 Tel: 57-6-874 7626 Fax: 57-6-874 2055 Vat: 800.042.175-2 Att: MS. Sema Sandra L.
Notify1: SCALPEL S.A.S, Carrera 27 No.74A-16, Bogota, Colombia
 57-1-240 4320 Fax: 57-1-240 5981 Vat: Att: MR. Sanchez Rodrigo

Port of shipment: Ashdod **Port of destination:** Cartagena
Final destination: **Vessel:** Boston 123

Marks: TYPE, DESCRIPTION, JOB NO. , NET WEIGHT, SAMPLE NO.

Remarks:

V/L to be marked: CLEAN ON BOARD, FREIGHT PREPAID

Description of goods: SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND.

No. and kind of packages: 160 bags x 25 kg +400 bags x 20 kg packed on 16 shrinked pallets into 1x20 container

Storage Requirements: Store in a cool, dry place, away from heat and direct sunlight

Net weight: 12,000.0 Kg
Gross weight: 12,400.0 Kg



KAFRIT INDUSTRIES
 (1993) LTD.

All orders are subject to acceptance by Kafrit Industries (1993) Ltd. ("Kafrit") and governed by these General Terms and Conditions ("gtc"). Return of goods. No returns will be made without written request and authorization by Kafrit. Returned products shall be replaced or credit issued at Kafrit's sole discretion. Prices. All prices listed do not include VAT. Where taxes must be added to net prices they will be shown as a separate item on the invoice and shall be borne by the customer. Claims. Upon receipt of products the customer must verify nature and quantity of the delivery. All claims must be made within 10 days of receipt of the delivery. Limitation of Liability. In no event shall Kafrit be liable for special, indirect, incidental or consequential damages under these gtc's, without limitation, interruption of business, loss of profits, or loss of use. No allowance for said damages will be made.

13-NOV-11

PACKING LIST DELIVERY NOTE No. 262208

MEDU6430700		27901	16						
No.	Item	Description	Unit	Lot	Sample	UOM	Net weight	Gross weight	
1	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	004	KG	800.0		
2	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	009	KG	800.0		
3	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	P25	131110011	006	KG	750.0		
4	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	P25	131110011	009	KG	750.0		
5	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	P25	131110011	010	KG	750.0		
6	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	P25	131110011	012	KG	1,000.0		
7	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	001	KG	800.0		
8	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	002	KG	800.0		
9	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	003	KG	800.0		
10	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	005	KG	800.0		
11	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	008	KG	800.0		
12	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	007	KG	800.0		
13	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	006	KG	800.0		
14	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	P25	131110011	014	KG	750.0		
15	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	P20	111111004	010	KG	800.0		
Container Total KG :							12,000.0	12,400.0	
Delivery Total KG :							12,000.0	12,400.0	



KAFRIT INDUSTRIES
(1993) LTD.

All orders are subject to acceptance by Kafrit Industries (1993) Ltd. ("Kafrit") and governed by these General Terms and Conditions ("gts"). Return of goods. No returns will be made without written request and authorization by Kafrit. Returned products shall be replaced or credit issued at Kafrit's sole discretion. Prices. All prices listed do not include VAT. Where taxes must be added to net prices they will be shown as a separate item on the invoice and shall be borne by the customer. Claims. Upon receipt of products the customer must verify nature and quantity of the delivery. All claims must be made within 10 days of receipt of the delivery. Limitation of Liability. In no event shall Kafrit be liable for special, indirect, incidental or consequential damages under these gts, without limitation, interruption of business, loss of profits, or

Kafrit

Member of Kafrit Group

TECHNICAL DATA SHEET

ISSUED 25/05/2000
REVISED 15/09/2010

1.0 DESCRIPTION

- 1.1 PRODUCT NAME CB OH100 LD IR & DIFFUSER
- 1.2 PRODUCT CODE 3XLDPA01710A
- 1.3 COLOR NATURAL

2.0 PHYSICAL PROPERTIES

- 2.1 DENSITY 1.47
- 2.2 ADDITIVE 60% IR + DIFFUSERS

3.0 REGULATORY STATUS: TO BE INCORPORATED IN PLASTICS IN CONTACT WITH FOOD.

- 3.1 E.E.C.: THE INGREDIENTS IN THIS PRODUCT ARE REGULATED AS ACCEPTABLE ACCORDING TO THE COMMISSION OF EUROPEAN COMMUNITY DRAFTS: POLYMERS, 2002/72/EC, 2004/1/EC, 2004/13/EC, 2004/19/EC, 2004/1935/EC, 2005/79/EC, 2007/19/EC, 2008/39/EC, 2009/975/EC, DYESTUFFS AP/89/1.
- 3.2 FRANCE: THE INGREDIENTS IN THIS PRODUCT ARE REGULATED AS ACCEPTABLE FOR USE IN PLASTICS ACCORDING TO CIRCULAR No.176 BOKLET No.1227 .
- 3.3 GERMANY: BGVV, THE INGREDIENTS IN THIS PRODUCT ARE REGULATED AS ACCEPTABLE ACCORDING TO EMPFEHLUNG III, VII AND IX OF BUNDESGESUNDHEITSBLATT.

The information and recommendations contained above are based upon data collected by Kafrit and believed to be correct. However, no warranty to fitness for use or any other guarantee to warranty of and kind, expressed or implied, is made with respect to the information and recommendations contained herein, and Kafrit assumes no responsibility for results of the use of products, processes, information and recommendations described herein. Specific recommendations and applications of specific products should be considered and pre checked by the user to fit users equipment and product requirements.

Kafrit Industries (1993) Ltd. • Kibbutz Kfar-Aza, M.P. Negev 86142 • Tel: +972-8-6809-845 • Fax: +972-8-6809-845
כפרית תעשיות (1993) בע"מ • קיבוץ כפר אזה, מ.פ. הנגב 86142 • טלפון: 08-6809-845 • פקס: 08-6809-845
kafrit@kafrit.co.il • www.kafrit.com • V.A.T 520038787 כ.נ



Q

5.0 MAIN PARAMETERS INFLUENCING THE LIFE TIME OF GREENHOUSE FILMS.

A. THE FILM ITSELF.

* TYPE OF POLYMER	LDPE, LD COPO, LLDPE.
* TYPE OF FILM	ONE LAYER, CO-EXTRUDED.
* THICKNESS OF FILM	
* STABILIZATION	TYPE, CONCENTRATION.
* FILLERS	E.G KAOLIN.
* PIGMENTS	
* OTHER ADDITIVES	ANTIBLOCK, ANTIFOG, ETC.
* MANUFACTURING OF THE FILM.	HEAT HISTORY.

B. THE ENVIRONMENT.

1. THE GREEN HOUSE.

* SUPPORT/STRUCTURE/Framework	WOOD, ALUMINUM, IRON, etc.
* PROTECTION OF THE POINT OF CONTACT	PAINT, LAYERS OF P.E FILM.
* THE DESIGN	HIGH, LOW, VENTILATED.
* FIXING OF THE FILM.	

2. THE CLIMATE

* SOLAR IRRADIATION	U.V INTENSITY,
	TOTAL IRRADIATION.
* TEMPERATURE	MEAN, MINI-MAXIMUM.
* WIND, RAIN, SNOW.	

3. THE CROP.

* TYPE	HIGH, LOW.
* USAGE OF AGRO-CHEMICALS	TYPE, FREQUENCY, MODE OF USAGE.

The information and recommendations contained above are based upon data collected by Kafrit and believed to be correct. However, no warranty to fitness for use or any other guarantee to warranty of and kind, expressed or implied, is made with respect to the information and recommendations contained herein, and Kafrit assumes no responsibility for results of the use of products, processes, information and recommendations described herein. Specific recommendations and applications of specific products should be considered and pre checked by the user to fit users equipment and product requirements.

Kafrit Industries (1993) Ltd. • Kibbutz Kfar-Aza, M.P. Negev 85142 • Tel: +972-8-6809-845 • Fax: +972-8-6809-848
 כפרית תעשיות (1993) בע"מ • קיבוץ כפר עזה, ד.ת. הנגב 85142 • טלפון: 08-6809-845 • פקס: 08-6809-848
 kafrit@kafrit.co.il • www.kafrit.com • V.A.T 520038787 פ.ח



92 36 8

SEGUROS
BOLÍVAR



SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

HACE CONSTAR QUE:

PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A. Nit 800.042.175, tiene contratada con nuestra compañía la póliza de Transporte de Mercancías N° 2030287004901 con una vigencia del 30 de noviembre de 2011 a 30 de noviembre de 2012

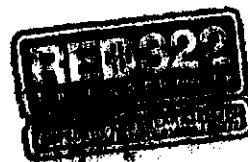
Tomador, Beneficiario y Asegurado: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A NIT: 800.042.175 y PLÁSTICOS ALIANZA S.A. NIT 817.001.662

Cobertura: Cobertura Completa
Guerra
Huelga
Lucro Cesante 10%
Gastos Adicionales 10%

Tasa: 0,090%



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nº. 890.002.503-2 • Avenida el Dorado No. 88B-31, piso 10
Conmutador 341 0077 • Fax 263 0798 • A.A. 4421
Bogotá D.C., Colombia • www.segurosbolivar.com



RECEIVED 01/11/2011

140

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL	Código: R-141
	Registro (externo) DIAN FORMATO 001-001-001 DIRECCIÓN DI	06-05-2009

Cartagena de Indias, Diciembre 15 de 2011

2011 DIC 15 P 2 46

046434

Señores:

División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena - DIAN
Ciudad

G.I.T. DOCUMENTACIÓN

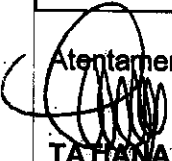
ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE CORRECCIÓN

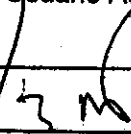
IMPORTADOR: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS NIT. 800.042.175-2
DECLARANTE: HERMANN SCHWYN & CIA NIT: 890.401.483-4

Con fundamento en lo consagrado en el inciso tercero del Artículo 234 del Decreto 2685 de 1.999, modificado por el Artículo 24 del Decreto 1232 de 2001 y en concordancia con el literal C del Artículo 151 de la Resolución 4240 de 2000, solicito se me autorice la corrección de la (s) declaración (es) inicial (es) que presenta (n) el (los) siguiente (s) error (es):

NÚMERO PREIMPRESO DECLARACIÓN	NÚMERO STICKER DECLARACIÓN	CASILLA A CORREGIR	INFORMACIÓN ACTUAL DE LA CASILLA	CORRECCIÓN A EFECTUAR EN LA CASILLA
482011000462880	07500260474142	62 89 90	C100 XXXX 0	C190 MP2988 9

Atentamente,


TATIANA ROJAS AROCA
CC. No 52261417
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A. NIVEL 1. CÓDIGO 017
DO: I56852

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DIAN	
Verificadas las pruebas aportadas, se autoriza la presentación y aceptación de la (s) Declaración (es) de Corrección solicitada (s) por el Usuario Aduanero	
Funcionario que revisa: 	Fecha: 19-12-2011
JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO IMPORTACIONES	

Chambacu Business Center Piso 6 - Apartado Aéreo 1626 - Fax: (575) 6503611
Tel: (575) 6503610 - Código DIAN 017
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com
Cartagena de Indias - Colombia

12

Manizales, 20 de Diciembre de 2011

Señores
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Importaciones
División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Cartagena

REF: CERTIFICACIÓN ART. 227 PAR. 2 DCTO. 2685/99

Respetados Señores

Certificamos conforme con el Artículo en Referencia que los productos nacionalizados mediante las declaraciones de importación No. 482011000462880 se encuentran distribuidas a nivel nacional.

Atentamente,

JUAN FRANCISCO POCH F.
Representante Legal

PRODUCTOS QUÍMICOS
ANDINOS S.A.
NIT. 800.142.172-2
NIT. 800.142.172-2



Acta # 7610 22-12-11



Declaración de Importación

DU: 156852C FORMATO: 1 de 1

500

1. Año 2011

4. Número de formulario 600700386642 3



(415)7707212489984(8020)0500700386642 3

Lea cuidadosamente las instrucciones

Acta # 0062 01-01-12
El contrabando es contra todos

5. Número de identificación Tributaria (NIT)	6. DV	11. Apellidos y nombres o razón social
800042175	2	PRODUCTOS QUITICOS ANDINOS S.A.
13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Dirección seccional
Parque Industrial Manizales TIA 8 L-6	8742060	48
14. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/Municipio	27. Tipo usuario
1	70101	53
24. Número de identificación Tributaria (NIT)	25. DV	26. Razón social del declarante autorizado
890401483	4	AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1
29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres	
52261417	ROJAS AROCA TATIANA MILENA	

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cód.	34. No. Formulario anterior	35. Año	Mes	Día	36. Cód. Dirección Seccional	37. Declaración de exportación	38. Año	Mes	Día	39. Cód. Dirección seccional
02	CORRECCION	4	482011000462880	2011	12	10	48	No. XXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXX	XX	XX	XXXXXXXXXX
3d. Lugar ingreso de las mercancías	41. Cód. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Fecha de llegada	44. Documento de transporte	45. Año	Mes	Día					
CTG	4	No. 116575002770492	2011	10	10	11	15					
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cód. País exportador										
KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD	NEGEV	383										
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail											
KIBBUTZ KFAR-AZA M.P NEGEV 85142	kafrite@kafrite.co.il											

51. No. de factura	52. Año	Mes	Día	53. Cód. País procedencia	54. Cód. Modo de transporte	55. Código de bandera	56. Cód. destino mercancía	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio (\$)
21003718	2011	11	13	383	1	580	17	MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA	1949
59. Subpartida arancelaria	60. Cód. Modalidad	61. No. Cuotas o meses	62. Valor cuota USD	63. Periodicidad del pago de la cuota	64. Cód. País origen	65. Cód. Acuerdo			
3901909000	C190	XXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX	383	XXXXXX			
66. Forma de pago de la importación	67. Tipo de importación	68. Cód. País compra	69. Peso bruto kgs.	70. Cód. País destino	71. Peso neto kgs.	72. Cód. Unidad física			
01	01	383	12.400,00	383	12.000,00	KG			
73. No. Bultos	74. Subpartidas	75. Cód. Unidad física	76. Cantidad	77. Cód. Acuerdo					
560	1	KG	12.000,00	00					

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	Concepto	%	Base	Total liquidado pesos (\$)	Total a pagar con esta declaración pesos (\$)	Total liquidado dólares (USD)
60.155,00	1.445,00	Arancel	92	0	120.513,825	0	0,00
80. Valor seguros USD	81. Valor otros gastos USD	IVA	97	16%	120.513,825	0	0,00
72,13	143,78	Salvaguardia	102	0	0	0	0,00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	Derechos compensatorios	107	0	0	0	0,00
1.600,91	0,00	Derechos antidumping	112	0	0	0	0,00
84. Valor aduana USD	85. Cód. Reg. o licencia	Sanción	117	0	0	0	0,00
61.815,91	XXXXX	Rescate	121	0	0	0	0,00
86. Número del producto	87. Cód. origen	88. Año	89. Programa No.	90. Cód. Interno del producto	Total	125	0
XXXXXXXXXX	XX	XXXXX	M2988				0,00

91. Descripción de las mercancías (NO incluye la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluye marcas, series y otros).
733 00 190832Z PLVINO 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1 FACTURA(S):21003718.RESINA SINTETICA. REFERENCIA 3XLDPA016190. CANTIDAD 8.00 KILOGRAMO .NOMBRE TECNICO: RESINA SINTETICA. DENSIDAD: 730 GR/LTR, EMPAQUE: SACOS, PRESENTACION: GRANULOS, USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES, PAIS DE ORIGEN: ISRAEL..RESINA SINTETICA. REFERENCIA 3XLDPA017100. CANTIDAD 000 KILOGRAMO .NOMBRE TECNICO O GENERICO: RESINA SINTETICA. DENSIDAD: 700-900 GR/LITRE, EMPAQUE: SACOS, PRESENT/continua al respaldo

127. Valor pagos anteriores	128. Recibo oficial de pago anterior No.	129. Fecha de pago	130. Fecha de pago
131. Cód. Reserva de DIAN	132. Cód. Reserva de DIAN	133. No. Reserva de DIAN	134. Fecha de reserva
135. Levantado	136. Nombre	137. No.	

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fechas de validez de la transacción)	998. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora

74 72 1A3

Pedido Numero 210037

156852L OIMPD 1 Dorsal 1 de 1

IMPORTANTE: SI USTED VA A DILIGENCIAR ESTA CARA DEL FORMULARIO, POR FAVOR INSERTE PAPEL CARBON.

91. Continuación descripción de las mercancías (NO Inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, series y otros).

ACION: GRANULOS. USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN: KAFRIT INDUSTRIES ISRAEL.

Espacio para uso exclusivo de la entidad recaudadora

15

00156852C Formulario 1 de 1

4. Número de formulario560706901448 5

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

(415)7707212489984(8020)0560706901448 5

Importador

1. Razón socialPRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.

24. Cód. Dirección seccional4825. No. Declaración de Importación482011M0000348126. Fecha2011A MM DD27. Tipo declaración de Importación4

28. Cód. Nivel comercial comprador129. Especifique30. Cód. Condición Vendedor31. Especifique32. ResoluciónNo.33. Fecha

34. Cód. Tipo resolución35. Cód. Naturaleza transacción36. Cód. Forma de envío37. Condiciones de entrega38. Lugar39. Cód. País procedencia40. FacturaNo.41. Fecha

42. Tipo contrato o documento43. Número contrato u otro documento44. Fecha45. Valor del contrato u otro documento46. Valor FOB total

47. Cód. Moneda USD48. Tipo de cambio49. Fecha50. Cód. Moneda51. Tipo de cambio52. Fecha53. Cód. Moneda54. Tipo de cambio55. Fecha

56. Existe intermediación?57. Cód. Tipo intermediario58. Especifique59. Primer apellido60. Segundo apellido61. Primer nombre62. Otros nombres

63. Razón social64. Dirección65. Ciudad66. Cód. País

Descripción de la mercancía

67. Nombre comercial68. Marca comercial69. Tipo70. Clase71. Modelo

72. Referencia73. Cód. Estado74. Año fabricación75. Otras características76. Cantidad77. Unid. Clal.78. Precio FOB unitario USD

Regulaciones

79. Existen restricciones?80. Cód. Tipo restricción81. Existen condiciones o contraprestaciones?82. Cód. Tipo condición o contraprestación83. Especifique84. Puede determinarse?85. Existen cánones y derechos de licencia?

86. Existe reversión al vendedor?87. Existe vinculación entre comprador y vendedor?88. Cód. Tipo vinculación89. Incluye la vinculación en el precio?90. Existen valores criterio?91. Declaración de importación92. Fecha

Or en aduana

93. Precio neto según factura94. Valor monetario de facturación al dólar al dólarUSD95. Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros96. Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque97. Precio pagado o por pagar98. Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra99. Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación100. Envasas y embalajes101. Seguro102. Prestaciones en materias primas y otros103. Total adiciones104. Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.105. Gastos de entrega posteriores a la importación106. Prestaciones en insumos y otros107. Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.108. Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros109. Derechos de aduana y otros impuestos110. Cánones y derechos de licencia (regalías)111. Intereses112. Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que reventa al vendedor de manera directa o indirecta113. Otros gastos114. Lugar de importación115. Valor de transacción declarado116. Total deducciones117. Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque118. Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación119. Gastos de carga, descarga y manipulación120. Seguro121. Gastos de entrega posteriores a la importación122. Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.123. Derechos de aduana y otros impuestos124. Intereses125. Otros gastos126. Valor de transacción declarado127. Total deducciones128. Algunos de los importes declarados en las casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional?

137. Número de identificación (RUT)138. D.V.139. Primer apellido140. Segundo apellido141. Primer nombre142. Otros nombres

143. Fecha de expedición

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	IMPORTACION AUTO Y ACTA DE INPECCION	1. DEPÓSITO CORRECCION
	No. 5007/7610	2. FECHA DE SELECCIÓN DE DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 26-dic-2011

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2685/99, Reglamentaría 4240/00 y las normas que la modifiquen, adicionen o aclaran,
mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:

1. NOMBRES Y APELLIDOS ALEXANDER FAJARDO	CEDULA DE CIUDADANIA 93.406.176

Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de mercancía", correspondiente a la Declaración: (EN ESTE ESPACIO ES OBLIGANTE UTILIZAR EL DORSO DEL AUTO)

No. 01294101688477	No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DOCUMENTO DE TRANSPORTE MSCUA888978	NO. DE MANIFIESTO 116575002770492	FECHA 10-dic-2011
NOMBRE DEL DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A	NIT 890.401.483-4	
NOMBRE DEL IMPORTADOR PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A	NIT 800.042.175-2	

Jefe División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces
Cada la comisión, se procede a realizar la inspección. Decreto 2685 de 1999 art. 126, modificado por el Decreto 1232 de 2001, art. 13

CAUSALES DE NO PROCEDENCIA DE LEVANTE DE MERCANCÍAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION CON:

1 ☐ ERRORES U OMISIONES PARCIALES (SERIALES, NUMEROS DE IDENTIFICACION) 2 ☐ CONTROVERSIAS DE VALOR 3 ☐ ERRORES EN SUBPARTIDA ARANCELARIA, TASA DE CAMBIO, SANCCIONES, OPERACIONES ARITMETICAS, MODALIDADES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. 4 ☐ ERRORES U OMISIONES EN LA DESCRIPCION QUE IMPIDE LA INDIVIDUALIZACION DE LAS MERCANCIAS	5 ☐ VALOR INFERIOR AL PRECIO OFICIAL 6 ☐ NO APORTA EL(LOS) DOCUMENTO(S) SOPORTE(S) 7 ☐ MERCANCIAS NO ESTAN AMPARADAS EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN

NO DECLARADA:

☐ MERCANCÍAS SUPERIORES EN CANTIDAD O DIFERENTES A LAS DECLARADAS
☒ OTRAS CUÁL? **SOLICITUD CONCEPTO TECNICO**

OBSERVACIONES AL(LOS) ÍTEM(S)

CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:

VALOR CIF DECLARADO	VALOR TRIBUTOS PAGADOS	SANCIONES PAGADAS \$	DECLARACIONES DE VALOR
US\$ 81.815.91	\$ XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX	No. 5607069014485

PROCIEDE LEVANTE SI ☐ NO ☒ LEVANTE PARCIAL ☐ NO PRESENCIA ☐ TOMA MUESTRA ☐ REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANOERO ☐

JUSTIFICACION: Se amplía la diligencia por dos días para solicitar concepto técnico al laboratorio respecto de la clasificación de la mercancía declarada, conforme con el art 127 Decreto 2685/99.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

INSPECCION SE FINALIZA ☐ SE SUSPENDE ☒ No. DE DIAS QUE SE SUSPENDE **DOS** CONTINUARA ☒ FECHA **30 de diciembre de 2011**

ACTA DE SUSPENSION ANTERIOR No.

OBSERVACIONES: RESINA SINTETICA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

NOMBRE Y APELLIDO JEFE DE BODEGA	CEDULA DE CIUDADANIA
ALEXANDER FAJARDO INSPECTOR	JUAN HERRERA JEFE DE BODEGA

AGENCIA DE ADUANAS
HERMAN SCHWYN & CIA S.A. - CARTAGENA
NIVEL 1 - BOGOTÁ
Actuamos como mandataria del trámite aduanero, no somos titulares de mercancías ni transportemos, del Decreto 2685 de 1999 Articulo 48 numeral 1.12



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Presidencia
Palmira

www.dian.gov.co

Oficio No 148201245-0004(A)

Cartagena de Indias, Enero 02 de 2012

Doctora

CELFIA CORTES

Jefe G. I. T. de Importaciones (a)

Cartagena

Referencia: Respuesta Oficio N° 3085 de Diciembre 28 de 2011

Cordial saludo,

Atendiendo a lo señalado en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 009 de Noviembre 4 de 2008, donde se establece como funciones de la División, servir de apoyo en clasificación arancelaria, origen y valoración en la Dirección Seccional correspondiente, se procedió al estudio de los documentos del importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. con N. I. T. 800.042.175-2, como son la declaración de importación No 01204101688477, el documento de transporte MSCUAS889978, la factura comercial No 21003718 del 13/11/2011 y la ficha técnica de los productos.

El producto CB 0G190 LD UVA & IR, es un masterbatch o sea un aditivo, que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas, dichas sustancias son, estabilizador de luz I (compuesto fenólico), estabilizador de luz II (compuesto orgánico de níquel), absorbente de luz (octanobenceno) y otros aditivos. El producto IR 0H100 LD IR & difusores, es un masterbatch, que se usa en la fabricación de películas de polietileno, este tiene un 60 % de sustancias que sirven como barrera para los rayos infrarrojos y difusores de luz. Estos masterbatch son recomendado para ser usados en polietilenos de baja densidad y polietilenos lineales de baja densidad, . El plástico que tienen los productos sirve de vehículo para las sustancias controladoras de luz que llevan estos. Debido a estas características se les sugiere la subpartida **38 24 90 99 90** de conformidad con las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 4589 del 2006.

Subpartida declarada **39 01 90 90 00**

Atte,

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA

Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: *Antonio Swoboda García*

Antonio Swoboda García

Agente Soporte al Cio Exterior

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25 - 76
PBX 6607700

*Actualmente no inscriptos en trámite de liquidación
 no somos deudores de la Hacienda por concepto de impuestos
 del Decreto 2805 de 1974.
 JUAN HERRERA HERNANDEZ - C.C. # 1.077.000.0712

1. Año 2011

4. Número de formulario 500700386645

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

(415)7707212489984(8020)0500700386645 5

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 0 4 2 1 7 5 - 2

6. DV -2

11. Apellidos y nombres o razón social PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.

13. Dirección Parque Industrial Manzanales T2A B L-6

15. Teléfono 9742060

16. Cód. Dirección seccional 48

17. Cód. Ciudad Municipio 1 7 0 1 1

24. Número de identificación Tributaria (NIT) 890401483

25. DV 4

26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1

27. Tipo usuario 33

28. Cód. Usuario 017

29. Número documento de identificación 16482110

30. Apellidos y nombres PAREDES ASPRILLA HENRY

1. Clase portador 02

32. Tipo declaración CORRECCION

33. Cód. 4

34. No. Formulario anterior 432011000462880

35. Año 2011

36. Cód. Dirección Seccional 48

37. Declaración de exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX

38. Año 2011

39. Cód. Dirección seccional XXXX

40. Lugar ingreso mercancías 4

41. Cód. Depósito 4

42. Manifiesto de carga No. 11657502770492

43. Fecha de llegada 2011 11 15

44. Documento de transporte No. MSCUAS889978

45. Año 2011

46. Cód. País exportador 383

1. Nombre exportador o proveedor en el exterior KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD

47. Ciudad NEGEV

1. Dirección exportador o proveedor en el exterior KIBBUTZ Kfar-Aza M.P. NEGEV 85142

50. E-mail kafritlekafrit.co.il

51. No. de factura 03718

52. Año 2011

53. Cód. País procedencia 383

54. Cód. Modo transporte 1

55. Cód. Código de bandera 580

56. Cód. destino mercancía 17

57. Empresa transportadora MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA

58. Tasa de cambio (\$) 1949

59. Subpartida arancelaria 3824909900

60. Cód. Modalidad E100

61. No. Cuotas o meses XXXXXXXX

62. Valor cuota USD XXXXXXXXXXXXX

63. Periodicidad del pago de la cuota XXXXXXXX

64. Cód. País origen 383

65. Cód. Acuerdo XXXXXXXX

Valor FOB USD		69.155.00		79. Valor fletes USD		1.445.00	
Valor seguros USD		72.13		81. Valor otros gastos USD		143.78	
Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		1.660.91		83. Ajuste valor USD		0.00	
Valor aduana USD		51,815.91		85. Cód. Reg. o licencia		XXXXX	
				86. Número		XXXXXXXXXXXX	
88. Año		XXXXX		89. Programa No.		XXXXXXXXXXXX	
				90. Cód. interno del producto		XXXXXXXXXX	

Concepto		%		Base		Total liquidado pesos (\$)		Total a pagar con esta declaración pesos (\$)		Total liquidado dólares (USD)	
Arancel		82	5	83	120,513,825	84	6,026,000	85		86	0.00
IVA		87	16	88	126,539,825	89	20,246,000	100		101	0.00
Salvaguardia		102	0	103	0	104	0	105		106	0.00
Derechos compensatorios		107	0	108	0	109	0	110		111	0.00
Derechos antidumping		112	0	113	0	114	0	115		116	0.00
Sanción		117	0	118	0	119	0	120			
Recargo		121	0	122	0	123	0	124			
Total		125			26,272,000					126	0.00

Descripción de las mercancías (NO Inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, seriales y otros).

1. Valor pagado anterior 19,282,000

128. Recibo oficial de pago anterior No. 23830018970501

129. Fecha 2011 11 16

130. No. Aceptación declaración 462012H000000091

131. Fecha 2012 01 16

132. No. Aceptación declaración 462012H000000091

133. Fecha 2012 01 16

134. Nombre Henry A. Retalozas

135. C.C. No. 5688273

136. Pago total \$ 6,790,000

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora BANCO DE OCCIDENTE OFICINA MANGA - CARTAGENA 3 13 ENE 2012 3 HORARIO ADICIONAL REGISTRADO CON AÑO

998. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora Banco de Occidente 23865944 2 (415)7707212489984(8020)2386594435891

27 149

DO: I56852C Formato: 1 de 1 Anexo 1 de 1

06/01/2012 a las: 09:35:52 AM

IMPORTANTE: SI USTED VA A DILIGENCIAR ESTA CARA DEL FORMULARIO, POR FAVOR INSERTE PAPEL CARBON

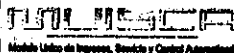
91 Continúe la descripción de las mercancías (NO inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros).
ACION: GRANULOS. USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN: KAPATT INDUSTRIES ISRAEL.

Espacio para uso exclusivo de la entidad recaudadora

21



Declaración Andina del Valor



560

El contrabando es contra todos

4. Número de formulario 560706951299 2



(415)7707212489984(8020)0560706951299 2

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres		
8 0 0 0 4 2 1 7 5 2											
11. Razón social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.											
24. Cód. Dirección seccional		49	25. No. Declaración de importación			482012M00000091			26. Fecha		
28. Cód. Nivel comercial comprador		29. Especifique			30. Cód. Condición Vendedor		31. Especifique		32. Resolución		
									33. Fecha		
34. Cód. Tipo resolución		35. Cód. Naturaleza transacción		36. Cód. Forma de envío		37. Condiciones de entrega		38. Lugar		39. Cód. País procedencia	
		1 1		1		CIF		CARTAGENA		383	
42. Tipo contrato o documento				43. Número contrato u otro documento				44. Fecha		45. Valor del contrato u otro documento	
										46. Valor FOB total	
										60.155.00	
48. Tipo de cambio		49. Fecha		50. Cód. Moneda		51. Tipo de cambio		52. Fecha		53. Cód. Moneda	
USD		---		---		---		---		---	
56. Existe intermediación?		57. Cód. Tipo intermediario		58. Especifique		59. Primer apellido		60. Segundo apellido		61. Primer nombre	
N										62. Otros nombres	
63. Razón social						64. Dirección			65. Ciudad		66. Cód. País
67. Nombre comercial			68. Marca comercial			69. Tipo			70. Clase		71. Modelo
1 MASTERBCH ADITIVOS											
2 MASTER BACH ADITIVOS											
3											
72. Referencia		73. Cód. Estado		74. Año fabricación		75. Otras características		76. Cantidad		77. Unid. Clal.	
1 3XLDPA016190		1						8.000		KG	
2 3XLDPA017100		1						4.000		KG	
3											
79. Existen restricciones?		80. Cód. Tipo restricción		81. Existen condiciones o contraprestaciones?		82. Cód. Tipo condición o contraprestación		83. Especifique		84. Puede determinarse?	
N				N						N	
86. Existen reversiones al vendedor?		87. Existe vinculación entre comprador y vendedor?		88. Cód. Tipo vinculación		89. Incluye la vinculación en el precio?		90. Existen valores criterio?		91. Declaración de importación	
N		N								92. Fecha	
Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD		Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD	
Precio neto según factura		93		94 61.600.00		Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque		115		116 0.00	
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros		95		96		Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación		117		118 18.00	
Precio pagado o por pagar		97 61.600.00		98		Gastos de carga, descarga y manipulación		119		120 143.78	
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra		99		100		Seguro		121		122 54.13	
Envases y embalajes		101		102		Total adiciones		123		124 215.91	
Prestaciones en materias primas y otros		103		104		Gastos de entrega posteriores a la importación		125		126 0.00	
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.		105		106		Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.		127		128	
Prestaciones en insumos y otros		107		108		Derechos de aduana y otros impuestos		129		130	
Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros		109		110		Intereses		131		132	
Cánones y derechos de licencia (regalías)		111		112		Otros gastos		133		134 0.00	
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierte al vendedor de manera directa o indirecta		113		114		Total deducciones		135		136 0.00	
114. Lugar de importación		2 0 4 8		115		Valor de transacción declarado		137		138 61.815.91	
						139. Algunos de los importes declarados en las casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional?		N			
137. Número de identificación Tributaria (NIT)		138. D.V.		139. Primer apellido		140. Segundo apellido		141. Primer nombre		142. Otros nombres	
16482110		8		PAREDES		ASPRILLA		HENRY			
997. Fecha de expedición											

Original: Declarante -

2011416 0811299 PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000

22

 DIAN Directorio de Impuestos y Aduanas Nacionales	IMPORTACION AUTO Y ACTA DE INSPECCION No. 0138/0229	1. DEPÓSITO CORRECCION 2. FECHA DE SELECCIÓN DE DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 16-Ene-2012

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2685/99, Reglamentaria 4240/00 y las normas que la modifiquen, adicionen o aclaran, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:

1. NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA
HENRY ALFONSO PENALOZA SANABRIA	5,688,823

Para que adelanten la "inspección previa al Levante de mercancía", correspondiente a la Declaración.

No. 50070038645 5	No.	No.
DOCUMENTO DE TRANSPORTE MSCUAS889978	No. DE MANIFIESTO 118576002770492	FECHA 15-Nov-2011
NOMBRE DEL DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS HERMAN SCHWYN & CIA	NIT 890401483-4	
PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.	NIT 800042175-2	

Jefe División de Servicio al Comercio Exterior a quien haga sus veces
Dada la comisión, se procede a realizar la inspección. Decreto 2685 de 1999 art.128, modificado por el Decreto 1232 de 2001, art. 13

CAUSALES DE NO PROCEDENCIA DE LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION CON:

1 ☐ ERRORES U OMISIONES PARCIALES (SERIALES, NUMEROS DE IDENTIFICACION). 2 ☐ CONTROVERSIAS DE VALOR. 3 ☐ ERRORES EN SUBPARTIDA ARANCELARIA, TASA DE CAMBIO, SANCIONES, OPERACIONES ARITMETICAS, MODALIDADES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. 4 ☐ ERRORES U OMISIONES EN LA DESCRIPCION QUE IMPIDEN LA INDIVIDUALIZACION DE LAS MERCANCIAS.	5 ☐ VALOR SUPERIOR AL PRECIO OFICIAL. 6 ☐ NO APORTA EL (LOS) DOCUMENTO(S) SOPORTE(S). 7 ☐ MERCANCIAS NO ESTAN AMPARADAS EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN.

NO DECLARADA:

8 ☐ MERCANCIAS SUPERIORES EN CANTIDAD O DIFERENTES A LAS DECLARADAS. 9 ☐ OTRAS: CUAL? _____	

OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM (S) _____

CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA: _____

VALOR CIF DECLARADO	VALOR TRIBUTOS PAGADOS	SANCIONES PAGADAS	DECLARACIONES DE VALOR
US\$ 61.815,91	\$ 0	0	No. 580706951299 2

PROCEDE LEVANTE ☒ SI ☐ NO ☐ LEVANTE PARCIAL ☐ NO PRESUNCION ☐ TOMA MUESTRA ☐ REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO ☐

JUSTIFICACION: Se realizó inspección documental de la mercancía, se autoriza levante de acuerdo al numeral 2 art.128 decreto 2685/99, con sus modificaciones y adiciones. Mercancía entregada con formulario de solicitud de levante especial, entrega urgente conforme art. 204 decreto 2685/99

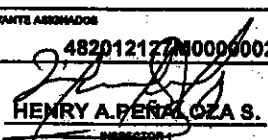
INSPECCION SE FINALIZA ☒ SE SUSPENDE ☐ No. DE DIAS QUE SE SUSPENDE _____, CONTINUARA ☐, FECHA _____

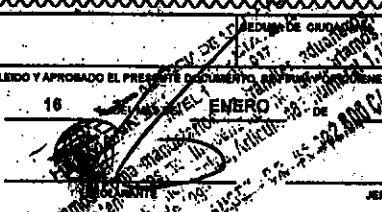
NOTA DE SUSPENSION ANTERIOR No. _____

OBSERVACIONES: PRODUCTO QUIMICO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

NOMBRE Y APELLIDO JEFE DE BODEGA _____

No. LEVANTE ASIGNADO 48201212700009002	LUGAR Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO EN LA AGENCIA DE ADUANAS HERMAN SCHWYN & CIA, CARTAGENA, A LOS 16 DE FEBRO DE 2012


HENRY A. PENALOZA S.
INSPECTOR 1


JEFE DE BODEGA

Manizales, 16 de Enero de 2012

DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

Señores

División de Gestión Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
L.C.

002441

Asunto: **Allanamiento voluntario. Reducción sanción, artículos 482 numeral 2.2. y artículo 521, numeral 1 del Decreto 2685 de 1999.**

Respetado(a) Doctor(a)

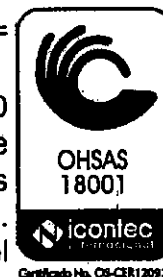
JUAN FRANCISCO POCH F., identificado con cedula N°. 15.242.749 de San Andrés, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A-PQA S.A** identificada con Nit. 800.042.175-2, ante su Despacho y estando dentro del término concedido por las normas referenciadas, me permito anunciar formalmente lo siguiente:

ACEPTACIÓN Y/O ALLANAMIENTO VOLUNTARIO CON EL BENEFICIO DEL DESCUENTO OTORGADO POR EL ARTICULO 521 NUMERAL 1.) DEL DECRETO 2685 DE 1999.

Según lo acreditan el recibo oficial de pago con sticker No. 23831015438040 de fecha 14-01-2012, y la declaración de corrección No. 23831015435891 de fecha 13-01-2012, demostramos la cancelación de la totalidad de los tributos dejados de cancelar con la declaración de importación inicial de No. 07500260474142 de fecha 10-12-2011, sus correspondientes intereses y el pago de la multa prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1.999, según lo explica el siguiente cuadro:

Total tributos aduaneros dejados de pagar en la declaración de importación No. 07500260474142 de 10-12-2011.	\$ 6.990.000.00
Total intereses desde la fecha de presentación al día de corrección.	\$ 616.000.00
Total multas del artículo 482 numeral 2.2.	\$ 699.000.00
Total multas del artículo 482 numeral 2.2., reducida al 20% según lo permite el Art. 521 numeral 1) del decreto 2685 de 1999.	\$ 140.000.00
Total a pagar	\$7.746.000.00

Manizales Parque Industrial Juanchito Contigue a la Terraza No. 8
PBX (6) 8742080 - 018000-110772 FAX: (6) 8742055 Servicio al Cliente 8742180 FAX: (6) 8742188 - 018000-120772
servicioalcliente@pqa.com.co
www.pqa.com.co



24

Así mismo manifestamos a su Despacho que reconocemos ser la sociedad a nombre de quien se presentó la declaración de importación, y asumimos responsabilidad integral por la información e instrucciones suministradas a nuestro agente aduanero para su diligenciamiento.

Productos Químicos Andinos S.A.

Este escrito y pago lo realizamos demostrando la transparencia y compromiso fiscal que acompañan cada uno de nuestros actos bajo la condición de importadores, liberando de responsabilidad a terceros intervinientes en la operación de comercio exterior, todo según lo permiten las normas citadas.

En espera de su trámite y aceptación,

Cordialmente,

JUAN FRANCISCO POCH F.
Representante Legal

Anexos

- Fotocopia del Recibo Oficial No. 23831015438040
- Fotocopia de la Declaración de Corrección No. 23831015435891



Certificado No. SC 664-1



Certificado No. SA 067-1



Certificado No. OS-CER120825



1. Año **2011** 2. Concepto **1.1** 3. Período **01**

4. Número de formulario **690800273715 7**

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones


(415)7707212489984(8020)0690800273715 7

20. Tipo de documento 31	18. Número de identificación 8000042175	6. DV 2	7. Primer apellido XXXXXXXXXX	8. Segundo apellido XXXXXXXXXX	9. Primer nombre XXXXXXXXXX	10. Otros nombres XXXXXXXXXX
11. Razón social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.						
13. Dirección PARK INDUSTRIAL MANIZALES TB LOTE 6.						
15. Teléfono 8742060		12. Cód. Dirección seccional 48	16. Cód. Dpto. 17	17. Cód. Ciudad/Municipio 0101		
Tipo de usuario 37	25. Cód. Usuario 733	26. Cuota No. 0	27. De 0	28. Valor cuota USD 0.00	29. Tasa de cambio 0.00	30. Código modalidad régimen 2300
31. Cantidad de declaraciones 0				32. No. Aceptación 482011000462880		
33. No. Aceptación 482011000462880				34. Fecha 2011 12 01		
35. Acto oficial 0000000000				36. Fecha XXXX XX XX		
37. No. Título judicial 0000000000				38. Fecha del depósito XXXX XX XX		
39. No. de ítems Hoja 2 XXXXXXXXXX				40. Fecha para el pago de este recibo XXXX XX XX		
41. No. de ítems Hoja 2 XXXXXXXXXX				42. Fecha para el pago de este recibo XXXX XX XX		
43. Cód. Título (Para uso del Banco)				44. Cód. Título (Para uso del Banco)		
45. Cód. Título (Para uso del Banco)				46. Cód. Título (Para uso del Banco)		
47. Cód. Título (Para uso del Banco)				48. Cód. Título (Para uso del Banco)		
49. Cód. Título (Para uso del Banco)				50. Cód. Título (Para uso del Banco)		
51. Cód. Título (Para uso del Banco)				52. Cód. Título (Para uso del Banco)		

PAGO DE SANCIÓN CON ALLANAMIENTO VOLUNTARIO CONFORME CON EL ARTÍCULO 521 DEL DECRETO 2685/99 Y DE INTERESES MORATORIOS POR INTERVENCIÓN ADUANERA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 482 NUMERAL 2.2 DEL DECRETO 2685/99

Servicios Informáticos Electrónicos - ¡Más formas de servirle!

53. Tipo de documento	54. Número de identificación	55. DV	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario			
56. Primer apellido		57. Segundo apellido		58. Primer nombre		59. Otros nombres
60. Razón social						
61. Dirección						
62. Teléfono						
63. Cód. Dpto.						
64. Cód. Ciudad/Municipio						
65. Código deudor						
66. Nombre de deudor solidario o subsidiario						
997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)						
998. Pago total (Suma 44 a 52) \$ 756.000						
999. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)						

BANCO DE OCCIDENTE
OFICINA MANGA - CARTAGENA
3 14 ENE 2012 3
HORARIO ADICIONAL
RECIBIDO CON PAGO
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

Banco de Occidente
23866374 2
(415)7707212489953(8020)23831015438040


80 11 y

REPÚBLICA DE COLOMBIA DIAN Departamento Administrativo de Aduanas y Sanciones Cambiarias		Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias		UNISCA Unión Nacional de Industriales de Colombia		690	
1. Año 2011 2. Concepto 01 3. Período 12 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lee cuidadosamente las instrucciones)				4. Número de formulario 482011030020474-8			
Datos obligados	20. Tipo de documento 31	18. Número de identificación 800042175	8. DV. 2	7. Primer apellido XXXXXXX	9. Segundo apellido XXXXXXX	5. Primer nombre XXXXXXX	10. Otros nombres XXXXXXX
	11. Razón Social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.						
	13. Dirección PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6						
24. Tipo de usuario 37		25. Cód. usuario 733	26. Cuota No. - 27. De 0 0	28. Valor cuota USD 0.00	29. Tasa de cambio 0.00	30. Código modalidad régimen C100	31. Cantidad de declaraciones 0
32. No. Formulario 4820110004628802				33. No. Asignación 482011000462880		34. Fecha 2011 12 10	
35. No. Acto oficial 0000000000000000				36. Fecha XXXX XX XX		37. No. Título Judicial 0000000000000000	
38. Del XXXX XX XX				40. Al XXXX XXXX XXXX		41. No. de letra Hoja 2 XXXX	
42. Fecha para el pago de este recibo 2012 01 08				43. Cód. Título (para uso del banco)			
Pagos	Arancel			44	0		
	IVA			45	19,282,000		
	Salvaguardia			46	0		
	Derechos Compensatorios			47	0		
	Derechos Antidumping			48	0		
	Sanción			49	0		
	Gravamen único ad valorem 6%			50	0		
	Rescate			51	0		
	Intereses de Mora			52	0		
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.							
Datos Informativos para la entidad autorizada para recaudar							
Tipo de documento Recibo oficial de pago							
Calificador EDIFACTCD							
NIT 890401483 - 4							
Valor pagado \$19,282,000							
Datos de la entidad	53. Tipo de documento	54. Número de identificación	55. DV.	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario			
	56. Razón social						
	57. Dirección						
58. Teléfono		59. Cód. Dpto		60. Cód. Ciudad/Municipio			
988. Código deudor				989. Pago Total (suma 44 a 52) \$ 19,282,000			
Firma del deudor solidario o subsidiario				990. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora			
				Banco de Occidente 23621368 2 (415)7707212489953(8020)23630015890501			
				RECIBIDO CON PAGO			

22

20124093362045

IMPORTANTE: SI USTED VA A DILIGENCIAR ESTA CARA DEL FORMULARIO, POR FAVOR INSERTE PAPEL CARBON.

01. Confeccionar descripción de las mercancías (MC) incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, señas y otros.

N DE PELICULAS DE POLIETILENO PARA INVERNADERO, ESTE TIENE UN 59% DE LAS SUSTANCIAS QUE VAN A ACTUAR COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRARROJOS Y ULTRAVIOLETAS DICHAS SUSTANCIAS SON ESTABILIZADOR DE LUZ I (COMUESTO FENOLICO) ESTABILIZADOR DE LUZ II (COMUESTO ORGANICO DE NIQUEL), ABSORBENTE DE LUZ (OBTANDENCENO) Y OTROS ADITIVOS.,MASTER BACH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA017100. CANTIDAD 4.000 KILOGRAMOS. NOMBRE TECNICO O GENERIC: MASTERBATCH, NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES: IR-DIFFUSERS, EMPAQUE:SACOS, ASPECTO FISICO : GRANULOS, USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, EL PRODUCTO IR 0H100 LD IR DIFUSER, ES UN MASTERBACH QUE SE USA EN LA FABRICACION DE PELICULAS DE POLIETILENO, ESTE TIENE UN 60% DE SUSTANCIAS QUE SIRVEN COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRARROJOS Y DIFUSORAS DE LUZ. FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES, PAIS DE ORIGEN: ISRAEL. SE PRESENTA DECLARACION DE LEGALIZACION MANUA BASANDONOS EN EL ARTICULO 232-1 DEL DECRETO 2605/1999 POR ANALISIS INTEGRAL DE LOS DOCUMENTOS SOPORTES.

Espacio para un análisis de la entidad recaudadora

 DIAN Departamento de Ingresos y Aduanas	IMPORTACION AUTO Y ACTA DE INSPECCION No. 3131 / 3682	LEGALIZACION 2. FECHA DE SELECCIÓN DE DECLARACION PARA INSPECCION 24-Jul-2013
	De conformidad con lo establecido en el Decreto 2885/99, Reglamentaría 4240/00 y las normas que la modifiquen, adicionen o adacten, mediante el presente auto se constata a los funcionarios:	
1. NOMBRES Y APELLIDOS CARLOS MONTES CUADRO		CEDULA DE CIUDADANIA 73.089.050
Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de mercancías", correspondiente a la Declaración: en este espacio es suficiente, adjuntar el dorso del auto		
No. 01264182182217	No. 080708627045 0	de 4829131880081530
DOCUMENTO DE TRANSPORTE MSCUAS009978	No. DE MANIFIESTO 116578062770482	FECHA 7-dic-2011
NOMBRE DEL DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN Y CIA S.A.		NIT 890.401.483
NOMBRE DEL IMPORTADOR PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.		NIT 800.042.176
July Debits de Aduana al Comercio Exterior a quien llega sus votos Dado en Bogotá, se procede a realizar la inspección. Decreto 2885 de 1999, art 128, modificado por el Decreto 1223 de 2001, art. 12		
CAUSALES DE NO PROCEDENCIA DE LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION CON:		
☐ ERRORES Y OMISIONES PARCIALES (SERIALES, NUMEROS DE IDENTIFICACION)	☐ VALOR SUPERIOR AL PRECIO ORDIN.	
☐ CONTRAVENIRIA DE VALOR	☐ NO APORTA EL 5.0% DOCUMENTOS DE SOPORTE	
☐ ERRORES DE SUBPARTIDA ARANCELARIA, TAMA DE CAMBIO, SANCIONES, OPERACIONES ARITMETICAS, MODALIDADES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.	☐ MERCANCIAS NO ESTAN APROPIADAS EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN	
☐ ERRORES Y OMISIONES EN LA DESCRIPCION QUE IMPEDEN LA HOMOLOGACION DE LAS MERCANCIAS		
NO DECLARADA:		
☐ MERCANCIAS SUPERIORES EN CANTIDAD O DIFERENTES A LA DECLARADA		
☒ OTRO: Cuando no procede por cuanto no se presenta ninguna situación que la justifique		
OBSERVACIONES AL 5.0% ITEM (2):		
CAUSALES PARA APROBANDO LA MERCANCIA:		
VALOR CIF DECLARADO US\$ 81.815,81	VALOR TRIBUTOS PAGADOS \$ 6.990.000	SANCIONES PAGADAS \$ XXXXXXXXX
		DECLARACIONES DE VALOR No. 080708148827
PROCEDER LEVANTE ☐ SI ☒ NO	LEVANTE PARCIAL ☐ SI ☒ NO	NO PRESENCIA ☐ SI ☒ NO
TOMA MUESTRA ☐ SI ☒ NO		RECONOCIMIENTO ESCRITO, ACOMPAÑADO ☐ SI ☒ NO
Auto comisorio 1841 de 24/07/2013, entregado en la fecha. Inspección documental, no conforme. En la inspección no se estableció conformidad entre lo declarado y los documentos soportes, toda vez que la legalización no procede, ya que la mercancía no se encuentra en ninguna de las situaciones mencionadas en los artículos 228 y 231 del decreto 2885 de 1999, los datos consignados en la declaración son exactamente iguales a la declaración anterior y no corrige ningún error u omisión en la casilla 91- descripción, ni en las cantidades, ni obedece a ninguna solicitud provocada por la autoridad aduanera. En consecuencia, se finaliza la presente diligencia.		
IMPEDICION DE FAMILIA ☒ SI ☐ NO	DE SUSPENSIÓN ☐ SI ☒ NO	FECHA 24/07/2013
NOTA DE SUSPENSIÓN ANTERIOR (4):		
OBSERVACIONES NO CONFORME CON EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 128 DEL DECRETO 2885 DE 1999		
NOMBRE Y APELLIDO JEFE DE BOGOTÁ PEDRO PÉREZ		
FECHA DE CIUDADANIA 16065679		
FECHA DE LEVANTE XXXXXXXXXXXX	CARTAGENA	2013
INSPECTOR 1 CARLOS MONTES CUADRO	INSPECTOR 2	JEFE DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración Andina del Valor

MUNISCA

560

DO 156852L Formulario 1 de 1 D. I. 4. Número de formulario

0560708407035 5



(415)7707212489984(8020)

0560708407035 5

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

Importador

5. Número de identificación tributaria (NIT) 8 0 0 0 4 2 1 7 5 2

6. D.V. 139. Primer apellido

7. Segundo apellido

8. Primer nombre

9. Otros nombres

13. Razón social

PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.

24. Cód. Dirección seccional 48

25. No. Declaración de importación 482013M00001539

26. Fecha 2013 07 28

27. Tipo declaración de importación 2

28. Cód. Nivel comercial comprador

29. Especifique

30. Cód. Condición vendedor

31. Especifique

32. Resolución No.

33. Fecha

34. Cód. Tipo resolución

35. Cód. Naturaleza transacción

36. Cód. Forma de envío

37. Condiciones de entrega

38. Lugar

39. Cód. País procedencia

40. Factura

41. Fecha

42. Tipo contrato o documento

43. Número contrato u otro documento

44. Fecha

45. Valor del contrato u otro documento

46. Valor FOB total

47. Cód. Moneda USD

48. Tipo de cambio

49. Fecha

50. Cód. Moneda

51. Tipo de cambio

52. Fecha

53. Cód. Moneda

54. Tipo de cambio

55. Fecha

56. Existe intermediación? N

57. Cód. Tipo intermediario

58. Especifique

59. Primer apellido

60. Segundo apellido

61. Primer nombre

62. Otros nombres

63. Razón social

64. Dirección

65. Ciudad

66. Cód. País

67. Nombre comercial

68. Marca comercial

69. Tipo

70. Clase

71. Modelo

72. Referencia

73. Cód. Estado

74. Año fabricación

75. Otras características

76. Cantidad

77. Unid. Clal.

78. Precio FOB unitario USD

79. Existen restricciones? N

80. Cód. Tipo restricción

81. Existen condiciones o contraprestaciones? N

82. Cód. Tipo condición o contraprestación

83. Especifique

84. Puede determinarse? N

85. Existen cánones y derechos de licencia? N

86. Existen reversiones al vendedor? N

87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? N

88. Cód. Tipo vinculación

89. Incluye la vinculación en el precio? N

90. Existen valores criterio? N

91. Declaración de importación

92. Fecha

Determinación del valor

Valor moneda de facturación distinta al dólar

USD

Determinación del valor

Valor moneda de facturación distinta al dólar

USD

Precio neto según factura

93

94

61,600.00

Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque

115

116

0.00

Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros

95

96

Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación

117

118

18.00

Precio pagado o por pagar

97

98

61,600.00

Gastos de carga, descarga y manipulación

119

120

143.78

Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra

99

100

Seguro

121

122

54.13

Envases y embalajes

101

102

Total adiciones

123

124

215.91

Prestaciones en materias primas y otros

103

104

Gastos de entrega posteriores a la importación

125

126

0.00

Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.

105

106

Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.

127

128

Prestaciones en insumos y otros

107

108

Derechos de aduana y otros impuestos

129

130

Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros

109

110

Intereses

131

132

Cánones y derechos de licencia (regalías)

111

112

Otros gastos

133

134

0.00

Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta

113

114

Total deducciones

135

136

0.00

114. Lugar de importación

2 0 4 8

115. Algunos de los importes declarados en los casillas 98, 111 y 113 tienen carácter provisional? N

137. Número de identificación tributaria (NIT) 45593499

138. D.V. 9

139. Primer apellido DEL CASTILLO

140. Segundo apellido BALLESTAS

141. Primer nombre MONICA

142. Otros nombres

Firma declarante

AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S.A. NIVEL 1 NIT. 890.401.483-4

997. Fecha de expedición 2013 07 28

Original: Declarante

2011416 2257035 PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO \$6.000

UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES TRIBUTARIAS (CÓMPUTO)



DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
División Gestión De Operación Aduanera
Grupo Cesa



SOLICITUD DE TRAMITES MANUALES

RADICADO

FECHA RECIBIDO

De conformidad en lo establecido en los manuales de contingencia de los módulos Importaciones y Exportaciones se solicita ante el Grupo Cesa de la División de Gestión de la Operación Aduanera autorización para trámite manual a partir de:

DECLARANTE Herrera Schuyin & Cia S.A

NIT: 890061433-4

IMPORTADOR: Productos Químicos Andinos S.A

NIT: 800042170-2

DOCUMENTO DE TRANSPORTE MSCUAS 889476

MANIFIESTO 1165750027702492

1. CAUSAL TRAMITE MANUAL		2. TIPO DE DOCUMENTO / OPERACIÓN	
☐	1. Error de Comunicación	☐	1. Acta de Inspección
☐	2. Inconsistencia del Sistema	☐	2. Declaración de Corrección
☐	3. Lentitud General del Sistema	☐	3. Declaración de Importación Inicial
☒	4. Operación Errada del Declarante	☐	4. Declaración de Legalización
☐	5. Operación Errada del Depósito	☐	5. Declaración de Modificación
☐	6. Operación Errada del Funcionario	☐	6. Solicitud de Selectividad Manual
☐	7. Operación Errada Transportador/ACI	☐	7. Planilla de envío
☐	8. Suspensión del Servicio Nivel Central	☐	8. Planilla de recepción
☐	9. Transmisión de Pago	☐	9. Declaración de Tránsito/Cabotaje
☐	10. Otros, Cuales?	☐	10. Continuación de Viaje

3. JUSTIFICACION	
<i>Se presenta declaración de legalización para corregir descripción y soporte de mercancías; se presenta manifestación de una declaración manual rechazada y se solicita mediante acta el cambio de PA.</i>	

DTA/CABOTAJE/CONT. VIAJE/PLANILLA DE ENVIO PARA TRAMITE MANUAL			
No. BITACORA	PREIMPRESO	Planilla de Envío	No. BITACORA
34	Se rechaza trámite manual por mal diligenciamiento de la planilla 34 según Inspector debe venir el número de formulario anterior q' corresponde a corrección.		

DECLARACIONES PARA TRAMITE MANUAL	
No. BITACORA	PREIMPRESO

STICKER/ACEPTACION	

ESPACIO EXCLUSIVO PARA LA DIAN:

En concordancia con la Resolución 6738 de 30 de Julio, 2001 y una vez establecidos los inconvenientes técnicos en el aplicativo SYGA, además de ser evaluadas las pruebas presentadas por el Usuario Aduanero en el Centro de Servicios Aduanero se determina autorizar el procedimiento manual.

OBSERVACIONES:

H. Tobin - 04/31/2013
Funcionario CESA

31-10-2013
Vo.Bo. Jefe DIV. Opera. Aduanera / Jefe de GIT Carga

83 \$/6



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 001

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/11/06 HORA: 3:41:30 PM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA
S.A. NIVEL 1

MATRICULA: 09-1357-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 890401483-4

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 569 del 14 de Abril de 1972, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 12 de Mayo de 1972 bajo el No. 225 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada:

HERMANN SCHWYN & CIA LTDA

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 1672 del 11 de Octubre de 1978, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 18 de Octubre de 1978 bajo el No. 6,321 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada ACLARO EL ACTA DEL 11 DE ABRIL DE 1977, CON RESPECTO A LA REPRESENTACION LEGAL DE LOS MENORES SOCIOS QUE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 510 del 14 de Febrero de 1995, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 21 de Febrero de 1995 bajo el No. 15,195 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada Cambio su razon social a:

HERMANN SCHWYN & CIA LTDA S.I.A.

83



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 003

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/11/06 HORA: 3:41:30 PM

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad se dedicará exclusivamente a la actividad de la intermediación aduanera en calidad de agentes de aduana, agentes comerciales y representaciones comerciales. La sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social. Además el objeto social es de ejercer exclusivamente la actividad de intermediación aduanera, sujetándose la sociedad los socios y los representantes a las condiciones exigidas en el decreto 2685 de 1.999. En desarrollo de dicho objeto la sociedad seguirá prestando los servicios inherentes a este tipo de empresas con los mismos derechos y obligaciones propias de una empresa lícita de Comercio. La sociedad podrá adquirir muebles o inmuebles, venderlos, gravarlos con prenda o hipotecas, anticresis, podrá adquirir toda clase de maquinaria, equipo, útiles y demás enseres propios para el objeto, podrá constituir certificados de Depósito a termino, constituir encargos fiduciarios, constituir pólizas de cumplimiento de contratos, pólizas del buen manejo y correcta inversión de los anticipos recibidos o cualquier otra póliza exigida para el desarrollo del objeto social, firmar contragarantías, pagares, carta de instrucciones, realizar todo tipo de inversiones en los bancos nacionales, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, podrá tomar dinero en calidad de mutuo con o sin interés, podrá girar, librar, otorgar, emitir, aceptar, endosar, pagar, descargar, negociar, protestar toda clase de títulos valores y otros que no sean del mismo carácter, ya sean mercantiles o civiles, podrá abrir, cerrar y manejar cuentas corrientes en los Bancos y/o Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y en general podrá efectuar todo acto y contrato civil y comercial lícito relacionado con el objeto social, previsto en él o que tenga por objeto y finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivados de la existencia y actividad de la sociedad. Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá dedicarse a todas las actividades directamente relacionadas o conexas con las aquí expresadas; y en desarrollo de ellas podrá comprar, vender y transformar bienes muebles o inmuebles, importar y exportar toda clase de bienes muebles, tomar y dar bienes según su naturaleza en mutuo, comodato arrendamiento, depósito, prenda, hipoteca, anticresis; fundar o asociarse a otras empresas o compañías dentro de los marcos legales permitidos, fusionarse con ellas, absorberlas, realizar contratos de cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, sociedades, obtener y suscribir toda clase de créditos contratos bancarios y toda clase de actos, contratos u operaciones con títulos valores; representar o apoderar a personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, abrir y explotar establecimientos de comercio, cuentas bancarias; participar en toda clase de licitaciones y concursos, públicos y privados y en general todo acto o contrato que propenda a la realización del objeto social.

94 \$ 163

Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/11/06 HORA: 3:41:30 PM

Junta Directiva en Cartagena de la sociedad: HERMANN SCHWYN & CIA S.A. S.I.A. cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2002 bajo el No. 37,068 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CAMILO CAVIEDES HOYOS	C. 9,061,994
SEGUNDO SUPLENTE GERENTE	DESIGNACION	

JEFE DE COMERCIO EXTERIOR	ANNABELLA SUAREZ DESIGNACION	C 45.578.065

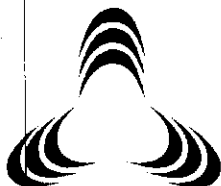
Por Acta No. 21 del 21 de Octubre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2008 bajo el número 59,431 del Libro IX del Registro Mercantil.

EMPLEADO DE CUMPLIMIENTO	ANNABELLA SUAREZ BAYUELO DESIGNACION	C 45.578.065

Por Acta No. 24 del 15 de Febrero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2011 bajo el número 71,036 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El GERENTE es el Representante Legal de la misma y como tal el ejecutor y gestor de los negocios sociales. Estará directamente subordinado y debiera oír y acatar el concepto de la junta directiva, cuando de conformidad con estos estatutos sea necesario. El periodo del gerente sera de un (1) ano, pudiendo ser reelegido indefinidamente. El Gerente tendrá dos suplentes quienes los reemplazaran, en sus faltas absolutas o accidentales, serán elegidos en la misma forma que el principal y gozaran de las mismas atribuciones que este cuando hagan sus veces. PARAGRAFO PRIMERO: Se crean los cargos del primer subgerente operativo y segundo subgerente operativo, quienes serán designados por el Gerente, y tendrán la facultad de remplazar las faltas temporales o accidentales del segundo suplente del gerente con iguales facultades administrativas que el Gerente, pero no tendrá la representación legal. Estos subgerentes tiene la capacidad suficiente para adelantar los tramites aduaneros a que haya lugar ante la dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN. Se crea el cargo de Jefe Comercio



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/11/06 HORA: 3:41:30 PM

Cámara de Comercio
de Cartagena

cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc. Y en una palabra representar la compañía. O para la compra, venta y gravamen de acciones, cuotas o partes de Interés en sociedades de cualquier naturaleza, así como para la compra, venta, negociación y gravamen de inmuebles, no tendrá ningún tipo de limite de cuantía".

CERTIFICA

COMITE DE AUDITORIA: Atendiendo lo dispuesto por el decreto No.2883 de 2008, y su reglamentaria la resolución No 8274 del mismo año, se constituye y adopta el comité de control y auditoria cuya finalidad es la evaluación de los sistemas de control interno, garantizando que se cumpla con los objetivos empresariales y la finalidad del agenciamiento aduanero, siendo un órgano dependiente del Gerente general, sesionara regularmente los primeros quince días de cada mes, iniciando su primera reunión formal dentro del mes en que sea otorgada la resolución de homologación de parte de la DIAN como Agencia Aduanera nivel 1, y sus reuniones se reflejaran en actas cuyo archivo se mantendrá a disposición de la autoridad aduanera en las instalaciones de la organización. Igualmente el mencionado comité estará conformado regularmente por los siguientes miembros: 1) El Gerente general o su delegado, quien asumirá funciones de presidente del comité 2) El Revisor Fiscal o su delegado. 3) El auditor y asesor jurídico aduanero externo o su delegado 4) El jefe de importaciones o su delegado. 4) El jefe de exportaciones o su delegado. 5) El Empleado de cumplimiento responsable del código de ética o su delegado, quien asumirá funciones de secretario. Serán funciones del comité conforme el articulo 24 del decreto 2883 de 2008, y el articulo 14-2 de la resolución 8274 de 2008, las siguientes: a) Verificar el cumplimiento -de las obligaciones legales del agenciamiento aduanero, b) Verificar que los accionistas, administradores, representantes, agentes aduaneros y auxiliares sean personas de reconocida solvencia moral y ética. c) Verificar que todo el personal de la Sociedad está plenamente capacitado para realizar sus funciones. d) Verificar que se cumpla el manual de lavado de activos y se desarrollen las investigaciones y se verifique la transparencia financiera y ética de los mandatarios, clientes de la Sociedad y proveedores. e) Verificar que se reporten o denuncien las operaciones sospechosas en la actividad de agenciamiento aduanero. e) Promover la realización de capacitaciones, evoluciones y talleres de trabajo entre los diferentes empleados responsables de las tareas de Agenciamiento aduanero.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 1164 del 31 de Mayo de 2001, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta

05 10



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/11/06 HORA: 3:41:30 PM

Cámara de Comercio
de Cartagena
BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

schwyn@schwyn.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Abril 25 de 2013

Cartagena, Noviembre 06 de 2013 Hora: 3:41 PM

Mirtha Del Carmen Puente Gonzalez Rubio

De: Mirtha Del Carmen Puente Gonzalez Rubio
Enviado el: lunes, 02 de diciembre de 2013 04:00 p.m.
Para: Fermina Aleja Jimenez Barreto; Celfia Cortes Valenzuela; Wilfrido Medrano Vergara
CC: Clara Elena Cardenas Geney
Asunto: R.E.A. N° 341 DEL 11-10-13

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Fermina Aleja Jimenez Barreto	Entregado: 02/12/2013 04:00 p.m.
	Celfia Cortes Valenzuela	Entregado: 02/12/2013 04:00 p.m.
	Wilfrido Medrano Vergara	Entregado: 02/12/2013 04:00 p.m.
	Clara Elena Cardenas Geney	Entregado: 02/12/2013 04:00 p.m.

Cordial saludo:

Solicito a ustedes, el Acto administrativo junto con el acuse de recibo del R.E.A. N° 341 DEL 11-10-13, toda vez que los interesados han presentado respuesta y es necesario para continuar con el trámite.

En espera de lo solicitado.

Cordialmente,

Mirtha Del Carmen Puente Gonzalez Rubio

2 DEC. 2013 15413

MinHacienda

PROSPERIDAD
PARA TODOS

100215361-1151

Bogotá D.C.,

POST EXPRESS

2013 NOV 25 A 9:33

075116

Doctora
LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe GIT de Investigaciones Aduaneras I
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga 3a. Avenida Calle 28 No. 25-76
Cartagena

Asunto: Expediente No. CU2012201200003. Investigado: Productos Químicos Andinos S.A. Respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0341 del 11 de octubre de 2013. Notificado por correo certificado el día 28 de octubre del 2013

Cordial saludo, doctora Lizbeth Maria.

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta adjunto a la presente la respuesta del asunto, recibido en esta dependencia mediante radicado No. 2013ER82720 del 20 de noviembre del año en curso, suscrita por el señor Juan Francisco Poch F. Gerente de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.

Hasta otra oportunidad,

X

MARTHA HELENA TOBON JARAMILLO
Jefe Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros (A)
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos

Anexo: lo enunciado

Proyectó: LEIDY C.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://mulsca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control Registros

Carrera 7 No. 6C - 54 piso 1°
PBX 607 98 00 ext. 10804-10807-10811-1813

2013 NOV 29 AM 10:02

RECIBO SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

GLT DOCUMENTACION

043228

2/12/13

Bogotá, Noviembre 18 de 2013.

Doctora

MARGARITA RODRIGUEZ MERA

JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES I

DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ESD



**REF. EXPEDIENTE No. CU 2012-2012-00003
INVESTIGADO: PRODUCTOS QUÍMICOS
ANDINOS S.A.**

**ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO
ESPECIAL ADUANERO No. 0341 DEL
11 DE OCTUBRE DE 2013.
NOTIFICADO POR CORREO
CERTIFICADO EL DÍA 28 DE OCTUBRE
DEL 2013.**



Cordial Saludo Doctora Rodríguez Mera:

JUAN FRANCISCO POCH F., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 15.242.749 en calidad de Gerente, de la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.,** con **NIT NO. 800.042.175-2,** según se encuentra acreditado dentro del expediente de la referencia, con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, el cual adjunto al presente escrito, atentamente concurre ante su Despacho con el fin de dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de la referencia en los siguientes términos:



De acuerdo con la parte resolutive del Requerimiento Especial Aduanero se dispuso:



"ARTÍCULO SEGUNDO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, imponer al Importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.,** con NIT No. 800.042.175-2, en calidad de Importador, una sanción de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.027.650), equivalente al 200% del valor en aduana de las mercancías correspondientes a la Declaración de Importación No. 07500260474142 del 10/12/2011 y Declaración de Corrección No. 23831015435891 del 13/01/2012; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia".

Manizales:
Zona Industrial
Contigua a la Terraza
No. 6 Parque
Industrial Juanchito
PBOX (6) 8742168
8740511 - 8742168
018000110772
FAX: 8742055
servicioalcliente@
pqa.com.co
www.pqa.com.co

Conforme a las consideraciones plasmadas en el Requerimiento Especial Aduanero que en la actualidad se descurre, se tiene que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, precisa como argumentos para proceder a emitir el Requerimiento Especial Aduanero y determinar que es viable proponer la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se centra en los siguientes aspectos:

- a. Según Declaración de Importación con sticker No. 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011, se declaró "resina sintética".
- b. La anterior Declaración de Importación fue objeto de Declaración de Corrección identificada con Sticker No. 01204101688477 del 23 de Diciembre de 2011 declaración que no obtuvo levante y en curso de la diligencia de inspección se solicitó concepto técnico para determinar la naturaleza de la mercancía declarada.
- c. En fecha 23 de Diciembre de 2011, se presentó declaración de corrección No. 07500260474142, modificando la modalidad de importación, declaración de importación a la cual el Inspector no otorgó levante, apoyándose en el Concepto Técnico que sugiere la subpartida 3824909990, de acuerdo a la composición de los mismos "se trata de un Masterbach o aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, conforme con el resultado del laboratorio no concuerda con lo declarado, razón por la cual no se otorga levante".
- d. En fecha 13 de Enero de 2012, se presentó Declaración de Corrección No. 23831015435891, mediante la cual se modificó la subpartida arancelaria, por la sugerida en el concepto técnico plasmado en el oficio No. 148201245-0004, cancelando adicionalmente una diferencia de tributos del 5%.

La autoridad aduanera precisa que: *"en la Declaración de corrección 23831015435891 del 13 de Enero de 2012, se modificó la descripción de la mercancía, cambiando "resina sintética" a una totalmente diferente "Masterbach Aditivos, por lo que teniendo en cuenta que con esta declaración de corrección se está amparando mercancía diferente, esta última no produce efecto conforme lo dispone el literal c) artículo 132 del Decreto 2685 de 1999"*.

Por las consideraciones anteriores la Autoridad Aduanera precisa que la descripción de la mercancía es diferente a la consignada en la Declaración de Importación Inicial No. 07500260474142 de



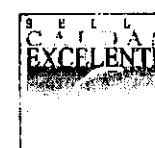
Manizales:
Zona Industrial
Contigua a la Terraza
No. 8 Parque
Industrial Juanchito
PBX (6) 8742168
8740511 - 8742168
018000110772
FAX: 8742055
servicioalcliente@
pqa.com.co
www.pqa.com.co

10/12/2011; por lo cual se concluye que la mercancía realmente importada no se encuentra declarada y se encuentra incurso en el literal 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Lo primero que se tiene que indicar es que la causal de aprehensión en la cual se fundamenta el requerimiento de poner a disposición la mercancía referida no se perfecciona, toda vez que, en la declaración de importación inicial, esto es, la identificada con Sticker No. 07500260474142 con levante No. 482011000462880, se declaró "*resina sintética*"; descripción que se adecuó al análisis integral de la información reportada por nuestro proveedor Kafrit Industries Ltda, aspecto que se puede vislumbrar con la información contenida en la Lista de Empaque expedida por Kafrit Industries Ltda (Folio 19) que describe "Synthetic Resin For Plastic Ind", descripción igualmente contenida en el documento de transporte y demás documentos soportes de la citada Declaración de importación, fue por ese motivo que a la mercancía descrita en la Declaración de Importación referida se le dio orden de levante y posteriormente con dicha declaración se procedió a presentar declaración de corrección para modificar el régimen de importación con la cual se ingresó la mercancía, y dentro de la misma diligencia de inspección se procedió a modificar la Subpartida Arancelaria tal y como lo sugirió la autoridad aduanera, de la cual da cuenta el acta de inspección, declaración de corrección que obtuvo levante en Enero de 2012, y la cual se presentó con fundamento en el concepto emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, del cual se resalta:

" El producto CB OG190 LD UVA & ir, es un MASTERBATCH o sea un aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas, (..) Estos Masterbatch son recomendados para ser usados en polietilenos de baja densidad y polietilenos lineales de baja densidad. El plástico que tiene los productos sirve de vehículo para las sustancias controladoras de luz que llevan estos. Debido a estas características se les sugiere la subpartida 38.24.90.99.90 de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4589 de 2006".

Es así que con sustento en este pronunciamiento técnico se dispuso presentar Declaración de Corrección a la Declaración de



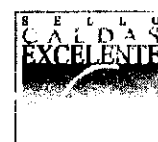
Manizales:
Zona Industrial
Contigua a la Terraza
No. 8 Parque
Industrial Juanchito
PBX (6) 8742168
8740511 - 8742168
018000110772
FAX: 8742055
servicioalcliente@
pqa.com.co
www.pqa.com.co

880 x 181

Importación No. 482011000462880 del 10 de Diciembre de 2011 en la cual se corrigió la Sub-partida Arancelaria junto con su Descripción, según lo dispuso la autoridad aduanera. Es de aclarar que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 la misma era procedente, y para todos los efectos jurídicos se debe analizar el contenido de la Declaración de Corrección No. 0500700386645-5 con autoadhesivo No. 23831015435891 del 13 de Enero de 2012 con Número Levante 482012127M0000002 del 16 de Enero de 2012, es decir que la misma tiene plena validez, más aún cuando corrigió la declaración de importación respecto de la cual hoy la autoridad aduanera determina que la mercancía declarada no se ajusta a los documentos soportes y por ende no está amparada en la Declaración de Importación del 10 de Diciembre de 2011, identificada con autoadhesivo 7500260474142.

Por este motivo se debe resaltar que los fundamentos para solicitar poner a disposición la mercancía descrita en la Declaración de importación referida precedentemente se encuentran desvirtuados, dado que dicha declaración de Importación (D.I. No. 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011), fue objeto de corrección según Declaración del 13 de Enero de 2012, con autoadhesivo No. 23831015435891 la cual obtuvo levante en fecha 16 de Enero de 2012 declaración que surte efectos jurídicos y tiene plena validez, por ello desvirtúa la aseveración consistente en que dicha mercancía no se encuentra incurso en la causal del numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Independientemente que la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., no ponga a disposición la mercancía requerida, no se reúnen los requisitos para imponer la sanción ya que a todas luces no hay lugar a la aprehensión dado que la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011, fue objeto de corrección con fundamento en el pronunciamiento de fecha 2 de Enero de 2012, según Declaración No. 23831015435891 del 13 de Enero de 2012 la cual obtuvo levante el 16 de Enero de 2012, misma declaración se milita a folio 45 del expediente de la referencia, y respecto de



Manizales:
Zona Industrial
Contiguo a la Terraza
No. 8 Parque
Industrial Juanchito
PBX (6) 8742168
8740511 - 8742168
018000110772
FAX: 8742055
servicioalcliente@
pqa.com.co
www.pqa.com.co

la cual el operador aduanero desconoce bajo la premisa que ésta última no produce efecto a la luz de lo establecido en el literal c) del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: " *la declaración de corrección modifique la cantidad de las mercancías, subsane la omisión total o parcial de descripción o la modifique amparando mercancías diferentes, o cual se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros*", **desconociendo que la Declaración de Corrección presentada en fecha 13 de Enero de 2012, fue autorizada por la autoridad aduanera**, conforme lo dispone el parágrafo del mencionado artículo 132 del Decreto 2685 de 1999, debe resaltarse igualmente que dicho parágrafo debe analizarse en concordancia del artículo 234 ibídem que dispone que, respecto de la declaración de corrección provocada por la autoridad aduanera procederá como consecuencia de los resultados de una inspección, y fue precisamente en esta diligencia de inspección donde se autorizó la presentación de la declaración de corrección, por ello el inciso tercero del artículo 132 del Estatuto Aduanero no es aplicable para el caso de autos, ya que la declaración de corrección fue autorizada por la autoridad aduanera como da cuenta las actas de inspección, razones que en suma desvirtúan la falta de efecto de la declaración de corrección presentada por el declarante HERMAN SCHWYN & CIA S.A., y por ende la misma tiene pleno efecto jurídico por ello la mercancía que solicita poner a disposición de la autoridad aduanera por perfeccionarse la causal 1.6, se encuentra desvirtuada y la sanción propuesta en similar sentido se encuentra desnaturalizada y solicito que así se decrete.

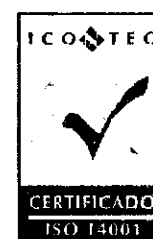
Por último previo a las consideraciones ya plasmadas, en las que se evidenció que la sanción propuesta no es procedente ya que la causal 1.6. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 no es procedente para el caso de autos, en tanto que la declaración de corrección presentada en Enero de 2012 surte efectos dado que la misma fue autorizada por la Autoridad Aduanera en la diligencia de inspección, pero vista la posición reticente de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de proceder aceptar esta posición jurídica, y dado que en el contenido del acto administrativo del cual hoy se da



Productos Químicos Andinos S.A.



Certificado No. SC 004-1



Certificado No. SA 067-1



Mantales:
Zona Industrial
Contiguo a la Terraza
No. 8 Parque
Industrial Juanchito
PBX (6) 8742168
8740511 - 8742168
018000110772
FAX: 8742055
servicioalcliente@
pqa.com.co
www.pqa.com.co

89 4/13

respuesta, se establece que la mercancía "debió legalizarse", se debe ilustrar al Operador Aduanero que la Sociedad declarante en fecha 0500700554434 9, presentó Declaración de Legalización con Número de Levante 482013M1500000006, lo cual subsanaría la viabilidad de la autoridad aduanera de la procedente causal de aprehensión, y por ende el requerimiento de poner a disposición la mercancía, aspecto por el cual con dicha documental se estaría subsanando cualquier falencia que a juicio del Operador Aduanero se hubiese perfeccionado y por ello solicito que se proceda a Declarar la terminación del proceso, por cuanto existen circunstancias que hacen que exista una desnaturalización de los hechos que estructuraron el Requerimiento Especial Aduanero que hoy se descorre, por cuanto la causal de aprehensión no se perfecciona por haberse presentado Declaración de Legalización.

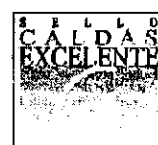
Así las cosas mediante el Concepto No. 001 de 2008 de la División de Normativa y Doctrina de la UAE DIAN, se estableció:

Concepto 001 de 2008 aclaratorio del Concepto 055 de 2004, manifestó que **"...el procedimiento para dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, cuando se ha presentado declaración de legalización de la mercancía dentro del procedimiento administrativo de cobro es el señalado en el numeral 2 del artículo 66 y el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo"**.

Si bien el tema consultado no trata sobre el procedimiento a seguir cuando se legaliza la mercancía y se ha impuesto la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, igualmente pierde su fuerza ejecutoria el acto administrativo sancionatorio al ser puesta la mercancía a disposición de la administración y por consiguiente debe cesar el procedimiento administrativo de cobro

(...)"

El pronunciamiento doctrinario proferido por la UAE DIAN, es claro en afirmar que en el evento en que se presente declaración de legalización es procedente la revocatoria del acto que impuso la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, y dado que en la eventualidad procesal en la que hoy nos encontramos se presentó Declaración de Legalización, la cual es totalmente procedente a la luz de los artículos 229 y 232-1 ibídem, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en aplicación de los principios orientadores establecidos en el artículo



Manizales:
Zona Industrial
Contiguo a la Terraza
No. 8 Parque
Industrial Juanchito
PBX (6) 8742168
8740511 - 8742168
018000110772
FAX: 8742055
servicioalcliente@
pqa.com.co
www.pqa.com.co

2 del Decreto 2685 de 1999 debe proceder a revocar el requerimiento especial aduanero 0341 de Octubre de 2013 por cuanto uno de los elementos para estructurar la sanción impuesta se encuentra desnaturalizado con la declaración de legalización y por ello no se puede indicar que la mercancía que se solicitó poner a disposición de la autoridad aduanera no se encuentre amparada en Declaración de Importación, aspecto que conlleva a concluir que la causal de aprehensión 1.6 del Decreto 2685 de 1999, no se perfecciona en esta instancia procesal.

Por ultimo cabe resaltar entonces que la imposición de la sanción que contempla el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, está condicionada a la imposibilidad de aprehender la mercancía, al hecho que el requerido no la ponga a disposición de la autoridad aduanera, eventos éstos que no se configura porque la como ya se ha sostenido la causal deprecada por la autoridad aduanera no es aplicable dado que el declarante presentó declaración de legalización como se enunció precedentemente, situación que determina la improcedencia en la aplicabilidad de la sanción esgrimida.

Por lo anterior insto a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que al momento de emitir decisión de fondo se disponga revocar el Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de Octubre de 2013 y en consecuencia se proceda archivar definitivamente el expediente.

ANEXOS. Al presente escrito allego copia de la declaración de legalización 0500700554434 9 con la respectiva orden de levante.

NOTIFICACIONES. Las recibiré en el Parque Industrial Juanchito T. 8 Lote 6 Manizales (Caldas).

Atentamente,

JUAN FRANCISCO POCH F.
C.C. No. 15.242.749 de San Andrés Islas



Productos Químicos Andinos S.A.



Certificado No. SC 66+1



Certificado No. SA 067-1



Manizales:
Zona Industrial
Contiguo a la Terraza
No. 8 Parque
Industrial Juanchito
PBX (6) 8742168
8740511 - 8742168
018000110772
FAX: 8742055
servicioalcliente@
pqa.com.co
www.pqa.com.co



(415) 770 721 248 9984 (0020) 0500 700 554 434 9

Lea cuidadosamente las instrucciones

- to. Copies: Importador via Declarante -

2012409 0089434

(416) 770 7212 489 963 (8020) 1450 2010 9433 79



IMPORTANTE: SI USTED VA A DILIGENCIAR ESTA CARA DEL FORMULARIO, POR FAVOR INSERTE PAPEL CARBON.

91. Continuación descripción de las mercancías (NO incluir descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros).

RICACION DE PELICULAS DE POLIETILENO PARA INVERNADERO, ESTE TIENE UN 59% DE LAS SUSTANCIAS QUE VAN A ACTUAR COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRAROJOS Y ULTRAVIOLETAS DICHAS SUSTANCIAS SON ESTABILIZADOR DE LUZ I (COMPUESTO FENOLICO) ESTABILIZADOR DE LUZ II (COMPUESTO ORGANICO DE NIQUEL), ABSORBENTE DE LUZ (OBTANOBENCENO) Y OTROS ADITIVOS.,MASTER BACH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA017100. CANTIDAD 4.000 KILOGRAMO .NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBATCH, NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES: IR-DIFFUSERS, EMPAQUE:SACOS, ASPECTO FISICO: GRANULOS, USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, EL PRODUCTO IR OH100 LD IR DIFUSSE, ES UN MASTERBACH QUE SE USA EN LA FABRICACION DE PELICULAS DE POLIETILENO, ESTE TIENE UN 60% DE SUSTANCIAS QUE SIRVEN COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRAROJOS Y DIFUSORAS DE LUZ. FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES, PAIS DE ORIGEN: ISRAEL. SE PRESENTA DECLARACION DE LEGALIZACION ACOGIENDONOS AL ARTICULO 232-1 DEL DECRETO 2685/1999. PAGOS ANTERIORES DECLARACION NO 23831015435891 DEL 13/01/2012 \$6.990.000. RECIBO NO 23830015890501 DEL 06/04/2012 \$19.282.000. RECIBO OFICIAL NO 23831015438040 DEL 14/01/2012 \$ 756.000 POR PAGO DE SANCION E INTERESES.

Espacio para uso exclusivo de la entidad recaudadora

DIAN Departamento de Ingresos y Aduanas	IMPORTACION	LEGALIZACION
	AUTO No. 6142, Y ACTA DE INSPECCION No. 5863	FECHA DE SELECCIÓN DE DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 18-nov-2013

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2885/99, Reglamentado 4240/00 y las normas que la modifique, solicitan o aclaran, mediante el presente auto se comunican a los funcionarios:

1. NOMBRES Y APELLIDOS FABIO ANDRÉS GARCÍA REALES	CEDULA DE CIUDADANIA 1.047.417.783

Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de mercancía", correspondiente a la Declaración, en este espacio es importante, utilizar el BONO DEL AUTO.

No. 14602010943370	No. XXXX	No. XXXX

DOCUMENTO DE TRANSPORTE MSCUAS889878	NO. DE MANIFIESTO 118788279488	FECHA 7-dic-2011
NOMBRE DEL DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS HERMAN SCOWIN & CIA S.A. NIVEL 1		NIT 890401483-4
NOMBRE DEL IMPORTADOR PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.		NIT 800842175-2

Acta Dictada de la Operación Aduanera a quien haga uso voluntario
Cada la mercancía, sea presentada a Inspección, Decretos 2885 de 1999, art. 126, modificados por el Decreto 1232 de 2001, art. 13

CAUSALES DE NO PROCEDENCIA DE LEVANTE DE MERCANCÍAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION CON:

- 1 ☐ DEFICIENCIA O CUALQUIER INCUMPLIMIENTO EN LAS DECLARACIONES
- 2 ☐ CONTRAVENCIÓN DE VALOR
- 3 ☐ FALTAS EN EL SUPLENTE DE AUTORIZACIÓN, VOUCHER DE ORIGEN, BROCHURA, CERTIFICADO ANTI-DOPING, MODULOS Y/o MANIFIESTO RESPECTIVO.
- 4 ☐ FALTAS EN LOS DATOS DE LA DECLARACION QUE IMPIDAN IDENTIFICARLOS EN LAS MERCADES
- 5 ☐ VALOR SUPERIOR AL PRECIO OFICIAL
- 6 ☐ NO APORTE EL (LOS) DOCUMENTO(S) PORTANTES
- 7 ☐ MERCADERIA ESTAR AMBARRADA EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN

NO DECLARADA:

1 ☐ INCUMPLIMIENTO EN CANTIDAD O PAGO ENTERO A LAS DECLARACIONES

2 ☐ OTROS CAUSAS ? XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

OBSERVACIONES AL BONO ITEM (E)

CAUSAS PARA APROBAR LA MERCANCIA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VALOR CIF DECLARADO	VALOR TRIBUTOS PAGADOS \$	SANCCIONES PAGADAS \$	DECLARACIONES DE VALOR
US\$ 61815,91	\$ 25469000	\$ XXX	No. XXXX

PROCEDER EN FUENTE ☒ SI ☐ NO ☐ LEVANTE PERSONAL ☐ NO PRESENCIA ☐ TONA MUESTRA ☐ RECUPERAMIENTO ESPECIAL ADUANERO ☐

JUSTIFICACION: Se realiza inspección documental por cuanto la mercancía se encuentra en poder del importador, de acuerdo con documento presentado. En la inspección se estableció conformidad entre lo declarado y los documentos soporte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 126 del decreto 2885 de 1999. Se admite legalización de MASTERBATCH, la cual fue controlada, el igual que sus descripciones mínimas en la casilla #1 (Descripción de la mercancía), ya que se encontraba como RESINA SINTETICA. También se controló la Subpartida la cual estaba como 3901.90.90.00, quedando como 3824.90.99.00. Se anexó solicitud de legalización manual del 14/11/2013.

INSPECCION DE FINALIZA ☒ SI ☐ NO, No. DE DÍAS Q/ SE SUSPENDE _____ CONTINUAR ☐ , FECHA _____

ACTA DE SUSPENSION ANTERIOR No. _____

OBSERVACIONES XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

NOMBRE Y APELLIDO JEFE DE BOGESA XXXXXXXXXX	CEDULA DE CIUDADANIA XXXXXX

LA VEZ LEYENDO Y ENTENDIENDO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE PERMITE POR CUANTOS EN ELLA INTERVENIENDO EN

482013810006000000	CARTAOEMBA A LOS 10 DEL MES DE Nov DE 2013	

Fabiob6

FABIO ANDRÉS GARCÍA INSPECTOR 1 INSPECTOR 2 DECLARANTE JEFE DE BOGESA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
AGENCIA NACIONAL DE IVA

Dirección:
CRA 7 NO. 6 C 54 Piso 1

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIÓ: YG026984103

CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
LIZBETH MARIA NAVARRO

Dirección:
MANGA 3a AVENIDA CALLE

Ciudad:
CARTAGENA BOLIVAR

Departamento:
BOLIVAR

Fecha de Emisión:
25/11/2013 15:10:15

472 ☐ DEVOLUCION

DESTINATARIO

Post - Express

075116

5 A 9 33

128

92

Mirtha Del Carmen Puente Gonzalez Rubio

De: Mirtha Del Carmen Puente González Rubio
Enviado el: martes, 03 de diciembre de 2013 04:21 p.m.
Para: Fermina Aleja Jimenez Barreto; Celfia Cortes Valenzuela
CC: Wilfrido Medrano Vergara; Jorge Luis Ramos Iriarte; Nancy Theran Contreras; Clara Elena Cardenas Geney
Asunto: SOLICITUD REQUERIMIENTOS ESPECIAL ADUANEROS Y ACUSES

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Fermina Aleja Jimenez Barreto	Entregado: 03/12/2013 04:21 p.m.
	Celfia Cortes Valenzuela	Entregado: 03/12/2013 04:21 p.m.
	Wilfrido Medrano Vergara	Entregado: 03/12/2013 04:21 p.m.
	Jorge Luis Ramos Iriarte	Entregado: 03/12/2013 04:21 p.m.
	Nancy Theran Contreras	Entregado: 03/12/2013 04:21 p.m.
	Clara Elena Cardenas Geney	Entregado: 03/12/2013 04:21 p.m.

Cordial saludo:

Agradezco el pronto envío de los siguientes Requerimientos Especiales Aduaneros con sus respectivos acuse, debido a que algunos interesados han presentado respuesta y es indispensable para continuar con el trámite y con sus términos, la tenencias de estos.

A continuación:

- R.E.A. N° 317
- R.E.A. N° 341 AL 346
- R.E.A. N° 348 AL 354
- R.E.A. N° 357 AL 360
- R.E.A. N° 361 AL 384

En espera de lo solicitado.
Cordialmente,
Mirtha Del Carmen Puente Gonzalez Rubio
G.I.T. de Secretaria.

93



Servientrega S.A. NIT. 867 330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 4 A - 11. Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045

GUÍA CRÉDITO No. 1092337471

FECHA: 28/10/2013 HORA: 9:25

FECHA PROGRAMADA: 28/10/2013 HORA: 9:25



0 9 2 3 3 7 4 7 1 *

CÓDIGO DESTINO		CIUDAD Y TIPO DE SERVICIO (CALLE)		MODO DE TRANSPORTE		TIEMPO DE ENTREGA		FORMA DE PAGO	
Nombre: DIAN-NOTIFICACIONES		Nombre: PRODUCTOS QUÍMICOS ANENOS SA		VOL: 1000000		PESO(Kg):		PIEZAS: 1 1	
Dirección: MANCA AVS CLL 28 N 25-76		Dirección: PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 3 LOTE 8		PESO(Vol):		No. Sobreporte:		No. Remisión:	
Ciudad: CARTAGENA		País:		e-mail: 800042175		No. Factura:		No. Bolea Seguridad:	
Dpto: BOLIVAR		C.C./NIT: 800197268/1		Cód. Postal: 18 REQ ES A 341		C.C./NIT:		No. Remisión:	
e-mail:		Tel/cel: 6670111		Tel/cel:		País:		Ref. 2:	
Vr. Declarado:		Vr. Flete:		Vr. Sobrelle:		Vr. Total:		Ref. 2:	
Dice contener: PL 658 - 450 DIV 236		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:					
Quien entrega:		Firma, Sello del Remitente:		RECIBI A CONFORMIDAD:		NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE SELLO Y D.I.		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:		FIRMA, SELLO DEL REMITENTE		RECIBI A CONFORMIDAD:		NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE SELLO Y D.I.	
1 ☐ Desconocido		1 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
2 ☐ Refusado		2 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
3 ☐ No reside		3 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
4 ☐ No reclamado		4 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
5 ☐ Dirección errada		5 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
6 ☐ Otros (falta de operativa/Cerrado)		6 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

COD COSER: 10SER60190 Quién recibe: Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

1092337471

PRUEBA DE ENTREGA



Servientrega S.A. NIT. 867 330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 4 A - 11. Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045

GUÍA CRÉDITO No. 1092337472

FECHA: 28/10/2013 HORA: 9:25

FECHA PROGRAMADA: 28/10/2013 HORA: 9:25



0 9 2 3 3 7 4 7 2 *

CÓDIGO DESTINO		CIUDAD Y TIPO DE SERVICIO (CALLE)		MODO DE TRANSPORTE		TIEMPO DE ENTREGA		FORMA DE PAGO	
Nombre: DIAN-NOTIFICACIONES		Nombre: COMPANIA SEGURO DE FIANZAS CONFIANZA		VOL: 1000000		PESO(Kg):		PIEZAS: 1 1	
Dirección: MANCA AVS CLL 28 N 25-76		Dirección: CL 82 11 37 P 7		PESO(Vol):		No. Sobreporte:		No. Remisión:	
Ciudad: CARTAGENA		País:		e-mail: 800079374		No. Factura:		No. Bolea Seguridad:	
Dpto: BOLIVAR		C.C./NIT: 800197268/1		Cód. Postal: 18 REQ ES A 341		C.C./NIT:		No. Remisión:	
e-mail:		Tel/cel: 6670111		Tel/cel:		País:		Ref. 2:	
Vr. Declarado:		Vr. Flete:		Vr. Sobrelle:		Vr. Total:		Ref. 2:	
Dice contener: PL 658 - 450 DIV 236		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:					
Quien entrega:		Firma, Sello del Remitente:		RECIBI A CONFORMIDAD:		NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE SELLO Y D.I.		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:		FIRMA, SELLO DEL REMITENTE		RECIBI A CONFORMIDAD:		NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE SELLO Y D.I.	
1 ☐ Desconocido		1 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
2 ☐ Refusado		2 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
3 ☐ No reside		3 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
4 ☐ No reclamado		4 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
5 ☐ Dirección errada		5 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
6 ☐ Otros (falta de operativa/Cerrado)		6 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

COD COSER: 10SER60190 Quién recibe: Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

1092337472

PRUEBA DE ENTREGA



Servientrega S.A. NIT. 867 330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 4 A - 11. Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045

GUÍA CRÉDITO No. 1092337453

FECHA: 28/10/2013 HORA: 9:25

FECHA PROGRAMADA: 28/10/2013 HORA: 9:25



0 9 2 3 3 7 4 5 3 *

CÓDIGO DESTINO		CIUDAD Y TIPO DE SERVICIO (CALLE)		MODO DE TRANSPORTE		TIEMPO DE ENTREGA		FORMA DE PAGO	
Nombre: DIAN-NOTIFICACIONES		Nombre: AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWABE CIA/ SAMUEL I		VOL: 1000000		PESO(Kg):		PIEZAS: 1 1	
Dirección: MANCA AVS CLL 28 N 25-76		Dirección: CR 13 B 38 27 P 8 AP 2 ED CHAMEACU BL		PESO(Vol):		No. Sobreporte:		No. Remisión:	
Ciudad: CARTAGENA		País:		e-mail: 8000421483		No. Factura:		No. Bolea Seguridad:	
Dpto: BOLIVAR		C.C./NIT: 800197268/1		Cód. Postal: 18 REQ ES A 341		C.C./NIT:		No. Remisión:	
e-mail:		Tel/cel: 6670111		Tel/cel:		País:		Ref. 2:	
Vr. Declarado:		Vr. Flete:		Vr. Sobrelle:		Vr. Total:		Ref. 2:	
Dice contener: PL 658 - 450 DIV 236		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:					
Quien entrega:		Firma, Sello del Remitente:		RECIBI A CONFORMIDAD:		NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE SELLO Y D.I.		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:		FIRMA, SELLO DEL REMITENTE		RECIBI A CONFORMIDAD:		NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE SELLO Y D.I.	
1 ☐ Desconocido		1 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
2 ☐ Refusado		2 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
3 ☐ No reside		3 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
4 ☐ No reclamado		4 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
5 ☐ Dirección errada		5 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
6 ☐ Otros (falta de operativa/Cerrado)		6 ☐ NO SE ENTREGÓ / NO SE ENTREGÓ				FECHA Y HORA DE ENTREGA			

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

COD COSER: 10SER60190 Quién recibe: Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

1092337453

PRUEBA DE ENTREGA

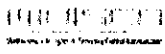
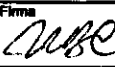
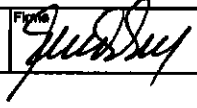
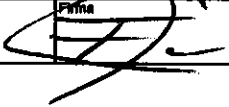
Direccion Seccional de Aduanas de Cartagena		NUMERO	787	FECHA	04/12/2013
ACTOS NOTIFICADOS		DE:	DOCUMENTACION		
		PARA:	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION		
		EXP.	ACTO	FECHA	EJECUTORA
1	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINO SA PQA SA (AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR /COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	10563	REA: 00341	11/10/2013	
2	SE ANEXA GUIA 1092337472/1092337453/1092337471	10564	REA: 00349	8/10/2013	
3	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCEAN ALLIANCE SA / COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA	10565	REA: 00350	18/10/2013	
4	SE ANEXA GUIA 1092337468 / 1092337468	10566	REA: 00351	18/10/2013	
5	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCEAN ALLIANCE SA / COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA	10567	REA: 00352	18/10/2013	
6	SE ANEXA GUIA 1092337470 / 1092337468	10568	REA: 00357	30/10/2013	
7	MAJOLICA TRADING CI S.A	10569	REA: 00358	30/10/2013	
8	SE ANEXA GUIA 1092338281	10580	REA: 00359	30/10/2013	
9	ARQUIDECORADOS MAJOLICA NORTE SA	10591	REA: 00361	11/11/2013	
10	SE ANEXA GUIA 1092338282				
11	SE ANEXA GUIA 1092338283				
12	FALABELLA DE COLOMBIA SA / COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	10592	REA: 00362	13/11/2013	
13	SE ANEXA GUIA 1092338649/1092338630/1092338638/1092338639/1092338637	10593	REA: 00367	13/11/2013	
14	TNC LOGISTICA TRANSCONTAINER SA SEGUROS DEL ESTADO SA	10594	REA: 00368	13/11/2013	
15	SE ANEXA GUIA 1092338650/1092338650	10595	REA: 00368	14/11/2013	
16	COMERCIALIZADORA ASTORIA LTDA	10596	REA: 00370	14/11/2013	
17	SE ANEXA GUIA 1092338653	10597	REA: 00371	14/11/2013	
18	IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE TEXTILES Y CALZADO LTDA / IYETEC SA / COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	10598	REA: 00377	20/11/2013	
19	SE ANEXA GUIA 1092338654/1092417382	10599	REA: 00383	23/10/2013	
20	IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE TEXTILES Y CALZADO LTDA / IYETEC SA / COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	10600	REA: 00317	30/08/2013	
21	SE ANEXA GUIA 1092417134	10601	REA: 00373	19/11/2013	
22	IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE TEXTILES Y CALZADO LTDA / IYETEC SA / COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	10602	REA: 00374	19/11/2013	
23	SE ANEXA GUIA 1092417473	10603	REA: 00376	19/11/2013	
24	IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE TEXTILES Y CALZADO LTDA / IYETEC SA / COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	10604	REA: 00384	13/11/2013	
25	SE ANEXA GUIA 1092417473	10605	REA: 00384	13/11/2013	
26	IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE TEXTILES Y CALZADO LTDA / IYETEC SA / COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	10606	REA: 00385	13/11/2013	
27	SE ANEXA GUIA 1092417473	10607	REA: 00372	18/11/2013	
28	IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE TEXTILES Y CALZADO LTDA / IYETEC SA / COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	10608	REA: 00376	18/11/2013	
29	SE ANEXA GUIA 1092417473	10609	REA: 00384	13/11/2013	
30	ARQUIDECORADOS MAJOLICA NORTE SA	10610	REA: 00384	13/11/2013	
31	SE ANEXA GUIA 1092417473	10611	REA: 00385	13/11/2013	
32	ARQUIDECORADOS MAJOLICA NORTE SA	10612	REA: 00385	13/11/2013	
33	MAJOLICA TRADING CI S.A	10613	REA: 00372	18/11/2013	
34	SE ANEXA GUIA 1092417473	10614	REA: 00376	18/11/2013	
35	MAJOLICA TRADING CI S.A				
36	SE ANEXA GUIA 1092417473				
37	ORALDO MONTONA ELIZABETH DARIO				
38	RUMATEX DE COLOMBIA LTDA				
39					
40					
41					
42					
43					
44					
45					
46					
47					
48					
49					
50					
51					
52					
53					
54					
55					
56					
57					
58					
59					
60					
61					
62					
63					
64					
65					
66					
67					
68					
69					
70					
71					
72					
73					
74					
75					
76					
77					
78					
79					
80					
81					
82					
83					
84					
85					
86					
87					
88					
89					
90					
91					
92					
93					
94					
95					
96					
97					
98					
99					
100					

FIRMA: ALEJIA JIMENEZ BARRERO
JEFE CIT DOCUMENTACION

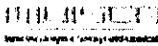
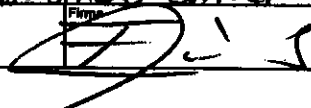
FIRMA: *[Signature]*
FECHA: 4/12/2013
HORA: *[Signature]*
W.M.V: *[Signature]*

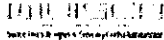
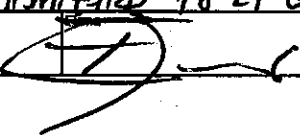
[Handwritten signature]
5/12/13

94

 DIAN	Procedencia de Dirección para Notificación	 Servicio de Gestión de Fiscalización Aduanera	1728
Espacio reservado para la DIAN		4. Número formulario 17281 00000001	
Dependencia que profiere el acto			
Datos del acto / oficio			
24. Lugar administrativo SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		25. Dependencia DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA	
26. Acto administrativo REA		CU2012201200003	
27. Número de identificación / NIT 860.070.374-9		28. Razón social COMPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A CONFIANZA	
Funcionario que proyecta el acto			
29. Apellidos y nombres BUELVAS CARBALLO NURYS DEL CARMEN		30. Fecha de revisión 22/10/2013	
31. Dirección del investigado CALLE 82 11 37, PISO 7			
32. Ciudad BOGOTA, D.C. / CUNDINAMARCA		33. Fuente de la dirección RUT	
		Firma 	
Funcionario que revisa el acto			
34. Apellidos y nombres MARGARITA RODRIGUEZ MERA		35. Fecha de revisión 22/10/2013	
36. Dirección del investigado CALLE 82 11 37, PISO 7			
37. Ciudad BOGOTA, D.C. / CUNDINAMARCA		38. Fuente de la dirección RUT	
		Firma 	
Funcionario que aprobó o firmó el acto			
39. Apellidos y nombres MARGARITA RODRIGUEZ MERA		40. Fecha de revisión 22/10/2013	
41. Dirección del investigado CALLE 82 11 37, PISO 7			
42. Ciudad BOGOTA, D.C. / CUNDINAMARCA		43. Fuente de la dirección RUT	
		Firma 	
44. Observaciones			
Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central			
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)			
45. Fecha acto 01 10 13	46. Código acto	47. Consecutivo acto 341	48. Fecha verificación dirección 22 10 13
49. Apellidos y nombres Maritza Rebolledo O.		50. Fecha revisión 25 10 13	51. Dirección Calle 82-11-37 P. 7
52. Ciudad Bogota		53. Fuente de la dirección RUT	
		Firma 	
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)			
54. Apellidos y nombres Fernanda Jimenez B.		55. Fecha revisión 25 10 13	56. Dirección Calle 82-11-37 P. 7
57. Ciudad Bogota		58. Fuente de la dirección RUT	
		Firma 	
44. Observaciones			

1626

		Procedencia de Dirección para Notificación				1728	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número formulario		17281 00000001	
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / oficio							
24. Lugar administrativo SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA				25. Dependencia DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA			
26. Acto administrativo REA		CU2012201200003					
27. Número de identificación / NIT 890.401.483-4		28. Razón social AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1					
Funcionario que proyecta el acto							
29. Apellidos y nombres BUELVAS CARBALLO NURYS DEL CARMEN						30. Fecha de revisión 22/10/2013	
31. Dirección del investigado CR 13 B 36 27 P 6 AP 2 ED CHAMBACU BUSINESS CENTER							
32. Ciudad BOLIVAR, CARTAGENA		33. Fuente de la dirección RUT				Firma 	
Funcionario que revisa el acto							
34. Apellidos y nombres MARGARITA RODRIGUEZ MERA						35. Fecha de revisión 22/10/2013	
36. Dirección del investigado CR 13 B 36 27 P 6 AP 2 ED CHAMBACU BUSINESS CENTER							
37. Ciudad BOLIVAR, CARTAGENA		38. Fuente de la dirección RUT				Firma 	
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39. Apellidos y nombres MARGARITA RODRIGUEZ MERA						40. Fecha de revisión 22/10/2013	
41. Dirección del investigado CR 13 B 36 27 P 6 AP 2 ED CHAMBACU BUSINESS CENTER							
42. Ciudad BOLIVAR, CARTAGENA		43. Fuente de la dirección RUT				Firma 	
44. Observaciones							
Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45. Fecha acto 1 10 13		46. Código acto		47. Consecutivo acto 341		48. Fecha verificación dirección 22 10 13	
49. Apellidos y nombres Maritza Rebolledo		50. Fecha revisión 25 10 13		51. Dirección CR 13 B 36 27 P 6 AP 2 ED chambacu Business Center			
52. Ciudad Cartagena		53. Fuente de la dirección RUT				Firma 	
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
54. Apellidos y nombres Larmina Jimenez Borrato		55. Fecha revisión 25 10 13		56. Dirección CR 13 B 36 27 P 6 AP 2 ED chambacu Business Center			
57. Ciudad Cartagena		58. Fuente de la dirección RUT				Firma 	
44. Observaciones							

		Procedencia de Dirección para Notificación				1728	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número formulario 17281 00000001			
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / oficio							
24. Lugar administrativo SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA				26. Dependencia DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA			
29. Acto administrativo REA		CU2012201200003					
27. Número de identificación / NIT 800.042.175-2		28. Razón social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.					
Funcionario que proyecta el acto							
29. Apellidos y nombres BUELVAS CARBALLO NURYS DEL CARMEN					30. Fecha de revisión 22/10/2013		
31. Dirección del investigado PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6							
32. Ciudad CALDAS, MANIZALES		33. Fuente de la dirección RUT			Firma 		
Funcionario que revisa el acto							
34. Apellidos y nombres MARGARITA RODRIGUEZ MERA					35. Fecha de revisión 22/10/2013		
36. Dirección del investigado PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6							
37. Ciudad CALDAS, MANIZALES		38. Fuente de la dirección			Firma 		
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39. Apellidos y nombres MARGARITA RODRIGUEZ MERA					40. Fecha de revisión 22/10/2013		
41. Dirección del investigado PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6							
42. Ciudad CALDAS, MANIZALES		43. Fuente de la dirección RUT			Firma 		
44. Observaciones							
Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45. Fecha acto 10 10 13		46. Código acto 341		47. Consecutivo acto 22 10 13			
49. Apellidos y nombres Moritzca Rehdero O.		50. Fecha revisión 25 10 13		51. Dirección PAR Industrial manizales t8 L76			
52. Ciudad Caldas-manizales		53. Fuente de la dirección RUT			Firma 		
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
54. Apellidos y nombres Germana Jimenez Borroto		55. Fecha revisión 25 10 13		56. Dirección PAR Industrial manizales t8 L76			
57. Ciudad Caldas-manizales		58. Fuente de la dirección RUT			Firma 		
44. Observaciones							

 DIAN Departamento de Ingresos y Aduanas		REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO		 MIGA Ministerio de la Industria, Comercio y Control Aduanero	
1. Concepto: Requerimiento Especial Aduanero cuando no sea posible aprehender la mercancía.			1. Numero Acto Administrativo:		
2. Código 450, Según Circular 274 de 2000			11 OCT. 2013 0341		

3. Número del Expediente					
4. CU2012201200003					
5. Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación		Nombres o Razón social	
	Nit	800.042.175-2		6. PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.	
	26. Dirección: PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6		28. Dpto: CALDAS	29. Ciudad MANIZALES	
7. Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación		Nombres o Razón social	
	8. Nit	9. AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1		10. 890.401.483-4	
	Dirección: CR 13 B 36 27 P 6 AP 2 ED CHAMBACU BUSINESS CENTER		Dpto. BOLIVAR	Ciudad. CARTAGENA	
Valor R.E.A.	Arancel (\$) 6.026.000	IVA (\$) 20.246.000	Sanción: \$ \$241.027.650	Valor Total \$241.027.650	

1. COMPETENCIA

La Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999. Artículo 1; numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, artículo 1º de la Resolución 003723 del 23 de abril de 2010, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguientes:

2. HECHOS

1. Mediante Oficio No 1- 48- 245- 453- 0025 de 06/01/2012 (Folios del 1 al 37), el Jefe G.I.T de Importaciones (A) de esta Dirección Seccional, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo 0005 de 06/01/2012, informando que la mercancía amparada con la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011; no se encuentra declarada, en concordancia con el numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 y el Artículo 503 ibídem; para efectos de lo antes expuesto adjunta los siguientes documentos:
- Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012 (Folio 4)
 - Declaración Andina del Valor No 560706901448-5 de 23/12/2011 (Folio 5 y 6)
 - Solicitud de Autorización para presentar Declaraciones de Corrección, con radicado ante la el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de aduanas con No 046434 de 15/12/2011 (Folio 7)

[Handwritten signature]

96 183

- Auto y Acta de Inspección No 5007/7610 de 26/12/2011 y No 0025/0062 de 04/01/2012 (Folios y 10).
- Declaraciones de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 (Folio 11)
- Declaración Andina de Valor No 5607069050392 (Folios 12 y 13).
- Documento de Transporte No MSCUAS889978 de 15/11/2011 (Folio 14)
- Certificación Fletes Marítimos (Folio 15)
- Factura de Venta No 4033677 de 06/12/2011 (Folio 16)
- Factura de Venta No 21003718 de 13/11/2011 (Folio 17)
- Packing List (Folios 18 y 19)
- Documento de Transporte No 70984 de 15/11/2011 (Folios del 20 al 22)
- Certificación de Seguros (Folios 23 y 24)
- Concepto Técnico – Oficio No 3085 de 28/12/2011 (Folio 80)

2. En ejercicio de las facultades de Fiscalización y Control Aduanero establecidas en el Decreto 2685 de 1999, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante el Requerimiento Ordinario No 01546 de 04/06/2013 (Folio 46); solicitó al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., poner a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía presentada bajo la Declaración de importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011, corregida con la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011 y la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012.

3. Mediante el Requerimiento Ordinario No 01547 de 04/06/2013 (Folio 47), el Jefe de la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, Nit No 890.401.483-4, poner a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía presentada bajo la Declaración de importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011, corregida con la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011 y la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012.

4. Advierte los Requerimientos antes señalados, que de no proceder de conformidad con lo señalado, se daría aplicación a lo dispuesto por el Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999:

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación.

5. Con Escrito radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas con No 023552 de 02/07/2013 (Folios del 54 al 66), el Representante Legal de la firma PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., da repuesta al Requerimiento Ordinario No 01546 de 04/06/2013 (Folio 46), anexando los siguientes documentos:

Quintero

11 OCT. 2013 0341

- Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011 y la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012 (Folios 60 y 61).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio (Folios del 63 al 67).

2. ACERVO PROBATORIO

- Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012 (Folio 4)
- Declaración Andina del Valor No 560706901448-5 de 23/12/2011 (Folio 5 y 6)
- Solicitud de Autorización para presentar Declaraciones de Corrección, con radicado ante la el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de aduanas con No 046434 de 15/12/2011 (Folio 7)
- Auto y Acta de Inspección No 5007/7610 de 26/12/2011 y No 0025/0062 de 04/01/2012 (Folios 9 y 10).
- Declaraciones de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 (Folio 11)
- Declaración Andina de Valor No 5607069050392 (Folios 12 y 13).
- Documento de Transporte No MSCUAS889978 de 15/11/2011 (Folio 14)
- Certificación Fletes Marítimos (Folio 15)
- Factura de Venta No 4033677 de 06/12/2011 (Folio 16)
- Factura de Venta No 21003718 de 13/11/2011 (Folio 17)
- Packing List (Folios 18 y 19)
- Documento de Transporte No 70984 de 15/11/2011 (Folios del 20 al 22)
- Certificación de Seguros (Folios 23 y 24)
- Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011 y la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012 (Folios 60 y 61).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio (Folios del 63 al 67).
- Concepto Técnico -- Oficio No 3085 de 28/12/2011 (Folio 80)

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

El Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999. Responsables de la Obligación Aduanera.

"De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto."

Andrés

97 140



REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO



11 OCT. 2013 0341

El Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, estatuye:

"... La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio Aduanero Nacional. La obligación Aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos Aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades Aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

El artículo 469 del Decreto 2685/99, establece que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad. Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

El Artículo 470 del Decreto 2685/99, Facultades de Fiscalización y Control . establece que:

"... Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;*
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas.*
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación....*

El Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999:

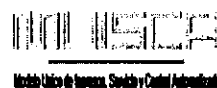
" Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación.."

Andrés



REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO



11 OCT. 2013 0341

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los antecedentes enumerados y las normas transcritas, corresponde a la División de Gestión de Fiscalización, establecer mediante el presente acto la viabilidad de proponer sanción a cargo de **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.**, con NIT No 800.042.175-2, en calidad de importador y a la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1**, Nit No 890.401.483-4, en calidad de Declarante; al no encontrarse declaradas las mercancías consignadas en el Documento de Transporte No MSCUAS889978 de 15/11/2011 y presentadas ante la DIAN, con las Declaraciones de Importación abajo descritas, no acatando las personas antes señaladas lo solicitado en los Requerimientos Ordinarios No 01546 de 04/06/2013 y No 01547 de 04/06/2013; por lo que le son aplicables lo establecido en el Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

TIPOS DE DECLARACIONES DE IMPORTACION	STICKERS	LEVANTE No	DESCRIPCIÓN MERCANCÍA	AUTO Y ACTA DE INSPECCIÓN
INICIAL	07500260474142 de 10/12/2011	482011000462880 de 10/12/2011	RESINA SINTETICA	
CORRECCIÓN	01204101688477 de 23/12/2011	SIN LEVANTE	RESINA SINTETICA	0025/0062 de 04/01/2012
CORRECCIÓN	23831015435891 de 13/01/2012	4820427M0000002 de 16/01/2012	MASTERBACH ADITIVOS	0138/0229 de 16/01/2012

Para el análisis del caso en estudio, es importante detallar los siguientes hechos que explican la situación de ilegalidad de estas mercancías en el país.

Conforme a los documentos remitidos por la División de Gestión de la Operación Aduanera a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, se puede apreciar en la Solicitud de Autorización para Presentar Declaraciones de Corrección, visible a folio 7 de este expediente, que el importador pretendió mediante la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011, corregir las casillas 62, 89 y 90, por la modalidad C190, Programa MP2988 y Código Interno No 9; con el fin de acogerse a un Programa Plan Vallejo, con exención de tributos aduaneros, tal como se visualiza en la siguiente tabla.

No PREIMPRESO DECLARACIÓN	No STICKER DECLARACION	CASILLA A CORREGIR	INFORMACION ACTUAL DE LA CASILLA	CORRECCIÓN A EFECTUAR EN LA CASILLA
482011000462880	07500260474142	62	C100	C190
		89	XXXX	MP2988
		90	0	9

Ahora teniendo en cuenta el Pronunciamiento Técnico proferido mediante Oficio No 148201245-0004(A) (Folio 32), que señala:

"... Se procedió al estudio de los documentos del importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.**, con Nit No 800.042.175-2, como son la Declaración de Importación No 01204101688477 de 23/12/2011, el Documento de Transporte No MSCUAS889978, Factura de Venta No 21003718 de 13/11/2011 y la ficha técnica de los productos.

980 HT



REQUERIMIENTO ESPECIAL ADVANERO



11 OCT. 2013 0341

El producto CB 0G190 LD UVA & IR es un masterbach o sea un aditivo, que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas, dichas sustancias son estabilizador de luz I (Compuesto fenólico) estabilizador de luz II (Compuesto orgánico de níquel), absorbente de luz (Octanobenceno) y otros aditivos. El producto IR OH100 LD IR & difusores, es un masterbach, que se usa en la fabricación de películas de polietileno, este tiene un 60% de sustancias que sirven de barrera para los rayos infrarrojos y difusores de luz. Estos masterbach son recomendado para ser usados en polietilenos de baja densidad y polietilenos lineales de baja densidad. El plástico que tienen los productos sirve de vehículo para las sustancias controladoras de luz que llevan estos. Debido a estas características se les sugiere la subpartida 38 24 90 99 90 de conformidad con las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 4589 del 2006. Subpartida Declarada 39.01.90.90.00..."

Luego, el inspector no otorgó levante a la mercancía consignada en la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011, justificando los motivos siguientes en el respectivo Auto y Acta de Inspección No 0025/0062 de 04/01/2012:

"...No conforme con el numeral 2 artículo 128 Decreto 2685/99, se realizó inspección documental por cuanto la mercancía ya obtuvo levante y se encuentra en poder del importador, conforme con el artículo 227 Decreto 2685/99. Se solicitó corrección conforme con escrito radicado No 046434, autorizado por el Jefe G.I.T. Importaciones, se solicitó el concepto técnico al laboratorio, el cual mediante pronunciamiento técnico con oficio No 148201245-0004(A), sugiere la subpartida 3824909990, de acuerdo a la composición de los mismos se trata de un Masterbach o aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, conforme con el resultado del laboratorio no concuerda con lo declarado, razón por la cual no se otorga el levante y se remitirá copia de todos los documentos a la División de Gestión de Fiscalización para lo de su competencia ...".

En consonancia con lo antes planteado, se visualiza que el importador posteriormente, presenta ante la DIAN la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012, mediante la cual modificó la subpartida arancelaria (38.24.90.99.90), por la sugerida en el pronunciamiento técnico con oficio No 148201245-0004(A), cancelando adicionalmente una diferencia de tributos aduaneros en razón que la tarifa de arancel de la subpartida correcta, es de 5%, en contraste con la anteriormente declarada que correspondía a 0%.

También se observó que en la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012, se modificó la descripción de la mercancía, cambiando de RESINA SINTÉTICA a una totalmente diferente MASTERBACH ADITIVOS; por lo que teniendo en cuenta que con esta declaración de corrección se está amparando mercancía diferente, esta última no produce efecto, conforme a lo establecido en el literal c, Artículo 132, Decreto 2685/99, que reza:

"...ARTICULO 132. DECLARACIONES QUE NO PRODUCEN EFECTO.

No producirá efecto alguno la Declaración de Importación cuando:

c) La Declaración de Corrección modifique la cantidad de las mercancías, subsane la omisión total o parcial de descripción o la modifique amparando mercancías diferentes, o cuando se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros..."

[Firma manuscrita]



REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO



Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

11 OCT. 2013 0341

Si bien la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012, describe la misma mercancía reflejada en la Factura No 21003718 de 13/11/2011, ésta no produce efecto, ya que está subsanando la descripción de la mercancía consignada en la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011, declarando otra mercancía diferente; siendo lo procedente para este caso, presentar una Declaración de Legalización, conforme lo establece el Artículo 228, Decreto 2685/99.

Entonces, al no producir efecto lo declarado en la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012, y al verificar y confrontar los datos consignados con la Factura No 21003718 de 13/11/2011 y demás documentos soportes, se pudo determinar que la descripción de la mercancía es diferente a la consignada en la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011; por tanto, se concluye que la mercancía realmente importada no se encuentra declarada ante la autoridad aduanera; razón por la cual se encuentra incurso en la causal estipulada en el Literal 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1161 del 2002 en su Artículo 6.

Por los hechos antes expuestos, este Despacho determina que la mercancía descrita en la declaración de importación bajo estudio, no se encuentra declarada, tal como lo establece el Artículo 232-1 del decreto 2685/99, que reza:

*El Artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 23 del Decreto 1232 de 2001, dispone **MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.***

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) No corresponda con la descripción declarada;*

Con relación a los hechos antes expuestos, son responsables de las obligaciones aduaneras, los siguientes, de acuerdo a lo estipulado en el Estatuto Aduanero, en el Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, que establece que de conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, **el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía**; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y **el declarante**, en los términos previstos en el presente Decreto. (Lo subrayado fuera de texto)

Considerando los antecedentes expuestos, este Despacho solicitó al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.**, mediante el Requerimiento Ordinario No 01546 de 04/06/2013 (Folio 46) y a la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1**, Nit No 890.401.483-4, mediante el Requerimiento Ordinario No 01547 de 04/06/2013 (Folio 47); poner a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, las mercancías presentadas bajo la Declaración de importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y la Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012; ya que como se verificó en el control posterior, dichas mercancías no se encuentran declaradas ante la autoridad aduanera, por lo que dichas mercancías se encuentran en presunta situación de ilegalidad; por lo cual se dió un término de Quince (15) días.

99 14



REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO



11 OCT. 2013 0347

Los términos para poner a disposición la mercancía señalada en los párrafos precedentes se cumplieron, sin que el importador, pusiera a disposición de esta Dirección Seccional la mercancía señalada.

Al respecto es importante resaltar que el importador mediante Escrito radicado con No 023552 de 02/07/2013 (Folio 59), dio respuesta al Requerimiento Ordinario No 01546 de 04/06/2013, manifestando que:

"... verificando la cuenta contable de inventarios (14) para Diciembre de 2011 y Enero de 2012, se tiene que los productos adquiridos por la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., según Factura 21003718 de 13/11/2011, salieron de sus inventarios en el proceso productivo, por lo cual en la actualidad la mercancía adquirida según Factura enunciada no hace parte de las existencias en inventarios..."

Razón por la cual, al estar la mercancía inmersa en la causal de aprehensión establecida en el Numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 y no poder hacerse efectiva la respectiva aprehensión, por haber sido consumida dicha mercancía; se dan los presupuestos para que los sujetos antes señalados incurrieran en la infracción contemplada en el Art. 503 Dec. 2685/1999, que expresa que:

"... Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso."

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación."

Así las cosas, es claro al tenor literal del artículo 503 transcrito, al disponer que la sanción allí establecida, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía cuya aprehensión no haya sido posible, **se impondrá al importador, declarante, apoderado, propietario, tenedor o a quien se haya beneficiado de la operación, según sea el caso.**

En el Concepto 128 de Diciembre 30 de 2003, el Despacho analizando los presupuestos legales que dan lugar a la imposición del 200% de la mercancía, señala:

*"En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibídem utiliza el adverbio **"También"** que significa, "igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar.*

De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, como atributos de valor, no pueden ser objeto de análisis y

Justo

11 OCT. 2013 0341

de aplicación por la autoridad encargada de imponer la sanción prevista cuando la sanción está expresamente tasada, principios que si se pueden aplicar en aquellos casos en que la norma que tipifica la infracción establece un margen o rango en la sanción".

En apoyo de lo precisado, se cita pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-553 de Mayo 31 de 2001, refiriéndose a la imposición y dosificación punitiva, señaló: **"5. Imposición y dosificación punitiva. La Corte ha señalado en dicho pronunciamiento, que no es posible excluir del ordenamiento jurídico una norma, con base en el análisis de factores extraños al estrictamente jurídico, pues se estaría distorsionando el control constitucional.**

De la norma y jurisprudencia citada, aunque referida a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia penal, cuya aplicación no escapa a las actuaciones administrativas según el Artículo 29 de la Carta Política, se infiere que no corresponde, en éste caso, al funcionario con facultad legal para imponer la sanción comentada, aludir irrazonabilidad o desproporcionalidad de una norma con presunción de legalidad como lo es el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues a éste solo le compete su aplicación conforme al tenor literal de la misma cuando fue el legislador el que no estableció márgenes o criterios para imponer la sanción de manera distinta a su imposición total y directa a los que fueron responsables, precisamente en atención al principio de tipicidad de la falta y la sanción correspondiente.

Atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta, tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. A quién se debe imponer al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma. En este caso, se visualiza también a clara luz que la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, cometió error al describir la mercancía, en cuanto a su descripción, pese a que tenía en su poder los respectivos documentos soportes, entre otros la Factura No 21003718 de 13/11/2011, la cual señalaba claramente la mercancía como MASTERBACH y no como RESINA SINTETICA. Adicional a lo anterior, al declarar una subpartida diferente, intentó acogerse a una modalidad sin estar autorizado para ello, como fue la modalidad 190, Importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, en el Programa M2988, quedando suspendido el pago de tributos aduaneros; luego al tener la obligación de velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras y no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador. Lo anterior, obedece a que la agencia aduanera, teniendo conocimiento de la descripción de la mercancía y de los documentos soportes, indujeron con los errores cometidos en la descripción de la mercancía, a amparar una mercancía diferente a la que realmente llegó al país.

En cuanto al tema de la aplicación al propietario de la mercancía, la sanción del Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, el 21 de Marzo de 2001 en Concepto 117, sobre el mismo tema se pronuncia: **"...Igualmente se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 87 ibidem que determina que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera y comprende la presentación de la declaración, el pago de tributos y sanciones a que haya lugar así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación y atender las solicitudes de información y en general cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.**

De las normas precitadas se observa que el propietario de la mercancía es sujeto de la obligación aduanera, titular de prestaciones de dar y hacer; la primera se traduce en el pago de

quien

100 14,



REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO



11 OCT. 2013 0341

los tributos aduaneros que se causan con la importación; y la segunda, en presentar la declaración, conservar copia de los documentos soportes de la operación de importación, suministrar la información requerida.

En consecuencia, de no acreditarse la legal introducción, la mercancía será objeto de aprehensión y posterior decomiso, de conformidad con las normas que rijan la materia....."

La DIAN puede verificar el cumplimiento de los requisitos de los documentos anexos a la Declaración de Importación, bien sea porque de conformidad con el Artículo 126 del Decreto 2685 de 1999, el levante se adelanta mediante inspección aduanera, o bien sea porque en razón de sus facultades de fiscalización contempladas en el Artículo 469 ibidem realice control posterior en relación con algunos despachos.

Sobre el levante se pronuncia la Oficina Jurídica de la DIAN, en el Concepto 032 del 9 de Marzo de 2000:

"... Se observa entonces, que toda la actuación administrativa adelantada está encaminada a permitir al interesado el retiro y disposición de las mercancías sometidas al régimen de importación; por lo que la autorización de levante no es otra cosa que "la toma de una decisión de la administración que pone fin a una actuación administrativa", cuya manifestación de la voluntad se colige del comportamiento o actividad desarrollada, en este caso la verificación de las causales de rechazo, asignación del número, imposición del sello, de lo que se concluye que la Autoridad aduanera da oportunidad al declarante para poder corregir la declaración antes de otorgar el levante; pero una vez otorgado el mismo, este acto se considera definitivo, por cuanto con él se concluye el procedimiento de importación, no siendo posible por ello, su anulación..."

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado mediante fallo de fecha 27 de enero del 2000. Expediente No. 5425 (C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Dicho fallo en su parte pertinente establece:

"..Lo anterior permite concluir que cuando las autoridades aduaneras conceden o autorizan el levante de la mercancía, están dando el visto bueno para que los interesados retiren y dispongan de la misma, que es precisamente lo que constituye la razón de ser de la importación. Luego desde esta perspectiva el acto de levante no puede considerarse un simple acto preparatorio sino, todo lo contrario, definitivo, pues con él se concluye el procedimiento de importación... ". (se subraya)

No obstante lo anterior y según lo establece el Consejo de estado en la sentencia mencionada, a pesar de ser el acto de levante de carácter definitivo está sujeto a condición, por cuanto la autoridad aduanera puede advertir con posterioridad a dicho acto la comisión de una infracción, por cuanto la ley la faculta para adelantar investigaciones a fin de establecer la inobservancia de los procedimientos aduaneros, para que en cualquier momento pueda ordenar la inspección física de las mercancías y para imponer las sanciones a que haya lugar dentro del proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización. A su vez, la ley le impone la obligación al importador de conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir de la presentación de la Declaración de importación, los documentos relacionados con la operación de importación para ponerlos a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta los requiera."

Quintero

11 OCT. 2013 0341

Luego entonces, conforme las normas y el planteamiento antes expuesto, al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A. y al declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, le son aplicables la sanción del Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999:

*“ Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al **importador o declarante**, según sea el caso”.*

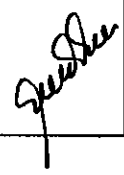
El valor en aduana de las mercancías que se encuentran consignado en la declaración abajo relacionada, es de (\$120.513.825); este Despacho tomara este valor para determinar la propuesta de sanción.

DECLARACIÓN DE IMPORTACION	VALOR TOTAL EN ADUANA (\$)	SANCIÓN AL 200% DEL VALOR EN ADUANA SANCION = VALOR EN ADUANA(\$) X 2
No 07500260474142 de 10/12/2011 y Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012,	\$ 120.513.825	\$ 120.513.825 X 2 = \$241.027.650

Es por eso, que este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999; a proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, mediante la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero, imponer al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., identificado con NIT 800.042.175-2, al declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, con Nit No 890.401.483-4, una sanción de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.027.650, oo), que equivale al 200% del Valor en Aduana de las mercancías.

Se deja constancia que la póliza que garantiza las operaciones de comercio exterior realizadas por el declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, con Nit No 890.401.483-4, al momento de la ocurrencia de los hechos es la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales No 02 DL001203, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, con NIT No 860.070.374-9; las cuales deben tenerse en cuenta por parte de la División de Gestión de Liquidación Aduanera según lo establecido en el Artículo 531 de la Resolución 4240/00.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.



11 OCT. 2013 0341

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero en contra de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., con NIT No 800.042.175-2, en calidad de Importador y al declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, con Nit No 890.401.483-4; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, imponer al Importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., con NIT No 800.042.175-2, en calidad de Importador, una sanción de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.027.650, 00), equivalente al 200% del valor en aduana de las mercancías correspondientes a la Declaración de Importación No 07500260474142 de 10/12/2011 y Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, imponer al declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, con Nit No 890.401.483-4, una sanción de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.027.650, 00), equivalente al 200% del valor en aduana de las mercancías correspondientes a la Declaración de Importación No 07500260474142 de 10/12/2011 y Declaración de Corrección No 23831015435891 de 13/01/2012; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 02 DL001203, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, con NIT No 860.070.374-9; que garantiza el pago de las Sanciones de acuerdo a los parámetros señalados en el Artículo 531 de la Resolución 4240/2000.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., con NIT No 800.042.175-2, en la dirección: PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6, CALDAS, MANIZALES; a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, con Nit No 890.401.483-4, en la dirección: CR 13 B 36 27 P 6 AP 2 ED CHAMBACU BUSINESS CENTER, BOLIVAR, CARTAGENA y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, con NIT No 860.070.374-9, en la dirección: CL 82 11 37 P 7, Cundinamarca, Bogotá D.C.; en la forma y los términos previstos en los Artículos 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 56 de Decreto 1232 de 2001 y Decreto 143 de 2006.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al interesado que podrá presentar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, los cuales deberán dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a la dirección Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76, en la ciudad de Cartagena D. T. y C.-Bolívar. Así



 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		 INLISA Unidad de Inspección, Sanción y Control Aduanero	
11 OCT. 2013 0341					
mismo, podrá aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer para esclarecer la investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 511 del Decreto 2685/99, modificado por el Artículo 19 del Decreto 4431 de 2004.					
ARTÍCULO SEPTIMO: En caso que el interesado no de respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, se remitirán las diligencias a la División de Gestión de Liquidación para que se continúe con la investigación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 20 del Decreto 4431 de 2004.					
ARTÍCULO OCTAVO: En caso de aceptar los cargos formulados, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante <u>Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros</u>; bajo el concepto de sanciones aduaneras si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para dar respuesta al presente requerimiento, la sanción propuesta se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, siendo necesario para que proceda la reducción de la sanción anexar al escrito en el que se allane a los cargos, copia del Recibo Oficial de Pago.					
ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.					
Notifíquese y Cúmplase,					
Funcionario que proyectó : <i>MBE</i>			Funcionario que reviso <i>Juan Rodríguez</i>		
31. Nombre NURYS DEL CARMEN BUELVAS CARBALLO			33. Nombre: MARGARITA RODRIGUEZ MERA		
32. Cargo: GESTOR III, 303, 03			34. Cargo: JEFE GRUPO DE INVESTIGACIONES I DE LA DIVISION DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN		
Firma del funcionario autorizado <i>Juan Rodríguez</i>					
984. Nombre: MARGARITA RODRIGUEZ MERA					
985. Cargo: JEFE GRUPO DE INVESTIGACIONES I DE LA DIVISION DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN					
990. Lugar Administrativo: DIRECCION SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA				997. Fecha Expedición: 09/10/2013	

TOMO II

C41212 00003

• PRODUCTOS
QUIMICOS
ANDINOS

NIT 800.042.175

P-13/14

200

ENVIADO POR CORREO

Cartagena de Indias D.T. y C., enero 13 de 2014
Oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 0007

Doctor
JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
Jefe División de Gestión de Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Referencia: Copia y Certificación declaración de importación manual No. 14502010943379 del 14 de noviembre de 2013, levante No. 482013M000000006 del 19 de noviembre de 2013 y acta de inspección No. 5963 del 19 de noviembre de 2013

Cordial saludo,

Con carácter urgente y con el fin de que repose en el Expediente CU2012201200003, me permito solicitarle ordene a quien corresponda Copia y Certificación declaración de importación manual No. 14502010943379 del 14 de noviembre de 2013, levante No. 482013M000000006 del 19 de noviembre de 2013 y acta de inspección No. 5963 del 19 de noviembre de 2013, del importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A., declarante Agencia de Aduanas HERMANN SCHWYN & CIA S.A. Nivel 1.

Atentamente,


MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera

Proyectó:  Luis Beltrán Roa


13.01.2014

Cartagena de indias D.T. y C., enero 17 de 2014
Oficio No 1-48-201-241-0298

Doctora,
MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera
Dirección seccional de aduanas de Cartagena.

Referencia: copia y certificación declaración de importación manual No 14502010943379 del 14 de Noviembre de 2013, levante 482013M1500000006 del 19 de Noviembre de 2013 y acta de inspección No 5863 del 18 de noviembre de 2013.

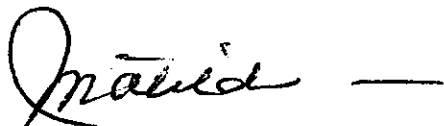
Cordial saludo,

Atendiendo la solicitud de la referencia, me permito enviarle copia de la declaración de importación manual No 14502010943379 del 14 de noviembre de 2013, levante No 482013M1500000006 del 19 de noviembre de 2013 y acta de inspección No 5863 del 18 de noviembre de 2013, del importador PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A, declarante Agencia de Aduanas HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1.

Se envían las copias de la declaración de importación y sus documentos soportes. En 6 folios.

Y certifico que el levante 482014M1500000006 fue otorgado por el señor FABIO ANDRES GARCIA REALES. Tipo de declaración: Legalización.

Atentamente,



MATILDE DEL SOCORRO MEZA MORENO.
Jefe GIT DE IMPORTACIONES

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47 Extensión 42191

1. Año 2013

Acta-5863
15-11-13
más Colombia
MENOS Contrabando

4. Número de formulario

0500700554434 9 18-11-2013



(415) 7707212489964 (8020) 0500700554434 9

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		11. Apellidos y nombres o razón social	
13. Dirección		15. Teléfono		12. Cód. Dirección seccional	
24. Número de Identificación Tributaria (NIT)		25. DV		26. Razón social del declarante autorizado	
29. Número documento de identificación		30. Apellido y nombre		27. Tipo usuario	
31. Clase Importador		32. Tipo declaración		33. Cód.	
34. No. Formulario anterior		35. Año		36. Cód. Direcc. Seccional	
37. Declaración de exportación		38. Año		39. Cód. Dirección seccional	
40. Cód. Lugar ingreso de las mercancías		41. Cód. Depósito		42. Manifiesto de carga	
43. Fecha de llegada		44. Documento de transporte		45. Año	
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior		47. Ciudad		48. Cód. País exportador	
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior		50. E-mail			
51. de factura		52. Año		53. Cód. País procedencia	
54. Cód. Mod. transporte		55. Código de bandera		56. Cód. destino mercancía	
57. Empresa transportadora		58. Tasa de cambio \$		59. Subpartida arancelaria	
60. Código complementario		61. Código suplementario		62. Cód. Modalidad	
63. No. Cuotas o meses		64. Valor cuota USD		65. Periodicidad del pago de la cuota	
66. Cód. País origen		67. Cód. Acuerdo		68. Forma de pago de la importación	
69. Tipo de importación		70. Cód. País compra		71. Peso bruto kgs.	
72. Peso neto kgs.		73. Código embalaje		74. No. Bultos	
75. Subpartidas físicas		76. Cód. Unidad física		77. Cantidad	
78. Valor FOB USD		79. Valor fletes USD		80. Valor seguros USD	
81. Valor otros gastos USD		82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		83. Ajuste valor USD	
84. Valor aduana USD		85. Cód. Reg. o licencia		86. Número	
87. Cód. oficina		88. Año		89. Programa No.	
90. Cód. Interno del producto		91. Descripción de las mercancías (NO incluye la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, series y otros).		92. Valor pagos anteriores	
93. Recibo oficial de pago anterior No.		94. Fecha		95. No. Aceptación declaración	
96. Fecha		97. No. Aceptación declaración		98. Pago total \$	
99. Nombre		100. C.C. No.		101. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
102. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		103. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		104. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
105. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		106. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		107. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
108. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		109. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		110. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
111. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		112. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		113. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
114. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		115. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		116. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
117. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		118. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		119. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
120. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		121. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		122. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
123. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		124. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		125. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
126. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		127. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		128. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
129. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		130. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
132. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		133. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		134. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
135. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		136. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		137. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
138. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		139. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		140. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
141. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		142. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		143. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
144. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		145. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		146. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
147. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		148. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		149. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
150. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		151. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		152. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
153. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		154. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		155. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
156. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		157. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		158. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
159. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		160. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		161. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
162. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		163. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		164. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
165. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		166. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		167. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
168. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		169. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		170. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
171. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		172. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		173. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
174. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		175. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		176. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
177. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		178. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		179. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
180. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		181. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		182. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
183. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		184. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		185. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
186. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		187. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		188. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
189. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		190. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		191. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
192. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		193. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		194. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
195. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		196. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		197. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	
198. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		199. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		200. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	

- 1a. Copia: Importador y/o Declarante -

20124090089434

(415) 7707212489964 (8020) 14562010943379



144318142

(415) 7707212489964 (8020) 14562010943379



DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2013

Acta-5863

15-11-13

más Colombia
MENOS Contrabando

4. Número de formulario

0500700554434 9 18-11-2013

Cor/mod/127



(415)7707212489984(8020)0500700554434 9

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		11. Apellidos y nombres o razón social	
8.010.042.17.5		2		PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.	
13. Dirección		15. Teléfono		12. Cód. Dirección seccional	
Parque Industrial Manzanales T7A-81-6		8742060		48	
24. Número de Identificación Tributaria (NIT)		25. DV		26. Razón social del declarante autorizado	
890401483		4		AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1	
29. Número documento de identificación		30. Apellidos y nombres		27. Tipo usuario	
45593498		DEL CASTILLO BALLESTAS MONICA		33	
31. Clase importador		32. Tipo declaración		33. Cód.	
02		LEGALIZACION		2	
40. Cód. Lugar ingreso de las mercancías		41. Cód. Depósito		42. Manifiesto de carga	
CTG		2		No. 116575002770492	
43. Fecha de llegada		44. Documento de transporte		45. Año Mes Día	
A 2011 11 15		No. MSCUAS889978		2011 11 15	
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior		47. Ciudad		48. Cód. País exportador	
KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD		NEGEV		383	
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior		50. E-mail		51. No. de factura	
KIRMITZ KEAR-AZA M.P. NEGEV 85142		kafrite@kafr.it.co.il		203718	
52. Año Mes Día		53. Cód. País procedencia		54. Cód. Modo de transporte	
2011 11 13		383		1	
55. Código de bandera		56. Cód. destino mercancía		57. Empresa transportadora	
580		17		MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA	
58. Subpartida arancelaria		59. Código complementario		60. Código suplementario	
3824909900		XXXX		XXXX	
61. Cód. Modalidad		62. No. Cuotas o meses		63. Valor cuota USD	
C100		XXXXXX		XXXXXXXXXXXX	
64. Periodicidad del pago de la cuota		65. Cód. País origen		66. Cód. Acuerdo	
XXXXXX		383		XXXXXX	
67. Forma de pago de la importación		68. Tipo de importación		69. Cód. País compra	
01		01		383	
70. Peso bruto kgs.		71. Peso neto kgs.		72. Cód. Embalaje	
12,400 00		12,000 00		560	
73. Subpartidas		74. Cód. Unidad física		75. Cantidad	
1		KG		12,000 00	
76. Valor FOB USD		77. Valor fletes USD		78. Valor otros gastos USD	
60,155.00		1,445.00		72.13	
79. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		80. Ajuste valor USD		81. Valor aduana USD	
1,660.91		0.00		61,815.91	
82. Cód. Reg. o licencia		83. Número		84. Cód. Reg. o licencia	
XXXX		XXXXXXXXXXXX		XXXX	
85. Año		86. Programa No.		87. Cód. Interno del producto	
XXXX		XXXXXXXXXXXX		XXXXXX	
88. Descripción de las mercancías (NO iniciar la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluye marcas, seriales y otras). Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.		89. Descripción de las mercancías (NO iniciar la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluye marcas, seriales y otras). Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.		90. Descripción de las mercancías (NO iniciar la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluye marcas, seriales y otras). Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.	
CODIGO UAP 1373 DO 156852L PEDIDO PEDIDO 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1. FACTURA(S): 21003718. MASTERBCH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA 016190. CANTIDAD 8.000 KILOGRAMO. NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBATCH, NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES: IR-UV STABIL ISFRS, EMPAQUE: SACOS, ASPECTO FISICO: GRANULOS, USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES, PAIS D GEN: ISRAEL. EL PRODUCTO CB 06190 LD UVA & IR, ES UN MASTERBACH O SEA UN ADITIVO, QUE SE USA EN LA FAB (continúa al respaldo)		27. Valor pagos anteriores		128. Recibo oficial de pago anterior No.	
6,990,000		23831015435891		129. Fecha	
2012 01 13		130. Especifico reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		131. No. Aceptación declaración	
132. Especifico reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		133. Fecha		134. Nombre	
135. Fecha		136. Nombre		137. C.C. No.	
182013M1500000006		2013 11 14		Fabio Andras Garcia A.	
138. C.C. No.		139. Pago total \$		140. Pago total \$	
109447183		0		0	
997. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		998. Pago total \$		999. Pago total \$	
141. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		142. Pago total \$		143. Pago total \$	
144. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		145. Pago total \$		146. Pago total \$	
147. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		148. Pago total \$		149. Pago total \$	
150. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		151. Pago total \$		152. Pago total \$	
153. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		154. Pago total \$		155. Pago total \$	
156. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		157. Pago total \$		158. Pago total \$	
159. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		160. Pago total \$		161. Pago total \$	
162. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		163. Pago total \$		164. Pago total \$	
165. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		166. Pago total \$		167. Pago total \$	
168. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		169. Pago total \$		170. Pago total \$	
171. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		172. Pago total \$		173. Pago total \$	
174. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		175. Pago total \$		176. Pago total \$	
177. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		178. Pago total \$		179. Pago total \$	
180. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		181. Pago total \$		182. Pago total \$	
183. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		184. Pago total \$		185. Pago total \$	
186. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		187. Pago total \$		188. Pago total \$	
189. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		190. Pago total \$		191. Pago total \$	
192. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		193. Pago total \$		194. Pago total \$	
195. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		196. Pago total \$		197. Pago total \$	
198. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		199. Pago total \$		200. Pago total \$	
199. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		200. Pago total \$		201. Pago total \$	
200. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		201. Pago total \$		202. Pago total \$	
201. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		202. Pago total \$		203. Pago total \$	
202. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		203. Pago total \$		204. Pago total \$	
203. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		204. Pago total \$		205. Pago total \$	
204. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		205. Pago total \$		206. Pago total \$	
205. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		206. Pago total \$		207. Pago total \$	
206. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		207. Pago total \$		208. Pago total \$	
207. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		208. Pago total \$		209. Pago total \$	
208. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		209. Pago total \$		210. Pago total \$	
209. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		210. Pago total \$		211. Pago total \$	
210. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		211. Pago total \$		212. Pago total \$	
211. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		212. Pago total \$		213. Pago total \$	
212. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		213. Pago total \$		214. Pago total \$	
213. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		214. Pago total \$		215. Pago total \$	
214. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		215. Pago total \$		216. Pago total \$	
215. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		216. Pago total \$		217. Pago total \$	
216. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		217. Pago total \$		218. Pago total \$	
217. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		218. Pago total \$		219. Pago total \$	
218. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		219. Pago total \$		220. Pago total \$	
219. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		220. Pago total \$		221. Pago total \$	
220. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		221. Pago total \$		222. Pago total \$	
221. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		222. Pago total \$		223. Pago total \$	
222. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		223. Pago total \$		224. Pago total \$	
223. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		224. Pago total \$		225. Pago total \$	
224. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		225. Pago total \$		226. Pago total \$	
225. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		226. Pago total \$		227. Pago total \$	
226. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		227. Pago total \$		228. Pago total \$	
227. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		228. Pago total \$		229. Pago total \$	
228. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		229. Pago total \$		230. Pago total \$	
229. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		230. Pago total \$		231. Pago total \$	
230. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		231. Pago total \$		232. Pago total \$	
231. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		232. Pago total \$		233. Pago total \$	
232. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		233. Pago total \$		234. Pago total \$	
233. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		234. Pago total \$		235. Pago total \$	
234. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		235. Pago total \$		236. Pago total \$	
235. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		236. Pago total \$		237. Pago total \$	
236. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		237. Pago total \$		238. Pago total \$	
237. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		238. Pago total \$		239. Pago total \$	
238. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		239. Pago total \$		240. Pago total \$	
239. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		240. Pago total \$		241. Pago total \$	
240. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		241. Pago total \$		242. Pago total \$	
241. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		242. Pago total \$		243. Pago total \$	
242. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		243. Pago total \$		244. Pago total \$	
243. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		244. Pago total \$		245. Pago total \$	
244. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		245. Pago total \$		246. Pago total \$	
245. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		246. Pago total \$		247. Pago total \$	
246. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		247. Pago total \$		248. Pago total \$	
247. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		248. Pago total \$		249. Pago total \$	
248. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		249. Pago total \$		250. Pago total \$	
249. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		250. Pago total \$		251. Pago total \$	
250. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		251. Pago total \$		252. Pago total \$	
251. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		252. Pago total \$		253. Pago total \$	
252. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		253. Pago total \$		254. Pago total \$	
253. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		254. Pago total \$		255. Pago total \$	
254. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		255. Pago total \$		256. Pago total \$	
255. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		256. Pago total \$		257. Pago total \$	
256. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		257. Pago total \$		258. Pago total \$	
257. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		258. Pago total \$		259. Pago total \$	
258. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		259. Pago total \$		260. Pago total \$	
259. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		260. Pago total \$		261. Pago total \$	
260. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		261. Pago total \$		262. Pago total \$	
261. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		262. Pago total \$		263. Pago total \$	
262. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		263. Pago total \$		264. Pago total \$	
263. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		264. Pago total \$		265. Pago total \$	
264. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		265. Pago total \$		266. Pago total \$	
265. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		266. Pago total \$		267. Pago total \$	
266. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		267. Pago total \$		268. Pago total \$	
267. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		268. Pago total \$		269. Pago total \$	
268. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		269. Pago total \$		270. Pago total \$	
269. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		270. Pago total \$		271. Pago total \$	
270. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		271. Pago total \$		272. Pago total \$	
271. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		272. Pago total \$		273. Pago total \$	
272. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		273. Pago total \$		274. Pago total \$	
273. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		274. Pago total \$		275. Pago total \$	
274. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		275. Pago total \$		276. Pago total \$	
275. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		276. Pago total \$		277. Pago total \$	
276. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		277. Pago total \$		278. Pago total \$	
277. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		278. Pago total \$		279. Pago total \$	
278. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		279. Pago total \$		280. Pago total \$	
279. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		280. Pago total \$		281. Pago total \$	
280. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		281. Pago total \$		282. Pago total \$	
281. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		282. Pago total \$		283. Pago total \$	
282. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		283. Pago total \$		284. Pago total \$	
283. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		284. Pago total \$		285. Pago total \$	
284. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		285. Pago total \$		286. Pago total \$	
285. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		286. Pago total \$		287. Pago total \$	
286. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		287. Pago total \$		288. Pago total \$	
287. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		288. Pago total \$		289. Pago total \$	
288. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		289. Pago total \$		290. Pago total \$	
289. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		290. Pago total \$		291. Pago total \$	
290. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		291. Pago total \$		292. Pago total \$	
291. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		292. Pago total \$		293. Pago total \$	
292. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		293. Pago total \$		294. Pago total \$	
293. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		294. Pago total \$		295. Pago total \$	
294. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		295. Pago total \$		296. Pago total \$	
295. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		296. Pago total \$		297. Pago total \$	
296. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		297. Pago total \$		298. Pago total \$	
297. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		298. Pago total \$		299. Pago total \$	
298. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		299. Pago total \$		300. Pago total \$	
299. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		300. Pago total \$		301. Pago total \$	
300. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		301. Pago total \$		302. Pago total \$	
301. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		302. Pago total \$		303. Pago total \$	
302. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		303. Pago total \$		304. Pago total \$	
303. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		304. Pago total \$		305. Pago total \$	
304. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		305. Pago total \$		306. Pago total \$	
305. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		306. Pago total \$		307. Pago total \$	
306. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		307. Pago total \$		308. Pago total \$	
307. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		308. Pago total \$		309. Pago total \$	
308. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		309. Pago total \$		310. Pago total \$	
309. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		310. Pago total \$		311. Pago total \$	
310. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		311. Pago total \$		312. Pago total \$	
311. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		312. Pago total \$		313. Pago total \$	
312. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		313. Pago total \$		314. Pago total \$	
313. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		314. Pago total \$		315. Pago total \$	
314. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		315. Pago total \$		316. Pago total \$	
315. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		316. Pago total \$		317. Pago total \$	
316. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		317. Pago total \$		318. Pago total \$	
317. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		318. Pago total \$		319. Pago total \$	
318. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		319. Pago total \$		320. Pago total \$	
319. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		320. Pago total \$		321. Pago total \$	
320. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		321. Pago total \$		322. Pago total \$	
321. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		322. Pago total \$		323. Pago total \$	
322. Especifico exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (la inscripción)		323. Pago total \$		324. Pago	

205 105

REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN Departamento Administrativo de Impuestos y Aduanas Nacionales		Declaración Andina del Valor DO 156852L Formato 1 de 1 PEDIDO: 21003718 KAFRIT D.I 1		560	
1. Año 2013		4. Número de formulario 017-48-1373-1-2013			
El contrabando es contra todos Formulario de distribución gratuita Lea cuidadosamente las instrucciones					
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 0 4 2 1 7 5 2		8. DV 2		7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres	
11. Razón social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.					
24. Cód. Dirección seccional 4 8 25. No. Declaración de importación					
28. Cód. Nivel comercial comprador 1		29. Especifique		30. Cód. Condición vendedor	
34. Cód. Tipo resolución		35. Cód. Naturaleza transacción 1 1		36. Cód. Forma de envío	
37. Condiciones de entrega CIF		38. Lugar CARTAGENA		39. Cód. País procedencia 383	
40. Factura No 21003718		41. Fecha 2013 12 13		42. Tipo contrato o documento	
43. Número contrato u otro documento		44. Fecha		45. Valor del contrato u otro documento	
46. Valor FOB total 60.155,00		47. Cód. Moneda USD		48. Tipo de cambio	
49. Fecha		50. Cód. Moneda		51. Tipo de cambio	
52. Fecha		53. Cód. Moneda		54. Tipo de cambio	
55. Fecha		56. Cód. País		57. Cód. Tipo intermediación N	
58. Especifique		59. Primer apellido		60. Segundo apellido	
61. Primer nombre		62. Otros nombres		63. Razón social	
64. Dirección		65. Ciudad		66. Cód. País	
67. Nombre comercial					
68. Marca comercial					
69. Tipo					
70. Clase					
71. Modelo					
72. Referencia					
73. Cód. Estado					
74. Año fabricación					
75. Otras características					
76. Cantidad					
77. Unid. Clal.					
78. Precio FOB unitario USD					
79. Existen restricciones? N					
80. Cód. Tipo restricción					
81. Existen condiciones o contraprestaciones? N					
82. Cód. Tipo condición o contraprestación					
83. Especifique					
84. Puede determinarse? N					
85. Existen cánones y derechos de licencia? N					
86. Existen reversiones al vendedor? N					
87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? N					
88. Cód. Tipo vinculación					
89. Incluye la vinculación en el precio? N					
90. Existen valores criterio? N					
91. Declaración de importación					
92. Fecha					
93. Determinación del valor					
94. Valor moneda de facturación distinta al dólar					
95. USD					
96. Determinación del valor					
97. Valor moneda de facturación distinta al dólar					
98. USD					
99. Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque					
100. Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación					
101. Gastos de carga, descarga y manipulación					
102. Seguro					
103. Total adiciones					
104. Gastos de entrega posteriores a la importación					
105. Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación					
106. Derechos de aduana y otros impuestos					
107. Intereses					
108. Otros gastos					
109. Total deducciones					
110. Valor de transacción declarado					
111. Algunos de los importes declarados en las casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional? N					
112. Lugar de importación 2 0 4 8					
113. 61,815.91					
137. Número de Identificación Tributaria (NIT) 4 5 9 3 4 9 9					
138. D.V. 9					
139. Primer apellido DEL CASTILLO					
140. Segundo apellido BALLESTAS					
141. Primer nombre MONICA					
142. Otros nombres					
143. Fecha de expedición					

017-48-1373-1-2013

República de Colombia		Declaración de Importación		Privada		500	
Año 2011				4. Número de formulario			
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario las cuidadosamente las instrucciones)				482011000462880-2			
5. Número de identificación Tributaria (NIT)		8. DV.		11. Apellidos y nombres o Razón Social			
800042175		2		PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.			
13. Dirección		15. Teléfono		12. Cód. Admón.		16. Cód. Dpto	
PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 6		8742080		48		17	
24. Número de identificación Tributaria (NIT)		25. DV.		26. Razón social del declarante autorizado		27. Tipo usuario	
890401483		4		AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1		26	
28. Número documento de identificación		30. Apellidos y nombres		31. Clase Importación		32. Tipo declaración	
16482110		PAREDES ASPRILLA HENRY		02		Inicial	
33. Cod.		34. No. Formulario Anterior		35. Año - Mes - Día		36. Cod. Admón.	
1		XXXXXXXXXXXXXXX		XXXX - XX - XX		XX	
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías		41. Cod. Depósito		42. Manifiesto de carga		43. Año - Mes - Día	
CTG		7201		No. 116575002770492		2011 - 12 - 07	
44. Documento de transporte		45. Año - Mes - Día		46. Nombre exportador o proveedor en el exterior		47. Ciudad	
No. MSCUAS889978		2011 - 11 - 15		KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD		NEGEV	
48. Cod. País Exportador		49. Dirección exportador o proveedor en el exterior		50. E-mail		51. Empresa transportadora	
383		BBUTZ KFAR-AZA M.P NEGEV 85142		kafril@kafril.co.il		MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA	
52. No. de factura		53. Cod. país procedencia		54. Cod. Modo Transporte		55. Código de Banderas	
21003718		2011 - 11 - 13		1		580	
56. Subpartida arancelaria		57. Cod. Complementario		58. Cod. Modalidad		59. No. cuotas o meses	
3901909000		XX		C100		XX	
60. Forma del pago de la importación		61. Tipo de importación		62. Cod. país compra		63. Valor cuota USD	
01		01		383		XXXX	
64. Valor FOB USD		65. Valor fletes USD		66. Valor Seguros USD		67. Valor Otros Gastos USD	
80,155.00		1,445.00		72.13		143.78	
68. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		69. Ajuste valor USD		70. Valor aduana USD		71. Cód. registro o licencia	
1,660.91		0.00		61,815.91		X	
72. Valor aduana USD		73. Cód. registro o licencia		74. Número		75. Cód. oficina	
61,815.91		X		XXXXXXXXXXXX		99	
76. Cod. oficina		77. Año		78. Programa No		79. Cód interno del Producto	
99		XXXX		XXXXXXXXXXXX		0	
80. Valor FOB USD		81. Valor fletes USD		82. Valor Seguros USD		83. Valor Otros Gastos USD	
80,155.00		1,445.00		72.13		143.78	
84. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		85. Ajuste valor USD		86. Valor aduana USD		87. Cód. registro o licencia	
1,660.91		0.00		61,815.91		X	
88. Valor aduana USD		89. Cód. registro o licencia		90. Número		91. Cód. oficina	
61,815.91		X		XXXXXXXXXXXX		99	
92. Cod. oficina		93. Año		94. Programa No		95. Cód interno del Producto	
99		XXXX		XXXXXXXXXXXX		0	
96. Valor FOB USD		97. Valor fletes USD		98. Valor Seguros USD		99. Valor Otros Gastos USD	
80,155.00		1,445.00		72.13		143.78	
100. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		101. Ajuste valor USD		102. Valor aduana USD		103. Cód. registro o licencia	
1,660.91		0.00		61,815.91		X	
104. Valor aduana USD		105. Cód. registro o licencia		106. Número		107. Cód. oficina	
61,815.91		X		XXXXXXXXXXXX		99	
108. Cod. oficina		109. Año		110. Programa No		111. Cód interno del Producto	
99		XXXX		XXXXXXXXXXXX		0	
112. Valor FOB USD		113. Valor fletes USD		114. Valor Seguros USD		115. Valor Otros Gastos USD	
80,155.00		1,445.00		72.13		143.78	
116. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		117. Ajuste valor USD		118. Valor aduana USD		119. Cód. registro o licencia	
1,660.91		0.00		61,815.91		X	
120. Valor aduana USD		121. Cód. registro o licencia		122. Número		123. Cód. oficina	
61,815.91		X		XXXXXXXXXXXX		99	
124. Cod. oficina		125. Año		126. Programa No		127. Cód interno del Producto	
99		XXXX		XXXXXXXXXXXX		0	
128. Valor FOB USD		129. Valor fletes USD		130. Valor Seguros USD		131. Valor Otros Gastos USD	
80,155.00		1,445.00		72.13		143.78	
132. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		133. Ajuste valor USD		134. Valor aduana USD		135. Cód. registro o licencia	
1,660.91		0.00		61,815.91		X	
136. Valor aduana USD		137. Cód. registro o licencia		138. Número		139. Cód. oficina	
61,815.91		X		XXXXXXXXXXXX		99	
140. Cod. oficina		141. Año		142. Programa No		143. Cód interno del Producto	
99		XXXX		XXXXXXXXXXXX		0	
144. Valor FOB USD		145. Valor fletes USD		146. Valor Seguros USD		147. Valor Otros Gastos USD	
80,155.00		1,445.00		72.13		143.78	

207. 106

 DIAN Departamento Administrativo de Impuestos y Aduanas Nacionales		Declaración Andina del Valor		 ANSA Ministerio Administrativo de Economía, Comercio y Contratación		560					
1. Año 2014		00 156852 Formulario 1 de 1		4. Número de formulario 560706905039 2							
El contrabando es contra todos				 (415)7707212489984(8020)0560706905039 2							
Lea cuidadosamente las instrucciones											
5. Número de identificación Tributaria (NIT)		6. DV.		7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres	
8 0 0 0 4 2 1 7 5 2											
11. Razón social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.											
24. Cód. Dirección seccional 46 25. No. Declaración de Importación 462011000462080 26. Fecha 2014 27. Tipo declaración de importación 1											
28. Cód. Nivel comercial comprador 1 29. Especifique 30. Cód. Condición Vendedor 31. Especifique 32. Resolución No. 33. Fecha											
34. Cód. Tipo resolución 35. Cód. Naturaleza transacción 36. Cód. Forma de envío 37. Condiciones de entrega 38. Lugar de entrega CARTAGENA 39. Cód. País procedencia 40. Factura No. 21003718 41. Fecha 2014 42. Tipo contrato o documento 43. Número contrato u otro documento 44. Fecha 45. Valor del contrato u otro documento 46. Valor FOB total 60,155.00											
47. Cód. Moneda 48. Tipo de cambio 49. Fecha 50. Cód. Moneda 51. Tipo de cambio 52. Fecha 53. Cód. Moneda 54. Tipo de cambio 55. Fecha											
56. Existe intermediación? 57. Cód. Tipo intermediación 58. Especifique 59. Primer apellido 60. Segundo apellido 61. Primer nombre 62. Otros nombres											
63. Razón social 64. Dirección 65. Ciudad 66. Cód. País											
67. Nombre comercial 68. Marca comercial 69. Tipo 70. Clase 71. Modelo											
72. Referencia 73. Cód. Estado 74. Año fabricación 75. Otras características 76. Cantidad 77. Unid. Clal. 78. Precio FOB unitario USD											
79. Existen restricciones? 80. Cód. Tipo restricción 81. Existen condiciones o contraprestaciones? 82. Cód. Tipo condición o contraprestación 83. Especifique 84. Puede determinarse? 85. Existen cánones y derechos de licencia?											
86. Existen reversiones al vendedor? 87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? 88. Cód. Tipo vinculación 89. Incluye la vinculación en el precio? 90. Existen valores criterio? 91. Declaración de importación No. 92. Fecha											
Determinación del valor											
Precio neto según factura 93 61,500.00 94 61,500.00 95 61,500.00 96 61,500.00 97 61,500.00 98 61,500.00 99 61,500.00 100 61,500.00 101 61,500.00 102 61,500.00 103 61,500.00 104 61,500.00 105 61,500.00 106 61,500.00 107 61,500.00 108 61,500.00 109 61,500.00 110 61,500.00 111 61,500.00 112 61,500.00 113 61,500.00 114. Lugar de importación 2 0 4 8 115 61,500.00 116 61,500.00 117 61,500.00 118 61,500.00 119 61,500.00 120 61,500.00 121 61,500.00 122 61,500.00 123 61,500.00 124 61,500.00 125 61,500.00 126 61,500.00 127 61,500.00 128 61,500.00 129 61,500.00 130 61,500.00 131 61,500.00 132 61,500.00 133 61,500.00 134 61,500.00 135 61,500.00											
137. Número de identificación Tributaria (NIT) 138. D.V. 139. Primer apellido 140. Segundo apellido 141. Primer nombre 142. Otros nombres											
52261417 6 RDJAS AROCA TATIANA KILENA											
Firma declarante											

Subdirección de Gestión de Registro Aduanero
Coordinación de Secretaría
Base de datos: Importaciones Siglo XXI
Tipo de Registro: Usuario Aduanero Permanente
Código RUT: 37
Estado: Vigente
Generado a: 9-Jul-2013
Descripción: Persona natural ó jurídica reconocida como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por reunir las condiciones previstas en la norma aduanera y que adquiere algunas prerrogativas en la realización de sus operaciones aduaneras. El reconocimiento se obtiene mediante resolución expedida por la DIAN.

NIT	Razon Social	Ciudad	Código	Acto	Fecha	Póliza	Aseguradora	Fecha Renovación	Fecha Vencimiento	Valor	Observación
800042175	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. P.Q.A.S	MANIZALES	1373	487	28/01/2012	42-43-101000040	SEGUROS DEL EST/	07/08/2014	07/08/2014	\$684,513,304	-

2009 10³

DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001	
Espacio reservado para la DIAN		2. Concepto ☐ 0 ☒ 2 Actualización			
		4. Número de formulario			14252825644
		(415)7707212489984(8020) 000001425282564 4			
5. Número de identificación Tributaria (NIT):		6. DV		12. Dirección seccional	
8 6 0 0 0 9 5 7 8 -		6		Impuestos de Grandes Contribuyentes	
				14. Buzón electrónico	
				3 1	
IDENTIFICACION					
24. Tipo de contribuyente:		25. Tipo de documento:		26. Número de identificación:	
Persona jurídica		1			
Lugar de expedición		28. País:		29. Departamento:	
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre	
34. Otros nombres		35. Razón social:		37. Sigla:	
		SEGUROS DEL ESTADO S.A.			
36. Nombre comercial:		37. Sigla:			
SEGUROS DEL ESTADO S.A.					
UBICACION					
38. País:		39. Departamento:		40. Ciudad/Municipio:	
COLOMBIA		Bogotá D.C.		Bogotá, D.C.	
41. Dirección		42. Correo electrónico:		43. Apartado aéreo	
CR 11 90 20		enrique.camacho@segurosdelestado		6 8 1 0	
		44. Teléfono 1:		45. Teléfono 2:	
		2 1 8 6 9 7 7			
CLASIFICACION					
Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
48. Código:		47. Fecha inicio actividad:		48. Código:	
6 5 1 1		1 9 5 6 0 8 1 7		49. Fecha inicio actividad:	
				50. Código:	
				1 2	
				51. Código	
				2 4	
Responsabilidades					
53. Código:					
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18					
3 5 7 8 9 1 1 1 3 1 4 3 3 5					
03- Impuesto al patrimonio					
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario					
07- Retención en la fuente a título de renta					
08- Retención timbre nacional					
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v					
11- Ventas régimen común					
13- Gran contribuyente					
14- Informante de exogena					
33- Impuesto nacional al consumo					
35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.					
Usuarios aduaneros			Exportadores		
54. Código:			55. Forma		
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10			56. Tipo		
			57. Modo		
			58. CPC		
			1 2 3		
Para uso exclusivo de la DIAN					
59. Anexos: SI ☐ NO ☒					
60. No. de Folios: 0					
61. Fecha: 2 0 1 3 0 8 0 8					
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.					
Artículo 15 Decreto 2786 del 31 de Agosto de 2004.					
Firma del solicitante:					
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.					
Firma autorizada:					
984. Nombre CAMACHO GUTIERREZ JESUS ENRIQUE					
985. Cargo: Representante Legal Suplente Certificado					

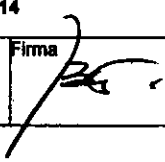
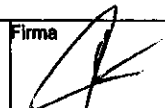
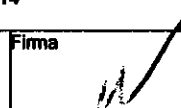
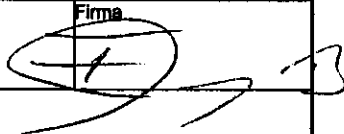
Se Montaña S.A. NIT 12.550.439 Principales Bogotá D.C.
Guía Crédito No. 1092488237
AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWAB & CIA SA
CARRERA 13B No. 36 - 27 PISO 3 APARTAMENTO 2 EDIFICIO CHAMBERLAIN BUSINESS
PL-42-642 DIV 241
C.C. ANT. 800401483-4
FECHA DE ENTREGA 10/3/2014

Se Montaña S.A. NIT 12.550.439 Principales Bogotá D.C.
Guía Crédito No. 1092488243
PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS SA
PARQUE INDUSTRIAL JUANCHITO MANIZALES
PL-43-642 DIV 241
C.C. ANT. 800042175-2
FECHA DE ENTREGA 03 FEB 2014

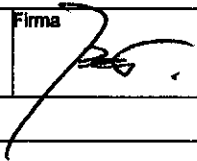
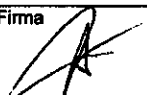
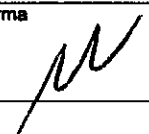
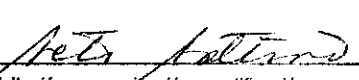
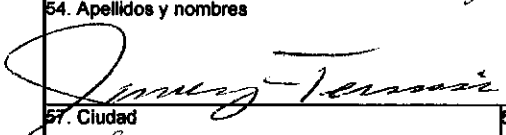
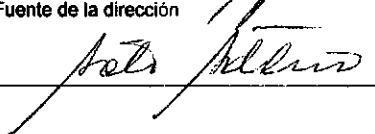
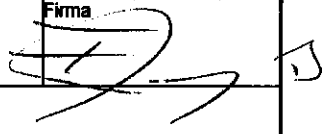
Se Montaña S.A. NIT 12.550.439 Principales Bogotá D.C.
Guía Crédito No. 1092488244
COMPANIA SEGUROS DEL ESTADO SA
CARRERA 11 No. 80-200A
PL-43-642 DIV 241
C.C. ANT. 800009578-6
FECHA DE ENTREGA 03 FEB 2014

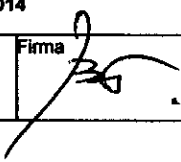
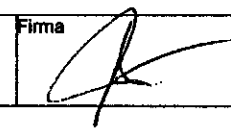
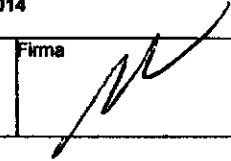
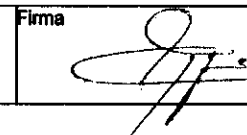
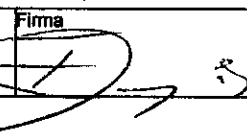
Se Montaña S.A. NIT 12.550.439 Principales Bogotá D.C.
Guía Crédito No. 1092488245
CIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA COMPAÑIA SA
CALLE 62 No. 11- 37 PISO 7
PL-43-642 DIV 241
C.C. ANT. 8000154264-6
FECHA DE ENTREGA 03 FEB 2014

3:15 pm.

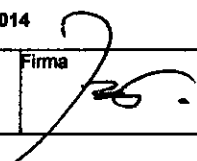
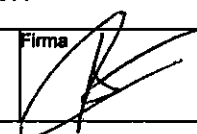
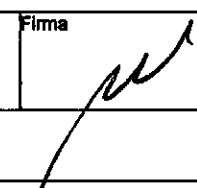
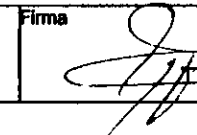
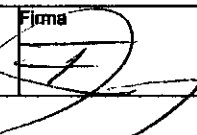
 DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		Procedencia de Dirección para Notificación				1728	
Espacio reservado para la Dian				4. Número formulario 1728 1 00000001			
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / oficio							
24. Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA				25. Dependencia DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION			
26. Acto administrativo RESOLUCION		00086 del 27.01.2014.					
27. Número de identificación / NIT 800.042.175-2		28. Razón social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.					
Funcionario que proyecta el acto							
29. Apellidos y Nombres Luis Beltrán Roa				30. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
31. Dirección Parque Industrial Juanchito Terraza 8 Lote 6		32. Ciudad Manizales Caldas		33. Fuente de la dirección RUT		Firma 	
Funcionario que revisa el acto							
34. Apellidos y Nombres Javier Bermejo Arrieta				35. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
36. Dirección Parque Industrial Juanchito Terraza 8 Lote 6		37. Ciudad Manizales Caldas.		38. Fuente de la dirección RUT		Firma 	
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39. Apellidos y Nombres MARIA TERESA RAVE SAMRA				40. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
41. Dirección Parque Industrial Juanchito Terraza 8 Lote 6		42. Ciudad Manizales Caldas.		43. Fuente de la dirección RUT		Firma 	
44. Observaciones							
Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45. Fecha acto 27-01-14.		46. Código acto		47. Consecutivo acto 086.		48. Fecha verificación dirección 27-01-14.	
49. Apellidos y nombres Cortes C. J. J.		50. Fecha revisión 31-01-14		51. Dirección Terraza 8 Lote 6. Parque Industrial Juanchito			
52. Ciudad Manizales		53. Fuente de la dirección Peto Polanco		Firma 			
Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
54. Apellidos y nombres Jennyfer Tamayo		55. Fecha revisión 31-01-14		56. Dirección Terraza 8 Lote 6. Parque Industrial Juanchito			
57. Ciudad Manizales		58. Fuente de la dirección Peto Polanco		Firma 			
59. Observaciones							

109 216

		Procedencia de Dirección para Notificación				1728	
Espacio reservado para la Dian				4. Numero formulario 1728 1 00000001			
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / oficio							
24. Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA				25. Dependencia DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION			
26. Acto administrativo RESOLUCION		00086 del 27.01.2014					
27. Número de identificación / NIT 890.401.483-4		28. Razón social AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A.					
Funcionario que proyecta el acto							
29. Apellidos y Nombres Luis Beltrán Roa				30. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
31. Dirección Cra 13 B No. 36 – 27 PISO 6 APT 2 EDIFICIO CHAMBACU BUSINESS		32. Ciudad CARTAGENA BOLIVAR		33. Fuente de la dirección RUT		Firma 	
Funcionario que revisa el acto							
34. Apellidos y Nombres Javier Bermejo Arrieta				35. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
36. Dirección Cra 13 B No. 36 – 27 PISO 6 APT 2 EDIFICIO CHAMBACU BUSINESS		37. Ciudad CARTAGENA BOLIVAR.		38. Fuente de la dirección RUT		Firma 	
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39. Apellidos y Nombres MARIA TERESA RAVE SAMRA				40. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
41. Dirección Cra 13 B No. 36 – 27 PISO 6 APT 2 EDIFICIO CHAMBACU BUSINESS		42. Ciudad CARTAGENA BOLIVAR		43. Fuente de la dirección RUT		Firma 	
44. Observaciones							
Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45. Fecha acto 27-01-14		46. Código acto		47. Consecutivo acto 086		48. Fecha verificación dirección 27-01-14	
49. Apellidos y nombres 		50. Fecha revisión 31-01-14		51. Dirección Cra 13 B No 36-27 Piso 6 APT 2 Ed. Chombacu Business			
52. Ciudad Cartagena		53. Fuente de la dirección 		54. Apellidos y nombres 		55. Fecha revisión 31-01-14	
56. Ciudad Cartagena		57. Fuente de la dirección 		58. Dirección Cra 13 B No 36-27 Piso 6 APT 2 Ed Chombacu Business		Firma 	
59. Observaciones							

 DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		Procedencia de Dirección para Notificación		 ANLISCA Unidad Administrativa Especial de Aduanas y Control Aduanero		1728	
Espacio reservado para la Dian				4. Número formulario 1728 1 00000001			
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / oficio							
24. Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA				25. Dependencia DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION			
26. Acto administrativo RESOLUCION		00086 del 27.01.2014.					
27. Número de identificación / NIT 860.070.374-9		28. Razón social COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.					
Funcionario que proyecta el acto							
29. Apellidos y Nombres Luis Beltrán Roa				30. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
31. Dirección CALLE 82 No. 11 - 37 PISO 7		32. Ciudad BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA		33. Fuente de la dirección PROCESAL		Firma 	
Funcionario que revisa el acto							
34. Apellidos y Nombres Javier Bermejo Arrieta				35. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
36. Dirección CALLE 82 No. 11 - 37 PISO 7		37. Ciudad BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA		38. Fuente de la dirección PROCESAL		Firma 	
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39. Apellidos y Nombres MARIA TERESA RAVE SAMRA				40. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
41. Dirección CALLE 82 No. 11 - 37 PISO 7		42. Ciudad BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA		43. Fuente de la dirección PROCESAL		Firma 	
44. Observaciones							
Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45. Fecha acto 27-01-14		46. Código acto		47. Consecutivo acto 086		48. Fecha verificación dirección 27-01-14	
49. Apellidos y nombres <i>Carlos Belfin</i>		50. Fecha revisión 31-01-14		51. Dirección <i>Calle 82 N° 11-37 PISO 7</i>			
52. Ciudad <i>Cartagena</i>		53. Fuente de la dirección <i>Peto Petrus</i>				Firma 	
Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
54. Apellidos y nombres <i>Jesus Ferraz</i>		55. Fecha revisión 31-01-14		56. Dirección <i>Calle 82 N° 11-37 PISO 7</i>			
57. Ciudad <i>Cartagena</i>		58. Fuente de la dirección <i>Peto Petrus</i>				Firma 	
59. Observaciones							

218
110

 DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		Procedencia de Dirección para Notificación		 ANUSCA Asesoría Normativa y Unificada de Servicios Aduaneros		1728	
Espacio reservado para la Dian				4. Número formulario 1728 1 00000001			
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / oficio							
24. Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA				25. Dependencia DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION			
26. Acto administrativo RESOLUCION		00086 del 27-01-2014.					
27. Número de identificación / NIT 880.009.578-6		28. Razón social SEGUROS DEL ESTADO S.A.					
Funcionario que proyecta el acto							
29. Apellidos y Nombres Luis Beltrán Roa				30. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
31. Dirección CARRERA 11 No. 90 - 20		32. Ciudad BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA		33. Fuente de la dirección RUT		Firma 	
Funcionario que revisa el acto							
34. Apellidos y Nombres Javier Bermejo Arrieta				35. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
36. Dirección CARRERA 11 No. 90 - 20		37. Ciudad BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA		38. Fuente de la dirección RUT		Firma 	
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39. Apellidos y Nombres MARIA TERESA RAVE SAMRA				40. Fecha de revisión 27 de enero de 2014			
41. Dirección CARRERA 11 No. 90 - 20		42. Ciudad BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA		43. Fuente de la dirección RUT		Firma 	
44. Observaciones							
Coordinación de documentación o GTT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45. Fecha acto 27-01-14		46. Código acto		47. Consecutivo acto 086		48. Fecha verificación dirección 27-01-14	
49. Apellidos y nombres Luis Beltrán		50. Fecha revisión 31-01-14		51. Dirección Carretera 11 N° 90-20			
52. Ciudad Bogotá		53. Fuente de la dirección Acto JLL		Firma 			
Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
54. Apellidos y nombres Denys Ferrer		55. Fecha revisión 31-01-14		56. Dirección Carretera 11 N° 90-20			
57. Ciudad Bogotá		58. Fuente de la dirección Acto JLL		Firma 			
59. Observaciones							

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

División de Gestión de Liquidación
DIAN 1-48-201-241

RESOLUCIÓN No 27 FNE 2014 000086 **FECHA** _____

**POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCION ADMINISTRATIVA
ADUANERA CUANDO NO ES POSIBLE APREHENDER UNA MERCANCÍA**

Código	1	48	201	241	642-03
Importador	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.				
NIT	800.042.175-2				
Dirección/Ciudad	Parque Industrial Juanchito Manizales T 8 Lote 6 Manizales – Caldas (Procesal folio 174)				
Declarante	AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A.				
NIT	890.401.483-4				
Dirección / ciudad	Edificio Chambacú Business Center Piso 6- Cartagena – Bolívar (RUT folio 39)				
Póliza vigente a los hechos	02 DL001203 Vencimiento 28/01/2013				
Aseguradora	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA				
NIT	860.070.374-9				
Dirección	Calle 82 No.11 – 37 Piso 7 - Bogotá D. C.				
Expediente	CU2011201200003				
Sanción artículo 503 Decreto 2685/1999	200% del valor en aduana de las Mercancías				
Valor en Aduana mercancía	\$120.513.825.00				
Valor sanción 200%	\$241.027.650.00				

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTION DE LIQUIDACIÓN.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Resolución 007 y 009 de Noviembre 4 de 2008, Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de Junio 2.000, y demás normas concordantes y/o complementarias.

HECHOS

- Mediante Oficio No 1- 48- 245- 453- 0025 de 06/01/2012 (Folios del 1 al 24), el Jefe G.I.T de Importaciones (A) de esta Dirección Seccional, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo 0005 de 06/01/2012, informando que la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011; no se encuentra declarada, en concordancia con el numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 y el Artículo 503 Ibídem; para efectos de lo antes expuesto adjunta los siguientes documentos:

- Declaración de Corrección No.01204101688477 de 23/12/2011 (Folio 4)
- Declaración Andina del Valor No.560706901448-5 de 23/12/2011 (Folio 5 y 6)
- Solicitud de Autorización para presentar Declaraciones de Corrección, con radicado ante la el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de aduanas con No.046434 de 15/12/2011 (Folio 7)
- Auto y Acta de Inspección No.5007/7610 de 26/12/2011 y Nos.0025/0062 de 04/01/2012 (Folios 9 y 10).
- Declaraciones de Importación Inicial No.07500260474142 de 10/12/2011 (Folio 11)
- Declaración Andina de Valor No.5607069050392 (Folios 12 y 13).
- Documento de Transporte No.MSCUAS889978 de 15/11/2011 (Folio 14)
- Certificación Fletes Marítimos (Folio 15)
- Factura de Venta por fletes marítimos No.4033877 de 06/12/2011 (Folio 16)
- Factura Comercial No.21003718 de 13/11/2011 (Folio 17)
- Packing List (Folios 18 y 19)
- Certificado de Origen No.70984 de 15/11/2011 (Folios del 20 al 22)
- Certificación de Seguros (Folios 23 y 24)

- Que con Auto de Apertura No.00003 del 11 de enero de 2012 (folio 36), el GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización ordenó la apertura del expediente No. CU2012201200003 a nombre de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.

identificado con NIT 800.042.175, fundamentado en el insumo No.0005 de fecha 6 de enero de 2012, del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, en el cual adjuntaron copia de la Declaración de Corrección No.01204101688477 de 23/12/2011 (Folio 4), copia Declaración de Importación Inicial No.07500260474142 de 10/12/2011 (Folio 11), por no encontrarse declarada la mercancía objeto de la presente investigación en la declaración de importación antes enunciada, en concordancia con el numeral 1.6, artículo 502 decreto 2685/99, y el artículo 503 ibídem.

3. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0341 del 11 de octubre de 2013, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, propone a la División de Gestión de Liquidación, sancionar al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., identificado con NIT. 800.042.175-2, por la sanción aplicable en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$241.027.650.00 (Folios 187 a 199).
4. Que el Requerimiento Especial Aduanero No.0341 del 11 de octubre de 2013, fue debidamente notificado a PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A Nit. 800.042.175, a través de remisión de la empresa de mensajería especializada SERVIENTREGA S.A., con la guía 1092337471, entregada al interesado en la fecha del 28 de octubre de 2013. Al Declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A. NIVEL 1, a través de remisión de la empresa de mensajería especializada SERVIENTRAGA S.A., con la guía 1092337453 entregada el 28 de octubre de 2013, y a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA Nit. 860.070.374, a través de remisión de la empresa de mensajería especializada SERVIENTREGA S.A., con guía No.1092337472 entregada el 28 de octubre de 2013. (Folios 181-183).
5. Que el apoderado de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA Nit. 860.070.374, (Folios 107 a 115), presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00341 del 13 de octubre de 2013, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional con el No.041418 de fecha 15 de noviembre de 2013, Folios 107 a 120), mediante el cual solicita abstenerse de imponer la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, y ordenar la terminación y archivo del expediente CU2012201200003, tanto a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, como a la Aseguradora, Confianza S.A., manifestando: "... que en ninguna de las obligaciones o responsabilidades asignadas a las sociedades de intermediación aduanera, se describen o se señalan las de responder por las mercancías cuando la propia administración la entrega a su importador a través del levante, hasta el punto de hacerse acreedor de la sanción establecida en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999. Con la autorización del levante el importador o propietario de las mercancías se encuentra en plena libertad de goce, disfrute y comercialización de los bienes importados, no así el declarante o intermediario aduanero, quienes actúan ante la administración en cumplimiento de un mandato que le ha sido entregado, para el cumplimiento de unas funciones específicas y regladas".

De otra parte aduce que "... Otra irregularidad que se presenta consiste en que no se realizó por parte de la División de Fiscalización ninguna diligencia tendiente a obtener la aprehensión de la mercancía, no basta sólo con enviar oficios solicitando la práctica de la medida. Debíó iniciarse el proceso de definición jurídica de la mercancía y en caso de no aprehenderse llevar a cabo el proceso por el artículo 503. La única forma de determinar que no es posible aprehender la mercancía, es cuando se han realizado y agotado las diligencias y actuaciones tendientes a aprehender las mercancías", y "trae a colación el concepto jurídico 128 del 30 de diciembre de 2003", indicando "... Como bien lo indica el consultante, no son la transformación, la destrucción, el consumo y no puesta a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, que no puede aprehenderse no deviene de éstos, o lo que es lo mismo, la destrucción, la transformación, el consumo o el hecho de no poner a disposición de la autoridad

THE 4-15-N

SEGUNDA: "Ordenar la terminación y archivo del expediente CU2012201200003, tanto a la agencia de aduanas Hermann Schwyn & Cia S.A. Nivel 1, como a la aseguradora Confianza S.A.

27 ENE. 2014 000086

6. Que el representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A. NIVEL 1, identificada con NIT. 890.401.483, (folios 121 a 128), presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00341 del 13 de octubre de 2013, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional con el No.041677 de fecha 19 de noviembre de 2013 (Folios 121 a 165), MANIFESTANDO: "AUSENCIA DE ELEMENTO CONSTITUTIVO PARA LA APREHENSION POR LA CAUSAL 1.6 DEL ARTICULO 502, PUES LA INCOSNSISTENCIA FORMAL DE DESCRIPCIÓN ES SUBSANABLE CON TRAMITE DE LEGALIZACION POR ANALISIS INTEGRAL, CONFORME AL ARTICULO 232-1 DEL DECRETO 2685 DE 1999, SOPORTADO EN LA DECLARACION INICIAL Y SU FACTURA COMERCIAL". Y agregan en su escrito: "Es decir para el caso en estudio, la mercancía ingreso legalmente al territorio nacional y luego fue sometida a la modalidad de importación ordinaria mediante la declaración de importación No.482011000462880 del 10-12-2011. No.obstante lo anterior, la inconsistencia formal de descripción generado por un trámite de corrección a la modalidad de importación ("ordinaria" a plan vallejo), la administración propuso el cambio de subpartida y paralelo a esto y en aplicación de los principios de economía y justicia, amparados como estábamos en el análisis integral de la factura, se procedió a efectuar declaración de corrección... La situación de inconsistencia formal de descripción es totalmente subsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232-1 del citado Decreto 2685 de 1999, norma que expresamente prohíbe a los funcionarios de la DIAN la aprehensión de estas mercancía, pues si se revisa la factura comercial No.21003718 de noviembre 13 de 2011, se encontrará que la mercancía en "cantidad, marca y referencia está plenamente identificada. Aunado a lo anterior, es importante acotar que ni las resinas sintéticas ni el Masterbach aditivo generan restricción administrativa alguna, y pese a que el aditivo si genera un mayor pago de tributos, el trámite de corrección no constituye dolo del importador, pues la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. tiene un programa aprobado para importar las materias primas consistentes en resinas sintéticas con el compromiso de exportar el 100% de los bienes producidos. Sólo estos últimos hechos alejan cualquier sospecha de intención de contrabando, actuación contraria a la filosofía y riesgo que pretende castigar en todos sus eventos el artículo 502 del decreto 2685 de 1999".

"INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE HECHO EXIGIDOS EN EL ARTICULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999, AL NO SER PROCEDENTE EL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA MERCANCIA; ()La Dirección Seccional Aduanas de Cartagena tenía facultades para solicitar al importador y a mi representada se pusiera a disposición la mercancía para aprehenderla. Se lo prohíbe expresamente el artículo 232-1 cuando en su inciso 3 señala que: "Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven a que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate". Por eso decimos que no es procedente la aprehensión por falta de fundamento jurídico. No puede la Administración iniciar, tramitar un proceso de definición jurídica o a lo sumo requerir para que pongan a disposición la mercancía, luego este proceso se encuentra viciado de nulidad absoluta por falta de aplicación del citado artículo 232-1 del decreto 2685 de 1999".

"IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN CONTRA EL DECLARANTE PREVISTA EN EL ARTICULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999, PUES NO EXISTE PRUEBA QUE VINCLE AL MISMO RESPECTO DE LA DISPONIBILIDAD O BENEFICIO ECONOMICO OBTENIDO CON SU CONSUMO, DISTRIBUCION, O COMERCIALIZACION DE LA MERCANCIA"; (...) No aceptamos que en nuestra condición de Agencia de Aduanas se nos vincule como investigados y sancionados por los acontecimientos para los cuales el declarante es totalmente ajeno: a) Definición de un negocio. b) Tenencia o disponibilidad material de la mercancía. c) Existencia real del importador".



27 FNE 2014 090086

"En el caso concreto de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYB & CIA. S. A., NIVEL 1, sus labores se limitan a servir exclusivamente como declarantes ante la DIAN, y a coordinar una mínima parte de las funciones operativas que permiten la entrega y retiro de la mercancía de parte del transportador. Es decir, tal y como lo establece el contrato de mandato que regula nuestra relación con el importador, no existe tenencia física de la mercancía, nunca disponemos, custodiamos o almacenamos mercancías y las decisiones sobre su ubicación y destino le competen exclusivamente a su propietario o importador."

"Así las cosas, la norma citada para motivar la vinculación del declarante, artículo 503 del Decreto 2685/99, está mal interpretada por varias razones: 1) Los verbos rectores predicables exclusivamente del sujeto agente responsable de la infracción son: consumir, destruir, transformar o no poner a disposición, este último soporta el acto de propuesta sancionatoria. En ninguna de estas conductas puede ubicarse en este caso al declarante, pues como se explicó anteriormente la sociedad por mí representada no tuvo la disponibilidad material de la mercancía, y para el caso concreto de castigar la omisión en la disposición, estaríamos ante el incumplimiento de una obligación de imposible ejecución que por principio general de derecho excluye a quien no está en condición de ejecutar tan impensable decisión, no puede el declarante poner a disposición algo que no tiene, ni conoce su ubicación; 2) Rechazamos la interpretación y conclusión apoyada en el concepto 128 del 30 de diciembre de 2003 anotado en las consideraciones del requerimiento de la referencia, pues la norma lo que realmente usa es una "O" disyuntiva y no una "Y" copulativa. Es decir, el artículo 503 advierte que: "... Se impondrá al importador o declarante, según sea el caso". (Negrilla nuestra). O sea, la norma no prevé una solidaridad entre el declarante y el importador, todo lo contrario, la responsabilidad es independiente dependiendo de cada caso. Son responsabilidades aisladas, y cuando se anota que todo depende de cada caso, sencillamente está señalando que no existe que no existe vinculación solidaria. Por ejemplo, es claro que la responsabilidad de esta sanción podría estar en cabeza del declarante si su mandante es persona inexistente o se logra demostrar algún tipo de dolo, fraude, encubrimiento, complicidad o coautoría en la introducción, declaración y disponibilidad de la mercancía, a cargo del agente aduanero, estas serían en resumen las hipótesis que permitirían a la administración dirigirse contra los agentes aduaneros en su condición de declarantes para la aplicación de esta sanción. Si no existe este supuesto, resulta improcedente por el propio mandato normativo y la expresión del término "O" disyuntivo, que en un evento en el que actualmente se juzga pueda la administración frente a un importador no sólo existente jurídica y materialmente, sino un importador que ostenta autorizaciones y habilitaciones por la propia DIAN, en su condición de UAP y plan vallejista. Es decir, un usuario plenamente identificado y con estatus de confianza y autorización de la propia administración para pretender vincular solidariamente a su agente aduanero en una hipótesis como la que actualmente juzga la administración, por el solo hecho de haber servido como declarante de ese usuario autorizado o habilitado por la DIAN".

"En conclusión no estamos de acuerdo con la propuesta sancionatoria de la División de Gestión de Fiscalización, pues el supuesto de hecho, que sería el fundamento para que se configurara la infracción aduanera no se ha dado, mi representada actuó en todo momento en su condición de Agencia de Aduana autorizada por la DIAN y esta condición no le permitía tener disposición sobre la mercancía, le estaba prohibido por mandato del artículo 13 del Decreto 2685 de 1999"; "Prueba de mi afirmación también el hecho de no estar prevista esta obligación de poner a disposición las mercancías, en el artículo 27-2 del decreto 2685 de 1999, ni de haber sido tipificado este incumplimiento en el capítulo de las sanciones a las Agencias de Aduanas en el Decreto 2685 de 1999".

Adjuntan como pruebas los siguientes documentos

1. Declaración de Importación Inicial No.482011000462880 del 10-12-2011, presentada bajo modalidad ordinaria (1 Folio).
2. Declaración de Valor soporte de la inicial (1 Folio)

3. BL No.MSCUAS889978 del 15-11-2011 (1 Folio)
4. Cuenta de manejo MSC No.4033877 del 06-12-2011 (1 Folio)
5. Certificación de pago de fletes para la liberación del BL de fecha 15-12-2011 (1 Folio)
6. Factura comercial No.21003718 del 13-11-2011 (1 Folio)
7. Lista de empaque No.62208 del 13-11-2011 (2 Folios)
8. Información técnica del producto (2 Folios)
9. Certificación seguro importaciones (1 Folio)
10. Carta solicitud corrección Declaración inicial de ordinaria a Plan Vallejo del 15-12-2011 (1 Folio)
11. Certificación cliente de distribución del producto para la solicitud de corrección por la Aduana de Cartagena (1 Folio)
12. Declaración de Importación Manual de Corrección No.48201M00003481 del 23-12-2011 (2 Folios)
13. Declaración del valor soporte de esta corrección (1 Folio)
14. Acta de Inspección No.5007/7610 del 26-12-2011, por medio de la cual el inspector asignado amplía la diligencia para solicitar concepto técnico (1 Folio)
15. Concepto de la División Técnica de la DIAN en donde informan que la subpartida no es la correcta (1 Folio)
16. Acta de Inspección No.0025/0062 del 04-01-2012, por medio de la cual el inspector asignado no otorga levante de la corrección manual (1 Folio)
17. Declaración de Importación manual de corrección No.482012M00000091 del 13-01-2012, esta declaración si obtuvo levante en la cual se corrigió la subpartida y la descripción del producto (2 Folios)
18. Declaración del Valor soporte de esta corrección (1 Folio)
19. Acta de Inspección No.0138/0229 del 16-01-2012, por medio de la cual el inspector asignado otorga levante a esta corrección (1 Folio)
20. Allanamiento del cliente, en el cual consta la información de los tributos dejados de cancelar, sus intereses y la sanción correspondiente (2 Folios)
21. Recibo Oficial No.23831015438040 del 14-01-2012, en donde constan los pagos citados en el escrito de allanamiento (1 Folio)
22. Recibo Oficial No.2383001890501 del 06-01-2012, en donde constan los pagos con cargo a la Declaración Inicial (1 Folio)
23. Declaración de Legalización Manual No.482013M00001539 del 23-07-2013 presentada para subsanar el error de la declaración de corrección No.482012M00000091 del 13-01-2012 (2 Folios)
24. Acta de Inspección No.3131/3682 del 24-07-2013, por medio de la cual el inspector asignado no otorga levante por no procedía porque en la declaración corrección se encontraba los datos consignados que identificaban la mercancía (1 Folio)
25. Declaración del valor soporte de esta legalización (1 Folio)
26. Solicitud de autorización de legalización con cargo a la declaración inicial, rechazada (1 Folio)

"Una vez analizados nuestros argumentos y pruebas, y de encontrarlo conforme, respetuosamente solicito se ordene la desvinculación de mi representada".

7. Que el Gerente de la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., identificada con NIT 800.042.175, (folios 168 a 174), presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00341 del 13 de octubre de 2013, en el Nivel Central en la ciudad de Bogotá recibida con radicado No.2013ER82720 del 20 de noviembre de 2013, enviada con oficio No.100215361-1151, y recibida en esta Dirección Seccional de Aduanas con radicado No.043228 del 29 de noviembre de 2013 (Folios 167 a 178), en donde hace un recuento de la parte resolutive del Requerimiento especial Aduanero en su artículo segundo:

ARTÍCULO SEGUNDO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, imponer al Importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A. PQA S. A.**, con NIT No.800.042.175-2, en calidad de Importador, una sanción de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.027.650.00)**, equivalente al 200% del valor en aduana de las mercancías correspondientes a la Declaración de Importación No.07500260474142 de 10/12/2011 y Declaración de Corrección

27 ENE. 2014 000086

No.23831015435891 de 13/01/2012; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia; y manifiesta "Conforme a las consideraciones plasmadas en el Requerimiento Especial Aduanero que en la actualidad se descurre, se tiene que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, precisa como argumentos para proceder a emitir el Requerimiento Especial Aduanero y determinar que es viable proponer la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se centra en los siguientes aspectos:

- a. Según Declaración de Importación con sticker No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, se declaró "resina sintética".
- b. La anterior declaración de Importación fue objeto de Declaración de Corrección identificada con sticker No.01204101688477 de Diciembre de 2011 declaración que no obtuvo levante y en curso de la diligencia de inspección se solicitó concepto técnico para determinar la naturaleza de la mercancía declarada.
- c. En fecha 23 de Diciembre de 2011, se presentó declaración de corrección con sticker No.07500260474142, modificando la modalidad de importación, declaración de importación a la cual el inspector no otorgó levante, apoyándose en el Concepto Técnico que sugiere la subpartida 38.24.90.99.90, de acuerdo a la composición de los mismos "se trata de un Masterbatch o aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, conforme con el resultado del laboratorio no concuerda con lo declarado, razón por la cual no se otorga levante".
- d. En fecha 13 de Enero de 2012, se presentó Declaración de Corrección No.23831015435891, mediante la cual se modificó la subpartida arancelaria, por la sugerida en el concepto técnico plasmado en el oficio No.1482012450004, cancelando adicionalmente una diferencia de tributos del 5%.

La autoridad aduanera precisa que: "...en la Declaración de Corrección No.23831015435891 del 13 de enero de 2012, se modificó la descripción de la mercancía, cambiando "resina sintética" a una totalmente diferente "Masterbatch Aditivos, por lo que teniendo en cuenta que con esta declaración de corrección se está amparando mercancía diferente, esta última no produce efecto conforme lo dispone el literal c) artículo 132 del Decreto 2685 de 1999."

Por las consideraciones anteriores la Autoridad Aduanera precisa que la descripción de la mercancía es diferente a la consignada en la Declaración de Importación Inicial No.07500260474142 de 10 de diciembre de 2011; por lo cual se concluye que la mercancía realmente importada no se encuentra declarada y se encuentra incurso en el literal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999."

"Lo primero que se tiene que indicar es que la causal de aprehensión en la cual se fundamenta el requerimiento de poner a disposición la mercancía referida no se perfecciona, toda vez que, en la declaración de importación inicial, esto es, la identificada con sticker No.07500260474142 con levante No.482011000462880, se declaró "resina sintética"; descripción que se adecuó al análisis integral de la información reportada por nuestro proveedor Kafrit Industries Ltda (Folio19) que describe "Synthetic Resin For Plastic Ind", descripción igualmente contenida en el documento de transporte y demás documentos soportes de la citada Declaración de Importación, fue por ese motivo que a la mercancía descrita en la Declaración de Importación referida se le dio orden de levante y posteriormente con dicha declaración se procedió a presentar declaración de corrección para modificar el régimen de importación con la cual se ingresó la mercancía, y dentro de la misma diligencia de inspección se procedió a modificar la subpartida arancelaria tal y como lo sugirió la autoridad aduanera, de la cual da cuenta el acta de inspección, declaración de corrección que obtuvo levante en enero de 2012, y la cual se presentó con fundamento en el concepto emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, del cual se resalta:

"El producto CB OG190 LD UV A& ir, es un MASTERBATCH o sea un aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas, (...) Estos Masterbatch son recomendados para ser usados en polietilenos de baja

densidad y polietilenos lineales de baja densidad. El plástico que tiene los productos, sirve de vehículo para las sustancias controladoras de luz que llevan estos. Debido a estas características se les sugiere la subpartida 38.24.90.99.90 de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4589 de 2006."

"Es así que con sustento en este pronunciamiento técnico se dispuso presentar Declaración de Corrección a la Declaración No.482011000462880 del 10 de Diciembre de 2011 en la cual se corrigió la Sub-partida arancelaria junto con su descripción, según lo dispuso la autoridad aduanera. Es de aclarar que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 la misma era procedente, y para todos los efectos jurídicos se debe analizar el contenido de la declaración de corrección No.0500700386645-5 con autoadhesivo No.23831015435891 del 13 de enero de 2012 con número levante 482012127M0000002 del 16 de enero de 2012, es decir que la misma tiene plena validez, más aún cuando corrigió la declaración de importación respecto de la cual hoy la autoridad aduanera determina que la mercancía declarada no se ajusta a los documentos soportes y por ende no está amparada en la declaración de importación del 10 de diciembre de 2011, identificada con autoadhesivo No.07500260474142."

"Por este motivo se debe resaltar que los fundamentos para solicitar poner a disposición la mercancía descrita en la declaración de importación referida precedentemente se encuentran desvirtuados, dado que dicha declaración de importación (D. I. No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011), fue objeto de corrección según declaración del 13 de enero de 2012, con autoadhesivo No.23831015435891 la cual obtuvo levante en fecha 16 de enero de 2012 declaración que surte efectos jurídicos y tiene plena validez, por ello desvirtúa la aseveración consistente en que dicha mercancía no se encuentra incurso en la causal del numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999".

"Independientemente que la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., no ponga a disposición la mercancía requerida, no se reúnen los requisitos para imponer la sanción ya que a todas luces no hay lugar a la aprehensión dado que la mercancía descrita en la declaración de importación No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, fue objeto de corrección con fundamento en el pronunciamiento de fecha 2 de enero de 2012, según declaración No.23831015435891 del 13 de enero de 2012 la cual obtuvo levante el 16 de enero de 2012, misma declaración se milita a folio 45 del expediente de la referencia, y respecto la cual el operador aduanero desconoce bajo la premisa de ésta última no produce efecto a la luz de lo establecido en el literal c) del artículo 234 del decreto 2685 de 1999, que dispone: "la declaración de corrección modifique la cantidad de las mercancías, subsane la omisión total o parcial de la descripción o modifique amparando mercancías diferentes, o se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros", desconociendo que la declaración de corrección presentada en fecha 13 de enero de 2012, fue autorizada por la autoridad aduanera, conforme lo dispone el parágrafo del mencionado artículo 132 del decreto 2685 de 1999, debe resaltarse igualmente que dicho parágrafo debe analizarse en concordancia del artículo 234 ibídem que dispone que, respecto de la declaración de corrección provocada por la autoridad aduanera procederá como consecuencia de los resultados de una inspección, y fue precisamente en esta diligencia de inspección donde se autorizó la presentación de la declaración de corrección, por ello el inciso tercero del artículo 132 del Estatuto Aduanero no es aplicable para el caso de autos, ya que la declaración de corrección fue autorizada por la autoridad aduanera como da cuenta las actas de inspección, razones que en suma desvirtúan la falta de efecto de la declaración de corrección presentada por el declarante HERMANN SCHWYN & CIA S. A., y por ende la misma tiene pleno efecto jurídico por ello la mercancía que solicita poner a disposición de la autoridad aduanera por perfeccionarse la causal 1.6, se encuentra desvirtuada y la sanción propuesta en similar sentido se encuentra desnaturalizada y solicito que así se decrete.

Manifiesta también que "...Dado que en el contenido del acto administrativo del cual hoy se da respuesta, se establece que la mercancía "debió legalizarse", se debe ilustrar al Operador Aduanero que la sociedad declarante en fecha 0500700554434 9,

presentó Declaración de Legalización con número de levante 482013M1500000006, lo cual subsanaría la viabilidad de la autoridad aduanera de la procedente de la causal de aprehensión, y por ende el requerimiento de poner a disposición la mercancía, aspecto por el cual con dicha documental se estaría subsanando cualquier falencia que a juicio del Operador Aduanero se hubiese perfeccionado y por ello solicito que se proceda a Declarar la terminación del proceso". Y solicita a la "revocar el Requerimiento Especial Aduanero No.0341 de octubre de 2013 y en consecuencia se proceda a archivar definitivamente el expediente", y allega copia de la declaración de legalización No.0500700554434 9 con su respectiva orden de levante.

8. Que con Oficio No.148201241-0007 de fecha 13 de enero de 2014 se solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena copia y certificación de la declaración de importación manual No.14502010943379 del 14 de noviembre de 2013 (Folio 200).
9. Que con Oficio No.148201241-0298 de fecha 17 de enero de 2014, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena envía copia de la importación manual No.14502010943379, acta de inspección No.5863 del 18 de noviembre de 2013 (Folio 201 a 207).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, el Artículo 3° del Decreto 2685 de 1999 establece lo siguiente: Responsables de la obligación aduanera. *De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario, y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.*

El artículo 4°. del Decreto 2685 de 1999 indica: **Naturaleza de la obligación aduanera:** La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su incumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía y obligación que recaiga sobre ella.

Establece el Decreto 2685 de 1999 en su artículo 10 modificado por el Artículo 2 del Decreto 1198 de 2000:

"Declarantes. Son declarantes ante la autoridad aduanera, con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero, las sociedades de intermediación aduanera, quienes actúan en nombre y por encargo de los importadores y exportadores y las personas a que se refiere el artículo siguiente.(...)"

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. AGENCIAS DE ADUANAS.

Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

A la luz del Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, "La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las

27 ENE. 2014 000086

autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

"OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.

ARTÍCULO 27-3. RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios aduaneros permanentes o como usuarios altamente exportadores podrán acogerse a lo previsto en este artículo.

Artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

"RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Artículo 27-5 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. REGIMEN DE GARANTIAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, la agencia de aduanas deberá constituir y presentar una garantía bancaria o de compañía de seguros, según el caso, cuyo objeto será garantizar el pago de tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

Artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. MERCANCIA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA

INC. 2. Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión,

27 ENE. 2014 0000086

pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, consagra: "Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el estatuto tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

El Artículo 470 del Decreto 2685/99, Facultades de Fiscalización y Control, establece que:

"Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;

b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas.

c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación.

El Artículo 502 del Decreto 2685 de 1992, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación en los numerales 1.6, adicionado por el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004, las siguientes:

"1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los parágrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión".

Artículo 503 sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.

CONCEPTO 128 DE DICIEMBRE 30 DE 2003.

"Conforme con la norma citada y atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. A quién se impone? Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actúe como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actúe a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, el no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador en cumplimiento del inciso segundo de la misma norma en atención al análisis realizado a continuación, cuando también se le determine responsabilidad respecto a la infracción cometida.

En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibídem utiliza el adverbio "También" que significa, "igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente

27 ENE. 2014 000086

generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar. De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, como tributos de valor, no pueden ser objeto de análisis y de aplicación por la autoridad encargada de imponer la sanción prevista cuando la sanción esté expresamente tasada, principios que si se pueden aplicar en aquellos casos en que la norma que tipifica la infracción establece un margen o rango en la sanción."

CONSIDERANDO

Son de recibo para este Despacho las disposiciones legales contenidas en el Código Contencioso Administrativo, especialmente los establecidos en los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el C. C. A., tenemos que el Artículo Tercero establece:

Art. 3. - Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general conforme a las normas de esta primera.

(...)

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic).

Analizados los cargos formulados por la División de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, y teniendo en cuenta que para decidir de fondo el despacho recurre a las normas de seguridad jurídica existentes y establecidas por la Dirección General y atendiendo que este proceso se circunscribe al posible incumplimiento de un proceso de importación según lo establecido en Título V, Capítulo I del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001, a la infracción administrativa establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 al no ponerse a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encuentra en situación irregular dentro del territorio aduanero nacional correspondiente a la declaración de importación No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011.

El problema jurídico que se nos plantea consiste en determinar si es aplicable imponer una sanción al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A, identificada con NIT. 800.042.175-2, al Declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1, identificada con NIT 890.401483-4, y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. CONFIANZA, identificada con NIT 860.070.374-9, por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011.

Para desatar este problema es necesario conocer la naturaleza jurídica de la sanción contenida en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999.

Esta sanción es de naturaleza ACCESORIA y deviene de la imposibilidad de aprehender una mercancía, por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, la sanción aplicable será del 200% del valor en aduana de la misma.

Lo primero que debemos determinar es, si se presentó una infracción administrativa de tipo aduanero, y posteriormente empezaremos a analizar individualmente la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en el investigativo como sujetos pasivos.

Para lograr nuestro primer objetivo, tendremos en cuenta las normas y antecedentes transcritos.

Tanto al importador como a la agencia de aduanas que actúo como declarante, se les solicitó poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía de marras, por

cuanto se determinó conforme a la factura No.21003718 de 13-11-2011, y al concepto emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera, con Oficio No.1482012450004(A) de 02-01-2012, que la mercancía se trata de un **MASTERBATCH** o aditivo, y no de **RESINA SINTÉTICA**, como aparece descrita en la mencionada declaración de importación, por lo tanto, no se encuentra declarada, encontrándose la mercancía incurso en la causal de aprehensión establecida en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, procediendo su aprehensión o en su remplazo la sanción del 200% del valor en aduanas prevista en el Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Como se infiere del inciso primero del artículo 503 del decreto 2685 de 1999, la imposibilidad de aprehender la mercancía va vinculada necesariamente a la renuencia de un sujeto a ponerla a disposición de la aduana; pero con fundamento en la razonabilidad y el sentido común, esta renuencia solo puede predicarse de quien esté en capacidad real de cumplir la solicitud de entrega, pues sólo él está en capacidad de constituirse en remiso o de no oponerse a ella.

Por lo anterior debemos recordar lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el Importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negrillas nuestras)

Mientras que el proceso sancionatorio acoge el procedimiento establecido a partir del 507 Requerimiento Especial. Sin embargo, deben ejecutarse unos actos previos o preparatorios, para la expedición de un requerimiento especial aduanero, como en el sub-judice, mediante un requerimiento ordinario, solicitarle a los presuntos responsables colocar la mercancía a disposición de la autoridad aduanera.

Esta actuación es sumamente importante, porque de acuerdo a la respuesta de los interesados se define el tipo de proceso a seguir. Si la mercancía es puesta a disposición, se sigue el proceso de definición de situación jurídica y si se hace caso omiso a la solicitud, se inicia el procedimiento sancionatorio del artículo 503, con el procedimiento del artículo 507 en comento, como en el presente caso.

La norma precisó que la sanción se impone al importador o declarante, según sea el caso, es decir, que dependiendo quién haya realizado los hechos u omisiones generadores de la falta, la sanción se impondrá al uno o al otro.

Pero también, dispone que la sanción también pueda recaer en el propietario, tenedor o poseedor de la mercancía, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación.

Conforme con la norma citada y atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. A quién se impone? Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actué como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actué a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, al no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador o al depositario en cumplimiento del inciso segundo de la misma norma en atención al análisis realizado a continuación, cuando también se le determine responsabilidad respecto a la infracción cometida.

El Despacho trae a colación el artículo 503 en su inciso segundo: ...También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en la operación...

Para analizar los motivos de inconformidad manifestados por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con respecto al punto en que manifiesta "(...) que en ninguna de las obligaciones o responsabilidades asignadas a las sociedades de intermediación aduanera, se describen o se señalan las de responder por las mercancías cuando la propia administración la entrega a su importador a través del levante, hasta el punto de hacerse a trece de la sanción establecida en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999. Con la autorización del levante el importador o propietario de las mercancías se encuentra en plena libertad de goce, disfrute y comercialización de los bienes importados, no así el declarante o

27 ENE. 2014 000086

intermediario aduanero, quienes actúan ante la administración en cumplimiento de un mandato que le ha sido entregado, para el cumplimiento de unas funciones específicas y regladas".

Al respecto es imperioso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008.

"... OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.

Así las cosas, la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, cometió error al describir la mercancía, pues al tener en su poder los documentos soportes de la operación de comercio, entre otros la Factura comercial No.21003718 de 13/11/2011, la cual señalaba claramente la mercancía como MASTERBATCH y no como RESINA SINTETICA, no realizó ninguna acción tendiente a determinar realmente que se tratara de una o de otra, más aún cuando la misma norma en el artículo 27-3 del decreto 2685 de 1999, le permite realizar este tipo de procedimientos así:

ARTÍCULO 27-3. RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera.

En el caso que nos ocupa la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, en el momento de verificar los documentos soportes de la declaración de importación No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011, pudo determinar que se trataba de dos mercancías diferentes pues el BL MSCUAS889978 y el PACKING LIST No.262208, amparan SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND. (RESINA SINTÉTICA), y la FACTURA COMERCIAL No.21003718 de 13/11/2011, ampara MASTERBATCHES AGRIFILM, pudiendo en ese momento acogerse a lo dispuesto en el Artículo 27-3 de 1999.

Además la norma va más allá cuando el propio artículo 27-3 del decreto 2685 de 1999, en el inciso 2°, le indica a la agencia de aduanas que "Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera", cosa que no fue realizada por parte del declarante.

Atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta, tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. ¿A quién se debe imponer? al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma. En este caso, se visualiza también a clara luz que la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, cometió error al describir la mercancía, pese a que tenía en su poder los respectivos documentos soportes, entre otros la Factura No.21003718 de 13/11/2011, la cual señalaba claramente la mercancía como MASTERBATCH y no como RESINA SINTETICA, como ya se manifestó anteriormente. Adicional, luego, al tener la obligación de velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras y no hacerlo, implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador. Lo anterior, obedece a que la agencia aduanera, teniendo conocimiento de la descripción de la mercancía y de los documentos soportes, indujeron con los errores cometidos en la descripción de la mercancía, a amparar una mercancía diferente a la que realmente llegó al país.

Con respecto a lo argumentado por declarante, de la improcedencia de la aprehensión de la mercancía al existir la posibilidad de enmendar los errores u omisiones que se presenten en la descripción de ésta, dispuesto en la normatividad en el artículo 232-1 del Estatuto Aduanero, corresponde a este Despacho recordarle que la causal en la que se incurrió por los errores u omisiones presentados en la descripción de la mercancía, reportados a través de pronunciamiento técnico del GIT Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, colocan a la mercancía que supuestamente se pretendía amparar, corresponde en la prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Del mismo pronunciamiento, se desprende la propuesta de una nueva subpartida arancelaria para el producto identificado como MASTERBATCHES correspondiente a la 38.24.90.99.00 del Arancel de Aduanas. Para evitar reiteraciones innecesarias en el presente acto administrativo, y ser lo más conciso, se resalta la necesidad de identificar e individualizar la mercancía en la declaración de importación, y de esta forma entenderse amparada y declarada; para ello existen reglas obligatorias para todos aquellos actores del comercio exterior en lo referente a las descripciones mínimas de la mercancía, sean estos, usuarios o administrados, o la misma autoridad aduanera, todo ello encaminado a que uno y otro utilicen los mismos parámetros y coincidan, a lo sumo, en que se trata o se está hablando de la misma mercancía. Es decir, que para que el caso en comento, la mercancía para que se encuentre plenamente identificada e individualizada, deba no sólo colocar el nombre del producto en cuestión, sino que debe cumplir con otras características consideradas por la legislación aduanera como indispensables.

Al respecto, la legislación aduanera establece la exigencia de unos requisitos mínimos en la descripción de la mercancía y es así como con el Resolución No.00178 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 1o. DESCRIPCIONES DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE IMPORTACIÓN. Las declaraciones de importación de las mercancías comprendidas en los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Arancel de Aduanas, deberán cumplir, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con las descripciones mínimas señaladas en la presente Resolución, las cuales deberán registrarse en idioma español." (Lo resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, dispone:

"ARTÍCULO 3o. Las descripciones establecidas en la presente resolución serán las únicas exigidas por la Autoridad Aduanera, sin que se requiera descripción adicional a las que aquí se señalan." (Lo resaltado fuera de texto)

Concretamente para la subpartida declarada la mencionada resolución, precisa:

Capítulo 38 - Productos diversos de las industrias químicas.

Producto: Ejemplo: carbón activado, grafito artificial, desinfectante, insecticida, etc.

Composición porcentual:

Aspecto físico: Ejemplo: polvo, líquido, gel, etc.

Tipo de empaque: Ejemplo: envases metálicos, bolsas, cajas, etc., indicando su contenido en peso o volumen.

27 ENE. 2014 000086

Uso: Ejemplo: Como anticorrosivo, para la industria textil, agrícola, doméstico, en laboratorios, etc.

NOTA: Para los reactivos químicos, analíticos, de síntesis, de diagnóstico (partida 38.22) y medios de cultivo (partida 38.21), se exige anotar el nombre técnico.

Dicha exigencia es el resultado de establecer mecanismos de identificación e individualización de la mercancía con el objeto de impedir que con una Declaración de Importación se ampare mercancía diferente o distinta a la que realmente se pretende amparar; y al hablar de distinta o diferente no ha de referirse sólo a su naturaleza o esencia sino que encierra al artículo en su posibilidad de ser reemplazado por otro de la misma condición pero que en definitiva no pertenezca a la misma negociación, sin el cumplimiento de las observancias aduaneras. Aunado a ello, se pretende que el importador y/o declarante cuenten, no sólo con una ilustración o regla de cómo describir la mercancía, sino que unifique criterio con el ente de control con respecto a la individualización de la mercancía sometida a un régimen de importación y no verse envuelta en la situación prevista en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, correspondiente a Mercancía no declarada a la autoridad aduanera, se cita:

ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA. <Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada;
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

De todo lo anterior, se puede colegir que, con el cumplimiento de las descripciones exigidas para la mercancía en la declaración de importación ante la DIAN, sucedidas estas, indefectiblemente, se confirme que esta declaración de importación ampara esa y solo esa mercancía. Desatender dichas precisiones impuestas por el ente de control, origina la imposición de medida cautelar consistente en la aprehensión de la mercancía, tal y lo prevé el artículo 502 en concordancia con el 232-1 del Estatuto Aduanero.

Ahora bien, con respecto al hecho de si resulta procedente la aplicación del análisis integral en el sentido que se pueda inferir de la información consignada en la declaración de importación y sus documentos soportes, la información omitida en la descripción de la mercancía en la primera de estos, resulta claro, en el presente caso, que la oportunidad para su demostración no correspondió a esta instancia, sino, como resultado de la solicitud de una autorización de levante ante la División de Gestión de Operación Aduanera y funcionario competente, quien el últimas sometió, tal como se presume en el presente caso, la declaración de legalización como el resto de la documentación soporte, incluida la declaración inicial, a estudio y establecer la procedencia de ésta, la legalización, sin el pago de rescate. Este Despacho entiende que resultan evidentes las omisiones presentadas en la descripción de la mercancía de las características mínimas exigidas para este tipo de producto, adicionales, como se mencionó, al nombre del producto o al producto que se pretendió amparar.

Lo que resulta determinante en cualquiera de las etapas de control ejercida por la autoridad aduanera, previa, simultánea y posterior, en lo referente al análisis integral de la información consignada en la declaración de importación inicial y en los documentos soporte de la misma;

27 ENE. 2014 000086

es que resulta imposible determinar que la mercancía aprehendida corresponda a la inicialmente declarada; nada de lo que dice amparar la declaración de importación, la factura comercial, lista de empaque, documento de transporte, etc., indica la composición porcentual de la presentación, que si bien consignó "sacos" no confirmó el peso de cada uno de ellos para establecer con plenitud la presentación física del producto; hecho que indica que entre los masterbatches existen una serie de variedad o gamas que por el porcentaje de uno u otro componente, lo convierte en un producto diferente a otro. Situación ésta que es claramente justificada al ingresar a la dirección electrónica del fabricante, en donde se puede apreciar las diferentes variedades del producto, tal como lo contempla el concepto 22 pregunta 2 de enero 30 de 2009, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Estos eventos confirman sin lugar a dudas que existió un error u omisión en la descripción de la mercancía que no puede ser subsanado con la presentación de una legalización sin el pago de rescate, por no poderse establecer que la información de los documentos soporte y de la declaración de importación comprueben que se trate de la mercancía que se pretendió amparar.

Por ello este Despacho considera que al presentarse declaración de legalización y consignarse toda la información concerniente a las descripciones mínimas exigidas por la DIAN para la subpartida arancelaria correcta, modificó en su totalidad la descripción consignada en la declaración inicial, con la particularidad que dicha información adicional resulta imposible rescatar de la información consignada en dicha declaración inicial y los respectivos documentos soportes, para entender que no se pretendió amparar una mercancía distinta y por consiguiente, consignar la nueva información en la legalización era procedente sin el pago de rescate.

Otro de los motivos de inconformidad en donde coinciden los recurrentes, es el aspecto relacionado con la imposición de la sanción de manera indistinta al importador y al declarante en la operación de marras.

Respecto a este punto, debemos reiterar que la imposición de la multa contemplada en el artículo 503, es un procedimiento subsidiario, que nace por la imposibilidad de definir la situación jurídica de una mercancía, porque esta fue consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a consideración de la DIAN. Es así que el proceso de definición jurídica de mercancía, tiene un procedimiento que se inicia de acuerdo al artículo 504 con el acta de aprehensión de la mercancía, pasando posteriormente por el inventario y avalúo de la mercancía, la objeción al acta de aprehensión, periodo probatorio, la resolución de terminación de proceso o el acto de decomiso, contra el cual procede el recurso de reconsideración.

En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibidem utiliza el adverbio "También" que significa, "igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar. De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, como atributos de valor, no pueden ser objeto de análisis y de aplicación por la autoridad encargada de imponer la sanción prevista cuando la sanción está expresamente tasada, principios que si se pueden aplicar en aquellos casos en que la norma que tipifica la infracción establece un margen o rango en la sanción.

La mera comparación entre las penas señaladas por el legislador para unos delitos y las dispuestas para la sanción de otros, por sí sola, no basta para fundar la supuesta infracción de la Constitución por el desconocimiento del principio de proporcionalidad (C-213 de 1994). Para concluir en la inconstitucionalidad de una pena por exceso, el tratamiento punitivo de unos y otros delitos debe ser tan manifiestamente desigual e irrazonable que, además de la clara desproporción que arroja la comparación entre las normas penales, se vulneren los límites constitucionales que enmarcan el ejercicio de la política criminal" (10). (10) Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-70 febrero 22 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De la norma y jurisprudencia citada, aunque referida a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia penal, cuya aplicación no escapa a las actuaciones administrativas según el artículo 29 de la Carta Política, se infiere que no corresponde, en éste caso, al funcionario con facultad legal para imponer la sanción comentada, aludir irrazonabilidad o desproporcionalidad de una norma con presunción de legalidad como lo es el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues a éste solo le compete su aplicación conforme al tenor literal de la misma cuando fue el legislador el que no estableció márgenes o

27 ENE. 2014 000086

criterios para imponer la sanción de manera distinta a su imposición total y directa a los que fueren responsables, precisamente en atención al principio de tipicidad de la falta y la sanción correspondiente.

Precluido entonces, que los hechos constitutivos de infracción coinciden con los que generan la causal de aprehensión, y que por ende, la sanción se impondrá al responsable o los responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, independientemente del sujeto bajo cuya posesión se configuró el consumo, destrucción, transformación o no disposición de las mercancías a las autoridades aduaneras y por supuesto sin perjuicio de que tales situaciones se cumplan como presupuesto para imponer la sanción.

De no configurarse los presupuestos planteados es claro que la eximente de responsabilidad no puede invocarse.

(....)

En este sentido se expresó la Honorable Corte Constitucional en Sent. T-460, jul. 15/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo al indicar: "En nuestro estado de derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se han de responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata.

El importador, se encuentra incurso en (3) situaciones de las enunciadas anteriormente. i) Ser propietario, ii) tener derecho o disposición sobre las mercancías y iii) quien de alguna manera intervino en dicha operación.

En consecuencia, tanto el importador como el declarante y el depositario son responsable, de acuerdo a las voces del artículo 503 del decreto 2685 de 1999, toda vez que se hayan incurrido en las situaciones de las contempladas en el inciso segundo del artículo 503 del decreto 2685 de 1999.

Por todo lo anterior, este despacho procede a imponer la sanción prevista en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999 de la siguiente manera.

El valor en aduanas que se encuentra consignado en la declaración de importación No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, es de CINTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$120.513.825.00), valor que toma la División de Gestión de Fiscalización para determinar la sanción propuesta de acuerdo a lo siguiente:

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	TOTAL VALOR EN ADUANAS	TASA DE CAMBIO AL 12-09-2009	VALOR EN ADUANAS PESOS	SANCIÓN 200% VALOR EN ADUANAS
07500260474142 del 10/12/2011	USD\$81.815.91	1.949.56	\$120.513.825.00	\$241.027.650.00

Es por eso que la División de Gestión de Fiscalización propuso de conformidad con lo establecido en el Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999; a la División de Liquidación de esta Administración mediante la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero, imponer al importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S. A.**, con NIT 800.042.175-2, a la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A.**, con NIT 890.401.483-4, como declarante, una sanción por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650.00)**, que equivale al 200% del Valor en Aduanas de las mercancías.

Aunado a la anterior propuesta de sanción, se seguirán las investigaciones a fin de establecer el paradero de la mercancía.

La póliza que garantiza las operaciones de comercio exterior realizadas por el declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A.**, con NIT 890.401.483-4, tiene vigente la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, No.02 DL001203, de la compañía **ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA S. A.**, con NIT 860.070.374-9, en el mismo sentido, el importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S. A.**, con NIT 800.042.175-2, posee Póliza Global No.42-43-101000840, de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, con NIT 860.009.578-6.

Por todo lo expuesto el importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S. A.**, con NIT 800.042.175-2, el declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A.**, con

27 ENE. 2014 000086

NIT. 890.401.483-4, no están exentos de responsabilidad para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999.

Por lo tanto los descargos presentados por el apoderado de la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA S. A., con NIT 860.070.374-9, y por el representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A., con NIT 890.401.483-4, no están llamados a prosperar toda vez que no lograron desvirtuar la propuesta de sanción emanada de la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional a través del Requerimiento Especial Aduanero No.0341 del 11 de octubre de 2013.

Por parte del Importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., se presentó escrito con radicado No.002441 de enero 19 de 2012, con el que acepta haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, y anexa fotocopia de Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No.23831015438040 del 14/01/2012, cancelando el 20% del valor de la sanción de conformidad con el artículo 521 ibídem (Folio 85 a 87).

Reposa en el expediente a folio 152 Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No.23831015890501 del 06/01/2012, cancelando la suma por concepto de IVA correspondiente a la subpartida declarada en la declaración de importación inicial, la cual fue tomado, con el pago de la diferencia de tributos aduaneros realizados con la Declaración de Corrección No.23831015435891 del 13/01/2012, como pagos anteriores en las declaraciones subsiguientes, incluida la declaración de legalización.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado, seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a quien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, con C. C. No.35.408.565 y T. P. 64.750 del C. S. de la J., en calidad de Apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA S. A., con NIT. 860.070.374-9, dentro del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., con NIT 800.042.175-2, y al declarante, la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A., con NIT 890.401.483-4, por una suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, acogiendo la propuesta de sanción formulada por la División de Gestión de Fiscalización con Requerimiento Especial Aduanero No.0341 del 11 de octubre de 2013.

ARTICULO TERCERO: Para efectos de imponer la sanción correspondiente debe tenerse en cuenta, lo siguiente:

Valor en Aduanas de la mercancía = \$120.513.825.00.

Sanción del 200% del Valor en Aduanas = \$120.513.825.00 X 2 = \$241.027.650.00

Valor Total Sanción = \$241.027.650.00 ✓

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

ARTICULO CUARTO: Ordenar hacer efectiva Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.02 DL001203, vigente, expedida por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA, con NIT 860.070.374-9, que garantizan el pago de las Sanciones del declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A., con NIT 890.401.483-4, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 4240/2000, como obligación a pagar la suma líquida en dinero por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650.00), a favor de LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, que deberán ser consignados en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros.

ARTICULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza Global No.42-43-101000840 de la COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S. A., con NIT. 860.009.578-6, que garantizan el pago de las Sanciones del Importador PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S. A., con NIT 800.042.175-2, en su calidad de Usuario Aduanero Permanente, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 4240/2000, como obligación a pagar la suma líquida en dinero por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650.00), a favor de LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, que deberán ser consignados en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al importador PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S. A., con NIT 800.042.175-2, en la dirección obtenida del RUT, Parque Industrial Juanchito Manizales Torre 8 Lote 6, en la ciudad de Manizales – Caldas, (dirección procesal folio 174); a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A., con NIT 890.401.483-4, a la dirección obtenida del RUT, (folio 39), Carrera 10 No.36 – 27 Piso 6 Apartamento 2 Edificio Chambacú Business, en la ciudad de Cartagena de Bolívar; al apoderado de Compañía Aseguradora, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA S. A., con NIT 860.070.374-9, a la dirección aportada por su Apoderada, Calle 82 No.11 – 37 Piso 7º, en la ciudad de Bogotá D. C., y a la Compañía Aseguradora SEUROS DEL ESTADOS S. A., a la dirección obtenida del RUT, (folio 209), Carrera 11 No.90 – 20, en la ciudad de Bogotá D. C., una sanción de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650.00), en la forma y los términos previstos en los Artículos 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 56 de Decreto 1232 de 2001 y Decreto 143 de 2006.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma de conformidad con el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999 y en concordancia con el artículo 560 del Estatuto Tributario.

ARTICULO OCTAVO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999; así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

121
229

27 ENE. 2014 000086

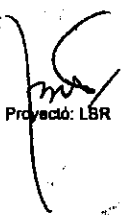
ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranza, de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para que proceda al respectivo cobro coactivo.

ARTICULO DECIMO: Una vez en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, remitir copia a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior en el Nivel Central, con el objeto de que remita copia autenticada de la garantía a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para que proceda a hacerla efectiva.

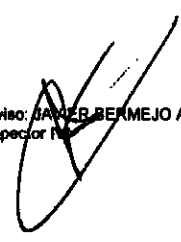
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA RAVE SAMRA
JEFE DIVISIÓN DE GESTION DE LIQUIDACIÓN



Proyectó: LBR



Revisó: JAVIER BERMEJO ARRIETA
Inspector

Docum
Nº 223
122
Medina: pagar
a la abogaduría
y enviar con
planilla a Dir.
de Jurisdicción
- personal
006470
2014 FEB 21 PM 14:17
Señores
DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.
DIVISION DE GESTION JURIDICA.
Jefe división.
E S. D.

Ref: Recurso de Reconsideración en contra de la resolución No. 241-00086 del 27 de enero de 2014. Expediente No. CU2011 2012 00003.

Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Conflanza, según poder que anexo, respetuosamente me permito interponer recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 241-00086 del 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación, con fundamento en:

PERSONERIA.

Anexo al presente escrito el poder especial debidamente conferido por la doctora Sandra Liliana Serrato Amortegui, en calidad de apoderada general de Conflanza S.A, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal y el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, que acreditan mi personería para representarla en el presente proceso.

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el acto administrativo No. 241-00086 de enero 27 de 2014, fue notificado por correo, recibido el 03 de febrero de 2014, me encuentro dentro del término para interponer recurso de reconsideración para el agotamiento de la vía gubernativa. Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos, declaren probados y se ordene el archivo del expediente.

PRESENTACION

El recurso se presenta bajo los parámetros que señala el artículo 516 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de

242014-0059

Al respecto, es importante analizar que las Sociedades de Intermediación Aduanera están definidas en el artículo 14 del decreto 2685 de 1999, y sus responsabilidades se encuentran establecidas en el artículo 22 del mismo Estatuto, sus obligaciones señaladas en el artículo 26, pudiéndose establecer con claridad, que en ninguna de las obligaciones o responsabilidades asignadas a las sociedades de intermediación aduanera, se describen o se señalan las de responder por las mercancías cuando la propia administración la entrega a su importador a través del levante, hasta el punto de hacerse acreedor de la sanción establecida en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999. Con la autorización de levante el importador o propietario de las mercancías se encuentra en plena libertad de goce, disfrute y comercialización de los bienes importador, no así el declarante o intermediario aduanero, quienes actúan ante la administración en cumplimiento de un mandato que le ha sido entregado, para el cumplimiento de unas funciones específicas y regladas.

Así mismo, debemos señalar, que otra irregularidad que se presenta consiste en que no se realizó por parte de la División de Fiscalización ninguna diligencia tendiente a obtener la aprehensión de la mercancía, no basta solo con enviar oficios solicitando la práctica de la medida. Debíó iniciarse el proceso con definición de situación jurídica de mercancía y en caso de no aprehenderse llevar a cabo el proceso por el artículo 503. La única forma de determinar que no es posible aprehender la mercancía, es cuando se han realizado y agotado las diligencias y actuaciones tendientes a aprehender las mercancías.

Al respecto, vale traer a colación el concepto jurídico No. 128 del 30 de diciembre de 2003, que expone:

"Como puede apreciarse, la norma parte de un primer supuesto consistente en la imposibilidad de aprehender la mercancía, lo cual indica que la mercancía debe estar inmersa en una de las causales de aprehensión previstas en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999, luego los hechos que generan dicha medida son los que también generan la imposición de la sanción.

Como bien lo anota el consultante, no son la transformación, la destrucción, el consumo y no puesta a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, los hechos sancionables, dado que la situación de ilegalidad de esa mercancía que no puede aprehenderse no deviene de éstos, o lo que es lo mismo, la destrucción, la transformación, el consumo o el hecho de no poner a disposición de la autoridad aduanera, no son las acciones u omisiones que hacen que la mercancía sea susceptible de

aprehensión y decomiso sino, los que impiden que la autoridad aduanera pueda llevar a cabo tanto la medida cautelar de la aprehensión como la efectividad del decomiso y en consecuencia deba aplicarse subsidiariamente la sanción del 200% prevista en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999. En consecuencia, determinada la configuración de una causal de aprehensión y los hechos que hacen imposible aplicar esta medida, procederá según la norma, la imposición de la sanción.

De conformidad con el concepto 043 del 23 de mayo de 2007, debe necesariamente cumplirse el principio de legalidad, como es que se haya configurado una causal de aprehensión. El concepto es claro al señalar: "...será responsable en los términos ya señalados, lo cual comporta la viabilidad jurídica de ser sujeto pasivo de la sanción contemplada en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999, pero siempre bajo el supuesto de que la aprehensión no haya sido posible..." y la posibilidad de aprehensión siempre se edifica en las causales del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Se concluye de todo lo aquí expuesto, tanto la improcedencia de aplicación de la sanción contemplada en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999, como su imposición a la sociedad Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia. S.A Nivel 1. y por ende de la pretensión de ordenar la efectividad de la póliza expedida por Confiianza S.A. No. 02DL001203.

SANCION AL IMPORTADOR.

El artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, señala: "Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad..."



126 234
5

El precepto en mención determina que se debe imponer la sanción al Importador y solo si el caso lo amerita, se impondrá al declarante.

No se puede imponer caprichosamente al declarante y al importador, es decir, para su aplicación legal debe seguirse un orden preciso: IMPORTADOR ó DECLARANTE nunca Importador y Declarante. Pero sancionar al mismo tiempo tanto al declarante como al importador, convierte al declarante en responsable solidario de las obligaciones del importador, figura que no es viable en la legislación aduanera.

Ahora bien, como quiera que el importador es el dueño de la mercancía importada, quien se ha beneficiado de la operación, o de conformidad con lo señalado en el acto administrativo, al propietario actual, quien ostenta la calidad de tenedor o poseedor, es a ellos a quien debe solicitarse la mercancía y en su defecto imponerle la sanción. Vale señalar que el inciso segundo del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, señala que **la sanción podrá imponerse al propietario, tenedor o poseedor o a quien se haya beneficiado de la operación** o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, en este caso, quien efectivamente se beneficia de la importación es el Importador, y en éste momento, quien igualmente ostente la calidad de propietario de la mercancía, pues ellos los únicos que pueden disponer de ella.

Vale resaltar que de acuerdo con el artículo 27-4 del decreto 2685 de 1999, la responsabilidad del declarante (Agencia Aduanera), solo responde por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente. Teniendo en cuenta esta norma, no puede pretender la administración endilgar responsabilidad a la Agencia Aduanera, cuando existe una norma que no lo permite.

El importador existe y por ende, es a este a quien debe imponerse la sanción en caso de haber lugar a ella.

En el presente caso no existe cargo alguno que vincule a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S.A NIVEL 1, con la infracción consagrada en el artículo 503 y permita la imposición de la sanción, los cargos no tienen asidero legal, utilizando una interpretación extensiva de la norma, interpretación prohibida en el artículo 476 del decreto 2685 de 1999.

Para sustentar este argumento vale traer a colación apartes de la sentencia No. NR A 2011 007, proferida el 25 de enero de 2011 por el

1-6415151111

judgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, expediente No 13-001-33-31-007-2009-00272-00, que en algunos de sus apartes señala: **"C) SOBRE EL SUJETO DE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA.** Para este despacho le expresión que utiliza la norma "al importador o al declarante según sea el caso" debe ser entendida como una alternativa excluyente, es decir, que se impondrá o al importador o al declarante, según el caso pero no en forma conjunta ni solidaria a los dos.

Cuando Se trata de normas que imponen sanciones dado su carácter de limitaciones a los derechos de las personas, la interpretación debe ser estricta o con criterio restrictivo, siendo improcedente aplicar la analogía.

El despacho encuentra razonable entender que la partícula "o" utilizada por la norma tiene un sentido disyuntivo que indica separación, lo que conduce a que se deba seleccionar entre varias opciones solo una de ella...

Y la expresión según el caso, la entendemos como que debe imponerse aquel sujeto entre importador y declarante que haya propiciado la situación de irregularidad de la mercancía

Lo cual necesariamente conlleva que se deba indagar sobre la intervención de los sujetos que participaron en la operación aduanera con el fin de precisar quien fue el responsable de que la mercancía se encuentre incurso en una causal de aprehensión...

Dicha en otras palabras quien merece la drástica sanción del 200% del valor de la mercancía es aquel sujeto que su conducta tenga un nexo causal con el resultado de tener una mercancía incurso en una causal de aprehensión y decomiso...

Por lo anterior este despacho es del criterio que en el presente caso, la sanción se debió imponer solamente al importador y no al declarante pues no se demostró que su conducta tuviera un nexo causal con la causal de aprehensión en que se encuentra la mercancía pues su responsabilidad no llega hasta el control de la etapa previa a la llegada de la mercancía al país, que es cuando el importador cierra el negocio comercial con su proveedor en el extranjero ..."

VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política señala:



"PRESUNCION DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la Buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Este principio y deber genérico ha sido la constante en la actuación del declarante Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia. S.A Nivel 1, sociedad que ha actuado de manera honesta, diligente, responsable y que se demuestra en las diferentes actuaciones realizadas ante la DIAN como sociedad de intermediación aduanera.

Se adelantaron todas las actuaciones necesarias como S.I.A. para la importación de mercancías descritas en la declaración de importación ya relacionada, se aportaron los documentos necesarios y expedidos por la entidad competente para proferirlos, la declaración de importación de la mercancía, diligenciada con los documentos soporte que en su momento le entregó el importador, procediendo al pago de tributos y demás documentos necesarios para cumplir con la actuación aduanera de la cual no hay discusión, ya que la misma DIAN acepta la importación, otorgando el levante.

Sí la Agencia de Aduanas no hubiese actuado de manera seria, diligente y honesta, la DIAN no debió aceptar los trámites de la importación, no debió haber autorizado la importación y otorgado el levante de las mercancías, entendido este como el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

No olvidemos el artículo 2º de la Constitución Política que establece que las autoridades públicas están instituidas para el servicio de la comunidad y para el cumplimiento de los fines del Estado, como son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta fundamental.

Los servidores públicos deben actuar conforme a la ley y a la buena fe; nunca deben actuar sin un fundamento objetivo y razonable; Toda persona tiene derecho a obtener por parte de la administración pública del Estado una resolución motivada y ajustada a derecho y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías previstas en la Constitución y la ley.

170
236

237
129

Es importante recordar que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión y extralimitación en el ejercicio de las mismas.

La actuación de la sociedad Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia. S.A Nivel 1, se ha caracterizado por la Buena Fe, principio general que rige las relaciones en el sector tributario y en el área de seguros.

Los documentos fueron entregados y los trámites aduaneros adelantados y recibidos a satisfacción por la entidad asegurada, es decir la DIAN, tal como consta en el expediente de conformidad con las normas aduaneras.

Se demuestra una vez más la diligencia y cumplimiento de la sociedad de intermediación aduanera que actuó como declarante, respecto a las obligaciones adquiridas en el contrato de intermediación aduanera y por ello no puede atribuírsele responsabilidad alguna y menos pretender imponer una sanción.

PRUEBAS

Ténganse como tales las mencionadas a lo largo de este escrito, y las obrantes en el expediente que a mi representada favorezcan.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito respetuosamente me permito solicitar a su despacho:

PRIMERA: Revocar el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución 241-00086 del 27 de enero de 2014, en el sentido de NO IMPONER SANCIÓN AL DECLARANTE, ORDENANDO LA DESVINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S.A y por ende, desvincular a CONFIANZA S.A con cargo a la póliza 02DL001203.

SEGUNDA: Revocar del artículo cuarto de la parte resolutive del acto administrativo la orden de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones No. 02DL001203 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, ordenando la terminación y archivo del expediente

LA NOTARÍA

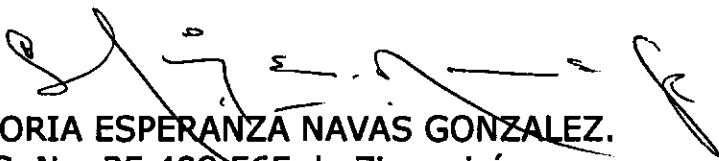
CU2011 2012 00003, tanto al declarante LA SOCIEDAD AGENCIA DE
ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S.A, como a la COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.

NOMBRE Y DIRECCION DEL RECURRENTE

De acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso
Administrativo, indico a continuación el nombre y dirección del recurrente:

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, calle 82 No. 11-37
piso 7º. de Bogotá D.C.

Atentamente,


GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ.
C.C. No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P. No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura.

C-6386.

RECEIVED

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**NOTARIA
35**

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: DIAN
fue presentado personalmente el día: 20/02/2014
Por:

NAVAS GONZALEZ GLORIA ESPERANZA

Quien se identificó con: C.C. 35408565
y con T.P No. 64750 del C.S.J.

MIM

y manifiesto que reconoce expresamente el
contenido del mismo y que la firma que en él
aparece es suya. En constancia firma nuevamente

Bogotá D.C. 20/02/2014
j8mn9818unnuun7m

www.notariasonlinea.com
MZFIL003EYEPUT7

[Handwritten signature]

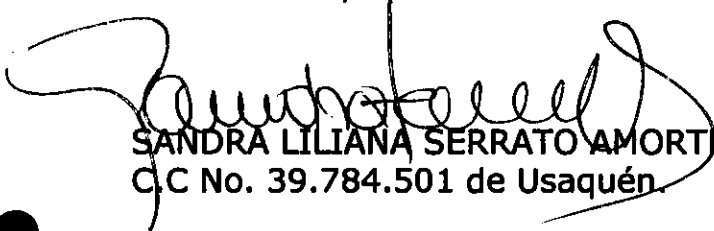
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Señores
DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.
División de Gestión Jurídica.
E. S. D.

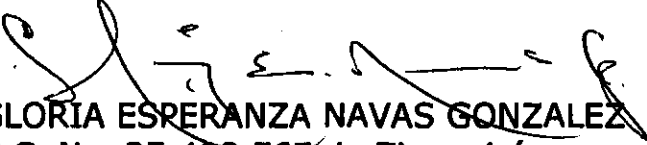
Referencia: Recurso de Reconsideración en contra de la resolución No.241-00086 de enero 27 de 2014. Expediente CU2011 2012 00003.

Sandra Liliana Serrato Amortegui, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.784.501 de Usaquén, en mi calidad de apoderada general de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, como acredito con el poder otorgado por su representante legal mediante escritura pública No. 445 de febrero 20 de 2009, de la cual anexo copia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.565 de Zipaquirá, con tarjeta profesional de abogado No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de Confianza S.A interponga recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 241-00086 del 27 de enero de 2014 y en general para que adelante todas las acciones tendientes a la defensa de los intereses de mi representada.

Atentamente,


SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI.
C.C No. 39.784.501 de Usaquén.

Acepto,


GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
C.C No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P No. 64.750 del C. S. de la Judicatura.

¡Siente tu bandera,



crea en tu país!



 Bogotá, D.C. Colombia Oficina Principal: Calle 82 No. 11-37 Piso 7 PBX: 644 4690 Fax: 610 8866 - 610 8700 A.A. 056965 Sucursales en Bogotá D.C.:
Centro Andino: Calle 82 No. 11-55 Piso 2 Tels.: 644 4690 - 611 5619 Fax: 610 8388 - 611 5516 Centro Internacional: Cra. 7 No. 26 - 20 Piso 1 Local 4
PBX: 282 4085 Fax: 282 4110 - 210 6679 Avenida Chile: Carrera 7 No. 72-64 Interior 16 Teléfonos: 322 0806 - 211 4147 - 545 5122 Fax: 211 4415

GL-FO-28-02

**NOTARIA
35**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

**M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



www.notariabogota.com
JUL11FEU11V09

Compareció:

SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI

Quien se identificó con: C.C. 39784501

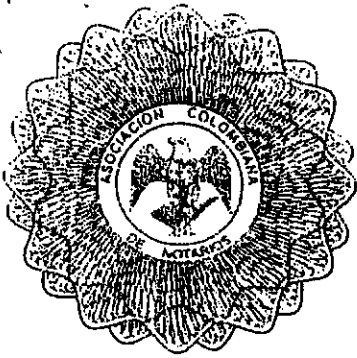
y manifiesto que reconoce expresamente el contenido de este documento
y que la firma que en él aparece es la suya.

En constancia firma nuevamente.

Bogotá D.C. 20/02/2014
g6hyt5r4brbbr4t



[Handwritten signature]

132 #
240

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: ----- 445

CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO -----

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO
(35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO
CAPITAL -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE (20) -----

DE FEBRERO -----

DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009) -----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL, REVOCACION DE PODER

OTORGANTE: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA-----

A: SANDRA LILIANA SERRATO AMÓRTEGUI-----

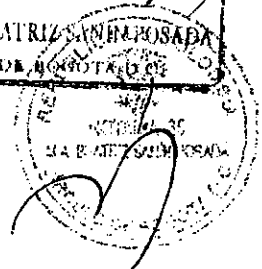
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL**, cuya notaria en propiedad es MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA -----

se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, domiciliada en esta ciudad, constituida por escritura pública número mil trescientos sesenta y tres (1.363) del cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve (1.979) otorgada en la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, todo lo cual acredita con el certificado de la Superintendencia Financiera, documento que se protocoliza con el presente instrumento manifestó: **PRIMERO:** Que por medio de esta escritura pública conflere PODER GENERAL amplio y suficiente a la doctora **SANDRA LILIANA SERRATO AMÓRTEGUI**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.784.501** de Usaquén, y quien se desempeña como Secretaria General de **CONFIANZA S.A.**, para que ejecute los siguientes actos: -----

1.- Firmar las objeciones que por reclamaciones de seguros se presenten a **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**-----

05 DIC 2013

MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

2.- Representar a SEGUROS CONFIANZA S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, de la rama judicial y de la rama legislativa y sus organismos vinculados y adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandado, demandante o como coadyudante, para notificarse iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. -----

3.- Otorgar poderes para abogados internos y externos para representar a CONFIANZA S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, de la rama judicial y de la rama legislativa y sus organismos vinculados y adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandado, demandante o como coadyudante, para notificarse, iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.-----

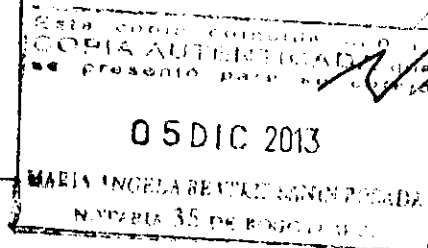
4- Firmar garantías de disposiciones legales a favor de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales sin límite de cuantía y/o clase de obligación comprometiéndolo a la compañía que represento en todo lo manifestado en las pólizas que suscriba. -----

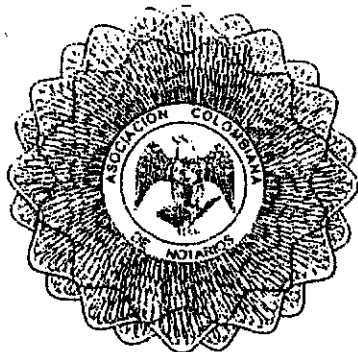
5.- Firmar en general cualquier póliza de seguro, sin límite de cuantía y/o clase de obligación, comprometiéndolo a la compañía que represento en todo lo manifestado en las pólizas que suscriba. -----

SEGUNDO: Es entendido que para todos los efectos legales, las facultades otorgadas en este poder obligan a la entidad. No obstante otros actos que involucren la representación legal de la misma no se encuentran comprendidos dentro de las anteriores delegaciones, por lo tanto continuarán siendo del resorte del Representante Legal. -----

TERCERO: REVOCACION DE PODER: Mediante escritura pública mil treinta y uno (1031) del treinta (30) de abril de dos mil dos (2002) otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Circulo de Bogotá, la sociedad otorgó poder a DIANA PATRICIA SALON RUBIO, el cual por medio del presente Instrumento revoca en todas sus partes.-----

Presente **SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI**, de las condiciones civiles antes mencionadas, manifestó: Que acepta el poder que mediante este instrumento público se les está otorgando.-----



133-2
247

**CONSTANCIA DE IDENTIFICACION DE EL
OTORGANTE:**

Se hace constar que el otorgante fue identificado con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual su nombre y apellido aparece escrito así: **LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ y SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI**

**ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y
AUTORIZACION:**

- Se advirtió al otorgante: -----
- 1.- Que las declaraciones emitidas por el deben obedecer a la verdad. -----
 - 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
 - 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno del otorgante que no se expresó en este documento. -----
 - 4.- Advertido del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, el otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. -----

El otorgante hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estado civil, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante. -----

LEIDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. -----

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCION 9.306 del 22 de diciembre de 2008
modificada por la RESOLUCION 9.500 del 31 de Diciembre de 2008)\$ 83.220
IVA (ART. 4° DECRETO 397 DE 1.984): \$ 25.171

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: N°

WK11488364 WK11488363

ENMENDADO: "COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA "SI VALE

COPIA AUTENTICADA que
presento para su otorgo
05 DIC 2013
MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C.



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO


LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ

C.C. # 79.435.025.316

DIRECCIÓN Y TELEFONO calles N° 11-37 Piso 7° Tel: 6444690

ESTADO CIVIL Casado

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA


SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI

C.C. # 39384501

DIRECCIÓN Y TELEFONO calles N° 11-37 Piso 7° Tel: 6444690

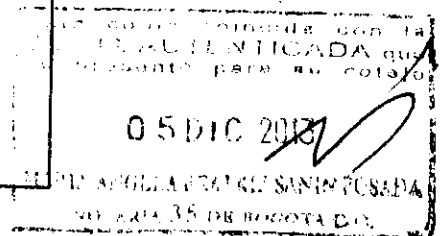
ESTADO CIVIL casada


MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ALV



5
242
134

CERTIFICADO DE VIGENCIA
No 900

**LA SUSCRITA NOTARIA (35) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D. C.**

CERTIFICA que por escritura pública numero: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) /

De fecha: VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009) /

El señor; LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ /

Identificado con la cedula de ciudadanía numero; 79.435.025 /

Expedida en: BOGOTA /

Quien obra en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA /

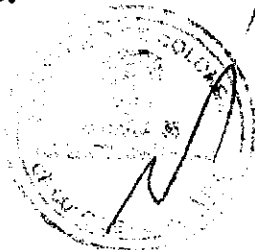
**CONFIERE PODER GENERAL A: SANDRA LILIANA SERRATO
AMORTEGUI** /

Identificada con la cedula de ciudadanía número; 39.784.501 /

Expedida en; USAQUEN /

**Que el original del instrumento contentivo del Poder General no obra nota alguna de
sustitución o revocatoria.**

**Se expide en Bogotá a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil trece
(2013) con destino a: INTERESADO.**



MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CÍRCULO DE BOGOTA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
Sigla: CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 Junio 4 de 1979 de la notaria 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA.

Escritura Pública 2504 Junio 27 de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública 2534 Junio 30 de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 2534 Junio 30 de 2000 de la notaria 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años contados desde el cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979) hasta el día cuatro (4) de junio del año dos mil setenta y ocho (2078), pero podrá prolongarse en cualquier tiempo, antes de la expiración del término.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 Diciembre 23 de 1981

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un presidente, quien es el representante legal de la sociedad y dos (2) suplentes quienes lo reemplazaran en sus ausencias temporales o absolutas; así mismo, la sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para asuntos judiciales, específicamente para asistir, a juicio del presidente, a las audiencias y diligencias judiciales a las cuales sea citada la sociedad, con las limitaciones establecidas en el parágrafo tercero del presente artículo, PARAGRAFO PRIMERO: Será primer suplente del presidente la persona que ejerza las funciones de vicepresidente ejecutiva de la sociedad. PARAGRAFO SEGUNDO: Será segundo suplente del presidente la persona que ejerza las funciones de presidente de la Junta Directiva de la sociedad PARAGRAFO TERCERO: Serán representantes legales para asuntos judiciales, en los términos expresados en el presente artículo, las personas que designe la junta directiva con facultades hasta por cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Escrituras Públicas 1407 del 02 de mayo de 2007 y 3851 del 21 de septiembre de 2007 Notaria Treinta y Cinco de Bogotá D.C.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACION

CARGO

Luis Alejandro Rueda Rodríguez
Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008

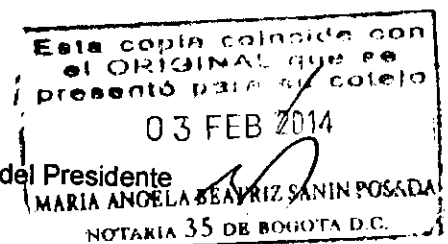
CC - 79435025

Presidente

Andres Eduardo Montoya Soto
Fecha de inicio del cargo: 22/01/2009

CC - 80411821

Primer Suplente del Presidente



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



MinHacienda
Ministerio de Hacienda
y Crédito Público

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Continuación del certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A. Código 13-8

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Mónica Lilliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

RAMOS:

Resolución S.B. Nro 5148 del 31/12/1991: Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. Nro. 2786 del 14/12/1994: Vida Grupo

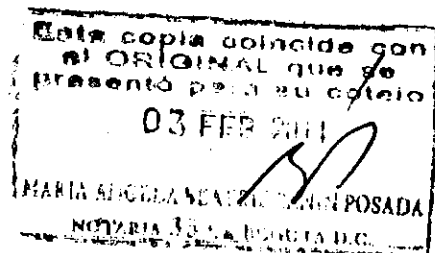
Resolución S.B. Nro.839 del 25/08/1997: Accedentes personales

Resolución SFC No. 1035 del 29 de junio de 2011, revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011

Bogotá D.C., lunes 3 de febrero de 2014

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



Docum



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

Cartagena de Indias, Febrero 21 de 2014

2014 FEB 21 PM 4:00

006471

021-002-14

Doctora:
IVETTE URQUIJO
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
E.S.D

C.I.T. DOCUMENTACION

Asunto: Recurso de Reconsideración contra la resolución No. 0086 de 27 de Enero de 2014 proferida por la División de Gestión de Liquidación de Cartagena. Declarante: AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1. Expediente: CU 2012 00003

Respetada Doctora

ERIC SCHWYN FERRER, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de Representante legal de AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1 según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa dentro del expediente, estando dentro del termino previsto por el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, ante su Despacho presento recurso de reconsideración contra la Resolución 86 del 27 de Enero de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación, para que habida consideración de los argumentos aquí expuestos, se sirva REVOCARLA en su totalidad.

PRESENTACIÓN DEL CASO

Mediante requerimiento especial aduanero No. 0341 del 11 de Octubre de 2013, la División de Gestión de Fiscalización propuso imponer la sanción contenida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, dicho acto administrativo fue notificado al importador, la aseguradora y a mi representada en calidad de declarante.

Mediante radicado interno el suscrito presento respuesta a dicho requerimiento manifestando los siguientes argumentos:

- Ausencia de elemento constitutivo para la aprehensión por la causal 1.6 del artículo 502, pues la inconsistencia formal de descripción es subsanable con tramite de legalización por análisis integral, conforme al artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, soportado en la declaración inicial Y su factura comercial.
- Inexistencia de los elementos de hecho exigidos en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, al no ser procedente el proceso administrativo para la definición de la situación jurídica de la mercancía.
- Improcedencia de la sanción contra el declarante prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues no existe prueba que vincule al mismo respecto a la disponibilidad o beneficio económico obtenido con su consumo, distribución o comercialización de la mercancía.

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Calle 13 No. 2-27 Edif. Bahía Oficina 212 - Tel.: (595) 4315851
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Alanta Of. 206-3 - Tel. (592) 2412311
Código DIAN 017 - Nit. 690.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: gschwyn@schwyn.com

REC 2014-0060



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

137
243

Antes de que se emitiera la decisión por parte de la División de Gestión de Liquidación, presentamos declaración de legalización en virtud de lo establecido por el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, la cual obtuvo levante No. 48201311500000006 del 19 de Noviembre de 2013 por parte de la División de Gestión de operación Aduanera.

Por medio de escrito con radicado interno No. 43775 de 4 de Diciembre de 2013, el suscrito presento complemento a la respuesta del requerimiento especial aduanero, aportando la declaración de legalización mencionada anteriormente y solicitando el archivo del expediente por la improcedencia de la sanción del 503 cuando la mercancía fuere legalizada en consonancia de lo dispuesto en el concepto 001 de 24 de Enero de 2008 proferido por la DIAN.

ARGUMENTOS EN QUE SE SOPORTA LA DIAN PARA PROFERIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

- Como fundamento de la imposición de la sanción por parte de la División de Gestión de Liquidación precisa que mi representada cometió un error al describir la mercancía, pese a que tenía en su poder los documentos soportes.
- Respecto a la procedencia de la aprehensión, no obstante haberse realizado la declaración de legalización, considera que existen reglas de descripciones mínimas que no se tuvieron en cuenta en dicha legalización las cuales son: producto, composición porcentual, aspecto físico, tipo de empaque, uso, por ello la mercancía debe ser tenida en cuenta como "no declarada", acotando el literal "C" del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999.
- Para la División sancionadora, se confirma que existió un error u omisión en la descripción de la mercancía que no puede ser subsanado con la presentación de una legalización sin el pago de rescate, por no poderse establecer que la información de los documentos soportes y de la declaración de importación comprueben que se trate de la mercancía que se pretendió amparar.
- Por último considera la DIAN que mi representada si es sujeto de la multa impuesta por haber intervenido como agente aduanero en la operación de importación.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE ESTRUCTURAN EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 86 DE 27 DE ENERO DE 2014

VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 228 DEL DECRETO 2685 DE 1999, PUES DETERMINA ESTE PRECEPTO NORMATIVO QUE LEGALIZADA LA MERCANCÍA ESTA SE CONSIDERARA PRESENTADA, DECLARADA Y RESCATADA PARA LOS EFECTOS ADUANEROS A QUE HUBIERE LUGAR.

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center, Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Calle 13 No. 2-27 Edif. Bahía Oficina 212 - Tel.: (595) 4315851
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlantis Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: gschwyn@schwyn.com

✓



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

138
246

La declaración de legalización contenida en el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999 reza en su inciso final lo siguiente:

"...De ser procedente la declaración de legalización, la mercancía en ella descrita se considerará para efectos aduaneros, presentada, declarada y rescatada"

En el caso que nos ocupa, puede observar su Despacho que la declaración inicial que tenía errores y omisiones corregibles según el artículo 232-1 del Decreto 2685, fueron legalizados en su oportunidad y bajo la aprobación de la División competente en este caso la de Gestión de Operación Aduanera, esto se encuentra sustentado en la Declaración de legalización que obtuvo levante y que hasta la fecha goza de plenos efectos jurídicos; en consonancia con la norma transcrita nos queda claro que la Legalización le dio a la mercancía los efectos de "declarada, presentada y rescatada", siendo así, tal y como lo ordena el artículo transcrito anteriormente, no se encuentra en situación de irregularidad alguna que pueda tener como consecuencia la viabilidad de aprehensión por parte de la Autoridad Aduanera y por lo mismo tampoco se tipifica el verbo rector previsto en el artículo 503, es decir, la aprehensión de la misma.

La resolución 009 de 4 de Noviembre de 2008 proferida por la DIAN en su artículo 11 numera cada una de las funciones que ejerce la División de Gestión de Operación Aduanera, entre ellas las de otorgar levante a las declaraciones presentadas previa verificación de los requisitos establecidos por la normativa aduanera. Esto lo traemos a colación porque el debate de la procedencia de la legalización no le atañe a la División de Gestión de Liquidación, fue este un trámite superado que debe ser acatado por la administración aduanera y no debe ser objeto de sustento de la resolución recurrida en esta oportunidad y mucho mas tratándose como lo dijimos anteriormente de una declaración con efectos jurídicos como es la de legalización

No es aceptable entonces, que la DIAN otorgue una levante a una declaración de legalización y esta misma no tenga los efectos que la norma violada preceptúa, solo hay un hecho cierto y probado más allá de toda duda razonable, la mercancía fue legalizada y por consiguiente se encuentra declarada y presentada, por tanto no hay causal alguna del 502 que sea tipificada para efectos de la aprehensión en el caso en concreto.

A estas alturas del debate, no es procedente que la DIAN arguya la falta de descripciones mínimas en la casilla de descripción de la declaración, no obstante a ello en el cuadro que sigue explicamos que estas fueron consignadas según la resolución vigente a la época de la presentación de cada declaración, lo que deja sin sentido la razón de que esta indebidamente descrita la mercancía, veamos:

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Calle 13 No. 2-27 Edif. Bahía Oficina 212 - Tel.: (595) 4315851
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 386 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-29 Centro, Edif. Atlántida Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: gschwyn@schwyn.com

4



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

DECLARACIÓN INICIAL		DECLARACIÓN LEGALIZACIÓN			
DESCRIPCIÓN MÍNIMA SUBPARTIDA: 38.01.90.99.00 (SEGÚN RES. 388/2008)	DOCUMENTO SOPORTE DE DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN MÍNIMA SUBPARTIDA: 38.24.90.99.00 (SEGÚN RES. 178/2012)	DOCUMENTO SOPORTE DE DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN MÍNIMA SUBPARTIDA: 38.24.90.99.00 (SEGÚN RES. 28/2013)	DOCUMENTO SOPORTE DE DESCRIPCIÓN
NOMBRE TÉCNICO O GENÉRICO	FACTURA COMERCIAL / LISTA DE EMPAQUE	PRODUCTO	FACTURA COMERCIAL	PRODUCTO	FACTURA COMERCIAL
DENSIDAD	INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL CLIENTE	COMPOSICIÓN PORCENTUAL	FICHA TÉCNICA / OFICIO DIVISIÓN TÉCNICA DIAN	COMPOSICIÓN	FICHA TÉCNICA / OFICIO DIVISIÓN TÉCNICA DIAN
EMPAQUE	LISTA DE EMPAQUE	ASPECTO FÍSICO	INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL CLIENTE	ASPECTO FÍSICO	INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL CLIENTE
USO	FACTURA COMERCIAL / LISTA DE EMPAQUE	TIPO DE EMPAQUE	FACTURA COMERCIAL / LISTA DE EMPAQUE	TIPO DE EMPAQUE	FACTURA COMERCIAL / LISTA DE EMPAQUE
PAÍS DE ORIGEN	FACTURA COMERCIAL / LISTA DE EMPAQUE	USO	FACTURA COMERCIAL / LISTA DE EMPAQUE	USO	FACTURA COMERCIAL / LISTA DE EMPAQUE
FABRICANTE	FACTURA COMERCIAL / LISTA DE EMPAQUE	NOMBRE TÉCNICO	FACTURA COMERCIAL	MARCA: SI TIENE	NO APLICA
				REFERENCIA: SI TIENE	FACTURA COMERCIAL

Trae como fundamento normativo el acto administrativo el literal "c" del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, el cual determina los casos en que la mercancía no ha sido declarada, para este caso la siguiente:

"...En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en la declaración de la mercancía".

El razonamiento que se le hace a la norma no es integral, toda vez que olvida en su interpretación el párrafo segundo del mismo artículo, el cual establece:

"sin perjuicio de lo previsto en los literales b y c del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de importación, la autoridad aduanera puede establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada..." (subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la interpretación genérica de la norma, este mismo artículo traído a debate por la DIAN, da paso a la posibilidad de la legalización, la cual fue llevada a cabo por mi representada y que esta incólume, demostrando plenamente que la mercancía importada goza de todos los presupuestos aduaneros para ser regular, quedando sin piso jurídico la posibilidad de imponerle la medida cautelar de la aprehensión, tendiendo como consecuencia la improcedencia de la imposición de la sanción del 503, toda vez que el presupuesto principal es: "cuando no sea posible aprehender la mercancía", evento que no se ajusta al sub iudice por la demostrada viabilidad de la aprehensión.

En este orden de ideas, ha sido la DIAN quien vía concepto No. 001 de 24 de Enero de 2008, ha establecido que los supuestos facticos que dan lugar a la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, desaparecen cuando la declaración de legalización obtiene levante,

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Calle 13 No. 2-27 Edif. Bahía Oficina 212 - Tel.: (595) 4315651
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlántic Of. 208-3 - Tel. (582) 2412311
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com

X



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

evento análogo al caso que nos ocupa que fue argumentado ante la División sancionadora desde el momento que la mercancía fue legalizada, como elemento de juicio le remitimos la interpretación emanada del concepto en cita:

"la causa generadora del acto administrativo sancionatorio del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, es la imposibilidad de aprehender la mercancía cuando se ha incumplido con una obligación aduanera y no es puesta a disposición de la autoridad aduanera cuando esta así se requiera. De manera que si con posterioridad a la sanción aparece la mercancía y es presentada a la autoridad aduanera con la legalización de la misma, desaparece el fundamento de hecho y de derecho que sustentaba el acto administrativo sancionatorio, toda vez que ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base al mismo acto administrativo."

VIOLACIÓN AL ARTICULO 503, PARAGRAFO DEL ARTICULO 27-4 DEL DECRETO 2685 DE 1999. IMPROCEDENCIA DE VINCULAR A LA AGENCIA DE ADUANAS CUANDO EL IMPORTADOR ES UNA PERSONA JURIDICA EXISTENTE.

No obstante haber argumentado en el título desarrollado anteriormente la improcedencia de la sanción del 503, vale la pena aclararle a su Despacho que mi representada no es sujeto jurídico de la multa impuesta, toda vez que por mandato legal esta solo responderá a nombre del importador cuando este último sea una persona inexistente, veamos lo normado por el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999:

"las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente" (subrayados fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el importador es plenamente identificable y ubicable por la autoridad aduanera, tanto así que ha hecho parte activa dentro del presente proceso, por ello no es jurídicamente posible que la DIAN vincule a mi representada y le imponga una carga sancionatoria dirigida a un tercero que puede sin ningún inconveniente atender los requerimientos aduaneros y dar las explicaciones y justificaciones que sean del caso. Dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, no es posible derivar sanciones cuando la conducta castigada no ha sido generada por nosotros.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 27-1 del Decreto 2685 de 1999, mi representada ostenta todas las pruebas que detallan el conocimiento mínimo al cliente en este caso PQA, mediante el presente nos permitimos aportar dichas pruebas documentales para que sean valoradas bajo el principio de la sana crítica y su Despacho se convenza que el titular de la sanción existe, es identificable y tiene plenas capacidades jurídicas para responder a los cargos que decida imponerle la DIAN.

Aunado a lo anterior, reiteramos nuestra no aceptación a la vinculación del proceso por los acontecimientos generados y de los cuales el declarante es ajeno: definición del negocio, tenencia o disponibilidad material de la mercancía y existencia real del importador, en esta

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 850 3610 - Fax: (595) 850 3611
Santa Marta, Calle 13 No. 2-27 Edif. Bahía Oficina 212 - Tel.: (595) 4315851
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 366 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlantis Of. 208-3 - Tel. (582) 2412311
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: gschwyn@schwyn.com



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

oportunidad, mi representada ejecutó labores limitadas al servicio como declarante, en ningún momento ejecuto la tenencia física, disposición, custodia y/o almacenamiento de la mercancía, razón por la cual es inconcebible exigir a mi representada la disposición de algo que nunca estuvo en su poder material.

Tal como se ha argumentado y probado en el transcurso del proceso, podemos colegir que mi representada actuó en su momento en su condición de agencia de aduanas autorizada por la DIAN y esta condición no le permite tener la disposición que hoy la misma autoridad aduanera le exige, desvirtuando de esta forma la posibilidad de hacerlo acreedor de una sanción de la cual no es responsable.

PRUEBAS APORTADAS

- Copia de los documentos de conocimiento mínimo al cliente.

PETICIONES ESPECIALES

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su Despacho lo siguiente

1. Que su Despacho, aplique cabalmente las normas legales pertinentes, tenga en cuenta todas las pruebas aportadas y en general todos los argumentos expuestos.
2. Revoque en su totalidad la Resolución 86 de 27 de Enero de 2014 proferida por la División de Gestión de Liquidación.
3. Se ordene el archivo del expediente No.CU2011201200003

En espera de su respuesta y trámite,

Cordialmente,

ERICK SCHWYN FERRER
Representante Legal

C.C. No. 73.152.065 de Cartagena

Anexos

- Lo anunciado en el acápite de pruebas en 8 folios.

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 850 3610 - Fax: (595) 850 3611
Santa Marta, Calle 13 No. 2-27 Edif. Bahía Oficina 212 - Tel.: (595) 4315851
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 366 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlantis Of. 206-3 - Tel. (592) 2412311
Código DIAN 017 - NIL 860.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com



DIAN

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
GRUPO DOCUMENTACION ADUANERA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

CARTAGENA

21 FEB. 2014

EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO POR:

EL SEÑOR ERIC F. SCHWYN C.C. No. 73.152.065 DE C/gena

T.P. No. — 0 — DE — 0 — PERSONALMENTE —

INTERPUESTA PERSONA — 0 —

EN CALIDAD DE INTERESADO — 0 — APODERADO — 0 — REPRESENTANTE X

INTERMEDIACION ADUANERA HERMANN SCHWYN y CIA S. A DE C/gena



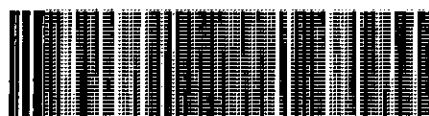
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE
DIVISION DOCUMENTACION ADUANERA



FIRMA DE QUIEN REPRESENTA

2. Concepto 02

4. Número de formulario



8. Número de Identificación Tributaria (NIT):

6. DV:

12. Administración

14. Buzón electrónico

8 0 0 0 4 2 1 7 5

2

10

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición: 28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido:

32. Segundo apellido:

33. Primer nombre:

34. Otros nombres:

35. Razón social:

PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.

36. Nombre comercial:

PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.

37. Sigla:

PQA S.A.

UBICACIÓN

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Caldas

40. Ciudad/Municipio:

Manizales

41. Dirección:

PAR INDUSTRIAL MANIZALES T.O. COTE 6

42. Correo electrónico:

CONTABILIDAD@PQA.COM.CO

43. Apertura aérea:

44. Teléfono 1:

8 7 4 2 0 6 0

45. Teléfono 2:

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal

46. Código:

2 5 2 9

47. Fecha inicio actividad:

1988 08 18

Actividad secundaria

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

Otras actividades

50. Código:

1 2

Ocupación

51. Código:

52. Número establecimientos:

1

Responsabilidades

53. Código: 0 6 0 7 0 8 0 9 1 1 1 3 1 4 1 9 0 3 1 0

05. Impuesto sobre la renta y complementarios

07. Retención en la fuente a título de renta

08. Retención timbre nacional

09. Retención en la fuente en el impuesto sobre

11. Ventas régimen común

12. Gran contribuyente

14. Informante de exogene

19. Productor de bienes y/o servicios exentos (I)

03. Impuesto al patrimonio

10. Usuario aduanero

Usuarios aduaneros

54. Código:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
2 2 2 3

Exportadores

55. Forma:

3

56. Tipo:

1

Servicio:

1

57. Modo:

58. CPC:

1

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos:

SI

NO

X

60. No. de folios:

61. Fecha:

2006 09 12

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2786 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

514. Nombre:

AGUIRRE LOPEZ ADRIANA

515. Cargo:

P.I.P.31-22

143
251

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL	Código: R-173
	PROCESO: ATENCIÓN AL CLIENTE	20/02/2009

ACTUALIZACIÓN DE DATOS

ESTIMADO CLIENTE:

La Ley 190 de 1995 en su artículo 43 establece que las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior deberán cumplir con las obligaciones asignadas a las entidades del Sistema Financiero en los artículos 102 a 107 del Decreto 663 de 1993.

La DIAN reglamentó tales disposiciones mediante Circular Externa No. 0170 del 10 de octubre de 2002 LA cual sustituye la Circular Externa No. 088 del 1999, en donde uno de los requisitos es la solicitud de esta información.

Para su diligenciamiento le recomendamos tener en cuenta lo siguiente:

- **PERSONA NATURAL:** Diligencie únicamente los numerales marcados con un asterisco (*).
- **PERSONA JURÍDICA:** Adjunte su certificado de Cámara de Comercio vigente.
- Si la información que pide el formato ya está contenida en este certificado, no hay necesidad de transcribirla.
- Es recomendable que conserve una copia para su archivo.
- Parte de la información aquí suministrada es la que usualmente se solicita para efectos contables.

Agradecemos su colaboración.

1* IDENTIFICACIÓN

☒ Persona Jurídica

NIT: 8 0 0 . 0 4 2 . 1 7 5 - 2

Razón Social: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINO S.A.

☐ Persona Natural

Doc: de

Nombre Completo:

Actividad comercial: FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE MATERIA PRIMAS PARA LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS PLASTICOS

Domicilio: PARQUE INDUSTRIAL MANIZALES T8 L6		Ciudad: MANIZALES
Teléfono(s): ## 874 2060	Fax: ##	
Dirección Internet (URL): WWW.PQA.COM.CO	E-mail: CONTABILIDAD@PQA.COM.CO	

2 SOCIOS / Para Sociedades Anónimas relacione los Miembros de la Junta Directiva

Nombres y Apellidos	Identificación	Dirección (Sociedades Anónimas)
POCH FIGUEROA MARIA AMOR	39683820	
POCH FIGUEROA JUAN FRANCISCO	15242749	CERROS DE LA ALAMBRA CASA 45
POCH FIGUEROA PABLO	79159469	

3 REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)

Nombres y Apellidos	Identificación	Nombres y Apellidos	Identificación
JUAN FRANCISCO POCH	15242749	FRANCIA HELENA ESCOBAR	30330419

[Handwritten signature]

144
282

No. promedio de las declaraciones de importación y exportación tramitadas: 15
Descripción de las mercancías objeto de los trámites: POLIETILENO

5 CAPITAL SOCIAL REGISTRADO:

6 Personas que realizan directamente la operación de Comercio Exterior			
Cargo	Nombres y apellidos	Identificación	Dirección
ASIS. ADMITIVA	GLORIA PATRICIA CHICA DUQUE	30.330.419	CLL BB No. 9-60

7* Origen de los recursos con los que realiza las operaciones de comercio exterior:

LOS RECURSOS PROVIENEN DE LAS OPERACIONES EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y EXPORTACIONES

DECLARO QUE ESTOS RECURSOS NO SON PRODUCTO DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

8* Forma de pago de las operaciones en comercio exterior identificando el medio

COMPRA DE DIVASAS EN MESAS DE DINERO Y LA CUENTA DE COMPENSACION

Entidad Finacera emisora o pagadora: BANCOLOMBIA PANAMA Cuidad: PANAMA

9* Beneficiario(s) de las actividades de Comercio Exterior		
Nombre completo / Razón social	Identificación	Dirección
TOTAL PETROCHEMICAL		DOHA QATAR
ITOCHU PLASTIC		ESTADOS UNIDOS
LG INTERNATIONAL		SEOUL KOREA
MUEHLSTEIN INTERNATIONAL		ESTADOS UNIDOS

10* CALIDAD TRIBUTARIA		11 ACTIVIDAD ECONÓMICA (CIIU)	
☐ Régimen Común	☒ Régimen Simplificado	Código	Tarifa
		D2529	
		CIIU: Clasificación Industrial Internacional Uniforme	
¿Es Gran Contribuyente?	No ☐ Sí ☒	Resol#: 3876	Fecha: DIC 22/99
¿Es Auto-retenedor?	No ☐ Sí ☐	Resol#:	Fecha:
¿Exento de Impuesto a la Renta?	No ☐ Sí ☐	Resol#:	Fecha:

POR FAVOR ADJUNTE COPIA VIGENTE DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (CÁMARA DE COMERCIO)

El Representante Legal se compromete a suministrar la información de los cambios que se presenten dentro de la empresa a la Sociedad de Intermediación Aduanera (SIA) dentro de las 48 horas siguientes a esta modificación. Para los fines previstos en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento, que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formato son correctos y la fiel expresión de la verdad.

JUAN FRANCISCO POCH F. (GERENTE)

Representante Legal / Cargo autorizado Firma (Persona Natural)

SI REQUIERE INFORMACIÓN MÁS DETALLADA, POR FAVOR CONTÁCTENOS:

[Handwritten signature]

145
283

Pagina: 001

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES

Fecha: 2014/02/21

Hora: 15:10:52

Factura: 003665272

Ref. Operacion: 80RUE0221

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA. S.A.

.I.T.:800042175-2

DIRECCION COMERCIAL:CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND.

JUANCHITO

BARRIO COMERCIAL: MALTERIA

FAX COMERCIAL: 8742055

APARTADO AEREO: 2792

DOMICILIO : MANIZALES

TELEFONO COMERCIAL 1: 8742060

TELEFONO COMERCIAL 3: 3136494216

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO

BARRIO NOTIFICACION: MALTERIA

DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.pqa.com.co

MUNICIPIO JUDICIAL: MANIZALES

E-MAIL COMERCIAL:jefecontabilidad@pqa.com.co

E-MAIL NOT. JUDICIAL:jefecontabilidad@pqa.com.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8742060

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3136494216

FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8742055

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00045409 'A F I L I A D O'

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 5 DE OCTUBRE DE 1988

RENOVO EL AÑO 2013 , EL 19 DE MARZO DE 2013

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001600 DE NOTARIA

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES

Fecha: 2014/02/21 Hora: 15:10:52
Factura: 003665272 Ref. Operacion: 80RUE0221

PRIMERA DE MANIZALES DEL 18 DE AGOSTO DE 1988 , INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 1988 BAJO EL NUMERO 00021031 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS LIMITADA "P.Q.A. LTDA."
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002056 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES DEL 20 DE OCTUBRE DE 1997 , INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00037123 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS LIMITADA "P.Q.A. LTDA." POR EL DE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA. S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000087	1990/01/24	NOTARIA PRIMERA	MAN	00023431	1990/01/25
0001346	1992/06/23	NOTARIA PRIMERA	MAN	00027783	1992/06/23
0002056	1997/10/20	NOTARIA PRIMERA	MAN	00037123	1997/12/01
0000196	2002/02/16	NOTARIA PRIMERA	MAN	00043203	2002/02/19
0000673	2002/05/31	NOTARIA PRIMERA	MAN	00043658	2002/06/07
0000457	2008/04/24	NOTARIA PRIMERA	MAN	00053380	2008/05/02
0003879	2011/05/24	NOTARIA SEGUNDA	MAN	00059606	2011/05/30
0003407	2013/05/03	NOTARIA SEGUNDA	MAN	00064782	2013/05/09

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100 .

CERTIFICA:

OBJETO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A. SE PROPONE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE MATERIAS PRIMAS Y ELEMENTOS PARA LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS PLASTICOS; B) LA FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE PELICULA DE POLIPROPILENO Y POLIETILENO EN ALTA Y BAJA DENSIDAD, EN BOLSAS, EN ROLLOS, EN FORMAS ESPECIALES O TRADICIONALES, IMPRESO O SIN IMPRESION; C) LA IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, REPRESENTACION Y AGENCIA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL PLASTICO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO LA SOCIEDAD PODRA, ESPECIALMENTE, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL MANEJO DE INMUEBLES, ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES A CUALQUIER TITULO, ENAJENARLOS O DE CUALQUIER OTRA FORMA DISPONER DE ELLOS, GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN GARANTIA A TERCEROS POR OBLIGACIONES PROPIAS; DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O COMODATO



CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES

Fecha: 2014/02/21

Hora: 15:10:52

Factura: 003665272

Ref. Operacion: 80RUE0221

BIENES MUEBLES O INMUEBLES; CELEBRAR OPERACIONES SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN LA CONSTITUCION DE TODA CLASE DE SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES Y ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO CUOTAS, PARTES O ACCIONES EN ESTA MISMA CLASE DE SOCIEDADES; DAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, PAGAR, ENDOSAR, CANCELAR, VENDER, REVENDER TITULOS VALORES DE TODA CLASE, CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO A INTERES O SIN EL, CON GARANTIA O SIN ELLA, CELEBRAR CONTRATOS BANCARIOS, EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y OPERACIONES CIVILES Y MERCANTILES, EXPLOTAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES, SIEMPRE EN RELACION CON EL OBJETO INDICADO, SIN QUE PUEDA DECIRSE QUE LA SOCIEDAD CARECE DE CAPACIDAD PARA DESARROLLAR CUALQUIER ACTO DE TAL NATURALEZA. PARAGRAFO PRIMERO: DE ACUERDO CON LA LEY, SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD PODRA FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL O PARECIDO AL QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE; PODRA, IGUALMENTE, ABSORBER O FUSIONAR OTRA U OTRAS SOCIEDADES, O ESCINDIRSE; PODRA, IGUALMENTE, FORMAR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES PARA PARTICIPAR EN TODO GENERO DE LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. PARAGRAFO TERCERO: PODRA LA SOCIEDAD, ADEMAS, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO: A) ABRIR EMPRESAS PROCESADORAS DE PLASTICO. B) COMERCIALIZAR EQUIPOS, ELEMENTOS Y ACCESORIOS UTILIZADOS PARA LA INDUSTRIA DEL PLASTICO O PARA LA FABRICACION O MANUFACTURA DE TODA CLASE DE BIENES O PRODUCTOS QUE EMPLEEN COMO MATERIA PRIMA EL PLASTICO; C) PARTICIPAR EN TODO GENERO DE LICITACIONES Y /O CONVOCATORIAS PUBLICAS O PRIVADAS PARA EL SUMINISTRO O COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS O COMERCIALIZADOS POR LA SOCIEDAD. PARAGRAFO CUARTO: SE AUTORIZA QUE LA SOCIEDAD SEA GARANTE, CODEUDORA O AVALISTA DE OBLIGACIONES DE PERSONAS JURIDICAS O NATURALES CON LAS QUE PQA S.A TENGA TRATOS COMERCIALES, PARA LO CUAL, SE DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :\$7,223,361,000.00

NO. DE ACCIONES:7,223,361.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :\$7,223,361,000.00

NO. DE ACCIONES:7,223,361.00

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES
Fecha: 2014/02/21 Hora: 15:10:52
Factura: 003665272 Ref. Operacion: 80RUE0221

VALOR NOMINAL :\$1,000.00
 ** CAPITAL PAGADO **
VALOR :\$7,223,361,000.00
NO. DE ACCIONES:7,223,361.00
VALOR NOMINAL :\$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045520 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
POCH FIGUEROA MARIA AMOR	C.C.00039683820
QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045556 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
POCH FIGUEROA JUAN FRANCISCO	C.C.00015242749
TERCER RENGLON	
POCH FIGUEROA PABLO	C.C.00079159469

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045556 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GASS FIGUEROA SANTIAGO	C.C.00019205552
SEGUNDO RENGLON	
ENCISO FORERO DIANA MARIA	C.C.00051678309
QUE POR ACTA NO. 0000040 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003 , INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045640 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION

CERTIFICADO UNICO NACIONAL


Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES

Fecha: 2014/02/21

Hora: 15:10:52

Factura: 003665272

Ref. Operacion: 80RUE0221

TERCER RENGLON

ESCOBAR HOYOS FRANCIA HELENA

C.C.00030330419

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DEL 10 DE ENERO DE 1990 , INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 1990 BAJO EL NUMERO 00023632 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

POCH FIGUEROA JUAN FRANCISCO

C.C.00015242749

QUE POR EXTRACTO DEL ACTA NO. 0000054 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE JULIO DE 2010 , INSCRITA EL 5 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00057851 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

ESCOBAR HOYOS FRANCIA HELENA

C.C.00030330419

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE

POCH ENCISO JUAN CARLOS

C.C.01053798500

CERTIFICA:

ADMINISTRACION: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. SERAN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ORGANOS PRINCIPALES: A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. B) LA JUNTA DIRECTIVA. C) EL GERENTE. D) EL SUPLENTE DEL GERENTE.

DEMÁS DE LAS FUNCIONES DE LEY, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - REFORMAR LOS ESTATUTOS. - APROBAR LA INCORPORACION DE LA SOCIEDAD EN UNA U OTRAS, LA FUSION DE LA MISMA, SU ESCISION O SU TRANSFORMACION. - ENAJENAR, ARRENDAR O TRASPASAR LA TOTALIDAD DE LOS HABERES DE LA SOCIEDAD. - EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y TODAS AQUELLAS QUE NO LE HAYAN SIDO ASIGNADAS POR LA LEY O LOS ESTATUTOS A OTRO ORGANO DE LA COMPAÑIA.

CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ENTRE OTRAS: - DISPONER LA APERTURA, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, DE AGENCIAS DE LA SOCIEDAD. - AUTORIZAR A LA

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES

Fecha: 2014/02/21 Hora: 15:10:52
Factura: 003665272 Ref. Operacion: 80RUE0221

SOCIEDAD PARA QUE SIRVA DE GARANTE, CODEUDORA O AVALISTA DE OBLIGACIONES DE PERSONAS JURIDICAS O NATURALES CON LAS QUE PQA S.A TENGA TRATOS COMERCIALES, PARA LO QUE IMPARTIRAN LAS INSTRUCCIONES QUE CORRESPONDAN AL GERENTE O EN SU AUSENCIA AL SUBGERENTE. - AUTORIZAR LOS CONTRATOS ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONISTAS CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO .- LAS DEMAS QUE, CONFORME A LOS ESTATUTOS Y LA LEY, LE CORRESPONDEN.

REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES PARA OBRAR SIN NINGUNA LIMITACION EN RELACION CON LA NATURALEZA O LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. PARAGRAFO PRIMERO: EL GERENTE SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y EN ESTE EVENTO HASTA TANTO SE HAGA LA DESIGNACION DEL NUEVO GERENTE, Y EN EL CASO DE SUS FALTAS ACCIDENTALES O TEMPORALES, POR EL SUPLENTE DEL GERENTE QUIEN EJERCERA LAS MISMAS FACULTADES ASIGNADAS AL GERENTE. PARAGRAFO SEGUNDO: EL SUPLENTE DEL GERENTE DEBERA INDICAR AL ACTUAR, QUE LO HACE POR AUSENCIA DEL GERENTE. EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA Y TENDRA A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CON SUJECION A LA LEY, LOS ESTATUTOS, LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE, ADEMAS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY, LAS SIGUIENTES, ENTR E- OTRAS: - REPRESENTAR, JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA. - DESIGNAR LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, FACULTADES QUE NO LES HAN SIDO LIMITADAS EN RELACION CON LA NATURALEZA, Y EN RELACION CON LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBREN, CONFORME SE HA DEJADO ESTIPULADO ANTERIORMENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000046 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2008 , INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00053379 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
ARIAS VARGAS CONSUELO

C.C.00024305244

140
286

CERTIFICADO UNICO NACIONAL


Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES

Fecha: 2014/02/21

Hora: 15:10:52

Factura: 003665272

Ref. Operacion: 80RUE0221

QUE POR ACTA NO. 0000042 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE ENERO DE 2005 , INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00047414 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

VALENCIA VARGAS LUZ STELLA

C.C.00030279239

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD PODRA GARANTIZAR, AVALAR O SER DEUDOR SOLIDARIO DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA COMPAÑIA EN CADA CASO.

ARBITRAMENTO: LAS DIFERENCIAS QUE OCURRIEREN ENTRE LOS ACCIONISTAS COMO TALES Y LA SOCIEDAD, O ENTRE AQUELLOS, POR RAZON DEL CONTRATO SOCIAL, DURANTE EL TERMINO DE SU DURACION, O CON MOTIVO DE SU DISOLUCION, O EN EL PERIODO DE LIQUIDACION, SERAN SOMETIDOS A UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, COMPUESTO POR TRES (3) ARBITROS DESIGNADOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, QUE SESIONARA EN MANIZALES Y DECIDIRA EN DERECHO, SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1563 DE 2012 O POR LAS QUE LO DEROGUEN, MODIFIQUEN O ACLAREN. LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL SERAN DE CARGO DE LAS PARTES PERO EL TRIBUNAL PODRA, A SU JUICIO Y CUANDO EXISTIERA MANIFIESTA TEMERIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES, DETERMINAR QUE TODOS LOS GASTOS SEAN DE CARGO EXCLUSIVO DE ESTA. SE ENTIENDE POR PARTE, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE CLAUSULA, LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE TENGAN LA MISMA PRETENSION.

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8
PARQUE IND. JUANCHITO

DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.pqa.com.co

MUNICIPIO : MANIZALES

E-MAIL COMERCIAL: jefecontabilidad@pqa.com.coE-MAIL: jefecontabilidad@pqa.com.co

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO , INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2005 BAJO

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES

Fecha: 2014/02/21

Hora: 15:10:52

Factura: 003665272

Ref. Operacion: 80RUE0221

EL NUMERO 00047410 DEL LIBRO 09 , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

CERTIFICA:

SOCIEDAD CONTROLADA: PLASTICOS ALIANZA S.A ., DOMICILIO: PUERTO TEJADA, DIRECCION COMERCIAL: ZONA INDUSTRIAL SAN CARLOS VEREDA VUELTA LARGA, NACIONALIDAD: COLOMBIANA, ACTIVIDAD DE LOS VINCULADOS: EL OBJETO SOCIAL LO CONSTITUYE EN LA TRANSFORMACION DE GRANULADO EN PELICULA DE POLIETILENO, EN DIFERENTES TAMAÑOS Y CALIBRES, BOLSAS PLASTICAS, OPERACIONES COMERCIALES DE COMPRAVENTA, EXPORTACION, DISTRIBUCION DE MERCANCIA DE ALTA CALIDAD EN LA LINEA DEL PLASTICO.

PRESUPUESTO QUE DA LUGAR A LA SITUACION DE CONTROL: DE ACUERDO AL ARTICULO 27 DE LA LEY 222 DE 1995, MAS DEL 50 POR CIENTO DEL CAPITAL DE PLASTICOS ALIANZA S.A. ES DE LA MATRIZ PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. LA SOCIEDAD POSEE EN LA ACTUALIDAD EL 94.5 POR CIENTO DE LAS ACCIONES DE PLASTICOS ALIANZA S.A..

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS
MATRICULA NO. 00049939 DEL 26 DE MARZO DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 19 DE MARZO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

CERTIFICA :

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES

Fecha: 2014/02/21

Hora: 15:10:52

Factura: 003665272

Ref. Operacion: 80RUE0221

Cámara de Comercio
de Cartagena

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

L SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,300.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

Saudro Salazar

OFICIO No. 1 00 208 223 313 – 181

POSTEXPRESS

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - NACIONAL - DIAN - NIVEL
CENTRAL - BOGOTÁ

Dirección:
CRA. T. NO. 6 C 54 Piso 1 Coordinación de

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
Y0037246452C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANA
CARTAGENA
Dirección:
MANO A AVIA CL 28 N. 2

Ciudad:
CARTAGENA, BOL.

Departamento:
BOLIVAR

Fecha:
11/03/2014 0

Cartagena, D. C., 06 de marzo de 2014

E URQUIJO BURGOS

División Gestión Jurídica Aduanera
Sección Seccional de Aduanas de Cartagena
Calle 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
de Indias

Radicado No. 2014ER11202 del 24 de Febrero de 2014.

Saludo a la señora doctora IVETTE.

En el presente escrito que sea **ESTUDIADO** y **FALLADO**, remito a su Despacho el radicado de la referencia, escrito por Apoderada de la Sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S A NIT 12-03-042.175-2, En donde interpone Recurso Reconsideración por el expediente CU 2011 2012 03 con Resolución 000086 del 27/01/2014.

Lo anterior, por CUANTIA, El escrito, fue escaneado y remitido a su Correo Electrónico el día 06 de MARZO de 2014

Atentamente,


Lucero Correa Toro

Coordinadora de Secretaría de Recursos Jurídicos

Anexo: lo enunciado en 21 folios.

Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos

Carrera 8ª N° 6C-38 piso 6º
PBX 607 99 99 ext. 1738



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

258

LISTA DE CHEQUEO → 06/03/14

EXPEDIENTE No.: CU20220200003

ASUNTO: Impuesto -

Foliación completa:
Hoja de Ruta Diligenciada:

SI ☒ NO ☐
SI ☒ NO ☐

} Art 503
Decreto
2685/99

Firma del funcionario que entrega: _____

INTERESADOS:

N.I. REC: _____

2 Recursos - 006470 - CONFROSA -

N.I. REC: _____

- 006477 - HANNN SCHUY

N.I. REC: _____

Fecha de entrega expediente:

Fecha de recibo de recurso en la Dirección Seccional:

Fecha de vencimiento:

Fecha de entrega de Proyecto (30 días previos):

CLASE DE RECURSO

21-02-14
21-02-14
21-05-14
21-04-14

Apelación _____ Revocatoria _____ Reconsideración: Aduanera ☒ Cambiaria _____

Otro: _____

Cuánta: \$241.027.654

Firma del funcionario que entrega: _____

DILIGENCIAMIENTO FUNCIONARIO QUE RECIBE

CUMPLIMIENTO PRESUPUESTOS PROCESALES

Competencia:

SI ☒

No ☐

Observaciones: _____

Dentro del Término:

SI ☒

No ☐

Presentación Personal:

SI ☒

No ☐

RECURRENTE (Personería)

INTERESADO:

Cumple ☒

No cumple ☐

APODERADO:

Cumple ☒

No cumple ☐

Poder Especial ☒

Poder General _____

Sin Poder _____

DECLARANTE:

Cumple _____

No cumple _____

(Tener en cuenta Concepto 122 de 2005 legitimación para actuar)

Se admite _____

Se rechaza _____

PERIODO PROBATORIO

Se solicitó:

SI _____

NO _____

De oficio _____

Duración Período Probatorio: _____

mes(es)

Se decreta _____

Se rechaza _____

Se decretan algunas se deniegan otras _____

Fecha término vencimiento pruebas en el país: _____

Fecha término vencimiento pruebas en el extranjero: _____

Nueva fecha vencimiento del expediente: _____

Nueva fecha entrega de Proyecto (30 días previos): _____

Foliación completa: SI _____

NO _____

Hoja de Ruta Diligenciada: SI _____

NO _____

Firma del funcionario que entrega: _____

NOTIFICACION

Fecha envío a documentación: _____

Forma de notificación:

- Personal (Inciso 2º Art. 15 Decreto 2245 de 2011) _____

- Por Estado (Art. 566 Decreto 2685 de 1999) _____

- Por Edicto (Art. 565 Decreto 2685 de 1999) _____

- Por correo (Art. 567 Decreto 2685 de 1999) _____

- Personal Revocatoria Cambios (Art. 44 y 45 C.C.A.) _____

- Otro: _____

Forma de notificación por documentación _____

Fue devuelto: SI _____

No _____

Fecha recibo en la división acto administrativo notificado _____

Funcionario que recibe _____

Funcionario que entrega _____

X

100215362 –

Bogotá D.C.

Doctora
LUCERO CORREA TORO
Coordinación de Recursos Jurídicos
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
DIAN Nivel Central

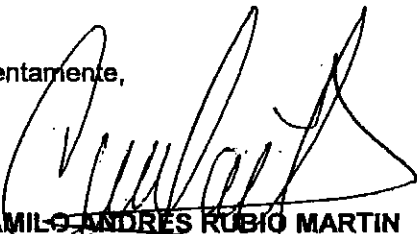
REF: ENVIO ACTO ADMINISTRATIVO.

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes por parte de su Despacho, me permito remitir los siguientes recursos:

- Recursos de reconsideración contra la resolución 000086 del 27 de enero de 2014 de "PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.
- Recurso de reposición contra el auto inadmisorio de reposición No. 900014 del 4 de febrero de 2014

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RUBIO MARTIN
Coordinación de Notificaciones
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos

Luz Valderrama
5-3-14
5:00

Anexo los recursos en mención (2)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos

Carrera 7 No. 6C – 54 piso 10°

PBX 607 98 00 ext. 10955

Bogotá D.C., Febrero 24 de 2014.

Señores
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
UAE DIAN
ESD

REF. EXPEDIENTE No. CU 2011-2012-00003
IMPORTADOR: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.
NIT No. 800.042.175-2
ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 000086 DEL 27 DE ENERO DE 2014 NOTIFICADA POR
CORREO CERTIFICADO EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2014.

Respetados Señores:

DIAN DIAN NOBEL ALVARO 24-02-2014 04107101
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
UAE DIAN
ESD
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 000086 DEL 27 DE ENERO DE 2014 NOTIFICADA POR
CORREO CERTIFICADO EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2014.

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.732 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.**, sociedad legalmente constituida con NIT No. 800.042.175-2 calidad que se acredita con el mandato que para el efecto me confirió la Señora **FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.330.419 en calidad de Suplente del Gerente, según lo sustento con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, el cual se anexa al presente escrito; atentamente concurre ante su Despacho dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, para interponer *Recurso de Reconsideración contra el contenido de la Resolución No. 000086 de fecha 27 de Enero de 2014 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena*, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD LEGAL.

El Artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, dispone: "Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación". En consideración a ello, se tiene que la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.**, fue notificada el día tres (3) de Febrero del año 2014 del contenido de la Resolución No. 00086 del 27 de Enero de 2014, proferida por la División de

Bogotá. Carrera 8 No. 16-79 Oficina 505. Teléfono. 2822520

REC-2014-00061

PETICIONES.

PRIMERA. Solicito que se decrete a favor de la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.**, el silencio administrativo positivo con fundamento en lo establecido en el artículo 519 en concordancia con el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999.

SEGUNDA. Solicito que se Revoque la Resolución No. 000086 del 27 de Enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y en consecuencia se exoneré a la Sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.** de la sanción impuesta en los términos del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

ANEXOS.

Al presente escrito adjunto mandato conferido por el Representante Legal suplente de la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.** y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la sociedad citada precedentemente.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Carrera 8 No. 16-79 Oficina 505 de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,


LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA
CC No. 52.960.732 de BOGOTÁ
TP No. 150.624 del CSJ

Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, lo que significa que, la oportunidad para recurrir finaliza el día 24 de Febrero del año que transcurre, en ese contexto la sociedad que represento se encuentre en términos legales para recurrir.

DECISIÓN RECURRIDA.

Conforme a las consideraciones plasmadas en la Resolución No. 000086 del 27 de Enero de 2014, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en la que dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO: "Sancionar al importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.**, con NIT No. 800.042.175-2, y al declarante, la (...), por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, acogiendo la propuesta de sanción formulada por la División de Fiscalización con Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 del 11 de Octubre de 2013.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza Global No. 42-43-101000840 de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT No 860.009.578-6, que garantizan el pago de las Sanciones del Importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.** con NIT No. 800.042.175-2 en su calidad de Usuarios Aduaneros Permanente, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 4240/2000, y como obligación a pagar la suma líquida de dinero por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650)** a favor de **LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, que deberán ser consignados en Recibo oficial de pago de Tributos Aduaneros".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Previo a plasmar los argumentos del Recurso de Reconsideración es procedente reseñar los antecedentes en los cuales se estructura la decisión sanción centrada la misma en que:

*" El problema jurídico que se nos plantea consiste en determinar si es aplicable imponer una sanción al importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.**, identificada con NIT No. 800.042.175-2, al Declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA SAS Nivel 1**, identificada con NIT 890.070.374-9, por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en*

153 B
26/4

la Declaración de Importación Inicial no. 0750026047142 de fecha 10 de Diciembre de 2011.

Para desatar este problema es necesario conocer la naturaleza jurídica de la sanción contenida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Esta sanción es de naturaleza ACCESORIA y deviene de la imposibilidad de aprehender una mercancía, por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, la sanción aplicable será del 200% del valor en aduana de la misma.

Lo primero que debemos determinar es, si se presentó una infracción administrativa de tipo aduanero, posteriormente empezaremos a analizar individualmente la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en el investigativo como sujetos pasivos.

(..)

Tanto al importador como a la agencia de aduanas que actuó como declarante, se les solicitó poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía de marras, por cuanto se determinó conforme a la factura No. 21003718 del 13-11-2011, y al concepto emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera, con oficio No. 1482012450004(A) de 2-01-2012, que la mercancía se trata de una MASTERBATCH o ADITIVO, Y NO DE resina sintética, como aparece descrita en la mencionada declaración de importación, por lo tanto, no se encuentra declarada encontrándose incurso en la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, procediendo su aprehensión o en su remplazo la sanción del 200% del valor en aduanas prevista en el artículo 503 del Decreto 1585 de 1999.

Como se infiere del inciso primero del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, la imposibilidad de aprehender la mercancía va vinculada necesariamente a la renuencia de un sujeto a ponerla a disposición dela aduana; pero con fundamento en la razonabilidad y el sentido común, esta renuencia solo puede predicarse de quien esté en capacidad real de cumplir la solicitud de entrega, pues sólo él está en capacidad de constituirse en remiso o de no oponerse a ella.

(..)

Ahora bien, con respecto al hecho de si resulta procedente la aplicación del análisis integral en el sentido que se pueda inferir de la información consignada en la declaración de importación y sus documentos soportes, la información omitida en la descripción de la mercancía en la primera de estos, resulta claro, en el presente caso, que la oportunidad para su demostración no correspondió a esta instancia, sino, como resultado de la solicitud de una autorización de levante ante la División de Gestión de Operación Aduanera y funcionario competente, quien en últimas sometió, tal como se presume en el presente caso, la declaración de legalización como el resto de la documentación soporte incluida la declaración inicial, a estudio y establecerla procedencia de ésta, la legalización, sin el pago de rescate. Este Despacho entiende que resultan evidentes las omisiones presentadas en la descripción de la mercancía de las características mínimas exigidas para este tipo de

producto, adicionales, como se mencionó al nombre del producto o al producto que se pretendió amparar.

Lo que resulta determinante en cualquiera de las etapas de control ejercida por la autoridad aduanera, previa, simultánea y posterior, en lo referente al análisis integral de la información consignada en la declaración de importación inicial y en los documentos soporte de la misma, es que resulta imposible determinar que la mercancía aprehendida corresponda a la inicialmente declarada; nada de lo que se dice amparar la declaración de importación, la factura comercial, lista de empaque, documento de transporte etc., indica la composición porcentual y la presentación, que si bien consignó "sacos" no confirmó el peso de cada uno de ellos y así establecer a plenitud la descripción física del producto; hecho que indica que entre los masterbatches existen una serie de variedad o gamas que por el porcentaje de uno u otro componente, lo convierten en un producto diferente a otro. Situación ésta que es claramente justificada al ingresar a la dirección electrónica del fabricante, en donde se puede apreciar diferentes variedades del producto, tal como lo contempla el concepto 22 pregunta 2 de Enero 30 de 2009, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Estos eventos confirman sin lugar a dudas que existió un error u omisión en la descripción de la mercancía que no puede ser subsanado con la presentación de una legalización sin el pago de rescate, por no poderse establecer que la información de los documentos soporte y de la declaración de importación comprueben que se trate de la mercancía que se pretendió amparar.

Por ello este Despacho considera que al presentarse declaración de legalización y consignarse toda la información concerniente a las descripciones mínimas exigidas por la DIAN para la subpartida arancelaria correcta, modificó en su totalidad la descripción consignada en la declaración inicial, con la particularidad que dicha información adicional resulta imposible rescatar de la información consignada en dicha declaración inicial y los respectivos documentos soportes, para entender que no se pretendió amparar una mercancía distinta y por consiguiente, consignar una nueva información en la legalización era procedente sin el pago de rescate".

Una vez citados los argumentos en los cuales se estructura la decisión que hoy se recurre, se tiene que tiene que exponer las consideraciones en las cuales la sociedad Productos Químicos Andinos S.A., edifica el Recurso de Reconsideración contra el contenido de la Resolución No. 00086 del 27 de Enero de 2014 como son:

A. APLICACIÓN AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Este aspecto procesal se perfecciona, en virtud a que el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 dispone:

ARTICULO 519. INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS. Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado. Cuando el procedimiento se haya adelantado para formular una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración. En

los casos de mercancía aprehendida para definición de situación jurídica, dará lugar a la entrega de la misma al interesado previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de rescate.

No habrá lugar al silencio administrativo positivo cuando no se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión y cuando se trate de mercancía respecto de la cual no sea procedente la legalización de que tratan los artículos 228 y 502-1 del presente Decreto, ni de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acrediten los documentos que prueban el cumplimiento de la obligación que constituye restricción legal administrativa, y en todo caso, sin perjuicio de los términos previstos para decidir de fondo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por decidir de forma extemporánea.

Contra la negativa al silencio administrativo positivo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad competente de oficio o a petición de parte así lo declarará.

Siempre que se declare el silencio administrativo positivo en el proceso administrativo para definir la situación jurídica de mercancías aprehendidas, dentro del mismo acto que decida de fondo se otorgará el término de un mes para presentar la declaración de legalización. Vencido este término sin que la declaración de legalización haya obtenido levante, quedará en firme el acto administrativo que ordenó el decomiso.

Situación que se perfecciona en el caso de autos, en virtud a que según el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999 dispone el término para que la Administración decida de fondo en la eventualidad en que el interesado de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, el cual para el caso de autos, se dio en fecha 18 de Noviembre de 2013, lo que implica entonces que el término para emitir auto de fondo finalizaba el día 23 de Enero del año 2014 fecha para la cual no se había expedido el acto administrativo que decide de fondo, dado que este fue calendarizado el día 27 de Enero del año que avanza es decir que fue proferido por fuera del término de los cuarenta y cinco (45) días que dispone el inciso segundo del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, precisando que su notificación solo se surtió hasta el día 3 de Febrero del mencionado año. Por estas circunstancias es claro que se presentó un incumplimiento de términos para decidir de fondo respecto a la imposición de la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero 0341 del 11 de Octubre de 2013, por esta circunstancia es claro que la decisión sobre la imposición de la sanción debe ser resuelta a favor de mi representada tal y como lo enseña el artículo 519 ibídem.

Debe hacerse notar al Operador Jurídico Aduanero que, la aplicación del silencio administrativo positivo para el caso de autos, es procedente ya que el acto

administrativo que decidió de fondo fue proferido con posterioridad al término que determina el inciso segundo del artículo 512 del Estatuto Aduanero y por ello sin mayores elucubraciones jurídicas así lo solicita la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., sea declarado en el proceso en referencia al momento de desatar el Recurso de Reconsideración que en la actualidad se interpone.

B. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN.

Dentro del contenido de la Resolución que en la actualidad se recurre, la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena procedió a imponer la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por no haber puesto a disposición la mercancía requerida toda vez que según lo contenido en el Requerimiento Especial Aduanero 341 de Octubre 11 de 2013 la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011 con fecha de Levante el 10 de Diciembre de 2012 con el Número 48201100462880 se encontraba incurso en la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, ya que a juicio del Ente Sancionador las declaración de Corrección de fecha 13 de Enero de 2012 en la que modificó la descripción de la mercancía no produjo efectos por cuanto con esta última se subsanó la omisión total o parcial de la descripción.

Es así que en el mismo Requerimiento Especial Aduanero se determinó: si bien la Declaración de Corrección No. 23831015135891 del 13 de Enero de 2012, describe la mercancía reflejada en la Factura No. 21003718 del 13/ 11/2011, ésta no produce efectos, ya que está subsanando la descripción de la mercancía consignada en la Declaración de Importación Inicial no. 07500260474142 del 10/12/2011, declarando otra mercancía diferente, siendo lo procedente para este caso. presentar una Declaración de Legalización, conforme lo establecido en el artículo 228. Decreto 2685 de 1999.

Para ubicar al Operador Jurídico Aduanero en la declaración inicial se describió:

"Factura 2103718, Resina Sintetica, referencia 3XLDPA016190, cantidad 8.000 Kilogramos. Nombre Técnico: Resina sintética, densidad 730GR/Lt, empaque: sacos, presentación: granulos, uso: para la fabricación de láminas plásticas; Fabricante: Kafrit Industries. País de Origen: Israel. Resina sintética. Referencia 3XLDPAR017100. Cantidad: 4000 Kilogramos. Nombre técnico o genérico: Resina Sintética, densidad 700-900 gr/ Litro, empaque: sacos; uso: para la fabricación de láminas plásticas, empresa fabricante y país de origen: Kafrit Industries Israel.

Indicando en la casilla 51 el número de Factura 21003718 del 13 de Noviembre de 2011 y la subpartida arancelaria No. 3901909000, es así y partiendo del fundamento centrado en que la Declaración de Corrección presentada por el Declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A., Nivel 1 en Enero de 2012 no produce efecto y dado que a la luz de la fundamentación del auto de trámite Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de octubre de 2013 lo procedente era presentar una declaración de legalización por cuanto correspondía a una mercancía no declarada, es menester indicar que el declarante presentó en fecha 14 de Noviembre de 2013 declaración de Legalización a la declaración inicial en la que se procedió a consignar la siguiente declaración:

"(..) FACTURA:21003718. MASTERBACC ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190, cantidad 8.000 Kilogramos. Nombre Técnico o genérico MARTERBATCH, nombre técnico de los componentes principales: ir-uv-stabilisers, empaque: sacos, presentación: granulos, uso: para la fabricación de láminas plásticas; Fabricante: Kafrit Industries. País de Origen: Israel. El Producto CB 0G190 LD UVA&AMP, IR, ES UN MASTERBACH O SEA UN ADITIVO, QUE SE USA PARA LA FABRICACIÓN DE PELICULAS DE POLIETILENO PARA INVERNADERAO, ESTE TIENE UN 50% DE LAS SUSTANCIAS QUE VAN A ACTUAR COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRAROJOS Y ULTAVIOLETAS DICHAS SUSTANCIAS SON ESTABILIZADOR DE LUZ I (Compuesto fenólico) estabilizador ii (Compuesto organico de níquel), absorbente de luz (obtanobenceno) y otros aditivos. Master Bach Aditivos. Referencia 3XLDPAR017100. Cantidad: 4000 Kilogramos empresa fabricante y país de origen: Kafrit Industries Israel. SE PRESENTA DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN ACOGIENDONOS AL ARTÍCULO 232-1 DEL DECRETO 2685/1999. PAGOS ANTERIORES DECLARACIÓN No. 23831015435891 del 13/01/2012 \$6.990.000. RECIBO No. 238300157890501 del 6/4/2012 \$19.282.000. RECIBO OFICIAL No. 23831015437040 del 14/01/2012 \$756.000 por pago de sanción e intereses."

Es así que la declaración de legalización que se presentó previo a dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, esto es, para el 13 de Noviembre de 2013, produce pleno efecto ya que la misma se presentó con fundamento en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 y por ende la causal en la cual la autoridad aduanera solicitaba poner a disposición de la autoridad aduanera de la UAE DIAN la mercancía para su aprehensión esto es, la descrita en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 se encuentra desvirtuada lo que lógicamente no da lugar a la imposición de la sanción.

Frente a lo anterior no puede desconocerse igualmente que el término masterbatch describe gránulos de plástico que contienen una concentración alta en pigmentos de color o aditivos. El masterbatch es elaborado de polímeros que posteriormente son coloreados o transformados de otra forma. Un masterbatch con base polímera en forma de gránulos garantiza un grado de seguridad de proceso superior al de las sustancias en pasta, polvo o líquido y reduce drásticamente la contaminación, por ello el Masterbatch es una mezcla entre un polímero y algún tipo de aditivo en forma concentrada para facilitar su incorporación posterior en el polímero final.

Básicamente existen tres grupos de masterbatch: masterbatch de color (monopigmento o a medida) utilizado para colorear productos de plástico, masterbatch de aditivo que determina propiedades de los productos finales (por ejemplo: Estabilizantes de UV, protección contra las llamas, antiestática o antibloqueo, colores fluorescentes, anticondensantes, antimicrobiales, antibacteriales, espumantes, antioxidantes) y finalmente masterbatch de combinación de color y aditivos. En general la concentración del masterbatch tiene una relación pigmento y/o aditivo de $40\% \pm 10\%$.

Los masterbatches de aditivos pueden utilizarse como productos independientes, o combinados con color para producir un masterbatch personalizado. Se enumeran a continuación los masterbatches de aditivos más comunes.

Antioxidantes: evitan la degradación oxidante durante el procesamiento de plásticos. La degradación oxidante puede provocar el deterioro de las propiedades físicas y/o mecánicas de los productos plásticos.

Estabilizadores UV: protegen el polímero de la degradación provocada por la luz ultravioleta (UV) para preservar las propiedades físicas y/o mecánicas del producto plástico.

Antimicrobianos: ayudan a prevenir la contaminación de los materiales plásticos en los casos en que una parte del material podría ser susceptible al ataque microbiológico. Esos ataques pueden provocar manchado, alteración del color, olor y pérdida de estética, pero también problemas más importantes como pérdida de las propiedades de aislamiento eléctrico, falta de higiene y pérdida general de las propiedades mecánicas del material.

Reductores AA: reducen los niveles residuales de acetaldehído (AA) en el tereftalato de polietileno (PET).

Retardantes de llama: impiden la ignición o la propagación de llama en el material plástico. Los plásticos se utilizan extensamente en aplicaciones críticas de construcción, electricidad y transporte que deben cumplir normas de seguridad contra incendio, ya sea por reglamentaciones obligatorias o por normas voluntarias. Los retardantes de llama se agregan a los plásticos para cumplir con estos requisitos.

Barreras de oxígeno: están destinadas a aumentar la duración de conservación total de un producto mediante la reducción del oxígeno que penetra en un recipiente.

Aditivos para resistencia al rayado y marcado: reducen, y en algunos casos eliminan, el marcado y el rayado en la superficie de un polímero. Ambos eventos dan como resultado defectos estéticos desagradables en la pos-producción o el montaje.

Agentes deslizantes: ayudan a alterar las características superficiales del material. Resultan beneficiosos en envases, para el desencajado de botellas. También mejoran la compactación del preformado y la evacuación del producto, y ayudan a eliminar la adherencia del preformado (desmoldado). Además, los agentes deslizantes pueden alterar el coeficiente de rozamiento de la película, para evitar que las películas se adhieran a sí mismas o a los equipos de producción durante su procesamiento.

Agentes antilestáticos: ayudan a prevenir la generación de carga estática que puede ocurrir durante el procesamiento, transporte, llenado o cualquier manejo de la pieza plástica. La carga estática puede provocar la acumulación de polvo o incluso una formación de chispas que puede ser peligrosa en determinados ambientes.

Abrillantadores ópticos: aumentan la blancura o el brillo de un material.

Agentes espumantes químicos: insertan un agente espumante en un termoplástico por medio de un compuesto que libera gas cuanto se calienta a una temperatura determinada.

Agentes nucleantes: mejoran las propiedades de los polímeros por modificación de los cristales que los componen. Las mejoras en las propiedades comprenden: brillo, claridad óptica, reducción del alabeo y tiempos de ciclo más cortos.

Por esta razón en algunos documentos soporte se describe la mercancía como: "SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND." (Resina sintética para la industria de plásticos).

Sin embargo, tanto la factura comercial como la lista de empaque (documentos soporte), expedidas por el proveedor indican que la mercancía vendida trata de:

1. CB 0G190 LD UVA & IR (código 3XLDPA016190) 8.000 kg (400 sacos por 20 kg c/u)
2. CB 0H100 LD IR & DIFFUSER (código 3XLDPA017100) 4.000 kg (160 sacos por 25 kg c/u)

Según las fichas suministradas al funcionario que rindió el concepto técnico, estos productos corresponden a:

1. El producto CB 0G190 LD UVA & IR, es un masterbatch o sea un aditivo, que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas, dichas sustancias son, estabilizador de luz I (compuesto fenólico), estabilizador de luz II (compuesto orgánico de níquel), absorbente de luz (octanobenceno) y otros aditivos.
2. El producto CB 0H100 LD IR & DIFFUSER, es un masterbatch, que se usa en la fabricación de películas de polietileno, este tiene un 60% de sustancias que sirven como barrera para los rayos infrarrojos y difusoras de luz.

Cuando la Administración aplica el literal c) del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 como fundamento de la aprehensión, olvida el inciso primero que literalmente se transcribe:

"Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate."

Si bien es cierto que se presentaron errores en la descripción de la mercancía, estos se subsanaron con la declaración de legalización. Es lógico que las descripciones estipuladas por la Resolución 178 de 2012 para un producto del

capítulo 39 del arancel de aduanas cambien con la nueva subpartida a declarar por la mercancía en el capítulo 38, sin que por ello (aumentando o disminuyendo lo especificado para cada capítulo), se estén amparando mercancías diferentes.

En cuanto a los documentos soporte, se puede apreciar que los productos: CB 0G190 LD UVA & IR (código 3XLDPA016190) 8.000 kg (400 sacos por 20 kg c/u) y CB 0H100 LD IR & DIFFUSER (código 3XLDPA017100) 4.000 kg (160 sacos por 25 kg c/u) están amparados y sus nombres y códigos consignados en la declaración de importación inicial y con las fichas técnicas aportadas por mi representada por intermedio de su declarante se correspondientes a éstos se expidió el concepto técnico plasmado en el Oficio No. 148201245-0004 (A) del 2 de Enero de 2012. Con base en esta información y no en otra se presentó la declaración de legalización sin pretender amparar mercancías diferentes, subsanando los errores de la declaración inicial.

No se puede pretender entonces en esta instancia procesal no concederle el efecto a la declaración inicial presentada en Diciembre de 2011 y menos aún a la Declaración de Legalización presentada ante la autoridad aduanera en Noviembre de 2013, bajo el argumento consistente que, entre una la inicial y la declaración de legalización no existe certeza que se trate de la misma mercancía, aspecto que es totalmente controvertible en virtud de que los documentos soportes esto es factura de venta y lista de empaque son los mismos, y menos aún se pretende amparar mercancía diferente, ya que como se explicó previamente si se observa en la Factura que sirve de soporte a la declaración inicial se determinó "resina sintética" en las observaciones consignada en la factura, por esa circunstancia es claro que es errática la posición asumida por el Operador sancionador en tanto que, mantiene la tesis en la procedencia de la aplicación del numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 sin concederle el efecto a la declaración de legalización identificada con Sticker No. 14502010943379 del 14 de Noviembre de 2013 con Levante Manual No. 482013M1500000006 del 19 de Noviembre de 2013, la cual se presentó con fundamento en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, desconociendo la misma tesis que se planteó en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de Octubre de 2013 en cuanto a lo procedente no era la Declaración de Corrección sino la Declaración de Legalización.

Por último debe resaltarse a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos que con la presentación de la declaración de Legalización se desvirtúan los elementos para proceder a imponer la sanción consagrada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, tal y como lo ha expuesto la Jefatura de la Oficina Jurídica de la UAE DIAN, mediante Concepto Aduanero 1 de 2008 publicado en el Diario Oficial No. 46.902 del 14 de Febrero de 2008 en el cual a la tesis Jurídica No. 1 conceptúo:

"Tesis jurídica 1

En cualquier tiempo se puede presentar la declaración de legalización, aun después de haberse expedido el acto administrativo que impone la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Interpretación jurídica

Como se señaló en el Concepto 055 de 2004, la sanción a imponer cuando no es posible aprehender la mercancía prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se configura cuando la mercancía ha sido consumida, destruida, transformada o porque no se pone a disposición de la autoridad aduanera si esta así lo requiere. De manera que el presupuesto básico para la imposición de la sanción en comento, radica en la imposibilidad de aprehender la mercancía, por cuanto se verifican las circunstancias que determinó la norma para que se configure dicha imposibilidad.

Si con posterioridad a la imposición de la sanción de que trata el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 se presenta la declaración de legalización en los términos previstos en la legislación aduanera, dicha declaración se convierte en una prueba fehaciente del cumplimiento de la obligación aduanera, cuyo desconocimiento generaba la aprehensión y el decomiso o en subsidio, ante la imposibilidad de adoptar tal medida, la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de este contexto, puede concluirse que en cualquier tiempo antes de expedir el acto o inclusive con posterioridad a la expedición del mismo, puede presentarse declaración de legalización de la mercancía".

En ese orden de ideas está claro entonces que la presentación de la declaración de legalización desvirtúa los fundamentos para imponer la sanción del 503 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que con la misma se está superando la causal de aprehensión que sustentó el Requerimiento Especial Aduanero, aspecto apoyado en el Concepto Jurídico transcrito, y que sirve como argumento para estructurar el presente medio de impugnación.

Por estas circunstancias está claro que con la presentación de la declaración de legalización la cual obtuvo levante manual en fecha 19 de Noviembre de 2013 se subsana la causal de aprehensión en la que estaba incurso la mercancía que se requirió poner a disposición a la autoridad aduanera por ello no hay lugar a la

imposición de la sanción, ya que el nexo causal entre la solicitud de poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía requerida y el fundamento legal para ello, esto es encontrarse incurso en el numeral 1.6. de Decreto 2685 de 1999 se ha desnaturalizado por cuanto con la presentación de la declaración de legalización la causal aplicar a la mercancía requerida se encuentra desvirtuada y en ese orden de ideas no hay lugar a la aplicación de la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 dado que se requiere que sobre la mercancía requerida se aplique una causal de las establecidas en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En estas circunstancias no se puede desconocer que de mantenerse vigente la sanción impuesta en contra de PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., se estaría desconociendo el principio de justicia consagrado en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 establecido en que los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Usuario Aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende. También deberá tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control (...)

Principio orientador que debe respetarse ya que es evidente que la causal de aprehensión que sustentó el Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 2013 no se perfecciona al haberse presentado la Declaración de Legalización tal y como lo consideró el Ente sancionador al proferir el Requerimiento Especial Aduanero citado.

En este orden de ideas dejo plasmados los argumentos del Recurso de Reconsideración contra el contenido de la Resolución 000086 del 27 de Enero de 2014 proferida por la División de Gestión Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y en consecuencia elevo las siguientes:



Señores
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
UAE DIAN
ESD

REF. EXPEDIENTE CU 2011-2012-00003
SANCIONADO: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.
ASUNTO: MANDATO.

Respetados Señores:

FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., con NIT No. 800.042.175-2, según lo acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual adjunto al presente escrito, atentamente concurre ante su Despacho con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, igualmente mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.732 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de la sociedad que represento asuma la defensa jurídica dentro del expediente de la referencia e interponga Recurso de Reconsideración contra el contenido de la Resolución No. 000086 del 27 de Enero de 2014 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena la cual notificada por correo certificado el día 3 de Febrero de 2014 y demás actuaciones hasta agotar la vía gubernativa.

La apoderada además de las facultades establecidas en el artículo 70 del CPC, tiene las especiales de recibir, transigir, sustituir, reasumir y renunciar al mandato conferido.

Sírvase reconocer personaría en los términos de ley.

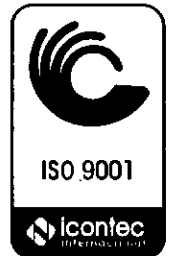
Atentamente,

FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS
C.C. 30.330.419 de Manizales

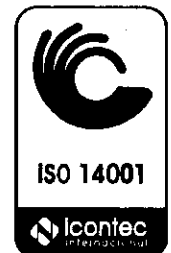


Acepto,

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA
CC No. 52.960.732 de Bogotá
TP No. 150.624 del CSJ



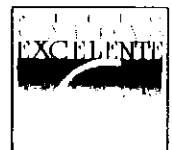
Certificado No. SC 664-1



Certificado No. SA 067-1



Certificado No. OS-CER120925





01



* 1 3 9 4 4 3 9 6 3 *

15926
226



CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA. S.A.

N.I.T.:800042175-2

DIRECCION COMERCIAL:CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO

BARRIO COMERCIAL: MALTERIA

FAX COMERCIAL: 8742055

APARTADO AEREO: 2792

DOMICILIO : MANIZALES

TELEFONO COMERCIAL 1: 8742060

TELEFONO COMERCIAL 3: 3136494216

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO

BARRIO NOTIFICACION: MALTERIA

DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.pqa.com.co

MUNICIPIO JUDICIAL: MANIZALES

E-MAIL COMERCIAL:jefecontabilidad@pqa.com.co

E-MAIL NOT. JUDICIAL:jefecontabilidad@pqa.com.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8742060

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3136494216

FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8742055

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00045409 'A F I L I A D O'

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 5 DE OCTUBRE DE 1988

RENOVO EL AÑO 2013 , EL 19 DE MARZO DE 2013

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001600 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES DEL 18 DE AGOSTO DE 1988 , INSCRITA EL 5 DE

*** CONTINUA ***



01



* 1 3 9 4 4 3 9 6 4 *

222



CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 3

MUEBLES O INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO, ENAJENARLOS O DE CUALQUIER OTRA FORMA DISPONER DE ELLOS, GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN GARANTÍA A TERCEROS POR OBLIGACIONES PROPIAS; DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O COMODATO BIENES MUEBLES O INMUEBLES; CELEBRAR OPERACIONES SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN LA CONSTITUCIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES Y ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO CUOTAS, PARTES O ACCIONES EN ÉSTA MISMA CLASE DE SOCIEDADES; DAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, PAGAR, ENDOSAR, CANCELAR, VENDER, REVENDER TÍTULOS VALORES DE TODA CLASE, CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO A INTERÉS O SIN ÉL, CON GARANTÍA O SIN ELLA, CELEBRAR CONTRATOS BANCARIOS, EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y OPERACIONES CIVILES Y MERCANTILES, EXPLOTAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES, SIEMPRE EN RELACIÓN CON EL OBJETO INDICADO, SIN QUE PUEDA DECIRSE QUE LA SOCIEDAD CARECE DE CAPACIDAD PARA DESARROLLAR CUALQUIER ACTO DE TAL NATURALEZA. PARAGRAFO PRIMERO: DE ACUERDO CON LA LEY, SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD PODRÁ FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL O PARECIDO AL QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE; PODRÁ, IGUALMENTE, ABSORBER O FUSIONAR OTRA U OTRAS SOCIEDADES, O ESCINDIRSE; PODRÁ, IGUALMENTE, FORMAR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES PARA PARTICIPAR EN TODO GÉNERO DE LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS. PARAGRAFO TERCERO: PODRÁ LA SOCIEDAD, ADEMÁS, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO: A) ABRIR EMPRESAS PROCESADORAS DE PLASTICO. B) COMERCIALIZAR EQUIPOS, ELEMENTOS Y ACCESORIOS UTILIZADOS PARA LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO O PARA LA FABRICACIÓN O MANUFACTURA DE TODA CLASE DE BIENES O PRODUCTOS QUE EMPLEEN COMO MATERIA PRIMA EL PLÁSTICO; C) PARTICIPAR EN TODO GÉNERO DE LICITACIONES Y /O CONVOCATORIAS PÚBLICAS O PRIVADAS PARA EL SUMINISTRO O COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS O

*** CONTINUA ***



01



* 1 3 9 4 4 3 9 6 5 *

16048
268



CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 5

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045556 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GASS FIGUEROA SANTIAGO	C.C.00019205552
SEGUNDO RENGLON	

ENCISO FORERO DIANA MARIA	C.C.00051678309

QUE POR ACTA NO. 0000040 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003 , INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045640 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
ESCOBAR HOYOS FRANCIA HELENA	C.C.00030330419

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DEL 10 DE ENERO DE 1990 , INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 1990 BAJO EL NUMERO 00023632 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
POCH FIGUEROA JUAN FRANCISCO	C.C.00015242749

QUE POR EXTRACTO DEL ACTA NO. 0000054 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE JULIO DE 2010 , INSCRITA EL 5 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00057851 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
ESCOBAR HOYOS FRANCIA HELENA	C.C.00030330419
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
POCH ENCISO JUAN CARLOS	C.C.01053798500

CERTIFICA:

ADMINISTRACION: LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. SERÁN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS PRINCIPALES: A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. B) LA JUNTA

*** CONTINUA ***



01



* 1 3 9 4 4 3 9 6 6 *



CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 7

DIRECTIVA.

SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY, LAS SIGUIENTES, ENTR E- OTRAS: - REPRESENTAR, JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA. - DESIGNAR LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, FACULTADES QUE NO LES HAN SIDO LIMITADAS EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA, Y EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBREN, CONFORME SE HA DEJADO ESTIPULADO ANTERIORMENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000046 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2008 , INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00053379 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

ARIAS VARGAS CONSUELO

C.C.00024305244

QUE POR ACTA NO. 0000042 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE ENERO DE 2005 , INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00047414 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

VALENCIA VARGAS LUZ STELLA

C.C.00030279239

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR, AVALAR O SER DEUDOR SOLIDARIO DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA EN CADA CASO.

ARBITRAMENTO: LAS DIFERENCIAS QUE OCURRIEREN ENTRE LOS ACCIONISTAS COMO TALES Y LA SOCIEDAD, O ENTRE AQUELLOS, POR RAZON DEL CONTRATO SOCIAL, DURANTE EL TERMINO DE SU DURACION, O CON MOTIVO DE SU DISOLUCION, O EN EL PERIODO DE LIQUIDACION, SERAN SOMETIDOS A UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, COMPUESTO POR TRES (3) ARBITROS DESIGNADOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, A

*** CONTINUA ***



01



* 1 3 9 4 4 3 9 6 7 *

161 27
280



CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 9

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS

MATRICULA NO. 00049939 DEL 26 DE MARZO DE 1990

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 19 DE MARZO DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 4,300.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

Simone Salazar

0003
Página 1 de 1
Por Favor
Para Resolver
en el Libro
de Recursos
14/03/2014

RV: continuacion recurso expediente CU 2011 2012 00003

Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos

Enviado el: jueves, 06 de marzo de 2014 06:49 p.m.

Para: Ligia Del Carmen Puello Chamle; 2014_148201236

Cc: archivativette@gmail.com

Importancia: Alta

Datos adjuntos: 20140306064652973.pdf (962 KB)

Ligia esto es continuación del recurso

IVETTE URQUIJO BURGOS

Jefe Division

Gestion Juridica Aduanera

Direccion Seccional de Aduana de Cartagena

6700111 ext 42140

Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana

Cartagena de Indias

-----Mensaje original-----

De: Lucero Correa Toro

Enviado el: jueves, 06 de marzo de 2014 07:43 a.m.

Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos

CC: Maria Teresa Rave Samra

Asunto: continuacion recurso expediente CU 2011 2012 00003 ✓

Importancia: Alta

Continuación Recurso del Asunto.

Éxitos.

Lucero Correa Toro

Coordinación Secretaria Recursos Jurídicos Subdirección de Gestión de Recursos

Jurídicos Nivel Central- Dirección de Gestión Jurídica

Teléfono: 607 99 99 Ext. 1350

Dirección: Carrera 8 No. 6C- 38 Ed. San Agustín Bogotá D.C.

+ 162
282

ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

enero 24 de 2014.

DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
JURÍDICA

UAE DIAN
ESD

REF. EXPEDIENTE No. CU 2011-2012-00003

IMPORTADOR: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.

NIT No. 800.042.175-2

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 000086 DEL 27 DE ENERO DE 2014 NOTIFICADA POR
CORREO CERTIFICADO EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2014.

Respetados Señores:

U.A.E. DIAN NIVEL CENTRAL 24-02-2014 04:07:01
Relación No. 20140211002 Fecha Asiento
Origen: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A./VARGAS ALVIRA LEIDY
Destino: COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES/PINEDA CARVAJAL JO
Asunto: REF RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.732 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.**, sociedad legalmente constituida con NIT No. 800.042.175-2 calidad que se acredita con el mandato que para el efecto me confirió la Señora **FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.330.419 en calidad de Suplente del Gerente, según lo sustento con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, el cual se anexa al presente escrito; atentamente concurre ante su Despacho dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, para interponer *Recurso de Reconsideración contra el contenido de la Resolución No. 000086 de fecha 27 de Enero de 2014 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena*, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD LEGAL

El Artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, dispone: "Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación". En consideración a ello, se tiene que la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.**, fue notificada el día tres (3) de Febrero del año 2014 del contenido de la Resolución No. 000086 del 27 de Enero de 2014, proferida por la División de

Bogotá. Carrera 8 No. 16-79 Oficina 505. Teléfono. 2822520

(Copia)

(DEC 2014)

2 263

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, lo que significa que, la oportunidad para recurrir finaliza el día 24 de Febrero del año que transcurre, en ese contexto la sociedad que represento se encuentre en términos legales para recurrir.

DECISIÓN RECURRIDA.

Conforme a las consideraciones plasmadas en la Resolución No. 000086 del 27 de Enero de 2014, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en la que dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO: "Sancionar al importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.**, con NIT No. 800.042.175-2, y al declarante, la (...), por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, acogiendo la propuesta de sanción formulada por la División de Fiscalización con Requerimiento Especial Adunero No. 0341 del 11 de Octubre de 2013.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza Global No. 42-43-101000840 de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT No 860.009.578-6, que garantizan el pago de las Sanciones del Importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.** con NIT No. 800.042.175-2 en su calidad de Usuarios Aduaneros Permanente, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 4240/2000, y como obligación a pagar la suma líquida de dinero por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650)** a favor de **LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, que deberán ser consignados en Recibo oficial de pago de Tributos Aduaneros".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Previo a plasmar los argumentos del Recurso de Reconsideración es procedente reseñar los antecedentes en los cuales se estructura la decisión sanción centrada la misma en que:

*"El problema jurídico que se nos plantea consiste en determinar si es aplicable imponer una sanción al importador **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.**, identificada con NIT No. 800.042.175-2, al Declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA SAS Nivel 1**, identificada con NIT 890.070.374-9, por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en*

la Declaración de Importación Inicial no. 0750026047142 de fecha 10 de Diciembre de 2011.

Para desatar este problema es necesario conocer la naturaleza jurídica de la sanción contenida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Esta sanción es de naturaleza ACCESORIA y deviene de la imposibilidad de aprehender una mercancía, por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, la sanción aplicable será del 200% del valor en aduana de la misma.

Lo primero que debemos determinar es, si se presentó una infracción administrativa de tipo aduanero, posteriormente empezaremos a analizar individualmente la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en el investigativo como sujetos pasivos.

(..)

Tanto al importador como a la agencia de aduanas que actuó como declarante, se les solicitó poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía de marras, por cuanto se determinó conforme a la factura No. 21003718 del 13-11-2011, y al concepto emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera, con oficio No. 1482012450004(A) de 2-01-2012, que la mercancía se trata de una MASTERBATCH o ADITIVO, Y NO DE resina sintética, como aparece descrita en la mencionada declaración de importación, por lo tanto, no se encuentra declarada encontrándose incurso en la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, procediendo su aprehensión o en su remplazo la sanción del 200% del valor en aduanas prevista en el artículo 503 del Decreto 1585 de 1999.

Como se infiere del inciso primero del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, la imposibilidad de aprehender la mercancía va vinculada necesariamente a la renuencia de un sujeto a ponerla a disposición de la aduana; pero con fundamento en la razonabilidad y el sentido común, esta renuencia solo puede predicarse de quien esté en capacidad real de cumplir la solicitud de entrega, pues sólo él está en capacidad de constituirse en remiso o de no oponerse a ella.

(..)

Ahora bien, con respecto al hecho de si resulta procedente la aplicación del análisis integral en el sentido que se pueda inferir de la información consignada en la declaración de importación y sus documentos soportes, la información omitida en la descripción de la mercancía en la primera de estos, resulta claro, en el presente caso, que la oportunidad para su demostración no correspondió a esta instancia, sino, como resultado de la solicitud de una autorización de levante ante la División de Gestión de Operación Aduanera y funcionario competente, quien en últimas sometió, tal como se presume en el presente caso, la declaración de legalización como el resto de la documentación soporte incluida la declaración inicial, a estudio y establecerla procedencia de ésta, la legalización, sin el pago de rescate. Este Despacho entiende que resultan evidentes las omisiones presentadas en la descripción de la mercancía de las características mínimas exigidas para este tipo de

producto, adicionales, como se mencionó al nombre del producto o al producto que se pretendió amparar.

Lo que resulta determinante en cualquiera de las etapas de control ejercida por la autoridad aduanera, previa, simultánea y posterior, en lo referente al análisis integral de la información consignada en la declaración de importación inicial y en los documentos soporte de la misma, es que resulta imposible determinar que la mercancía aprehendida corresponda a la inicialmente declarada; nada de lo que se dice amparar la declaración de importación, la factura comercial, lista de empaque, documento de transporte etc., indica la composición porcentual y la presentación, que si bien consignó "sacos" no confirmó el peso de cada uno de ellos y así establecer a plenitud la descripción física del producto; hecho que indica que entre los masterbatches existen una serie de variedad o gamas que por el porcentaje de uno u otro componente, lo convierten en un producto diferente a otro. Situación ésta que es claramente justificada al ingresar a la dirección electrónica del fabricante, en donde se puede apreciar diferentes variedades del producto, tal como lo contempla el concepto 22 pregunta 2 de Enero 30 de 2009, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Estos eventos confirman sin lugar a dudas que existió un error u omisión en la descripción de la mercancía que no puede ser subsanado con la presentación de una legalización sin el pago de rescate, por no poderse establecer que la información de los documentos soporte y de la declaración de importación comprueben que se trate de la mercancía que se pretendió amparar.

Por ello este Despacho considera que al presentarse declaración de legalización y consignarse toda la información concerniente a las descripciones mínimas exigidas por la DIAN para la subpartida arancelaria correcta, modificó en su totalidad la descripción consignada en la declaración inicial, con la particularidad que dicha información adicional resulta imposible rescatar de la información consignada en dicha declaración inicial y los respectivos documentos soportes, para entender que no se pretendió amparar una mercancía distinta y por consiguiente, consignar una nueva información en la legalización era procedente sin el pago de rescate".

Una vez citados los argumentos en los cuales se estructura la decisión que hoy se recurre, se tiene que tiene que exponer las consideraciones en las cuales la sociedad Productos Químicos Andinos S.A., edifica el Recurso de Reconsideración contra el contenido de la Resolución No. 00086 del 27 de Enero de 2014 como son:

A. APLICACIÓN AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Este aspecto procesal se perfecciona, en virtud a que el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 dispone:

ARTICULO 519. INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS. Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado. Cuando el procedimiento se haya adelantado para formular una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración. En

Bogotá. Carrera 8 No. 16-79 Oficina 505. Teléfono. 2822520

164
206

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

los casos de mercancía aprehendida para definición de situación jurídica, dará lugar a la entrega de la misma al interesado previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de rescate.

No habrá lugar al silencio administrativo positivo cuando no se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión y cuando se trate de mercancía respecto de la cual no sea procedente la legalización de que tratan los artículos 228 y 502-1 del presente Decreto, ni de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acrediten los documentos que prueban el cumplimiento de la obligación que constituye restricción legal administrativa, y en todo caso, sin perjuicio de los términos previstos para decidir de fondo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por decidir de forma extemporánea.

Contra la negativa al silencio administrativo positivo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad competente de oficio o a petición de parte así lo declarará.

Siempre que se declare el silencio administrativo positivo en el proceso administrativo para definir la situación jurídica de mercancías aprehendidas, dentro del mismo acto que decida de fondo se otorgará el término de un mes para presentar la declaración de legalización. Vencido este término sin que la declaración de legalización haya obtenido levante, quedará en firme el acto administrativo que ordenó el decomiso.

Situación que se perfecciona en el caso de autos, en virtud a que según el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999 dispone el término para que la Administración decida de fondo en la eventualidad en que el interesado de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, el cual para el caso de autos, se dio en fecha 18 de Noviembre de 2013, lo que implica entonces que el término para emitir auto de fondo finalizaba el día 23 de Enero del año 2014 fecha para la cual no se había expedido el acto administrativo que decide de fondo, dado que este fue calendado el día 27 de Enero del año que avanza es decir que fue proferido por fuera del término de los cuarenta y cinco (45) días que dispone el Inciso segundo del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, precisando que su notificación solo se surtió hasta el día 3 de Febrero del mencionado año. Por estas circunstancias es claro que se presentó un incumplimiento de términos para decidir de fondo respecto a la imposición de la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero 0341 del 11 de Octubre de 2013, por esta circunstancia es claro que la decisión sobre la imposición de la sanción debe ser resuelta a favor de mi representada tal y como lo enseña el artículo 519 ibídem.

Debe hacerse notar al Operador Jurídico Aduanero que, la aplicación del silencio administrativo positivo para el caso de autos, es procedente ya que el acto

administrativo que decidió de fondo fue proferido con posterioridad al término que determina el inciso segundo del artículo 512 del Estatuto Aduanero y por ello sin mayores elucubraciones jurídicas así lo solicita la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., sea declarado en el proceso en referencia al momento de desatar el Recurso de Reconsideración que en la actualidad se interpone.

B. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN.

Dentro del contenido de la Resolución que en la actualidad se recurre, la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena procedió a imponer la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por no haber puesto a disposición la mercancía requerida toda vez que según lo contenido en el Requerimiento Especial Aduanero 341 de Octubre 11 de 2013 la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011 con fecha de Levante el 10 de Diciembre de 2012 con el Número 48201100462880 se encontraba incurso en la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, ya que a juicio del Ente Sancionador las declaración de Corrección de fecha 13 de Enero de 2012 en la que modificó la descripción de la mercancía no produjo efectos por cuanto con esta última se subsanó la omisión total o parcial de la descripción.

Es así que en el mismo Requerimiento Especial Aduanero se determinó: si bien la Declaración de Corrección No. 23831015135891 del 13 de Enero de 2012, describe la mercancía reflejada en la Factura No. 21003718 del 13/ 11/2011, ésta no produce efectos, ya que está subsanando la descripción de la mercancía consignada en la Declaración de Importación Inicial no. 07500260474142 del 10/12/2011, declarando otra mercancía diferente, siendo lo procedente para este caso, presentar una Declaración de Legalización, conforme lo establecido en el artículo 228. Decreto 2685 de 1999.

165
2013

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

Para ubicar al Operador Jurídico Aduanero en la declaración inicial se describió:

"Factura 2103718, Resina Sintetica, referencia 3XLDPA016190, cantidad 8.000 Kilogramos. Nombre Técnico: Resina sintética, densidad 730GR/Lt, empaque: sacos, presentación: granulos, uso: para la fabricación de láminas plásticas; Fabricante: Kafrit Industries. País de Origen: Israel. Resina sintética. Referencia 3XLDPAR017100. Cantidad: 4000 Kilogramos. Nombre técnico o genérico: Resina Sintética, densidad 700-900 gr/ Litro, empaque: sacos; uso: para la fabricación de láminas plásticas, empresa fabricante y país de origen: Kafrit Industries Israel.

Indicando en la casilla 51 el número de Factura 21003718 del 13 de Noviembre de 2011 y la subpartida arancelaria No. 3901909000, es así y partiendo del fundamento centrado en que la Declaración de Corrección presentada por el Declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A., Nivel 1 en Enero de 2012 no produce efecto y dado que a la luz de la fundamentación del auto de trámite Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de octubre de 2013 lo procedente era presentar una declaración de legalización por cuanto correspondía a una mercancía no declarada, es menester indicar que el declarante presentó en fecha 14 de Noviembre de 2013 declaración de Legalización a la declaración inicial en la que se procedió a consignar la siguiente declaración:

"(.) FACTURA:21003718. MASTERBACC ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190, cantidad 8.000 Kilogramos. Nombre Técnico o genérico MARTERBATCH, nombre técnico de los componentes principales: ir-uv-stabilisers, empaque: sacos, presentación: granulos, uso: para la fabricación de láminas plásticas; Fabricante: Kafrit Industries. País de Origen: Israel. El Producto CB 0G190 LD UVA&AMP, IR, ES UN MASTERBACH O SEA UN ADITIVO, QUE SE USA PARA LA FABRICACIÓN DE PELICULAS DE POLIETILENO PARA INVERNADERAO, ESTE TIENE UN 50% DE LAS SUSTANCIAS QUE VAN A ACTUAR COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRAROJOS Y ULTAVIOLETAS DICHAS SUSTANCIAS SON ESTABILIZADOR DE LUZ I (Compuesto fenólico) estabilizador ii (Compuesto organico de níquel), absorbente de luz (obtanobenceno) y otros aditivos. Master Bach Aditivos. Referencia 3XLDPAR017100. Cantidad: 4000 Kilogramos empresa fabricante y país de origen: Kafrit Industries Israel. SE PRESENTA DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN ACOGIENDONOS AL ARTÍCULO 232-1 DEL DECRETO 2685/1999. PAGOS ANTERIORES DECLARACIÓN No. 23831015435891 del 13/01/2012 \$6.990.000. RECIBO No. 238300157890501 del 6/4/2012 \$19.282.000. RECIBO OFICIAL No. 23831015437040 del 14/01/2012 \$756.000 por pago de sanción e intereses."

Es así que la declaración de legalización que se presentó previo a dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, esto es, para el 13 de Noviembre de 2013, produce pleno efecto ya que la misma se presentó con fundamento en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 y por ende la causal en la cual la autoridad aduanera solicitaba poner a disposición de la autoridad aduanera de la UAE DIAN la mercancía para su aprehensión esto es, la descrita en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 se encuentra desvirtuada lo que lógicamente no da lugar a la imposición de la sanción.

Frente a lo anterior no puede desconocerse igualmente que el término masterbatch describe gránulos de plástico que contienen una concentración alta en pigmentos de color o aditivos. El masterbatch es elaborado de polímeros que posteriormente son coloreados o transformados de otra forma. Un masterbatch con base polímera en forma de gránulos garantiza un grado de seguridad de proceso superior al de las sustancias en pasta, polvo o líquido y reduce drásticamente la contaminación, por ello el Masterbatch es una mezcla entre un polímero y algún tipo de aditivo en forma concentrada para facilitar su incorporación posterior en el polímero final.

Básicamente existen tres grupos de masterbatch: masterbatch de color (monopigmento o a medida) utilizado para colorear productos de plástico, masterbatch de aditivo que determina propiedades de los productos finales (por ejemplo: Estabilizantes de UV, protección contra las llamas, antiestática o antibloqueo, colores fluorescentes, anticondensantes, antimicrobiales, antibacteriales, espumantes, antioxidantes) y finalmente masterbatch de combinación de color y aditivos. En general la concentración del masterbatch tiene una relación pigmento y/o aditivo de $40\% \pm 10\%$.

Los masterbatches de aditivos pueden utilizarse como productos independientes, o combinados con color para producir un masterbatch personalizado. Se enumeran a continuación los masterbatches de aditivos más comunes.

Antioxidantes: evitan la degradación oxidante durante el procesamiento de plásticos. La degradación oxidante puede provocar el deterioro de las propiedades físicas y/o mecánicas de los productos plásticos.

Estabilizadores UV: protegen el polímero de la degradación provocada por la luz ultravioleta (UV) para preservar las propiedades físicas y/o mecánicas del producto plástico.

Antimicrobianos: ayudan a prevenir la contaminación de los materiales plásticos en los casos en que una parte del material podría ser susceptible al ataque microbiológico. Esos ataques pueden provocar manchado, alteración del color, olor y pérdida de estética, pero también problemas más importantes como pérdida de las propiedades de aislamiento eléctrico, falta de higiene y pérdida general de las propiedades mecánicas del material.

Reductores AA: reducen los niveles residuales de acetaldehído (AA) en el tereftalato de polietileno (PET).

Retardantes de llama: impiden la ignición o la propagación de llama en el material plástico. Los plásticos se utilizan extensamente en aplicaciones críticas de construcción, electricidad y transporte que deben cumplir normas de seguridad contra incendio, ya sea por reglamentaciones obligatorias o por normas voluntarias. Los retardantes de llama se agregan a los plásticos para cumplir con estos requisitos.

Barreras de oxígeno: están destinadas a aumentar la duración de conservación total de un producto mediante la reducción del oxígeno que penetra en un recipiente.

Aditivos para resistencia al rayado y marcado: reducen, y en algunos casos eliminan, el marcado y el rayado en la superficie de un polímero. Ambos eventos dan como resultado defectos estéticos desagradables en la pos-producción o el montaje.

Agentes deslizantes: ayudan a alterar las características superficiales del material. Resultan beneficiosos en envases, para el desencajado de botellas. También mejoran la compactación del preformado y la evacuación del producto, y ayudan a eliminar la adherencia del preformado (desmoldado). Además, los agentes deslizantes pueden alterar el coeficiente de rozamiento de la película, para evitar que las películas se adhieran a sí mismas o a los equipos de producción durante su procesamiento.

Agentes antiestáticos: ayudan a prevenir la generación de carga estática que puede ocurrir durante el procesamiento, transporte, llenado o cualquier manejo de la pieza plástica. La carga estática puede provocar la acumulación de polvo o incluso una formación de chispas que puede ser peligrosa en determinados ambientes.

Abrillantadores ópticos: aumentan la blancura o el brillo de un material.

Agentes espumantes químicos: insertan un agente espumante en un termoplástico por medio de un compuesto que libera gas cuando se calienta a una temperatura determinada.

Agentes nucleantes: mejoran las propiedades de los polímeros por modificación de los cristales que los componen. Las mejoras en las propiedades comprenden: brillo, claridad óptica, reducción del alabeo y tiempos de ciclo más cortos.

Por esta razón en algunos documentos soporte se describe la mercancía como: "SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND." (Resina sintética para la industria de plásticos).

Sin embargo, tanto la factura comercial como la lista de empaque (documentos soporte), expedidas por el proveedor indican que la mercancía vendida trata de:

1. CB 0G190 LD UVA & IR (código 3XLDPA016190) 8.000 kg (400 sacos por 20 kg c/u)
2. CB 0H100 LD IR & DIFFUSER (código 3XLDPA017100) 4.000 kg (160 sacos por 25 kg c/u)

Según las fichas suministradas al funcionario que rindió el concepto técnico, estos productos corresponden a:

1. El producto CB 0G190 LD UVA & IR, es un masterbatch o sea un aditivo, que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas, dichas sustancias son, estabilizador de luz I (compuesto fenólico), estabilizador de luz II (compuesto orgánico de níquel), absorbente de luz (octanobenceno) y otros aditivos.
2. El producto CB 0H100 LD IR & DIFFUSER, es un masterbatch, que se usa en la fabricación de películas de polietileno, este tiene un 60% de sustancias que sirven como barrera para los rayos infrarrojos y difusoras de luz.

Cuando la Administración aplica el literal c) del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 como fundamento de la aprehensión, olvida el inciso primero que literalmente se transcribe:

"Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate."

Si bien es cierto que se presentaron errores en la descripción de la mercancía, estos se subsanaron con la declaración de legalización. Es lógico que las descripciones estipuladas por la Resolución 178 de 2012 para un producto del

4162
2013

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

capítulo 39 del arancel de aduanas cambien con la nueva subpartida a declarar por la mercancía en el capítulo 38, sin que por ello (aumentando o disminuyendo lo especificado para cada capítulo), se estén amparando mercancías diferentes.

En cuanto a los documentos soporte, se puede apreciar que los productos: CB 0G190 LD UVA & IR (código 3XLDPA016190) 8.000 kg (400 sacos por 20 kg c/u) y CB 0H100 LD IR & DIFFUSER (código 3XLDPA017100) 4.000 kg (160 sacos por 25 kg c/u) están amparados y sus nombres y códigos consignados en la declaración de importación inicial y con las fichas técnicas aportadas por mi representada por intermedio de su declarante se correspondientes a éstos se expidió el concepto técnico plasmado en el Oficio No. 148201245-0004 (A) del 2 de Enero de 2012. Con base en esta información y no en otra se presentó la declaración de legalización sin pretender amparar mercancías diferentes, subsanando los errores de la declaración inicial.

No se puede pretender entonces en esta instancia procesal no concederle el efecto a la declaración inicial presentada en Diciembre de 2011 y menos aún a la Declaración de Legalización presentada ante la autoridad aduanera en Noviembre de 2013, bajo el argumento consistente que, entre una la inicial y la declaración de legalización no existe certeza que se trate de la misma mercancía, aspecto que es totalmente controvertible en virtud a que los documentos soportes esto es factura de venta y lista de empaque son los mismos, y menos aún se pretende amparar mercancía diferente, ya que como se explicó previamente si se observa en la Factura que sirve de soporte a la declaración inicial se determinó "resina sintética" en las observaciones consignada en la factura, por esa circunstancia es claro que es errática la posición asumida por el Operador sancionador en tanto que, mantiene la tesis en la procedencia de la aplicación del numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 sin concederle el efecto a la declaración de legalización identificada con Sticker No. 14502010943379 del 14 de Noviembre 2013 con Levante Manual No. 482013M1500000006 del 19 de Noviembre de 2013, la cual se presentó con fundamento en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, desconociendo la misma tesis que se planteó en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de Octubre de 2013 en cuanto a lo procedente no era la Declaración de Corrección sino la Declaración de Legalización.

Por último debe resaltarse a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos que con la presentación de la declaración de Legalización se desvirtúan los elementos para proceder a imponer la sanción consagrada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, tal y como lo ha expuesto la Jefatura de la Oficina Jurídica de la UAE DIAN, mediante Concepto Aduanero 1 de 2008 publicado en el Diario Oficial No. 46.902 del 14 de Febrero de 2008 en el cual a la tesis jurídica No. 1 conceptúo:

"Tesis jurídica 1

En cualquier tiempo se puede presentar la declaración de legalización, aun después de haberse expedido el acto administrativo que impone la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Interpretación jurídica

Como se señaló en el Concepto 055 de 2004, la sanción a imponer cuando no es posible aprehender la mercancía prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se configura cuando la mercancía ha sido consumida, destruida, transformada o porque no se pone a disposición de la autoridad aduanera si esta así lo requiere. De manera que el presupuesto básico para la imposición de la sanción en comento, radica en la imposibilidad de aprehender la mercancía, por cuanto se verifican las circunstancias que determinó la norma para que se configure dicha imposibilidad.

Si con posterioridad a la imposición de la sanción de que trata el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 se presenta la declaración de legalización en los términos previstos en la legislación aduanera, dicha declaración se convierte en una prueba fehaciente del cumplimiento de la obligación aduanera, cuyo desconocimiento generaba la aprehensión y el decomiso o en subsidio, ante la imposibilidad de adoptar tal medida, la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de este contexto, puede concluirse que en cualquier tiempo antes de expedir el acto o inclusive con posterioridad a la expedición del mismo, puede presentarse declaración de legalización de la mercancía".

En ese orden de ideas está claro entonces que la presentación de la declaración de legalización desvirtúa los fundamentos para imponer la sanción del 503 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que con la misma se está superando la causal de aprehensión que sustentó el Requerimiento Especial Aduanero, aspecto apoyado en el Concepto Jurídico transcrito, y que sirve como argumento para estructurar el presente medio de impugnación.

Por estas circunstancias está claro que con la presentación de la declaración de legalización la cual obtuvo levante manual en fecha 19 de Noviembre de 2013 se subsana la causal de aprehensión en la que estaba incurso la mercancía que se requirió poner a disposición a la autoridad aduanera por ello no hay lugar a la

273/16x

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

imposición de la sanción, ya que el nexo causal entre la solicitud de poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía requerida y el fundamento legal para ello, esto es encontrarse incurso en el numeral 1.6. de Decreto 2685 de 1999 se ha desnaturalizado por cuanto con la presentación de la declaración de legalización la causal aplicar a la mercancía requerida se encuentra desvirtuada y en ese orden de ideas no hay lugar a la aplicación de la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 dado que se requiere que sobre la mercancía requerida se aplique una causal de las establecidas en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En estas circunstancias no se puede desconocer que de mantenerse vigente la sanción impuesta en contra de PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., se estaría desconociendo el principio de justicia consagrado en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 establecido en que los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Usuario Aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende. También deberá tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control (...)

Principio orientador que debe respetarse ya que es evidente que la causal de aprehensión que sustentó el Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 2013 no se perfecciona al haberse presentado la Declaración de Legalización tal y como lo consideró el Ente sancionador al proferir el Requerimiento Especial Aduanero citado.

En este orden de ideas dejo plasmados los argumentos del Recurso de Reconsideración contra el contenido de la Resolución 000086 del 27 de Enero de 2014 proferida por la División de Gestión Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y en consecuencia elevo las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERA. Solicito que se decrete a favor de la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.**, el silencio administrativo positivo con fundamento en lo establecido en el artículo 519 en concordancia con el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999.

SEGUNDA. Solicito que se Revoque la Resolución No. 000086 del 27 de Enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y en consecuencia se exoneré a la Sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.** de la sanción impuesta en los términos del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

ANEXOS.

Al presente escrito adjunto mandato conferido por el Representante Legal suplente de la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.** y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la sociedad citada precedentemente.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Carrera 8 No. 16-79 Oficina 505 de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,


LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA
CC No. 52.960.732 de BOGOTÁ
TP No. 150.624 del CSJ

169
2/5/2

DIAN
DIRECCIÓN DE INMIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA
PRESENCIA PERSONAL

Legajo, D.C. 217/4

Presentado personalmente por Leidy Yohanna

Varela Alvarado

C.C. No. 5260437

Tarjeta Profesional No. 150624

Leidy Yohanna

Firma del Presentador



Señores
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
UAE DIAN
ESD

REF. EXPEDIENTE CU 2011-2012-00003
SANCIONADO: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.
ASUNTO: MANDATO.

Respetados Señores:

FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., con NIT No. 800.042.175-2, según lo acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual adjunto al presente escrito, atentamente concurre ante su Despacho con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, igualmente mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.732 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de la sociedad que represento asuma la defensa jurídica dentro del expediente de la referencia e interponga Recurso de Reconsideración contra el contenido de la Resolución No. 000086 del 27 de Enero de 2014 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena la cual notificada por correo certificado el día 3 de Febrero de 2014 y demás actuaciones hasta agotar la vía gubernativa.

La apoderada además de las facultades establecidas en el artículo 70 del CPC, tiene las especiales de recibir, transigir, sustituir, reasumir y renunciar al mandato conferido.

Sírvase reconocer personaría en los términos de ley.

Atentamente,

FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS
C.C. 30.330.419 de Manizales

Acepto,

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA
CC No. 52.960.732 de Bogotá
TP No. 150.624 del CSJ



16
300



01



* 1 3 9 4 4 3 9 6 3 *



CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. POA. S.A.

N.I.T.:800042175-2

DIRECCION COMERCIAL:CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO

BARRIO COMERCIAL: MALTERIA

FAX COMERCIAL: 8742055

APARTADO AEREO: 2792

DOMICILIO : MANIZALES

TELEFONO COMERCIAL-1: 8742060

TELEFONO COMERCIAL-3: 3136494216

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO

BARRIO NOTIFICACION: MALTERIA

DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.pqa.com.co

MUNICIPIO JUDICIAL: MANIZALES

E-MAIL COMERCIAL:jefecontabilidad@pqa.com.co

E-MAIL NOT. JUDICIAL:jefecontabilidad@pqa.com.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8742060

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3136494216

FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8742055

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00045409 'A F I L I A D O'

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 5 DE OCTUBRE DE 1988

RENOVO EL AÑO 2013 , EL 19 DE MARZO DE 2013

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001600 DE NOTARIA

PRIMERA DE MANIZALES DEL 18 DE AGOSTO DE 1988 , INSCRITA EL 5 DE

*** CONTINUA ***

171
201

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 2

OCTUBRE DE 1988 BAJO EL NUMERO 00021031 DEL LIBRO IX, SE
CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS
LIMITADA "P.Q.A. LTDA."

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002056 DE NOTARIA PRIMERA DE
MANIZALES DEL 20 DE OCTUBRE DE 1997, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE
DE 1997 BAJO EL NUMERO 00037123 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO
SU NOMBRE DE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS LIMITADA "P.Q.A.
LTDA." POR EL DE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA. S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000087	1990/01/24	NOTARIA PRIMERA	MAN	00023431	1990/01/25
0001346	1992/06/23	NOTARIA PRIMERA	MAN	00027783	1992/06/23
0002056	1997/10/20	NOTARIA PRIMERA	MAN	00037123	1997/12/01
0000196	2002/02/16	NOTARIA PRIMERA	MAN	00043203	2002/02/19
0000673	2002/05/31	NOTARIA PRIMERA	MAN	00043658	2002/06/07
0000457	2008/04/24	NOTARIA PRIMERA	MAN	00053380	2008/05/02
0003879	2011/05/24	NOTARIA SEGUNDA	MAN	00059606	2011/05/30
0003407	2013/05/03	NOTARIA SEGUNDA	MAN	00064782	2013/05/09

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100 .

CERTIFICA:

OBJETO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A. SE PROPONE COMO
OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES
ACTIVIDADES: A) LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS Y ELEMENTOS PARA LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS; B)
LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PELÍCULA DE POLIPROPILENO
Y POLIETILENO EN ALTA Y BAJA DENSIDAD, EN BOLSAS, EN ROLLOS, EN
FORMAS ESPECIALES O TRADICIONALES, IMPRESO O SIN IMPRESIÓN; C)
LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, REPRESENTACIÓN Y
AGENCIA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL
PLÁSTICO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO LA SOCIEDAD
PODRÁ, ESPECIALMENTE, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS
RELACIONADOS CON EL MANEJO DE INMUEBLES, ADQUIRIR BIENES

*** CONTINUA ***

17
302



01



* 1 3 9 4 4 3 9 6 4 *



Cámara
de Comercio
de Bogotá

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 3

MUEBLES O INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO, ENAJENARLOS O DE CUALQUIER OTRA FORMA DISPONER DE ELLOS, GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN GARANTÍA A TERCEROS POR OBLIGACIONES PROPIAS; DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O COMODATO BIENES MUEBLES O INMUEBLES; CELEBRAR OPERACIONES SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN LA CONSTITUCIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES Y ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO CUOTAS, PARTES O ACCIONES EN ÉSTA MISMA CLASE DE SOCIEDADES; DAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, PAGAR, ENDOSAR, CANCELAR, VENDER, REVENDER TÍTULOS VALORES DE TODA CLASE, CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO A INTERÉS O SIN ÉL, CON GARANTÍA O SIN ELLA, CELEBRAR CONTRATOS BANCARIOS, EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y OPERACIONES CIVILES Y MERCANTILES, EXPLOTAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES, SIEMPRE EN RELACIÓN CON EL OBJETO INDICADO, SIN QUE PUEDA DECIRSE QUE LA SOCIEDAD CARECE DE CAPACIDAD PARA DESARROLLAR CUALQUIER ACTO DE TAL NATURALEZA. PARAGRAFO PRIMERO: DE ACUERDO CON LA LEY, SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD PODRÁ FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL O PARECIDO AL QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE; PODRÁ, IGUALMENTE, ABSORBER O FUSIONAR OTRA U OTRAS SOCIEDADES, O ESCINDIRSE; PODRÁ, IGUALMENTE, FORMAR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES PARA PARTICIPAR EN TODO GÉNERO DE LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS. PARAGRAFO TERCERO: PODRÁ LA SOCIEDAD, ADEMÁS, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO: A) ABRIR EMPRESAS PROCESADORAS DE PLASTICO. B) COMERCIALIZAR EQUIPOS, ELEMENTOS Y ACCESORIOS UTILIZADOS PARA LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO O PARA LA FABRICACIÓN O MANUFACTURA DE TODA CLASE DE BIENES O PRODUCTOS QUE EMPLEEN COMO MATERIA PRIMA EL PLÁSTICO; C) PARTICIPAR EN TODO GÉNERO DE LICITACIONES Y /O CONVOCATORIAS PÚBLICAS O PRIVADAS PARA EL SUMINISTRO O COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS O

*** CONTINUA ***

172
303

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 4

COMERCIALIZADOS POR LA SOCIEDAD. PARAGRAFO CUARTO: SE
AUTORIZA QUE LA SOCIEDAD SEA GARANTE, CODEUDORA O AVALISTA DE
OBLIGACIONES DE PERSONAS JURIDICAS O NATURALES CON LAS QUE PQA
S.A TENGA TRATOS COMERCIALES, PARA LO CUAL, SE DEBERA CONTAR CON
LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :\$7,223,361,000.00

NO. DE ACCIONES:7,223,361.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :\$7,223,361,000.00

NO. DE ACCIONES:7,223,361.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :\$7,223,361,000.00

NO. DE ACCIONES:7,223,361.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE
MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO
00045520 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

POCH FIGUEROA MARIA AMOR

C.C.00039683820

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE
MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO
00045556 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

POCH FIGUEROA JUAN FRANCISCO

C.C.00015242749

TERCER RENGLON

POCH FIGUEROA PABLO

C.C.00079159469

*** CONTINUA ***



01



* 1 3 9 4 4 3 9 6 5 *

18
304

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 5

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045556 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GASS FIGUEROA SANTIAGO	C.C.00019205552

SEGUNDO RENGLON	
ENCISO FORERO DIANA MARIA	C.C.00051678309

QUE POR ACTA NO. 0000040 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045640 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
ESCOBAR HOYOS FRANCIA HELENA	C.C.00030330419

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DEL 10 DE ENERO DE 1990, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 1990 BAJO EL NUMERO 00023632 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
POCH FIGUEROA JUAN FRANCISCO	C.C.00015242749

QUE POR EXTRACTO DEL ACTA NO. 0000054 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 5 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00057851 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
ESCOBAR HOYOS FRANCIA HELENA	C.C.00030330419
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
POCH ENCISO JUAN CARLOS	C.C.01053798500

CERTIFICA:

ADMINISTRACION: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. SERAN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ORGANOS PRINCIPALES: A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. B) LA JUNTA

*** CONTINUA ***

123
305

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 6

DIRECTIVA. C) EL GERENTE. D) EL SUPLENTE DEL GERENTE.
ADEMÁS DE LAS FUNCIONES DE LEY, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ENTRE OTRAS:- REFORMAR LOS ESTATUTOS. - APROBAR LA INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD EN UNA U OTRAS, LA FUSIÓN DE LA MISMA, SU ESCISIÓN O SU TRANSFORMACIÓN. - ENAJENAR, ARRENDAR O TRASPASAR LA TOTALIDAD DE LOS HABERES DE LA SOCIEDAD.- EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN COMO ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y TODAS AQUELLAS QUE NO LE HAYAN SIDO ASIGNADAS POR LA LEY O LOS ESTATUTOS A OTRO ÓRGANO DE LA COMPAÑÍA.

CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ENTRE OTRAS: - DISPONER LA APERTURA, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, DE AGENCIAS DE LA SOCIEDAD. - AUTORIZAR A LA SOCIEDAD PARA QUE SIRVA DE GARANTE, CODEUDORA O AVALISTA DE OBLIGACIONES DE PERSONAS JURIDICAS O NATURALES CON LAS QUE PQA S.A TENGA TRATOS COMERCIALES, PARA LO QUE IMPARTIRAN LAS INSTRUCCIONES QUE CORRESPONDAN AL GERENTE O EN SU AUSENCIA AL SUBGERENTE. - AUTORIZAR LOS CONTRATOS ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONISTAS CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO.- LAS DEMÁS QUE, CONFORME A LOS ESTATUTOS Y LA LEY, LE CORRESPONDEN.

REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES PARA OBRAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. PARAGRAFO PRIMERO: EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y EN ÉSTE EVENTO HASTA TANTO SE HAGA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO GERENTE, Y EN EL CASO DE SUS FALTAS ACCIDENTALES O TEMPORALES, POR EL SUPLENTE DEL GERENTE QUIEN EJERCERÁ LAS MISMAS FACULTADES ASIGNADAS AL GERENTE. PARAGRAFO SEGUNDO: EL SUPLENTE DEL GERENTE DEBERÁ INDICAR AL ACTUAR, QUE LO HACE POR AUSENCIA DEL GERENTE. EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA Y TENDRÁ A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS, LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA

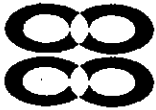
*** CONTINUA ***



01



* 1 3 9 4 4 3 9 6 6 *



Cámara
de Comercio
de Bogotá

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 7

DIRECTIVA.

SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY, LAS SIGUIENTES, ENTRE OTRAS: - REPRESENTAR, JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA. - DESIGNAR LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, FACULTADES QUE NO LES HAN SIDO LIMITADAS EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA, Y EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBREN, CONFORME SE HA DEJADO ESTIPULADO ANTERIORMENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000046 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00053379 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

ARIAS VARGAS CONSUELO

C.C.00024305244

QUE POR ACTA NO. 0000042 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE ENERO DE 2005, INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00047414 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

VALENCIA VARGAS LUZ STELLA

C.C.00030279239

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR, AVALAR O SER DEUDOR SOLIDARIO DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA EN CADA CASO.

ARBITRAMENTO: LAS DIFERENCIAS QUE OCURRIEREN ENTRE LOS ACCIONISTAS COMO TALES Y LA SOCIEDAD, O ENTRE AQUELLOS, POR RAZON DEL CONTRATO SOCIAL, DURANTE EL TERMINO DE SU DURACION, O CON MOTIVO DE SU DISOLUCION, O EN EL PERIODO DE LIQUIDACION, SERAN SOMETIDOS A UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, COMPUESTO POR TRES (3) ARBITROS DESIGNADOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, A

*** CONTINUA ***

178
205

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 8

SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, QUE SESIONARA EN MANIZALES Y DECIDIRA EN DERECHO, SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1563 DE 2012 O POR LAS QUE LO DEROGUEN, MODIFIQUEN O ACLAREN. LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL SERAN DE CARGO DE LAS PARTES PERO EL TRIBUNAL PODRA, A SU JUICIO Y CUANDO EXISTIERA MANIFIESTA TEMERIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES, DETERMINAR QUE TODOS LOS GASTOS SEAN DE CARGO EXCLUSIVO DE ESTA. SE ENTIENDE POR PARTE, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE CLAUSULA, LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE TENGAN LA MISMA PRETENSION.

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO

DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.pqa.com.co

MUNICIPIO : MANIZALES

E-MAIL COMERCIAL: jefecontabilidad@pqa.com.co

E-MAIL: jefecontabilidad@pqa.com.co

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO , INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00047410 DEL LIBRO 09 , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

CERTIFICA:

SOCIEDAD CONTROLADA: PLÁSTICOS ALIANZA S.A ., DOMICILIO: PUERTO TEJADA, DIRECCIÓN COMERCIAL: ZONA INDUSTRIAL SAN CARLOS VEREDA VUELTA LARGA, NACIONALIDAD: COLOMBIANA, ACTIVIDAD DE LOS VINCULADOS: EL OBJETO SOCIAL LO CONSTITUYE EN LA TRANSFORMACIÓN DE GRANULADO EN PELÍCULA DE POLIETILENO, EN DIFERENTES TAMAÑOS Y CALIBRES, BOLSAS PLASTICAS, OPERACIONES COMERCIALES DE COMPRAVENTA, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍA DE ALTA CALIDAD EN LA LINEA DEL PLASTICO.

PRESUPUESTO QUE DA LUGAR A LA SITUACION DE CONTROL: DE ACUERDO AL ARTICULO 27 DE LA LEY 222 DE 1995, MAS DEL 50 POR CIENTO DEL CAPITAL DE PLÁSTICOS ALIANZA S.A. ES DE LA MATRIZ PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A. LA SOCIEDAD POSEE EN LA ACTUALIDAD EL 94.5 POR CIENTO DE LAS ACCIONES DE PLÁSTICOS ALIANZA S.A..

*** CONTINUA ***



01



* 1 3 9 4 4 3 9 6 7 *

20

308

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

FECHA: 2014/02/24

HORA: 09:30:51

OPERACION: 03C110224001

PAGINA: 9

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS

MATRICULA NO. 00049939 DEL 26 DE MARZO DE 1990

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 19 DE MARZO DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENSIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 4,300.00 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.



Manizales



Centro de Soluciones

Servientrega S.A. NIT. 860.51 30-3 Principal Bogotá D.C.,
Columbiana Avenida Calle 6 N. A - 11. Atención al usuario:
www.servientrega.com 7 700 200 FAX 7 700 380 ext. 110045

FECHA	HORA	
05/01/2014	10:00	
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA	FECHA	HORA
05/01/2014	10:00	10:00



GUÍA CRÉDITO No.

1099275116

810

129

CÓDIGO DESTINO	CÓDIGO Y DEPARTAMENTO DE DESTINO	MODO DE TRANSPORTE	TIEMPO DE ENTREGA	FORMA DE PAGO
	BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)			
Remitente	Destinatario	Datos Envío		
Nombre: Dirección: Ciudad: Dpto: e-mail: País: C.C./NIT: Tel/cel: Vt. Declarado: Vt. Flete: Vt. Subrepete: Vt. Total: Dize contenido: Quien entrega: CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1. Desconocido 2. Retenido 3. No reclamado 4. Dirección errada 5. Otros (No validados)	Nombre: Dirección: Ciudad: Dpto: e-mail: País: C.C./NIT: Tel/cel: Vt. Declarado: Vt. Flete: Vt. Subrepete: Vt. Total: Dize contenido: Quien entrega: CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1. Desconocido 2. Retenido 3. No reclamado 4. Dirección errada 5. Otros (No validados)	VOL: PESO(kg): PESO(vol): PIEZAS: No. Sobreporte: No. Remisión: No. Factura: No. Bolsa Seguridad: RECIBI A CONFORMIDAD. NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.I. FOLIO Y HORA DE ENTREGA		

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

1099275116



Centro de Soluciones

Servientrega S.A. NIT. 860.51 30-3 Principal Bogotá D.C.,
Columbiana Avenida Calle 6 N. A - 11. Atención al usuario:
www.servientrega.com 7 700 200 FAX 7 700 380 ext. 110045

FECHA	HORA	
22/04/2014	10:00	
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA	FECHA	HORA
22/04/2014	10:00	10:00



GUÍA CRÉDITO No.

1099275117

811

CÓDIGO DESTINO	CÓDIGO Y DEPARTAMENTO DE DESTINO	MODO DE TRANSPORTE	TIEMPO DE ENTREGA	FORMA DE PAGO
	BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)			
Remitente	Destinatario	Datos Envío		
Nombre: Dirección: Ciudad: Dpto: e-mail: País: C.C./NIT: Tel/cel: Vt. Declarado: Vt. Flete: Vt. Subrepete: Vt. Total: Dize contenido: Quien entrega: CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1. Desconocido 2. Retenido 3. No reclamado 4. Dirección errada 5. Otros (No validados)	Nombre: Dirección: Ciudad: Dpto: e-mail: País: C.C./NIT: Tel/cel: Vt. Declarado: Vt. Flete: Vt. Subrepete: Vt. Total: Dize contenido: Quien entrega: CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1. Desconocido 2. Retenido 3. No reclamado 4. Dirección errada 5. Otros (No validados)	VOL: PESO(kg): PESO(vol): PIEZAS: No. Sobreporte: No. Remisión: No. Factura: No. Bolsa Seguridad: RECIBI A CONFORMIDAD. NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.I. FOLIO Y HORA DE ENTREGA		

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

1099275117



Centro de Soluciones

Servientrega S.A. NIT. 860.51 30-3 Principal Bogotá D.C.,
Columbiana Avenida Calle 6 N. A - 11. Atención al usuario:
www.servientrega.com 7 700 200 FAX 7 700 380 ext. 110045

FECHA	HORA	
21/04/2014	10:00	
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA	FECHA	HORA
21/04/2014	10:00	10:00



GUÍA CRÉDITO No.

1099275118

809

CÓDIGO DESTINO	CÓDIGO Y DEPARTAMENTO DE DESTINO	MODO DE TRANSPORTE	TIEMPO DE ENTREGA	FORMA DE PAGO
	CARTAGENA (BOLIVAR)			
Remitente	Destinatario	Datos Envío		
Nombre: Dirección: Ciudad: Dpto: e-mail: País: C.C./NIT: Tel/cel: Vt. Declarado: Vt. Flete: Vt. Subrepete: Vt. Total: Dize contenido: Quien entrega: CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1. Desconocido 2. Retenido 3. No reclamado 4. Dirección errada 5. Otros (No validados)	Nombre: Dirección: Ciudad: Dpto: e-mail: País: C.C./NIT: Tel/cel: Vt. Declarado: Vt. Flete: Vt. Subrepete: Vt. Total: Dize contenido: Quien entrega: CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1. Desconocido 2. Retenido 3. No reclamado 4. Dirección errada 5. Otros (No validados)	VOL: PESO(kg): PESO(vol): PIEZAS: No. Sobreporte: No. Remisión: No. Factura: No. Bolsa Seguridad: RECIBI A CONFORMIDAD. NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.I. FOLIO Y HORA DE ENTREGA		

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

1099275118

PRUEBA DE ENTREGA

DIAN		Procedencia de Dirección para Notificación		MUNISCA		1728	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número formulario		17281 00000001	
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / oficio							
24. Lugar administrativo				25. Dependencia			
SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA				DIVISION DE GESTION JURIDICA			
26. Acto administrativo				27. Razón social			
RESOLUCION				RECONSIDERACION			
27. Número de identificación / NIT				28. Razón social			
C. C. No. 35.408.585 T. P. No. 64.750 del C. S de la J.				GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ APOD. CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA			
Funcionario que proyecta el acto							
29. Apellidos y nombres						30. Fecha de revisión	
JAIRO GOMEZ BARRAZA FUNCIONARIO SUSTANCIADOR						16/04/2014	
31. Dirección del investigado							
Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7°.							
32. Ciudad				33. Fuente de la dirección		Firma	
BOGOTA				PROCESAL			
Funcionario que revisa el acto							
34. Apellidos y nombres						35. Fecha de revisión	
NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA FUNCIONARIO REVISOR						16/04/2014	
36. Dirección del investigado							
Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7°.							
37. Ciudad				38. Fuente de la dirección		Firma	
BOGOTA				PROCESAL			
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39. Apellidos y nombres						40. Fecha de revisión	
IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS JEFE DIVISION JURIDICA						16/04/2014	
41. Dirección del investigado							
Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7°.							
42. Ciudad				43. Fuente de la dirección		Firma	
BOGOTA				PROCESAL			
44. Observaciones							
Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45. Fecha acto		46. Código acto		47. Consecutivo acto		48. Fecha verificación dirección	
15-04-2014				547		21-04-14	
49. Apellidos y nombres				50. Fecha revisión		51. Dirección	
Cortes celfica				21-04-14		calle 82 # 11-37 Piso 7°	
52. Ciudad				53. Fuente de la dirección		Firma	
Bogota				acto administrativo			
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
54. Apellidos y nombres				55. Fecha revisión		56. Dirección	
Luz Tamara				21.04.14		Calle 82 # 11-37 Piso 7°.	
57. Ciudad				58. Fuente de la dirección		Firma	
Bogota				acto administrativo			
44. Observaciones							
FORMA DE NOTIFICACION: _____							

	Procedencia de Dirección para Notificación		1728
Especio reservado para la DIAN		4. Número formulario 17281 00000001	
Dependencia que profiere el acto			
Datos del acto / oficio			
24. Lugar administrativo SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA		25. Dependencia DIVISION DE GESTION JURIDICA	
26. Acto administrativo RESOLUCION		RECONSIDERACION	
27. Número de identificación / NIT C. C. No. 52.960.732 T. P. No. 150.624 del C. S de la J.		28. Razón social LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA APODERADA PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.	
Funcionario que proyecta el acto			
29. Apellidos y nombres JAIRO GOMEZ BARRAZA FUNCIONARIO SUSTANCIADOR		30. Fecha de revisión 14/04/2014	
31. Dirección del investigado Carrera 8 No. 16 - 79 Oficina 505			
32. Ciudad BOGOTA		33. Fuente de la dirección PROCESAL	
Funcionario que revisa el acto			
34. Apellidos y nombres NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA FUNCIONARIO REVISOR		35. Fecha de revisión 14/04/2014	
36. Dirección del investigado Carrera 8 No. 16 - 79 Oficina 505			
37. Ciudad BOGOTA		38. Fuente de la dirección PROCESAL	
Funcionario que aprobó o firmó el acto			
39. Apellidos y nombres IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS JEFE DIVISION JURIDICA		40. Fecha de revisión 16/04/2014	
41. Dirección del investigado Carrera 8 No. 16 - 79 Oficina 505			
42. Ciudad BOGOTA		43. Fuente de la dirección PROCESAL	
44. Observaciones			
Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central			
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)			
45. Fecha acto 15-04-14	46. Código acto	47. Consecutivo acto 547	48. Fecha verificación dirección 21-04-14
49. Apellidos y nombres Cortés Celfici		50. Fecha revisión 21-04-14	51. Dirección Carrera 8 # 16-79 of 505
52. Ciudad Bogota		53. Fuente de la dirección acto adtivo	
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)			
54. Apellidos y nombres [Firma]		55. Fecha revisión 21-04-14	56. Dirección Carr 8 # 16-79 of 505
57. Ciudad Bogota		58. Fuente de la dirección [Firma]	
44. Observaciones			
FORMA DE NOTIFICACION: _____			

		Procedencia de Dirección para Notificación				1728	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número formulario 17281 00000001			
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / oficio							
24. Lugar administrativo SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA				25. Dependencia DIVISION DE GESTION JURIDICA			
26. Acto administrativo RESOLUCION				RECONSIDERACION			
27. Número de identificación / NIT C. C. No. 73.152.065		28. Razón social ERIC SCHWYN FERRER RTE. LEGAL AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A.					
Funcionario que proyecta el acto							
29. Apellidos y nombres JAIRO GOMEZ BARRAZA FUNCIONARIO SUSTANCIADOR						30. Fecha de revisión 16/04/2014	
31. Dirección del investigado Edificio Chambacú Business Center Piso 6- Cartagena – Bolívar (RUT folio 39)							
32. Ciudad CARTAGENA (BOLIVAR)		33. Fuente de la dirección PROCESAL				Firma	
Funcionario que revisa el acto							
34. Apellidos y nombres NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA FUNCIONARIO REVISOR						35. Fecha de revisión 28/04/2014	
36. Dirección del investigado Edificio Chambacú Business Center Piso 6- Cartagena – Bolívar (RUT folio 39)							
37. Ciudad CARTAGENA (BOLIVAR)		38. Fuente de la dirección PROCESAL				Firma	
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39. Apellidos y nombres IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS JEFE DIVISION JURIDICA						40. Fecha de revisión 16/04/2014	
41. Dirección del investigado Edificio Chambacú Business Center Piso 6- Cartagena – Bolívar (RUT folio 39)							
42. Ciudad CARTAGENA (BOLIVAR)		43. Fuente de la dirección PROCESAL				Firma	
44. Observaciones							
Coordinación de documentos o GIT Documentación a quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45. Fecha acto 15-04-2014		46. Código acto		47. Consecutivo acto 547		48. Fecha verificación dirección 21-04-14	
49. Apellidos y nombres Costes celica		50. Fecha revisión 21-04-14		51. Dirección Chambacú Business Center P 6			
52. Ciudad Cartagena		53. Fuente de la dirección acto celito				Firma	
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
54. Apellidos y nombres Francisco		55. Fecha revisión 21-04-14		56. Dirección Business Center			
57. Ciudad Cartagena		58. Fuente de la dirección PD Peter				Firma	
44. Observaciones							
FORMA DE NOTIFICACION: _____							

RESOLUCIÓN  15 ABR. 2014 000547	AD 048	DP 236	AC 2013	NI 2014-0059 2014-0060 2014-0061

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 601

No. EXPEDIENTE: CU2012201200003 No. INTERNO: 2014-0059 / 0060 / 0061	CUANTIA \$ 241.027.650.00

INTERESADO

NIT. No. 800.042.175-2	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.

APODERADO

C. C. No. 52.960.732 T. P. No. 150.624 del C. S de la J.	LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA
DIRECCIÓN: Carrera 8 No. 16 – 79 Oficina 505	CIUDAD BOGOTA. DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.

INTERESADO

NIT. No. 890.401.483-4	AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A.-NIVEL 1

REPRESENTANTE LEGAL

C. C. No. 73.152.065	ERIC SCHWYN FERRER
DIRECCIÓN: Edificio Chambacú Business Center Piso 6- Cartagena – Bolívar (RUT folio 39)	CIUDAD CARTAGENA DEPARTAMENTO BOLIVAR

INTERESADO

NIT. No. 860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

APODERADO



Expediente: CU2012201200003

15 ABR. 2014 000547

C. C. No. 35.408.565 T. P. No. 64.750 del C. S de la J.	GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ	
DIRECCIÓN: Calle 82 No. 11 – 37 Piso 7º.	CIUDAD BOGOTA.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.

COMPETENCIA**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 006470 del 21 de Febrero de 2014, la Doctora **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ**, actuando como Apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 230 a 243).

Que mediante escrito presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 006471 del 21 de Febrero de 2014, el señor **ERIC SCHWYN FERRER**, actuando como Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 244 a 249).

Que mediante escrito presentado en el Nivel Central de DIAN con radicado No. 2014ER1102 el 24 de febrero de 2014, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 008598 del 11 de Marzo de 2014, la Doctora **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA**, actuando como Apoderada especial de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 261 a 280).

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Fue formulado por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, y se interpuso directamente por la persona contra la que se expidió el acto que se recurre.

III. ANTECEDENTES.

A través del Oficio No 1- 48- 245- 453- 0025 de 06/01/2012 (Folios del 1 al 24), el Jefe G.I.T de Importaciones (A) de esta Dirección Seccional, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, el



15 ABR. 2014 000547

Insumo 0005 de 06/01/2012, informando que la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011; no se encuentra declarada, incurriendo en la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 haciéndose acreedores a la sanción prevista en el Artículo 503 del Decreto 2685/1991.

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0341 del 11 de octubre de 2013 propone a la División de Gestión de Liquidación, sancionar al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, identificado con NIT. 800.042.175-2, por la sanción aplicable en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$241.027.650.00** (Folios 187 a 199).

La División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, a través de la Resolución No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, impone sanción al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, identificada con NIT. 800.042.175-2, al Declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, identificada con NIT 890.401483-4, y ordena hacer efectiva la Póliza No. 02DL001203 de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA**, identificada con NIT 860.070.374-9, y la Póliza Global No.42-43-101000840 de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, con NIT. 860.009.578-6, que garantizan el pago de las Sanciones del Importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, con NIT 800.042.175-2, en su calidad de Usuario Aduanero Permanente, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 4240/2000, por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes:

La apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA** Nit. 860.070.374, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y manifiesta su inconformidad así

-Improcedencia de imposición de sanción: Considera la recurrente, que concedido el levante a la declaración de importación No. 07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, y a la declaración de corrección No. 01204101688477 de Diciembre 23 de 2011, es cuando la DIAN señala que la mercancía esta incurso en causal de aprehensión.

Y según la recurrente el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 señala la sanción a aplicar cuando no es posible aprehender la mercancía, y en este caso las sociedades de intermediación aduanera definidas en el artículo 14 y 22 y 26 del Decreto 2685 de 1999 para efectos de sus responsabilidades y obligaciones, en ninguna se señala la de responder por las mercancías cuando la propia administración la entrega al importador a través del levante hasta el punto de hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999. Que el declarante solo actúa en función del mandato y la mercancía queda en poder del importador. Agrega el accionante, que la División de Fiscalización no realizó ninguna diligencia tendiente a obtener la aprehensión de la mercancía.

Cita el Concepto Jurídico No. 128 del 30 de diciembre de 2003, para indicar que una vez determinada la causal de aprehensión y los hechos que hacen imposibles aplicar esta medida, procederá la imposición de la sanción.

Y el Concepto jurídico No. 043 del 23 de Mayo de 2007, en cuanto que solo es aplicable la sanción del 503, en el supuesto que la aprehensión no haya sido posible.



15 ABR. 2014 000547

-Sanción al importador: se afirma en el escrito del recurso que no se puede imponer sanción por operación de contrabando caprichosamente al declarante y al importador. Que debe seguirse un orden preciso IMPORTADOR o DECLARANTE, nunca importador y declarante. Sancionarlos por igual los convierte en solidarios, figura que no es viable en la legislación aduanera. El dueño de la mercancía es el importador, quien se ha beneficiado de la operación, y es a quien debe solicitarse la mercancía. Y resalta que el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 la responsabilidad del declarante es por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarías que se causen con respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente. Cita la sentencia No. NR A 2011 007 proferida el 25 de enero de 2011 por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, sobre el sujeto de la infracción administrativa, en que la expresión al importador o al declarante según sea el caso, debe ser entendida como una alternativa excluyente, y la sentencia concluyo que no se demostró que haya nexo causal con los hechos que dan lugar a la causal de aprehensión para imponer sanción al declarante.

-Violación al principio de la buena fe. Cita la recurrente el artículo 83 de la C. P. para indicar que este principio ha sido constante en la actuación del declarante la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A., que ha actuado de manera honesta, diligente, responsable en las diferentes actuaciones ante la DIAN. Afirma la recurrente que si no hubiese actuado de buena fe la agencia, la DIAN no ha debido otorgar el levante. Cita el artículo 2 de la C. P.

-Y solicita revocar el artículo segundo de la Resolución 00086 de enero 27 de 2014, en el sentido de desvincular al declarante. De igual forma solicita revocar el artículo cuarto que ordena hacer efectiva la póliza de seguros No. 02DL001203 de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

El Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A. presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y una vez reseñados los argumentos que tuvo la DIAN para imponerle la sanción como: **Fundamentos facticos y jurídicos que estructuran el recurso contra la Resolución No. 0086,** manifiesta su inconformidad así:

-Violación al principio de legalidad por falta de aplicación del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, pues determina este precepto que legalizada la mercancía esta se considera presentada, declarada y rescatada para los efectos aduaneros a que hubiere lugar. Cita el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, y afirma que los errores que habían se corrigieron con la legalización, de acuerdo al artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999. Considera que no es aceptable que la DIAN a través de la División de Gestión de la Operación Aduanera otorgue un levante y la mercancía este legalizada y no tenga los efectos que la misma ley le otorga. No puede la DIAN argüir la falta de descripciones mínimas en la casilla de descripción de las mercancías en las declaración, y compara la declaración inicial con la declaración de legalización, en un cuadro acorde con lo previsto en la Resolución 178 de 2012 (descripciones mínimas) para la declaración de importación inicial y la Resolución 025 de 2013 (descripciones mínimas) vigentes para cuando se presenta la declaración de legalización. E insiste en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, para indicar que con la legalización desaparece el presupuesto para la aprehensión y por consiguiente para aplicar la sanción prevista en el artículo 503 si no se pone a disposición de la DIAN. Cita el recurrente lo expresado en el Concepto Jurídico de la DIAN No. 001 de enero 24 de 2008 para respaldar su afirmación.

-Violación al artículo 503 parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999: improcedencia de vincular a la agencia de aduanas cuando el importador es una persona jurídica existente. Agrega el accionante que además de lo anteriormente expuesto, el declarante no puede responder a nombre del importador sino cuando este último sea una persona inexistente, como lo dice el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999. Que en el caso presente el importador es plenamente identificable y ubicable por la autoridad aduanera, tanto que es parte



15 ABR. 2014 000547

activa en este proceso. Se cumplió por parte de AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, con el conocimiento mínimo del cliente, el PQA, y por tanto el importador existe. Que se ejecutaron las labores limitadas al servicio como declarante, en ningún momento ejecutó la tenencia física, disposición, custodia y/o almacenamiento de la mercancía, razón por la cual es inconcebible que se pida al declarante poner a disposición de la DIAN la mercancía.

- Aporta como pruebas copia de los documentos de conocimiento mínimo del cliente.
- Y solicita en consecuencia que se apliquen cabalmente las normas legales pertinentes, y se revoque en su totalidad la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

La Doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, actuando como Apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y solicita que decreta a favor de la sociedad que representa el silencio administrativo positivo con fundamento en lo establecido en el artículo 519 en concordancia con el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, y en subsidio que se revoque la sanción impuesta y se le exonere de la misma, para lo cual fundamenta su petición en los siguientes motivos de inconformidad:

Aplicación del silencio administrativo positivo.

Considera la recurrente que se perfecciona en virtud que el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, dispone que: Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Y cita el texto del artículo.

Afirma que el término previsto en el artículo 512 del citado Decreto, se venció para que la Administración decida de fondo en el evento como se da en el presente caso, que los interesados den respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de 2013. La respuesta según el recurrente se dio el 18 de Noviembre de 2013, lo que implica que la Administración tenía según la recurrente hasta el 23 de enero de 2014 fecha para la cual no se había expedido el acto administrativo que decide de fondo, dado que este fue calendado el día 27 de Enero de 2014, es decir fue proferido por fuera de los cuarenta y cinco (45) días previstos en el inciso segundo del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, precisando que su notificación solo se dio hasta el día 3 de febrero de 2014. Por esto considera que se presentó un incumplimiento de términos para decidir de fondo respecto a la imposición de la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de fecha 11 de octubre de 2013.

-Indebida aplicación de la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 por procedencia de la declaración de legalización.

Considera la recurrente que la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional procedió a imponer a través de la Resolución No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, sanción al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., y al Declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1, y ordena hacer efectiva la Póliza No. 02DL001203 de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA, por no haber puesto a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011, según el contenido del Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de 2013, al desconocer la declaración de corrección de fecha enero 13 de 2012 en la que se modificó la descripción de la mercancía y no produjo efectos por cuanto con esta última se subsana la omisión total o parcial de la descripción. Y en el mismo Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de



15 ABR. 2014 000547

2013, se dijo que lo procedente para este caso, es presentar una Declaración de Legalización, conforme lo establece el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999.

Que en consecuencia con lo anterior, y luego de citar el texto de la descripción de la mercancía en la declaración de corrección, y al aceptar que no produce efecto alguno la corrección, se procede el 14 de Noviembre de 2013 a presentar Declaración de Legalización en la que se consignó en la descripción "...Factura 21003718. MASTERBACC ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA16190, cantidad 8.000 kilogramos. ...

...SE PRESENTA DECLARACION DE LEGALIZACION ACOGIÉNDONOS AL ARTICULO 232-1 DEL DECRETO 2685 / 1999...PAGOS ANTERIORES DECLARACION No. 12831015435891 del 13/01/2012 \$6.990.000 recibo No. 238300157890501 del 6/ 4/2012 \$19.282.000. RECIBO OFICIAL No. 23831015437040 del 14/01/2012 \$756.000 por pago de sanción e intereses".

Y afirma la recurrente que la declaración de legalización que se presentó, previo a dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre 11 de 2013, el 13 de Noviembre de 2013, produce pleno efecto ya que la misma se presentó con fundamento en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 y por ende la causal en que la autoridad aduanera solicitaba poner a disposición de la autoridad aduanera de la UAE DIAN la mercancía para su aprehensión esto es la descrita el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 se encuentra desvirtuada lo que lógicamente no da lugar a la imposición de la sanción.

De igual forma aclara "...que no debe desconocerse que el termino masterbatch describe gránulos de plásticos que contienen una concentración alta en pigmentos de color o aditivos. El masterbatch es elaborado de polímeros que posteriormente son coloreados o transformados de otra forma. Un masterbatch con base polímera en forma de gránulos garantiza un grado de seguridad de proceso superior al de las sustancias en pasta, polvo o líquido y reduce drásticamente la contaminación, por ello el Masterbatch es una mezcla entre un polímero y algún tipo de aditivo en forma concentrada para facilitar su incorporación posterior en el polímero final..."

Y reseña una serie de definiciones de los masterbatch aditivos más comunes. Y concluye que por esta razón se describe la mercancía como SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND (Resina sintética para la industria de plásticos).

Y tanto la factura comercial como la lista de empaque indican la mercancía corresponde a:

1. CB 0G190 LD UVA &IR (código 3XLDPA016190) 8.000 KG (400 sacos por 20 kg c / u).
2. CB 0H100 LD IR & DIFFUSER (código 3XLDPA017100) 4.000 kg (160 sacos por 25 Kg c / u).
3. CB 0H100 LD IR & DIFFUSER (código 3XLDPA017100) 4.000 kg (160 sacos por 25 Kg c / u).

Y afirma que el producto CB 0G190 LD UVA &IR es un masterbatch o sea un aditivo, que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas.

El producto CB 0H100 LD IR & DIFFUSER es un masterbatch que se usa en la fabricación de películas de polietileno, este tiene un 60% de sustancias que sirven como barrera para los rayos infrarrojos y difusoras de luz.

Considera que cuando la Administración aplica el literal c) del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 como fundamento de la aprehensión olvida el inciso primero que literalmente se transcribe: (cita textual).

Reconoce la recurrente que si bien se presentaron errores en la descripción de la mercancía, estos se subsanaron con la declaración de legalización. Es lógico que las descripciones



15 ABR. 2014 000547

estipuladas por la Resolución 178 de 2012 para un producto del capítulo 39 del arancel de aduanas, cambien con la nueva sub partida a declarar por la mercancía en el capítulo 38.....y concluye " que sin que se estén amparando mercancías diferentes."

Que en los documentos soportes se puede apreciar que los productos están amparados.

Cita el Concepto Jurídico No. 1 de 2008, para indicar sobre la procedencia y aceptación que se le debe dar a la declaración de legalización presentada con levente en noviembre de 2013, que desvirtúan los fundamentos para imponer la sanción del 503 del Decreto 2685 de 1999.

Que se estaría desconociendo el principio de justicia por parte de esta División Jurídica de mantener vigente la sanción a **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, consagrado en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999.

Se remite a la información que reposa en el expediente y No aporta ni solicita prueba alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negrillas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de Junio 20 de 2001, establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) *No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) *No corresponda con la descripción declarada.*
- c) *En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) *La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4. y 7. del artículo 128° del presente Decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso..."

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

...

DIAN**15 ABR. 2014 000547**

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4. y 7. Del artículo 128° y en los parágrafos primero y segundo del artículo 231° del presente Decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.....

Artículo 27-4. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:
Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

Al respecto a través de los **Oficios Aduaneros DIAN 10374 de 2009, Concepto Aduanero DIAN 2348 de 2008, Concepto Aduanero DIAN 39 de 2007, Concepto Aduanero DIAN 41 de 2003**, se ha pronunciado doctrinariamente sobre la responsabilidad de las agencias de aduanas.

Artículo 503. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.

Decreto 2685 de 1999.

INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS.

Artículo 519 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado. Cuando el procedimiento se haya adelantado para formular una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración. En los casos de mercancía aprehendida para definición de situación jurídica, dará lugar a la entrega de la misma al interesado previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de rescate.

No habrá lugar al silencio administrativo positivo cuando no se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión y cuando se trate de mercancía respecto de la cual no sea procedente la legalización de que tratan los artículos 228 y 502-1 del presente Decreto, ni de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acrediten los documentos que prueban el cumplimiento de la obligación que constituye restricción legal administrativa, y en todo caso, sin perjuicio de los términos previstos para decidir de fondo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por decidir de forma extemporánea.

Contra la negativa al silencio administrativo positivo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad competente de oficio o a petición de parte así lo declarará.

Siempre que se declare el silencio administrativo positivo en el proceso administrativo para definir la situación jurídica de mercancías aprehendidas, dentro del mismo acto que decida de fondo se otorgará el término de un mes para presentar la declaración de legalización. Vencido este término sin que la declaración de legalización haya obtenido levante, quedará en firme el acto administrativo que ordenó el decomiso.

ARTICULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.

Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieran decretado pruebas o se hubieran denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto.

DIAN

Expediente: CU2012201200003

15 ABR. 2014 000547

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar si es procedente la aplicación de la sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A** y al Declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, por operación de contrabando, con la consecuente afectación de las Pólizas No. 02DL001203 de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA** y la Póliza Global No.42-43-101000840 de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, conforme al artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 al no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía objeto de aprehensión y la procedencia o no del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**.

4.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Ahora bien, como quedo planteado al haberse impuesto la sanción de acuerdo con lo previsto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por estar incurso en la causal prevista en el artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, que contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4. y 7. Del artículo 128° y en los párrafos primero y segundo del artículo 231° del presente Decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión....."

Situación que nos lleva a precisar y estudiar cada una de los aspectos aplicables en el caso objeto de este recurso.

En primer lugar, nos detendremos en el análisis de la causal de aprehensión que conllevo a considerar que la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011; no ampara la mercancía que efectivamente ingreso al país, considerándose no declarada, incurriendo en la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 y al no ponerse a disposición de la Autoridad Aduanera, se hacen acreedores a la sanción prevista en el Artículo 503 del Decreto 2685/1991.

La irregularidad se detectó en la División de Gestión de Operación Aduanera, como lo informó el Jefe G.I.T de Importaciones (A) de esta Dirección Seccional al remitir a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo 0005 de 06/01/2012. Para ello se basó en lo siguiente:

En la Declaración de Importación con sticker No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, se declaró "resina sintética". Esta declaración de Importación fue objeto de Declaración de Corrección identificada con sticker No.01204101688477 de Diciembre de 23 de 2011 declaración que no obtuvo levante y en el curso de la diligencia de inspección se solicitó concepto técnico para determinar la naturaleza de la mercancía declarada.

La declaración de corrección con sticker No. 01204101688477 presentada el 23 de Diciembre de 2011, modificando la modalidad de importación, el inspector no otorgó levante, apoyándose en el Concepto Técnico que sugiere la subpartida 38.24.90.99.90, y en el mismo dictamen se dice que de acuerdo a la composición "se trata de un Masterbatch o aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, conforme con el resultado del laboratorio no concuerda con lo declarado, razón por la cual no se otorga levante".

El 13 de Enero de 2012, se presentó la Declaración de Corrección No 23831015435891, mediante la cual se modificó la subpartida arancelaria, por la sugerida en el concepto técnico plasmado en el oficio No. 1482012450004, cancelando adicionalmente una diferencia de tributos por concepto de arancel del 5%. La Declaración de Corrección No. 23831015435891 del 13 de enero de 2012, manifestó el inspector que no se acepta por cuanto se modificó la descripción de la mercancía, cambiando "resina sintética" a una totalmente diferente "Masterbatch Aditivos, y al estar amparando mercancía diferente, la declaración de corrección no produce efecto conforme lo dispone el literal c) artículo 132 del Decreto 2685 de 1999. Se dijo en su momento que la descripción de la mercancía es diferente a la consignada en la Declaración de Importación Inicial No.07500260474142 de 10 de diciembre de 2011; por lo cual se concluye que la mercancía realmente importada no se encuentra declarada y se encuentra incurso en el literal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Corresponde dilucidar a la luz de las normas aduaneras citadas y las diversas interpretaciones jurídicas, si los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, nos permiten revocar o no la actuación objeto del presente recurso, para lo cual se procede al análisis así:

Por considerar que hay elementos comunes en los motivos de inconformidad en los recursos de Reconsideración presentados contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se controvierten de manera conjunta:

-Improcedencia de imposición de sanción a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A y que se sancione al importador solamente, plantea la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA.

-El Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A. considera que hay violación al artículo 503 y al parágrafo del artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999: improcedencia de vincular a la agencia de aduanas cuando el importador es una persona jurídica existente.

RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS DERIVADA DE SU ACTUACION COMO DECLARANTE.

El artículo 27- 4 dice: RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANA.

El artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 establece que el declarante será responsable de las obligaciones que se deriven por su intervención.

A través de la facultad otorgada por el importador a través del endoso aduanero, el Agente de Aduanas desarrolla su actuación de intermediación aduanera, por tanto, está en la obligación de verificar la documentación aportada y al realizar las funciones de auxiliar de la función pública aduanera, debe dar estricta aplicación a las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

El artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 define a las Agencias de Aduanas como:

"Artículo 12. Agencias de aduanas. Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

"Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. "(...)".



15 ABR. 2014 000547

A su vez, el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999 prevé la responsabilidad administrativa de la sociedad aduanera en cuanto a la exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones de importación y de los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la época en que sucedieron los hechos materia de esta investigación así:

"RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA. Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados...". (las negrillas son nuestras).

El Decreto 2883 de 2008, que adicionó el artículo 27-4 dispone:

"RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: *Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente". (las negrillas son nuestras)

El artículo 8-1 de la Resolución 4240 de 2000 define qué se entiende por " las demás actividades y procedimientos derivados del desarrollo de los regímenes aduaneros, " como todos los trámites, diligencias, actividades y demás actos relacionados con la importación, exportación y tránsito aduanero de mercancías que se adelanten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra entidad.

Para las Agencia de Aduanas, como auxiliar de la función pública del Estado en materia aduanera, sus actuaciones no son asimilables a la del usuario particular, es decir no están limitadas solo a la presentación de la declaración de importación y de los documentos soportes y al pago de los tributos aduaneros, sino que su actividad general de asistente de la Administración le exige diligencia y total exactitud en la revisión y verificación de la declaración misma y del contenido en los documentos soportes. En este punto reiteramos que el Consejo de Estado, en Sentencia del 2 de Octubre de 1997, con ponencia del Dr. Manuel Urueta Ayola, expresó que **LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACION ADUANERA ESTAN SOMETIDAS A UN PROCEDIMIENTO PARTICULAR DE RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES FRENTE A LA ADMINISTRACION, DIFERENTE AL PROCEDIMIENTO APLICABLE A IMPORTADORES Y EXPORTADORES**

Se deduce por ende, que la responsabilidad de estas sociedades en ejercicio de su actividad no se reduce solamente al cumplimiento de las obligaciones contractuales entre la Agencia de Aduanas y el importador, sino que **se hace extensiva a la autenticidad y veracidad de la información consignada en la declaración.** De ahí que deben tener la suficiente diligencia para verificar que se ajuste a la Ley y reúna los requisitos exigidos por la normatividad aduanera, con el fin de desempeñar a cabalidad sus funciones de Auxiliar de la Administración.

Se encuentra claro para la Administración que no es el declarante propietario de la mercancía, sino eso el declarante. Y en el manejo integral de las operaciones de comercio exterior, tiene la obligación de ser veraz y exacto en los datos que consigna en la declaración. Si la mercancía a importar estaba correctamente descrita en la factura comercial No. 21003718 del 23/11/2011 (folio 17), no vemos cómo se puede sustraer de responsabilidad al consignar una información diferente en el cuerpo de la declaración, específicamente en la casilla de descripción de la mercancía.

En este caso es válido recordar que el Estado, otorga facultades e impone obligaciones administrativas a sus auxiliares, que exigen un efectivo cumplimiento, para que la eficacia de la gestión no quede condicionada a la prueba de los factores subjetivos.

Comparte este despacho la apreciación que se hace en el acto, por parte de la División de Liquidación Aduanera en el acto recurrido en el sentido que el pronunciamiento técnico del GIT Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, coloca a la mercancía que supuestamente se pretendía amparar, incurso en la causal prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien no es acertado afirmar como pretenden los recurrentes, que la causal de aprehensión en la cual se fundamentó el requerimiento de poner a disposición la mercancía referida no se perfecciona, "...toda vez que, en la declaración de importación inicial, esto es, la identificada con sticker No. 07500260474142 con levante No. 482011000462880, se declaró "resina sintética"; descripción que se adecuó al análisis integral de la información reportada por nuestro proveedor Kafrit Industries Ltda., que describe "Synthetic Resin For Plastic Ind", descripción igualmente contenida en el documento de transporte y demás documentos soportes de la citada Declaración de Importación".

De ser cierto lo afirmado en el párrafo anterior por los recurrentes, no hubiese sido necesario presentar declaración de corrección y posteriormente declaración de legalización., reconociendo como en efecto lo reconocen que se equivocaron en la descripción.

La normatividad aduanera es clara, que en tratándose de errores u omisiones o información diferente en la casilla de descripción, lo procedente es la declaración de legalización, y al pago de rescate ante la eventualidad de haber amparado mercancía diferente a la inicialmente indicada en declaración anterior. Hay que distinguir en este caso si se trata de un simple error en descripción o de descripción diferente, considerando el cambio de subpartida y el texto mismo indicado en la declaración posterior. Y de igual forma dilucidar los efectos del levante sobre una declaración que adolece del no pago de rescate, acogiendo a un eventual -análisis integral-.

Declaración de Importación del 10 de diciembre de 2011, identificada con autoadhesivo No.07500260474142. -Folio 41-	Declaración de corrección con autoadhesivo No. 23831015435891 del 13 de enero de 2012 -Folio 60-	Declaración de Legalización No. 14502010943379 del 14 de noviembre de 2013 (manual) No. adhesivo. 0500700554434 9 -Folio 203-
733 DO 156852. PEDIDO 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718. RESINA SINTETICA. REFERENCIA 3XLDPA016190. CANTIDAD 8.000 KILOGRAMOS. NOMBRE TECNICO RESINA SINTETICA DENSIDAD 730 GR/LTR. EMPAQUE SACOS. PRESENTACION GRANULOS. USO PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. FABRICANTE KAFRIT INDUSTRIES. PAIS DE ORIGEN ISRAEL. RESINAS SINTETICAS. REFERENCIA 3XLDPA017100 GRANULOS. USO PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN KAFRIT INDUSTRIES	733 DO 1568526 PEDIDO 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718: MASTERBACH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190 CANTIDAD 8.000 KILOGRAMOS NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBACH. NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES IR-UV STABILISERS. EMPAQUE. SACO ASPECTO FISICO: GRANULOS, USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES PAIS DE ORIGEN: ISRAEL.	CODIGO UAP 1373 DO 156852L PEDIDO 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718: MASTERBACH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190 CANTIDAD 8.000 KILOGRAMOS NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBACH. NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES IR-UV STABILISERS. EMPAQUE. SACO ASPECTO FISICO: GRANULOS, USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES PAIS DE ORIGEN: ISRAEL. EL PRODUCTO CB 0G1190 LD UVA & IR ES UN MASTERBACH OSEA UN ADITIVO QUE SE USA EN LA FABRICACION DE PELICULAS DE



15 ABR. 2014 000547

ISRAEL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX		POLIETILENO PARA INVERNADERO, ESTE TIENE UN 59% DE LAS SUSTANCIAS QUE VAN A ACTUAR COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRAROJOS Y ULTRAVIOLETAS DICHAS SUSTANCIAS SON ESTABILIZADOR DE LUZ..... ..SE PRESENTA DECLARACION DE LEGALIZACION ACOGIENDONOS AL ALRTICULO 232-1
VALOR FOB US\$60.155	VALOR FOB. US\$ 60.155	VALOR FOB. US\$ 60.155
3901908000	3824909900	3824909900
ARANCEL 0:	ARANCEL 5%:	ARANCEL 5%:

Se observa que en la casilla de descripción de la mercancías en la declaración de importación inicial se dice "resinas sintéticas" y en la declaración de legalización que se acoge a un presunto análisis integral de forma voluntaria, se describe otro producto: "Masterbach aditivo". Es decir mercancías diferentes que van por subpartidas distintas y tienen un tratamiento arancelario diferente. Respecto a lo anterior, es necesario anotar en primer lugar, que el artículo 3 del decreto 2685 de 1999 prevé que son responsables de la obligación aduanera todos los que tienen relación con la mercancía que es objeto de aprehensión y/o que debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en el evento de haberla retirado del lugar habilitado, y responden entre otros el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante.

"Respecto a la descripción de las mercancías, en sentencia No. 7241 del 21 de febrero del 2002, Sección-Consejo de Estado - se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"De esa norma se deduce que el objeto de la descripción de la mercancía es determinar su individualización en la forma más precisa posible, con el fin de asegurar la diferenciación de cada una de las unidades que la componen, tanto entre las importadas en una misma operación como respecto de las demás operaciones y evitar así que con una misma declaración de importación se amparen mercancías de la misma clase adicionales a las legalmente importadas(1) Sobre el particular, la Sala, en sentencia de 21 de septiembre de 2001, Consejero Ponente doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente núm. 6839, reiteró un pronunciamiento suyo en el sentido de que "es claro que la descripción que se exige en la declaración de aduanas de las mercancías importadas es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de asegurar su diferenciación o individualización tanto respecto de las demás unidades o especies de la misma importación, como de todas las restantes de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones de importación, v.gr. un automotor con relación a los restantes cuando son varios los importados en una misma operación, así como a los demás automotores que se encuentren en el país, o en general que hayan sido o no importados".

Como se observa, la exigencia de la descripción de las mercancías en la declaración de importación pretende que estas puedan ser plenamente identificadas y que se puedan diferenciar unas de otras".

Los errores de este tipo conllevan a una legalización con pago de rescate.

Revisada la Jurisprudencia encontramos la importancia de la correcta descripción de las mercancías:

En Fallo del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, del dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), CONSEJERA PONENTE (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, RADICADO N°. 050012331000 2006 02942 01, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, Actor: ONEY DE JESÚS PALACIO BERMÚDEZ se confirmó el decomiso por cuanto el error en la composición conlleva a que "Que como lo demuestra la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se determina claramente que los artículos

15 ABR. 2014 000547

decomisados, presentan diferencias en cuanto a la composición, tipo de tejido, acabado y subpartidas arancelarias por la cual se debía clasificar la misma, frente a las declaraciones de importación que pretenden ampararlas; que por lo anterior concluyó, que la mercancía que detallan las declaraciones de importación, es totalmente diferente a la decomisada. (subrayado nuestro) Y "..... que en el caso que nos ocupa, si bien coinciden algunos elementos tales como la denominación de la confección (ropa de cama), la unidad comercial, la marca y la referencia, no coincide la composición, tipo de tejido, acabado y subpartida arancelaria; por lo que la mercancía que no corresponda con la descripción declarada, se entiende como no amparada y, en consecuencia, se encuentra dentro de las causales del artículo 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999."

El artículo 503, que fundamenta esta actuación, establece sobre quiénes recae la sanción del 200% cuando no sea posible la aprehensión de la mercancía, entre los que se incluye el importador y el declarante, según sea el caso, así como al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes, expedida con todos los requisitos legales; si se trata de un comerciante la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

Es distinta la situación prevista en el artículo 127-3 del Decreto 2685 de 1999, que permite a la agencia de aduanas el reconocimiento de la mercancía previo a su presentación y la imposición de sanción en el evento de no existir el importador, por cuanto en este evento la procedencia de aplicar la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 a las Agencias de Aduanas que actúan como declarante en nombre de un importador cuya inexistencia se comprueba con posterioridad, lo establece sin lugar a dudas la ley, y otra la aplicación del 503 en etapa posterior a la importación, que conlleve a medir y precisar el grado de participación en el hecho para todos los intervinientes en la operación de comercio exterior. En el Oficio No. 167 de 2007, aclaratorio del Concepto Jurídico No. 043 de 2007 de la Oficina Jurídica, se precisó que "....Así las cosas, es claro el tenor literal del artículo 503 transcrito al disponer que la sanción allí establecida, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía cuya aprehensión no haya sido posible, se impondrá al Importador o declarante, según sea el caso.

Lo anterior comporta, como lógica consecuencia jurídica, que si dentro de un proceso administrativo o jurisdiccional se ha determinado la inexistencia del importador a nombre del cual actuó la Sociedad de Intermediación Aduanera, y hay lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del decreto en cita, esta se podrá imponer a la Sociedad de Intermediación Aduanera, por expresa disposición del citado artículo.

Lo mencionado resulta obvio al analizar de manera conjunta lo previsto en el inciso primero del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, arriba transcrito, en el que se consagra la responsabilidad administrativa de las Sociedades de Intermediación Aduanera por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así las cosas, si la Sociedad de Intermediación Aduanera actuó ante las autoridades aduaneras como declarante en nombre de un importador cuya inexistencia se comprueba posteriormente, será responsable en los términos ya señalados, lo cual comporta naturalmente la viabilidad jurídica de ser sujeto pasivo de la sanción contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999,..."

En consecuencia estos descargos no prosperan.

En relación a la inconformidad por Violación al artículo 503 parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999: improcedencia de vincular a la agencia de aduanas cuando el importador es una persona jurídica existente, es de reiterar a los recurrentes que para aplicar la sanción del doscientos por ciento (200%) a una Agencia de Aduanas no se requiere ser la dueña, poseedora, tenedora, depositaria de la mercancía importada o que la misma se encuentre en libre disposición, pues éstas no son razones que admitan su inaplicación, o haya sido consumida, toda vez que el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 también contempla como causal, el hecho de que la mercancía no sea puesta a disposición cuando la autoridad aduanera así lo solicite, para que se tipifique la misma.

DIAN

Expediente: CU2012201200003

15 ABR. 2014 000547

Las Agencias de Aduanas no quedan relevadas de responsabilidad frente a la autoridad aduanera por el simple hecho de que las mercancías hayan obtenido el levante y gocen de libre disposición o se hayan consumido. Por el contrario, la responsabilidad continúa, de manera que cuando la DIAN ejerza las funciones de fiscalización y control pueda velar por el cumplimiento de las normas aduaneras.

Es suficiente que el declarante hubiese intervenido en la operación aduanera como intermediario aduanero del importador para que se le atribuya la responsabilidad prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Afirmar que no se tiene en su poder la mercancía, no exonera de responsabilidad para la aplicación del artículo 503, la legislación aduanera permite que la entidad no quede inactiva y aceptar que el declarante autorizado no entregue la mercancía para someterla a proceso de definición de situación jurídica, y en el proceso administrativo que se adelanta, está acreditado que el declarante incumplió con la obligación de revisión y llenó de la declaración con los datos de la factura, y el levante no subsana esta irregularidad.- La misma permanece y circula en territorio aduanero nacional en situación de ilegalidad y ante la imposibilidad de aprehenderla, el legislador faculta a la entidad para aplicar en subsidio de la aprehensión y decomiso, la sanción del doscientos por ciento (200%) prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

En este evento, los sujetos sancionados: el importador y el declarante, dado la calidad en que actuaron en la operación de importación investigada, están cobijados en los supuestos normativos para aplicarle la sanción del artículo 503. En efecto, la sanción del doscientos por ciento (200%) se impone al importador o declarante, según sea el caso, tal como lo prevé el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, punto este que ya fue analizado en el Concepto No. 128 de 2003 proferido por la Oficina Jurídica de la DIAN así: "...dependiendo quién haya realizado los hechos u omisiones generadores de la falta, la sanción se impondrá al uno o al otro..." (...) "...Pero también, dispone que la sanción también puede recaer en el propietario, tenedor o poseedor de la mercancía, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación. (...) "...Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actuó como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actuó a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, el no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada..." (...) En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibídem utiliza el adverbio "También" que significa, "Igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar. De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción..." (Las negrillas son nuestras).

De lo anterior se desprende que la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se aplica conforme al tenor literal de la misma y su imposición es directa a quienes figuren como responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, en atención al principio de tipicidad de la falta y no con el criterio de responsabilidad objetiva.

En consecuencia estos descargos no prosperan.

En relación a otra supuesta violación al artículo 503 del Decreto 2685. Al importador y la agencia de aduanas que actuó como declarante, se les solicitó poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, por cuanto se determinó conforme a la factura No. 21003718 de 13-11-2011, y al concepto emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera, con Oficio No.1482012450004(A) de 02-01-2012, (folio 32) que la mercancía se trata de un **MASTERBATCH** o aditivo, y no **RESINA SINTÉTICA**.

Considera el accionante que se ha violado el artículo 503 por haberlo aplicado luego de haber tomado las obligaciones del importador y su declarante en obligaciones solidarias, por lo cual no es posible aplicar la sanción al importador y al declarante, sino a uno de los dos, y en todo caso a aquel sujeto cuya

15 ABR. 2014 000547

conducta tenga un nexo causal con el resultado de tener una mercancía incurso en una causal de aprehensión y decomiso.

Aunado a lo que se ha esbozado a lo largo de la presente disertación, es menester precisar que la responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil, inciso 2o. sólo puede establecerse expresamente en la convención, en testamento o en la ley.

En tratándose de la ley, el Consejo de Estado, en la Sentencia del 6 de agosto de 1993 dispuso que la norma en comento artículo 1568 del Código Civil, *"no hace distinciones entre la ley en sentido formal o material y que por lo mismo no admite razonamientos que validen la equiparación en la jerarquía normativa de los decretos que expide el Gobierno en desarrollo de leyes marco, con la ley expedida por el Congreso dentro del ámbito de sus naturales competencias"*.

El Decreto 2685 de 1999 es un Decreto expedido por el Gobierno en desarrollo de ley marco, razón por la cual, dentro de su contenido era improcedente "repetir textualmente" la norma declarada nula por el Consejo de Estado, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

De la lectura de las disposiciones del Decreto 2685 de 1999, no puede inferirse una supuesta responsabilidad solidaria entre las Sociedades de Intermediación Aduanera y el importador, toda vez que, como lo expresó el Consejo de Estado, la solidaridad debe estar consagrada expresamente en la ley, lo que quiere decir que no puede estar implícitamente consignada en la norma, por cuanto debe estipularse sin lugar a equívocos que por disposición de la norma se coloca en igualdad de condiciones a los sujetos pasivos de un crédito, es decir, que éste pueda exigirse en su totalidad y de manera indistinta a cualquiera de los deudores o bien reclamar su cumplimiento simultáneamente a todos los obligados.

Cierto es, que la responsabilidad solidaria debe señalarse en forma expresa de tal suerte que no ofrezca dudas su establecimiento, no puede ser deducida o inferida de las disposiciones que establecen la responsabilidad para las Agencias de Aduanas. No obstante lo anterior, también está claro para esta Administración, que el Decreto 2685 de 1999 si bien no reprodujo el artículo 23 del Decreto 1909 de 1992, el cual establecía responsabilidad solidaria entre el mandatario y mandante, estableció en su defecto y en forma expresa los artículos 22 y 23 que contienen responsabilidades ciertas y precisas en cabeza de los intermediarios aduaneros, en cuanto a la veracidad de la información que suministran y el atestamiento de los documentos que aportan.

Lo anterior por cuanto, como ya lo habíamos mencionado la actual política ha sido atribuir a entes especializados, como son las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy, Agencias de Aduanas, y en este caso la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1** la autorización para adelantar ante la DIAN los trámites inherentes a los regímenes de importación. El depositar la confianza en estas entidades, tiene su razón de ser por cuanto se parte del principio de que éstas cuentan con el conocimiento y la experiencia adecuada que le permitan a la DIAN ejercer un mayor y eficiente control. Obviamente, si en ejercicio de esas operaciones, las Agencias de Aduanas infringen las normas aduaneras la legislación aduanera ha previsto que responder administrativamente pero por las obligaciones que se deriven de su intervención (Artículo 3o. Decreto 1909 de 1992), sin que ello implique que tengan que responder por las obligaciones propias del importador o exportador.

No es de recibo tampoco inferir que no le cabe responsabilidad a la agencia de aduanas porque no tiene o tuvo disponibilidad de la mercancía, o por el hecho de no haber recibido beneficio económico con su consumo, distribución o comercialización.

La **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, con Oficio radicado con el No. 002441 de fecha enero 19 de 2012, acepto como infracción el hecho, y se acogió al allanamiento voluntario con el descuento otorgado por el artículo 521 numeral 1) del Decreto 2685 de 1999, y cancelo los tributos dejados de pagar –al haber cambio de posición arancelaria y estar gravado con el

DIAN

15 ABR. 2014 000547

5%- más los intereses, y la multa del artículo 482 numeral 2.2., y sobre una declaración de corrección No. 23831015435891 de fecha 13-01-12. (Folio 33).

La AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1, con Declaración de legalización No. 14502010943379 de fecha Noviembre 14 de 2013 obtiene levante manual; más no se liquida y paga rescate alguno. Declaración cuyo levante es desconocido por la **División de Gestión de Liquidación, al considerar que** la mercancía realmente importada no se encontraba declarada y se encuentra incurso en el literal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999; y no es procedente el análisis integral por diferentes motivos, como la falta de descripción mínimas, y "...Lo que resulta determinante en cualquiera de las etapas de control ejercida por la autoridad aduanera, previa, simultánea y posterior, en lo referente al análisis integral de la información consignada en la declaración de importación inicial y en los documentos soporte de la misma, es que resulta imposible determinar que la mercancía aprehendida corresponda a la inicialmente declarada; nada de lo que dice amparar la declaración de importación, la factura comercial, lista de empaque, documento de transporte, etc., indica la composición porcentual y la presentación, que si bien consignó "sacos" no confirmó el peso de cada uno de ellos y así establecer con plenitud la presentación física del producto; hecho que indica que entre los masterbatches existen una serie de variedad o gamas que por el porcentaje de uno u otro componente, lo convierte en un producto diferente a otro. Situación ésta que es claramente justificada al ingresar a la dirección electrónica del fabricante, en donde se puede apreciar las diferentes variedades del producto, tal como lo contempla el concepto 22 pregunta 2 de enero 30 de 2009, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina. "

En consecuencia estos descargos no prosperan.

En relación a la supuesta violación al principio de legalidad, por falta de aplicación del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, al determinar que legalizada la mercancía esta se considera presentada, declarada y rescatada para efectos aduaneros a que hubiere lugar, este despacho hace las siguientes consideraciones:

No estamos ante una inconsistencia que se pueda considerar error formal en la descripción de la mercancía subsanable con declaración de legalización aplicando el análisis integral exonerándolos del pago de rescate. El artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, establece: "SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA"

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso. (...)"

Esta norma no sanciona la existencia de irregularidades administrativas determinadas por la DIAN en la etapa de nacionalización, contempla como presupuestos jurídicos de procedibilidad, los siguientes:

- 1.- Que la mercancía se encuentre incurso en una causal de aprehensión;
- 2.- Que no sea posible la aprehensión de la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o no puesta a disposición de la autoridad aduanera;
- 3.- Que se imponga al declarante o al importador;

La aplicación del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 se da cuando se omite poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía incurso en una causal de aprehensión y decomiso, como en el caso que nos ocupa, cuando la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A., no responde a las exigencias planteadas por la DIAN en el requerimiento ordinario y / o el importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.** La Corte Constitucional en sentencia C-553 de mayo 31 de 2001, refiriéndose a la imposición y dosificación punitiva, señaló:

"5. Imposición y dosificación punitiva, al funcionario con facultad legal para imponer la sanción comentada, aludir irrazonabilidad o desproporcionalidad de una norma con presunción de legalidad como lo es el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues a éste solo le

15 ABR. 2014 000547

compete su aplicación conforme al tenor literal de la misma cuando fue el legislador el que no estableció márgenes o criterios para imponer la sanción de manera distinta a su imposición total y directa a los que fueren responsables, precisamente en atención al principio de tipicidad de la falta y la sanción correspondiente.

Precisado entonces, que los hechos constitutivos de infracción coinciden con los que generan la causal de aprehensión, y que por ende, la sanción se impondrá al responsable o los responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, independientemente del sujeto bajo cuya posesión se configuró el consumo, destrucción, transformación o no disposición de las mercancías a las autoridades aduaneras y por supuesto sin perjuicio de que tales situaciones se cumplan como presupuesto para imponer la sanción, se procede a precisar el momento a partir del cual se contabiliza el término de caducidad de la acción. (las negrillas son nuestras).

Se desprende de lo anterior que la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se aplica conforme al tenor literal de la misma y su imposición es directa a quienes figuren como responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, en atención al principio de tipicidad de la falta y no con criterio de responsabilidad objetiva.

Ahora la diferencia presentada en la descripción permite la aplicación del análisis integral? Consideramos que no, debido a que no se trata de errores u omisiones en la descripción de la mercancía. Estamos ante dos mercancías completamente diferentes de acuerdo al concepto técnico y, así lo sostienen las instancias anteriores al punto que la División de Gestión de Liquidación aduanera no acepto y desconoce el levante que presenta la declaración de legalización con stiker No. 14502010943379 del 14 de Noviembre de 2013.

Lo posición doctrinaria de la DIAN es la siguiente sobre la aplicación del análisis integral:

En Concepto No. 032 de Julio 14 de 2005,

"Con posterioridad al levante.

A. Dentro de los quince (15) días posteriores al levante para errores u omisiones parciales. (Art' 231, Dec 2685/99).

- Declaración de legalización

- Sin el pago de rescate si el error u omisión parcial no genera restricciones legales administrativas
- Con el pago del 10 % del valor en aduanas de la mercancía por rescate; si el error u omisión parcial genera restricciones legales administrativas

B. Después de los quince (15) días posteriores al levante, para errores u omisiones parciales. (Art' 231, Dec 2685/99), Declaración de legalización

- Pago de rescate de 20%, 50% o 75% según el momento de presentación de la declaración de legalización.

Por su parte, el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 al referirse a la mercancía no declaradas a la autoridad aduanera, en el Inciso 7 establece:

"Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda aniparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate..."

Respecto a esta disposición, se transcribe apartes del concepto 032 de 2002 que precisan la aplicación de esta norma:

"...El Decreto 1232 de 2001, recoge en el inciso final del artículo 232-1 la disposición prevista en el artículo 153 de la Resolución 4240 de 2000 que establece la posibilidad de legalizar mercancías por errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de importación, sin pago alguno por concepto de rescate siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. La norma se aplica, sin perjuicio, es decir, sin detrimento, de que se siga considerando como mercancía no declarada, aquella que no corresponde con la descripción declarada, o la supuestamente aniparada en una declaración de importación en la cual se hayan incurrido en errores u omisiones en la descripción.

DIAN

Expediente: CU2012201200003

15 ABR. 2014 000547

2. Teniendo en cuenta que la norma no distingue el tipo de error u omisión, es decir que no diferencia si se trata de errores u omisiones totales o parciales, o de series, números y/o referencias o cualquier otro tipo de error, el tratamiento especial abarca cualquiera de estos.

3. La autoridad aduanera debe realizar un análisis **Integral** de la declaración de importación con sus documentos soportes, de tal manera que del análisis se infiera que la mercancía corresponde con la declarada inicialmente.

Para estos efectos, no debe perderse de vista que los documentos soportes son los establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 o los exigidos para cada modalidad de importación en dicho Decreto y que de conformidad con el párrafo de la misma disposición, en el original de cada uno de tales documentos, debe aparecer consignado el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponde, es decir, de la declaración de importación sobre la cual se cometió la omisión o el error en la descripción.

4. Por último debe precisarse que los errores u omisiones cometidos en la Declaración de Importación, no deben conllevar que la misma se preste para amparar mercancías diferentes.

En Oficio Concepto No. 098490 de noviembre de 2009, dijo: "

" En cuanto a si es procedente la legalización de la mercancía amparada con la declaración de importación que adjunta, dando aplicación al presupuesto del análisis integral, le remito el Concepto 032 de 2002, y el Oficio 383 de 2007 por ser la doctrina oficial vigente sobre el tema del análisis integral en el proceso de legalización de mercancías.

En igual sentido, el numeral 4 prevé la presentación de una declaración de legalización sin sanción, para subsanar los errores u omisiones parciales en la serie o número que identifica la mercancía."

Es decir en todos se tiene en cuenta que se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación.

Aquí estamos ante una descripción en declaración de importación inicial como "resinas sintéticas" y una declaración que se acoge a un análisis integral voluntariamente, y se describe un producto "Masterbach aditivo". Es decir mercancías diferentes que van por subpartidas distintas y tienen un tratamiento arancelario diferente.

Se observa que la declaración de legalización y como se dice en el acto recurrido al "... consignarse toda la información concerniente a las descripciones mínimas exigidas por la DIAN para la subpartida arancelaria correcta, modificó en su totalidad la descripción consignada en la declaración inicial, con la particularidad que dicha información adicional resulta imposible rescatar de la información consignada en dicha declaración inicial y los respectivos documentos soportes, para entender que no se pretendió amparar una mercancía distinta y por consiguiente, consignar la nueva información en la legalización era procedente sin el pago de rescate." Apreciación que comparte este despacho.

La DIAN desde el año 1996, en el Concepto aduanero No. 095 de octubre 2 de 1996, ha considerado el levante como una autorización "..., no obstante ser un acto administrativo, como lo expresó en el concepto No. 005 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta; dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición. (negrillas fuera de texto).

" Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento." (negrillas fuera de texto).

Los cargos de aplicación errónea del literal c) del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 como fundamento de la aprehensión olvidando el inciso primero y la presunta violación al principio de legalidad, por falta de aplicación del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, al determinar que

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 21

Expediente: CU2012201200003

DIAN

15 ABR. 2014 000547

legalizada la mercancía esta se considera presentada, declarada y rescatada para efectos aduaneros a que hubiere lugar, no prosperan.

La presunta violación al principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C. P. para indicar que este principio ha sido constante en la actuación del declarante la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A., que ha actuado de manera honesta, diligente, responsable en las diferentes actuaciones ante la DIAN y afirmar que si no hubiese actuado de buena fe la agencia, la DIAN no ha debido otorgar el levante citando para ello el artículo 2 de la C. P., es algo que en ningún momento se desconoce en este proveído, así como tampoco se debe desconocer que el proceder de la Administración es ajustado a la ley aduanera y no se pone en duda la seriedad, honestidad y diligencia de las actuaciones de la agencia de aduanas y del importador.

El Estatuto aduanero, dentro de los principios orientadores de sus actuaciones para los funcionarios aduaneros en el artículo segundo del Decreto 2685 de 1999 establece el principio de justicia en los siguientes términos:

"b) Principio de justicia. Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras."

El presunto desconocimiento del principio de justicia, consagrado en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, no se ha violentado con este acto. Se ha dado cabal aplicación al artículo 42 de ley 1437 de 2011, del nuevo Código Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Es evidente que la decisión se adopta con base en las pruebas e informes disponibles, de ahí la procedencia de su validez.

Se han dado las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que prevé como derecho fundamental el que el debido proceso sea aplicado a toda clase de actuaciones administrativas. Principio recogido en la Ley General del Proceso LEY 1564 DE 2012.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Las decisiones se han tomado en base al análisis racional de las pruebas que se han aportado en esta actuación. En materia de aduanas el Decreto 2685 de 1999,

Por lo expuesto, los cargos esgrimidos por los recurrentes no tienen vocación de prosperar, y al no violar principios ni normas constitucionales y legales el acto recurrido se confirmara en todas sus partes,

EN RELACION A LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, tenemos:



15 ABR. 2014 000547

El artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, dispone que: Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo.

Este despacho considera que no hay lugar a aplicar el silencio administrativo por lo siguiente:

La División de Gestión de Fiscalización Aduanera profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 341 el 11 de Octubre de 2013 y, se notificó a los interesados el 28 de octubre de 2013 (folios 181 a 183).

Las respuestas al Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de 2013 se recibió en la ésta Administración aduanera así:

Escrito presentado por la Doctora **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ**, actuando como Apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA**, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 0041418 del 15 de Noviembre de 2013.

Escrito presentado por el señor **ERIC SCHWYN FERRER**, actuando como Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, ante la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 0041677 el 19 de Noviembre de 2013.

Escrito presentado por **JUAN FRANCISCO POCH F.**, actuando como Gerente de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, en el Nivel Central de DIAN con radicado No. 2013ER82720 el 20 de Noviembre de 2013, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 075116 el 25 de Noviembre de 2013.

Es decir la División de Gestión de Liquidación Aduanera, tenía hasta el día veintisiete -27- de enero de 2014 para expedir el acto administrativo de fondo sobre la imposición de la sanción, contados a partir del día siguiente en que se radico ante la entidad la respuesta según escrito firmado por **JUAN FRANCISCO POCH F.**, actuando como Gerente de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, considerando que se trató de la última respuesta. Considerando además, que estamos ante un acto en que intervienen varios interesados.

El acto de fondo se expidió el día 27 de Enero de 2014, que corresponde a la Resolución No. 00086.

El Artículo 21 del C. P. A. C. A., establece que

...."Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."

En el Concepto 00121 de Octubre 8 de 2002 la DIAN se precisa igualmente lo siguiente:

"...Como puede apreciarse, la distinción que se hace en la norma y que se enfatiza en este concepto sobre la expedición y la notificación de los actos que se profieren durante el proceso administrativo es de suma importancia para efectos de la determinación del silencio administrativo positivo y por tal razón debe aplicarse en cada caso conforme con el texto, sin interpretaciones. A tal propósito conviene citar algunas jurisprudencias sobre el particular de acuerdo con las cuales debe entenderse que cuando en el Decreto 2685 se utilizan las expresiones **proferir o expedir**, se está refiriendo al acto perfecto, al "cumplimiento de los trámites exigidos para la formación o la producción del acto" y, cuando utiliza la expresión **notificar**, se refiere a que el acto debe ser eficaz para el momento que se toma en cada caso."

El Consejo de Estado ha considerado que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide.

15 ABR. 2014 000547

No hay por lo expuesto lugar a aceptar la petición de silencio administrativo positivo por cuanto no se presentó incumplimiento en los términos para decidir de fondo respecto a la imposición de la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de fecha 11 de octubre de 2013. En cumplimiento a lo previsto en artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 Modificado por el Decreto 1198 de 1999 y el Decreto 4431 de 2004, se concederá el recurso de reposición sobre esta negativa en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. C. C. 52.960.732 y la T. P. No. 150.624 del C. S. de la J., como Apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., en la presente investigación en los términos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 00056 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar la solicitud de silencio administrativo positivo solicitada por la Doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. C. C. 52.960.732 y la T. P. No. 150.624 del C. S. de la J., como Apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto a la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.960.732 y la T. P. No. 150.624 del C. S. de la J. en calidad de apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., en la siguiente dirección: Carrera 8 No. 16 – 79 Oficina 505, en la ciudad de Bogotá D. C. (Cundinamarca), en la forma y términos Establecidos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. Salvo en relación a la negativa del silencio positivo procede el recurso de REPOSICION dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 76 del CPACA. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada procesalmente a folio 262 de la presente investigación).

ARTICULO QUINTO: **ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto al señor ERIC SCHWYN FERRER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.152.065 en calidad de Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1, en la siguiente dirección: Edificio Chambacú Business Center Piso 6, en la ciudad de - Cartagena (Bolívar), en la forma y términos Establecidos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada procesalmente a folio 249 de la presente investigación).

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.408.565 y la T. P. No. 64.750 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada especial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA, en la siguiente dirección: Calle 82 No. 11 – 37 Piso 7º. en la ciudad de Bogotá D. C. (Cundinamarca), en la forma y términos Establecidos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración. Página 24

Expediente: CU2012201200003

DIAN

15 ABR. 2014 000547

interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada procesalmente a folio 238 de la presente investigación).

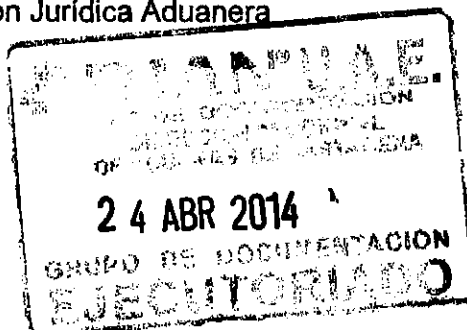
ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente providencia **REMITIR** a través del GIT de Documentación copia de la misma a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para los efectos de ley.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente providencia **REMITIR** a través del GIT de Documentación copia de la misma a la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su conocimiento y disposición de Garantía para su cobro.

ARTICULO NOVENO: **REMITIR** el expediente No. **CU2012201200003** al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera



Revisó: Naghi A. Orguloso Rada.
Gestor III 303-03

Proyectó: 
Gestor I 302-02

13-04-14.

FTP.
Dr. Jaime Gomez

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

0542 527
Juehy:
Pase 10 días = 25/06
193

Bogotá D.C., Junio 11 de 2014.

Doctora
IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Manga Avenida 3 No. 25-04
Cartagena Bolivar.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA
JUN 12 PM 3:01

REF. EXPEDIENTE CU 2012-2012-00003
IMPORTADOR: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS

020150
DOCUMENTACION
DIAN

Respetada Doctora:

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la Sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., con NIT No. 800.042.175-2 según se encuentra acreditado dentro del proceso de la referencia atentamente concurre ante su Despacho en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional con el fin de solicitar se ordene a mi costa **COPIA AUTÉNTICA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA**, para lo cual aportó la factura que legaliza el pago por el valor de 500 copias; con el fin de dar trámite a mi petición.

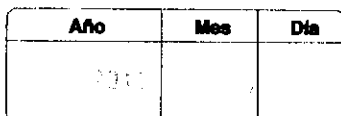
NOTIFICACIONES. Las recibiré en la Cra 8 No. 16-79 Ofc 505 Bogotá.

Atentamente,

Leidy Y Vargas Alvir
LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA
CC No. 52.960.732 de BOGOTÁ
TP No. 150.624 del CSJ

* El exp. lo tiene JAIR

328



405692

Dirección seccional	División
Dirección	Teléfono

Nombre o razón social	

NT o G.C. ☐ Pers. Natural ☐ Pers. Jurídica

Dirección	Teléfono

Forma de pago		
☐ Efectivo	☐ Consignación	☐ C x C

Código	Cantidad	Detalle	Valor unitario	Valor total
	90	100.000	100.000	90.000

RETENEDOR DEL I.V.A.

SUBTOTAL	
DESCUENTOS	
I. V. A.	
TOTAL	

Funcionario autorizado DIAN

- 3a. Cópia: ALMACEN -

194
379



Oficio No. 1-48-236-482

26 JUN 2014

002905

Cartagena de Indias, 24 de Junio de 2014

DOCTORA

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA

Apoderada Especial de la Sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.**

LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ & ASOCIADOS

Carrera 8 No. 16-79 Oficina 505

Bogotá

Referencia: Su Oficio Radicado No. 020150 del 12 de Junio de 2014

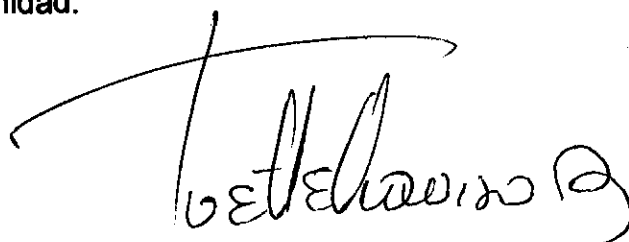
Solicitud fotocopias del expediente CU2012201200003 a nombre de **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.**

Cordial saludo doctora Leidy Yohana

Por medio del presente le informamos que el expediente No. CU2012201200003 a nombre de **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S. A.**, consta de Trescientos Veintiséis (326) folios, cada copia tiene un valor de \$100, el cual debe ser consignado en la cuenta CTE del BANCO BOGOTA N° 033-39619-DTN RECAUDO FORMULARIO DIAN. Una vez realizada la consignación, favor remitir el volante a la División de Gestión Jurídica para la entrega de las copias solicitadas.

Hasta una nueva oportunidad.

Cordialmente,



IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica

Proyectó: Luz Estella Hernández Alfaro

P-43/14

Lo tiene la Administración.

Resolución de Adm.

Re 0547
15-04-14
Dr. Juan Gómez

Ludny por 197
Favor ubicar 330
exp. perder lo
una remite de
Bogotá - Por favor
hacerle seguimiento.
a la llegada
1

Hilma
1049



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

2014 JUL 25 PM 4:29

Cartagena de Indias D. T. y C. Julio 14 de 2014.

025603

C.I.T. DOCUMENTACION

Doctora
ALBA DE LA CRUZ BERRIO BAQUERO
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
Edificio San Agustín, Cra 8 No 6-64
Bogotá.

Asunto: *Solicitud revisión de oficio a la Resolución 000547 de abril 15 de 2014, proceso sancionatorio contra el Importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. y el Declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1. Expediente: CU 2011 2012 00003*

Respetada Doctora,

JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de las Sociedades PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A., identificada con Nit. 800.042.175 y AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1., identificada con Nit. 860.070.374, según certificados de existencia y representación legal expedidos por las respectivas Cámaras de Comercio, adjuntos al presente escrito, de la manera más respetuosa me permito acudir ante su Despacho para que se revise de oficio la resolución 00547 de abril 15 de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, pues no obstante ser un acto que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por mis representadas a un acto administrativo de fondo expedido por la Administración de Cartagena, resulta que por cuantía era la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica U.A.E DIAN, el superior jerárquico competente funcional que debía conocer de este recurso de conformidad con el artículo 21 numeral 2 y artículo 40 numeral 3 del Decreto 4048 de 2008.

Motivamos esta solicitud amparados en los principios generales consagrados en el art. 3 del C.P.A.C.A y los especiales previstos en el art. 2 del Decreto 2685 de 1999, conocedores como estamos del buen criterio y objetivos que persigue esa Administración. Así mismo en las facultades que el C.P.A.C.A le entrega a la Administración conforme el

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No. 8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC ~ Colombia • E-mail: jchpjuridicos@costa.net.co

REU 2014 - 0251



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peltier

artículo 93.

Con base en lo anterior, resumo entonces mi propuesta en los siguientes puntos de análisis:

1. AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, en su condición de Declarante, presentó en nombre de su cliente PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. la declaración de Importación inicial No. 482011000462880 de 10-12-2011, bajo la modalidad de importación ordinaria, y mediante la cual se nacionalizaba mercancía consistente en "resinas sintéticas".
2. AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, procede a radicar ante la DIAN el día 15 de diciembre de 2013, memorial solicitando autorización para corregir las casillas 62,89, y 90 de la declaración relacionada en el punto anterior. Con declaración de Importación Manual No. 482011M00003481 del 23-12-2011, se presenta la corrección, pero la Administración en inspección previa al levante decide suspender la diligencia para solicitar concepto técnico respecto de la clasificación arancelaria.
3. Mediante concepto técnico emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la Administración informa que la subpartida correcta para el producto amparado en la declaración de importación tipo corrección No. 482011M00003481 del 23-12-2011, es la 38.24.90.99.90, por considerar que se trata de un Marterbach Aditivo.
4. El día 13 de enero de 2012, se presenta por segunda vez declaración de Importación Manual de Corrección No. 482012M00000091 del 13-01-2012, para acatar las sugerencias de la Administración respecto de la subpartida, pero en la misma se corrige la descripción del producto importado. Pese a dicha inconsistencia esta declaración obtiene levante físico.
5. Notada la inconsistencia registrada en la Declaración Importación Manual de Corrección, se hicieron ingentes esfuerzos por tratar de indagar ante la DIAN el procedimiento para subsanar, y conscientes como estaban las sociedades por mi representada que la citada Declaración Importación de Corrección No. 482012M00000091 no produjo efectos jurídicos de conformidad con el artículo 132 literal c.) del Decreto 2685 de 1999, se presentó atendiendo los consejos de la Administración, Declaración de Legalización No. 482013M00001539 del 23-07-2013 con base en el análisis integral de la información contenida en la factura de venta No. 21003718 de noviembre 13 de 2011 y con cargo a la declaración precedente. El funcionario inspector al cual le asignaron la diligencia decidió

31 196



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

rechazar levante mediante acta No. 3131/3682 de julio de 2013.

6. Atendiendo a las normas que regulan los procedimientos aduaneros, en especial el artículo 132 literal c.) del Decreto 2685 de 1999, y toda vez que la Declaración de Corrección No. 482012M00000091 no produjo efectos jurídicos aduaneros, se radica ante la DIAN una solicitud de trámite manual para presenta una segunda declaración de legalización pero con cargo a la "Declaración de Importación INICIAL No. 482011000462880 de 10-12-2011, para corregir con ella la descripción y la subpartida de conformidad al análisis integral de la información contenida en la factura comercial No. 21003718 de noviembre 13 de 2011.
7. Funcionarios del grupo CESA y de la División de Gestión de la Operación Aduanera, aceptaron la legación de la mercancía y otorgaron levante a la declaración de Legalización No. 1450201943379 de fecha 14-11-2013.
8. Previo al trámite anteriormente relacionado, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decide proponer a las sociedades por mi representada la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por no poner a disposición la mercancía amparada en la declaración de importación inicial No. 482011000462880 de 10-12-2011.
9. El día 4 de diciembre de 2013, con No. 43775, se radió ante la División de Gestión de Fiscalización escrito mediante el cual se aporta declaración de legalización No. 1450210943379 de fecha 14-11-2013 con levante No. 482013M1500000006 de 19-11-2013, y se solicitó el archivo del proceso sancionatorio por decaimiento de los supuestos facticos que dieron origen a la sanción contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999. Igualmente se aportó el concepto No. 001 de 24 de enero de 2008, el cual prevé que en cualquier tiempo se puede presentar la declaración de legalización, así como también dispone, que una vez se obtenga el levante de la declaración de legalización desaparece el fundamento de hecho y de derecho que sustentaba el acto administrativo sancionatorio, toda vez que ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al mismo acto administrativo.
10. No obstante lo anterior, con resolución No. 0086 de 27 de enero de 2014, le fueron notificadas a las sociedades por mi representada la imposición de la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, manifestado que pese haberse presentado declaración de legalización y haber obtenido levante aduanero, consideraron que existen reglas de descripciones mínimas



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
 Juan Carlos Henao Pérez

que no se tuvieron en cuenta en dicha legalización las cuales son: producto, composición porcentual, aspecto físico, tipo de empaque, uso, por ello la mercancía debía ser tenida en cuenta como "no declarada", acotando el literal "C" del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999.

11. Se presenta el correspondiente recurso de reconsideración contra la resolución No. 0086 de 27 de enero de 2014, argumentado: a.) Violación al principio de legalidad, por falta de aplicación del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, pues determina este precepto normativo que legalizada la mercancía esta se considerara presentada, declarada y rescatada para los efectos aduaneros a que hubiere lugar. b.) Violación al debido proceso por adelantar en la resolución de fondo debates sobre falta de descripciones mínimas en la casilla de descripción de la declaración. No obstante se le anexo cuadro explicativo de los datos mínimos que se requerían para la subpartida 39.01.90.90.00, según resolución vigente para la época de la presentación de la declaración de importación. c.) Con el levante de la declaración de legalización, se demostró que la mercancía importada goza de todos los presupuestos aduaneros para ser regular, quedando sin plso jurídico la posibilidad de imponerle la medida cautelar de la aprehensión, teniendo como consecuencia la improcedencia de la imposición de la sanción del 503, toda vez que el presupuesto principal es: "cuando no sea posible aprehender la mercancía", evento que no se ajusta al sub iudice por la demostrada inviabilidad de la aprehensión. d.) Violación al concepto No. 001 de 24 de Enero de 2008, por falta de aplicación. e.) Violación al artículo 503 y al parágrafo del artículo 27-4 del decreto 2685 de 1999. Improcedencia de vincular a la agencia de aduanas cuando el importador es una persona jurídica existente. f.) Improcedencia de la sanción contra el declarante prevista en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999, pues no existe prueba que vincule al mismo respecto de la disponibilidad o beneficio obtenido con su consumo, destrucción o comercialización de la mercancía.
12. Es importante mencionar para el caso que nos ocupa, que según los artículos 21 numeral 2 y artículo 40 numeral 3 del Decreto 4048 de 2008, el recurso de reconsideración por cuantía debía resolverlo la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica U.A.E DIAN, no obstante lo anterior, quien decide resolver el recurso de reconsideración contra la resolución No. 0086, es la Dirección "Seccional" de Aduanas de Cartagena mediante Resolución No. 547 de abril 15 de 2014, quien concluye confirmarla en todas sus partes, quedando así supuestamente agotada la vía gubernativa.
13. El artículo 29 de la Constitución Política señala que *"nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o*

197
382



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Hendo Pérez

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada
juicio"

Es importante que su Despacho revise prioritariamente y antes de analizar el asunto de fondo, si la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ostentaba competencia funcional para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0086 de 27 de enero de 2014, a la luz de las normas del Estatuto Aduanero, las normas del CPAÇA, y el Decreto 4048 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", todo en aras de asegurarnos el debido proceso y las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008 manifiesta a su tenor literal:

"...

ARTÍCULO 4o. NIVELES DE LA ESTRUCTURA INTERNA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, desarrolla sus funciones en tres niveles, así:

1. Nivel Central.

2. Nivel Local: Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas.

3. Nivel Delegado: Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas.

...

**CAPITULO III.
FUNCIONES DEL NIVEL CENTRAL.**

...

ARTÍCULO 21. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS. Son funciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

...



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

2. Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones cuya cuantía sea igual o superior a cinco mil (5.000) UVT;

...

CAPITULO IV. FUNCIONES DEL NIVEL LOCAL.

ARTÍCULO 39. DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS, DIRECCIONES SECCIONALES DE ADUANAS Y DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Conforme a las políticas e Instrucciones del Nivel Central y de acuerdo con la naturaleza de cada Dirección Seccional, son funciones de las Direcciones Seccionales las siguientes:

...

CAPITULO V. COMPETENCIA FUNCIONAL DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

*ARTÍCULO 40. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para efectos de lo previsto en el artículo 560 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 44 de la Ley 1111 de 2006 los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones serán resueltos conforme a las reglas de competencia que se definen a continuación:

....

3. Cuando la cuantía del acto de determinación de impuestos y que imponen sanción sea superior a cinco mil (5,000) UVT, será competente para fallar el recurso de reconsideración la Subdirección de Gestión Recursos Jurídicos.

PARÁGRAFO 1o. La competencia atribuida a las dependencias mencionadas en el presente artículo comprende la de resolver los recursos de reconsideración contra actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones proferidos por las Direcciones Seccionales Delegadas; como también la de resolver los recursos interpuestos contra los actos proferidos por la Administración o Administraciones cuyos asuntos y procesos fueron asumidos por la Dirección Seccional respectiva, de acuerdo con la competencia que se le atribuya.

3/3
90



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Menao Páez

PARÁGRAFO 2o. Las reglas de competencia definidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo aplican igualmente para la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones.

PARÁGRAFO 3o. Para lo previsto en el presente artículo las dependencias competentes para resolver los recursos de reconsideración, son superiores funcionales en segunda instancia de las dependencias de las Direcciones Seccionales que proferieron los actos recurridos y una vez sean resueltos queda agotada la vía gubernativa.

....

A la fecha de presentación de este documento no se ha expedido Decreto alguno, donde se establezca la intención del Gobierno Nacional de modificar la estructura actual de la Unidad Administrativa Especial DIAN, establecida en el Decreto 4048 de 2008, por ende se debe hacer aplicación del parágrafo transitorio del artículo 560 del Estatuto Tributario, que prevé para efectos de la aplicación de las competencias funcionales, lo siguiente:

"ARTICULO 560. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 226 de la Constitución Política.

...

3. <Numeral modificado por el artículo 103 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

...



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
 Juan Carlos Henao Pérez

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual.

Por lo tanto, la aplicación del artículo 134 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el numeral 3 del artículo 560 del Estatuto Tributario aumentando la cuantía para otorgar competencia a la Subdirección de Recursos Jurídicos a sumas iguales o superiores a diez mil (10.000) UVT, no es posible aplicarla para la época de interposición de nuestro recurso, pues tal y como lo ordena el párrafo transitorio de esa misma norma, transcrito en el párrafo anterior, la competencia actual para la Subdirección es de cuantías iguales o superiores a cinco mil (5.000) UVT, hasta tanto no se definan las nuevas competencias mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional que modifique el Decreto 4048 vigente desde el año 2008. Es decir, para el caso que nos ocupa, y con base en las normas transcritas anteriormente, nuestro juez natural respetando el debido proceso, y en acatamiento a los factores de competencia funcional vigentes, es la Subdirección de Recursos Jurídicos del Nivel Central de la DIAN, y no la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, lo que genera un vicio insalvable dentro del proceso referenciado.

En este mismo sentido la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, fijó mediante la resolución 000227 del 31 de Octubre de 2013, el monto de la Unidad de Valor Tributario (UVT) para el 2014, quedando en veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$27.485).

**"DIAN
 Resolución 000227
 31-10-2013**

Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2014.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales

En uso de sus facultades legales, en especial de las consagradas en el artículo 868 del Estatuto Tributario, y

**Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
 Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co**

199
334



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

Considerando

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario establece la Unidad de Valor Tributario – UVT, como la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual se reajustará anualmente en la variación del Índice de precios al consumidor para Ingresos medios, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero 1º de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

....

Resuelve

Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT. *Fijase en veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$27.485) el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT, que regirá durante el año 2014.*

Artículo 2. *Para efectos de convertir en valores absolutos las cifras y valores expresados en UVT; aplicables a las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de que trata el artículo 868-1 del Estatuto Tributario, se multiplica el número de las Unidades de Valor Tributario UVT por el valor de la UVT y su resultado se aproxima de acuerdo con el procedimiento de aproximaciones de que trata el inciso sexto del artículo 868 del Estatuto Tributario.*

..."

Tal y como lo establecen las normas transcritas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijó una estructura funcional al interior de la DIAN para resolver los recursos de



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pedraza

reconsideración de acuerdo con las cuantías de los actos objeto de recurso, correspondiéndole a los funcionarios de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos quienes fungen de superiores jerárquicos, resolver los recursos de reconsideración cuando los mismos determinen una cuantía superior a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL, equivalente para el año 2014 a la multiplicación de el número de las Unidades de Valor Tributario UVT (\$5.000) por el valor de la UVT (\$27.485)

En el caso que nos ocupa, tenemos una sanción de multa impuestas a las sociedades por mi representada por una suma equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$241.027.650).

La actuación Administrativa de la DIAN está enmarcada dentro de la competencia funcional que impone el Decreto 4048 de 2008, la cual determina que Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos es quien debe resolver los recursos de reconsideración cuando los mismos se determinen en cuantía superior a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$1307.425.000), de no ser acatada tal regla legal, se desborda la competencia, se genera un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso.

Ruego entonces considerar este documento y valorario, para así evitar un desgaste administrativo y en especial el judicial, sirviendo a los objetivos de justicia y equidad consagrados en las normas citadas anteriormente

PRUEBAS

- Poderes en original que me permite actuar como apoderado de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A, y AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1.
- Certificados de existencia y representación legal no superior a tres meses.
- Copia de la Resolución No. 0086 de 27 de enero de 2014
- Copia de la Resolución No. 000547 de abril 15 de 2014.
- Declaración de Importación Inicial No. 482011000462880 del 10-12-2011, presentada bajo modalidad ordinaria.
- BL No. MSCUAS889978 del 15-11-2011.
- Factura Comercial No. 21003718 del 13-11-2011.
- Información técnica del producto.
- Declaración de Legalización No. 1450201943379 de fecha 14-11-2013.

*Mango 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
 Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co*



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

PETICIONES

Por las razones expuestas, solicitamos muy respetuosamente se proceda a la revisión de oficio de la resolución No. 000547 de abril 15 de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y con base en dicho análisis se ordene:

1. En primer lugar, el reconocimiento de la procedencia de la declaración de legalización que subsane las inconsistencias formales de descripción, conforme el artículo 232-1, del Decreto 2685 de 1999, o análisis integral, y se proceda con la revocatoria del acto administrativo cuestionado y el consecuente archivo del proceso sancionatorio.
2. Como segunda opción, si ese Despacho no considera nuestras pretensiones o argumentos de fondo, solicito de manera subsidiaria revocar la Resolución No. 000547 de abril 15 de 2014, en aplicación de las reglas de competencia funcional, al tiempo que se declare el silencio administrativo positivo, toda vez que transcurrieron entonces mas de tres (3) meses sin que a la fecha se hubiere obtenido de la dependencia competente según Decreto 4048 de octubre 22 de 2008 resolución que resolviera el recurso de reconsideración interpuesto, conforme el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999.

En espera de su respuesta y trámite,

JUAN CARLOS HENAO PELAEZ
C.C. No. 10.109.642 de Pereira
T.P. No. 49.155 del C.S de la J.
Apoderado

Anexos

- Lo anunciad en el acápite de pruebas en ____ folios.



12

AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

Cartagena de Indias, julio 14 de 2014

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Asunto: Poder especial de AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, para la representación jurídica en solicitud de revisión de oficio a las Resoluciones No. 00086 de Enero 27 de 2014 y 000547 de abril 15 de 2014, expedidas por la División de Gestión de Liquidación y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena respectivamente. Expediente: CU201220120003.

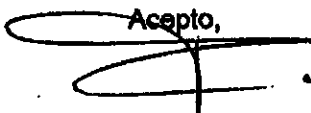
ERIC SCHWYN FERRER, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1 Nit.890.401.483-4, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena adjunta al presente escrito, de la manera más atenta manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.109.642 de Pereira y titular de la T.P. No. 49.155 del C. S. de la Judicatura, para que solicite revisión de oficio a las resoluciones proferidas en el proceso administrativo referenciado y asuma la defensa de los intereses de la sociedad por mi representada.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades previstas en el art. 70 del C.P.C. inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios en agotamiento de la vía gubernativa, solicitar y aportar pruebas, presentar escritos en general en nombre de la sociedad poderdante, asistir en cualquier diligencia, desistír, sustituir este poder, reasumirlo, y todas aquellas que en cuanto derecho sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Doy poder,


ERIC SCHWYN FERRER
C.C. No. 73.152.065 de Cartagena
Representante legal

Acepto,


JUAN CARLOS HENAO PELAEZ
C.C. No. 10.109.642 de Pereira
T.P. No. 49.155 del C. S. de la J.
Apoderado

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Calle 18 No. 2-27 Edif. Bahía Oficina 212 - Tel.: (595) 4315651
Barranquilla, Av. Hamburgu Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 886 8905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Allende Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com

201



TRIAL

Dra. Lilia P. 33C
19-08-14
para
Inclusión
d Exp.

OFICIO No. 100208223313 - 845

2014 AUG -8 P 5:56

02827

RECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

Bogotá, D. C., 6 de Agosto de 2014

POSTEXPRESS

Doctor
JUAN CARLOS HENAO PELAEZ
APODERADO
PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S A
BRR MANGA AV 4 CL 29 25 69 P 1 LC 8
Cartagena-Bolivar

Atento saludo.

Con Oficio No. 148235402 del 28 de julio, Radicado 2014ER49377 del 5/08/2014, Recibimos su escrito No. 025603, en donde solicita se Revise de oficio la Resolución No. 0547 del 15/04/2014 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Al respecto le comenté, que la Subdirección de Gestión Jurídica no es competente para conocer, por la cuantía del acto el cual es de \$241.027.650.

Lo anterior, de acuerdo al Artículo 134 de la Ley 1607 del 26/12/2012 Numeral 2, que me permito transcribir....

Artículo 134°. Modifiquense los numerales 2 y 3 del inciso tercero del artículo 560 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

7. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.
8. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

CH 14-08-14

Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos

Carrera 8ª N° 6C-38 piso 6°
PBX 607 99 99 ext. 1738

Teniendo en cuenta que el valor de cada UVT para el año 2014 es de 27.485 la cuantía debe ser igual o superior a 274.850.000, para el año 2013 el valor era de 26.841, es decir igual o superior a 268.410.00. Por tanto, se da traslado a la División de Gestión Jurídica de la Seccional de Impuestos de Cartagena de su escrito.

Atentamente,

LUCERO CORREA TORO
LUCERO CORREA TORO

Coordinadora de Secretaría de Recursos Jurídicos

SIN ANEXOS

CC. DRA. IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS

Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera

Manga, avenida 3ª No. 25 -04

Cartagena- Bolivar.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NACIONALES - NACIONAL - DAN - ANEL
CENTRO ACADÉMICO
Dirección:
CRA. 7 No. 40-94 Piso 1 Construcción de
Desarrollo

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:

YG052630850CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
NETI DEL SOCORRO URSUAO SUZCROS

Dirección:
BOGOTÁ D.C. 112-04

Ciudad:
CARTAGENA BOLIVAR

Departamento:
BOLIVAR

Fecha:
13/08/2014 00:01:58

4» ☐ DEVOLUCION
472 DESTINATARIO

AN
VITAL

-8 P 557

048042

Post - Express

339

202

14291998617



14. Buzón electrónico

205
389
19-0819
Dra. Julia Puello

OFICIO No. 100208223313 - 846

2014 AUG -8 P 5 57

048843 Dra. Julia Puello

Bogotá, D. C., 6 de Agosto de 2014

POSTEXPRESS

Doctora
IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, avenida 3ª No. 25 -04
Cartagena- Bolivar

Referencia: Radicado 025603 del 25/07/2014 recibido en la Subdirección Radicado 2014ER 49377 del 5/08/2014.

Atento saludo

Con Oficio No. 148235402 del 28 de julio, Radicado 2014ER49377 del 5/08/2014, Recibimos escrito No. 025603, el cual remito, para que sea ESTUDIADO y contestado por ustedes, por Competencia, pues los actos que solicita el apoderado del Contribuyente AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYAN Y CIA S A, no superan las 10.000 UVT.

Atentamente,


LUCERO CORREA TORO
Coordinadora de Secretaría de Recursos Jurídicos.

Anexo: 53 FOLIOS

RECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA
2014 AGO 15 PM 12:15

G.I.T. DOCUMENTACION

028278



Hilana
1049

340

1

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

Juan Carlos Hena Pelaez

2014 JUL 25 PM 4:29

Cartagena de Indias D. T. y C, julio 14 de 2014.

025603

G.I.T DOCUMENTACION

Doctora
ALBA DE LA CRUZ BERRIO BAQUERO
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
Edificio San Agustín, Cra 8 No 6-64
Bogotá.

Asunto: Solicitud revisión de oficio a la Resolución 000547 de abril 15 de 2014, proceso sancionatorio contra el Importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. y el Declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1. Expediente: CU 2011 2012 00003

Respetada Doctora,

JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de las Sociedades PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A., identificada con Nit. 800.042.175 y AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1., identificada con Nit. 860.070.374, según certificados de existencia y representación legal expedidos por las respectivas Cámaras de Comercio, adjuntos al presente escrito, de la manera más respetuosa me permito acudir ante su Despacho para que se revise de oficio la resolución 00547 de abril 15 de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, pues no obstante ser un acto que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por mis representadas a un acto administrativo de fondo expedido por la Administración de Cartagena, resulta que por cuantía era la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica U.A.E DIAN, el superior jerárquico competente funcional que debía conocer de este recurso de conformidad con el artículo 21 numeral 2 y artículo 40 numeral 3 del Decreto 4048 de 2008.

Motivamos esta solicitud amparados en los principios generales consagrados en el art. 3 del C.P.A.C.A y los especiales previstos en el art. 2 del Decreto 2685 de 1999, conocedores como estamos del buen criterio y objetivos que persigue esa Administración. Así mismo en las facultades que el C.P.A.C.A le entrega a la Administración conforme el

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 interior No.8 Tel: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC - Colombia • E-mail: jchpjuridicos@costa.net.co



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

artículo 93.

Con base en lo anterior, resumo entonces mi propuesta en los siguientes puntos de análisis:

1. AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, en su condición de Declarante, presentó en nombre de su cliente PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. la declaración de importación inicial No. 482011000462880 de 10-12-2011, bajo la modalidad de importación ordinaria, y mediante la cual se nacionalizaba mercancía consistente en "resinas sintéticas".
2. AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, procede a radicar ante la DIAN el día 15 de diciembre de 2013, memorial solicitando autorización para corregir las casillas 62,89, y 90 de la declaración relacionada en el punto anterior. Con declaración de importación Manual No. 482011M00003481 del 23-12-2011, se presenta la corrección, pero la Administración en inspección previa al levante decide suspender la diligencia para solicitar concepto técnico respecto de la clasificación arancelaria.
3. Mediante concepto técnico emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la Administración informa que la subpartida correcta para el producto amparado en la declaración de importación tipo corrección No. 482011M00003481 del 23-12-2011, es la 38.24.90.99.90, por considerar que se trata de un Marterbach Aditivo.
4. El día 13 de enero de 2012, se presenta por segunda vez declaración de Importación Manual de Corrección No. 482012M00000091 del 13-01-2012, para acatar las sugerencias de la Administración respecto de la subpartida, pero en la misma se comete la descripción del producto importado. Pese a dicha inconsistencia esta declaración obtiene levante físico.
5. Notada la inconsistencia registrada en la Declaración Importación Manual de Corrección, se hicieron ingentes esfuerzos por tratar de indagar ante la DIAN el procedimiento para subsanar, y consientes como estaban las sociedades por mi representada que la citada Declaración Importación de Corrección No. 482012M00000091 no produjo efectos jurídicos de conformidad con el artículo 132 literal c.) del Decreto 2685 de 1999, se presentó atendiendo los consejos de la Administración, Declaración de Legalización No. 482013M00001539 del 23-07-2013 con base en el análisis integral de la información contenida en la factura de venta No. 21003718 de noviembre 13 de 2011 y con cargo a la declaración precedente. El funcionario inspector al cual le asignaron la diligencia decidió

Mango 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

rechazar levante mediante acta No. 3131/3682 de julio de 2013.

6. Atendiendo a las normas que regulan los procedimientos aduaneros, en especial el artículo 132 literal c.) del Decreto 2685 de 1999, y toda vez que la Declaración de Corrección No. 482012M00000091 no produjo efectos jurídicos aduaneros, se radica ante la DIAN una solicitud de trámite manual para presenta una segunda declaración de legalización pero con cargo a la "Declaración de Importación INICIAL No. 482011000462880 de 10-12-2011, para corregir con ella la descripción y la subpartida de conformidad al análisis integral de la información contenida en la factura comercial No. 21003718 de noviembre 13 de 2011.
7. Funcionarios del grupo CESA y de la División de Gestión de la Operación Aduanera, aceptaron la legación de la mercancía y otorgaron levante a la declaración de Legalización No. 1450201943379 de fecha 14-11-2013.
8. Previo al trámite anteriormente relacionado, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decide proponer a las sociedades por mi representada la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por no poner a disposición la mercancía amparada en la declaración de importación inicial No. 482011000462880 de 10-12-2011.
9. El día 4 de diciembre de 2013, con No. 43775, se radió ante la División de Gestión de Fiscalización escrito mediante el cual se aporta declaración de legalización No. 1450210943379 de fecha 14-11-2013 con levante No. 482013M1500000006 de 19-11-2013, y se solicitó el archivo del proceso sancionatorio por decaimiento de los supuestos facticos que dieron origen a la sanción contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999. Igualmente se aportó el concepto No. 001 de 24 de enero de 2008, el cual prevé que en cualquier tiempo se puede presentar la declaración de legalización, así como también dispone, que una vez se obtenga el levante de la declaración de legalización desaparece el fundamento de hecho y de derecho que sustentaba el acto administrativo sancionatorio, toda vez que ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al mismo acto administrativo.
10. No obstante lo anterior, con resolución No. 0086 de 27 de enero de 2014, le fueron notificadas a las sociedades por mi representada la imposición de la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, manifestado que pese haberse presentado declaración de legalización y haber obtenido levante aduanero, consideraron que existen reglas de descripciones mínimas

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Páez

que no se tuvieron en cuenta en dicha legalización las cuales son: producto, composición porcentual, aspecto físico, tipo de empaque, uso, por ello la mercancía debía ser tenida en cuenta como "no declarada", acotando el literal "C" del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999.

11. Se presenta el correspondiente recurso de reconsideración contra la resolución No. 0086 de 27 de enero de 2014, argumentado: a.) Violación al principio de legalidad, por falta de aplicación del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, pues determina este precepto normativo que legalizada la mercancía esta se considerara presentada, declarada y rescatada para los efectos aduaneros a que hubiere lugar. b.) Violación al debido proceso por adelantar en la resolución de fondo debates sobre falta de descripciones mínimas en la casilla de descripción de la declaración. No obstante se le anexo cuadro explicativo de los datos mínimos que se requerían para la subpartida 39.01.90.90.00, según resolución vigente para la época de la presentación de la declaración de importación. c.) Con el levante de la declaración de legalización, se demostró que la mercancía importada goza de todos los presupuestos aduaneros para ser regular, quedando sin piso jurídico la posibilidad de imponerle la medida cautelar de la aprehensión, teniendo como consecuencia la improcedencia de la imposición de la sanción del 503, toda vez que el presupuesto principal es: "cuando no sea posible aprehender la mercancía", evento que no se ajusta al sub judice por la demostrada inviabilidad de la aprehensión. d.) Violación al concepto No. 001 de 24 de Enero de 2008, por falta de aplicación. e.) Violación al artículo 503 y al parágrafo del artículo 27-4 del decreto 2685 de 1999. Improcedencia de vincular a la agencia de aduanas cuando el importador es una persona jurídica existente. f.) Improcedencia de la sanción contra el declarante prevista en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999, pues no existe prueba que vincule al mismo respecto de la disponibilidad o beneficio obtenido con su consumo, destrucción o comercialización de la mercancía.
12. Es importante mencionar para el caso que nos ocupa, que según los artículos 21 numeral 2 y artículo 40 numeral 3 del Decreto 4048 de 2008, el recurso de reconsideración por cuantía debía resolverlo la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica U.A.E DIAN, no obstante lo anterior, quien decide resolver el recurso de reconsideración contra la resolución No. 0086, es la Dirección "Seccional" de Aduanas de Cartagena mediante Resolución No. 547 de abril 15 de 2014, quien concluye confirmarla en todas sus partes, quedando así supuestamente agotada la vía gubernativa.
13. El artículo 29 de la Constitución Política señala que *"nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o*



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio

Es importante que su Despacho revise prioritariamente y antes de analizar el asunto de fondo, si la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ostentaba competencia funcional para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0086 de 27 de enero de 2014, a la luz de las normas del Estatuto Aduanero, las normas del CPACA, y el Decreto 4048 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", todo en aras de asegurarnos el debido proceso y las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008 manifiesta a su tenor literal:

"...

ARTÍCULO 4o. NIVELES DE LA ESTRUCTURA INTERNA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, desarrolla sus funciones en tres niveles, así:

1. Nivel Central.

2. Nivel Local: Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas.

3. Nivel Delegado: Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas.

...

**CAPITULO III.
FUNCIONES DEL NIVEL CENTRAL.**

...

ARTÍCULO 21. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS. Son funciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

...

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co

206
345



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

2. Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos de determinación de Impuestos y que Imponen sanciones cuya cuantía sea igual o superior a cinco mil (5.000) UVT;

...

CAPITULO IV. FUNCIONES DEL NIVEL LOCAL.

ARTÍCULO 39. DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS, DIRECCIONES SECCIONALES DE ADUANAS Y DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Conforme a las políticas e instrucciones del Nivel Central y de acuerdo con la naturaleza de cada Dirección Seccional, son funciones de las Direcciones Seccionales las siguientes:

...

CAPITULO V. COMPETENCIA FUNCIONAL DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

***ARTÍCULO 40. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para efectos de lo previsto en el artículo 560 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 44 de la Ley 1111 de 2006 los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos de determinación de impuestos y que Imponen sanciones serán resueltos conforme a las reglas de competencia que se definen a continuación:**

....

3. Cuando la cuantía del acto de determinación de impuestos y que imponen sanción sea superior a cinco mil (5.000) UVT, será competente para fallar el recurso de reconsideración la Subdirección de Gestión Recursos Jurídicos.

PARÁGRAFO 1o. La competencia atribuida a las dependencias mencionadas en el presente artículo comprende la de resolver los recursos de reconsideración contra actos de determinación de Impuestos y que Imponen sanciones proferidos por las Direcciones Seccionales Delegadas; como también la de resolver los recursos interpuestos contra los actos proferidos por la Administración o Administraciones cuyos asuntos y procesos fueron asumidos por la Dirección Seccional respectiva, de acuerdo con la competencia que se le atribuya.

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peledez

PARÁGRAFO 2o. Las reglas de competencia definidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo aplican igualmente para la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones.

PARÁGRAFO 3o. Para lo previsto en el presente artículo las dependencias competentes para resolver los recursos de reconsideración, son superiores funcionales en segunda instancia de las dependencias de las Direcciones Seccionales que proferieron los actos recurridos y una vez sean resueltos queda agotada la vía gubernativa.

....."

A la fecha de presentación de este documento no se ha expedido Decreto alguno, donde se establezca la intención del Gobierno Nacional de modificar la estructura actual de la Unidad Administrativa Especial DIAN, establecida en el Decreto 4048 de 2008, por ende se debe hacer aplicación del párrafo transitorio del artículo 560 del Estatuto Tributario, que prevé para efectos de la aplicación de las competencias funcionales, lo siguiente:

"ARTICULO 560. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 154 de la Constitución Política.

...

3. <Numeral modificado por el artículo 11 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

...

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co

207 3/A



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peltz

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual.

Por lo tanto, la aplicación del artículo 134 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el numeral 3 del artículo 560 del Estatuto Tributario aumentando la cuantía para otorgar competencia a la Subdirección de Recursos Jurídicos a sumas iguales o superiores a diez mil (10.000) UVT, no es posible aplicarla para la época de interposición de nuestro recurso, pues tal y como lo ordena el párrafo transitorio de esa misma norma, transcrito en el párrafo anterior, la competencia actual para la Subdirección es de cuantías iguales o superiores a cinco mil (5.000) UVT, hasta tanto no se definan las nuevas competencias mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional que modifique el Decreto 4048 vigente desde el año 2008. Es decir, para el caso que nos ocupa, y con base en las normas transcritas anteriormente, nuestro juez natural respetando el debido proceso, y en acatamiento a los factores de competencia funcional vigentes, es la Subdirección de Recursos Jurídicos del Nivel Central de la DIAN, y no la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, lo que genera un vicio insalvable dentro del proceso referenciado.

En este mismo sentido la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, fijó mediante la resolución 000227 del 31 de Octubre de 2013, el monto de la Unidad de Valor Tributario (UVT) para el 2014, quedando en veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$27.485).

**“DIAN
Resolución 000227
31-10-2013**

Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2014.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales

En uso de sus facultades legales, en especial de las consagradas en el artículo 868 del Estatuto Tributario, y

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Considerando

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario establece la Unidad de Valor Tributario – UVT, como la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual se reajustará anualmente en la variación del Índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero 1º de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

....

Resuelve

Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT. *Fijase en veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$27.485) el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT, que regirá durante el año 2014.*

Artículo 2. *Para efectos de convertir en valores absolutos las cifras y valores expresados en UVT; aplicables a las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de que trata el artículo 868-1 del Estatuto Tributario, se multiplica el número de las Unidades de Valor Tributario UVT por el valor de la UVT y su resultado se aproxima de acuerdo con el procedimiento de aproximaciones de que trata el inciso sexto del artículo 868 del Estatuto Tributario.*

...”

Tal y como lo establecen las normas transcritas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijó una estructura funcional al interior de la DIAN para resolver los recursos de

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co

2080
349



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

reconsideración de acuerdo con las cuantías de los actos objeto de recurso, correspondiéndole a los funcionarios de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos quienes fungen de superiores jerárquicos, resolver los recursos de reconsideración cuando los mismos determinen una cuantía superior a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL, equivalente para el año 2014 a la multiplicación de el número de las Unidades de Valor Tributario UVT (\$5.000) por el valor de la UVT (\$27.485)

En el caso que nos ocupa, tenemos una sanción de multa impuestas a las sociedades por mi representada por una suma equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$241.027.650).

La actuación Administrativa de la DIAN está enmarcada dentro de la competencia funcional que impone el Decreto 4048 de 2008, la cual determina que Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos es quien debe resolver los recursos de reconsideración cuando los mismos se determinen en cuantía superior a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$1307.425.000), de no ser acatada tal regla legal, se desborda la competencia, se genera un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso.

Ruego entonces considerar este documento y valorarlo, para así evitar un desgaste administrativo y en especial el judicial, sirviendo a los objetivos de justicia y equidad consagrados en las normas citadas anteriormente

PRUEBAS

- Poderes en original que me permite actuar como apoderado de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A, y AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1.
- Certificados de existencia y representación legal no superior a tres meses.
- Copia de la Resolución No. 0086 de 27 de enero de 2014
- Copia de la Resolución No. 000547 de abril 15 de 2014.
- Declaración de Importación Inicial No. 482011000462880 del 10-12-2011, presentada bajo modalidad ordinaria.
- BL No. MSCUAS889978 del 15-11-2011.
- Factura Comercial No. 21003718 del 13-11-2011.
- Información técnica del producto.
- Declaración de Legalización No. 1450201943379 de fecha 14-11-2013.

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

PETICIONES

Por las razones expuestas, solicitamos muy respetuosamente se proceda a la revisión de oficio de la resolución No. 000547 de abril 15 de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y con base en dicho análisis se ordene:

1. En primer lugar, el reconocimiento de la procedencia de la declaración de legalización que subsane las inconsistencias formales de descripción, conforme el artículo 232-1, del Decreto 2685 de 1999, o análisis integral, y se proceda con la revocatoria del acto administrativo cuestionado y el consecuente archivo del proceso sancionatorio.
2. Como segunda opción, si ese Despacho no considera nuestras pretensiones o argumentos de fondo, solicito de manera subsidiaria revocar la Resolución No. 000547 de abril 15 de 2014, en aplicación de las reglas de competencia funcional, al tiempo que se declare el silencio administrativo positivo, toda vez que transcurrieron entonces mas de tres (3) meses sin que a la fecha se hubiere obtenido de la dependencia competente según Decreto 4048 de octubre 22 de 2008 resolución que resolviera el recurso de reconsideración interpuesto, conforme el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999.

En espera de su respuesta y trámite,

JUAN CARLOS HENAO PELAEZ
C.C. No. 10.109.642 de Pereira
T.P. No. 49.155 del C.S de la J.
Apoderado

Anexos

- Lo anunciad en el acápite de pruebas en ____ folios.

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

209
357

Cartagena de Indias, julio 14 de 2014

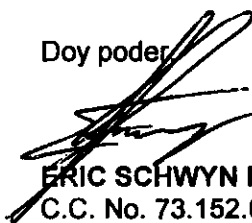
Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Asunto: Poder especial de AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, para la representación jurídica en solicitud de revisión de oficio a las Resoluciones No. 00086 de Enero 27 de 2014 y 000547 de abril 15 de 2014, expedidas por la División de Gestión de Liquidación y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena respectivamente. Expediente: CU201220120003.

ERIC SCHWYN FERRER, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la Sociedad **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1** Nit.890.401.483-4, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena adjunta al presente escrito, de la manera más atenta manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS HENAO PELAEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.109.642 de Pereira y titular de la T.P. No. 49.155 del C. S. de la Judicatura, para que solicite revisión de oficio a las resoluciones proferidas en el proceso administrativo referenciado y asuma la defensa de los intereses de la sociedad por mi representada.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades previstas en el art. 70 del C.P.C. inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios en agotamiento de la vía gubernativa, solicitar y aportar pruebas, presentar escritos en general en nombre de la sociedad poderdante, asistir en cualquier diligencia, desistir, sustituir este poder, reasumirlo, y todas aquellas que en cuanto derecho sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Doy poder


ERIC SCHWYN FERRER
C.C. No. 73.152.065 de Cartagena
Representante legal

Acepto,


JUAN CARLOS HENAO PELAEZ
C.C. No. 10.109.642 de Pereira
T.P. No. 49.155 del C. S. de la J.
Apoderado

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3810 - Fax: (595) 650 3811
Santa Marta, Calle 13 No. 2-27 Edif. Bahía Oficina 212 - Tel.: (595) 4315851
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3805
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlantis Of. 208-3 - Tel. (582) 2412311
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com



Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/07/17 HORA: 9:33:01 AM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA
S.A. NIVEL 1

MATRICULA: 09-1357-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 890401483-4

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 569 del 14 de Abril de 1972, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 12 de Mayo de 1972 bajo el No. 225 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada:

HERMANN SCHWYN & CIA LTDA

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 1672 del 11 de Octubre de 1978, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 18 de Octubre de 1978 bajo el No. 6,321 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada ACLARO EL ACTA DEL 11 DE ABRIL DE 1977, CON RESPECTO A LA REPRESENTACION LEGAL DE LOS MENORES SOCIOS QUE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 510 del 14 de Febrero de 1995, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 21 de Febrero de 1995 bajo el No. 15,195 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada Cambio su razon social a:

HERMANN SCHWYN & CIA LTDA S.I.A.

14 200
3/3

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/07/17 HORA: 9:33:01 AM

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad se dedicará exclusivamente a la actividad de la intermediación aduanera en calidad de agentes de aduana, agentes comerciales y representaciones comerciales. La sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social. Además el objeto social es de ejercer exclusivamente la actividad de intermediación aduanera, sujetándose la sociedad los socios y los representantes a las condiciones exigidas en el decreto 2685 de 1.999. En desarrollo de dicho objeto la sociedad seguirá prestando los servicios inherentes a este tipo de empresas con los mismos derechos y obligaciones propias de una empresa lícita de Comercio. La sociedad podrá adquirir muebles o inmuebles, venderlos, gravarlos con prenda o hipotecas, anticresis, podrá adquirir toda clase de maquinaria, equipo, útiles y demás enseres propios para el objeto, podrá constituir certificados de Depósito a termino, constituir encargos fiduciarios, constituir pólizas de cumplimiento de contratos, pólizas del buen manejo y correcta inversión de los anticipos recibidos o cualquier otra póliza exigida para el desarrollo del objeto social, firmar contragarantías, pagares, carta de instrucciones, realizar todo tipo de inversiones en los bancos nacionales, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, podrá tomar dinero en calidad de mutuo con o sin interés, podrá girar, librar, otorgar, emitir, aceptar, endosar, pagar, descargar, negociar, protestar toda clase de títulos valores y otros que no sean del mismo carácter, ya sean mercantiles o civiles, podrá abrir, cerrar y manejar cuentas corrientes en los Bancos y/o Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y en general podrá efectuar todo acto y contrato civil y comercial lícito relacionado con el objeto social, previsto en él o que tenga por objeto y finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivados de la existencia y actividad de la sociedad. Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá dedicarse a todas las actividades directamente relacionadas o conexas con las aquí expresadas; y en desarrollo de ellas podrá comprar, vender y transformar bienes muebles o inmuebles, importar y exportar toda clase de bienes muebles, tomar y dar bienes según su naturaleza en mutuo, comodato arrendamiento, depósito, prenda, hipoteca, anticresis; fundar o asociarse a otras empresas o compañías dentro de los marcos legales permitidos, fusionarse con ellas, absorberlas, realizar contratos de cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, sociedades, obtener y suscribir toda clase de créditos contratos bancarios y toda clase de actos, contratos u operaciones con títulos valores; representar o apoderar a personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, abrir y explotar establecimientos de comercio, cuentas bancarias; participar en toda clase de licitaciones y concursos, públicos y privados y en general todo acto o contrato que propenda a la realización del objeto social.



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/07/17 HORA: 9:33:01 AM

Junta Directiva en Cartagena de la sociedad: HERMANN SCHWYN & CIA S.A. S.I.A. cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2002 bajo el No. 37,068 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CAMILO CAVIEDES HOYOS	C. 9,061,994
SEGUNDO SUPLENTE GERENTE	DESIGNACION	
JEFE DE COMERCIO EXTERIOR	ANNABELLA SUAREZ	C 45.578.065
	DESIGNACION	

Por Acta No. 21 del 21 de Octubre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2008 bajo el número 59,431 del Libro IX del Registro Mercantil.

EMPLEADO DE CUMPLIMIENTO	ANNABELLA SUAREZ BAYUELO	C 45.578.065
	DESIGNACION	

Por Acta No. 24 del 15 de Febrero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2011 bajo el número 71,036 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El GERENTE es el Representante Legal de la misma y como tal el ejecutor y gestor de los negocios sociales. Estará directamente subordinado y debera oír y acatar el concepto de la junta directiva, cuando de conformidad con estos estatutos sea necesario. El periodo del gerente sera de un (1) ano, pudiendo ser reelegido indefinidamente. El Gerente tendrá dos suplentes quienes los reemplazarán, en sus faltas absolutas o accidentales, serán elegidos en la misma forma que el principal y gozaran de las mismas atribuciones que este cuando hagan sus veces. PARAGRAFO PRIMERO: Se crean los cargos del primer subgerente operativo y segundo subgerente operativo, quienes serán designados por el Gerente, y tendrán la facultad de remplazar las faltas temporales o accidentales del segundo suplente del gerente con iguales facultades administrativas que el Gerente, pero no tendrá la representación legal. Estos subgerentes tiene la capacidad suficiente para adelantar los tramites aduaneros a que haya lugar ante la dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN. Se crea el cargo de Jefe Comercio



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/07/17 HORA: 9:33:01 AM

cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc. Y en una palabra representar la compañía. O para la compra, venta y gravamen de acciones, cuotas o partes de Interés en sociedades de cualquier naturaleza, así como para la compra, venta, negociación y gravamen de inmuebles, no tendrá ningún tipo de limite de cuantía".

CERTIFICA

COMITE DE AUDITORIA: Atendiendo lo dispuesto por el decreto No.2883 de 2008, y su reglamentaria la resolución No 8274 del mismo año, se constituye y adopta el comité de control y auditoria cuya finalidad es la evaluación de los sistemas de control interno, garantizando que se cumpla con los objetivos empresariales y la finalidad del agenciamiento aduanero, siendo un órgano dependiente del Gerente general, sesionara regularmente los primeros quince días de cada mes, iniciando su primera reunión formal dentro del mes en que sea otorgada la resolución de homologación de parte de la DIAN como Agencia Aduanera nivel 1, y sus reuniones se reflejaran en actas cuyo archivo se mantendrá a disposición de la autoridad aduanera en las instalaciones de la organización. Igualmente el mencionado comité estará conformado regularmente por los siguientes miembros: 1) El Gerente general o su delegado, quien asumirá funciones de presidente del comité 2) El Revisor Fiscal o su delegado. 3) El auditor y asesor jurídico aduanero externo o su delegado 4) El jefe de importaciones o su delegado. 4) El jefe de exportaciones o su delegado. 5) El Empleado de cumplimiento responsable del código de ética o su delegado, quien asumirá funciones de secretario. Serán funciones del comité conforme el articulo 24 del decreto 2883 de 2008, y el articulo 14-2 de la resolución 8274 de 2008, las siguientes: a) Verificar el cumplimiento -de las obligaciones legales del agenciamiento aduanero, b) Verificar que los accionistas, administradores, representantes, agentes aduaneros y auxiliares sean personas de reconocida solvencia moral y ética. c) Verificar que todo el personal de la Sociedad esta plenamente capacitado para realizar sus funciones. d) Verificar que se cumpla el manual de lavado de activos y se desarrollen las investigaciones y se verifique la transparencia financiera y ética de los mandatarios, clientes de la Sociedad y proveedores. e) Verificar que se reporten o denuncien las operaciones sospechosas en la actividad de agenciamiento aduanero. e) Promover la realización de capacitaciones, evoluciones y talleres de trabajo entre los diferentes empleados responsables de las tareas de Agenciamiento aduanero.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 1164 del 31 de Mayo de 2001, otorgada en la Notaria la. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/07/17 HORA: 9:33:01 AM

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

schwyn@schwyn.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2014

Cartagena, Julio 17 de 2014 Hora: 9:33 AM



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez



17 212
377

Cartagena de Indias, junio 26 de 2014

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
La ciudad

Asunto: Poder especial de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. para la representación jurídica en solicitud de revisión de oficio a las Resoluciones No. 00086 de Enero 27 de 2014 y 000547 de abril 15 de 2014, expedidas por la División de Gestión de Liquidación y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena respectivamente. Expediente: CU201220120003.

Respetados Señores

JUAN FRANCISCO POCH, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la Sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. Nit.800.042.175-2, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, adjunto al presente escrito, de la manera más atenta manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.109.642 de Pereira y titular de la T.P. No. 49.155 del C. S. de la Judicatura, para que nos represente en el trámite de solicitud de revisión de oficio de las resoluciones proferidas en el proceso administrativo referenciado.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades previstas en el art. 70 del C.P.C. inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, derechos de petición en general, solicitar y aportar pruebas, presentar escritos en nombre de la sociedad poderdante, asistir a cualquier diligencia, desistir, sustituir este poder, reasumirlo, y todas aquellas que en derecho sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Doy poder,

JUAN FRANCISCO POCH
C.C. No. 15.242.749 de San Andrés Islas
Representante legal

Acepto

JUAN CARLOS HENAO PELAEZ
C.C. No. 10.109.642 de Pereira
T.P. No. 49.155 del C. S. de la J.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: adrianabuelvas@asduanas.com

**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL****Número de operación: 01C670714148 Fecha: 20140714 Hora: 11:59:35 Pagina : 1****CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.****LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,****CERTIFICA :**

NOMBRE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA. S.A.
N.I.T.: 800042175-2
DIRECCION COMERCIAL: CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO
BARRIO COMERCIAL: MALTERIA
FAX COMERCIAL: 8742055
APARTADO AEREO: 2792
DOMICILIO : MANIZALES
TELEFONO COMERCIAL 1: 8742060
TELEFONO COMERCIAL 3: 3136494216
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8 PARQUE IND. JUANCHITO
BARRIO NOTIFICACION: MALTERIA
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.pqa.com.co
MUNICIPIO JUDICIAL: MANIZALES
E-MAIL COMERCIAL: jefecontabilidad@pqa.com.co
E-MAIL NOT. JUDICIAL: jefecontabilidad@pqa.com.co
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8742060
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3136494216
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8742055

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00045409 'A F I L I A D O'
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 5 DE OCTUBRE DE 1988
RENOVO EL AÑO 2014 , EL 31 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001600 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES DEL 18 DE AGOSTO DE 1988 , INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 1988 BAJO EL NUMERO 00021031 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS LIMITADA "P.Q.A. LTDA."
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002056 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES DEL 20 DE OCTUBRE DE 1997 , INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00037123 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS LIMITADA "P.Q.A. LTDA." POR EL DE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA. S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:	DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
	0000087	1990/01/24	NOTARIA PRIMERA	MAN	00023431	1990/01/25
	0001346	1992/06/23	NOTARIA PRIMERA	MAN	00027783	1992/06/23
	0002056	1997/10/20	NOTARIA PRIMERA	MAN	00037123	1997/12/01
	0000196	2002/02/16	NOTARIA PRIMERA	MAN	00043203	2002/02/19
	0000673	2002/05/31	NOTARIA PRIMERA	MAN	00043658	2002/06/07
	0000457	2008/04/24	NOTARIA PRIMERA	MAN	00053380	2008/05/02
	0003879	2011/05/24	NOTARIA SEGUNDA	MAN	00059606	2011/05/30
	0003407	2013/05/03	NOTARIA SEGUNDA	MAN	00064782	2013/05/09

CERTIFICA

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100 .

Número de operación: 01C670714148 Fecha: 20140714 Hora: 11:59:35 Pagina : 3

NO. DE ACCIONES: 7,223,361.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045520 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
POCH FIGUEROA MARIA AMOR	C.C.00039683820

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045556 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
POCH FIGUEROA JUAN FRANCISCO	C.C.00015242749

TERCER RENGLON	
POCH FIGUEROA PABLO	C.C.00079159469

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045556 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GASS FIGUEROA SANTIAGO	C.C.00019205552

SEGUNDO RENGLON	
ENCISO FORERO DIANA MARIA	C.C.00051678309

QUE POR ACTA NO. 0000040 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003 , INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00045640 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
ESCOBAR HOYOS FRANCIA HELENA	C.C.00030330419

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DEL 10 DE ENERO DE 1990 , INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 1990 BAJO EL NUMERO 00023632 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
POCH FIGUEROA JUAN FRANCISCO	C.C.00015242749

QUE POR EXTRACTO DEL ACTA NO. 0000054 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE JULIO DE 2010 , INSCRITA EL 5 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00057851 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
ESCOBAR HOYOS FRANCIA HELENA	C.C.00030330419

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
POCH ENCISO JUAN CARLOS	C.C.01053798500

CERTIFICA :

ADMINISTRACION: LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. SERÁN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS PRINCIPALES: A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. B) LA JUNTA DIRECTIVA. C) EL GERENTE. D) EL SUPLENTE DEL GERENTE.

ADEMÁS DE LAS FUNCIONES DE LEY, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ENTRE OTRAS:- REFORMAR LOS ESTATUTOS. - APROBAR LA INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD EN UNA U OTRAS, LA FUSIÓN DE LA MISMA, SU ESCISIÓN O SU TRANSFORMACIÓN. - ENAJENAR, ARRENDAR O TRASPASAR LA TOTALIDAD DE LOS HABERES DE LA SOCIEDAD.- EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN COMO ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y TODAS AQUELLAS QUE NO LE HAYAN SIDO ASIGNADAS POR LA LEY O LOS ESTATUTOS A OTRO ÓRGANO DE LA COMPAÑÍA.

Número de operación: 01C67074148 Fecha: 20140714 Hora: 11:59:35 Pagina: 5

360

MANIFIESTA TEMERIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES, DETERMINAR QUE TODOS LOS GASTOS SEAN DE CARGO EXCLUSIVO DE ESTA. SE ENTIENDE POR PARTE, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE CLAUSULA, LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE TENGAN LA MISMA PRETENSION.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTIGUO A LA TERRAZA NRO. 8
PARQUE IND. JUANCHITO
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.pqa.com.co
MUNICIPIO : MANIZALES
E-MAIL COMERCIAL: jefecontabilidad@pqa.com.co
E-MAIL: jefecontabilidad@pqa.com.co

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO , INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00047410 DEL LIBRO 09 , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

CERTIFICA :

SOCIEDAD CONTROLADA: PLÁSTICOS ALIANZA S.A. , DOMICILIO: PUERTO TEJADA, DIRECCIÓN COMERCIAL: ZONA INDUSTRIAL SAN CARLOS VEREDA VUELTA LARGA, NACIONALIDAD: COLOMBIANA, ACTIVIDAD DE LOS VINCULADOS: EL OBJETO SOCIAL LO CONSTITUYE EN LA TRANSFORMACIÓN DE GRANULADO EN PELÍCULA DE POLIETILENO, EN DIFERENTES TAMAÑOS Y CALIBRES, BOLSAS PLASTICAS, OPERACIONES COMERCIALES DE COMPRAVENTA, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍA DE ALTA CALIDAD EN LA LINEA DEL PLASTICO.
PRESUPUESTO QUE DA LUGAR A LA SITUACION DE CONTROL: DE ACUERDO AL ARTICULO 27 DE LA LEY 222 DE 1995, MAS DEL 50 POR CIENTO DEL CAPITAL DE PLÁSTICOS ALIANZA S.A. ES DE LA MATRIZ PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A. LA SOCIEDAD POSEE EN LA ACTUALIDAD EL 94.5 POR CIENTO DE LAS ACCIONES DE PLÁSTICOS ALIANZA S.A..

CERTIFICA :

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS
MATRICULA NO. 00049939 DEL 26 DE MARZO DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA :

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTEN-
CIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUE-
DAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION. SIEMPRE QUE NO SEAN
OBJETO DE RECURSOS

CERTIFICADO SIN VALOR PARA EL AFILIADO

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA
DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE
APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

División de Gestión de Liquidación

1-48-201-241

27 ENE. 2014 000086

RESOLUCIÓN No _____ **FECHA** _____

**POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA
ADUANERA CUANDO NO ES POSIBLE APREHENDER UNA MERCANCÍA**

Código	1	48	201	241	642-03
Importador	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.				
NIT	800.042.175-2				
Dirección/Ciudad	Parque Industrial Juanchito Manizales T 8 Lote 6 Manizales – Caldas (Procesal folio 174)				
Declarante	AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A.				
NIT	890.401.483-4				
Dirección / ciudad	Edificio Chambacú Business Center Piso 6- Cartagena – Bolívar (RUT folio 39)				
Póliza vigente a los hechos	02 DL001203 Vencimiento 28/01/2013				
Aseguradora	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA				
NIT	860.070.374-9				
Dirección	Calle 82 No.11 – 37 Piso 7 - Bogotá D. C.				
Expediente	CU2011201200003				
Sanción artículo 503 Decreto 2685/1999	200% del valor en aduana de las Mercancías				
Valor en Aduana mercancía	\$120.513.825.00				
Valor sanción 200%	\$241.027.650.00				

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Resolución 007 y 009 de Noviembre 4 de 2008, Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de Junio 2.000, y demás normas concordantes y/o complementarias.

HECHOS

1. Mediante Oficio No 1- 48- 245- 453- 0025 de 06/01/2012 (Folios del 1 al 24), el Jefe G.I.T de Importaciones (A) de esta Dirección Seccional, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo 0005 de 06/01/2012, informando que la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011; no se encuentra declarada, en concordancia con el numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 y el Artículo 503 ibídem; para efectos de lo antes expuesto adjunta los siguientes documentos:

- Declaración de Corrección No.01204101688477 de 23/12/2011 (Folio 4)
- Declaración Andina del Valor No.560706901448-5 de 23/12/2011 (Folio 5 y 6)
- Solicitud de Autorización para presentar Declaraciones de Corrección, con radicado ante la el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de aduanas con No.046434 de 15/12/2011 (Folio 7)
- Auto y Acta de Inspección No.5007/7610 de 26/12/2011 y Nos.0025/0062 de 04/01/2012 (Folios 9 y 10).
- Declaraciones de Importación Inicial No.07500260474142 de 10/12/2011 (Folio 11)
- Declaración Andina de Valor No.5607069050392 (Folios 12 y 13).
- Documento de Transporte No.MSCUAS889978 de 15/11/2011 (Folio 14)
- Certificación Fletes Marítimos (Folio 15)
- Factura de Venta por fletes marítimos No.4033877 de 06/12/2011 (Folio 16)
- Factura Comercial No.21003718 de 13/11/2011 (Folio 17)
- Packing List (Folios 18 y 19)
- Certificado de Origen No.70984 de 15/11/2011 (Folios del 20 al 22)
- Certificación de Seguros (Folios 23 y 24)

2. Que con Auto de Apertura No.00003 del 11 de enero de 2012 (folio 36), el GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización ordenó la apertura del expediente No. CU2012201200003 a nombre de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.

ENE. 2014 000086

identificado con NIT 800.042.175, fundamentado en el insumo No.0005 de fecha 6 de enero de 2012, del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, en el cual adjuntaron copia de la Declaración de Corrección No.01204101688477 de 23/12/2011 (Folio 4), copia Declaración de Importación Inicial No.07500260474142 de 10/12/2011 (Folio 11), por no encontrarse declarada la mercancía objeto de la presente investigación en la declaración de importación antes enunciada, en concordancia con el numeral 1.6, artículo 502 decreto 2685/99, y el artículo 503 ibídem.

3. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0341 del 11 de octubre de 2013, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, propone a la División de Gestión de Liquidación, sancionar al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., identificado con NIT. 800.042.175-2, por la sanción aplicable en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$241.027.650.00 (Folios 187 a 199).
4. Que el Requerimiento Especial Aduanero No.0341 del 11 de octubre de 2013, fue debidamente notificado a PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A Nit. 800.042.175, a través de remisión de la empresa de mensajería especializada SERVIENTREGA S.A., con la guía 1092337471, entregada al interesado en la fecha del 28 de octubre de 2013. Al Declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A. NIVEL 1, a través de remisión de la empresa de mensajería especializada SERVIENTRAGA S.A., con la guía 1092337453 entregada el 28 de octubre de 2013, y a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA Nit. 860.070.374, a través de remisión de la empresa de mensajería especializada SERVIENTREGA S.A., con guía No.1092337472 entregada el 28 de octubre de 2013. (Folios 181-183).
5. Que el apoderado de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA Nit. 860.070.374, (Folios 107 a 115), presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00341 del 13 de octubre de 2013, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional con el No.041418 de fecha 15 de noviembre de 2013, Folios 107 a 120), mediante el cual solicita abstenerse de imponer la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, y ordenar la terminación y archivo del expediente CU2012201200003, tanto a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, como a la Aseguradora, Confianza S.A., manifestando: "... que en ninguna de las obligaciones o responsabilidades asignadas a las sociedades de intermediación aduanera, se describen o se señalan las de responder por las mercancías cuando la propia administración la entrega a su importador a través del levante, hasta el punto de hacerse acreedor de la sanción establecida en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999. Con la autorización del levante el importador o propietario de las mercancías se encuentra en plena libertad de goce, disfrute y comercialización de los bienes importados, no así el declarante o intermediario aduanero, quienes actúan ante la administración en cumplimiento de un mandato que le ha sido entregado, para el cumplimiento de unas funciones específicas y regladas".

De otra parte aduce que "... Otra irregularidad que se presenta consiste en que no se realizó por parte de la División de Fiscalización ninguna diligencia tendiente a obtener la aprehensión de la mercancía, no basta sólo con enviar oficios solicitando la práctica de la medida. Debió iniciarse el proceso de definición jurídica de la mercancía y en caso de no aprehenderse llevar a cabo el proceso por el artículo 503. La única forma de determinar que no es posible aprehender la mercancía, es cuando se han realizado y agotado las diligencias y actuaciones tendientes a aprehender las mercancías", y "trae a colación el concepto jurídico 128 del 30 de diciembre de 2003", indicando "... Como bien lo indica el consultante, no son la transformación, la destrucción, el consumo y no puesta a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, que no puede aprehenderse no deviene de éstos, o lo que es lo mismo, la destrucción, la transformación, el consumo o el hecho de no poner a disposición de la autoridad

27 ENE. 2014 000086

aduanera, no son las acciones u omisiones que hacen que la mercancía sea susceptible de aprehensión y decomiso, sino, los que impiden que la autoridad aduanera pueda llevar a cabo tanto la medida cautelar de la aprehensión como la efectividad del decomiso y en consecuencia deba aplicarse subsidiariamente la sanción del 200% prevista en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999. En consecuencia, determinada la configuración de una causal de aprehensión y los hechos que hacen imposible aplicar esta medida, procederá según la norma, la imposición de la sanción"

También hace referencia al concepto 043 del 23 de mayo de 2007, indicando "... debe necesariamente cumplirse el principio de legalidad, como es que se haya configurado una causal de aprehensión", por lo que "se concluye de todo lo aquí expuesto tanto la improcedencia de aplicación de la sanción contemplada en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999, como su imposición a la Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia S.A. NIVEL 1. Y por ende de la pretensión de ordenar la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A. No.02DL001203"; en este mismo sentido indica "No se puede imponer caprichosamente al declarante y al importador, es decir para su aplicación legal debe seguirse un orden preciso: IMPORTADOR ó DECLARANTE nunca Importador y Declarante"

Indica además que el importador es el dueño de la mercancía importada, quien se ha beneficiado de la operación, es a ellos a quien debe solicitarse la mercancía y en su defecto imponerle la sanción, "El importador existe y por ende, es a este a quien debe imponerse la sanción en caso de que haya lugar a ella". Para sustentar este argumento menciona apartes de la sentencia No.NR A 2011 007, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, Expediente No.13-001 33 31 007 2009 00272 00, que en algunos de sus apartes señala: "**C) SOBRE EL SUJETO DE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA;** "el despacho encuentra razonable entender que la partícula "o" utilizada por la norma tiene un sentido disyuntivo que indica separación, lo que conduce a que se deba seleccionar entre varias opciones solo una de ella..."

"Por lo anterior este despacho es el criterio que en el presente caso, la sanción se debió imponer solamente al importador y no al declarante pues no se demostró que su conducta tuviera un nexo causal con la causal de aprehensión en que se encuentra la mercancía pues su responsabilidad llega hasta el control de la etapa previa a la llegada de la mercancía al país, que es cuando el importador cierra el negocio comercial con su proveedor en el extranjero".

El apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, manifiesta VIOLACION AL PRINCIPIO DE BUENA FE, indicando que el artículo 83 de la Constitución Política señala "PRESUNCION DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas". "Este principio y deber genérico ha sido la constante en la actuación del declarante Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia S.A. NIVEL 1, sociedad que ha actuado de manera honesta, diligente, responsable y que se demuestra en las diferentes actuaciones realizadas ante la DIAN, como sociedad de intermediación aduanera"; "...y por ello no puede atribuírsele responsabilidad alguna y menos pretender imponer una sanción", solicitando que se le tengan en cuenta las pruebas mencionadas a lo largo de este escrito y las obrantes en el expediente que a mi representada favorezcan, esgrimiendo las siguientes peticiones:

PRIMERA: "Abstenerse de imponer la sanción a la Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia S.A. NIVEL 1, atendiendo a los argumentos aquí expuestos y por ende, de ordenar la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A. No.02DL001203".

SEGUNDA: "Ordenar la terminación y archivo del expediente CU2012201200003, tanto a la agencia de aduanas Hermann Schwyn & Cia S.A. Nivel 1, como a la aseguradora Confianza S.A.

6. Que el representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A. NIVEL 1, identificada con NIT. 890.401.483, (folios 121 a 128), presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00341 del 13 de octubre de 2013, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional con el No.041677 de fecha 19 de noviembre de 2013 (Folios 121 a 165), MANIFESTANDO: "AUSENCIA DE ELEMENTO CONSTITUTIVO PARA LA APREHENSION POR LA CAUSAL 1.6 DEL ARTICULO 502, PUES LA INCOSNSISTENCIA FORMAL DE DESCRIPCION ES SUBSANABLE CON TRAMITE DE LEGALIZACION POR ANALISIS INTEGRAL, CONFORME AL ARTICULO 232-1 DEL DECRETO 2685 DE 1999, SOPORTADO EN LA DECLARACION INICIAL Y SU FACTURA COMERCIAL". Y agregan en su escrito: "Es decir para el caso en estudio, la mercancía ingreso legalmente al territorio nacional y luego fue sometida a la modalidad de importación ordinaria mediante la declaración de importación No.482011000462880 del 10-12-2011. No obstante lo anterior, la inconsistencia formal de descripción generado por un trámite de corrección a la modalidad de importación ("ordinaria" a plan vallejo), la administración propuso el cambio de subpartida y paralelo a esto y en aplicación de los principios de economía y justicia, amparados como estábamos en el análisis integral de la factura, se procedió a efectuar declaración de corrección... La situación de inconsistencia formal de descripción es totalmente subsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232-1 del citado Decreto 2685 de 1999, norma que expresamente prohíbe a los funcionarios de la DIAN la aprehensión de estas mercancía, pues si se revisa la factura comercial No.21003718 de noviembre 13 de 2011, se encontrará que la mercancía en "cantidad, marca y referencia está plenamente identificada. Aunado a lo anterior, es importante acotar que ni las resinas sintéticas ni el Masterbach aditivo generan restricción administrativa alguna, y pese a que el aditivo si genera un mayor pago de tributos, el trámite de corrección no constituye dolo del importador, pues la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. tiene un programa aprobado para importar las materias primas consistentes en resinas sintéticas con el compromiso de exportar el 100% de los bienes producidos. Sólo estos últimos hechos alejan cualquier sospecha de intención de contrabando, actuación contraria a la filosofía y riesgo que pretende castigar en todos sus eventos el artículo 502 del decreto 2685 de 1999".

"INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE HECHO EXIGIDOS EN EL ARTICULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999, AL NO SER PROCEDENTE EL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA MERCANCIA; () La Dirección Seccional Aduanas de Cartagena tenía facultades para solicitar al importador y a mi representada se pusiera a disposición la mercancía para aprehenderla. Se lo prohíbe expresamente el artículo 232-1 cuando en su inciso 3 señala que: "Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven a que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate". "Por eso decimos que no es procedente la aprehensión por falta de fundamento jurídico. No puede la Administración iniciar, tramitar un proceso de definición jurídica o a lo sumo requerir para que pongan a disposición la mercancía, luego este proceso se encuentra viciado de nulidad absoluta por falta de aplicación del citado artículo 232-1 del decreto 2685 de 1999".

"IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN CONTRA EL DECLARANTE PREVISTA EN EL ARTICULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999, PUES NO EXISTE PRUEBA QUE VINCLE AL MISMO RESPECTO DE LA DISPONIBILIDAD O BENEFICIO ECONOMICO OBTENIDO CON SU CONSUMO, DISTRIBUCION O COMERCIALIZACION DE LA MERCANCIA"; (...) No aceptamos que en nuestra condición de Agencia de Aduanas se nos vincule como investigados y sancionados por dos acontecimientos para los cuales el declarante es totalmente ajeno: a) Definición de un negocio. b) Tenencia o disponibilidad material de la mercancía. c) Existencia real del importador".



27 ENE. 2014 000086

"En el caso concreto de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A., NIVEL 1, sus labores se limitan a servir exclusivamente como declarantes ante la DIAN, y a coordinar una mínima parte de las funciones operativas que permiten la entrega y retiro de la mercancía de parte del transportador. Es decir, tal y como lo establece el contrato de mandato que regula nuestra relación con el importador, no existe tenencia física de la mercancía, nunca disponemos, custodiamos o almacenamos mercancías y las decisiones sobre su ubicación y destino le competen exclusivamente a su propietario o importador."

"Así las cosas, la norma citada para motivar la vinculación del declarante, artículo 503 del Decreto 2685/99, está mal interpretada por varias razones: 1) Los verbos rectores predicables exclusivamente del sujeto agente responsable de la infracción son: consumir, destruir, transformar o no poner a disposición, este último soporta el acto de propuesta sancionatoria. En ninguna de estas conductas puede ubicarse en este caso al declarante, pues como se explicó anteriormente la sociedad por mí representada no tuvo la disponibilidad material de la mercancía, y para el caso concreto de castigar la omisión en la disposición, estaríamos ante el incumplimiento de una obligación de imposible ejecución que por principio general de derecho excluye a quien no está en condición de ejecutar tan impensable decisión, no puede el declarante poner a disposición algo que no tiene, ni conoce su ubicación; 2) Rechazamos la interpretación y conclusión apoyada en el concepto 128 del 30 de diciembre de 2003 anotado en las consideraciones del requerimiento de la referencia, pues la norma lo que realmente usa es una "O" disyuntiva y no una "Y" copulativa. Es decir, el artículo 503 advierte que: "... Se impondrá al importador o declarante, según sea el caso". (Negrilla nuestra). O sea, la norma no prevé una solidaridad entre el declarante y el importador, todo lo contrario, la responsabilidad es independiente dependiendo de cada caso. Son responsabilidades aisladas, y cuando se anota que todo depende de cada caso, sencillamente está señalando que no existe que no existe vinculación solidaria. Por ejemplo, es claro que la responsabilidad de esta sanción podría estar en cabeza del declarante si su mandante es persona inexistente o se logra demostrar algún tipo de dolo, fraude, encubrimiento, complicidad o coautoría en la introducción, declaración y disponibilidad de la mercancía, a cargo del agente aduanero, estas serían en resumen las hipótesis que permitirían a la administración dirigirse contra los agentes aduaneros en su condición de declarantes para la aplicación de esta sanción. Si no existe este supuesto, resulta improcedente por el propio mandato normativo y la expresión del término "O" disyuntivo, que en un evento en el que actualmente se juzga pueda la administración frente a un importador no sólo existente jurídica y materialmente, sino un importador que ostenta autorizaciones y habilitaciones por la propia DIAN, en su condición de UAP y plan vallejista. Es decir, un usuario plenamente identificado y con estatus de confianza y autorización de la propia administración para pretender vincular solidariamente a su agente aduanero en una hipótesis como la que actualmente juzga la administración, por el solo hecho de haber servido como declarante de ese usuario autorizado o habilitado por la DIAN".

"En conclusión no estamos de acuerdo con la propuesta sancionatoria de la División de Gestión de Fiscalización, pues el supuesto de hecho, que sería el fundamento para que se configurara la infracción aduanera no se ha dado, mi representada actuó en todo momento en su condición de Agencia de Aduana autorizada por la DIAN y esta condición no le permitía tener disposición sobre la mercancía, le estaba prohibido por mandato del artículo 13 del Decreto 2685 de 1999; "Prueba de mi afirmación también el hecho de no estar prevista esta obligación de poner a disposición las mercancías, en el artículo 27-2 del decreto 2685 de 1999, ni de haber sido tipificado este incumplimiento en el capítulo de las sanciones a las Agencias de Aduanas en el Decreto 2685 de 1999".

Adjuntan como pruebas los siguientes documentos

1. Declaración de Importación Inicial No.482011000462880 del 10-12-2011, presentada bajo modalidad ordinaria (1 Folio).
2. Declaración de Valor soporte de la inicial (1 Folio)

27 ENE. 2014 000086

3. BL No.MSCUAS889978 del 15-11-2011 (1 Folio)
4. Cuenta de manejo MSC No.4033877 del 06-12-2011 (1 Folio)
5. Certificación de pago de fletes para la liberación del BL de fecha 15-12-2011 (1 Folio)
6. Factura comercial No.21003718 del 13-11-2011 (1 Folio)
7. Lista de empaque No.62208 del 13-11-2011 (2 Folios)
8. Información técnica del producto (2 Folios)
9. Certificación seguro importaciones (1 Folio)
10. Carta solicitud corrección Declaración inicial de ordinaria a Plan Vallejo del 15-12-2011 (1 Folio)
11. Certificación cliente de distribución del producto para la solicitud de corrección por la Aduana de Cartagena (1 Folio)
12. Declaración de Importación Manual de Corrección No.48201M00003481 del 23-12-2011 (2 Folios)
13. Declaración del valor soporte de esta corrección (1 Folio)
14. Acta de Inspección No.5007/7610 del 26-12-2011, por medio de la cual el inspector asignado amplía la diligencia para solicitar concepto técnico (1 Folio)
15. Concepto de la División Técnica de la DIAN en donde informan que la subpartida no es la correcta (1 Folio)
16. Acta de Inspección No.0025/0062 del 04-01-2012, por medio de la cual el inspector asignado no otorga levante de la corrección manual (1 Folio)
17. Declaración de Importación manual de corrección No.482012M00000091 del 13-01-2012, esta declaración si obtuvo levante en la cual se corrigió la subpartida y la descripción del producto (2 Folios)
18. Declaración del Valor soporte de esta corrección (1 Folio)
19. Acta de Inspección No.0138/0229 del 16-01-2012, por medio de la cual el inspector asignado otorga levante a esta corrección (1 Folio)
20. Allanamiento del cliente, en el cual consta la información de los tributos dejados de cancelar, sus intereses y la sanción correspondiente (2 Folios)
21. Recibo Oficial No.23831015438040 del 14-01-2012, en donde constan los pagos citados en el escrito de allanamiento (1 Folio)
22. Recibo Oficial No.2383001890501 del 06-01-2012, en donde constan los pagos con cargo a la Declaración Inicial (1 Folio)
23. Declaración de Legalización Manual No.482013M00001539 del 23-07-2013, presentada para subsanar el error de la declaración de corrección No.482012M00000091 del 13-01-2012 (2 Folios)
24. Acta de Inspección No.3131/3682 del 24-07-2013, por medio de la cual el inspector asignado no otorga levante por no procedía porque en la declaración corrección se encontraba los datos consignados que identificaban la mercancía (1 Folio)
25. Declaración del valor soporte de esta legalización (1 Folio)
26. Solicitud de autorización de legalización con cargo a la declaración inicial, rechazada (1 Folio)

"Una vez analizados nuestros argumentos y pruebas, y de encontrarlo conforme, respetuosamente solicito se ordene la desvinculación de mi representada".

7. Que el Gerente de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A., identificada con NIT 800.042.175, (folios 168 a 174), presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00341 del 13 de octubre de 2013, en el Nivel Central en la ciudad de Bogotá recibida con radicado No.2013ER82720 del 20 de noviembre de 2013, enviada con oficio No.100215361-1151, y recibida en esta Dirección Seccional de Aduanas con radicado No.043228 del 29 de noviembre de 2013 (Folios 167 a 178), en donde hace un recuento de la parte resolutive del Requerimiento especial Aduanero en su artículo segundo:

ARTÍCULO SEGUNDO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, imponer al Importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S. A.**, con NIT No.800.042.175-2, en calidad de Importador, una sanción de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.027.650.00)**, equivalente al 200% del valor en aduana de las mercancías correspondientes a la Declaración de Importación No.07500260474142 de 10/12/2011 y Declaración de Corrección

27 ENE. 2014 000086

No.23831015435891 de 13/01/2012; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia; y manifiesta "Conforme a las consideraciones plasmadas en el Requerimiento Especial Aduanero que en la actualidad se descurre, se tiene que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, precisa como argumentos para proceder a emitir el Requerimiento Especial Aduanero y determinar que es viable proponer la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se centra en los siguientes aspectos:

- a. Según Declaración de Importación con sticker No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, se declaró "resina sintética".
- b. La anterior declaración de Importación fue objeto de Declaración de Corrección identificada con sticker No.01204101688477 de Diciembre de 2011 declaración que no obtuvo levante y en curso de la diligencia de inspección se solicitó concepto técnico para determinar la naturaleza de la mercancía declarada.
- c. En fecha 23 de Diciembre de 2011, se presentó declaración de corrección con sticker No.07500260474142, modificando la modalidad de importación, declaración de importación a la cual el inspector no otorgó levante, apoyándose en el Concepto Técnico que sugiere la subpartida 38.24.90.99.90, de acuerdo a la composición de los mismos "se trata de un Masterbatch o aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, conforme con el resultado del laboratorio no concuerda con lo declarado, razón por la cual no se otorga levante".
- d. En fecha 13 de Enero de 2012, se presentó Declaración de Corrección No.23831015435891, mediante la cual se modificó la subpartida arancelaria, por la sugerida en el concepto técnico plasmado en el oficio No.1482012450004, cancelando adicionalmente una diferencia de tributos del 5%.

La autoridad aduanera precisa que: "...en la Declaración de Corrección No.23831015435891 del 13 de enero de 2012, se modificó la descripción de la mercancía, cambiando "resina sintética" a una totalmente diferente "Masterbatch Aditivos, por lo que teniendo en cuenta que con esta declaración de corrección se está amparando mercancía diferente, esta última no produce efecto conforme lo dispone el literal c) artículo 132 del Decreto 2685 de 1999."

Por las consideraciones anteriores la Autoridad Aduanera precisa que la descripción de la mercancía es diferente a la consignada en la Declaración de Importación Inicial No.07500260474142 de 10 de diciembre de 2011; por lo cual se concluye que la mercancía realmente importada no se encuentra declarada y se encuentra incurso en el literal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999."

"Lo primero que se tiene que indicar es que la causal de aprehensión en la cual se fundamenta el requerimiento de poner a disposición la mercancía referida no se perfecciona, toda vez que, en la declaración de importación inicial, esto es, la identificada con sticker No.07500260474142 con levante No.482011000462880, se declaró "resina sintética"; descripción que se adecuó al análisis integral de la información reportada por nuestro proveedor Kafrit Industries Ltda (Folio19) que describe "Synthetic Resin For Plastic Ind", descripción igualmente contenida en el documento de transporte y demás documentos soportes de la citada Declaración de Importación, fue por ese motivo que a la mercancía descrita en la Declaración de Importación referida se le dio orden de levante y posteriormente con dicha declaración se procedió a presentar declaración de corrección para modificar el régimen de importación con la cual se ingresó la mercancía, y dentro de la misma diligencia de inspección se procedió a modificar la subpartida arancelaria tal y como lo sugirió la autoridad aduanera, de la cual da cuenta el acta de inspección, declaración de corrección que obtuvo levante en enero de 2012, y la cual se presentó con fundamento en el concepto emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, del cual se resalta:

"El producto CB OG190 LD UV A& ir, es un MASTERBATCH o sea un aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas, (...) Estos Masterbatch son recomendados para ser usados en polietilenos de baja

27 ENE. 2014 000086

densidad y polietilenos lineales de baja densidad. El plástico que tiene los productos sirve de vehículo para las sustancias controladoras de luz que llevan estos. Debido a estas características se les sugiere la subpartida 38.24.90.99.90 de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4589 de 2006."

"Es así que con sustento en este pronunciamiento técnico se dispuso presentar Declaración de Corrección a la Declaración No.482011000462880 del 10 de Diciembre de 2011 en la cual se corrigió la Sub-partida arancelaria junto con su descripción, según lo dispuso la autoridad aduanera. Es de aclarar que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 la misma era procedente, y para todos los efectos jurídicos se debe analizar el contenido de la declaración de corrección No.0500700386645-5 con autoadhesivo No.23831015435891 del 13 de enero de 2012 con número levante 482012127M0000002 del 16 de enero de 2012, es decir que la misma tiene plena validez, más aún cuando corrigió la declaración de importación respecto de la cual hoy la autoridad aduanera determina que la mercancía declarada no se ajusta a los documentos soportes y por ende no está amparada en la declaración de importación del 10 de diciembre de 2011, identificada con autoadhesivo No.07500260474142."

"Por este motivo se debe resaltar que los fundamentos para solicitar poner a disposición la mercancía descrita en la declaración de importación referida precedentemente se encuentran desvirtuados, dado que dicha declaración de importación (D. I. No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011), fue objeto de corrección según declaración del 13 de enero de 2012, con autoadhesivo No.23831015435891 la cual obtuvo levante en fecha 16 de enero de 2012 declaración que surte efectos jurídicos y tiene plena validez, por ello desvirtúa la aseveración consistente en que dicha mercancía no se encuentra incurso en la causal del numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999".

"Independientemente que la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S. A., no ponga a disposición la mercancía requerida, no se reúnen los requisitos para imponer la sanción ya que a todas luces no hay lugar a la aprehensión dado que la mercancía descrita en la declaración de importación No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, fue objeto de corrección con fundamento en el pronunciamiento de fecha 2 de enero de 2012, según declaración No.23831015435891 del 13 de enero de 2012 la cual obtuvo levante el 16 de enero de 2012, misma declaración se milita a folio 45 del expediente de la referencia, y respecto la cual el operador aduanero desconoce bajo la premisa de ésta última no produce efecto a la luz de lo establecido en el literal c) del artículo 234 del decreto 2685 de 1999, que dispone: "la declaración de corrección modifique la cantidad de las mercancías, subsane la omisión total o parcial de la descripción o modifique amparando mercancías diferentes, o se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros", desconociendo que la declaración de corrección presentada en fecha 13 de enero de 2012, fue autorizada por la autoridad aduanera, conforme lo dispone el parágrafo del mencionado artículo 132 del decreto 2685 de 1999, debe resaltarse igualmente que dicho parágrafo debe analizarse en concordancia del artículo 234 ibídem que dispone que, respecto de la declaración de corrección provocada por la autoridad aduanera procederá como consecuencia de los resultados de una inspección, y fue precisamente en esta diligencia de inspección donde se autorizó la presentación de la declaración de corrección, por ello el inciso tercero del artículo 132 del Estatuto Aduanero no es aplicable para el caso de autos, ya que la declaración de corrección fue autorizada por la autoridad aduanera como da cuenta las actas de inspección, razones que en suma desvirtúan la falta de efecto de la declaración de corrección presentada por el declarante HERMANN SCHWYN & CIA S. A., y por ende la misma tiene pleno efecto jurídico por ello la mercancía que solicita poner a disposición de la autoridad aduanera por perfeccionarse la causal 1.6, se encuentra desvirtuada y la sanción propuesta en similar sentido se encuentra desnaturalizada y solicito que así se decrete.

Manifiesta también que "...Dado que en el contenido del acto administrativo del cual hoy se da respuesta, se establece que la mercancía "debió legalizarse", se debe ilustrar al Operador Aduanero que la sociedad declarante en fecha 0500700554434 9,

27 ENE. 2014 000086

presentó Declaración de Legalización con número de levante 482013M1500000006, lo cual subsanaría la viabilidad de la autoridad aduanera de la procedente de la causal de aprehensión, y por ende el requerimiento de poner a disposición la mercancía, aspecto por el cual con dicha documental se estaría subsanando cualquier falencia que a juicio del Operador Aduanero se hubiese perfeccionado y por ello solicito que se proceda a Declarar la terminación del proceso". Y solicita a la "revocar el Requerimiento Especial Aduanero No.0341 de octubre de 2013 y en consecuencia se proceda a archivar definitivamente el expediente", y allega copia de la declaración de legalización No.0500700554434 9 con su respectiva orden de levante.

8. Que con Oficio No.148201241-0007 de fecha 13 de enero de 2014 se solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena copia y certificación de la declaración de importación manual No.14502010943379 del 14 de noviembre de 2013 (Folio 200).
9. Que con Oficio No.148201241-0298 de fecha 17 de enero de 2014, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena envía copia de la importación manual No.14502010943379, acta de inspección No.5863 del 18 de noviembre de 2013 (Folio 201 a 207).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, el Artículo 3° del Decreto 2685 de 1999 establece lo siguiente: Responsables de la obligación aduanera. *De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario, y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.*

El artículo 4° del Decreto 2685 de 1999 indica: **Naturaleza de la obligación aduanera:** La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su incumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía y obligación que recaiga sobre ella.

Establece el Decreto 2685 de 1999 en su artículo 10 modificado por el Artículo 2 del Decreto 1198 de 2000:

"Declarantes. Son declarantes ante la autoridad aduanera, con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero, las sociedades de intermediación aduanera, quienes actúan en nombre y por encargo de los importadores y exportadores y las personas a que se refiere el artículo siguiente (...)

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. AGENCIAS DE ADUANAS.

Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

A la luz del Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, "La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las

DIAN

27 ENE 2014 000086

autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

"OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradoras, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.

ARTÍCULO 27-3. RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios aduaneros permanentes o como usuarios altamente exportadores podrán acogerse a lo previsto en este artículo.

Artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

"RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías...

Artículo 27-5 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. REGIMEN DE GARANTIAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, la agencia de aduanas deberá constituir y presentar una garantía bancaria o de compañía de seguros, según el caso, cuyo objeto será garantizar el pago de tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

Artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. MERCANCIA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA

INC. 2. Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión.

27 ENE. 2014 00.0086

pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, consagra: "Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el estatuto tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

El Artículo 470 del Decreto 2685/99, Facultades de Fiscalización y Control, establece que:

Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas.
- Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación.

El Artículo 502 del Decreto 2685 de 1992, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación en los numerales 1.6, adicionado por el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004, las siguientes:

"1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión".

Artículo 503 sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.

CONCEPTO 128 DE DICIEMBRE 30 DE 2003.

"Conforme con la norma citada y atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. A quién se impone? Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actué como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actúe a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, el no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador en cumplimiento del inciso segundo de la misma norma en atención al análisis realizado e continuación, cuando también se le determine responsabilidad respecto a la infracción cometida.

En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibídem utiliza el adverbio "También" que significa, "igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente

27 ENE. 2014 000086

generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar. De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, como atributos de valor, no pueden ser objeto de análisis y de aplicación por la autoridad encargada de imponer la sanción prevista cuando la sanción está expresamente tasada, principios que si se pueden aplicar en aquellos casos en que la norma que tipifica la infracción establece un margen o rango en la sanción."

CONSIDERANDO

Son de recibo para este Despacho las disposiciones legales contenidas en el Código Contencioso Administrativo, especialmente los establecidos en los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el C. C. A., tenemos que el Artículo Tercero establece:

Art. 3. - Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general conforme a las normas de esta primera.

(...)

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic).

Analizados los cargos formulados por la División de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, y teniendo en cuenta que para decidir de fondo el despacho recurre a las normas de seguridad jurídica existentes y establecidas por la Dirección General y atendiendo que este proceso se circunscribe al posible incumplimiento de un proceso de importación según lo establecido en Título V, Capítulo I del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001, a la infracción administrativa establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 al no ponerse a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encuentra en situación irregular dentro del territorio aduanero nacional correspondiente a la declaración de importación No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011.

El problema jurídico que se nos plantea consiste en determinar si es aplicable imponer una sanción al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A, identificada con NIT. 800.042.175-2, al Declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1, identificada con NIT 890.401483-4, y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. CONFIANZA, identificada con NIT 860.070.374-9, por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011.

Para desatar este problema es necesario conocer la naturaleza jurídica de la sanción contenida en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999.

Esta sanción es de naturaleza ACCESORIA y deviene de la imposibilidad de aprehender una mercancía, por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, la sanción aplicable será del 200% del valor en aduana de la misma.

Lo primero que debemos determinar es, si se presentó una infracción administrativa de tipo aduanero, y posteriormente empezaremos a analizar individualmente la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en el investigativo como sujetos pasivos.

Para lograr nuestro primer objetivo, tendremos en cuenta las normas y antecedentes transcritos.

Tanto al importador como a la agencia de aduanas que actúo como declarante, se les solicitó poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía de marras, por

27 ENE. 2014 000086

cuanto se determinó conforme a la factura No.21003718 de 13-11-2011, y al concepto emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera, con Oficio No.1482012450004(A) de 02-01-2012, que la mercancía se trata de un **MASTERBATCH** o aditivo, y no de **RESINA SINTÉTICA**, como aparece descrita en la mencionada declaración de importación, por lo tanto, no se encuentra declarada, encontrándose la mercancía incurso en la causal de aprehensión establecida en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, procediendo su aprehensión o en su remplazo la sanción del 200% del valor en aduanas prevista en el Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Como se infiere del inciso primero del artículo 503 del decreto 2685 de 1999, la imposibilidad de aprehender la mercancía va vinculada necesariamente a la renuencia de un sujeto a ponerla a disposición de la aduana; pero con fundamento en la razonabilidad y el sentido común, esta renuencia solo puede predicarse de quien esté en capacidad real de cumplir la solicitud de entrega, pues sólo él está en capacidad de constituirse en remiso o de no oponerse a ella.

Por lo anterior debemos recordar lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negrillas nuestras)

Mientras que el proceso sancionatorio acoge el procedimiento establecido a partir del 507 Requerimiento Especial. Sin embargo, deben ejecutarse unos actos previos o preparatorios, para la expedición de un requerimiento especial aduanero, como en el sub-judice, mediante un requerimiento ordinario, solicitarle a los presuntos responsables colocar la mercancía a disposición de la autoridad aduanera.

Esta actuación es sumamente importante, porque de acuerdo a la respuesta de los interesados se define el tipo de proceso a seguir. Si la mercancía es puesta a disposición, se sigue el proceso de definición de situación jurídica y si se hace caso omiso a la solicitud, se inicia el procedimiento sancionatorio del artículo 503, con el procedimiento del artículo 507 en comento, como en el presente caso.

La norma precisó que la sanción se impone al importador o declarante, según sea el caso, es decir, que dependiendo quién haya realizado los hechos u omisiones generadores de la falta, la sanción se impondrá al uno o al otro.

Pero también, dispone que la sanción también pueda recaer en el propietario, tenedor o poseedor de la mercancía, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación.

Conforme con la norma citada y atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. A quién se impone? Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actué como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actué a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, el no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador o al depositario en cumplimiento del inciso segundo de la misma norma en atención al análisis realizado a continuación, cuando también se le determine responsabilidad respecto a la infracción cometida.

El Despacho trae a colación el artículo 503 en su inciso segundo: ...También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en la operación...

Para analizar los motivos de inconformidad manifestados por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con respecto al punto en que manifiesta "(...) que en ninguna de las obligaciones o responsabilidades asignadas a las sociedades de intermediación aduanera, se describen o se señalan las de responder por las mercancías cuando la propia administración la entrega a su importador a través del levante, hasta el punto de hacerse acreedor de la sanción establecida en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999. Con la autorización del levante el importador o propietario de las mercancías se encuentra en plena libertad de goce, disfrute y comercialización de los bienes importados, no así el declarante o

DIAN

27 ENE. 2014 000086

intermediario aduanero, quienes actúan ante la administración en cumplimiento de un mandato que le ha sido entregado, para el cumplimiento de unas funciones específicas y regladas".

Al respecto es imperioso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008.

"... OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.

Así las cosas, la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, cometió error al describir la mercancía, pues al tener en su poder los documentos soportes de la operación de comercio, entre otros la Factura comercial No.21003718 de 13/11/2011, la cual señalaba claramente la mercancía como MASTERBATCH y no como RESINA SINTETICA, no realizó ninguna acción tendiente a determinar realmente que se tratara de una o de otra, más aún cuando la misma norma en el artículo 27-3 del decreto 2685 de 1999, le permite realizar este tipo de procedimientos así:

ARTÍCULO 27-3. RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soportes, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera.

En el caso que nos ocupa la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, en el momento de verificar los documentos soportes de la declaración de importación No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011, pudo determinar que se trataba de dos mercancías diferentes pues el BL MSCUAS889978 y el PACKING LIST No.262208, amparan SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND. (RESINA SINTÉTICA), y la FACTURA COMERCIAL No.21003718 de 13/11/2011, ampara MASTERBATCHES AGRIFILM, pudiendo en ese momento acogerse a lo dispuesto en el Artículo 27-3 de 1999.

Además la norma va más allá cuando el propio artículo 27-3 del decreto 2685 de 1999, en el inciso 2º, le indica a la agencia de aduanas que "Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera", cosa que no fue realizada por parte del declarante.



27 ENE 2014 000086

Atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta, tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. ¿A quién se debe imponer? al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma. En este caso, se visualiza también a clara luz que la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, cometió error al describir la mercancía, pese a que tenía en su poder los respectivos documentos soportes, entre otros la Factura No.21003718 de 13/11/2011, la cual señalaba claramente la mercancía como MASTERBATCH y no como RESINA SINTETICA, como ya se manifestó anteriormente. Adicional, luego, al tener la obligación de velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras y no hacerlo, implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador. Lo anterior, obedece a que la agencia aduanera, teniendo conocimiento de la descripción de la mercancía y de los documentos soportes, indujeron con los errores cometidos en la descripción de la mercancía, a amparar una mercancía diferente a la que realmente llegó al país.

Con respecto a lo argumentado por declarante, de la improcedencia de la aprehensión de la mercancía al existir la posibilidad de enmendar los errores u omisiones que se presenten en la descripción de ésta, dispuesto en la normatividad en el artículo 232-1 del Estatuto Aduanero, corresponde a este Despacho recordarle que la causal en la que se incurrió por los errores u omisiones presentados en la descripción de la mercancía, reportados a través de pronunciamiento técnico del GIT Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, colocan a la mercancía que supuestamente se pretendía amparar, corresponde en la prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Del mismo pronunciamiento, se desprende la propuesta de una nueva subpartida arancelaria para el producto identificado como MASTERBATCHES correspondiente a la 38.24.90.99.00 del Arancel de Aduanas. Para evitar reiteraciones innecesarias en el presente acto administrativo, y ser lo más conciso, se resalta la necesidad de identificar e individualizar la mercancía en la declaración de importación, y de esta forma entenderse amparada y declarada; para ello existen reglas obligatorias para todos aquellos actores del comercio exterior en lo referente a las descripciones mínimas de la mercancía, sean estos, usuarios o administrados, o la misma autoridad aduanera, todo ello encaminado a que uno y otro utilicen los mismos parámetros y coincidan, a lo sumo, en que se trata o se está hablando de la misma mercancía. Es decir, que para que el caso en comento, la mercancía para que se encuentre plenamente identificada e individualizada, deba no sólo colocar el nombre del producto en cuestión, sino que debe cumplir con otras características consideradas por la legislación aduanera como indispensables.

Al respecto, la legislación aduanera establece la exigencia de unos requisitos mínimos en la descripción de la mercancía y es así como con el Resolución No.00178 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 1o. DESCRIPCIONES DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE IMPORTACIÓN. Las declaraciones de importación de las mercancías comprendidas en los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Arancel de Aduanas, deberán cumplir, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con las descripciones mínimas señaladas en la presente Resolución, las cuales deberán registrarse en idioma español." (Lo resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, dispone:

"ARTÍCULO 3o. Las descripciones establecidas en la presente resolución serán las únicas exigidas por la Autoridad Aduanera, sin que se requiera descripción adicional a las que aquí se señalan." (Lo resaltado fuera de texto)

Concretamente para la subpartida declarada la mencionada resolución, precisa:

Capítulo 38 - Productos diversos de las industrias químicas.

Producto: Ejemplo: carbón activado, grafito artificial, desinfectante, insecticida, etc.

Composición porcentual:

Aspecto físico: Ejemplo: polvo, líquido, gel, etc.

Tipo de empaque: Ejemplo: envases metálicos, bolsas, cajas, etc., indicando su contenido en peso o volumen.

27 ENE. 2014 000086

Uso: Ejemplo: Como anticorrosivo, para la industria textil, agrícola, doméstico, en laboratorios, etc.

NOTA: Para los reactivos químicos, analíticos, de síntesis, de diagnóstico (partida 38.22) y medios de cultivo (partida 38.21), se exige anotar el nombre técnico.

Dicha exigencia es el resultado de establecer mecanismos de identificación e individualización de la mercancía con el objeto de impedir que con una Declaración de Importación se ampare mercancía diferente o distinta a la que realmente se pretende amparar; y al hablar de distinta o diferente no ha de referirse sólo a su naturaleza o esencia sino que encierra al artículo en su posibilidad de ser reemplazado por otro de la misma condición pero que en definitiva no pertenezca a la misma negociación, sin el cumplimiento de las observancias aduaneras. Aunado a ello, se pretende que el importador y/o declarante cuenten, no sólo con una ilustración o regla de cómo describir la mercancía, sino que unifique criterio con el ente de control con respecto a la individualización de la mercancía sometida a un régimen de importación y no verse envuelta en la situación prevista en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, correspondiente a Mercancía no declarada a la autoridad aduanera, se cita:

ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA. <Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada;
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

De todo lo anterior, se puede colegir que, con el cumplimiento de las descripciones exigidas para la mercancía en la declaración de importación ante la DIAN, sucedidas estas, indefectiblemente, se confirme que esta declaración de importación ampara esa y solo esa mercancía. Desatender dichas precisiones impuestas por el ente de control, origina la imposición de medida cautelar consistente en la aprehensión de la mercancía, tal y lo prevé el artículo 502 en concordancia con el 232-1 del Estatuto Aduanero.

Ahora bien, con respecto al hecho de si resulta procedente la aplicación del análisis integral en el sentido que se pueda inferir de la información consignada en la declaración de importación y sus documentos soportes, la información omitida en la descripción de la mercancía en la primera de estos, resulta claro, en el presente caso, que la oportunidad para su demostración no correspondió a esta instancia, sino, como resultado de la solicitud de una autorización de levante ante la División de Gestión de Operación Aduanera y funcionario competente, quien el último sometió, tal como se presume en el presente caso, la declaración de legalización como el resto de la documentación soporte, incluida la declaración inicial, a estudio y establecer la procedencia de ésta, la legalización, sin el pago de rescate. Este Despacho entiende que resultan evidentes las omisiones presentadas en la descripción de la mercancía de las características mínimas exigidas para este tipo de producto, adicionales, como se mencionó, al nombre del producto o al producto que se pretendió amparar.

Lo que resulta determinante en cualquiera de las etapas de control ejercida por la autoridad aduanera, previa, simultánea y posterior, en lo referente al análisis integral de la información consignada en la declaración de importación inicial y en los documentos soporte de la misma,

27 ENE. 2014 000086

es que resulta imposible determinar que la mercancía aprehendida corresponda a la inicialmente declarada; nada de lo que dice amparar la declaración de importación, la factura comercial, lista de empaque, documento de transporte, etc., indica la composición porcentual y la presentación, que si bien consignó "sacos" no confirmó el peso de cada uno de ellos y así establecer con plenitud la presentación física del producto; hecho que indica que entre los masterbatches existen una serie de variedad o gamas que por el porcentaje de uno u otro componente, lo convierte en un producto diferente a otro. Situación ésta que es claramente justificada al ingresar a la dirección electrónica del fabricante, en donde se puede apreciar las diferentes variedades del producto, tal como lo contempla el concepto 22 pregunta 2 de enero 30 de 2009, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Estos eventos confirman sin lugar a dudas que existió un error u omisión en la descripción de la mercancía que no puede ser subsanado con la presentación de una legalización sin el pago de rescate, por no poderse establecer que la información de los documentos soporte y de la declaración de importación comprueben que se trate de la mercancía que se pretendió amparar.

Por ello, este Despacho considera que al presentarse declaración de legalización y consignarse toda la información concerniente a las descripciones mínimas exigidas por la DIAN para la subpartida arancelaria correcta, modificó en su totalidad la descripción consignada en la declaración inicial, con la particularidad que dicha información adicional resulta imposible rescatar de la información consignada en dicha declaración inicial y los respectivos documentos soportes, para entender que no se pretendió amparar una mercancía distinta y por consiguiente, consignar la nueva información en la legalización era procedente sin el pago de rescate.

Otro de los motivos de inconformidad en donde coinciden los recurrentes, es el aspecto relacionado con la imposición de la sanción de manera indistinta al importador y al declarante en la operación de marras.

Respecto a este punto, debemos reiterar que la imposición de la multa contemplada en el artículo 503, es un procedimiento subsidiario, que nace por la imposibilidad de definir la situación jurídica de una mercancía, porque esta fue consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a consideración de la DIAN. Es así que el proceso de definición jurídica de mercancía, tiene un procedimiento que se inicia de acuerdo al artículo 504 con el acta de aprehensión de la mercancía, pasando posteriormente por el inventario y avalúo de la mercancía, la objeción al acta de aprehensión, periodo probatorio, la resolución de terminación de proceso o el acto de decomiso, contra el cual procede el recurso de reconsideración.

En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibidem utiliza el adverbio "También" que significa, "igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar. De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, como atributos de valor, no pueden ser objeto de análisis y de aplicación por la autoridad encargada de imponer la sanción prevista cuando la sanción está expresamente tasada, principios que sí se pueden aplicar en aquellos casos en que la norma que tipifica la infracción establece un margen o rango en la sanción.

La mera comparación entre las penas señaladas por el legislador para unos delitos y las dispuestas para la sanción de otros, por sí sola, no basta para fundar la supuesta infracción de la Constitución por el desconocimiento del principio de proporcionalidad (C-213 de 1994). Para concluir en la Inconstitucionalidad de una pena por exceso, el tratamiento punitivo de unos y otros delitos debe ser tan manifestamente desigual e irrazonable que, además de la clara desproporción que arroja la comparación entre las normas penales, se vulneren los límites constitucionales que enmarcan el ejercicio de la política criminal" (10). (10) Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-70 febrero 22 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De la norma y jurisprudencia citada, aunque referida a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia penal, cuya aplicación no escapa a las actuaciones administrativas según el artículo 29 de la Carta Política, se infiere que no corresponde, en éste caso, al funcionario con facultad legal para imponer la sanción comentada, eludir irrazonabilidad o desproporcionalidad de una norma con presunción de legalidad como lo es el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues a éste solo le compete su aplicación conforme al tenor literal de la misma cuando fue el legislador el que no estableció márgenes o

27 ENE. 2014 000086

criterios para imponer la sanción de manera distinta a su imposición total y directa a los que fueren responsables, precisamente en atención al principio de tipicidad de la falta y la sanción correspondiente.

Precisado entonces, que los hechos constitutivos de infracción coinciden con los que generan la causal de aprehensión, y que por ende, la sanción se impondrá al responsable o los responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, independientemente del sujeto bajo cuya posesión se configuró el consumo, destrucción, transformación o no disposición de las mercancías a las autoridades aduaneras y por supuesto sin perjuicio de que tales situaciones se cumplan como presupuesto para imponer la sanción.

De no configurarse los presupuestos planteados es claro que la eximente de responsabilidad no puede invocarse.

(...)

En este sentido se expresó la Honorable Corte Constitucional en Sent. T-460, jul. 15/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo al indicar: "En nuestro estado de derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata.

El importador, se encuentra incurso en (3) situaciones de las enunciadas anteriormente. i) Ser propietario, ii) tener derecho o disposición sobre las mercancías y iii) quien de alguna manera intervino en dicha operación.

En consecuencia, tanto el importador como el declarante y el depositario son responsable, de acuerdo a las voces del artículo 503 del decreto 2685 de 1999, toda vez que se hayan incurso en las situaciones de las contempladas en el inciso segundo del artículo 503 del decreto 2685 de 1999.

Por todo lo anterior, este despacho procede a imponer la sanción prevista en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999 de la siguiente manera.

El valor en aduanas que se encuentra consignado en la declaración de importación No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, es de CINTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$120.513.825.00), valor que toma la División de Gestión de Fiscalización para determinar la sanción propuesta de acuerdo a lo siguiente:

DECLARACIÓN DE IMPORTACION	TOTAL VALOR EN ADUANAS	TASA DE CAMBIO AL 12-09-2009	VALOR EN ADUANAS PESOS	SANCIÓN 200% VALOR EN ADUANAS
07500260474142 del 10/12/2011	USD\$81.815.91	1.949.56	\$120.513.825.00	\$241.027.650.00

Es por eso que la División de Gestión de Fiscalización propuso de conformidad con lo establecido en el Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999; a la División de Liquidación de esta Administración mediante la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero, imponer al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, con NIT 800.042.175-2, a la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A.**, con NIT 890.401.483-4, como declarante, una sanción por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650.00)**, que equivale al 200% del Valor en Aduanas de las mercancías.

Aunado a la anterior propuesta de sanción, se seguirán las investigaciones a fin de establecer el paradero de la mercancía.

La póliza que garantiza las operaciones de comercio exterior realizadas por el declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A.**, con NIT 890.401.483-4, tiene vigente la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, No.02 DL001203, de la compañía **ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA S. A.**, con NIT 860.070.374-9; en el mismo sentido, el importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, con NIT 800.042.175-2, posee Póliza Global No.42-43-101000840, de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, con NIT 860.009.578-6.

Por todo lo expuesto el importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, con NIT 800.042.175-2, el declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A.**, con

27 ENE. 2014 000086

NIT 890.401.483-4, no están exentos de responsabilidad para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999.

Por lo tanto los descargos presentados por el apoderado de la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA S. A., con NIT 860.070.374-9, y por el representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A., con NIT 890.401.483-4, no están llamados a prosperar toda vez que no lograron desvirtuar la propuesta de sanción emanada de la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional a través del Requerimiento Especial Aduanero No.0341 del 11 de octubre de 2013.

Por parte del Importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., se presentó escrito con radicado No.002441 de enero 19 de 2012, con el que acepta haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, y anexa fotocopia de Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No.23831015438040 del 14/01/2012, cancelando el 20% del valor de la sanción de conformidad con el artículo 521 ibídem (Folio 85 a 87).

Reposa en el expediente a folio 152 Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No.23831015890501 del 06/01/2012, cancelando la suma por concepto de IVA correspondiente a la subpartida declarada en la declaración de importación inicial, la cual fue tomado, con el pago de la diferencia de tributos aduaneros realizados con la Declaración de Corrección No.23831015435891 del 13/01/2012, como pagos anteriores en las declaraciones subsiguientes, incluida la declaración de legalización.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, con C. C. No.35.408.565 y T. P. 64.750 del C. S. de la J., en calidad de Apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA S. A., con NIT. 860.070.374-9, dentro del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., con NIT 800.042.175-2, y al declarante, la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A., con NIT 890.401.483-4, por una suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, acogiendo la propuesta de sanción formulada por la División de Gestión de Fiscalización con Requerimiento Especial Aduanero No.0341 del 11 de octubre de 2013.

ARTICULO TERCERO: Para efectos de imponer la sanción correspondiente debe tenerse en cuenta, lo siguiente:

Valor en Aduanas de la mercancía = \$120.513.825.00.

Sanción del 200% del Valor en Aduanas = \$120.513.825.00 X 2 = \$241.027.650.00

Valor Total Sanción = \$241.027.650.00

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

ARTICULO CUARTO: Ordenar hacer efectiva Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.02 DL001203, vigente, expedida por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA, con NIT 860.070.374-9, que garantizan el pago de las Sanciones del declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A., con NIT 890.401.483-4, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 4240/2000, como obligación a pagar la suma líquida en dinero por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650.00), a favor de LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, que deberán ser consignados en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros.

ARTICULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza Global No.42-43-101000840 de la COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S. A., con NIT. 860.009.578-6, que garantizan el pago de las Sanciones del Importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., con NIT 800.042.175-2, en su calidad de Usuario Aduanero Permanente, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 4240/2000, como obligación a pagar la suma líquida en dinero por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650.00), a favor de LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, que deberán ser consignados en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., con NIT 800.042.175-2, en la dirección obtenida del RUT, Parque Industrial Juanchito Manizales Torre 8 Lote 6, en la ciudad de Manizales – Caldas, (dirección procesal folio 174); a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A., con NIT 890.401.483-4, a la dirección obtenida del RUT, (folio 39), Carrera 13 B No.36 – 27 Piso 6 Apartamento 2 Edificio Chambacú Business, en la ciudad de Cartagena – Bolívar; al apoderado de Compañía Aseguradora, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA S. A., con NIT 860.070.374-9, a la dirección aportada por su Apoderada, Calle 82 No.11 – 37 Piso 7º, en la ciudad de Bogotá D. C., y a la Compañía Aseguradora SEUROS DEL ESTADOS S. A., a la dirección obtenida del RUT, (folio 209), Carrera 11 No.90 – 20, en la ciudad de Bogotá D. C., una sanción de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241.027.650.00), en la forma y los términos previstos en los Artículos 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 56 de Decreto 1232 de 2001 y Decreto 143 de 2006.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma de conformidad con el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999 y en concordancia con el artículo 560 del Estatuto Tributario.

ARTICULO OCTAVO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999; así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

27 ENE. 2014 000086

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranza, de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para que proceda al respectivo cobro coactivo.

ARTICULO DECIMO: Una vez en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, remitir copia a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior en el Nivel Central, con el objeto de que remita copia autenticada de la garantía a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para que proceda a hacerla efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA RAVE SAMRA
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

Proyectó: LBR

Revisó: JAMES BERMEJO ARRIETA
Inspector

Recibido:
03-02-14

225 32

372

RESOLUCIÓN DIAN[®] 15 ABR. 2014 000547	AD 048	DP 236	AC 2013	NI 2014-0059 2014-0060 2014-0061

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA CODIGO: 048DEPENDENCIA
JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236
CODIGO DEL ACTO : 601No. EXPEDIENTE: CU2012201200003
No. INTERNO: 2014-0059 / 0060 / 0061

CUANTIA \$ 241.027.650.00

INTERESADO

NIT. No. 800.042.175-2

PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.
PQA S.A.

APODERADO

C. C. No. 52.960.732 T. P. No. 150.624 del C.
S de la J.

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA

DIRECCIÓN: Carrera 8 No. 16 – 79 Oficina
505CIUDAD
BOGOTA.DEPARTAMENTO
CUNDINAMARCA.

INTERESADO

NIT. No. 890.401.483-4

AGENCIA DE ADUANAS HERMANN
SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1

REPRESENTANTE LEGAL

C. C. No. 73.152.065

ERIC SCHWYN FERRER

DIRECCIÓN: Edificio Chambacú Business
Center Piso 6- Cartagena – Bolívar (RUT folio
39)CIUDAD
CARTAGENADEPARTAMENTO
BOLIVAR

INTERESADO

NIT. No. 860.070.374-9

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A.
CONFIANZA

APODERADO



15 ABR. 2014 000547

C. C. No. 35.408.565 T. P. No. 64.750 del C. S de la J.	GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ	
DIRECCIÓN: Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7º.	CIUDAD BOGOTA.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 006470 del 21 de Febrero de 2014, la Doctora **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ**, actuando como Apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 230 a 243).

Que mediante escrito presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 006471 del 21 de Febrero de 2014, el señor **ERIC SCHWYN FERRER**, actuando como Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 244 a 249).

Que mediante escrito presentado en el Nivel Central de DIAN con radicado No. 2014ER1102 el 24 de febrero de 2014, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 008598 del 11 de Marzo de 2014, la Doctora **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA**, actuando como Apoderada especial de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 261 a 280).

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Fue formulado por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, y se interpuso directamente por la persona contra la que se expidió el acto que se recurre.

III. ANTECEDENTES.

A través del Oficio No 1- 48- 245- 453- 0025 de 06/01/2012 (Folios del 1 al 24), el Jefe G.I.T de Importaciones (A) de esta Dirección Seccional, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, el

226 37

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 3

Expediente: CU 2014 000 547

15 ABR. 2014 000 547

Insumo 0005 de 06/01/2012, informando que la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011; no se encuentra declarada, incurriendo en la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 haciéndose acreedores a la sanción prevista en el Artículo 503 del Decreto 2685/1991.

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0341 del 11 de octubre de 2013 propone a la División de Gestión de Liquidación, sancionar al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, identificado con NIT. 800.042.175-2, por la sanción aplicable en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$241.027.650.00** (Folios 187 a 199).

La División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, a través de la Resolución No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, impone sanción al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, identificada con NIT. 800.042.175-2, al Declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, identificada con NIT 890.401483-4, y ordena hacer efectiva la Póliza No. 02DL001203 de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA**, identificada con NIT 860.070.374-9, y la Póliza Global No.42-43-101000840 de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, con NIT. 860.009.578-6, que garantizan el pago de las Sanciones del Importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, con NIT 800.042.175-2, en su calidad de Usuario Aduanero Permanente, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 4240/2000, por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes:

La apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA** Nit. 860.070.374, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y manifiesta su inconformidad así

-Improcedencia de imposición de sanción: Considera la recurrente, que concedido el levante a la declaración de importación No. 07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, y a la declaración de corrección No. 01204101688477 de Diciembre 23 de 2011, es cuando la DIAN señala que la mercancía esta incurso en causal de aprehensión.

Y según la recurrente el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 señala la sanción a aplicar cuando no es posible aprehender la mercancía, y en este caso las sociedades de intermediación aduanera definidas en el artículo 14 y 22 y 26 del Decreto 2685 de 1999 para efectos de sus responsabilidades y obligaciones, en ninguna se señala la de responder por las mercancías cuando la propia administración la entrega al importador a través del levante hasta el punto de hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999. Que el declarante solo actúa en función del mandato y la mercancía queda en poder del importador. Agrega el accionante, que la División de Fiscalización no realizó ninguna diligencia tendiente a obtener la aprehensión de la mercancía.

Cita el Concepto Jurídico No. 128 del 30 de diciembre de 2003, para indicar que una vez determinada la causal de aprehensión y los hechos que hacen imposibles aplicar esta medida, procederá la imposición de la sanción.

Y el Concepto jurídico No. 043 del 23 de Mayo de 2007, en cuanto que solo es aplicable la sanción del 503, en el supuesto que la aprehensión no haya sido posible.

227
374**DIAN**

Expediente: CU2012201200003

15 ABR. 2014 000547

-Sanción al importador: se afirma en el escrito del recurso que no se puede imponer sanción por operación de contrabando caprichosamente al declarante y al importador. Que debe seguirse un orden preciso IMPORTADOR o DECLARANTE, nunca importador y declarante. Sancionarlos por igual los convierte en solidarios, figura que no es viable en la legislación aduanera. El dueño de la mercancía es el importador, quien se ha beneficiado de la operación, y es a quien debe solicitarse la mercancía. Y resalta que el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 la responsabilidad del declarante es por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen con respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente. Cita la sentencia No. NR A 2011 007 proferida el 25 de enero de 2011 por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, sobre el sujeto de la infracción administrativa, en que la expresión al importador o al declarante según sea el caso, debe ser entendida como una alternativa excluyente, y la sentencia concluyo que no se demostró que haya nexo causal con los hechos que dan lugar a la causal de aprehensión para imponer sanción al declarante.

-Violación al principio de la buena fe. Cita la recurrente el artículo 83 de la C. P. para indicar que este principio ha sido constante en la actuación del declarante la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A., que ha actuado de manera honesta, diligente, responsable en las diferentes actuaciones ante la DIAN. Afirma la recurrente que si no hubiese actuado de buena fe la agencia, la DIAN no ha debido otorgar el levante. Cita el artículo 2 de la C. P.

-Y solicita revocar el artículo segundo de la Resolución 00086 de enero 27 de 2014, en el sentido de desvincular al declarante. De igual forma solicita revocar el artículo cuarto que ordena hacer efectiva la póliza de seguros No. 02DL001203 de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

El Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A. presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y una vez reseñados los argumentos que tuvo la DIAN para imponerle la sanción como: **Fundamentos facticos y juridicos que estructuran el recurso contra la Resolución No. 0086,** manifiesta su inconformidad así:

-Violación al principio de legalidad por falta de aplicación del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, pues determina este precepto que legalizada la mercancía esta se considera presentada, declarada y rescatada para los efectos aduaneros a que hubiere lugar. Cita el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, y afirma que los errores que habían se corrigieron con la legalización, de acuerdo al artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999. Considera que no es aceptable que la DIAN a través de la División de Gestión de la Operación Aduanera otorgue un levante y la mercancía este legalizada y no tenga los efectos que la misma ley le otorga. No puede la DIAN argüir la falta de descripciones mínimas en la casilla de descripción de las mercancías en las declaración, y compara la declaración inicial con la declaración de legalización, en un cuadro acorde con lo previsto en la Resolución 178 de 2012 (descripciones mínimas) para la declaración de importación inicial y la Resolución 025 de 2013 (descripciones mínimas) vigentes para cuando se presenta la declaración de legalización. E insiste en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, para indicar que con la legalización desaparece el presupuesto para la aprehensión y por consiguiente para aplicar la sanción prevista en el artículo 503 si no se pone a disposición de la DIAN. Cita el recurrente lo expresado en el Concepto Jurídico de la DIAN No. 001 de enero 24 de 2008 para respaldar su afirmación.

-Violación al artículo 503 parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999: improcedencia de vincular a la agencia de aduanas cuando el importador es una persona jurídica existente. Agrega el accionante que además de lo anteriormente expuesto, el declarante no puede responder a nombre del importador sino cuando este último sea una persona inexistente, como lo dice el artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999. Que en el caso presente el importador es plenamente identificable y ubicable por la autoridad aduanera, tanto que es parte

220 75

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 5

Expediente: CU2012201200003



15 ABR. 2014 000547

activa en este proceso. Se cumplió por parte de AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, con el conocimiento mínimo del cliente, el PQA, y por tanto el importador existe. Que se ejecutaron las labores limitadas al servicio como declarante, en ningún momento ejecutó la tenencia física, disposición, custodia y/o almacenamiento de la mercancía, razón por la cual es inconcebible que se pida al declarante poner a disposición de la DIAN la mercancía.

- Aporta como pruebas copia de los documentos de conocimiento mínimo del cliente.
- Y solicita en consecuencia que se apliquen cabalmente las normas legales pertinentes, y se revoque en su totalidad la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

La Doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, actuando como Apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y solicita que decrete a favor de la sociedad que representa el silencio administrativo positivo con fundamento en lo establecido en el artículo 519 en concordancia con el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, y en subsidio que se revoque la sanción impuesta y se le exonere de la misma, para lo cual fundamenta su petición en los siguientes motivos de inconformidad:

Aplicación del silencio administrativo positivo.

Considera la recurrente que se perfecciona en virtud que el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, dispone que: Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Y cita el texto del artículo.

Afirma que el término previsto en el artículo 512 del citado Decreto, se venció para que la Administración decida de fondo en el evento como se da en el presente caso, que los interesados den respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de 2013. La respuesta según el recurrente se dio el 18 de Noviembre de 2013, lo que implica que la Administración tenía según la recurrente hasta el 23 de enero de 2014 fecha para la cual no se había expedido el acto administrativo que decide de fondo, dado que este fue calendado el día 27 de Enero de 2014, es decir fue proferido por fuera de los cuarenta y cinco (45) días previstos en el inciso segundo del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, precisando que su notificación solo se dio hasta el día 3 de febrero de 2014. Por esto considera que se presentó un incumplimiento de términos para decidir de fondo respecto a la imposición de la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de fecha 11 de octubre de 2013.

-Indebida aplicación de la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 por procedencia de la declaración de legalización.

Considera la recurrente que la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional procedió a imponer a través de la Resolución No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, sanción al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A, y al Declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1, y ordena hacer efectiva la Póliza No. 02DL001203 de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA, por no haber puesto a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011, según el contenido del Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de 2013; al desconocer la declaración de corrección de fecha enero 13 de 2012 en la que se modificó la descripción de la mercancía y no produjo efectos por cuanto con esta última se subsana la omisión total o parcial de la descripción. Y en el mismo Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de

DIAN**15 ABR. 2014 000547**

2013, se dijo que lo procedente para este caso, es presentar una Declaración de Legalización, conforme lo establece el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999.

Que en consecuencia con lo anterior, y luego de citar el texto de la descripción de la mercancía en la declaración de corrección, y al aceptar que no produce efecto alguno la corrección, se procede el 14 de Noviembre de 2013 a presentar Declaración de Legalización en la que se consignó en la descripción "...Factura 21003718. MASTERBACC ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA16190, cantidad 8.000 kilogramos. ...

...SE PRESENTA DECLARACION DE LEGALIZACION ACOGIENDONOS AL ARTICULO 232-1 DEL DECRETO 2685 / 1999...PAGOS ANTERIORES DECLARACION No. 12831015435891 del 13/01/2012 \$6.990.000 recibo No. 238300157890501 del 6/ 4/2012 \$19.282.000. RECIBO OFICIAL No. 23831015437040 del 14/01/2012 \$756.000 por pago de sanción e intereses".

Y afirma la recurrente que la declaración de legalización que se presentó, previo a dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre 11 de 2013, el 13 de Noviembre de 2013, produce pleno efecto ya que la misma se presentó con fundamento en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 y por ende la causal en que la autoridad aduanera solicitaba poner a disposición de la autoridad aduanera de la UAE DIAN la mercancía para su aprehensión esto es la descrita el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 se encuentra desvirtuada lo que lógicamente no da lugar a la imposición de la sanción.

De igual forma aclara "...que no debe desconocerse que el termino masterbatch describe gránulos de plásticos que contienen una concentración alta en pigmentos de color o aditivos. El masterbatch es elaborado de polímeros que posteriormente son coloreados o transformados de otra forma. Un masterbatch con base polímera en forma de gránulos garantiza un grado de seguridad de proceso superior al de las sustancias en pasta, polvo o líquido y reduce drásticamente la contaminación, por ello el Masterbatch es una mezcla entre un polímero y algún tipo de aditivo en forma concentrada para facilitar su incorporación posterior en el polímero final..."

Y reseña una serie de definiciones de los masterbatch aditivos más comunes. Y concluye que por esta razón se describe la mercancía como SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND (Resina sintética para la industria de plásticos).

Y tanto la factura comercial como la lista de empaque indican la mercancía corresponde a:

1. CB 0G190 LD UVA &IR (código 3XLDPA016190) 8.000 KG (400 sacos por 20 kg c / u).
2. CB 0H100 LD IR & DIFFUSER (código 3XLDPA017100) 4.000 kg (160 sacos por 25 Kg c / u).
3. CB 0H100 LD IR & DIFFUSER (código 3XLDPA017100) 4.000 kg (160 sacos por 25 Kg c / u).

Y afirma que el producto CB 0G190 LD UVA &IR es un masterbatch o sea un aditivo, que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas.

El producto CB 0H100 LD IR & DIFFUSER es un masterbatch que se usa en la fabricación de películas de polietileno, este tiene un 60% de sustancias que sirven como barrera para los rayos infrarrojos y difusoras de luz.

Considera que cuando la Administración aplica el literal c) del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 como fundamento de la aprehensión olvida el inciso primero que literalmente se transcribe: (cita textual).

Reconoce la recurrente que si bien se presentaron errores en la descripción de la mercancía, estos se subsanaron con la declaración de legalización. Es lógico que las descripciones

229
36

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 7

Expediente: CU2012201200039

DIAN

15 ABR. 2014 000547

estipuladas por la Resolución 178 de 2012 para un producto del capítulo 39 del arancel de aduanas, cambien con la nueva sub partida a declarar por la mercancía en el capítulo 38.....y concluye " que sin que se estén amparando mercancías diferentes."

Que en los documentos soportes se puede apreciar que los productos están amparados.

Cita el Concepto Jurídico No. 1 de 2008, para indicar sobre la procedencia y aceptación que se le debe dar a la declaración de legalización presentada con levente en noviembre de 2013, que desvirtúan los fundamentos para imponer la sanción del 503 del Decreto 2685 de 1999.

Que se estaría desconociendo el principio de justicia por parte de esta División Jurídica de mantener vigente la sanción a **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, consagrado en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999.

Se remite a la información que reposa en el expediente y No aporta ni solicita prueba alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propleitario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negritas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibidem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de Junio 20 de 2001, establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) *No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) *No corresponda con la descripción declarada.*
- c) *En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) *La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4. y 7. del artículo 128° del presente Decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso..."

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

...



15 ABR. 2014 000547

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4. y 7. Del artículo 128° y en los párrafos primero y segundo del artículo 231° del presente Decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.....

Artículo 27-4. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

**Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. *Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.*

*Al respecto a través de los **Oficios Aduaneros DIAN 10374 de 2009, Concepto Aduanero DIAN 2348 de 2008, Concepto Aduanero DIAN 39 de 2007, Concepto Aduanero DIAN 41 de 2003,** se ha pronunciado doctrinariamente sobre la responsabilidad de las agencias de aduanas.*

Artículo 503. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.

Decreto 2685 de 1999.

INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS.

Artículo 519 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado. Cuando el procedimiento se haya adelantado para formular una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración. En los casos de mercancía aprehendida para definición de situación jurídica, dará lugar a la entrega de la misma al interesado previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de rescate.

No habrá lugar al silencio administrativo positivo cuando no se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión y cuando se trate de mercancía respecto de la cual no sea procedente la legalización de que tratan los artículos 228 y 502-1 del presente Decreto, ni de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acrediten los documentos que prueban el cumplimiento de la obligación que constituye restricción legal administrativa, y en todo caso, sin perjuicio de los términos previstos para decidir de fondo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por decidir de forma extemporánea.

Contra la negativa al silencio administrativo positivo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad competente de oficio o a petición de parte así lo declarará.

Siempre que se declare el silencio administrativo positivo en el proceso administrativo para definir la situación jurídica de mercancías aprehendidas, dentro del mismo acto que decida de fondo se otorgará el término de un mes para presentar la declaración de legalización. Vencido este término sin que la declaración de legalización haya obtenido levante, quedará en firme el acto administrativo que ordenó el decomiso.

ARTICULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.

Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, **la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo** sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto.

ADIAN

15 ABR. 2014 000547

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar si es procedente la aplicación de la sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A** y al Declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, por operación de contrabando, con la consecuente afectación de las Pólizas No. 02DL001203 de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA** y la Póliza Global No.42-43-101000840 de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, conforme al artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 al no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía objeto de aprehensión y la procedencia o no del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**.

4.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Ahora bien, como quedo planteado al haberse impuesto la sanción de acuerdo con lo previsto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por estar incurso en la causal prevista en el artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, que contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4. y 7. Del artículo 128° y en los párrafos primero y segundo del artículo 231° del presente Decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión....."

Situación que nos lleva a precisar y estudiar cada una de los aspectos aplicables en el caso objeto de este recurso.

En primer lugar, nos detendremos en el análisis de la causal de aprehensión que conllevo a considerar que la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011; no ampara la mercancía que efectivamente ingreso al país, considerándose no declarada, incurriendo en la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 y al no ponerse a disposición de la Autoridad Aduanera, se hacen acreedores a la sanción prevista en el Artículo 503 del Decreto 2685/1991.

La irregularidad se detectó en la División de Gestión de Operación Aduanera, como lo informó el Jefe G.I.T de Importaciones (A) de esta Dirección Seccional al remitir a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo 0005 de 06/01/2012. Para ello se basó en lo siguiente:

En la Declaración de Importación con sticker No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, se declaró "resina sintética". Esta declaración de Importación fue objeto de Declaración de Corrección identificada con sticker No.01204101688477 de Diciembre de 23 de 2011 declaración que no obtuvo levante y en el curso de la diligencia de inspección se solicitó concepto técnico para determinar la naturaleza de la mercancía declarada.

La declaración de corrección con sticker No. 01204101688477 presentada el 23 de Diciembre de 2011, modificando la modalidad de importación, el inspector no otorgó levante, apoyándose en el Concepto Técnico que sugiere la subpartida 38.24.90.99.90, y en el mismo dictamen se dice que de acuerdo a la composición "se trata de un Masterbatch o aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, conforme con el resultado del laboratorio no concuerda con lo declarado, razón por la cual no se otorga levante".

El 13 de Enero de 2012, se presentó la Declaración de Corrección No 23831015435891, mediante la cual se modificó la subpartida arancelaria, por la sugerida en el concepto técnico plasmado en el oficio No. 1482012450004, cancelando adicionalmente una diferencia de tributos por concepto de arancel del 5%. La Declaración de Corrección No. 23831015435891 del 13 de enero de 2012, manifestó el inspector que no se acepta por cuanto se modificó la descripción de la mercancía, cambiando "resina sintética" a una totalmente diferente "Masterbatch Aditivos, y al estar amparando mercancía diferente, la declaración de corrección no produce efecto conforme lo dispone el literal c) artículo 132 del Decreto 2685 de 1999. Se dijo en su momento que la descripción de la mercancía es diferente a la consignada en la Declaración de Importación Inicial No.07500260474142 de 10 de diciembre de 2011; por lo cual se concluye que la mercancía realmente importada no se encuentra declarada y se encuentra incurso en el literal 1.3 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Corresponde dilucidar a la luz de las normas aduaneras citadas y las diversas interpretaciones jurídicas, si los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, nos permiten revocar o no la actuación objeto del presente recurso, para lo cual se procede al análisis así:

Por considerar que hay elementos comunes en los motivos de inconformidad en los recursos de Reconsideración presentados contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se controvierten de manera conjunta:

-Improcedencia de imposición de sanción a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A y que se sancione al importador solamente, plantea la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA.

-El Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A. considera que hay violación al artículo 503 y al parágrafo del artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999: improcedencia de vincular a la agencia de aduanas cuando el importador es una persona jurídica existente.

RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS DERIVADA DE SU ACTUACION COMO DECLARANTE.

El artículo 27- 4 dice: RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANA.

El artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 establece que el declarante será responsable de las obligaciones que se deriven por su intervención.

A través de la facultad otorgada por el importador a través del endoso aduanero, el Agente de Aduanas desarrolla su actuación de intermediación aduanera, por tanto, está en la obligación de verificar la documentación aportada y al realizar las funciones de auxiliar de la función pública aduanera, debe dar estricta aplicación a las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

El artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 define a las Agencias de Aduanas como:

"Artículo 12. Agencias de aduanas. Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

"Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. "(...)"

ADIAN

15 ABR. 2014 000547

A su vez, el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999 prevé la responsabilidad administrativa de la sociedad aduanera en cuanto a la exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones de importación y de los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la época en que sucedieron los hechos materia de esta investigación así:

"RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA. Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados...". (las negrillas son nuestras).

El Decreto 2883 de 2008, que adicionó el artículo 27-4 dispone:

"RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente". (las negrillas son nuestras)

El artículo 8-1 de la Resolución 4240 de 2000 define qué se entiende por " las demás actividades y procedimientos derivados del desarrollo de los regímenes aduaneros, " como todos los trámites, diligencias, actividades y demás actos relacionados con la importación, exportación y tránsito aduanero de mercancías que se adelanten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra entidad.

Para las Agencia de Aduanas, como auxiliar de la función pública del Estado en materia aduanera, sus actuaciones no son asimilables a la del usuario particular, es decir no están limitadas solo a la presentación de la declaración de importación y de los documentos soportes y al pago de los tributos aduaneros, sino que su actividad general de asistente de la Administración le exige diligencia y total exactitud en la revisión y verificación de la declaración misma y del contenido en los documentos soportes. En este punto reiteramos que el Consejo de Estado, en Sentencia del 2 de Octubre de 1997, con ponencia del Dr. Manuel Urueta Ayola, expresó que **LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACION ADUANERA ESTAN SOMETIDAS A UN PROCEDIMIENTO PARTICULAR DE RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES FRENTE A LA ADMINISTRACION, DIFERENTE AL PROCEDIMIENTO APLICABLE A IMPORTADORES Y EXPORTADORES**

Se deduce por ende, que la responsabilidad de estas sociedades en ejercicio de su actividad no se reduce solamente al cumplimiento de las obligaciones contractuales entre la Agencia de Aduanas y el importador, sino que se hace extensiva a la autenticidad y veracidad de la información consignada en la declaración. De ahí que deben tener la suficiente diligencia para verificar que se ajuste a la Ley y reúna los requisitos exigidos por la normatividad aduanera, con el fin de desempeñar a cabalidad sus funciones de Auxiliar de la Administración.

Se encuentra claro para la Administración que no es el declarante propietario de la mercancía, sino eso el declarante. Y en el manejo integral de las operaciones de comercio exterior, tiene la obligación de ser veraz y exacto en los datos que consigna en la declaración. Si la mercancía a importar estaba correctamente descrita en la factura comercial No. 21003718 del 23/11/2011 (folio 17), no vemos cómo se puede sustraer de responsabilidad al consignar una información diferente en el cuerpo de la declaración, específicamente en la casilla de descripción de la mercancía.

En este caso es válido recordar que el Estado, otorga facultades e impone obligaciones administrativas a sus auxiliares, que exigen un efectivo cumplimiento, para que la eficacia de la gestión no quede condicionada a la prueba de los factores subjetivos.

Comparte este despacho la apreciación que se hace en el acto, por parte de la División de Liquidación Aduanera en el acto recurrido en el sentido que el pronunciamiento técnico del GIT Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, coloca a la mercancía que supuestamente se pretendía amparar, incurso en la causal prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien no es acertado afirmar como pretenden los recurrentes, que la causal de aprehensión en la cual se fundamentó el requerimiento de poner a disposición la mercancía referida no se perfecciona, "...toda vez que, en la declaración de importación inicial, esto es, la identificada con sticker No. 07500260474142 con levante No. 482011000462880, se declaró "resina sintética"; descripción que se adecuó al análisis integral de la información reportada por nuestro proveedor Kafrit Industries Ltda., que describe "Synthetic Resin For Plastic Ind", descripción igualmente contenida en el documento de transporte y demás documentos soportes de la citada Declaración de Importación".

De ser cierto lo afirmado en el párrafo anterior por los recurrentes, no hubiese sido necesario presentar declaración de corrección y posteriormente declaración de legalización., reconociendo como en efecto lo reconocen que se equivocaron en la descripción.

La normatividad aduanera es clara, que en tratándose de errores u omisiones o información diferente en la casilla de descripción, lo procedente es la declaración de legalización, y al pago de rescate ante la eventualidad de haber amparado mercancía diferente a la inicialmente indicada en declaración anterior. Hay que distinguir en este caso si se trata de un simple error en descripción o de descripción diferente, considerando el cambio de subpartida y el texto mismo indicado en la declaración posterior. Y de igual forma dilucidar los efectos del levante sobre una declaración que adolece del no pago de rescate, acogiéndose a un eventual -análisis integral-.

Declaración de Importación del 10 de diciembre de 2011, identificada con autoadhesivo No.07500260474142. -Folio 41-	Declaración de corrección con autoadhesivo No. 23831015435891 del 13 de enero de 2012 -Folio 60-	Declaración de Legalización No. 14502010943379 del 14 de noviembre de 2013 (manual) No. adhesivo. 0600700554434 9 -Folio 203-
733 DO 156852. PEDIDO 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718. RESINA SINTETICA. REFERENCIA 3XLDPA016190. CANTIDAD 8.000 KILOGRAMOS. NOMBRE TECNICO RESINA SINTETICA DENSIDAD 730 GR/LTR. EMPAQUE SACOS. PRESENTACION GRANULOS. USO PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. FABRICANTE KAFRIT INDUSTRIES. PAIS DE ORIGEN ISRAEL. RESINAS SINTETICAS. REFERENCIA 3XLDPA017100 GRANULOS. USO PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN KAFRIT INDUSTRIES	733 DO 1568526 PEDIDO 21003718 KAFRIT: DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718: MASTERBACH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190 CANTIDAD 8.000 KILOGRAMOS NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBACH. NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES IR-UV STABILISERS. EMPAQUE. SACO ASPECTO FISICO: GRANULOS. USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES PAIS DE ORIGEN: ISRAEL.	CODIGO UAP 1373 DO 1568526 PEDIDO 21003718 KAFRIT: DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718: MASTERBACH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190 CANTIDAD 8.000 KILOGRAMOS NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBACH. NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES IR-UV STABILISERS. EMPAQUE. SACO ASPECTO FISICO: GRANULOS. USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES PAIS DE ORIGEN: ISRAEL. EL PRODUCTO CB 0G1190, LD UVA & IR ES UN MASTERBACH OSEA UN ADITIVO QUE SE USA EN LA FABRICACION DE PELICULAS DE

ADIAN

15 ABR. 2014 000547

ISRAELXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX		POLIETILENO PARA INVERNADERO, ESTE TIENE UN 50% DE LAS SUSTANCIAS QUE VAN A ACTUAR COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRAROJOS Y ULTRAVIOLETAS DICHAS SUSTANCIAS SON ESTABILIZADOR DE LUZ..... ..SE PRESENTA DECLARACION DE LEGALIZACION ACOGIENDONOS AL ARTÍCULO 232-1
VALOR FOB US\$60.155	VALOR FOB. US\$ 60.155	VALOR FOB. US\$ 60.155
3901909000	3824909900	3824909900
ARANCEL 0:	ARANCEL 5%:	ARANCEL 5%:

Se observa que en la casilla de descripción de la mercancías en la declaración de importación inicial se dice "resinas sintéticas" y en la declaración de legalización que se acoge a un presunto análisis integral de forma voluntaria, se describe otro producto: "Masterbach aditivo". Es decir mercancías diferentes que van por subpartidas distintas y tienen un tratamiento arancelario diferente. Respecto a lo anterior, es necesario anotar en primer lugar, que el artículo 3 del decreto 2685 de 1999 prevé que son responsables de la obligación aduanera todos los que tienen relación con la mercancía que es objeto de aprehensión y/o que debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en el evento de haberla retirado del lugar habilitado, y responden entre otros el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante.

"Respecto a la descripción de las mercancías, en sentencia No. 7241 del 21 de febrero del 2002, Sección-Consejo de Estado - se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"De esa norma se deduce que el objeto de la descripción de la mercancía es determinar su individualización en la forma más precisa posible, con el fin de asegurar la diferenciación de cada una de las unidades que la componen, tanto entre las importadas en una misma operación como respecto de las demás operaciones y evitar así que con una misma declaración de importación se amparen mercancías de la misma clase adicionales a las legalmente importadas(1) Sobre el particular, la Sala, en sentencia de 21 de septiembre de 2001, Consejero Ponente doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente núm. 6839, reiteró un pronunciamiento suyo en el sentido de que "es claro que la descripción que se exige en la declaración de aduanas de las mercancías importadas es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de asegurar su diferenciación o individualización tanto respecto de las demás unidades o especies de la misma importación, como de todas las restantes de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones de importación, v.gr. un automotor con relación a los restantes cuando son varios los importados en una misma operación, así como a los demás automotores que se encuentren en el país, o en general que hayan sido o no importados".

Como se observa, la exigencia de la descripción de las mercancías en la declaración de importación pretende que estas puedan ser plenamente identificadas y que se puedan diferenciar unas de otras".

Los errores de este tipo conllevan a una legalización con pago de rescate.

Revisada la Jurisprudencia encontramos la importancia de la correcta descripción de las mercancías:

En Fallo del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, del dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), CONSEJERA PONENTE (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, RADICADO N°. 050012331000 2006 02942 01, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, Actor: ONEY DE JESÚS PALACIO BERMÚDEZ se confirmó el decomiso por cuanto el error en la composición conlleva a que "Que como lo demuestra la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se determina claramente que los artículos

23740

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 15

Expediente: CU2012201200003



15 ABR. 2014 000547

380

decomisados, presentan diferencias en cuanto a la composición, tipo de tejido, acabado y subpartidas arancelarias por la cual se debía clasificar la misma, frente a las declaraciones de importación que pretenden ampararlas; que por lo anterior concluyó, que la mercancía que detallan las declaraciones de importación, es totalmente diferente a la decomisada." (subrayado nuestro) Y "..... que en el caso que nos ocupa, si bien coinciden algunos elementos tales como la denominación de la confección (ropa de cama), la unidad comercial, la marca y la referencia, no coincide la composición, tipo de tejido, acabado y subpartida arancelaria; por lo que la mercancía que no corresponda con la descripción declarada, se entiende como no amparada y, en consecuencia, se encuentra dentro de las causales del artículo 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999."

El artículo 503, que fundamenta esta actuación, establece sobre quiénes recae la sanción del 200% cuando no sea posible la aprehensión de la mercancía, entre los que se incluye el importador y el declarante, según sea el caso, así como al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes, expedida con todos los requisitos legales; si se trata de un comerciante la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

Es distinta la situación prevista en el artículo 127-3 del Decreto 2685 de 1999, que permite a la agencia de aduanas el reconocimiento de la mercancía previo a su presentación y la imposición de sanción en el evento de no existir el importador, por cuanto en este evento la procedencia de aplicar la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 a las Agencias de Aduanas que actúan como declarante en nombre de un importador cuya inexistencia se comprueba con posterioridad, lo establece sin lugar a dudas la ley, y otra la aplicación del 503 en etapa posterior a la importación, que conlleve a medir y precisar el grado de participación en el hecho para todos los intervinientes en la operación de comercio exterior. En el Oficio No. 167 de 2007, aclaratorio del Concepto Jurídico No. 043 de 2007 de la Oficina Jurídica, se precisó que "....Así las cosas, es claro el tenor literal del artículo 503 transcrito al disponer que la sanción allí establecida, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía cuya aprehensión no haya sido posible, se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

Lo anterior comporta, como lógica consecuencia jurídica, que si dentro de un proceso administrativo o jurisdiccional se ha determinado la inexistencia del importador a nombre del cual actuó la Sociedad de Intermediación Aduanera, y hay lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del decreto en cita, esta se podrá imponer a la Sociedad de Intermediación Aduanera, por expresa disposición del citado artículo.

Lo mencionado resulta obvio al analizar de manera conjunta lo previsto en el inciso primero del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, arriba transcrito, en el que se consagra la responsabilidad administrativa de las Sociedades de Intermediación Aduanera por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así las cosas, si la Sociedad de Intermediación Aduanera actuó ante las autoridades aduaneras como declarante en nombre de un importador cuya inexistencia se comprueba posteriormente, será responsable en los términos ya señalados, lo cual comporta naturalmente la viabilidad jurídica de ser sujeto pasivo de la sanción contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999,...

En consecuencia estos descargos no prosperan.

En relación a la inconformidad por Violación al artículo 503 parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999: improcedencia de vincular a la agencia de aduanas cuando el importador es una persona jurídica existente, es de reiterar a los recurrentes que para aplicar la sanción del doscientos por ciento (200%) a una Agencia de Aduanas no se requiere ser la dueña, poseedora, tenedora, depositaria de la mercancía importada o que la misma se encuentre en libre disposición, pues éstas no son razones que admitan su inaplicación, o haya sido consumida, toda vez que el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 también contempla como causal, el hecho de que la mercancía no sea puesta a disposición cuando la autoridad aduanera así lo solicite, para que se tipifique la misma.

DIAN

15 ABR. 2014 000547

Las Agencias de Aduanas no quedan relevadas de responsabilidad frente a la autoridad aduanera por el simple hecho de que las mercancías hayan obtenido el levante y gocen de libre disposición o se hayan consumido. Por el contrario, la responsabilidad continúa, de manera que cuando la DIAN ejerza las funciones de fiscalización y control pueda velar por el cumplimiento de las normas aduaneras.

Es suficiente que el declarante hubiese intervenido en la operación aduanera como intermediario aduanero del importador para que se le atribuya la responsabilidad prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Afirmar que no se tiene en su poder la mercancía, no exonera de responsabilidad para la aplicación del artículo 503, la legislación aduanera permite que la entidad no quede inactiva y aceptar que el declarante autorizado no entregue la mercancía para someterla a proceso de definición de situación jurídica, y en el proceso administrativo que se adelanta, está acreditado que el declarante incumplió con la obligación de revisión y llenó de la declaración con los datos de la factura, y el levante no subsana esta irregularidad.- La misma permanece y circula en territorio aduanero nacional en situación de ilegalidad y ante la imposibilidad de aprehenderla, el legislador faculta a la entidad para aplicar en subsidio de la aprehensión y decomiso, la sanción del doscientos por ciento (200%) prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

En este evento, los sujetos sancionados: el importador y el declarante, dado la calidad en que actuaron en la operación de importación investigada, están cobijados en los supuestos normativos para aplicarle la sanción del artículo 503. En efecto, la sanción del doscientos por ciento (200%) se impone al importador o declarante, según sea el caso, tal como lo prevé el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, punto este que ya fue analizado en el Concepto No. 128 de 2003 proferido por la Oficina Jurídica de la DIAN así: "...dependiendo quién haya realizado los hechos u omisiones generadores de la falta, la sanción se impondrá al uno o al otro..." (...) "...Pero también, dispone que la sanción también puede recaer en el propietario, tenedor o poseedor de la mercancía, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación. (...) "...Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actúe como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actúe a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, el no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada..." (...) En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibídem utiliza el adverbio "También" que significa, "igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostentan las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar. De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción..." (Las negrillas son nuestras).

De lo anterior se desprende que la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se aplica conforme al tenor literal de la misma y su imposición es directa a quienes figuren como responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, en atención al principio de tipicidad de la falta y no con el criterio de responsabilidad objetiva.

En consecuencia estos descargos no prosperan.

En relación a otra supuesta violación al artículo 503 del Decreto 2685. Al importador y la agencia de aduanas que actuó como declarante, se les solicitó poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, por cuanto se determinó conforme a la factura No. 21003718 de 13-11-2011, y al concepto emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera, con Oficio No.1482012450004(A) de 02-01-2012, (folio 32) que la mercancía se trata de un **MASTERBATCH** o aditivo, y no **RESINA SINTÉTICA**.

Considera el accionante que se ha violado el artículo 503 por haberlo aplicado luego de haber tornado las obligaciones del importador y su declarante en obligaciones solidarias, por lo cual no es posible aplicar la sanción al importador y al declarante, sino a uno de los dos, y en todo caso a aquel sujeto cuya

DIAN

Expediente: CU2012201200003

15 ABR. 2014 000547

5%- más los intereses, y la multa del artículo 482 numeral 2.2., y sobre una declaración de corrección No. 23831015435891 de fecha 13-01-12. (Folio 33).

La AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1, con Declaración de legalización No. 14502010943379 de fecha Noviembre 14 de 2013 obtiene levante manual, más no se liquida y paga rescate alguno. Declaración cuyo levante es desconocido por la **División de Gestión de Liquidación**, al considerar que la mercancía realmente importada no se encontraba declarada y se encuentra incurso en el literal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999; y no es procedente el análisis integral por diferentes motivos, como la falta de descripción mínimas, y "...Lo que resulta determinante en cualquiera de las etapas de control ejercida por la autoridad aduanera, previa, simultánea y posterior, en lo referente al análisis integral de la información consignada en la declaración de importación inicial y en los documentos soporte de la misma, es que resulta imposible determinar que la mercancía aprehendida corresponda a la inicialmente declarada; nada de lo que dice amparar la declaración de importación, la factura comercial, lista de empaque, documento de transporte, etc., indica la composición porcentual y la presentación, que si bien consignó "sacos" no confirmó el peso de cada uno de ellos y así establecer con plenitud la presentación física del producto; hecho que indica que entre los masterbatches existen una serie de variedad o gamas que por el porcentaje de uno u otro componente, lo convierte en un producto diferente a otro. Situación ésta que es claramente justificada al ingresar a la dirección electrónica del fabricante, en donde se puede apreciar las diferentes variedades del producto, tal como lo contempla el concepto 22 pregunta 2 de enero 30 de 2009, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina. "

En consecuencia estos descargaos no prosperan.

En relación a la supuesta violación al principio de legalidad, por falta de aplicación del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, al determinar que legalizada la mercancía esta se considera presentada, declarada y rescatada para efectos aduaneros a que hubiere lugar, este despacho hace las siguientes consideraciones:

No estamos ante una inconsistencia que se pueda considerar error formal en la descripción de la mercancía subsanable con declaración de legalización aplicando el análisis integral exonerándolos del pago de rescate. El artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, establece: "SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA"

2) Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso. (...)"

Esta norma no sanciona la existencia de irregularidades administrativas determinadas por la DIAN en la etapa de nacionalización, contempla como presupuestos jurídicos de procedibilidad, los siguientes:

- 1.- Que la mercancía se encuentre incurso en una causal de aprehensión;
- 2.- Que no sea posible la aprehensión de la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o no puesta a disposición de la autoridad aduanera;
- 3.- Que se imponga al declarante o al importador;

La aplicación del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 se da cuando se omite poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía incurso en una causal de aprehensión y decomiso, como en el caso que nos ocupa, cuando la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A., no responde a las exigencias planteadas por la DIAN en el requerimiento ordinario y / o el importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. La Corte Constitucional en sentencia C-553 de mayo 31 de 2001, refiriéndose a la imposición y dosificación punitiva, señaló:

"5. Imposición y dosificación punitiva, al funcionario con facultad legal para imponer la sanción comentada, aludir inazonabilidad o desproporcionalidad de una norma con presunción de legalidad como lo es el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues a éste solo le

DIAN

15 ABR. 2014 000547

compete su aplicación conforme al tenor literal de la misma cuando fue el legislador el que no estableció márgenes o criterios para imponer la sanción de manera distinta a su imposición total y directa a los que fueren responsables, precisamente en atención al principio de tipicidad de la falta y la sanción correspondiente.

Precisado entonces, que los hechos constitutivos de infracción coinciden con los que generan la causal de aprehensión, y que por ende, la sanción se impondrá al responsable o los responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, independientemente del sujeto bajo cuya posesión se configuró el consumo, destrucción, transformación o no disposición de las mercancías a las autoridades aduaneras y por supuesto sin perjuicio de que tales situaciones se cumplan como presupuesto para imponer la sanción, se procede a precisar el momento a partir del cual se contabiliza el término de caducidad de la acción. (las negritas son nuestras).

Se desprende de lo anterior que la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se aplica conforme al tenor literal de la misma y su imposición es directa a quienes figuren como responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, en atención al principio de tipicidad de la falta y no con criterio de responsabilidad objetiva.

Ahora la diferencia presentada en la descripción permite la aplicación del análisis integral? Consideramos que no, debido a que no se trata de errores u omisiones en la descripción de la mercancía. Estamos ante dos mercancías completamente diferentes de acuerdo al concepto técnico y, así lo sostienen las instancias anteriores al punto que la División de Gestión de Liquidación aduanera no acepto y desconoce el levante que presenta la declaración de legalización con stiker No. 14502010943379 del 14 de Noviembre de 2013.

Lo posición doctrinaria de la DIAN es la siguiente sobre la aplicación del análisis integral:

En Concepto No. 032 de Julio 14 de 2005,

"Con posterioridad al levante.

- A. Dentro de los quince (15) días posteriores al levante para errores u omisiones parciales. (Art' 231, Dec 2685/99).

- Declaración de legalización

- Sin el pago de rescate si el error u omisión parcial no genera restricciones legales administrativas
- Con el pago del 10 % del valor en aduanas de la mercancía por rescate; si el error u omisión parcial genera restricciones legales administrativas

- B. Después de los quince (15) días posteriores al levante, para errores u omisiones parciales. (Art' 231, Dec 2685/99), Declaración de legalización

- Pago de rescate de 20%, 50% o 75% según el momento de presentación de la declaración de legalización.

Por su parte, el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 al referirse a la mercancía no declaradas a la autoridad aduanera, en el inciso 7 establece:

"Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis Integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate..."

Respecto a esta disposición, se transcribe apartes del concepto 032 de 2002 que precisan la aplicación de esta norma:

"...El Decreto 1232 de 2001, recoge en el inciso final del artículo 232-1 la disposición prevista en el artículo 153 de la Resolución 4240 de 2000 que establece la posibilidad de legalizar mercancías por errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de importación, sin pago alguno por concepto de rescate siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. La norma se aplica, sin perjuicio, es decir, sin detrimento, de que se siga considerando como mercancía no declarada, aquella que no corresponde con la descripción declarada, o la supuestamente amparada en una declaración de importación en la cual se hayan incurrido en errores u omisiones en la descripción.



15 ABR. 2014 000547

2. Teniendo en cuenta que la norma no distingue el tipo de error u omisión, es decir que no diferencia si se trata de errores u omisiones totales o parciales, o de series, números y/o referencias o cualquier otro tipo de error, el tratamiento especial abarca cualquiera de estos.

3. La autoridad aduanera debe realizar un análisis integral de la declaración de importación con sus documentos soportes, de tal manera que del análisis se infiera que la mercancía corresponde con la declarada inicialmente.

Para estos efectos, no debe perderse de vista que los documentos soportes son los establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 o los exigidos para cada modalidad de importación en dicho Decreto y que de conformidad con el parágrafo de la misma disposición, en el original de cada uno de tales documentos, debe aparecer consignado el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponde, es decir, de la declaración de importación sobre la cual se cometió la omisión o el error en la descripción.

4. Por último debe precisarse que los errores u omisiones cometidos en la Declaración de Importación, no deben conllevar que la misma se preste para amparar mercancías diferentes.

En Oficio Concepto No. 098490 de noviembre de 2009, dijo: "

" En cuanto a si es procedente la legalización de la mercancía amparada con la declaración de importación que adjunta, dando aplicación al presupuesto del análisis integral, le remito el Concepto 032 de 2002, y el Oficio 393 de 2007 por ser la doctrina oficial vigente sobre el tema del análisis integral en el proceso de legalización de mercancías.

En igual sentido, el numeral 4 prevé la presentación de una declaración de legalización sin sanción, para subsanar los errores u omisiones parciales en la serie o número que identifica la mercancía."

Es decir en todos se tiene en cuenta que se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación.

Aquí estamos ante una descripción en declaración de importación inicial como "resinas sintéticas" y una declaración que se acoge a un análisis integral voluntariamente, y se describe un producto "Masterbach aditivo". Es decir mercancías diferentes que van por subpartidas distintas y tienen un tratamiento arancelario diferente.

Se observa que la declaración de legalización y como se dice en el acto recurrido al "... consignarse toda la información concerniente a las descripciones mínimas exigidas por la DIAN para la subpartida arancelaria correcta, modificó en su totalidad la descripción consignada en la declaración inicial, con la particularidad que dicha información adicional resulta imposible rescatar de la información consignada en dicha declaración inicial y los respectivos documentos soportes, para entender que no se pretendió amparar una mercancía distinta y por consiguiente, consignar la nueva información en la legalización era procedente sin el pago de rescate." Apreciación que comparte este despacho.

La DIAN desde el año 1996, en el Concepto aduanero No. 095 de octubre 2 de 1996, ha considerado el levante como una autorización "..., no obstante ser un acto administrativo, como lo expresó en el concepto No. 005 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta; dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición. (negrillas fuera de texto).

" Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento." (negrillas fuera de texto).

Los cargos de aplicación errónea del literal c) del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 como fundamento de la aprehensión olvidando el inciso primero y la presunta violación al principio de legalidad, por falta de aplicación del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, al determinar que



15 ABR. 2014 000547

legalizada la mercancía esta se considera presentada, declarada y rescatada para efectos aduaneros a que hubiere lugar, no prosperan.

La presunta violación al principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C. P. para indicar que este principio ha sido constante en la actuación del declarante la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A., que ha actuado de manera honesta, diligente, responsable en las diferentes actuaciones ante la DIAN y afirmar que si no hubiese actuado de buena fe la agencia, la DIAN no ha debido otorgar el levante citando para ello el artículo 2 de la C. P., es algo que en ningún momento se desconoce en este proveído, así como tampoco se debe desconocer que el proceder de la Administración es ajustado a la ley aduanera y no se pone en duda la seriedad, honestidad y diligencia de las actuaciones de la agencia de aduanas y del importador.

El Estatuto aduanero, dentro de los principios orientadores de sus actuaciones para los funcionarios aduaneros en el artículo segundo del Decreto 2685 de 1999 establece el principio de justicia en los siguientes términos:

"b) Principio de justicia. Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras."

El presunto desconocimiento del principio de justicia, consagrado en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, no se ha violentado con este acto. Se ha dado cabal aplicación al artículo 42 de ley 1437 de 2011, del nuevo Código Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Es evidente que la decisión se adopta con base en las pruebas e informes disponibles, de ahí la procedencia de su validez.

Se han dado las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que prevé como derecho fundamental el que el debido proceso sea aplicado a toda clase de actuaciones administrativas. Principio recogido en la Ley General del Proceso LEY 1564 DE 2012.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La decisiones se han tomado en base al análisis racional de las pruebas que se han aportado en esta actuación. En materia de aduanas el Decreto 2685 de 1999,

Por lo expuesto, los cargos esgrimidos por los recurrentes no tienen vocación de prosperar, y al no violar principios ni normas constitucionales y legales el acto recurrido se confirmara en todas sus partes,

EN RELACION A LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, tenemos:



15 ABR. 2014 000547

El artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, dispone que: Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo.

Este despacho considera que no hay lugar a aplicar el silencio administrativo por lo siguiente:

La División de Gestión de Fiscalización Aduanera profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 341 el 11 de Octubre de 2013 y, se notificó a los interesados el 28 de octubre de 2013 (folios 181 a 183).

Las respuestas al Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de 2013 se recibió en la ésta Administración aduanera así:

Escrito presentado por la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, actuando como Apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 0041418 del 15 de Noviembre de 2013.

Escrito presentado por el señor ERIC SCHWYN FERRER, actuando como Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1, ante la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 0041677 el 19 de Noviembre de 2013.

Escrito presentado por JUAN FRANCISCO POCH F., actuando como Gerente de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., en el Nivel Central de DIAN con radicado No. 2013ER82720 el 20 de Noviembre de 2013, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 075116 el 25 de Noviembre de 2013.

Es decir la División de Gestión de Liquidación Aduanera, tenía hasta el día veintisiete -27- de enero de 2014 para expedir el acto administrativo de fondo sobre la imposición de la sanción, contados a partir del día siguiente en que se radico ante la entidad la respuesta según escrito firmado por JUAN FRANCISCO POCH F., actuando como Gerente de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., considerando que se trató de la última respuesta. Considerando además, que estamos ante un acto en que intervienen varios interesados.

El acto de fondo se expidió el día 27 de Enero de 2014, que corresponde a la Resolución No. 00086.

El Artículo 21 del C. P. A. C. A., establece que

...."Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."

En el Concepto 00121 de Octubre 8 de 2002 la DIAN se precisa igualmente lo siguiente:

"... Como puede apreciarse, la distinción que se hace en la norma y que se enfatiza en este concepto sobre la expedición y la notificación de los actos que se profieren durante el proceso administrativo es de suma importancia para efectos de la determinación del silencio administrativo positivo y por tal razón debe aplicarse en cada caso conforme con el texto, sin interpretaciones. A tal propósito conviene citar algunas jurisprudencias sobre el particular de acuerdo con las cuales debe entenderse que cuando en el Decreto 2685 se utilizan las expresiones proferir o expedir, se está refiriendo al acto perfecto, al "cumplimiento de los trámites exigidos para la formación o la producción del acto" y, cuando utiliza la expresión notificar, se refiere a que el acto debe ser eficaz para el momento que se toma en cada caso."

El Consejo de Estado ha considerado que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide.

15 ABR. 2014 000547

94 237
39/0

No hay por lo expuesto lugar a aceptar la petición de silencio administrativo positivo por cuanto no se presentó incumplimiento en los términos para decidir de fondo respecto a la imposición de la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de fecha 11 de octubre de 2013. En cumplimiento a lo previsto en artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 Modificado por el Decreto 1198 de 2004 y el Decreto 4431 de 2004, se concederá el recurso de reposición sobre esta negativa en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. C. C. 52.960.732 y la T. P. No. 150.624 del C. S. de la J., como Apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., en la presente investigación en los términos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar la solicitud de silencio administrativo positivo solicitada por la Doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. C. C. 52.960.732 y la T. P. No. 150.624 del C. S. de la J., como Apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto a la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.960.732 y la T. P. No. 150.624 del C. S. de la J. en calidad de apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., en la siguiente dirección: Carrera 8 No. 16 - 79 Oficina 505, en la ciudad de Bogotá D. C. (Cundinamarca), en la forma y términos Establecidos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. Salvo en relación a la negativa del silencio positivo procede el recurso de REPOSICION dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 76 del CPACA. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada procesalmente a folio 262 de la presente investigación).

ARTICULO QUINTO: **ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto al señor ERIC SCHWYN FERRER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.152.065 en calidad de Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1, en la siguiente dirección: Edificio Chambacú Business Center Piso 6, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), en la forma y términos Establecidos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada procesalmente a folio 249 de la presente investigación).

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.408.565 y la T. P. No. 64.750 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada especial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA, en la siguiente dirección: Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7º. en la ciudad de Bogotá D. C. (Cundinamarca), en la forma y términos Establecidos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los



15 ABR. 2014 000547

interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada procesalmente a folio 238 de la presente investigación).

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente providencia **REMITIR** a través del GIT de Documentación copia de la misma a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para los efectos de ley.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente providencia **REMITIR** a través del GIT de Documentación copia de la misma a la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su conocimiento y disposición de Garantía para su cobro.

ARTICULO NOVENO: **REMITIR** el expediente No. **CU2012201200003** al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

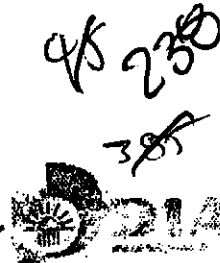
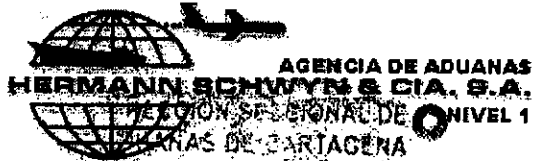
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Revisó: Negini A. Orgulloso Rada.
Gestor III 303-03

Proyecto: Negini A. Orgulloso Rada.
Gestor II 302-02

13-04-14.



Cartagena de Indias D. T. Y. C, Diciembre 3 de 2013

2013 DIC -4 AM 9:11
021-021-13

143775

Doctora
MARGARITA RODRIGUEZ MERA
Jefe Grupo Investigación I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
La Ciudad

G.I. DOCUMENT

Asunto: Escrito complementario a la respuesta requerimiento especial aduanero N° 0341 de octubre 11 de 2013, propuesta sancionatoria al declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1. Expediente N° CU 2012 2012 00003.

Respetada Doctora

ERIC SCHWYN FERRER, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando condición de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito entrego a su Despacho escrito complementario de los argumentos legales y probatorios, para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto, todo según los principios probatorios y las reglas de la sana crítica.

PROCEDENCIA DE ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR LEGALIZACION DE LA MERCANCIA

Estando dentro de la oportunidad procesal que el estatuto aduanero prevé para legalizar mercancías con base en el análisis integral previsto en el artículo 232-1, manifestamos que subsanamos la inconsistencia de tipo formal presentada en la declaración de importación No. 482011000462880 de 10-12-2011, acogiéndonos a los procedimientos administrativos y requisitos de ley ante las autoridades competentes.

En este sentido, aportamos con este escrito la declaración de legalización No. 14502010943379 de fecha 14-11-2013 con el objeto de impedir se siga con el proceso administrativo de la referencia; así mismo demostrar la transparencia y compromiso fiscal que acompañan cada uno de nuestros actos bajo la condición de importadores.

No obstante a la claridad del asunto y las pruebas aportadas con la respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0341 de octubre 11 de 2013, y con el presente escrito, remitimos a su Despacho concepto No. 001 de 24 de enero de 2008, mediante el cual se determina que los supuestos fácticos que dieron origen a la sanción contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, desaparecen cuando se presenta declaración de legalización y esta obtiene levante.

El concepto 001 de 24 de enero de 2008 establece a su tenor literal:

Oficina Principal Cartagena, Chembacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apto. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213015
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 386 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlántida Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Medellín, Cra. 43 A # 15 Sur 15 Of. 802 - Tel. (594) 3267005
Código DIAN 017 - NIT. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: sschwyn@schwyn.com



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

46
386

"Concepto 001

(24 de enero de 2008)

PROBLEMA JURÍDICO 1

¿Dentro de cuánto tiempo se puede presentar declaración de legalización, una vez expedido el acto administrativo que impone la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999?

TESIS JURÍDICA 1

En cualquier tiempo se puede presentar la declaración de legalización, aun después de haberse expedido el acto administrativo que impone la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Como se señaló en el Concepto 55 de 2004, la sanción a imponer cuando no es posible aprehender la mercancía prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se configura cuando la mercancía ha sido consumida, destruida, transformada o porque no se pone a disposición de la autoridad aduanera si esta así lo requiere. De manera que el presupuesto básico para la imposición de la sanción en comento, radica en la imposibilidad de aprehender la mercancía, por cuanto se verifican las circunstancias que determinó la norma para que se configure dicha imposibilidad.

Si con posterioridad a la imposición de la sanción de que trata el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 se presenta la declaración de legalización en los términos previstos en la legislación aduanera, dicha declaración se convierte en una prueba fehaciente del cumplimiento de la obligación aduanera, cuyo desconocimiento generaba la aprehensión y el decomiso o en subsidio, ante la imposibilidad de adoptar tal medida, la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de este contexto, puede concluirse que en cualquier tiempo antes de expedir el acto o inclusive con posterioridad a la expedición del mismo, puede presentarse declaración de legalización de la mercancía.

....

PROBLEMA JURÍDICO 3

¿En qué momento desaparecen los supuestos fácticos que dan lugar a la sanción en reemplazo de aprehensión prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999?

TESIS JURÍDICA 3

Los supuestos fácticos que dan lugar a la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, desaparecen cuando la declaración de legalización obtiene levante.

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apto. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213015
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3903
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlantis Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Medellín, Cra. 43 A # 15 Sur 15 Of. 802 - Tel. (594) 3267005
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: schwyn@schwyn.com

[Handwritten signature]



AGENCIA DE ADUANAS
HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
NIVEL 1

47 239
389

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

La causa generadora del acto administrativo sancionatorio del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, es la imposibilidad de aprehender la mercancía cuando se ha incumplido con una obligación aduanera y no es puesta a disposición de la autoridad aduanera cuando esta así se requiera. De manera que si con posterioridad a la sanción aparece la mercancía y es presentada a la autoridad aduanera con la legalización de la misma, desaparece el fundamento de hecho y de derecho que sustentaba el acto administrativo sancionatorio, toda vez que ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base al mismo acto administrativo.

En consideración a lo anterior se aclara el Concepto 55 de 2004".

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente reitero mi solicitud a la Administración: que sea ordenado el archivo de estas diligencias dando cabal aplicación a las normas legales pertinentes y a los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Jurídica Aduanera, teniendo en cuenta la declaración de legación aportada y en general todos los argumentos expuestos.

PETICIONES ESPECIALES

Una vez analizados nuestros argumentos y pruebas, y de encontrarlo conforme, respetuosamente solicito se ordene la desvinculación de mi representada.

En espera de su trámite y respuesta,

Cordialmente,


ERIC SCHWYN FERRER
CC 13.152.065 C/gena.
Representante Legal

Anexos : 3 folios.

- Copia de la Declaración de legalización No. 14502010943379 de fecha 14-11-2013, con levante No. 482013M1500000006 de fecha 19-11-2013. (2 folios).
- Acta de Inspección No. 5863 de fecha 18-11-2013. (1 folio).

Oficina Principal Cartagena, Chambacu Business Center Piso 6 - Pbx: (595) 650 3610 - Fax: (595) 650 3611
Santa Marta, Edif. Zona Franca Apto. 203 B Avenida Ferrocarril 1 C-119 - Tel.: (595) 4213018
Barranquilla, Av. Hamburgo Edif. Zona Franca Piso 2 - Cel. 300 388 3905
Buenaventura, Cra. 3 #3-26 Centro, Edif. Atlantis Of. 208-3 - Tel. (592) 2412311
Medellín, Cra. 43 A # 18 Sur 15 Of. 802 - Tel. (594) 3287005
Código DIAN 017 - Nit. 890.401.483-4
Web: www.schwyn.com - e-mail: eschwyn@schwyn.com

Acta=5863
15-11-13
más Colombia
MENOS Contrabando

4. Número de formulario 0500700554434 9 18-11-2013
Commod/ky

(415)7707212489964(8020) 0500700554434 9

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 8. DV. 11. Apellidos y nombres o razón social
15. Dirección 15. Teléfono 12. Cód. Dirección seccional 16. Cód. Dpto. 17. Cód. Ciudad/Municipio

24. Número de identificación Tributaria (NIT) 25. DV. 26. Razón social del declarante autorizado 27. Tipo de usuario 28. Cód. Usuario

Parque Industrial Manizales T7A 81-6 8742060 48 1 0
890401483 A AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1 33 017
45593498 DEL CASTILLO BALLESTAS MONICA

31. Clase importador 32. Tipo declaración 33. Cód. 34. No. Formulario anterior 35. Año Mes Día 36. Cód. Dirección seccional 37. Declaración de exportación 38. Año Mes Día 39. Cód. Dirección seccional

40. Cód. Lugar ingreso de las mercancías 41. Cód. Depósito 42. Manifiesto de carga 43. Fecha de llegada 44. Documento de transporte 45. Año Mes Día

02 LEGALIZACION 2 482011000462880 2011 12 10 48 No. XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XX XX XXXXXXXXXXXX
CTB 2 No. 116575002770492 A2011 11 21 DO No. MSCUAS889978 2011 11 15
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior 47. Ciudad 48. Cód. País exportador
KAERIT INDUSTRIES (1993) LTD NEGEV 383
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 50. E-mail
KIRMITZ KEAR-AZA M.P. NEGEV 85142 kaerit@kaerit.co.il

51. No. de factura 52. Año Mes Día 53. Cód. País procedencia 54. Cód. Modo de transporte 55. Cód. de bandera 56. Cód. destino mercancía 57. Empresa transportadora 58. Tasa de cambio \$ cva.

59. Subpartida arancelaria 60. Código complementario 61. Código suplementario 62. Cód. Modalidad 63. No. Cuotas o meses 64. Valor cuota USD 65. Periodicidad del pago de la cuota 66. Cód. País origen 67. Cód. Acuerdo

21003718 2011 11 13 383 1 580 17 MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA 1889 95
S 3824909900 XXXX XXXX C100 XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX 383 XXXXXXXXXXXX
68. Forma de pago de la importación 69. Tipo de importación 70. Cód. País compra 71. Peso bruto kgs. 72. Peso neto kgs. 73. Código embalaje 74. No. Bultos 75. Subpartidas 76. Cód. Unidad física 77. Cantidad

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	Concepto	%	Base	Total liquidado pesos (\$)	Total a pagar con este declaración pesos (\$)	Total liquidado dólares (USD)
60,155.00	1,445.00	Arancel	82	5 83	116,828,979	5,841,000	0.00
60. Valor seguro USD	81. Valor otros gastos USD	I.V.A.	97	18 98	122,669,979	19,627,000	0.00
72.13	143.78	Salvaguardia	102	0 103	0.00	0.00	0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	Derechos compensatorios	107	0 108	0 109	0	0.00
1,660.91	0.00	Derechos antidumping	112	0 113	0 114	0	0.00
84. Valor aduana USD	85. Cód. Reg. o licencia	Sanción	117	0 118	0 119	0	0.00
61,815.91	XXXX XXXXXXXXXXXX	Rescate	121	0 122	0 123	0	0.00
7. Cód. Aduana	86. Año	89. Programa No.	90. Cód. Interno del producto	Total 125 25,468,000			
99	XXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXX	126 0.00			

81. Descripción de las mercancías (NO incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, series y otros).
Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.
CODIGO URP 1373 DO 156852L PEDIDO PEDIDO 21003718 KAERIT DECLARACION 1 DE 1.FACTURA(S):21003718.MASTERBCH ADITIVOS. REFERENCIA 3YLDPA 016190. CANTIDAD 8,000 KILOGRAMO .NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBATCH, NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES: IR-UV STABILISERS,EMPAQUE: SACOS, ASPECTO FISICO: GRANULOS, USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, FABRICANTE: KAERIT INDUSTRIES, PAIS D E ORIGEN: ISRAEL. EL PRODUCTO CD 06190 LD UVA & IR, ES UN MASTERBACH O SEA UN ADITIVO, QUE SE USA EN LA FAB(contina al respaldo)

127. Valor pagado anterior 128. Recibo oficial de pago anterior No. 129. Fecha

6,990,000 23831015435891 2012A 11 13

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores 132. No. Aceptación declaración

133. Fecha 134. Levante No. 135. Fecha 136. Firma del declarante responsable 137. Nombre 138. C.C. No.

M. Robinson - NOV. 15. 2013 482013M1500000006 2013 11 14 Fabio Garcia 1049417183
139. Pago total \$

139. Pago total \$ 140. Pago total \$

141. Pago total \$ 142. Pago total \$

143. Pago total \$ 144. Pago total \$

145. Pago total \$ 146. Pago total \$

147. Pago total \$ 148. Pago total \$

149. Pago total \$ 150. Pago total \$

151. Pago total \$ 152. Pago total \$

153. Pago total \$ 154. Pago total \$

155. Pago total \$ 156. Pago total \$

157. Pago total \$ 158. Pago total \$

159. Pago total \$ 160. Pago total \$

161. Pago total \$ 162. Pago total \$

163. Pago total \$ 164. Pago total \$

165. Pago total \$ 166. Pago total \$

167. Pago total \$ 168. Pago total \$

169. Pago total \$ 170. Pago total \$

171. Pago total \$ 172. Pago total \$

173. Pago total \$ 174. Pago total \$

175. Pago total \$ 176. Pago total \$

177. Pago total \$ 178. Pago total \$

179. Pago total \$ 180. Pago total \$

181. Pago total \$ 182. Pago total \$

183. Pago total \$ 184. Pago total \$

185. Pago total \$ 186. Pago total \$

187. Pago total \$ 188. Pago total \$

189. Pago total \$ 190. Pago total \$

191. Pago total \$ 192. Pago total \$

193. Pago total \$ 194. Pago total \$

195. Pago total \$ 196. Pago total \$

197. Pago total \$ 198. Pago total \$

199. Pago total \$ 200. Pago total \$

201. Pago total \$ 202. Pago total \$

203. Pago total \$ 204. Pago total \$

205. Pago total \$ 206. Pago total \$

207. Pago total \$ 208. Pago total \$

209. Pago total \$ 210. Pago total \$

211. Pago total \$ 212. Pago total \$

213. Pago total \$ 214. Pago total \$

215. Pago total \$ 216. Pago total \$

217. Pago total \$ 218. Pago total \$

219. Pago total \$ 220. Pago total \$

221. Pago total \$ 222. Pago total \$

223. Pago total \$ 224. Pago total \$

225. Pago total \$ 226. Pago total \$

227. Pago total \$ 228. Pago total \$

229. Pago total \$ 230. Pago total \$

231. Pago total \$ 232. Pago total \$

233. Pago total \$ 234. Pago total \$

235. Pago total \$ 236. Pago total \$

237. Pago total \$ 238. Pago total \$

239. Pago total \$ 240. Pago total \$

241. Pago total \$ 242. Pago total \$

243. Pago total \$ 244. Pago total \$

245. Pago total \$ 246. Pago total \$

247. Pago total \$ 248. Pago total \$

249. Pago total \$ 250. Pago total \$

251. Pago total \$ 252. Pago total \$

253. Pago total \$ 254. Pago total \$

255. Pago total \$ 256. Pago total \$

257. Pago total \$ 258. Pago total \$

259. Pago total \$ 260. Pago total \$

261. Pago total \$ 262. Pago total \$

263. Pago total \$ 264. Pago total \$

265. Pago total \$ 266. Pago total \$

267. Pago total \$ 268. Pago total \$

269. Pago total \$ 270. Pago total \$

271. Pago total \$ 272. Pago total \$

273. Pago total \$ 274. Pago total \$

275. Pago total \$ 276. Pago total \$

277. Pago total \$ 278. Pago total \$

279. Pago total \$ 280. Pago total \$

281. Pago total \$ 282. Pago total \$

283. Pago total \$ 284. Pago total \$

285. Pago total \$ 286. Pago total \$

287. Pago total \$ 288. Pago total \$

289. Pago total \$ 290. Pago total \$

291. Pago total \$ 292. Pago total \$

293. Pago total \$ 294. Pago total \$

295. Pago total \$ 296. Pago total \$

297. Pago total \$ 298. Pago total \$

299. Pago total \$ 300. Pago total \$

301. Pago total \$ 302. Pago total \$

303. Pago total \$ 304. Pago total \$

305. Pago total \$ 306. Pago total \$

307. Pago total \$ 308. Pago total \$

309. Pago total \$ 310. Pago total \$

311. Pago total \$ 312. Pago total \$

313. Pago total \$ 314. Pago total \$

315. Pago total \$ 316. Pago total \$

317. Pago total \$ 318. Pago total \$

319. Pago total \$ 320. Pago total \$

321. Pago total \$ 322. Pago total \$

323. Pago total \$ 324. Pago total \$

325. Pago total \$ 326. Pago total \$

327. Pago total \$ 328. Pago total \$

329. Pago total \$ 330. Pago total \$

331. Pago total \$ 332. Pago total \$

333. Pago total \$ 334. Pago total \$

335. Pago total \$ 336. Pago total \$

337. Pago total \$ 338. Pago total \$

339. Pago total \$ 340. Pago total \$

341. Pago total \$ 342. Pago total \$

343. Pago total \$ 344. Pago total \$

345. Pago total \$ 346. Pago total \$

347. Pago total \$ 348. Pago total \$

349. Pago total \$ 350. Pago total \$

351. Pago total \$ 352. Pago total \$

353. Pago total \$ 354. Pago total \$

355. Pago total \$ 356. Pago total \$

357. Pago total \$ 358. Pago total \$

359. Pago total \$ 360. Pago total \$

361. Pago total \$ 362. Pago total \$

363. Pago total \$ 364. Pago total \$

365. Pago total \$ 366. Pago total \$

367. Pago total \$ 368. Pago total \$

369. Pago total \$ 370. Pago total \$

371. Pago total \$ 372. Pago total \$

373. Pago total \$ 374. Pago total \$

375. Pago total \$ 376. Pago total \$

377. Pago total \$ 378. Pago total \$

379. Pago total \$ 380. Pago total \$

381. Pago total \$ 382. Pago total \$

383. Pago total \$ 384. Pago total \$

385. Pago total \$ 386. Pago total \$

387. Pago total \$ 388. Pago total \$

389. Pago total \$ 390. Pago total \$

391. Pago total \$ 392. Pago total \$

393. Pago total \$ 394. Pago total \$

395. Pago total \$ 396. Pago total \$

397. Pago total \$ 398. Pago total \$

399. Pago total \$ 400. Pago total \$

401. Pago total \$ 402. Pago total \$

403. Pago total \$ 404. Pago total \$

405. Pago total \$ 406. Pago total \$

407. Pago total \$ 408. Pago total \$

409. Pago total \$ 410. Pago total \$

411. Pago total \$ 412. Pago total \$

413. Pago total \$ 414. Pago total \$

415. Pago total \$ 416. Pago total \$

417. Pago total \$ 418. Pago total \$

419. Pago total \$ 420. Pago total \$

421. Pago total \$ 422. Pago total \$

423. Pago total \$ 424. Pago total \$

425. Pago total \$ 426. Pago total \$

427. Pago total \$ 428. Pago total \$

429. Pago total \$ 430. Pago total \$

431. Pago total \$ 432. Pago total \$

433. Pago total \$ 434. Pago total \$

435. Pago total \$ 436. Pago total \$

437. Pago total \$ 438. Pago total \$

439. Pago total \$ 440. Pago total \$

441. Pago total \$ 442. Pago total \$

443. Pago total \$ 444. Pago total \$

445. Pago total \$ 446. Pago total \$

447. Pago total \$ 448. Pago total \$

449. Pago total \$ 450. Pago total \$

451. Pago total \$ 452. Pago total \$

453. Pago total \$ 454. Pago total \$

455. Pago total \$ 456. Pago total \$

457. Pago total \$ 458. Pago total \$

459. Pago total \$ 460. Pago total \$

461. Pago total \$ 462. Pago total \$

463. Pago total \$ 464. Pago total \$

465. Pago total \$ 466. Pago total \$

467. Pago total \$ 468. Pago total \$

469. Pago total \$ 470. Pago total \$

471. Pago total \$ 472. Pago total \$

473. Pago total \$ 474. Pago total \$

475. Pago total \$ 476. Pago total \$

477. Pago total \$ 478. Pago total \$

479. Pago total \$ 480. Pago total \$

481. Pago total \$ 482. Pago total \$

483. Pago total \$ 484. Pago total \$

485. Pago total \$ 486. Pago total \$

487. Pago total \$ 488. Pago total \$

489. Pago total \$ 490. Pago total \$

491. Pago total \$ 492. Pago total \$

493. Pago total \$ 494. Pago total \$

495. Pago total \$ 496. Pago total \$

497. Pago total \$ 498. Pago total \$

499. Pago total \$ 500. Pago total \$

501. Pago total \$ 502. Pago total \$

503. Pago total \$ 504. Pago total \$

505. Pago total \$ 506. Pago total \$

507. Pago total \$ 508. Pago total \$

509. Pago total \$ 510. Pago total \$

511. Pago total \$ 512. Pago total \$

513. Pago total \$ 514. Pago total \$

515. Pago total \$ 516. Pago total \$

517. Pago total \$ 518. Pago total \$

519. Pago total \$ 520. Pago total \$

521. Pago total \$ 522. Pago total \$

523. Pago total \$ 524. Pago total \$

525. Pago total \$ 526. Pago total \$

527. Pago total \$ 528. Pago total \$

529. Pago total \$ 530. Pago total \$

531. Pago total \$ 532. Pago total \$

533. Pago total \$ 534. Pago total \$

535. Pago total \$ 536. Pago total \$

537. Pago total \$ 538. Pago total \$

539. Pago total \$ 540. Pago total \$

541. Pago total \$ 542. Pago total \$

543. Pago total \$ 544. Pago total \$

545. Pago total \$ 546. Pago total \$

547. Pago total \$ 548. Pago total \$

549. Pago total \$ 550. Pago total \$

551. Pago total \$ 552. Pago total \$

553. Pago total \$ 554. Pago total \$

555. Pago total \$ 556. Pago total \$

557. Pago total \$ 558. Pago total \$

559. Pago total \$ 560. Pago total \$

561. Pago total \$ 562. Pago total \$

563. Pago total \$ 564. Pago total \$

565. Pago total \$ 566. Pago total \$

567. Pago total \$ 568. Pago total \$

569. Pago total \$ 570. Pago total \$

571. Pago total \$ 572. Pago total \$

573. Pago total \$ 574. Pago total \$

575. Pago total \$ 576. Pago total \$

577. Pago total \$ 578. Pago total \$

579. Pago total \$ 580. Pago total \$

581. Pago total \$ 582. Pago total \$

583. Pago total \$ 584. Pago total \$

585. Pago total \$ 586. Pago total \$

587. Pago total \$ 588. Pago total \$

589. Pago total \$ 590. Pago total \$

591. Pago total \$ 592. Pago total \$

593. Pago total \$ 594. Pago total \$

595. Pago total \$ 596. Pago total \$

597. Pago total \$ 598. Pago total \$

599. Pago total \$ 600. Pago total \$

601. Pago total \$ 602. Pago total \$

603. Pago total \$ 604. Pago total \$

605. Pago total \$ 606. Pago total \$

607. Pago total \$ 608. Pago total \$

609. Pago total \$ 610. Pago total \$

611. Pago total \$ 612. Pago total \$

613. Pago total \$ 614. Pago total \$

615. Pago total \$ 616. Pago total \$

617. Pago total \$ 618. Pago total \$

619. Pago total \$ 620. Pago total \$

621. Pago total \$ 622. Pago total \$

623. Pago total \$ 624. Pago total \$

625. Pago total \$ 626. Pago total \$

627. Pago total \$ 628. Pago total \$

629. Pago total \$ 630. Pago total \$

631. Pago total \$ 632. Pago total \$

633. Pago total \$ 634. Pago total \$

635. Pago total \$ 636. Pago total \$

637. Pago total \$ 638. Pago total \$

639. Pago total \$ 640. Pago total \$

641. Pago total \$ 642. Pago total \$

643. Pago total \$ 644. Pago total \$

645. Pago total \$ 646. Pago total \$

647. Pago total \$ 648. Pago total \$

649. Pago total \$ 650. Pago total \$

651. Pago total \$ 652. Pago total \$

653. Pago total \$ 654. Pago total \$

655. Pago total \$ 656. Pago total \$

657. Pago total \$ 658. Pago total \$

659. Pago total \$ 660. Pago total \$

661. Pago total \$ 662. Pago total \$

663. Pago total \$ 664. Pago total \$

665. Pago total \$ 666. Pago total \$

667. Pago total \$ 668. Pago total \$

669. Pago total \$ 670. Pago total \$

671. Pago total \$ 672. Pago total \$

673. Pago total \$ 674. Pago total \$

675. Pago total \$ 676. Pago total \$

677. Pago total \$ 678. Pago total \$

679. Pago total \$ 680. Pago total \$

681. Pago total \$ 682. Pago total \$

683. Pago total \$ 684. Pago total \$

685. Pago total \$ 686. Pago total \$

687. Pago total \$ 688. Pago total \$

689. Pago total \$ 690. Pago total \$

691. Pago total \$ 692. Pago total \$

693. Pago total \$ 694. Pago total \$

695. Pago total \$ 696. Pago total \$

697. Pago total \$ 698. Pago total \$

699. Pago total \$ 700. Pago total \$

701. Pago total \$ 702. Pago total \$

703. Pago total \$ 704. Pago total \$

705. Pago total \$ 706. Pago total \$

707. Pago total \$ 708. Pago total \$

709. Pago total \$ 710. Pago total \$

711. Pago total \$ 712. Pago total \$

713. Pago total \$ 714. Pago total \$

715. Pago total \$ 716. Pago total \$

717. Pago total \$ 718. Pago total \$

719. Pago total \$ 720. Pago total \$

721. Pago total \$ 722. Pago total \$

723. Pago total \$ 724. Pago total \$

725. Pago total \$ 726. Pago total \$

727. Pago total \$ 728. Pago total \$

729. Pago total \$ 730. Pago total \$

731. Pago total \$ 732. Pago total \$

733. Pago total \$ 734. Pago total \$

735. Pago total \$ 736. Pago total \$

737. Pago total \$ 738. Pago total \$

739. Pago total \$ 740. Pago total \$

741. Pago total \$ 742. Pago total \$

743. Pago total \$ 744. Pago total \$

745. Pago total \$ 746. Pago total \$

747. Pago total \$ 748. Pago total \$

749. Pago total \$ 750. Pago total \$

751. Pago total \$ 752. Pago total \$

753. Pago total \$ 754. Pago total \$

755. Pago total \$ 756. Pago total \$

757. Pago total \$ 758. Pago total \$

759. Pago total \$ 760. Pago total \$

761. Pago total \$ 762. Pago total \$

763. Pago total \$ 764. Pago total \$

765. Pago total \$ 766. Pago total \$

767. Pago total \$ 768. Pago total \$

769. Pago total \$ 770. Pago total \$

771. Pago total \$ 772. Pago total \$

773. Pago total \$ 774. Pago total \$

775. Pago total \$ 776. Pago total \$

777. Pago total \$ 778. Pago total \$

779. Pago total \$ 780. Pago total \$

781. Pago total \$ 782. Pago total \$

783. Pago total \$ 784. Pago total \$

785. Pago total \$ 786. Pago total \$

787. Pago total \$ 788. Pago total \$

789. Pago total \$ 790. Pago total \$

791. Pago total \$ 792. Pago total \$

793. Pago total \$ 794. Pago total \$

795. Pago total \$ 796. Pago total \$

797. Pago total \$ 798. Pago total \$

799. Pago total \$ 800. Pago total \$

801. Pago total \$ 802. Pago total \$

803. Pago total \$ 804. Pago total \$

805. Pago total \$ 806. Pago total \$

807. Pago total \$ 808. Pago total \$

809. Pago total \$ 810. Pago total \$

811. Pago total \$ 812. Pago total \$

813. Pago total \$ 814. Pago total \$

815. Pago total \$ 816. Pago total \$

817. Pago total \$ 818. Pago total \$

819. Pago total \$ 820. Pago total \$

821. Pago total \$ 822. Pago total \$

823. Pago total \$ 824. Pago total \$

825. Pago total \$ 826. Pago total \$

827. Pago total \$ 828. Pago total \$

829. Pago total \$ 830. Pago total \$

831. Pago total \$ 832. Pago total \$

833. Pago total \$ 834. Pago total \$

835. Pago total \$ 836. Pago total \$

837. Pago total \$ 838. Pago total \$

839. Pago total \$ 840. Pago total \$

841. Pago total \$ 842. Pago total \$

843. Pago total \$ 844. Pago total \$

845. Pago total \$ 846. Pago total \$

847. Pago total \$ 848. Pago total \$

849. Pago total \$ 850. Pago total \$

851. Pago total \$ 852. Pago total \$

853. Pago total \$ 854. Pago total \$

855. Pago total \$ 856. Pago total \$

857. Pago total \$ 858. Pago total \$

859. Pago total \$ 860. Pago total \$

861. Pago total \$ 862. Pago total \$

863. Pago total \$ 864. Pago total \$

865. Pago total \$ 866. Pago total \$

867. Pago total \$ 868. Pago total \$

869. Pago total \$ 870. Pago total \$

871. Pago total \$ 872. Pago total \$

873. Pago total \$ 874. Pago total \$

875. Pago total \$ 876. Pago total \$

877. Pago total \$ 878. Pago total \$

879. Pago total \$ 880. Pago total \$

881. Pago total \$ 882. Pago total \$

883. Pago total \$ 884. Pago total \$

885. Pago total \$ 886. Pago total \$

887. Pago total \$ 888. Pago total \$

889. Pago total \$ 890. Pago total \$

891. Pago total \$ 892. Pago total \$

893. Pago total \$ 894. Pago total \$

895. Pago total \$ 896. Pago total \$

897. Pago total \$ 898. Pago total \$

899. Pago total \$ 900. Pago total \$

901. Pago total \$ 902. Pago total \$

903. Pago total \$ 904. Pago total \$

905. Pago total \$ 906. Pago total \$

907. Pago total \$ 908. Pago total \$

909. Pago total \$ 910. Pago total \$

911. Pago total \$ 912. Pago total \$

913. Pago total \$ 914. Pago total \$

915. Pago total \$ 916. Pago total \$

917. Pago total \$ 918. Pago total \$

919. Pago total \$ 920. Pago total \$

921. Pago total \$ 922. Pago total \$

923. Pago total \$ 924. Pago total \$

925. Pago total \$ 926. Pago total \$

927. Pago total \$ 928. Pago total \$

929. Pago total \$ 930. Pago total \$

931. Pago total \$ 932. Pago total \$

933. Pago total \$ 934. Pago total \$

935. Pago total \$ 936. Pago total \$

937. Pago total \$ 938. Pago total \$

939. Pago total \$ 940. Pago total \$

941. Pago total \$ 942. Pago total \$

943. Pago total \$ 944. Pago total \$

945. Pago total \$ 946. Pago total \$

947. Pago total \$ 948. Pago total \$

949. Pago total \$ 950. Pago total \$

951. Pago total \$ 952. Pago total \$

953. Pago total \$ 954. Pago total \$

955. Pago total \$ 956. Pago total \$

957. Pago total \$ 958. Pago total \$

959. Pago total \$ 960. Pago total \$

961. Pago total \$ 962. Pago total \$

963. Pago total \$ 964. Pago total \$

965. Pago total \$ 966. Pago total \$

967. Pago total \$ 968. Pago total \$

969. Pago total \$ 970. Pago total \$

971. Pago total \$ 972. Pago total \$

973. Pago total \$ 974. Pago total \$

975. Pago total \$ 976. Pago total \$

977. Pago total \$ 978. Pago total \$

979. Pago total \$ 980. Pago total \$

981. Pago total \$ 982. Pago total \$

983. Pago total \$ 984. Pago total \$

985. Pago total \$ 986. Pago total \$

987. Pago total \$ 988. Pago total \$

989. Pago total \$ 990. Pago total \$

991. Pago total \$ 992. Pago total \$

993. Pago total \$ 994. Pago total \$

995. Pago total \$ 996. Pago total \$

997. Pago total \$ 998. Pago total \$

999. Pago total \$ 1000. Pago total \$

19. Copia: Importador y/o Declarante

2012409 0089434

14 NOV 2013

144318142

(415)7707212489963(8020)14502010943379

11.11.2013

IMPORTANTE: SI USTED VA A DILIGENCIAR ESTA CARA DEL FORMULARIO, POR FAVOR INSERTE PAPEL CARBON.

91. Continúe con la descripción de las mercancías (NO incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, series y otros).

RICACION DE PELICULAS DE POLIETILENO PARA INVERNADERO, ESTE TIENE UN 59% DE LAS SUSTANCIAS QUE VAN A ACTUAR COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRAROJOS Y ULTRAVIOLETAS DICHAS SUSTANCIAS SON ESTABILIZADOR DE LUZ I (COMPUESTO FENOLICO) ESTABILIZADOR DE LUZ II (COMPUESTO ORGANICO DE NIQUEL), ABSORBENTE DE LUZ (OBTANOBENCENO) Y OTROS ADITIVOS.,MASTER BACH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA017100. CANTIDAD 4.000 KILOGRAMO ,NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBATCH, NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES: IR-DIFFUSERS, EMPAQUE:SACOS, ASPECTO FISICO: GRANULOS, USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, EL PRODUCTO IR OH100 LD IR DIFUSSEER, ES UN MASTERBACH QUE SE USA EN LA FABRICACION DE PELICULAS DE POLIETILENO, ESTE TIENE UN 60% DE SUSTANCIAS QUE SIRVEN COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRAROJOS Y DIFUSORAS DE LUZ. FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES, PAIS DE ORIGEN: ISRAEL. SE PRESENTA DECLARACION DE LEGALIZACION ACOBIENDONOS AL ARTICULO 232-I DEL DECRETO 2685/1999. PAGOS ANTERIORES DECLARACION NO 23831015435891 DEL 13/01/2012 \$6.990.000. RECIBO NO 23830015890501 DEL 06/04/2012 \$19.282.000. RECIBO OFICIAL NO 23831015438040 DEL 14/01/2012 \$ 756.000 POR PAGO DE SANCION E INTERESES.

Espacio para uso exclusivo de la entidad recaudadora

[illegible]

81 241 381

Kafrut Group

Kafrut Industries (1993) Ltd. • Kibbutz Kafr Azul, M.P. Nagev 86142 • Tel.: +972-8-8809-845 • Fax: +972-8-8809-846
Kafrut@kafrut.co.il • www.kafrut.com • V.A.T 526638787

Invoice No. 210007118 - ORIGINAL

12 NOV-11

BILL TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS / PQAS A
Zona Ind. Juanchito, Terraza 8, Lote 6
Manizales -Caldas Colombia

Vat: 800.042.175-2
Attn: Ms. Sema Sandra L.
Tel: 57-6-874 7626
Fax: 57-6-874 2055

SHIP TO: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS PQA
Zona Ind. Juanchito, Terraza 8, Lote 6
Manizales -Caldas Colombia

Vat: 800.042.175-2
Attn: Ms. Sema Sandra L.
Tel: 57-6-874 7626
Fax: 57-6-874 2055

No.	Item	Part	Description	Unit	Qty	Unit Price	Total Price	Ref. No.
1	1021A	3XLDPA016190	CB 0G190 LD UVA & IR	MASTERBATCHES AGRIFILM	8,000.0	KG 6.50	52,000.00	39019000/7
2	1021A	3XLDPA017100	IR 0H100 LD IR & DIFFUSER	MASTERBATCHES AGRIFILM	4,000.0	KG 2.40	9,600.00	39019000/7
					24,000.0	KG	61,600.00 USD	

BY THE USE OF THE INFORMATION CONTAINED HEREIN, THE USER ASSUMES ALL RESPONSIBILITY FOR THE RESULTS OBTAINED. KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD. IS NOT RESPONSIBLE FOR ANY DAMAGE OR LOSS OF DATA, PROFITS OR REVENUE, OR FOR ANY OTHER CONSEQUENCES OF THE USE OF THE INFORMATION CONTAINED HEREIN.

Date: 13-Nov-11 Name: Plenave Co Signature: KAFRIT INDUSTRIES (1993) LTD.

Customer No. 376001
Packing List No. 262208
Payment: 75 days from B/L
Due Date: 01-FEB-12
Bank: United Mizrahi Bank, BRANCH- 461 Alenbi Tel-Aviv, ACCOUNT#- 109993, SWIFT- MIZBILIT, IBAN- IL130204610000000109993
Incoterms(2010): CIF Cartagena Colombia



All orders are subject to acceptance by Kafrut Industries (1993) Ltd. ("Kafrut") and governed by these General Terms and Conditions ("gto"). Return of goods. No returns will be made without written request and authorization by Kafrut. Returned products shall be replaced or credit issued at Kafrut's sole discretion. Prices. All prices listed do not include VAT. Where taxes must be added to net prices they will be shown as a separate item on the invoice and shall be borne by the customer. Claims. Upon receipt of products the customer must verify nature and quantity of the delivery. All claims must be made within 10 days of receipt of the delivery. Limitation of Liability. In no event shall Kafrut be liable for special, indirect, incidental or consequential damages under these atcs. without limitation. Interruption of business

DIAN		Declaración de Importación		Privada		500	
1. Año 2011 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lee cuidadosamente las instrucciones)						4. Número de formulario 482011000462880-2	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 800042175		6. DV. 2		11. Apellidos y nombres o Razón Social PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.			
13. Dirección PAR INDUSTRIAL MANIZALES T 8 LOTE 8		14. Teléfono 8742080		12. Cód. Admón. 48		15. Cód. Dpto. 17	
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 890401483		25. DV. 4		26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1		27. Tipo usuario 001	
29. Número documento de identificación 16482110		30. Apellidos y nombres PAREDES ASPRILLA HENRY		31. Clase importador 02		32. Tipo declaración Inicial	
33. Cod. 1		34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX		35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		36. Cod. Admón. XX	
37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX		38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		39. Cod. Admón. XX		40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG	
41. Cod. Depósito 7201		42. Manifiesto de carga No. 116575002770492		43. Año - Mes - Día 2011 - 12 - 07		44. Documento de transporte No. MSCUAS889978	
Nombre exportador o proveedor en el exterior KIBBUTZ KAFR-AZA M.P. NEGEV 85142		47. Ciudad NEGEV		48. Cod. País Exportador 383		49. Año - Mes - Día 2011 - 11 - 15	
Dirección exportador o proveedor en el exterior KIBBUTZ KAFR-AZA M.P. NEGEV 85142		50. E-mail kafr@kafril.co.il		51. No. de factura 21003718		52. Año - Mes - Día 2011 - 11 - 13	
53. Cod. país procedencia 383		54. Cod. Modo Transporte 1		55. Código de Bandera 580		56. Cod. Destino o masas 17	
57. Empresa transportadora MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.		58. Tasa de cambio \$ c.u. 1,949.56		59. Subpartida arancelaria 3901909000		60. Cod. Complementario XX	
61. Cod. Suplementario XX		62. Cod. Modalidad C100		63. No. cuotas o masas XX		64. Valor cuota USD XXXX	
65. Particidialidad del pago de la cuota XX		66. Cód. país de origen 383		67. Cod. Acuerdo XXX		68. Forma de pago de la importación 01	
69. Tipo de importación 01		70. Cod. país compra 383		71. Peso bruto kgs. 12,400.00		72. Peso neto kgs. 12,000.00	
73. Código embalaje PK		74. No. bultos 560		75. Subpartidas 1		76. Cod. unidad comercial KG	
77. Cantidad docm. 12,000.00		78. Valor FOB USD 60,155.00		79. Valor fletes USD 1,445.00		80. Valor Seguros USD 72.13	
81. Valor Otros Gastos USD 143.78		82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 1,680.91		83. Ajuste valor USD 0.00		84. Valor aduana USD 61,815.01	
85. Código registro o licencia X		86. Número XXXXXXXXXX		87. Cod. oficina 99		88. Año XXXX	
89. Programa No. XXXXXXXXXX		90. Cód Interno del Producto 0		Concepto Arancel		% 0.00	
Base 120,513,825		Total Liquidado (\$) 19,282,000		Total a pagar con esta declaración (\$) 0		Total Liquidado (USD) 0	
I.V.A. 16.00		120,513,825		0		0	
Salvaguardia 0.00		0		0		0	
Derechos Compensatorios 0.00		0		0		0	
Derechos Antidumping 0		0		0		0	
Sancion 0		0		0		0	
Rescate 0		0		0		0	
Total 18,282,000		0		0		0	
Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, series y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)							
33 DO I56952 PEDIDO 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1 FACTURA(S)-21003718 RESINA SINTETICA REFERENCIA 3XLDP0A16190. CANTIDAD 8 000 KILOGRAMO .NOMBRE TECNICO- RESINA SINTETICA, DENSIDAD= 730 GR/LTR, EMPAQUE= SACOS, PRESENTACION= GRANULOS, USO= PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, FABRICANTE= KAFRIT INDUSTRIES, PAIS DE ORIGEN= ISRAEL., RESINASINTETICA. REFERENCIA 3XLDP0A17100. CANTIDAD 4.000 KILOGRAMO .NOMBRE TECNICO O GENERICO- RESINA SINTETICA, DENSIDAD= 700-900 GR/LITRE, EMPAQUE= SACOS, PRESENTACION= GRANULOS, USO= PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN= KAFRIT INDUSTRIES ISRAEL. . XXXXXXXX							
17. Valor pagos anteriores:							
18. Fecha oficial de pago anterior:							
19. Espacio reservado para el uso exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores							
12. No. Aceptación declaración 482011000462880							
13. Fecha: 2011. 12. 10							
14. Lugar de destino: Bogotá							
15. C.C. No.							
16. País de destino: Colombia							
17. C.C. No.							
18. País de destino: Colombia							
19. C.C. No.							
20. País de destino: Colombia							
21. C.C. No.							
22. País de destino: Colombia							
23. C.C. No.							
24. País de destino: Colombia							
25. C.C. No.							
26. País de destino: Colombia							
27. C.C. No.							
28. País de destino: Colombia							
29. C.C. No.							
30. País de destino: Colombia							
31. C.C. No.							
32. País de destino: Colombia							
33. C.C. No.							
34. País de destino: Colombia							
35. C.C. No.							
36. País de destino: Colombia							
37. C.C. No.							
38. País de destino: Colombia							
39. C.C. No.							
40. País de destino: Colombia							
41. C.C. No.							
42. País de destino: Colombia							
43. C.C. No.							
44. País de destino: Colombia							
45. C.C. No.							
46. País de destino: Colombia							
47. C.C. No.							
48. País de destino: Colombia							
49. C.C. No.							
50. País de destino: Colombia							
51. C.C. No.							
52. País de destino: Colombia							
53. C.C. No.							
54. País de destino: Colombia							
55. C.C. No.							
56. País de destino: Colombia							
57. C.C. No.							
58. País de destino: Colombia							
59. C.C. No.							
60. País de destino: Colombia							
61. C.C. No.							
62. País de destino: Colombia							
63. C.C. No.							
64. País de destino: Colombia							
65. C.C. No.							
66. País de destino: Colombia							
67. C.C. No.							
68. País de destino: Colombia							
69. C.C. No.							
70. País de destino: Colombia							
71. C.C. No.							
72. País de destino: Colombia							
73. C.C. No.							
74. País de destino: Colombia							
75. C.C.							



MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.
100 Avenue Eugène Pittard, 1208 GENEVA, Switzerland
Tel: +41 22 703 8888 Fax: +41 22 703 8787
Website: www.mscgva.ch

SCAC Code: MSCU

BILL OF LADING
ORIGINAL

MSCUAS889978
"Port-to-Port" or "Combined Transport" (see Clause 1)

NO. & SEQUENCE OF ORIGINAL B/L's: 2/THREE
NO. OF RIDER PAGES: 0

CARRIER'S AGENTS ENDORSEMENTS: (Include Agent(s) at POD)

Continued from Notify Parties 2: Scalpail S.A. 8 Carrera 27 No 74a-16 Bogotá, Colombia
Sanchez Rodrigo Tel: 57-1-240 4320 Fax: 57-1-240-5981

Due to danger of confiscation, warranted vessel is not to call at ports and not to enter the territorial waters of Syria, Lebanon, Iraq, Saudi Arabia, Yemen, Sudan, Libya or other arab countries excepting Egypt.

Jordan and Oman prior to unloading in Israel, unless in distress or subject to force majeure.

SHIPPED ON BOARD QUANTITIES & CONTENTS UNKNOWN & NOT TALLIED OR CONTROLLED BY CARRIER

FCL/FCL Lloyd's/imo number = 9313905

SHIPPER
Kafrit Industries (1993) Ltd Israel M.P. Negev 85142 Kibbutz Kfar Aza, Israel

CONSIGNEE: This B/L is not negotiable unless marked "To Order" or "To Order of..." here.

Productos Químicos Andinos Pqa, Zone Ind. Juanchito, Terraza 8, Lote 8, Manizales-Caldas, Colombia Att: Ms. Serna Sandra L.
T: 57-6-874 7626, Fax: 57-6-874 2055

NOTIFY PARTIES: (No responsibility shall attach to the Carrier or to his Agent for failure to notify - see Clause 20)

Productos Químicos Andinos Pqa, Zone Ind. Juanchito, Terraza 8, Lote 8, Manizales-Caldas, Colombia Att: Ms. Serna Sandra L.
T: 57-6-874 7626, Fax: 57-6-874 2055

Continued in Carrier's Agents Endorsements.

VESSEL & VOYAGE NO. (see Clauses 8 & 9) **BOSTON** 123
PORT OF LOADING Ashdod
PLACE OF RECEIPT: (Combined Transport ONLY - see Clauses 1 & 5.2) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

BOOKING REF. (or) **SHIPPER'S REF.** 0017102
PORT OF DISCHARGE Cartagena
PLACE OF DELIVERY: (Combined Transport ONLY - see Clauses 1 & 5.2) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER - NOT CHECKED BY CARRIER - CARRIER NOT RESPONSIBLE (see Clause 14)

Container Numbers, Seal Numbers and Marks	Description of Packages and Goods (Continued on attached Bill of Lading Rider page(s), if applicable)	Gross Cargo Weight	Measurement
MEDU6430700 20 DV Seal 1: 27901	SLAC-160 BAGS X 25 KG + 400 BAGS X 20 KG PACKED ON 16 SHRINKED PALLETS OF SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND. P/L#282208 NIT NUMBER: 800.042.176-2	12400 Tara 2100	
TOTAL WEIGHT:		12400.00	
TOTAL TARA:		2100.00	

Químicos
PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.
CALLE 200 200 100

Freight & CHARGES Cargo shall not be delivered unless Freight & Charges are paid (see Clause 16).

Freight PREPAID

RECEIVED by the Carrier in apparent good order and condition (unless otherwise stated herein) the total number or quantity of Containers or other packages or units indicated in the box entitled Carrier's Receipt for carriage subject to all the terms and conditions hereof from the Place of Receipt or Port of Loading to the Port of Discharge or Place of Delivery, whichever is applicable. IN ACCEPTING THIS BILL OF LADING THE MERCHANT EXPRESSLY ACCEPTS AND AGREES TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS, WHETHER PRINTED, STAMPED OR OTHERWISE INCORPORATED ON THIS SIDE AND ON THE REVERSE SIDE OF THIS BILL OF LADING AND THE TERMS AND CONDITIONS OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF AS IF THEY WERE ALL SIGNED BY THE MERCHANT.

If this is a negotiable (To Order / or) Bill of Lading, one original Bill of Lading, duly endorsed must be surrendered by the Merchant to the Carrier (together with outstanding Freight and charges) in exchange for the Goods or a Delivery Order. If this is a non-negotiable (straight) Bill of Lading, the Carrier shall deliver the Goods or issue a Delivery Order (after payment of outstanding Freight and charges) against the surrender of one original Bill of Lading or in accordance with the national law at the Port of Discharge or Place of Delivery whichever is applicable.

IN WITNESS WHEREOF the Carrier or their Agent has signed the number of Bills of Lading stated at the top, all of this tenor and date, and wherever one original Bill of Lading has been surrendered all other Bills of Lading shall be void.

DECLARED VALUE (only applicable if Ad Valorem Charges paid - see Clause 7.3)
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

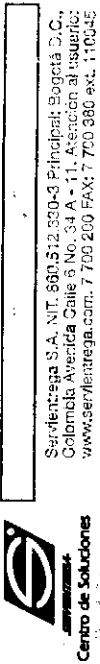
PLACE AND DATE OF ISSUE

CARRIER'S RECEIPT (No. of Cntrs or Pkgs rcvd by Carrier - see Clause 14.1)
1

SHIPPED ON BOARD DATE

SIGNED on behalf of the Carrier MSC Mediterranean Shipping Company S.A.

MSC (ISRAEL) LTD

[illegible]

Centro de Soluciones
Colombia Avenida Calle 6 No. 34 - 11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045

[illegible]

COD PASSEI:	Quên viết:	Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINITIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

1105144271

243

37

02/09/14

		Procedencia de Dirección para Notificación				1728	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número formulario		17281 00000001	
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / oficio							
24. Lugar administrativo SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA				25. Dependencia DIVISION DE GESTION JURIDICA			
26. Acto administrativo RESOLUCION							
27. Número de identificación / 28. Razón social 10.109.642 TP.49155 CSJ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD REVOCATORIA OFICIO							
29. Apellidos y nombres PUELLO CHAMIE LIGIA DEL CARMEN							
30. Fecha de revisión 26/08/2014							
31. Dirección del investigado BARRIO MANGA AVENIDA 4a, CL 29 No. 25- 69 P.1 LC 8							
32. Ciudad CARTAGENA				33. Fuente de la dirección RUT			
34. Apellidos y nombres MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO							
35. Fecha de revisión 26/08/2014							
36. Dirección del investigado BARRIO MANGA AVNIDA 4a, CL 29 No. 25- 69 P.1 LC 8							
37. Ciudad CARTAGENA				38. Fuente de la dirección RUT			
39. Apellidos y nombres URQUIJO BURGOS IVETTE DEL SOCORRO							
40. Fecha de revisión 26/08/2014							
41. Dirección del investigado BARRIO MANGA AVNIDA 4a, CL 29 No. 25- 69 P.1 LC 8							
42. Ciudad				43. Fuente de la dirección RUT			
44. Observaciones							
Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45. Fecha acto 28 AGO. 2014		46. Código acto 602		47. Consecutivo acto 1275		48. Fecha verificación dirección 28-08-14	
49. Apellidos y nombres Celfia Cortes				50. Fecha revisión 28-08-14			
51. Dirección Barrio Manga AV				52. Ciudad Cartagena			
53. Fuente de la dirección RUT				54. Observaciones			
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
55. Fecha revisión				56. Dirección			
57. Ciudad				58. Fuente de la dirección			
59. Observaciones							
FORMA DE NOTIFICACION: CORREO							

DIAN® Resolución No. 28 AGO. 2014 - 1275	AD 48	DP 236	AC 2014	NI REV 2014- 0251

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE OFICIO

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 04.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 604
No. EXPEDIENTE: CU2011201200003 No. INTERNO: REV - 2014-0251	CUANTIA: \$ 241.027. 650

IMPORTADOR

NIT : 800.042.175-2	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A.	
DIRECCIÓN : CONTIGUO A LA TERRAZA No. 8 PARQUE IND. JAUNCHITO	CIUDAD MANIZALES	DEPARTAMENTO CALDAS

DECLARANTE

NIT : 860.070.374	AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1	
DIRECCIÓN : EDIFICIO CHAMBACU BUSINESS CENTER PISO 6	CIUDAD CARTAGENA	DEPARTAMENTO BOLIVAR

APODERADO ESPECIAL

CC 10109,642 T.P. 49.155 del C.S. de la J.	JUAN CARLOS HENAO PELAEZ	
DIRECCIÓN : BRR MANGA, AV. 4ª. CL 29 25- 69 P. 1 LC. 8	CIUDAD CARTAGENA	DEPARTAMENTO BOLIVAR

COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 4º del artículo 2º y numeral 9 del artículo 15 de la Resolución No.0009 del 4 de noviembre de 2008, los artículos 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas conducentes y concordantes.

28 AGO. 2014 - 1275

I ANTECEDENTES

1º) Mediante Resolución Sancionatoria N° 000086 del 27 de enero de 2014, la División de Gestión de Liquidación Aduanera, impuso sanción aduanera a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS SA PQA SA, NIT 800.042.175-2, y a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A., NIT 890.401.483-4, por una suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SIESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$241.027.650), por la infracción establecida en el artículo 503 del decreto 2685/99 (fls.361 al 371)

2º) Mediante escrito radicado ante el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional con el No. 006470 del 21 de febrero de 2014, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 00086 del 27 de enero de 2014 dentro del expediente CU2012201200003.(fls.230 al 243)

3º) Mediante escrito radicado ante el GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con el No. 006471 del 21 de febrero de 2014, la Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia S.A. Nivel 1, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00086 del 27 de enero de 2014, dentro del expediente CU2012201200003 (fls. 244 al 247)

4º) Mediante escrito presentado ante el nivel central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, radicado con el No. 2014ER11202 el 21 de febrero de 2014, remitido con oficio No. 100208223313-181 del 6 de marzo de 2014, recibido con radicado No.008598 del 11 de marzo de 2014, la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A PQA SA. interpuso recurso de reconsideración aduanera, contra la Resolución No 000086 del 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación.(fls. 259 al 280)

5º) Mediante la Resolución No. 000547 del 15 de abril de 2014, la División de Gestión Jurídica Aduanera, desata los recursos de reconsideración interpuestos por los recurrentes, siendo notificada a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, mediante Guía de Crédito de Servientrega No. 1099275114 a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A., mediante guía No. 1099275116 y a la sociedad importadora PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.,PQA S.A, con Guía de Crédito No. 1099275117, el día 23 de abril de 2014, quedando ejecutoriado dicho acto administrativo el 24 de abril de 2014 (fls. 309 al 311)

6º) Mediante escrito radicado con el No. 025603 del 25 de julio de 2014, ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de Aduanas, dirigido a la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el recurrente, apoderado de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA SA., y de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.NIVEL 1, solicita Revocatoria de Oficio de la Resolución No. 0000547 del 15 de abril de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica.(fls. 330 al 335 y reverso)

7º) Mediante oficio No. 100208223313- 845, suscrito por la Coordinadora de Secretaría de Recursos Jurídicos de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuya copia es radicada ante el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional con el No. 028276, el 15 de agosto de 2014, dirigido al abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, como apoderado de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS SA, PQA S.A., se le informa que esa dependencia no es competente para conocer del proceso, dada la cuantía del acto cuyo monto es de \$241.027.650, teniendo en cuenta que el valor de cada UVT para el año 2014 asciende

245



28 AGO. 2014 - 1275

a \$27.485, por tanto se dará traslado a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (folio . 336)

II PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a estudiar los motivos de inconformidad planteados por el peticionario, este Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la Revocatoria contemplados en los artículos 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dándole alcance al artículo 4º. Ibidem, para lo cual se trae a colación el concepto No.0526 del 23 de julio de 2013, proferido por la Subdirección de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, publicado el 23 de julio de 2013:

"La legislación aduanera contenida en el Decreto 2685 de 1999 no regula el procedimiento o el trámite que se debe adelantar para revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto, razón por la cual en aplicación del inciso final del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.", en materia aduanera deben atenderse las disposiciones del mencionado Código relacionadas con la revocatoria directa de los actos administrativos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX, Revocación Directa de los Actos Administrativos, consagra:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio o a solicitud de parte**, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Resaltado fuera de texto)

La revocatoria directa, tiene como objetivo que el administrado busque el restablecimiento de su derecho, dentro del término y por las causales establecidas en la ley, o que la administración revise su propia actuación con miras a mantener el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales (Consejo de Estado, Sentencia del 25 de febrero de 2010, Rad. 17852, C.P. William Giraldo Giraldo)

Tanto el artículo 93 antes citado, como en la anterior legislación (artículo 69 del C.C.A.) se señalaban las causales, bajo las cuales la administración debía revocar los actos administrativos, bien sea de oficio o a solicitud de parte.

Con el fin hacer claridad sobre los mecanismos a través de los cuales se puede iniciar una actuación administrativa, es preciso mencionar el artículo 4º del C.P.A.C.A del siguiente tenor:

"FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por todas autoridades, oficiosamente."

La norma anterior, nos da cuenta de las diferentes vías a través de las cuales se puede desencadenar una actuación administrativa; para el caso de la revocatoria por ser un recurso extraordinario y restringido a los presupuestos fijados por la propia ley, solo puede ser solicitado

28 AGO. 2014 - 1275

por el administrado que tenga la calidad de parte vinculada en el acto administrativo objeto de la solicitud o por la Administración directamente, sin que medie la voluntad del administrado.

Lo anterior, reviste particular importancia, no solo porque el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra de manera independiente cada una de estas formas para iniciar una actuación administrativa, sino porque en cada caso las causales pueden variar así como la oportunidad.

En efecto, los administrados no podrán solicitar la revocatoria directa por la causal la, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. La Administración podrá revocar los actos administrativos, aún cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

En relación con los actos de carácter particular y concreto, debe observarse lo dispuesto en el artículo 97 del C.P.A.C.A. que dispone:

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Los anteriores argumentos nos permiten señalar que no es posible asimilar la facultad de revocatoria ejercida por iniciativa propia de la Administración, a la petición que puede presentar el interesado cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una interpretación diferente genera una contradicción jurídica que vulnera lo señalado en el artículo 4 del C.P.A.C.A, ya que se trata de dos formas diferentes de iniciar una actuación administrativa.

Por lo expuesto se concluye que en materia aduanera no es procedente revocar un acto administrativo de oficio, a solicitud de parte. Al no existir una regulación especial en el Decreto 2685 de 1999 para la revocatoria de los actos administrativos deberá atenderse lo dispuesto en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (negrilla fuera del texto)

De otro lado, en cuanto a la competencia, se ha establecido que la capacidad jurídica para tomar la decisión de revocar un acto administrativo se atribuye al mismo funcionario que expide el acto administrativo o a su superior jerárquico.

En el campo de las actuaciones aduaneras y cambiarias proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las normas sobre la organización interna y reparto de competencias entre los distintos funcionarios de la entidad, establecen que el competente para decretar la revocatoria de los actos administrativos es el Jefe de la División de Gestión Jurídica cuando se trata de sanciones aduaneras y determinación de impuestos y al Director Seccional definir la situación jurídica de las mercancías y sanciones cambiarias es el respectivo Director como superior jerárquico en las unidades territoriales que componen la DIAN, tal como se interpretó en el Oficio No. 062922 del 4 de agosto de 2009.

28 A30. 2014 - 1275

Así encontramos que la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008, señala que se encuentra a cargo de la División de Gestión Jurídica Aduanera, proyectar los actos administrativos de revocatoria directa para la firma del respectivo Director Seccional.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso sub- examine, mediante la Resolución No.000547 del 15 de abril de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, notificada a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA SA., NIT 800.042.175-2, con la Guía de Crédito de Servientrega No.1099275116 y a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1,890.401.483-4, con Guía de Crédito Servientrega No. 1099275114 el 23 de abril de 2014, se desató el recurso de reconsideración impetrado en contra de la Resolución No.000086 del 27 de enero de 2014.

En el artículo cuarto y quinto del acto administrativo impugnado, se determinó que contra dicha actuación no procedía recurso alguno en sede administrativa, salvo en relación a la negativa del silencio positivo, frente a lo cual se otorgó a la sociedad importadora la oportunidad procesal en los términos del inciso 3º del artículo 519 del Decreto 2685/99 y del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para interponer recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que el peticionario acude a la administración mediante el escrito radicado con el No. 025603 del 25 de julio de 2014, en calidad de apoderado especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA SA., NIT 800.042.175-2, y de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A NIVEL 1, conforme a los poderes que obran a folios 335 (reverso) y 357, solicitando revisión de oficio a la Resolución No.0000547 del 15 de abril de 2014, damos alcance al análisis jurídico que se desprende de la doctrina aduanera, esbozada en el Concepto 0526 del 23-07-2013, en el cual se determina que cuando se cumplan los presupuestos legales previstos en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es posible, ni procedente que el interesado pueda subrogarse una facultad que sólo atañe a la administración como lo es la revocatoria oficiosa, pues de esta manera se contrarían los preceptos que el mismo Legislador Contencioso determina en el artículo 4º. Ibidem.

En este orden de ideas, y estando debidamente probado que a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA SA., y a la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, se le otorgaron las oportunidades de ley, para controvertir en sede administrativa las decisiones de la administración, no encuentra este despacho evidencia que se les hayan menoscabado las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.109.642 expedida en Pereira, T.P. No. 49.155 del C.S. de la J., en su condición de apoderado especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA SA., NIT 800.042.175-2 y de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1 NIT 890.401.483-4

23 AGO. 2014 - 1275

ARTÍCULO SEGUNDO : RECHAZAR la solicitud de revocatoria de oficio interpuesta por el abogado **JUAN CARLOS HENAO PELAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.109.642 expedida en Pereira, T.P. No. 49.155 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de la Sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA SA.**, y de la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA LTDA.**, contra la Resolución No.000547 del 15 de abril de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

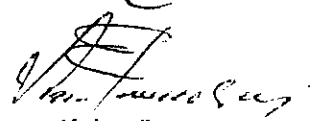
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al abogado **JUAN CARLOS HENAO PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.109.642 de Pereira, T.P. No. 49.155 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de la Sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA SA** y de la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA LTDA.**, en la dirección registrada en el RUT (fl. 338): **en el barrio Manga Avenida 4ª. CL. 29 No. 25-69, P 1 LC 8 de la ciudad de Cartagena**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 567 del decreto 2685 de 1999, informándole que contra el mismo, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta providencia **REMITIR** el expediente No. CU2011201200003, para su archivo a la División de Gestión Administrativa y Financiera Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO-BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera


Revisó: María Magdalena Caballero Romero
Gestor II


Proyectó :jpuelloc
20/08/14

AGENCIA DE ADUANAS
GRUPO DE DOCUMENTACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL
DE ADUANAS DE CARTAGENA

02 SEP 2014
GRUPO DE DOCUMENTACIÓN
EJECUTORIO



Dirección Seccional de Aduanas Cartagena

División Gestión Jurídica

372

247
372

RESOLUCIÓN DIAN® 15 ABR. 2014 000547	AD 048	DP 236	AC 2013	NI 2014-0059 2014-0060 2014-0061

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA CODIGO: 048

DEPENDENCIA
JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236
CODIGO DEL ACTO : 601

No. EXPEDIENTE: CU2012201200003
No. INTERNO: 2014-0059 / 0060 / 0061

CUANTIA \$ 241.027.650.00

INTERESADO

NIT. No. 800.042.175-2

PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.
PQA S.A.

APODERADO

C. C. No. 52.960.732 T. P. No. 150.624 del C.
S de la J.

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA

DIRECCIÓN: Carrera 8 No. 16 - 79 Oficina
505

CIUDAD
BOGOTA.

DEPARTAMENTO
CUNDINAMARCA.

INTERESADO

NIT. No. 890.401.483-4

AGENCIA DE ADUANAS HERMANN
SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1

REPRESENTANTE LEGAL

C. C. No. 73.152.065

ERIC SCHWYN FERRER

DIRECCIÓN: Edificio Chambacú Business
Center Piso 6- Cartagena - Bolívar (RUT folio
39)

CIUDAD
CARTAGENA

DEPARTAMENTO
BOLIVAR

INTERESADO

NIT. No. 860.070.374-9

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A.
CONFIANZA

APODERADO

DIAN

15 ABR. 2014 000547

C. C. No. 35.408.565 T. P. No. 64.750 del C. S de la J.	GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ	
DIRECCIÓN: Calle 82 No. 11 – 37 Piso 7º.	CIUDAD BOGOTA.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.

COMPETENCIA**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 006470 del 21 de Febrero de 2014, la Doctora **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ**, actuando como Apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 230 a 243).

Que mediante escrito presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 006471 del 21 de Febrero de 2014, el señor **ERIC SCHWYN FERRER**, actuando como Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 244 a 249).

Que mediante escrito presentado en el Nivel Central de DIAN con radicado No. 2014ER1102 el 24 de febrero de 2014, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 008598 del 11 de Marzo de 2014, la Doctora **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA**, actuando como Apoderada especial de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 261 a 280).

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Fue formulado por escrito, con expresión concreta de los motivos de Inconformidad, dentro de la oportunidad legal, y se interpuso directamente por la persona contra la que se expidió el acto que se recurre.

III. ANTECEDENTES.

A través del Oficio No 1- 48- 245- 453- 0025 de 06/01/2012 (Folios del 1 al 24), el Jefe G.I.T de Importaciones (A) de esta Dirección Seccional, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, el

248 3/3

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 3

Expediente: CUZAF 2201200046

15 ABR. 2014 000547

Insumo 0005 de 06/01/2012, Informando que la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011; no se encuentra declarada, incurriendo en la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 haciéndose acreedores a la sanción prevista en el Artículo 503 del Decreto 2685/1991.

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0341 del 11 de octubre de 2013 propone a la División de Gestión de Liquidación, sancionar al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, identificado con NIT. 800.042.175-2, por la sanción aplicable en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$241.027.650.00** (Folios 187 a 199).

La División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, a través de la Resolución No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, impone sanción al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, identificada con NIT. 800.042.175-2, al Declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, identificada con NIT 890.401483-4, y ordena hacer efectiva la Póliza No. 02DL001203 de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA**, identificada con NIT 860.070.374-9, y la Póliza Global No.42-43-101000840 de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, con NIT. 860.009.578-6, que garantizan el pago de las Sanciones del Importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, con NIT 800.042.175-2, en su calidad de Usuario Aduanero Permanente, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 4240/2000, por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes:

La apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA** Nit. 860.070.374, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y manifiesta su inconformidad así

-Improcedencia de imposición de sanción: Considera la recurrente, que concedido el levante a la declaración de importación No. 07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, y a la declaración de corrección No. 01204101688477 de Diciembre 23 de 2011, es cuando la DIAN señala que la mercancía esta incurso en causal de aprehensión.

Y según la recurrente el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 señala la sanción a aplicar cuando no es posible aprehender la mercancía, y en este caso las sociedades de intermediación aduanera definidas en el artículo 14 y 22 y 26 del Decreto 2685 de 1999 para efectos de sus responsabilidades y obligaciones, en ninguna se señala la de responder por las mercancías cuando la propia administración la entrega al importador a través del levante hasta el punto de hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999. Que el declarante solo actúa en función del mandato y la mercancía queda en poder del importador. Agrega el accionante, que la División de Fiscalización no realizó ninguna diligencia tendiente a obtener la aprehensión de la mercancía.

Cita el Concepto Jurídico No. 128 del 30 de diciembre de 2003, para indicar que una vez determinada la causal de aprehensión y los hechos que hacen imposibles aplicar esta medida, procederá la imposición de la sanción.

Y el Concepto jurídico No. 043 del 23 de Mayo de 2007, en cuanto que solo es aplicable la sanción del 503, en el supuesto que la aprehensión no haya sido posible.

249
27

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 4

DIAN

Expediente: CU2012201200003

15 ABR. 2014 000547

-Sanción al importador: se afirma en el escrito del recurso que no se puede imponer sanción por operación de contrabando caprichosamente al declarante y al importador. Que debe seguirse un orden preciso IMPORTADOR o DECLARANTE, nunca importador y declarante. Sancionarlos por igual los convierte en solidarios, figura que no es viable en la legislación aduanera. El dueño de la mercancía es el importador, quien se ha beneficiado de la operación, y es a quien debe solicitarse la mercancía. Y resalta que el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 la responsabilidad del declarante es por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen con respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente. Cita la sentencia No. NR A 2011 007 proferida el 25 de enero de 2011 por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, sobre el sujeto de la infracción administrativa, en que la expresión al importador o al declarante según sea el caso, debe ser entendida como una alternativa excluyente, y la sentencia concluye que no se demostró que haya nexo causal con los hechos que dan lugar a la causal de aprehensión para imponer sanción al declarante.

-Violación al principio de la buena fe. Cita la recurrente el artículo 83 de la C. P. para indicar que este principio ha sido constante en la actuación del declarante la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A., que ha actuado de manera honesta, diligente, responsable en las diferentes actuaciones ante la DIAN. Afirma la recurrente que si no hubiese actuado de buena fe la agencia, la DIAN no ha debido otorgar el levante. Cita el artículo 2 de la C. P.

-Y solicita revocar el artículo segundo de la Resolución 00086 de enero 27 de 2014, en el sentido de desvincular al declarante. De igual forma solicita revocar el artículo cuarto que ordena hacer efectiva la póliza de seguros No. 02DL001203 de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

El Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A. presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y una vez reseñados los argumentos que tuvo la DIAN para imponerle la sanción como: **Fundamentos facticos y jurídicos que estructuran el recurso contra la Resolución No. 0086,** manifiesta su inconformidad así:

-Violación al principio de legalidad por falta de aplicación del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, pues determina este precepto que legalizada la mercancía esta se considera presentada, declarada y rescatada para los efectos aduaneros a que hubiere lugar. Cita el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, y afirma que los errores que habían se corrigieron con la legalización, de acuerdo al artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999. Considera que no es aceptable que la DIAN a través de la División de Gestión de la Operación Aduanera otorgue un levante y la mercancía este legalizada y no tenga los efectos que la misma ley le otorga. No puede la DIAN argüir la falta de descripciones mínimas en la casilla de descripción de las mercancías en las declaración, y compara la declaración inicial con la declaración de legalización, en un cuadro acorde con lo previsto en la Resolución 178 de 2012 (descripciones mínimas) para la declaración de importación inicial y la Resolución 025 de 2013 (descripciones mínimas) vigentes para cuando se presenta la declaración de legalización. E insiste en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, para indicar que con la legalización desaparece el presupuesto para la aprehensión y por consiguiente para aplicar la sanción prevista en el artículo 503 si no se pone a disposición de la DIAN. Cita el recurrente lo expresado en el Concepto Jurídico de la DIAN No. 001 de enero 24 de 2008 para respaldar su afirmación.

-Violación al artículo 503 parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999: improcedencia de vincular a la agencia de aduanas cuando el importador es una persona jurídica existente. Agrega el accionante que además de lo anteriormente expuesto, el declarante no puede responder a nombre del importador sino cuando este último sea una persona inexistente, como lo dice el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999. Que en el caso presente el importador es plenamente identificable y ubicable por la autoridad aduanera, tanto que es parte

78 25C

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 5

Expediente: CU2012201200003



15 ABR. 2014 000547

activa en este proceso. Se cumplió por parte de AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S.A. NIVEL 1, con el conocimiento mínimo del cliente, el PQA, y por tanto el importador existe. Que se ejecutaron las labores limitadas al servicio como declarante, en ningún momento ejecutó la tenencia física, disposición, custodia y/o almacenamiento de la mercancía, razón por la cual es inconcebible que se pida al declarante poner a disposición de la DIAN la mercancía.

- Aporta como pruebas copia de los documentos de conocimiento mínimo del cliente.
- Y solicita en consecuencia que se apliquen cabalmente las normas legales pertinentes, y se revoque en su totalidad la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

La Doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, actuando como Apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y solicita que decreta a favor de la sociedad que representa el silencio administrativo positivo con fundamento en lo establecido en el artículo 519 en concordancia con el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, y en subsidio que se revoque la sanción impuesta y se le exonere de la misma, para lo cual fundamenta su petición en los siguientes motivos de inconformidad:

Aplicación del silencio administrativo positivo.

Considera la recurrente que se perfecciona en virtud que el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, dispone que: Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Y cita el texto del artículo.

Afirma que el término previsto en el artículo 512 del citado Decreto, se venció para que la Administración decida de fondo en el evento como se da en el presente caso, que los interesados den respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de 2013. La respuesta según el recurrente se dio el 18 de Noviembre de 2013, lo que implica que la Administración tenía según la recurrente hasta el 23 de enero de 2014 fecha para la cual no se había expedido el acto administrativo que decide de fondo, dado que este fue calendado el día 27 de Enero de 2014, es decir fue proferido por fuera de los cuarenta y cinco (45) días previstos en el inciso segundo del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, precisando que su notificación solo se dio hasta el día 3 de febrero de 2014. Por esto considera que se presentó un incumplimiento de términos para decidir de fondo respecto a la imposición de la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de fecha 11 de octubre de 2013.

-Indebida aplicación de la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 por procedencia de la declaración de legalización.

Considera la recurrente que la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional procedió a imponer a través de la Resolución No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, sanción al importador PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A, y al Declarante AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1, y ordena hacer efectiva la Póliza No. 02DL001203 de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA, por no haber puesto a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No.07500260474142 de fecha 10 de diciembre de 2011, según el contenido del Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de 2013; al desconocer la declaración de corrección de fecha enero 13 de 2012 en la que se modificó la descripción de la mercancía y no produjo efectos por cuenta con esta última se subsana la omisión total o parcial de la descripción. Y en el mismo Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de

DIAN**15 ABR. 2014 000547**

2013, se dijo que lo procedente para este caso, es presentar una Declaración de Legalización, conforme lo establece el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999.

Que en consecuencia con lo anterior, y luego de citar el texto de la descripción de la mercancía en la declaración de corrección, y al aceptar que no produce efecto alguno la corrección, se procede el 14 de Noviembre de 2013 a presentar Declaración de Legalización en la que se consignó en la descripción "...Factura 21003718. MASTERBACC ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA16190, cantidad 8.000 kilogramos. ...

...SE PRESENTA DECLARACION DE LEGALIZACION ACOGIENDONOS AL ARTICULO 232-1 DEL DECRETO 2685 / 1999...PAGOS ANTERIORES DECLARACION No. 12831015435891 del 13/01/2012 \$6.990.000 recibo No. 238300157890501 del 6/ 4/2012 \$19.282.000. RECIBO OFICIAL No. 23831015437040 del 14/01/2012 \$756.000 por pago de sanción e intereses".

Y afirma la recurrente que la declaración de legalización que se presentó, previo a dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre 11 de 2013, el 13 de Noviembre de 2013, produce pleno efecto ya que la misma se presentó con fundamento en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 y por ende la causal en que la autoridad aduanera solicitaba poner a disposición de la autoridad aduanera de la UAE DIAN la mercancía para su aprehensión esto es la descrita el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 se encuentra desvirtuada lo que lógicamente no da lugar a la imposición de la sanción.

De igual forma aclara "...que no debe desconocerse que el termino masterbatch describe gránulos de plásticos que contienen una concentración alta en pigmentos de color o aditivos. El masterbatch es elaborado de polímeros que posteriormente son coloreados o transformados de otra forma. Un masterbatch con base polímera en forma de gránulos garantiza un grado de seguridad de proceso superior al de las sustancias en pasta, polvo o líquido y reduce drásticamente la contaminación, por ello el Masterbatch es una mezcla entre un polímero y algún tipo de aditivo en forma concentrada para facilitar su incorporación posterior en el polímero final..."

Y reseña una serie de definiciones de los masterbatch aditivos más comunes. Y concluye que por esta razón se describe la mercancía como SYNTHETIC RESIN FOR PLASTIC IND (Resina sintética para la industria de plásticos).

Y tanto la factura comercial como la lista de empaque indican la mercancía corresponde a:

1. CB 0G190 LD UVA &IR (código 3XLDPA016190) 8.000 KG (400 sacos por 20 kg c / u).
2. CB 0H100 LD IR & DIFFUSER (código 3XLDPA017100) 4.000 kg (160 sacos por 25 Kg c / u).
3. CB 0H100 LD IR & DIFFUSER (código 3XLDPA017100) 4.000 kg (160 sacos por 25 Kg c / u).

Y afirma que el producto CB 0G190 LD UVA &IR es un masterbatch o sea un aditivo, que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, este tiene un 59% de las sustancias que van a actuar como barrera para los rayos infrarrojos y ultravioletas.

El producto CB 0H100 LD IR & DIFFUSER es un masterbatch que se usa en la fabricación de películas de polietileno, este tiene un 60% de sustancias que sirven como barrera para los rayos infrarrojos y difusoras de luz.

Considera que cuando la Administración aplica el literal c) del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 como fundamento de la aprehensión olvida el inciso primero que literalmente se transcribe: (cita textual).

Reconoce la recurrente que si bien se presentaron errores en la descripción de la mercancía, estos se subsanaron con la declaración de legalización. Es lógico que las descripciones

251

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 7

Expediente: CU201220120003

ADIAN®

15 ABR. 2014 000547

estipuladas por la Resolución 178 de 2012 para un producto del capítulo 39 del arancel de aduanas, cambien con la nueva sub partida a declarar por la mercancía en el capítulo 38.....y concluye " que sin que se estén amparando mercancías diferentes."

Que en los documentos soportes se puede apreciar que los productos están amparados.

Cita el Concepto Jurídico No. 1 de 2008, para indicar sobre la procedencia y aceptación que se le debe dar a la declaración de legalización presentada con levente en noviembre de 2013, que desvirtúan los fundamentos para imponer la sanción del 503 del Decreto 2685 de 1999.

Que se estaría desconociendo el principio de justicia por parte de esta División Jurídica de mantener vigente la sanción a **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, consagrado en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999.

Se remite a la información que reposa en el expediente y No aporta ni solicita prueba alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negrillas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de Junio 20 de 2001, establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada.
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4. y 7. del artículo 128* del presente Decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso..."

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

...



15 ABR. 2014 000547

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4. y 7. Del artículo 128° y en los parágrafos primero y segundo del artículo 231° del presente Decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.....

Artículo 27-4. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

*Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

Al respecto a través de los **Oficios Aduaneros DIAN 10374 de 2009, Concepto Aduanero DIAN 2348 de 2008, Concepto Aduanero DIAN 39 de 2007, Concepto Aduanero DIAN 41 de 2003**, se ha pronunciado doctrinariamente sobre la responsabilidad de las agencias de aduanas.

Artículo 503. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.

Decreto 2685 de 1999.

75 257

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 9

Expediente: CU2012-01200003

SOLIAN®

15 ABR. 2014 000547

INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS.

Artículo 519 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado. Cuando el procedimiento se haya adelantado para formular una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración. En los casos de mercancía aprehendida para definición de situación jurídica, dará lugar a la entrega de la misma al interesado previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de rescate.

No habrá lugar al silencio administrativo positivo cuando no se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión y cuando se trate de mercancía respecto de la cual no sea procedente la legalización de que tratan los artículos 228 y 502-1 del presente Decreto, ni de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acrediten los documentos que prueban el cumplimiento de la obligación que constituye restricción legal administrativa, y en todo caso, sin perjuicio de los términos previstos para decidir de fondo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por decidir de forma extemporánea.

Contra la negativa al silencio administrativo positivo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad competente de oficio o a petición de parte así lo declarará.

Siempre que se declare el silencio administrativo positivo en el proceso administrativo para definir la situación jurídica de mercancías aprehendidas, dentro del mismo acto que decida de fondo se otorgará el término de un mes para presentar la declaración de legalización. Vencido este término sin que la declaración de legalización haya obtenido levante, quedará en firme el acto administrativo que ordenó el decomiso.

ARTICULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.

Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto.

ADIAN

Expediente: CU2012201200003

15 ABR. 2014 000547

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar si es procedente la aplicación de la sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía al importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A** y al Declarante **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, por operación de contrabando, con la consecuente afectación de las Pólizas No. 02DL001203 de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA** y la Póliza Global No.42-43-101000840 de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, conforme al artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 al no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía objeto de aprehensión y la procedencia o no del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**.

4.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Ahora bien, como quedo planteado al haberse impuesto la sanción de acuerdo con lo previsto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por estar incurso en la causal prevista en el artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, que contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4. y 7. Del artículo 128° y en los párrafos primero y segundo del artículo 231° del presente Decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión....."

Situación que nos lleva a precisar y estudiar cada una de los aspectos aplicables en el caso objeto de este recurso.

En primer lugar, nos detendremos en el análisis de la causal de aprehensión que conllevo a considerar que la Declaración de Importación Inicial No 07500260474142 de 10/12/2011 y la Declaración de Corrección No 01204101688477 de 23/12/2011; no ampara la mercancía que efectivamente ingreso al país, considerándose no declarada, incurriendo en la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6, Artículo 502, Decreto 2685/99 y al no ponerse a disposición de la Autoridad Aduanera, se hacen acreedores a la sanción prevista en el Artículo 503 del Decreto 2685/1991.

La irregularidad se detectó en la División de Gestión de Operación Aduanera, como lo informó el Jefe G.I.T de Importaciones (A) de esta Dirección Seccional al remitir a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo 0005 de 06/01/2012. Para ello se basó en lo siguiente:

En la Declaración de Importación con sticker No.07500260474142 del 10 de diciembre de 2011, se declaró "resina sintética". Esta declaración de Importación fue objeto de Declaración de Corrección identificada con sticker No.01204101688477 de Diciembre de 23 de 2011 declaración que no obtuvo levante y en el curso de la diligencia de inspección se solicitó concepto técnico para determinar la naturaleza de la mercancía declarada.

La declaración de corrección con sticker No. 01204101688477 presentada el 23 de Diciembre de 2011, modificando la modalidad de importación, el inspector no otorgó levante, apoyándose en el Concepto Técnico que sugiere la subpartida 38.24.90.99.90, y en el mismo dictamen se dice que de acuerdo a la composición "se trata de un Masterbatch o aditivo que se usa en la fabricación de películas de polietileno para invernadero, conforme con el resultado del laboratorio no concuerda con lo declarado, razón por la cual no se otorga levante".

DIAN

Expediente: CU2012201200003

15 ABR. 2014 000547

A su vez, el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999 prevé la responsabilidad administrativa de la sociedad aduanera en cuanto a la exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones de importación y de los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la época en que sucedieron los hechos materia de esta investigación así:

"RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA. Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados...". (las negrillas son nuestras).

El Decreto 2883 de 2008, que adicionó el artículo 27-4 dispone:

"RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente". (las negrillas son nuestras)

El artículo 8-1 de la Resolución 4240 de 2000 define qué se entiende por " las demás actividades y procedimientos derivados del desarrollo de los regímenes aduaneros, " como todos los trámites, diligencias, actividades y demás actos relacionados con la importación, exportación y tránsito aduanero de mercancías que se adelanten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra entidad.

Para las Agencia de Aduanas, como auxiliar de la función pública del Estado en materia aduanera, sus actuaciones no son asimilables a la del usuario particular, es decir no están limitadas solo a la presentación de la declaración de importación y de los documentos soportes y al pago de los tributos aduaneros, sino que su actividad general de asistente de la Administración le exige diligencia y total exactitud en la revisión y verificación de la declaración misma y del contenido en los documentos soportes. En este punto reiteramos que el Consejo de Estado, en Sentencia del 2 de Octubre de 1997, con ponencia del Dr. Manuel Urueta Ayola, expresó que **LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACION ADUANERA ESTAN SOMETIDAS A UN PROCEDIMIENTO PARTICULAR DE RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES FRENTE A LA ADMINISTRACION, DIFERENTE AL PROCEDIMIENTO APLICABLE A IMPORTADORES Y EXPORTADORES**

Se deduce por ende, que la responsabilidad de estas sociedades en ejercicio de su actividad no se reduce solamente al cumplimiento de las obligaciones contractuales entre la Agencia de Aduanas y el importador, sino que **se hace extensiva a la autenticidad y veracidad de la información consignada en la declaración.** De ahí que deben tener la suficiente diligencia para verificar que se ajuste a la Ley y reúna los requisitos exigidos por la normatividad aduanera, con el fin de desempeñar a cabalidad sus funciones de Auxiliar de la Administración.

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 13

Expediente: CU2012201200003

DIAN

15 ABR. 2014 000547

Se encuentra claro para la Administración que no es el declarante propietario de la mercancía, sino eso el declarante. Y en el manejo integral de las operaciones de comercio exterior, tiene la obligación de ser veraz y exacto en los datos que consigna en la declaración. Si la mercancía a importar estaba correctamente descrita en la factura comercial No. 21003718 del 23/11/2011 (folio 17), no vemos cómo se puede sustraer de responsabilidad al consignar una información diferente en el cuerpo de la declaración, específicamente en la casilla de descripción de la mercancía.

En este caso es válido recordar que el Estado, otorga facultades e impone obligaciones administrativas a sus auxiliares, que exigen un efectivo cumplimiento, para que la eficacia de la gestión no quede condicionada a la prueba de los factores subjetivos.

Comparte este despacho la apreciación que se hace en el acto, por parte de la División de Liquidación Aduanera en el acto recurrido en el sentido que el pronunciamiento técnico del GIT Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, coloca a la mercancía que supuestamente se pretendía amparar, incurso en la causal prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien no es acertado afirmar como pretenden los recurrentes, que la causal de aprehensión en la cual se fundamentó el requerimiento de poner a disposición la mercancía referida no se perfecciona, "...toda vez que, en la declaración de importación inicial, esto es, la identificada con sticker No. 07500260474142 con levante No. 482011000462880, se declaró "resina sintética"; descripción que se adecuó al análisis integral de la información reportada por nuestro proveedor Kafrit Industries Ltda., que describe "Synthetic Resin For Plastic Ind", descripción igualmente contenida en el documento de transporte y demás documentos soportes de la citada Declaración de Importación".

De ser cierto lo afirmado en el párrafo anterior por los recurrentes, no hubiese sido necesario presentar declaración de corrección y posteriormente declaración de legalización, reconociendo como en efecto lo reconocen que se equivocaron en la descripción.

La normatividad aduanera es clara, que en tratándose de errores u omisiones o información diferente en la casilla de descripción, lo procedente es la declaración de legalización, y al pago de rescate ante la eventualidad de haber amparado mercancía diferente a la inicialmente indicada en declaración anterior. Hay que distinguir en este caso si se trata de un simple error en descripción o de descripción diferente, considerando el cambio de subpartida y el texto mismo indicado en la declaración posterior. Y de igual forma dilucidar los efectos del levante sobre una declaración que adolece del no pago de rescate, acogiéndose a un eventual -análisis integral-.

Declaración de Importación del 10 de diciembre de 2011, identificada con autoadhesivo No.07500260474142. -Folio 41-	Declaración de corrección con autoadhesivo No. 23931015435891 del 13 de enero de 2012 -Folio 60-	Declaración de Legalización No. 14502010943379 del 14 de noviembre de 2013 (manual) No. adhesivo. 0500700554434 9 -Folio 203-
733 DO 156852. PEDIDO 21003718 KAFRIT DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718. RESINA SINTETICA. REFERENCIA 3XLDPA016190. CANTIDAD 8.000 KILOGRAMOS. NOMBRE TECNICO RESINA SINTETICA DENSIDAD 730 GR/LTR. EMPAQUE SACOS. PRESENTACION GRANULOS. USO PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. FABRICANTE KAFRIT INDUSTRIES. PAIS DE ORIGEN ISRAEL. RESINAS SINTETICAS. REFERENCIA 3XLDPA017100 GRANULOS. USO PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN KAFRIT INDUSTRIES	733 DO 1568528 PEDIDO 21003718 KAFRIT: DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718: MASTERBACH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190 CANTIDAD: 8.000 KILOGRAMOS NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBACH. NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES IR-UV STABILISERS. EMPAQUE. SACO ASPECTO FISICO: GRANULOS. USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES PAIS DE ORIGEN: ISRAEL.	CODIGO UAP 1373 DO 156852L PEDIDO 21003718 KAFRIT: DECLARACION 1 DE 1 FACTURA (S) 21003718: MASTERBACH ADITIVOS. REFERENCIA 3XLDPA016190 CANTIDAD: 8.000 KILOGRAMOS NOMBRE TECNICO O GENERICO: MASTERBACH. NOMBRE TECNICO DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES IR-UV STABILISERS. EMPAQUE. SACO ASPECTO FISICO: GRANULOS. USO: PARA LA FABRICACION DE LAMINAS PLASTICAS. FABRICANTE: KAFRIT INDUSTRIES PAIS DE ORIGEN: ISRAEL. EL PRODUCTO CB 061190 LD UVA & IR ES UN MASTERBACH OSEA UN ADITIVO QUE SE USA EN LA FABRICACION DE PELICULAS DE

ADIAN

15 ABR. 2014 000547

ISRAELXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX		POLIETILENO PARA INVERNADERO, ESTE TIENE UN 50% DE LAS SUSTANCIAS QUE VAN A ACTUAR COMO BARRERA PARA LOS RAYOS INFRAROJOS Y ULTRAVIOLETAS DICHAS SUSTANCIAS SON ESTABILIZADOR DE LUZ..... ..SE PRESENTA DECLARACION DE LEGALIZACION ACOGIENDONOS AL ALRTICULO 232-1
VALOR FOB US\$60.155	VALOR FOB. US\$ 60.155	VALOR FOB. US\$ 60.155
3901909000	3824909900	3824909900
ARANCEL 0:	ARANCEL 5%:	ARANCEL 5%:

Se observa que en la casilla de descripción de la mercancías en la declaración de importación inicial se dice "resinas sintéticas" y en la declaración de legalización que se acoge a un presunto análisis integral de forma voluntaria, se describe otro producto: "Masterbach aditivo". Es decir, mercancías diferentes que van por subpartidas distintas y tienen un tratamiento arancelario diferente. Respecto a lo anterior, es necesario anotar en primer lugar, que el artículo 3 del decreto 2685 de 1999 prevé que son responsables de la obligación aduanera todos los que tienen relación con la mercancía que es objeto de aprehensión y/o que debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en el evento de haberla retirado del lugar habilitado, y responden entre otros el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante.

"Respecto a la descripción de las mercancías, en sentencia No. 7241 del 21 de febrero del 2002, Sección-Consejo de Estado - se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"De esa norma se deduce que el objeto de la descripción de la mercancía es determinar su individualización en la forma más precisa posible, con el fin de asegurar la diferenciación de cada una de las unidades que la componen, tanto entre las importadas en una misma operación como respecto de las demás operaciones y evitar así que con una misma declaración de importación se amparen mercancías de la misma clase adicionales a las legalmente importadas(1) Sobre el particular, la Sala, en sentencia de 21 de septiembre de 2001, Consejero Ponente doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente núm. 6839, reiteró un pronunciamiento suyo en el sentido de que "es claro que la descripción que se exige en la declaración de aduanas de las mercancías importadas es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de asegurar su diferenciación o individualización tanto respecto de las demás unidades o especies de la misma importación, como de todas las restantes de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones de importación, v.gr. un automotor con relación a los restantes cuando son varios los importados en una misma operación, así como a los demás automotores que se encuentren en el país, o en general que hayan sido o no importados".

Como se observa, la exigencia de la descripción de las mercancías en la declaración de importación pretende que estas puedan ser plenamente identificadas y que se puedan diferenciar unas de otras".

Los errores de este tipo conllevan a una legalización con pago de rescate.

Revisada la Jurisprudencia encontramos la importancia de la correcta descripción de las mercancías:

En Fallo del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, del dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), CONSEJERA PONENTE (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, RADICADO N°. 050012331000 2006 02942 01, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, Actor: ONEY DE JESÚS PALACIO BERMÚDEZ se confirmó el decomiso por cuanto el error en la composición conllevó a que "Que como lo demuestra la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se determina claramente que los artículos

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 15

Expediente: CU2012201200003

DIAN

15 ABR. 2014 000547

decomisados, presentan diferencias en cuanto a la composición, tipo de tejido, acabado y subpartidas arancelarias por la cual se debía clasificar la misma, frente a las declaraciones de importación que pretenden ampararlas; que por lo anterior concluyó, que la mercancía que detallan las declaraciones de importación, es totalmente diferente a la decomisada." (subrayado nuestro) Y "..... que en el caso que nos ocupa, si bien coinciden algunos elementos tales como la denominación de la confección (ropa de cama), la unidad comercial, la marca y la referencia, no coincide la composición, tipo de tejido, acabado y subpartida arancelaria; por lo que la mercancía que no corresponda con la descripción declarada, se entiende como no amparada y, en consecuencia, se encuentra dentro de las causales del artículo 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999."

El artículo 503, que fundamenta esta actuación, establece sobre quiénes recae la sanción del 200% cuando no sea posible la aprehensión de la mercancía, entre los que se incluye el importador y el declarante, según sea el caso, así como al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes, expedida con todos los requisitos legales; si se trata de un comerciante la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

Es distinta la situación prevista en el artículo 127-3 del Decreto 2685 de 1999, que permite a la agencia de aduanas el reconocimiento de la mercancía previo a su presentación y la imposición de sanción en el evento de no existir el importador, por cuanto en este evento la procedencia de aplicar la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 a las Agencias de Aduanas que actúan como declarante en nombre de un importador cuya inexistencia se comprueba con posterioridad, lo establece sin lugar a dudas la ley, y otra la aplicación del 503 en etapa posterior a la importación, que conlleve a medir y precisar el grado de participación en el hecho para todos los intervinientes en la operación de comercio exterior. En el Oficio No. 167 de 2007, aclaratorio del Concepto Jurídico No. 043 de 2007 de la Oficina Jurídica, se precisó que "...Así las cosas, es claro el tenor literal del artículo 503 trascrito al disponer que la sanción allí establecida, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía cuya aprehensión no haya sido posible, se Impondrá al Importador o declarante, según sea el caso.

Lo anterior comporta, como lógica consecuencia jurídica, que si dentro de un proceso administrativo o jurisdiccional se ha determinado la inexistencia del importador a nombre del cual actuó la Sociedad de Intermediación Aduanera, y hay lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del decreto en cita, esta se podrá Imponer a la Sociedad de Intermediación Aduanera, por expresa disposición del citado artículo.

Lo mencionado resulta obvio al analizar de manera conjunta lo previsto en el inciso primero del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, arriba trascrito, en el que se consagra la responsabilidad administrativa de las Sociedades de Intermediación Aduanera por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así las cosas, si la Sociedad de Intermediación Aduanera actuó ante las autoridades aduaneras como declarante en nombre de un Importador cuya inexistencia se comprueba posteriormente, será responsable en los términos ya señalados, lo cual comporta naturalmente la viabilidad jurídica de ser sujeto pasivo de la sanción contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999,...

En consecuencia estos descargos no prosperan.

En relación a la inconformidad por Violación al artículo 503 parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999: improcedencia de vincular a la agencia de aduanas cuando el importador es una persona jurídica existente, es de reiterar a los recurrentes que para aplicar la sanción del doscientos por ciento (200%) a una Agencia de Aduanas no se requiere ser la dueña, poseedora, tenedora, depositaria de la mercancía importada o que la misma se encuentre en libre disposición, pues éstas no son razones que admitan su inaplicación, o haya sido consumida, toda vez que el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 también contempla como causal, el hecho de que la mercancía no sea puesta a disposición cuando la autoridad aduanera así lo solicite, para que se tipifique la misma.

DIAN

15 ABR. 2014 000547

Las Agencias de Aduanas no quedan relevadas de responsabilidad frente a la autoridad aduanera por el simple hecho de que las mercancías hayan obtenido el levante y gocen de libre disposición o se hayan consumido. Por el contrario, la responsabilidad continúa, de manera que cuando la DIAN ejerza las funciones de fiscalización y control pueda velar por el cumplimiento de las normas aduaneras.

Es suficiente que el declarante hubiese intervenido en la operación aduanera como intermediario aduanero del importador para que se le atribuya la responsabilidad prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Afirmar que no se tiene en su poder la mercancía, no exonera de responsabilidad para la aplicación del artículo 503, la legislación aduanera permite que la entidad no quede inactiva y aceptar que el declarante autorizado no entregue la mercancía para someterla a proceso de definición de situación jurídica, y en el proceso administrativo que se adelanta, está acreditado que el declarante incumplió con la obligación de revisión y lleno de la declaración con los datos de la factura, y el levante no subsana esta irregularidad.- La misma permanece y circula en territorio aduanero nacional en situación de ilegalidad y ante la imposibilidad de aprehenderla, el legislador faculta a la entidad para aplicar en subsidio de la aprehensión y decomiso, la sanción del doscientos por ciento (200%) prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

En este evento, los sujetos sancionados: el importador y el declarante, dado la calidad en que actuaron en la operación de importación investigada, están cobijados en los supuestos normativos para aplicarle la sanción del artículo 503. En efecto, la sanción del doscientos por ciento (200%) se impone al importador o declarante, según sea el caso, tal como lo prevé el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, punto este que ya fue analizado en el Concepto No. 128 de 2003 proferido por la Oficina Jurídica de la DIAN así: "...dependiendo quién haya realizado los hechos u omisiones generadores de la falta, la sanción se impondrá al uno o al otro..." (...) "...Pero también, dispone que la sanción también puede recaer en el propietario, tenedor o poseedor de la mercancía, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación..." (...) "...Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actuó como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actuó a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, el no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada..." (...) En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibídem utiliza el adverbio "También" que significa, "igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se los demuestre intervención en la operación que inicialmente generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar. De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción..." (Las negritas son nuestras).

De lo anterior se desprende que la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se aplica conforme al tenor literal de la misma y su imposición es directa a quienes figuren como responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, en atención al principio de tipicidad de la falta y no con el criterio de responsabilidad objetiva.

En consecuencia estos descargaos no prosperan.

En relación a otra supuesta violación al artículo 503 del Decreto 2685. Al importador y la agencia de aduanas que actuó como declarante, se les solicitó poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, por cuanto se determinó conforme a la factura No. 21003718 de 13-11-2011, y al concepto emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera, con Oficio No.1482012450004(A) de 02-01-2012, (folio 32) que la mercancía se trata de un **MASTERBATCH** o aditivo, y no **RESINA SINTÉTICA**.

Considera el accionante que se ha violado el artículo 503 por haberlo aplicado luego de haber tornado las obligaciones del importador y su declarante en obligaciones solidarias, por lo cual no es posible aplicar la sanción al importador y al declarante, sino a uno de los dos, y en todo caso a aquel sujeto cuya

DIAN

Expediente: CU2012201200003

15 ABR. 2014 000547

5%- más los intereses, y la multa del artículo 482 numeral 2.2., y sobre una declaración de corrección No. 23831015435891 de fecha 13-01-12. (Folio 33).

La **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, con Declaración de legalización No. 14502010943379 de fecha Noviembre 14 de 2013 obtiene levante manual, más no se liquida y paga rescate alguno. Declaración cuyo levante es desconocido por la **División de Gestión de Liquidación**, al considerar que la mercancía realmente importada no se encontraba declarada y se encuentra incurso en el literal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999; y no es procedente el análisis integral por diferentes motivos, como la falta de descripción mínimas, y "...Lo que resulta determinante en cualquiera de las etapas de control ejercida por la autoridad aduanera, previa, simultánea y posterior, en lo referente al análisis integral de la información consignada en la declaración de importación inicial y en los documentos soporte de la misma, es que resulta imposible determinar que la mercancía aprehendida corresponda a la inicialmente declarada; nada de lo que dice amparar la declaración de importación, la factura comercial, lista de empaque, documento de transporte, etc., indica la composición porcentual y la presentación, que si bien consignó "sacos" no confirmó el peso de cada uno de ellos y así establecer con plenitud la presentación física del producto; hecho que indica que entre los masterbatches existen una serie de variedad o gamas que por el porcentaje de uno u otro componente, lo convierte en un producto diferente a otro. Situación ésta que es claramente justificada al ingresar a la dirección electrónica del fabricante, en donde se puede apreciar las diferentes variedades del producto, tal como lo contempla el concepto 22 pregunta 2 de enero 30 de 2009, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina. "

En consecuencia estos descargaos no prosperan.

En relación a la supuesta violación al principio de legalidad, por falta de aplicación del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, al determinar que legalizada la mercancía esta se considerará presentada, declarada y rescatada para efectos aduaneros a que hubiere lugar, este despacho hace las siguientes consideraciones:

No estamos ante una inconsistencia que se pueda considerar error formal en la descripción de la mercancía subsanable con declaración de legalización aplicando el análisis integral exonerándolos del pago de rescate. El artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, establece: "SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA"

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso. (...)"

Esta norma no sanciona la existencia de irregularidades administrativas determinadas por la DIAN en la etapa de nacionalización, contempla como presupuestos jurídicos de procedibilidad, los siguientes:

- 1.- Que la mercancía se encuentre incurso en una causal de aprehensión;
- 2.- Que no sea posible la aprehensión de la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o no puesta a disposición de la autoridad aduanera;
- 3.- Que se imponga al declarante o al importador;

La aplicación del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 se da cuando se omite poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía incurso en una causal de aprehensión y decomiso, como en el caso que nos ocupa, cuando la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A.**, no responde a las exigencias planteadas por la DIAN en el requerimiento ordinario y / o el importador **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.** La Corte Constitucional en sentencia C-553 de mayo 31 de 2001, refiriéndose a la imposición y dosificación punitiva, señaló:

"5. Imposición y dosificación punitiva, al funcionario con facultad legal para imponer la sanción comentada, aludir inrazonabilidad o desproporcionalidad de una norma con presunción de legalidad como lo es el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues a éste solo le

92257

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 19

Expediente: CU2012201200003

DIAN

15 ABR. 2014 000547

282

compete su aplicación conforme al tenor literal de la misma cuando fue el legislador el que no estableció márgenes o criterios para imponer la sanción de manera distinta a su imposición total y directa a los que fueron responsables, precisamente en atención al principio de tipicidad de la falta y la sanción correspondiente.

Precisado entonces, que los hechos constitutivos de infracción coinciden con los que generan la causal de aprehensión, y que por ende, la sanción se impondrá al responsable o los responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, independientemente del sujeto bajo cuya posesión se configuró el consumo, destrucción, transformación o no disposición de las mercancías a las autoridades aduaneras y por supuesto sin perjuicio de que tales situaciones se cumplan como presupuesto para imponer la sanción, se procede a precisar el momento a partir del cual se contabiliza el término de caducidad de la acción. (las negritas son nuestras).

Se desprende de lo anterior que la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se aplica conforme al tenor literal de la misma y su imposición es directa a quienes figuren como responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, en atención al principio de tipicidad de la falta y no con criterio de responsabilidad objetiva.

Ahora la diferencia presentada en la descripción permite la aplicación del análisis integral? Consideramos que no, debido a que no se trata de errores u omisiones en la descripción de la mercancía. Estamos ante dos mercancías completamente diferentes de acuerdo al concepto técnico y, así lo sostienen las instancias anteriores al punto que la División de Gestión de Liquidación aduanera no acepto y desconoce el levante que presenta la declaración de legalización con stiker No. 14502010943379 del 14 de Noviembre de 2013.

Lo posición doctrinaria de la DIAN es la siguiente sobre la aplicación del análisis integral:

En Concepto No. 032 de Julio 14 de 2005,
"Con posterioridad al levante.

- A. Dentro de los quince (15) días posteriores al levante para errores u omisiones parciales. (Art 231, Dec 2685/99).

- Declaración de legalización

- Sin el pago de rescate si el error u omisión parcial no genera restricciones legales administrativas
- Con el pago del 10 % del valor en aduanas de la mercancía por rescate; si el error u omisión parcial genera restricciones legales administrativas

- B. Después de los quince (15) días posteriores al levante, para errores u omisiones parciales. (Art 231, Dec 2685/99), Declaración de legalización

- Pago de rescate de 20%. 50% o 75% según el momento de presentación de la declaración de legalización.

Por su parte, el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 al referirse a la mercancía no declaradas a la autoridad aduanera, en el inciso 7 establece:

"Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate..."

Respecto a esta disposición, se transcribe apartes del concepto 032 de 2002 que precisan la aplicación de esta norma:

"...El Decreto 1232 de 2001, recoge en el inciso final del artículo 232-1 la disposición prevista en el artículo 153 de la Resolución 4240 de 2000 que establece la posibilidad de legalizar mercancías por errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de importación, sin pago alguno por concepto de rescate siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. La norma se aplica, sin perjuicio, es decir, sin detrimento, de que se siga considerando como mercancía no declarada, aquella que no corresponde con la descripción declarada, o la supuestamente amparada en una declaración de importación en la cual se hayan incurrido en errores u omisiones en la descripción.



15 ABR. 2014 000547

2. Teniendo en cuenta que la norma no distingue el tipo de error u omisión, es decir que no diferencia si se trata de errores u omisiones totales o parciales, o de series, números y/o referencias o cualquier otro tipo de error, el tratamiento especial abarca cualquiera de estos.

3. La autoridad aduanera debe realizar un análisis integral de la declaración de importación con sus documentos soportes, de tal manera que del análisis se infiera que la mercancía corresponde con la declarada inicialmente.

Para estos efectos, no debe perderse de vista que los documentos soportes son los establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 o los exigidos para cada modalidad de importación en dicho Decreto y que de conformidad con el párrafo de la misma disposición, en el original de cada uno de tales documentos, debe aparecer consignado el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponde, es decir, de la declaración de importación sobre la cual se cometió la omisión o el error en la descripción.

4. Por último debe precisarse que los errores u omisiones cometidos en la Declaración de Importación, no deben conllevar que la misma se preste para amparar mercancías diferentes.

En Oficio Concepto No. 098490 de noviembre de 2009, dijo: "

" En cuanto a si es procedente la legalización de la mercancía amparada con la declaración de importación que adjunta, dando aplicación al presupuesto del análisis integral, le remito el Concepto 032 de 2002, y el Oficio 393 de 2007 por ser la doctrina oficial vigente sobre el tema del análisis integral en el proceso de legalización de mercancías.

En igual sentido, el numeral 4 prevé la presentación de una declaración de legalización sin sanción, para subsanar los errores u omisiones parciales en la serie o número que identifica la mercancía."

Es decir en todos se tiene en cuenta que se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación.

Aquí estamos ante una descripción en declaración de importación inicial como "resinas sintéticas" y una declaración que se acoge a un análisis integral voluntariamente, y se describe un producto "Masterbach aditivo". Es decir mercancías diferentes que van por subpartidas distintas y tienen un tratamiento arancelario diferente.

Se observa que la declaración de legalización y como se dice en el acto recurrido al "... consignarse toda la información concerniente a las descripciones mínimas exigidas por la DIAN para la subpartida arancelaria correcta, modificó en su totalidad la descripción consignada en la declaración inicial, con la particularidad que dicha información adicional resulta imposible rescatar de la información consignada en dicha declaración inicial y los respectivos documentos soportes, para entender que no se pretendió amparar una mercancía distinta y por consiguiente, consignar la nueva información en la legalización era procedente sin el pago de rescate." Apreciación que comparte este despacho.

La DIAN desde el año 1996, en el Concepto aduanero No. 095 de octubre 2 de 1996, ha considerado el levante como una autorización "..., no obstante ser un acto administrativo, como lo expresó en el concepto No. 005 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta; dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición. (negrillas fuera de texto).

" Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento." (negrillas fuera de texto).

Los cargos de aplicación errónea del literal c) del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 como fundamento de la aprehensión olvidando el inciso primero y la presunta violación al principio de legalidad, por falta de aplicación del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, al determinar que

45 250

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 21

Expediente: CU2012201200003



15 ABR. 2014 000547

783

legalizada la mercancía esta se considera presentada, declarada y rescatada para efectos aduaneros a que hubiere lugar, no prosperan.

La presunta violación al principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C. P. para indicar que este principio ha sido constante en la actuación del declarante la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA S. A., que ha actuado de manera honesta, diligente, responsable en las diferentes actuaciones ante la DIAN y afirmar que si no hubiese actuado de buena fe la agencia, la DIAN no ha debido otorgar el levante citando para ello el artículo 2 de la C. P., es algo que en ningún momento se desconoce en este proveído, así como tampoco se debe desconocer que el proceder de la Administración es ajustado a la ley aduanera y no se pone en duda la seriedad, honestidad y diligencia de las actuaciones de la agencia de aduanas y del importador.

El Estatuto aduanero, dentro de los principios orientadores de sus actuaciones para los funcionarios aduaneros en el artículo segundo del Decreto 2685 de 1999 establece el principio de justicia en los siguientes términos:

"b) Principio de justicia. Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras."

El presunto desconocimiento del principio de justicia, consagrado en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, no se ha violentado con este acto. Se ha dado cabal aplicación al artículo 42 de ley 1437 de 2011, del nuevo Código Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Es evidente que la decisión se adopta con base en las pruebas e informes disponibles, de ahí la procedencia de su validez.

Se han dado las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que prevé como derecho fundamental el que el debido proceso sea aplicado a toda clase de actuaciones administrativas. Principio recogido en la Ley General del Proceso LEY 1564 DE 2012.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Las decisiones se han tomado en base al análisis racional de las pruebas que se han aportado en esta actuación. En materia de aduanas el Decreto 2685 de 1999,

Por lo expuesto, los cargos esgrimidos por los recurrentes no tienen vocación de prosperar, y al no violar principios ni normas constitucionales y legales el acto recurrido se confirmara en todas sus partes,

EN RELACION A LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, tenemos:

DIAN**15 ABR. 2014 000547**

El artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, dispone que: Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo.

Este despacho considera que no hay lugar a aplicar el silencio administrativo por lo siguiente:

La División de Gestión de Fiscalización Aduanera profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 341 el 11 de Octubre de 2013 y, se notificó a los interesados el 28 de octubre de 2013 (folios 181 a 183).

Las respuestas al Requerimiento Especial Aduanero No. 341 de Octubre de 11 de 2013 se recibió en la ésta Administración aduanera así:

Escrito presentado por la Doctora **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ**, actuando como Apoderada especial de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA**, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 0041418 del 15 de Noviembre de 2013.

Escrito presentado por el señor **ERIC SCHWYN FERRER**, actuando como Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1**, ante la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 0041677 el 19 de Noviembre de 2013.

Escrito presentado por **JUAN FRANCISCO POCH F.**, actuando como Gerente de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, en el Nivel Central de DIAN con radicado No. 2013ER82720 el 20 de Noviembre de 2013, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el radicado No. 075116 el 25 de Noviembre de 2013.

Es decir la División de Gestión de Liquidación Aduanera, tenía hasta el día veintisiete -27- de enero de 2014 para expedir el acto administrativo de fondo sobre la imposición de la sanción, contados a partir del día siguiente en que se radico ante la entidad la respuesta según escrito firmado por **JUAN FRANCISCO POCH F.**, actuando como Gerente de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A.**, considerando que se trató de la última respuesta. Considerando además, que estamos ante un acto en que intervienen varios interesados.

El acto de fondo se expidió el día 27 de Enero de 2014, que corresponde a la Resolución No. 00086.

El Artículo 21 del C. P. A. C. A., establece que

...."Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."

En el Concepto 00121 de Octubre 8 de 2002 la DIAN se precisa igualmente lo siguiente:

"... Como puede apreclarse, la distinción que se hace en la norma y que se enfatiza en este concepto sobre la expedición y la notificación de los actos que se profieren durante el proceso administrativo es de suma importancia para efectos de la determinación del silencio administrativo positivo y por tal razón debe aplicarse en cada caso conforme con el texto, sin interpretaciones. A tal propósito conviene citar algunas jurisprudencias sobre el particular de acuerdo con las cuales debe entenderse que cuando en el Decreto 2685 se utilizan las expresiones **proferir o expedir**, se está refiriendo al acto perfecto, al "cumplimiento de los trámites exigidos para la formación o la producción del acto" y, cuando utiliza la expresión **notificar**, se refiere a que el acto debe ser eficaz para el momento que se toma en cada caso."

El Consejo de Estado ha considerado que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide.

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 23

Expediente: CU20122

DIAN

15 ABR. 2014 000547

No hay por lo expuesto lugar a aceptar la petición de silencio administrativo positivo por cuanto no se presentó incumplimiento en los términos para decidir de fondo respecto a la imposición de la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0341 de fecha 11 de octubre de 2013. En cumplimiento a lo previsto en artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 Modificado por el Decreto 1198 de 2004 y el Decreto 4431 de 2004, se concederá el recurso de reposición sobre esta negativa en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. C. C. 52.960.732 y la T. P. No. 150.624 del C. S. de la J., como Apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., en la presente investigación en los términos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 00086 de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar la solicitud de silencio administrativo positivo solicitada por la Doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. C. C. 52.960.732 y la T. P. No. 150.624 del C. S. de la J., como Apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S. A., por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto a la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.960.732 y la T. P. No. 150.624 del C. S. de la J. en calidad de apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A. PQA S.A., en la siguiente dirección: Carrera 8 No. 16 – 79 Oficina 505, en la ciudad de Bogotá D. C. (Cundinamarca), en la forma y términos Establecidos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. Salvo en relación a la negativa del silencio positivo procede el recurso de REPOSICION dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 76 del CPACA. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada procesalmente a folio 262 de la presente investigación).

ARTICULO QUINTO: ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto al señor ERIC SCHWYN FERRER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.152.065 en calidad de Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S. A. NIVEL 1, en la siguiente dirección: Edificio Chambacú Business Center Piso 6, en la ciudad de - Cartagena (Bolívar), en la forma y términos Establecidos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada procesalmente a folio 249 de la presente investigación).

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.408.565 y la T. P. No. 64.750 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada especial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA, en la siguiente dirección: Calle 82 No. 11 – 37 Piso 7º. en la ciudad de Bogotá D. C. (Cundinamarca), en la forma y términos Establecidos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los



15 ABR 2014 000547

interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada procesalmente a folio 238 de la presente investigación).

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente providencia **REMITIR** a través del GIT de Documentación copia de la misma a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para los efectos de ley.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente providencia **REMITIR** a través del GIT de Documentación copia de la misma a la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su conocimiento y disposición de Garantía para su cobro.

ARTICULO NOVENO: **REMITIR** el expediente No. **CU2012201200003** al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Revisó: Nagehi A. Orguloso Rada.
Gestor II 303-03

Proyectó: Nagehi A. Orguloso Rada.
Gestor II 302-02

13-04-14.